INDICE ALFABÉTICO
POR LOS
NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

M

N

O

P

R

S

T

V

W

Y

Z

INDICE ALFABÉTICO
POR
MATERIAS

A

antecedentes, procede responsabilizar a la Nación por el daño material y moral ocasionado a los padres de la menor que perdió la vida en el accidente. Página 280.

Sobreseimiento.

2. El sobreseimiento provisional no obsta al ejercicio de la acción civil de indemnización, Página 269.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. El derecho de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación al porciento que les corresponde como remuneración, no nace de un contrato civil de locación de servicios sino de un acto de imperio o mando por el que el Estado los inviste de la función pública, reglamentada por normas de derecho administrativo; y sólo a falta de éstas podrán ser aplicables las disposiciones del derecho común y en tanto fueren compatibles con la naturaleza de las cuestiones debatidas. Página 263.
2. La cosa juzgada administrativa no se opone a que el decreto que con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.268 acordó el retiro a un oficial de la Armada con un grado determinado, sea más tarde modificado para otorgarle un grado superior con arreglo a lo dispuesto en dicha ley. Página 489.
3. El Poder Ejecutivo de la Nación puede, sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución, revocar el decreto que si bien acordó un ascenso a un oficial de la Armada en situación de retiro, no fué ejecutoriado por haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con las las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Página 489.
4. El decreto del Poder Ejecutivo que, por apreciación de las circunstancias particulares del caso, considera acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4º de la ley Nº 11.268 y concede el beneficio previsto en el mismo, no puede ser revocado más tarde por aquél, que puede, sin embargo, demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 el Código Civil. Página 489.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra

jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos. Páginas 373 y 375.

ADUANA.

Aforo.

1. No procede aforar como almidón, de la partida 113 de la Tarifa de Avalúos, la fécula de papas para la industria, que está comprendida en la partida 81. Página 5.

Importación.

En general.

2. El art. 2º, inc. 8 de la ley 11.281, responde al propósito de consignar la exención de derechos referida sólo a un uso regular y corriente del pasajero, librándolo a la reglamentación aduanera, por lo cual el P. E. de la Nación ha podido establecer como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal libres de derecho, la cantidad de $ 400 o/s. señalada en el decreto de julio 24 de 1931. Página 207.
3. El art. 2º, inc. 8, de la ley 11.281 comprende tanto a pasajeros como a comerciantes, y la circunstancia de que las piedras preciosas y alhajas que no sean de uso personal figuren como parte del equipaje de un pasajero no les hace perder aquel carácter. Página 207.
4. El pasajero que introduzca alhajas de un valor visiblemente superior a la suma de $ 400 %. fijado en el decreto de junio 24 de 1931 debe denunciarlas en la Aduana aun cuando pretenda que sean de uso personal. Página 207.
5. Con arreglo a los arts. 201, 204, 205, 206, 214 y 218 de O.O. de A. y decretos de 10-X-1916 y 24-VI-1931, los pasajeros o inmigrantes deben formular la declaración de los efectos que introducen, cuando de su importancia, cantidad y calidad podría nacer la presunción del espíritu de lucro, y no incumbe a aquéllos excluirlos de la declaración o presentación para ser inspeccionados. Página 207.
6. El sistema de las Ordenanzas de Aduana se asienta, en general, sobre la obligación de los pasajeros inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercaderías que introduzcan en la República; la que es indispensable para iniciar cualquier operación aduanera de importación o exportación, salvo las excepciones que establezcan las mismas ordenanzas. Página 207.

Libre de derechos.

7. No habiéndose planteado en el juicio sobre devolución del 10 o/o adicional cobrado por la importación de materiales que la Aduana permitió introducir libres de derecho conforme al art. 1º de la ley Nº 11.588, cuestión alguna referente al destino de aquéllos, ni habiendo podido plantearse precisamente por razón del reconocimiento de aquella repartición, debe desestimarse la defensa fundada en la falta de prueba del destino de las mercaderías introducidas. Página 5.

8. Las mercaderías libres de derechos conforme al art. 1º de la ley Nº 11.588 se hallan también exentas del pago del 10 o/o adicional a que se refiere el art. 1º, ley Nº 11.681. Página 5.

9. A los efectos de obtener la devolución de los derechos aduaneros cobrados por el Fisco respecto de mercaderías libres de aquéllos por razón de su destino, éste puede probarse mediante el informe de peritos contadores fundado en las constancias de los libros de comercio del actor. Página 439.

10. Siendo el frigorífico un establecimiento que elabora materias primas del país, los materiales que ha introducido con destino al mismo y utilizado en él, se hallan comprendidos en la liberación de derechos establecida por el art. 3º de la ley Nº 11.588. Página 439.

11. La franquicia establecida por el art. 4 de la ley Nº 11.281 para las máquinas destinadas a instalaciones públicas de electricidad, ha sido restringida por el art. 35 de la ley Nº 12.345, que sólo las concede a las máquinas destinadas a las usinas municipalizadas y a las de propiedad de sociedades cooperativas. Página 519.

12. La utilización de un equipo generador de energía eléctrica importado libre de derechos bajo el régimen de la ley Nº 12.345 por hallarse destinado al suministro de la corriente necesaria para la fuerza motriz e iluminación de una fábrica que elabora materia prima de producción nacional, con otros fines además de aquél, como el de suministro de corriente eléctrica para los ocupantes de la villa formada por las casas de los empleados y obreros del establecimiento, importa una alteración de destino reprimida con multa. Página 519.

13. El tanque-termo introducido por un establecimiento que elabora materias primas de producción nacional, para transportar los productos elaborados en condiciones que le permitan llegar a los centros de consumo en buen estado de conser-

vación, se halla exento del pago de derecho de importación. Página 520.

Con menores derechos.

14. Corresponde hacer lugar a la demanda dirigida contra la Nación para obtener la devolución de las sumas cobradas demás en concepto de derecho de importación sobre yerba mate proveniente del Brasil sin la rebaja del 30 o/o, por aplicación del decreto de agosto 21 de 1930 antes de su publicación, y rechazarla en cuanto a las cobradas después de efectuada ésta. Página 442.

15. El término de seis meses establecido en el último apartado del art. 76 de la ley Nº 11.281 sólo se refiere a los casos en que media convención. Por ello no rige respecto del decreto de marzo 24 de 1924 que, sin mediar convenio, dispuso una rebaja del 30 o/o de los derechos de importación sobre la yerba mate proveniente del Brasil, y, en consecuencia, el decreto de agosto 21 de 1930 ha podido ser válidamente aplicado inmediatamente después de su publicación. Página 442.

Operaciones varias.

16. La Nación es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al cargador de una mercadería, consignada a la orden de éste, llegada del extranjero y depositada en la Aduana e indebidamente entregada por ésta, pocos días después, a un despachante que no acreditó la propiedad de la misma con los respectivos conocimientos; siendo insuficientes para eludir dicha responsabilidad las circunstancias de que la carga fuera perecedera, de despacho directo a plaza y libre de derechos. Página 296.

Infracciones.

Manifestación falsa.

17. La circunstancia de que el importador que, mediante una falsa manifestación introdujo una maquinaria libre de derechos como destinada a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional, haya efectuado el pago de los derechos a que aquélla estaba sujeta, antes de que la Aduana le formulara el cargo respectivo, no excluye la existencia de la infracción prevista en el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana ni lo exime de la sanción respectiva si, notificado oportunamente de la resolución ministerial que declaraba improcedente la exención acordada

por la Aduana, no sólo la transfirió, sin noticia de dicha repartición, a otra firma que la utilizó para manipular materia prima extranjera, sino que, además, dejó transcurrir el plazo fijado en el decreto de enero 30 de 1937 sin regularizar su situación, declaró, bajo juramento que las máquinas que había introducido con franquicia tenían el destino legal y no efectuó el pago hasta que se realizó la inspección que determinó la instrucción del sumario administrativo. Página 331.

18. El importador que al gestionar liberación de derechos hizo una falsa declaración que introdujo en error a la autoridad aduanera, obteniendo así una franquicia improcedente, comete un acto de los previstos en el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana. Página 331.

19. Establecido que mediante una falsa declaración que indujo en error a la Aduana, el importador introdujo una maquinaria sin pagar derechos y que, después de haberle sido notificada una resolución ministerial por la que se declaraba improcedente la franquicia en tal caso, la transfirió a otra firma sin conocimiento de la Aduana, corresponde desestimar la defensa fundada en que el art. 13 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281 no se aplica a mercaderías que han sido declaradas sujetas al pago de derechos después de haber sido introducidas. Página 331.

Alteración del destino. ·

20. La circunstancia de que el importador que, mediante una falsa manifestación introdujo una maquinaria libre de derechos como destinada a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional, haya efectuado el pago de los derechos a que aquélla estaba sujeta, antes de que la Aduana le formulara el cargo respectivo, no excluye la existencia de la infracción prevista en el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana ni lo exime de la sanción respectiva si, notificado oportunamente de la resolución ministerial que declaraba improcedente la exención acordada por la Aduana, no sólo la transfirió, sin noticia de dicha repartición, a otra firma que la utilizó para manipular materia prima extranjera, sino que, demás, dejó transcurrir el plazo fijado en el decreto de enero 30 de 1937 sin regularizar su situación, declaró, bajo juramento que las máquinas que había introducido con franquicia tenían el destino legal y no efectuó el pago hasta que se realizó la inspección que determinó la instrucción del sumario administrativo. Página 331.

21. Establecido que mediante una falsa declaración que indujo en error a la Aduana, el importador introdujo una maquinaria sin pagar derechos y que, después de haberle sido notificada una resolución ministerial por la que se declaraba improcedente la franquicia en tal caso, la transfirió a otra firma sin conocimiento de la Aduana, corresponde desestimar la defensa fundada en que el art. 13 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281 no se aplica a mercaderías que han sido declaradas sujetas al pago de derechos después de haber sido introducidas. Página 331.

22. La utilización de un equipo generador de energía eléctrica importado libre de derechos bajo el régimen de la ley Nº 12.345 por hallarse destinado al suministro de la corriente necesaria para la fuerza motriz e iluminación de una fábrica que elabora materia prima de producción nacional, con otros fines además de aquél, como el de suministro de corriente eléctrica para los ocupantes de la villa formada por las casas de los empleados y obreros del establecimiento, importa una alteración de destino reprimida con multa. Página 519.

Procedimiento.

23. El art. 38 de la ley Nº 12.345 ha modificado el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana y faculta a la autoridad administrativa no sólo para intervenir directamente en la denuncia sobre alteración del destino de una maquinaria introducida libre de derechos como destinada a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional, transferida luego a otra firma sin conocimiento de la Aduana y utilizada después en el manipuleo de materia prima de origen extranjero, sin haberse pagado los respectivos derechos; sino también para substanciar el sumario y juzgar la causa tomando en cuenta las infracciones de referencia y cualquier otra que se compruebe en el curso de los procedimientos, como la falsa declaración hecha ante la Aduana para obtener la franquicia y el ocultamiento ulterior de la verdadera condición de la maquinaria. Página 331.

AFIRMADOS.

La contribución de afirmados que excede en más de la tercera parte del valor del inmueble afectado es confiscatoria. Página 125.

APREMIO.

Habiéndose establecido en los contratos celebrados entre Obras Sanitarias de la Nación y la provincia demandada, sobre servicios de cloacas y aguas corrientes y suministro de energía eléctrica para luz y fuerza motriz, que el cobro de los mismos se haría por vía de apremio sirviendo de suficiente título de la deuda el certificado que expidiera la oficina recaudadora de aquella institución, y que en ese juicio no se permitirían otras excepciones que las de pago y prescripción; no habiéndose opuesto la primera y eliminadas por la actora las cuotas prescriptas, deben considerarse subsistentes las demás, referentes a servicios que no gravan a la propiedad sino a las personas que los han solicitado o se han beneficiado con ellos, y proseguirse la ejecución sin perjuicio de que oportunamente se discuta en el respectivo juicio ordinario el error o la falsedad de algunas de las cuentas que se cobran. Página 180.

ARMADA NACIONAL.

1. El Poder Ejecutivo de la Nación puede sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución, revocar el decreto que si bien acordó un ascenso a un oficial de la Armada en situación de retiro, no fué ejecutoriado por haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Página 489.
2. El decreto del Poder Ejecutivo que, por apreciación de las circunstancias particulares del caso, considera acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4º de la ley Nº 11.268 y concede el beneficio previsto en el mismo, no puede ser revocado más tarde por aquél, que puede, sin embargo, demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 el Código Civil. Página 489.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La exención de impuestos fiscales nacionales, de sellado y de derecho de inscripción prevista en el art. 16 de la ley Nº 11.627 alcanza tanto al arrendador como al arrendatario. Página 155.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
Privilegios.

1. La circunstancia de que, por referirse a procedimientos cumplidos ante los jueces provinciales, tramite ante éstos el juicio sobre nulidad de hipoteca constituído a favor del Banco Hipotecario Nacional por el tutor de los menores actualmente mayores, no obsta a que la ejecución promovida por aquella institución por cobro de saldo personal de la deuda sea seguida ante la justicia federal. Página 96.
2. El Banco Hipotecario Nacional goza de la protección del fuero federal. Página 96.
3. La condenación en costas contra el propietario del inmueble recaída en la ejecución que le siguió el Fisco por cobro de la contribución directa, no es oponible al Banco Hipotecario Nacional, que, sin hacerse parte en el juicio, se limitó a ejercer el privilegio que le confiere el art. 66 de su ley orgánica para escriturar, pagó la contribución adeudada conforme a la liquidación de la respectiva oficina fiscal, en la que no se incluyó gasto alguno anexo al impuesto; cuestión esta última que puede ser materia de un juicio aparte y de pronunciamientos sin relación con los del juicio ejecutivo seguido por el Fisco contra el dueño del inmueble. Página 411.
4. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender administrativamente el inmueble gravado no sólo cuando el deudor hubiera incurrido en mora en el pago de los servicios, sino también cuando, sin mediar esa circunstancia, un tercero siguiera contra el mismo ejecución en la que hubiera recaído auto ejecutoriado que ordenase la venta del bien hipotecado, tiene por objeto impedir que este último sea recargado con los costos que ocasionan los procedimientos largos y complicados de la justicia. Página 411.

C

COBRADORES FISCALES.

1. El derecho de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación al porciento que les corresponde como remuneración, no nace de un contrato civil de locación de servicios sino de un acto de imperio o mando por el que

el Estado los inviste de la función pública, reglamentada por normas de derecho administrativo; y sólo a falta de éstas podrán ser aplicables las disposiciones del derecho común y en tanto fueren compatibles con la naturaleza de las cuestiones debatidas. Página 263.

2. Las disposiciones del decreto de enero 24 de 1940 no rigen el caso de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación fallecidos antes de su vigencia, cuyos herederos carecen de derecho para exigir el pago del porciento legal sobre las sumas que ingresaron al Fisco con posterioridad a la muerte del cobrador. Página 263.
3. El art. 14 de la ley Nº 11.285 no resuelve expresamente la cuestión relativa a los derechos del cobrador o sus herederos, en caso de fallecimiento del primero con anterioridad al ingreso de las multas. Página 263.
4. Tanto el art. 21 del decreto Nº 55.648 de abril 1º de 1935, vigente en la fecha del fallecimiento del cobrador fiscal, como la resolución ministerial Nº 185 de junio 1º de 1933, conforme a los cuales el porciento establecido como remuneración de los cobradores fiscales corresponde al que en definitiva logró el pago o ingreso del impuesto, son compatibles con el art. 14 de la ley Nº 11.285. Página 263.

CODIGO PENAL.

El Congreso ha dejado librada a las provincias la legislación sobre faltas y contravenciones. Página 245.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

1. La línea de tranvías que comunica la Capital Federal con el pueblo de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, establecida por concesión del Gobierno Nacional que la sometió al régimen de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 y la eximió de impuestos por veinte años, es una vía de comunicación interprovincial sujeta a la vigilancia y jurisdicción exclusivas de aquel gobierno y exenta de otro control o gravamen que los que el mismo haya querido imponerle; por lo cual y aun cuando esté vencido el plazo de veinte años mencionado —relativo tan sólo a impuestos nacionales— el gobierno de la Provincia de Buenos Aires no ha podido constitucionalmente cobrarle el impuesto de comercio e industria establecido sobre rendimientos de la compañía. Página 502.
2. El impuesto al comercio y a la industria previsto en el art. 7º, inc. e) apartado 7, de la ley Nº 4198 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a las empresas de ómnibus que

transportan pasajeros desde la Provincia a la Capital Federal sobre la base del total de las entradas brutas obtenidas en concepto de expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del territorio provincial es violatorio del art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, sólo en cuanto incluye en el cómputo el valor de los boletos correspondientes a los viajes interestaduales en vez de limitarse a los intraestaduales. Página 502.

3. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y el impuesto cobrado sobre el monto de los boletos vendidos a los pasajeros con motivo de tal actividad grava y regula el comercio interprovincial. Página 502.

COMPRAVENTA.

No habiendo demostrado el vendedor que no obstante haberlo intentado no pudo, por culpa del comprador, otorgar la escritura pública dentro del plazo fijado en la sentencia que lo condenó a ello, y resultando de los autos que, por el contrario, el vendedor no ha estado en momento alguno en condiciones de escriturar por falta de títulos y de la mensura judicial estipulados en el boleto de compraventa, corresponde hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia para ese supuesto, o sea resolver la obligación en el pago de los daños y perjuicios consistentes, en el caso, en las sumas entregadas al martillero a cuenta del precio y en concepto de comisión, con los respectivos intereses, y en la diferencia entre el precio del inmueble convenido en el boleto y el que tenía en la fecha de la sentencia que ordenó la escrituración. Página 286.

CONCESION.

Efectos.

Relaciones entre el poder público y el concesionario.

La cláusula de la concesión municipal para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribución, tasas o impuestos municipales, no lo libra del pago de otros impuestos creados ulteriormente por el gobierno provincial, propios de su jurisdicción, los que tampoco resultan invalidados por la circunstancia de que una parte de ellos sea destinada a la municipalidad concedente, sin perjuicio de la acción que contra ésta pueda ejercer el concesionario. Página 502.

CONSTITUCION NACIONAL.

Principios generales.

Contralor por el Poder Judicial.

1. La presentación de los herederos del causante, cuyo juicio sucesorio tramita ante la justicia de la Capital Federal, ante la de la Provincia donde existen bienes inmuebles, solicitando, por razones de urgencia y en vista de las exigencias de los tribunales provinciales, la protocolización de las hijuelas bajo reserva de reclamar oportunamente la devolución de las sumas que pagaren en concepto del impuesto respectivo si llegara a declararse que aquel requisito era innecesario, reiterada en forma precisa y fundada en telegrama dirigido al Ministro de Hacienda al efectuar el pago, impide concluir que no se haya hecho en el juicio de protocolización salvedad o reserva alguna que importase el posible ejercicio de una acción destinada a discutir la validez constitucional del requisito en cuestión y que los actores se hayan sometido voluntariamente a las disposiciones de las leyes provinciales, renunciando al derecho de alegar su inconstitucionalidad. Página 373.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

2. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión de bienes por sucesión entre hermanos que absorbe el 18 o/o del monto de aquéllos. Página 100.
3. El art. 30 de la ley Nº 11.287 no es violatorio del principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 100.
4. Ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia, como ocurre en los casos previstos por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.). Página 233.
5. La igualdad no resulta violada por la ley al establecer —como la ley Nº 11585— términos de prescripción diferentes para casos distintos o al prohibir la condena condicional para ciertas infracciones o infractores. Página 233.
6. La pena de comiso establecida por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.), no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 233.

Jubilaciones.

7. La disposición del art. 3º, inc. c) de la ley Nº 12.613, modificatoria de la ley Nº 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la Independencia, es de orden público y se aplica con efecto retroactivo a los casos no juzgados de demandas sobre reconocimiento de pensión; sin que ello importe violación a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Página 262.

Procesales

8. El art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, en cuanto modifica tan sólo para ésta el régimen establecido para todo el país por los arts. 100 y 101 del Código Civil es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 170.
9. El art. 27 del Código de procedimientos en lo criminal, en cuanto faculta a las autoridades policiales o municipales para el juzgamiento de faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía, no es violatorio de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional. Página 497.

Decretos nacionales.

10. El gobierno nacional puede, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley Nº 4167, decretar reservas petrolíferas tanto en las tierras fiscales como en las del dominio particular, y, por consiguiente, el art. 4º del decreto de enero 10 de 1924 no es contrario a aquel precepto legal. Página 19.
11. El art. 1º del decreto reglamentario de junio 1º de 1933 modificado por el de noviembre 23 del mismo año, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 58.
12. El decreto del P. E. de la Nación, de agosto 23 de 1938 no exime al Procurador General de la Nación ni a los fiscales de cámaras del pago del impuesto a los réditos, y el de octubre 15 de 1940 expresamente declaró que deben pagarlo; por lo que no existe tratamiento desigual para aquellos funcionarios y los agentes fiscales. Página 65.
13. El Poder Ejecutivo de la Nación puede, sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución, revocar el decreto que si bien acordó un ascenso a un oficial de la Armada en situación de retiro, no fué ejecutoriado por haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Página 489.

14. A diferencia de la ley Nº 4707, el art. 45 de la ley Nº 4349 reconoce el derecho de acrecer en forma amplia y no autoriza las limitaciones establecidas en el art. 106 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.923, que es, así, violatorio al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 502.

Resoluciones administrativas y judiciales

15. El edicto de policía de la Capital Federal sobre reuniones públicas de marzo 16 de 1932, ampliado por el de octubre 19 de 1940 en cuanto exige previo permiso para la reunión de un escaso número de personas en un local cerrado con fines culturales, excede el límite de las facultades policiales para la tutela de la tranquilidad pública y es violatorio de los arts. 14, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Página 197.

16. La facultad atribuída al jefe de policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones. Página 197.

Leyes provinciales.

De orden administrativo.

17. La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en los casos originados por accidentes, no es objetable por razón de la falta de intervención de la justicia y de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 327.

18. La delegación de atribuciones judiciales al Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, como complemento de las funciones administrativas que se le confían para la tutela de intereses de naturaleza pública, sujeta a la intervención final de la justicia, no es incompatible con la inviolabilidad de la defensa en juicio. Página 327.

19. Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa

protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos. Páginas 373 y 375.

De orden procesal.

20. Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos. Páginas 373 y 375.

Impuestos y contribuciones provinciales.

De afirmados.

21. La contribución de afirmados que excede en más de la tercera parte del valor del inmueble afectado es confiscatoria. Página 125.

Al comercio y a la industria.

22. El impuesto al comercio y a la industria previsto en el art. 7º, inc. e) apartado 7, de la ley Nº 4198 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a las empresas de ómnibus que transportan pasajeros desde la Provincia a la Capital Federal sobre la base del total de las entradas brutas obtenidas en concepto de expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del territorio provincial es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, sólo en cuanto incluye en el cómputo el valor de los boletos corespondientes a los viajes interestaduales en vez de limitarse a los intraestaduales. Página 502.

A la circulación.

23. La línea de tranvías que comunica la Capital Federal con el pueblo de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, establecida por concesión del Gobierno Nacional que la sometió al régimen de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 y la eximió de impuestos por veinte años, es una vía de

comunicación interprovincial sujeta a la vigilancia y jurisdicción exclusivas de aquel gobierno y exenta de otro control o gravamen que los que el mismo haya querido imponerle; por lo cual y aun cuando esté vencido el plazo de veinte años mencionado —relativo tan sólo a impuestos nacionales— el gobierno de la Provincia de Buenos Aires no ha podido constitucionalmente cobrarle el impuesto de comercio e industria establecido sobre los rendimientos de la compañía. Página 502.

24. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y el impuesto cobrado sobre el monto de los boletos vendidos a los pasajeros con motivo de tal actividad grava y regula el comercio interprovincial. Página 502.

Al vino y a la uva.

25. A los efectos de demostrar la procedencia de las mercaderías gravadas con el impuesto creado por la ley Nº 3907 de la Provincia de Buenos Aires, son suficientes las constancias de los formularios de pedidos de valores acompañados con la demanda, expedidos para el contribuyente por el respectivo valuador autorizado legalmente para hacerlo, con su firma y el sello de la oficina fiscal. Página 374.

Decretos provinciales.

26. Ni la constitución ni las leyes de la Provincia de Santa Fe autorizan al gobernador a crear faltas o contravenciones ni establecer penalidades represivas de las mismas, por lo que el art. 2º del decreto dictado por aquél con fecha 25 de noviembre de 1940, en cuanto impone pena de multa o arresto a los que portaren armas en las poblaciones urbanas, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 245.

Ordenanzas municipales.

27. El art. 13 de la ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que autoriza a la compañía de electricidad a suspender, con intervención de la autoridad administrativa, el suministro de corriente a quien se atrasa en el pago, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 365.

28. El art. 1º de la ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que establece la base del kilo-

vatio, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 365.

2º El cobro efectuado a los consumidores por las compañías de electricidad por concepto de control de medidores, de acuerdo a lo establecido en las concesiones respectivas acordadas por la autoridad competente, es legal y no vulnera ninguna garantía constitucional. Página 365.

CONTRATOS.

No habiendo demostrado el vendedor que no obstante haberlo intentado no pudo, por culpa del comprador, otorgar la escritura pública dentro del plazo fijado en la sentencia que lo condenó a ello, y resultando de los autos que, por el contrario, el vendedor no ha estado en momento alguno en condiciones de escriturar por falta de títulos y de la mensura judicial estipulados en el boleto de compraventa, corresponde hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia para ese supuesto, o sea resolver la obligación en el pago de los daños y perjuicios consistentes, en el caso, en las sumas entregadas al martillero a cuenta del precio y en concepto de comisión, con los respectivos intereses, y en la diferencia entre el precio del inmueble convenido en el boleto y el que tenía en la fecha de la sentencia que ordenó la escrituración. Página 286.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para decidir los conflictos surgidos entre los tribunales de la justicia ordinaria y de la justicia de paz letrada de la Capital Federal. Página 190.

COSA JUZGADA.

1. Las gestiones realizadas ante la autoridad administrativa con el fin de obtener la devolución de una suma pagada sin causa no importan un juicio ni la pérdida del derecho de ocurrir ante los tribunales judiciales competentes para lograr el reconocimiento y la efectividad de aquel derecho. Página 35.

2. El desistimiento del actor respecto del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia que rechazó en parte la demanda por falta de prueba acerca de algunos pagos y de su protesta, acuerda a aquélla la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando haya sido

hecho bajo reserva de "accionar oportunamente" por la devolución del importe de dichas sumas, y autoriza a la parte demandada nuevamente por cobro de éstos a oponer con éxito esa defensa. Página 356.

3. Procede rechazar la defensa de cosa juzgada fundada en que en el exhorto dirigido por el juez de la sucesión a un juez de provincia, para obtener directamente la inscripción de las hijuelas respecto de los bienes inmuebles situados en jurisdicción de la misma, el encargado de diligenciarlo consintió la resolución que rechazó sus impugnaciones y exigió la previa protocolización, si de las respectivas actuaciones resulta que el allanamiento se hizo por razones de urgencia y bajo reserva de repetir lo pagado en concepto del impuesto respectivo por considerarlo inconstitucional, y el juez provincial tuvo por efectuado el pago en esas condiciones, dejando expresamente a salvo el derecho invocado por los herederos. Página 375.

4. El decreto del Poder Ejecutivo que, por apreciación de las circunstancias particulares del caso, considera acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4º de la ley Nº 11.268 y concede el beneficio previsto en el mismo, no puede ser revocado más tarde por aquél, que puede, sin embargo, demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 del Código Civil. Página 489.

5. La cosa juzgada administrativa no se opone a que el decreto que con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.268 acordó el retiro a un oficial de la Armada con un grado determinado, sea más tarde modificado para otorgarle un grado superior con arreglo a lo dispuesto en dicha ley. Página 489.

COSTAS.

Principios generales.

1. El silencio guardado acerca de las costas en la sentencia de segunda instancia en lo criminal, confirmatoria de la apelada que imponía al vencido la obligación de pagarlas, debe ser interpretado en el sentido de que también las del recurso quedaban a su cargo. Página 233.

Naturaleza del juicio.

2. En los juicios penales las costas de primera instancia son a cargo del vencido, y las de segunda a cargo del apelante cuando la sentencia es confirmatoria. Página 233.

Derecho para litigar.

3. No procede imponer a la Nación el pago de intereses sobre la suma que se fije en concepto de indemnización por el levantamiento de una estación y vías ferroviarias, como tampoco el de las costas del juicio seguido para determinar el monto del resarcimiento que se declaró a cargo de aquélla en un litigio anterior, si desde que se dictó la sentencia en ésta hasta la fecha en que el ferrocarril inició el nuevo juicio, transcurrió un plazo que casi llegó a la prescripción decenal y ha mediado entre la suma pedida y la acordada por la sentencia final, una diferencia tan grande que explica la actitud denegatoria del gobierno. Página 379.

Resultado del litigio.

4. Habiendo desistido la actora, a consecuencia de las excepciones opuestas por la demandada, del cobro de una parte importante del crédito ejecutado, corresponde imponer costas proporcionales. Página 180.

5. Admitida parcialmente la demanda por la sentencia del juez confirmada por las de segunda y tercera instancia, corresponde imponer a la demandada el pago de la mitad de las costas de primera instancia y declarar que las demás deben ser pagadas por su orden. Página 442.

Efecto de la condena en costas.

Terceros.

6. La condenación en costas contra el propietario del inmueble recaída en la ejecución que le siguió el Fisco por cobro de la contribución directa, no es oponible al Banco Hipotecario Nacional, que, sin hacerse parte en el juicio, se limitó a ejercer el privilegio que le confiere el art. 66 de su ley orgánica para escriturar, pagó la contribución adeudada conforme a la liquidación de la respectiva oficina fiscal, en la que no se incluyó gasto alguno anexo al impuesto; cuestión esta última que puede ser materia de un juicio aparte y de pronunciamientos sin relación con los del juicio ejecutivo seguido por el Fisco contra el dueño del inmueble. Página 411.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Principios generales.

1. Las personas —una de las cuales es en el caso el Estado— de quienes dependían los conductores de los vehículos a consecuencia del choque de los cuales por culpa de ambos resultó muerto un tercero, responden solidariamente por el daño causado. Página 269.
2. A los efectos de acreditar el carácter de padres naturales de la víctima, invocado por quienes promovieron una acción de indemnización por la muerte de aquélla a raíz de un accidente, basta el certificado expedido por el Registro Civil donde consta dicho vínculo. Página 269.

Culpa.

Contractual.

3. No habiendo demostrado el vendedor que no obstante haberlo intentado no pudo, por culpa del comprador, otorgar la escritura pública dentro del plazo fijado en la sentencia que lo condenó a ello, y resultando de los autos que, por el contrario, el vendedor no ha estado en momento alguno en condiciones de escriturar por falta de títulos y de la mensura judicial estipulados en el boleto de compraventa, corresponde hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia para ese supuesto, o sea resolver la obligación en el pago de los daños y perjuicios consistentes, en el caso, en las sumas entregadas al martillero a cuenta del precio y en concepto de comisión, con los respectivos intereses, y en la diferencia entre el precio del inmueble convenido en el boleto y el que tenía en la fecha de la sentencia que ordenó la escrituración. Página 286.
4. La Nación es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al cargador de una mercadería, consignada a la orden de éste, llegada del extranjero y depositada en la Aduana e indebidamente entregada por ésta, pocos días después, a un despachante que no acreditó la propiedad de la misma con los respectivos conocimientos; siendo insuficientes para eludir dicha responsabilidad las circunstancias de que la carga fuera perecedera, de despacho directo a plaza y libre de derechos. Página 296.

Extracontractual.

5. A falta de prueba de la culpa concurrente invocada por el Estado para eximirse de responsabilidad indirecta o atenuarla, y no siendo posible admitirla en presencia del fallo criminal que declaró la culpa del conductor del vehículo del Ministerio de Guerra sin otro atenuante que sus buenos antecedentes, procede responsabilizar a la Nación por el daño material y moral ocasionado a los padres de la menor que perdió la vida en el accidente. Página 280.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

6. El Estado es responsable por los daños producidos por los hechos imputables a sus agentes en el desempeño de sus tareas. Página 269.

7. A falta de prueba de la culpa concurrente invocada por el Estado para eximirse de responsabilidad indirecta o atenuarla, y no siendo posible admitirla en presencia del fallo criminal que declaró la culpa del conductor del vehículo del Ministerio de Guerra sin otro atenuante que sus buenos antecedentes, procede responsabilizar a la Nación por el daño material y moral ocasionado a los padres de la menor que perdió la vida en el accidente. Página 280.

8. La Nación es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al cargador de una mercadería, consignada a la orden de éste, llegada del extranjero y depositada en la Aduana e indebidamente entregada por éste, pocos días después, a un despachante que no acreditó la propiedad de la misma con los respectivos conocimientos; siendo insuficientes para eludir dicha responsabilidad las circunstancias de que la carga fuera perecedera, de despacho directo a plaza y libre de derechos. Página 296.

9. Demostrada la culpa civil del conductor del camión que ocasionó el accidente; que aquél era entonces empleado de la Provincia y que el hecho ocurrió en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a aquélla por los daños y perjuicios ocasionados. Página 341.

Responsabilidad indirecta.

10. Demostrada la culpa civil del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la Nación por los daños y perjuicios ocasionados. Página 269.

11. Demostrada la culpa civil del conductor del camión que ocasionó el accidente; que aquél era entonces empleado de la Provincia y que el hecho ocurrió en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a aquélla por los daños y perjuicios ocasionados. Página 341.

Determinación del daño.

Daño material.

12. La circunstancia de que la sentencia apelada acepte las conclusiones de los peritos designados para estimar los daños y perjuicios que deben ser indemnizados, no inhabilita al tribunal que la dictó para reducir los valores fijados por aquéllos. Página 379.

13. A falta de pruebas demostrativas de que sin el levantamiento de las vías del ferrocarril realizado por orden del Gobierno Nacional, aquél habría tenido igualmente una disminución de pasajeros y perdido el transporte de encomiendas y cargas en trámite, como ocurrió después de aquel hecho, no puede cuestionarse la existencia del daño resultante del mismo y sólo procede establecer su monto. Página 379.

14. No resultando del informe de los peritos designados para estimar los daños, que se extralimitaran en sus funciones convirtiendo aquél en un laudo arbitral y hallándose los mismos facultados para hacer las comprobaciones y obtener los informes que juzgaren necesarios para dar su opinión sobre los puntos que se les han sometido, deben ser desestimadas las impugnaciones fundadas en tales circunstancias. Página 379.

Intereses.

15. El responsable de un acto ilícito debe pagar intereses moratorios sobre la suma en que se fija el monto del daño por el tribunal, a partir de la fecha en que el mismo se ha producido. Página 280.

16. No procede imponer a la Nación el pago de intereses sobre la suma que se fije en concepto de indemnización por el levantamiento de una estación y vías ferroviarias, como tampoco el de las costas del juicio seguido para determinar el monto del resarcimiento que se declaró a cargo de aquélla en un litigio anterior, si desde que se dictó sentencia en éste hasta la fecha en que el ferrocarril inició el nuevo juicio, transcurrió un plazo que casi llegó a la prescripción decenal y ha mediado entre la suma pedida y la acor-

dada por la sentencia final, una diferencia tan grande que explica la actitud denegatoria del gobierno. Página 379.

Costas.

17. No procede imponer a la Nación el pago de intereses sobre la suma que se fije en concepto de indemnización por el levantamiento de una estación y vías ferroviarias, como tampoco el de las costas del juicio seguido para determinar el monto del resarcimiento que se declaró a cargo de aquélla en un litigio anterior, si desde que se dictó sentencia en éste hasta la fecha en que el ferrocarril inició el nuevo juicio, transcurrió un plazo que casi llegó a la prescripción decenal y ha mediado entre la suma pedida y la acordada por la sentencia final, una diferencia tan grande que explica la actitud denegatoria del gobierno. Página 379.

DECRETOS NACIONALES.

1. El Poder Ejecutivo de la Nación puede, sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución, revocar el decreto que si bien acordó un ascenso a un oficial de la Armada en situación de retiro, no fué ejecutoriado por haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Página 489.
2. El decreto del Poder Ejecutivo que, por apreciación de las circunstancias particulares del caso, considera acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4 de la ley Nº 11.268 y concede el beneficio previsto en el mismo, no puede ser revocado más tarde por aquél, que puede, sin embargo, demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 del Código Civil. Página 489.
3. La cosa juzgada administrativa no se opone a que el decreto que con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.268 acordó el retiro a un oficial de la Armada con un grado determinado, sea más tarde modificado para otorgarle un grado superior con arreglo a lo dispuesto en dicha ley. Página 489.
4. Los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación sólo son obligatorios después de su publicación. Página 442.

DELITOS.

Para que una persona pueda ser condenada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, se requiere que

una ley prohiba el hecho o mande realizarlo y establezca, además, una sanción que reprima la contravención. Página 245.

DEMANDA.

Requisitos.

Documentos.

1. El instrumento referente a la protesta formulada para conservar el derecho puede ser acompañado durante el respectivo período de prueba. Página 34.

Contestación.

Requisitos.

Forma.

2. El apoderado de una provincia que niega los hechos invocados en la demanda bajo la excusa de no haber recibido del respectivo gobierno las informaciones que pidiera, omite cumplir lo dispuesto en el art. 86 de la ley Nº 50. Página 341.
3. Debe estimarse justificado el requisito de la protesta invocada por el actor, si la demandada no ha negado la afirmación contenida al respecto en la demanda; aparte de que ella resulta corroborada con el certificado de la Aduana del cual resulta que la protesta ha sido fundada en las mismas razones legales que se invocan en la demanda; con el testimonio de una escritura pública de protesta, en cuanto a los pagos posteriores a la fecha de ese instrumento, y con arreglo al legajo de protestas agregado a las actuaciones administrativas que, por error de la Administración, fué desglosado de éstas y remitido después del fallo de segunda instancia, con motivo de la investigación que la Corte Suprema ordenó practicar al respecto. Página 439.

Efectos.

4. No habiéndose planteado en el juicio sobre devolución del 10 % adicional cobrado por la importación de materiales que la Aduana permitió introducir libres de derecho conforme al art. 1º de la ley Nº 11.588, cuestión alguna referente al destino de aquéllos, ni habiendo podido plantearse precisamente por razón del reconocimiento de aquella repartición, debe desestimarse la defensa fundada en la falta de prueba del destino de las mercaderías introducidas. Página 5.

DEPOSITO.

La Nación es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al cargador de una mercadería, consignada a la orden de éste, llegada del extranjero y depositada en la Aduana e indebidamente entregada por ésta, pocos días después, a un despachante que no acreditó la propiedad de la misma con los respectivos conocimientos; siendo insuficiente para eludir dicha responsabilidad las circunstancias de que la carga fuera perecedera, de despacho directo a plaza y libre de derechos. Página 296.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Derecho de propiedad.

1. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión de bienes por sucesión entre hermanos que absorbe el 18 % del monto de aquéllos. Página 100.
2. La pena de comiso establecida por el art. 35 del la ley Nº 12.148 (82 del T. O.) no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 233.
3. La circunstancia de que la tasa del impuesto de contribución directa calculada con relación al precio pagado por el adquirente del inmueble con posterioridad a la valuación fiscal, alcance a más o menos al dieciocho por mil de aquél, no basta para declararlo confiscatorio si no se ha probado que el gravamen absorba una parte importante del capital o de la renta que autorice esa declaración. Página 460.

Derecho de reunión.

4. La falta de una ley reglamentaria del derecho de reunión no autoriza a deducir que puede usarse sin restricciones y abusarse de ese derecho ni que la autoridad responsable de mantener el orden público se halle desarmada para defenderlo y proteger otros derechos igualmente respetables. Página 197.
5. Las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público, no pueden ser prohibidas ni sometidas a la exigencia del aviso previo, sin hacer ilusorio el derecho de reunión. Página 197.
6. El edicto de policía de la Capital Federal sobre reuniones públicas de marzo 16 de 1932, ampliado por el de octubre 19 de 1940 en cuanto exige previo permiso para la reunión de un escaso número de personas en un local cerrado con

fines culturales, excede el límite de las facultades policiales para la tutela de la tranquilidad pública y es violatorio de los arts. 14, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constituición Nacional. Página 197.

7. Son legítimas las restricciones al derechó de reunión referentes al uso de las calles, plazas o parques públicos, que implican la necesidad del permiso previo, así como la obligación de dar aviso previo a la policía cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos. Página 197.

8. El derecho de reunión está sujeto a la reglamentación que la Constitución Nacional prevé y comete al Congreso; pero éste no puede llegar a suprimirlo so pretexto de reglamentarlo o de defender las instituciones. Página 197.

9. El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, de palabra y de asociación, nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno y, aunque no está mencionado en el art. 14 de la Constitución Nacional, se halla implícitamente comprendido en el art. 33 de la misma. Página 197.

10. Las reuniones que no tengan fines contrarios a la Constitución Nacional, a las leyes, a la moral o las buenas costumbres, y no sean, por circunstancias de oportunidad o de hecho, peligrosas para el orden y la tranquilidad públicas, no pueden ser prohibidas. Páginas 197.

11. Las reuniones no pueden ser prohibidas en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de los promotores de aquéllas, sino de los fines con que han sido convocadas. Página 197.

12. En las reuniones privadas tendientes a cambiar ideas sobre temas abstractos, políticos, sociales o científicos, cada concurrente puede emitir libremente sus ideas, desde las más ponderadas hasta las más absurdas, siempre que no se concreten en una propaganda de acción que afecte el orden público. Página 388.

13. El Jefe de Policía hállase válidamente facultado para disolver una reunión realizada sin aviso previo ni autorización por un centro organizado del Partido Internacional Comunista —cuya propaganda y programa de acción tienden a instaurar un orden social que comporta arrasar las instituciones que reposan en el respeto a la propiedad, a la familia y a la libertad individual e imponer por la violencia la dictadura del proletariado— y aplicar a los concurrentes las sanciones previstas en los arts. 1º y 3º del edicto de reuniones públicas. Página 388.

14. El art. 29 de la Constitución Nacional contiene una implícita negación del derecho de reunión cuando éste tuviera por fin recomendar o proponer a la consideración de otros hombres, cualquier sistema político mediante el cual la vida, el honor o la fortuna de los argentinos o de los extranjeros domiciliados en el país, llegara a quedar a merced de algún gobierno o persona; como lo sería el que suplantara el régimen de la libertad reglamentada adoptado por la Constitución, por el de la dictadura o de la tiranía. Página 388.

15. Los comunistas extranjeros que habitan en el país, pasibles de expulsión del mismo por sus actividades disolventes, carecen del derecho de reunión, acordado para salvaguardia de las libertades argentinas y no para su aniquilamiento. Página 388.

16. La interpretación que atribuyese al derecho de reunión una extensión que permitiera emplearlo para entronizar la tiranía o un sistema político que llevara a lo mismo, sería incongruente no sólo con lo dispuesto en los arts. 29 de la Constitución y 227 del Código Penal, sino también con los propósitos enunciados en el Preámbulo de aquélla, uno de los cuales es el de asegurar la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; principio de orden público que deben acatar los habitantes y especialmente los extranjeros incorporados o en vías de incorporarse a la Nación. Página 388.

17. El ejercicio del derecho de reunión presupone, como requisito indispensable, la existencia de una causa lícita. Página 388.

18. A los efectos del ejercicio del derecho de reunión no constituye causa lícita la actividad conjunta que contraríe las normas de la moral social o personal o tienda a suprimir las libertades individuales aseguradas por la Constitución a los habitantes del país o conspire contra la libertad política. Página 388.

Igualdad.

19. El art. 30 de la ley Nº 11.287 no es violatorio del principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 100.

20. La igualdad no resulta violada por la ley al establecer —como la ley Nº 11.585— términos de prescripción diferentes

para casos distintos, al prohibir la condena condicional para ciertas infracciones o infractores. Página 233.

21. El art. 1º de la ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que establece la base del kilovatio, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 365.

22. El art. 16 de la Constitución Nacional no se propone sancionar en materia impositiva, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los propietarios o habitantes del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino sólo establecer que en condiciones iguales se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, sin privar al legislador de formar categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases. Página 460.

23. El mantenimiento de la tasación practicada a los efectos del impuesto de contribución territorial y consentida por su dueño, no obstante el reclamo formulado por quien posteriormente la adquirió en remate por un precio muy inferior al monto de aquélla, no importa violación alguna de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 460.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Principios generales.

24. No procede el recurso extraordinario fundado en que tanto la cámara de apelaciones en lo comercial de la Capital Federal como la cámara de paz letrada de la misma, han declarado carecer de jurisdicción para conocer en la demanda promovida por el recurrente dejándolo, así, sin jueces y privándole de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la decisión del tribunal mencionado en primer término, que debe primar conforme a las respectivas leyes locales, establece que corresponde a la justicia de paz conocer en el juicio y habilita al recurrente para ocurrir ante éste buscando en las leyes locales el amparo del derecho que pudiera asistirle. Página 190.

Procedimiento y recursos.

25. No procede el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza municipal Nº 5388 es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto otorga fuerza de plena prueba a la boleta en que se imputa la infracción, si aquélla

no contiene disposición que la establezca y, por el contrario, prevé expresamente la posibilidad de una decisión absolutoria sobre la base de la prueba de descargo que produzca el interesado, que en el caso omitió hacerlo. Página 85.

26. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional si de la queja resulta que no ha mediado privación o restricción substancial de la defensa, cuya inviolabilidad no es afectada por la admisión de una determinada especie de prueba si se ha dado oportunamente noticia de la misma al recurrente y éste ha podido producir la que le convenía para desvirtuarla. Pág. 85.

Instancias.

27. La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial. Página 327.

Ley anterior.

28. Para que una persona pueda ser condenada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, se requiere que una ley prohiba el hecho o mande realizarlo y establezca, además, una sanción que reprima la contravención. Pág. 245.

Jueces naturales.

29. Es improcedente la objeción respecto de la competencia de la justicia federal de la Capital para entender en la causa contra la Nación, sobre indemnización de los daños ocasionados por un accidente ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, formulada por vez primera ante la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria y fundada en que la causa ha sido sacada de los jueces naturales. Página 280.

30. La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en los casos originados por accidentes, no es objetable por razón de la falta de intervención de la justicia y de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 327.

31. La delegación de atribuciones judiciales al Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, como complemento de las funciones administrativas que se le confían para la tutela de intereses de naturaleza pública, sujeta a la intervención final de la justicia, no es incompatible con la inviolabilidad de la defensa en juicio. Página 327.

32. El art. 13 de la Ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que autoriza a la compañía de electricidad a suspender, con intervención de la auto-

E

litarla, sin expresar que ello fuera sin goce de sueldo, tiene derecho a cobrarlo hasta la fecha en que la suspensión fué convertida en sanción disciplinaria. Página 77.

5. El art. 14 de la ley Nº 11.285 no resuelve expresamente la cuestión relativa a los derechos del cobrador o sus herederos, en caso de fallecimiento del primero con anterioridad al ingreso de las multas. Página 263.

6. Las disposiciones del decreto de enero 24 de 1940 no rigen el caso de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación fallecidos antes de su vigencia, cuyos herederos carecen de derecho para exigir el pago del porciento legal sobre las sumas que ingresaron al Fisco con posterioridad a la muerte del cobrador. Página 263.

7. El derecho de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación al porciento que les corresponde como remuneración, no nace de un contrato civil de locación de servicios sino de un acto de imperio o mando por el que el Estado los inviste de la función pública, reglamentada por normas de derecho administrativo; y sólo a falta de éstas podrán ser aplicables las disposiciones del derecho común y en tanto fueren compatibles con la naturaleza de las cuestiones debatidas. Página 263.

8. Tanto el art. 21 del decreto Nº 55.648 de abril 1º de 1935, vigente en la fecha del fallecimiento del cobrador fiscal, como la resolución ministerial Nº 185 de junio 1º de 1933, conforme a los cuales el porciento establecido como remuneración de los cobradores fiscales corresponde al que en definitiva logró el pago o ingreso del impuesto, son compatibles con el art. 14 de la ley Nº 11.285. Página 263.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

1. La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a conceder vacaciones pagas a sus empleados. Pág. 51.

2. La ley Nº 12.647 sólo se refiere a la ley de accidentes del trabajo Nº 9688, por lo que no es aplicable al caso en que se discute la incompatibilidad de los beneficios previstos en las leyes Nº 11.110 y 11.729. Página 51.

EXCEPCIONES.

Principios generales.

1. Habiéndose establecido en los contratos celebrados entre Obras Sanitarias de la Nación y la provincia demandada sobre servicios de cloacas y aguas corrientes y suministro

de energía eléctrica para luz y fuerza motriz, que el cobro de los mismos se haría por vía de apremio sirviendo de suficiente título de la deuda el certificado que expidiera la oficina recaudadora de aquella institución, y que en ese juicio no se permitirían otras excepciones que las de pago y prescripción; no habiéndose opuesto la primera y eliminadas por la actora las cuotas prescriptas, deben considerarse subsistentes las demás, referentes a servicios que no gravan a la propiedad sino a las personas que los han solicitado o se han beneficiado con ellos, y proseguirse la ejecución sin perjuicio de que oportunamente se discuta en el respectivo juicio ordinario el error o la falsedad de algunas de las cuentas que se cobran. Página 180.

Clases.

Excepción de incompetencia.

2. Es improcedente la objeción respecto de la competencia de la justicia federal de la Capital para entender en la causa contra la Nación, sobre indemnización de los daños causados por un accidente ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, formulada por vez primera ante la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria y fundada en que la causa ha sido sacada de los jueces naturales. Página 280.

Término.

3. Es improcedente la objeción respecto de la competencia de la justicia federal de la Capital para entender en la causa contra la Nación, sobre indemnización de los daños ocasionados por un accidente ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, formulada por vez primera ante la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria y fundada en que la causa ha sido sacada de los jueces naturales. Página 280.

EXPROPIACION.

Requisitos.

1. Las restricciones o perturbaciones al ejercicio de los derechos inherentes al dominio provenientes de medidas adoptadas por las autoridades públicas —como las que niegan línea de edificación— pueden dar lugar a las acciones civiles que el respectivo código establece, pero no bastan para dar nacimiento a una acción de expropiación, a falta de ley que la haya autorizado. Página 424.

2. Los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2 y 3 de la ley Nº 189 establecen una garantía constitucional en favor del

propietario y una restricción de igual carácter para el poder público, en cuanto el Poder Ejecutivo o el Judicial no pueden substituir su criterio sobre la utilidad pública al del Congreso, para que se transfiera el dominio al Estado o una entidad de servicio público. Página 424.

F

FALSO TESTIMONIO.

1. En el caso de falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado a este efecto, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito, a que se refiere el art. 275 del Código Penal. Página 484.
2. El delito de falso testimonio ha sido colocado en el Código Penal entre los delitos contra la administración pública, protegiendo el derecho de la autoridad a conocer la verdad y especialmente, el de la autoridad judicial en peligro de ser inducida en error por la falsedad de testigos, peritos e intérpretes. Página 484.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

1. Los gobernadores de provincia no se hallan facultados para legislar sobre faltas y contravenciones por vía de reglamentación. Página 245.
2. Ni la constitución ni las leyes de la Provincia de Santa Fe autorizan al gobernador a crear faltas o contravenciones ni establecer penalidades represivas de las mismas, por lo que el art. 2º del decreto dictado por aquél con fecha 25 de noviembre de 1940, en cuanto impone pena de multa o arresto a los que portaren armas en las poblaciones urbanas, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 245.
3. El Congreso ha dejado librada a las provincias la legislación sobre faltas y contravenciones. Página 245.
4. Para que una persona pueda ser condenada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, se requiere que una ley prohiba el hecho o mande realizarlo y establezca, además, una sanción que reprima la contravención. Página 245.

FERROCARRILES.

1. A los efectos del art. 1º, inc. 2) de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. Página 125.
2. Corresponde aplicar la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315, al transporte por ferrocarril nacional de empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que viajan en cumplimiento de órdenes de servicio o con motivo del empleo que desempeñan. Página 162.
3. Yacimientos Petrolíferos Fiscales goza de la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315. Página 162.
4. A los efectos de verificar la capitalización del valor comercial de un ramal de ferrocarril, es justo calcular la renta anual obtenida, al tipo del 7 % de interés, sin perjuicio de modificar la suma que así resulte, con arreglo a las circunstancias del caso. Página 379.
5. Los muebles de propiedad particular de los militares en comisión de Gobierno Nacional, no gozan de la reducción del 50 % de la tarifa ordinaria establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315. Página 470.

G

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Los gobernadores de provincia no se hallan facultados para legislar sobre faltas y contravenciones por vía de reglamentación. Página 245.

I

IMPUESTOS.

Facultades impositivas.

1. Los gobiernos de provincias y las autoridades de la Capital Federal y de los territorios nacionales tienen facultades para dictar leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos

imponibles y determinar las formalidades de percepción, sin que los tribunales de justicia puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, mientras no sean contrarios a la Constitución. Página 460.

2. La avaluación consentida por quien era dueño del inmueble cuando se realizó queda firme e irrevocable, no sólo respecto de aquél sino también de los adquirentes posteriores, durante el tiempo de la estabilidad legal de la misma y no puede ser considerada injusta y arbitraria. Pág. 460.

3. La línea de tranvías que comunica la Capital Federal con el pueblo de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, establecida por la concesión del Gobierno Nacional que la sometió al régimen de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 y la eximió de impuestos por veinte años, es una vía de comunicación interprovincial sujeta a la vigilancia y jurisdicción exclusivas de aquel gobierno y exenta de otro control o gravamen que los que el mismo haya querido imponerle; por lo cual y aun cuando esté vencido el plazo de veinte años mencionado —relativo tan sólo a impuestos nacionales— el gobierno de la Provincia de Buenos Aires no ha podido constitucionalmente cobrarle el impuesto de comercio e industria establecido sobre los rendimientos de la compañía. Página 502.

4. La cláusula de la concesión municipal para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libra del pago de otros impuestos creados ulteriormente por el gobierno provincial, propios de su jurisdicción, los que tampoco resultan invalidados por la circunstancia de que una parte de ellos sean destinados a la municipalidad concedente, sin perjuicio de la acción que contra éste pueda ejercer el concesionario. Página 502.

5. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites. Pág. 502.

Igualdad.

6. El decreto del P. E. de la Nación, de agosto 23 de 1938 no exime al Procurador General de la Nación ni a los fiscales de cámaras del pago del impuesto a los réditos, y el de octubre 15 de 1940 expresamente declaró que deben pagarlo;

por lo que no existe tratamiento desigual para aquellos funcionarios y los agentes fiscales. Página 65.

7. El art. 30 de la ley Nº 11.287 no es violatorio del principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 100.

8. El art. 16 de la Constitución Nacional no se propone sancionar en materia impositiva, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los propietarios o habitantes del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino sólo establecer que en condiciones iguales se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, sin privar al legislador de formar categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases. Página 460.

9. El mantenimiento de la tasación practicada a los efectos del impuesto de contribución territorial y consentida por su dueño, no obstante el reclamo formulado por quien posteriormente la adquirió en remate por un precio muy inferior al monto de aquélla, no importa violación alguna de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 460.

Confiscación.

10. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión de bienes por sucesión entre hermanos que absorbe el 18 % del monto de aquéllos. Página 100.

11. La circunstancia de que la tasa del impuesto de contribución directa calculada con relación al precio pagado por el adquirente del inmueble con posterioridad a la valuación fiscal, alcance a más o menos al dieciocho por mil de aquél, no basta para declararlo confiscatorio si no se ha probado que el gravamen absorba una parte importante del capital o de la renta que autorice esa declaración. Página 460.

12. A los efectos de probar el carácter de confiscatorio atribuído al impuesto, es innocua la demostración indirecta derivada del conjunto de gravámenes que pesan sobre el patrimonio del concesionario. Página 502.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES.

La transformación de una sociedad colectiva en anónima no constituye una transacción de las previstas en la ley Nº 11.680 y no está, por lo tanto, sometida al régimen impositivo establecido por aquélla. Página 19.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ausentismo.

1. El art. 30 de la ley Nº 11.287 no es violatorio del principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 100.
2. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión de bienes por sucesión entre hermanos que absorbe el 18 % del monto de aquéllos. Página 100.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

A los efectos del art. 1º, inc. 2) de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. Página 125.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Aplicación.

Exenciones.

1. El decreto del P. E. de la Nación, de agosto 23 de 1938 no exime al Procurador General de la Nación ni a los fiscales de cámaras del pago del impuesto a los réditos, y el de octubre 15 de 1940 expresamente declaró que deben pagarlo; por lo que no existe tratamiento desigual para aquellos funcionarios y los agentes fiscales. Página 65.
2. El art. 96 de la Constitución Nacional sólo ampara a los jueces; no así a los agentes fiscales de la justicia de paz, que están sujetos al pago del impuesto a los réditos. Página 65.
3. No procede computar entre las utilidades de una sociedad anónima sujetas al impuesto a los réditos, las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen. Página 305.

Deducciones.

4. A los efectos del impuesto a los réditos procede deducir del monto imponible, las sumas pagadas en concepto de impuestos correspondientes a un terreno baldío. Página 365.

Tasa.

5. Las sucesiones indivisas deben pagar la tasa adicional establecida por el art. 33, inc. c) de la ley Nº 11.682 (T. O.). Página 58.

6. El art. 1º del decreto reglamentario de junio 1º de 1933 modificado por el de noviembre 23 del mismo año, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 58.

Procedimiento y recursos.

7. La resolución del gerente general del impuesto a los réditos que decide negativamente el recurso de reconsideración deducido por el contribuyente contra la providencia que desestimó su reclamo administrativo de repetición, pasa en autoridad de cosa juzgada por el transcurso del plazo de quince días previsto en el art. 42 de la ley Nº 11.683 (T. O.). Página 28.
8. A los efectos del cobro judicial del impuesto previsto en el art. 57 de la ley Nº 11.683 (T. O.) es título suficiente la boleta de deuda expedida por el respectivo delegado de la Dirección del Impuesto a los Réditos, no siendo menester acreditar la personería del mismo para inscribirla. Página 55.
9. El requisito de la previa reclamación administrativa previsto en el art. 41 de la ley Nº 11.683 (T. O.) no rige cuando el contribuyente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la estimación de oficio y, resuelto desfavorablemente, ha pagado el impuesto, pues con ello ha quedado expedita la vía judicial para entablar la demanda contenciosa autorizada por el art. 42, inc. c) de la ley Nº 11.683 (T. O.). Página 175.
10. La prohibición establecida en el art. 69 del T. O. de la ley Nº 11.683 impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el Fisco. Página 253.
11. El requisito de la previa reclamación administrativa previsto en el art. 42 de la ley Nº 11.683 (T. O.) no es necesario cuando el contribuyente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la decisión de la Dirección del Impuesto a los Réditos y, resuelto desfavorablemente, ha pagado el impuesto, pues con ello queda expedita la vía judicial para entablar la demanda contenciosa autorizada por el art. 42, inc. c) de la ley Nº 11.683 (T. O.). Página 305.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

1. Ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia, como ocurre en los casos previstos por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.). Página 233.
2. La pena de comiso establecida por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.) no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 233.
3. La igualdad no resulta violada por la ley al establecer —como la ley Nº 11.585— términos de prescripción diferentes para casos distintos o al prohibir la condena condicional para ciertas infracciones o infractores. Página 233.
4. Si bien es improcedente la aplicación de una multa por falta de pago del impuesto establecido en el art. 14 de la ley Nº 11.252 —145 del T. O.— respecto de medallas y plaquetas conmemorativas que se hallan exentas de aquél, debe mantenerse la que se aplicó por infracciones reglamentarias como falta de comunicación de la constitución de la firma social, del domicilio, carencia de habilitación y del libro de certificados, porque la razón que autoriza la exención de impuesto no existe para todas las plaquetas y medallas por su solo carácter de tales sino por el fin a que están destinadas. Página 514.

Procedimiento y recursos.

5. En el régimen de la ley Nº 3764 las resoluciones que imponen multa pueden originar el procedimiento contencioso —que cuando aquélla no exceda de cien pesos se reduce al recurso de reposición ante la Administración de Impuestos Internos— sin necesidad de satisfacción previa de la misma y sin que a ello sea óbice la circunstancia de que haya recaído un sólo y único pronunciamiento respecto del gravamen y de la pena. Página 514.

Impuesto a los alcoholes.

6. No es aplicable el art. 36 de la ley Nº 3764 (27 del T. O.), que prevé los actos realizados en infracción a los reglamentos con propósitos de fraude, sino el art. 35, incs. c) y e) de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.) al caso en que dos de los acusados tenían ocultos en su casa tambores con alcohol sin inscripciones, etiquetas ni valores fiscales, adquiridos de otro procesado que les había dado los recibos del

precio como si se tratara de venta de miel, quien a su vez tenía en su casa otros tambores en iguales condiciones. Página 233.

7. Ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia, como ocurre en los casos previstos por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.). Página 233.

Impuesto a las joyas

8. Las medallas y plaquetas conmemorativas o las destinadas a premios de estímulo, a igual título que las que sirven para distintivo de cargos públicos, no pueden considerarse objetos de adorno y se hallan exentas del impuesto establecido en el art. 14 de la ley Nº 11.252 —145 del T. O.—. Página 514.

Impuesto a los seguros.

9. El contribuyente que pagó con arreglo al decreto de enero 7 de 1937 el impuesto establecido en la ley Nº 11.252, por los seguros contratados fuera del país con sociedades extranjeras para la exportación de sus productos, dejando constancia de su protesta por entender que no debía pagar impuesto por la parte de los seguros relativa a los riesgos corridos por las mercaderías fuera de los límites del país, tiene derecho a exigir la devolución de las sumas que no habría tenido que pagar si se le hubiera aplicado la ley en la forma establecida poco después por el decreto de marzo 18 de 1937, aclaratorio del anterior en el sentido de la tesis sustentada por el contribuyente y no impugnado en el juicio como inconstitucional. Página 106.

Unificación.

10. La inutilización de valores fiscales adquiridos para un uso que no se ha realizado ni podrá realizarse en razón de lo dispuesto en la ley Nº 12.139 y de la adhesión prestada al régimen de la misma por la provincia que los había emitido, hace surgir el derecho a la devolución de su importe, por tratarse de un pago sin causa conforme a los arts. 792 y 793 del Código Civil; a lo cual no obstan la circunstancia de que, al efectuarse la inutilización, tales valores estuvieran adheridos a mercaderías devueltas al fabricante por los minoristas a quienes aquél las había remitido; ni los arts. 18 y 44 del decreto reglamentario de la ley de impuestos al

consumo de la Provincia de Buenos Aires, ni el art. 29 del decreto de la misma dictado el 16 de octubre de 1934. Página 35.

INTERDICTOS.

De retener.

Demostrada la posesión del actor sobre una fracción de isla que adquirió por prescripción treintañal reconocida en el juicio respectivo, y los actos materiales de turbación consistentes en la apertura de un camino, y a falta de prueba acerca del carácter de bien del dominio público del inmueble en cuestión, excluyente de la adquisición del mismo por usucapión, procede el interdicto de retener deducido contra la provincia cuyo gobierno declaró de uso público la franja de terreno necesaria para el camino y autorizó la realización de la obra, sin la conformidad del dueño ni previa expropiación. Página 473.

INTERESES.

Extinción del derecho al cobro.

1. El asentimiento del apoderado del acreedor de la provincia a un decreto del P. E. de la misma que acuerda el pago del capital sin referencia alguna a los intereses también reclamados, no autoriza a presumir su renuncia al cobro de los mismos. Página 523.
2. El recibo del capital por el mandatario del acreedor con facultades para ello, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de éstos. Página 523.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Fondos de la Caja.

1. Es procedente la entrega hecha por una institución bancaria, a la Caja de Jubilaciones respectiva, de los aportes correspondientes a los haberes liquidados hasta el fin de mes a varios empleados que renunciaron pocos días antes. Página 34.
2. El jubilado por la Caja Municipal de Previsión Social no está obligado a realizar aportes a la Caja de Jubilaciones

de Empleados Bancarios, si posteriormente ingresa como empleado a alguna de las instituciones comprendidas en la ley Nº 11.575. Página 366.

Pensiones.

3. La muerte de la madre viuda del afiliado a la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Bancarios fallecido, a favor de la cual ésta había otorgado la pensión correspondiente, no hace surgir derecho a beneficio alguno de los establecidos en la ley Nº 11.575 a favor de la hermana soltera e impedida de aquél. Página 440.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Personas comprendidas.

1. El personal utilizado por un concesionario de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para atender el servicio de buffet que debe proporcionar exclusivamente a los empleados de aquélla en las oficinas centrales y dentro del horario de funcionamiento de las mismas, no se halla comprendido en el régimen de la ley Nº 10.650. Página 194.
2. La inclusión en el régimen de la ley Nº 10.650, de los empleados de las confiterías ubicadas en las estaciones o en los coches comedores de los ferrocarriles, responde a la íntima vinculación de sus actividades con los servicios que las empresas ferroviarias prestan al público. Página 194.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

3. No son computables los servicios accidentales prestados como apuntador supernumerario por un empleado ferroviario. Página 279.

Clases.

Extraordinaria.

4. No procede computar, a los efectos de la pensión otorgada a los sucesores de un obrero ferroviario, los servicios accidentales prestados por éste, ninguno de los cuales alcanzó el mínimo de seis meses requerido por el art. 3º de la ley Nº 10.650, aunque aquél haya adquirido con posterioridad la calidad de obrero permanente. Página 351.

Pensiones.

5. La circunstancia de que la madre de una empleada bancaria fallecida sea propietaria de la casa que habita, valuada

en catorce mil pesos a los efectos de la contribución directa, no impide considerar que su subsistencia haya estado exclusivamente a cargo de la hija ni basta, por consiguiente, para privarla del derecho a la pensión establecida por la ley. Página 279.

6. No procede computar, a los efectos de la pensión otorgada a los sucesores de un obrero ferroviario, los servicios accidentales prestados por éste, ninguno de los cuales alcanzó el mínimo de seis meses requerido por el art. 3 de la ley Nº 10.650, aunque aquél haya adquirido con posterioridad la calidad de obrero permanente. Página 351.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

El jubilado por la Caja Municipal de Previsión Social no está obligado a realizar aportes a la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios, si posteriormente ingresa como empleado a alguna de las instituciones comprendidas en la ley Nº 11.575. Página 366.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

1. Los servicios prestados antes y después de la sanción de la ley Nº 11.232, por el empleado bancario que, en virtud de habérsele exigido la renuncia por razones de economía, obtuvo la devolución de los aportes que había efectuado a la Caja respectiva, no son computables a los efectos de la pensión civil solicitada por su hija con motivo de los servicios civiles que aquél prestó después. Página 278.

Pensiones.

2. A diferencia de la ley Nº 4707, el art. 45 de la ley Nº 4349 reconoce el derecho de acrecer en forma amplia y no autoriza las limitaciones establecidas en el art. 106 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.923, que es, así, violatorio al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 502.

3. La parte de la pensión civil renunciada por la viuda del causante en virtud de lo dispuesto por los arts. 49 de la ley Nº 4349 y 23 de la ley Nº 11.027, acrece a favor de la hija a quien correspondía compartir el beneficio de aquélla. Página 502.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Principios generales.

1. La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a conceder vacaciones pagas a sus empleados. Página 51.
2. La ley Nº 12.647 sólo se refiere a la ley de accidentes del trabajo Nº 9688, por lo que no es aplicable al caso en que se discute la incompatibilidad de los beneficios previstos en las leyes Nº 11.110 y 11.729. Página 51.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. Las gestiones realizadas ante la autoridad administrativa con el fin de obtener la devolución de una suma pagada sin causa no importan un juicio ni la pérdida del derecho de ocurrir ante los tribunales judiciales competentes para lograr el reconocimiento y la efectividad de aquel derecho. Página 35.
2. Es improcedente la objeción respecto de la competencia de la justicia federal de la Capital para entender en la causa contra la Nación, sobre indemnización de los daños ocasionados por un accidente ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, formulada por vez primera ante la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria y fundada en que la causa ha sido sacada de los jueces naturales. Página 280.

Prórroga de jurisdicción.

3. Es improcedente la objeción respecto de la competencia de la justicia federal de la Capital para entender en la causa contra la Nación, sobre indemnización de los daños ocasionados por un accidente ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, formulada por vez primera ante la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria y fundada en que la causa ha sido sacada de los jueces naturales. Página 280.

Conflictos entre jueces.

4. La Corte Suprema carece de jurisdicción para decidir los conflictos surgidos entre los tribunales de la justicia ordinaria y de la justicia de paz letrada de la Capital Federal. Página 190.
5. Corresponde resolver en favor del juez federal de la Capital que ordenó el remate de la embarcación antes que el juez provincial, el conflicto surgido con tal motivo entre el primero, ante quien tramita la ejecución de la hipoteca naval sobre aquélla, y el segundo, ante quien se persigue el cobro de otro crédito contra el mismo deudor. Página 327

Jurisdicción originaria.

Principios generales.

6. La incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en una causa es de orden público y puede ser declarada en cualquier estado de aquélla. Página 341.

Embajadores, ministros, etc.

7. El aditamento de la calidad de asesor comercial a la de asesor jurídico de una legación extranjera en la República Argentina no confiere a su titular la categoría diplomática ni derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el proceso seguido contra el mismo ante la justicia federal. Página 520.

8. La situación creada por el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema que desconoce categoría diplomática al procesado a los fines de la jurisdicción, no puede ser modificada más tarde con hechos nuevos que dejarían librados al arbitrio de autoridades nacionales o extranjeras, la condición de las personas y el estatuto jurídico aplicable. Página 520.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

9. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio promovido contra una provincia por un vecino de otra, sobre devolución de una suma de dinero pagada sin causa en concepto de un gravamen local cuya exigibilidad desapareció en virtud de la ley Nº 12.139, sobre unificación de impuestos internos. Página 35.

10. La Corte Suprema tiene competencia para conocer originariamente en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, promovida contra una provincia por una compañía aseguradora domiciliada en la Capital subrogada en los derechos del asegurado vecino de dicha provincia. Página 341.

11. No reviste el carácter de causa civil que determine la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en ella, la promovida contra una provincia sobre nulidad de varios decretos y actuaciones administrativas y reconocimiento del derecho de propiedad de varias pertenencias mineras, cuyo objeto es rever actos y procedimientos administrativos de las autoridades provinciales relacionados con la concesión y caducidad de las minas en cuestión. Página 445.

Cuestiones constitucionales.

12. Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de un impuesto se requiere que éste haya sido pagado y que el pago se haya hecho bajo protesta. Página 259.

13. Compete a los tribunales provinciales y no a la Corte Suprema por vía originaria, conocer en la acción tendiente a obtener que se declare prescripto el crédito de una provincia por afirmados salvo que el actor hubiera pagado y protestado dicho gravamen y promoviera la pertinente acción de repetición. Página 259.

14. El fundamento de la jurisprudencia que exime del requisito de la protesta a los deudores compelidos al pago del impuesto en juicios ejecutivos o de apremio, reside en que las sentencias dictadas en éstos son revisibles *ministerio legis* en el correspondiente juicio ordinario; por lo que dicha exención no alcanza al contribuyente que no opuso excepciones en el juicio de apremio y sin que en el mismo recayera sentencia, pagó extrajudicialmente el impuesto correspondiente y promovió luego acción de repetición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia en tal caso es indudable. Página 351.

Fuero federal.

Principios generales.

15. Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de un impuesto se requiere que éste haya sido pagado y que el pago se haya hecho bajo protesta. Página 259.

Por la materia.

Constituciones, leyes y tratados.

16. No compete a la justicia ordinaria sino a la federal conocer en el sumario sobre rotura de vidrios a un vagón de un ferrocarril nacional estacionado en la plaza de cargas de una estación de la Capital Federal. Página 180.

Por las personas.

Nación, etc.

17. La circunstancia de que, por referirse a procedimientos cumplidos ante los jueces provinciales, tramite ante éstos el juicio sobre nulidad de hipoteca constituído a favor del Banco Hipotecario Nacional por el tutor de los menores actualmente mayores, no obsta a que la ejecución promovida por aquella institución por cobro de saldo personal de la deuda sea seguida ante la justicia federal. Página 96.

18. El Banco Hipotecario Nacional goza de la protección del fuero federal Página 96.
19. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital de la República, el conocimiento de una demanda tendiente a obtener el pago por Obras Sanitarias de la Nación, de sumas cobradas por la Aduana en concepto de adicional del 10 o/o sobre materiales importados por la actora para realizar las obras de desagües pluviales en la Capital Federal, que le fueron adjudicadas previa licitación y con arreglo a un contrato cuya cláusula pertinente es interpretada por la empresa en el sentido de que la exime del pago de tal derecho aduanero por dichos materiales. Página 180.

Distinta nacionalidad.

20. El art. 8º de la ley 48 tiene por objeto impedir que litigantes a quienes no alcanzarían los beneficios del fuero, por su situación personal, lo obtengan mediante cesiones de derechos o mandatos, que pueden ser efectivos o simulados. Página 341.
21. La restricción establecida en el art. 8º de la ley Nº 48 no rige respecto del asegurador subrogado en los derechos del asegurado. Página 341.

Distinta vecindad.

22. El art. 8º de la ley 48 tiene por objeto impedir que litigantes a quienes no alcanzarían los beneficios del fuero, por su situación personal, lo obtengan mediante cesiones de derechos o mandatos, que pueden ser efectivos o simulados. Página 341.
23. La restricción establecida en el art. 8º de la ley Nº 48 no rige respecto del asegurador subrogado en los derechos del asegurado. Página 341.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

Penales.

24. No compete a la jurisdicción federal sino a la ordinaria el conocimiento de un delito de injuria cometido por medio de la prensa contra un funcionario público en su carácter de simple particular. Página 103.
25. El juez a quien corresponde el conocimiento del delito más grave es el competente para juzgar a la persona acusada de haber cometido un delito en la Capital Federal y otro en un territorio nacional. Página 174.

26. No compete a la justicia ordinaria sino a la federal conocer en el sumario sobre rotura de vidrios a un vagón de un ferrocarril nacional estacionado en la plaza de cargas de una estación de la Capital Federal. Página 180.

27. Es juez competente para conocer del delito de falso testimonio el del lugar donde éste ha producido sus efectos o sea, en el caso de haberse cometido ante el juez exhortado para recibir la declaración testimonial, el tribunal que conoce en el juicio en que se decretó el respectivo exhorto. Página 484.

28. Es doctrina general admitida por el art. 1º, inc. 1º, del Código Penal, que en los casos en que los actos de comisión de un delito se realizan en sitios diferentes, debe considerarse lugar del delito aquel en que éste ha producido sus efectos. Página 484.

29. La jurisdicción criminal es improrrogable y el conocimiento de un delito corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde ha sido cometido. Página 484.

Instituciones e impuestos locales.

30. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital de la República, el conocimiento de una demanda tendiente a obtener el pago por Obras Sanitarias de la Nación, de sumas cobradas por la Aduana en concepto de adicional del 10 o/o sobre materiales importados por la actora para realizar las obras de desagües pluviales en la Capital Federal, que le fueron adjudicadas previa licitación y con arreglo a un contrato cuya cláusula pertinente es interpretada por la empresa en el sentido de que la exime del pago de tal derecho aduanero por dichos materiales. Página 180.

31 Compete a los tribunales provinciales y no a la Corte Suprema por vía originaria, conocer en la acción tendiente a obtener que se declare prescripto el crédito de una provincia por afirmados salvo que el actor hubiera pagado y protestado dicho gravamen y promoviera la pertinente acción de repetición. Página 259.

Sucesión.

32. El juez del domicilio del heredero único es el competente para conocer en el juicio sucesorio del testador, aun cuando éste tuviera su domicilio en otra jurisdicción y ante ésta se hubiera promovido contienda de competencia por inhibitoria por la madre de un supuesto hijo natural del causante. Página 96.

Fuero de atracción.

Concurso civil.

33. El fuero de atracción del concurso formado ante un juez de la Capital Federal a uno de los dos deudores ejecutados ante un juez provincial, sólo se ejerce respecto de la parte de esta ejecución referente a los bienes que aquellos tienen en condominio, pero no la afecta en cuanto a los bienes del deudor no concursado; por lo cual corresponde enviar el expediente al juez del concurso una vez que se hayan sacado los testimonios necesarios para proseguir ante el juez provincial la ejecución de los bienes del deudor no concursado. Página 366.

JUECES.

Derechos.

El art. 96 de la Constitución Nacional sólo ampara a los jueces; no así a los agentes fiscales de la justicia de paz, que están sujetos al pago del impuesto a los réditos. Página 65.

L

LEGISLACION COMUN.

1. El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es compatible con una legislación que establezca un régimen general diferente para las instituciones fundamentales del derecho común según la región del país en que se apliquen, pero no exige que las modalidades de detalle de las instituciones de derecho común deban ser necesariamente iguales en todo el país. Página 170.
2. El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional impone que los códigos que autoriza a dictar al Congreso Nacional sean leyes con imperio en toda la República, y responde al propósito de obtener por ese medio la uniformidad de la legislación en las materias comprendidas en aquéllos. Página 170.
3. El art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, en cuanto modifica tan sólo para ésta el régimen establecido para todo el país por los arts. 100 y 101 del Código Civil es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 170.

LEY.

Interpretación y aplicación.

1. Las disposiciones de la Convención de Bruselas de 1886 no pueden ser invocadas en la República Argentina en cuanto a las cuestiones relativas a España, que no adhirió a ellas, ni conducen a comprender en la última parte del art. 13 del Código Civil las leyes sancionadas con anterioridad a la fecha en que aquélla fué celebrada. Página 400.
2. La adhesión de España al Tratado de Montevideo de 1889, aceptada por la República Argentina, no exime al sucesor del autor de una obra registrada en aquel país, de probar ante los tribunales argentinos el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley española para el amparo de los derechos de autor, así como también que el sucesor se halla comprendido en los términos establecidos por aquélla para su protección. Página 400.
3. Las leyes que conceden beneficios y prerrogativas deben ser interpretadas restrictivamente. Página 470.

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. La exención de impuestos fiscales nacionales, de sellado y de derecho de inscripción prevista en el art. 16 de la ley Nº 11.627 alcanza tanto al arrendador como al arrendatario. Página 155.
2. El recurso extraordinario es un medio para ocurrir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada y, por consiguiente, su interposición importa la formalización de un recurso judicial sujeto a los gravámenes que la ley impone a ellos, no susceptible de ser equiparado a las peticiones que el art. 49, inc. 6º, de la ley Nº 11.290 (T. O.) exime del impuesto de sellos. Pág. 458.

LIBERTAD INDIVIDUAL.

Libertad civil.

1. La libertad política ha sido otorgada como único medio conocido de asegurar la libertad civil. Página 388.

Libertad política.

2. La libertad política ha sido otorgada como único medio conocido de asegurar la libertad civil. Página 388.

LITISCONTESTACION.

Efectos.

No habiéndose planteado en el juicio sobre devolución del 10 % adicional cobrado por la importación de materiales que la Aduana permitió introducir libres de derecho conforme al art. 1º de la ley Nº 11.588, cuestión alguna referente al destino de aquéllos, ni habiendo podido plantearse precisamente por razón del reconocimiento de aquella repartición, debe desestimarse la defensa fundada en la falta de prueba del destino de las mercaderías introducidas. Página 5.

M

MANDATO.

1. Por regla general el poder que carece de cláusula expresa de percibir, no autoriza al mandatario para ejercer esa facultad. Página 523.
2. El mandato constituído para cobrar una deuda lleva implícita la facultad de recibir el pago. Página 523.

MUNICIPALIDADES.

Facultades.

La cláusula de la concesión municipal para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribución, tasas o impuestos municipales, no lo libra del pago de otros impuestos creados ulteriormente por el gobierno provincial, propios de su jurisdicción, los que tampoco resultan invalidados por la circunstancia de que una parte de ellos sean destinados a la municipalidad concedente, sin perjuicio de la acción que contra ésta pueda ejercer el concesionario. Página 502.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital de la República, el conocimiento de una demanda tendiente a obtener el pago por Obras Sanitarias de la Nación, de sumas cobradas por la Aduana en concepto de

adicional del 10 % sobre materiales importados por la actora para realizar las obras de desagües pluviales en la Capital Federal, que le fueron adjudicadas previa licitación y con arreglo a un contrato cuya cláusula pertinente es interpretada por la empresa en el sentido de que la exime del pago de tal derecho aduanero por dichos materiales. Página 180.

P

PAGO.

Principios generales.

1. El recibo del capital por el mandatario del acreedor con facultades para ello, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de éstos. Página 523.
2. El asentimiento del apoderado del acreedor de la provincia a un decreto del P. E. de la misma que acuerda el pago del capital sin referencia alguna a los intereses también reclamados, no autoriza a presumir su renuncia al cobro de los mismos. Página 523.
3. El mandato constituído para cobrar una deuda lleva implícita la facultad de recibir el pago. Página 523.
4. Por regla general el poder que carece de cláusula expresa de percibir, no autoriza al mandatario para ejercer esa facultad. Página 523.

Pago con protesta.

Principios generales.

5. No procede la repetición de impuestos aduaneros respecto de los que no se ha probado haberlos pagado con protesta. Página 5.
6. Siendo la protesta sólo un acto conservatorio del derecho, no le son aplicables las reglas establecidas por la ley para la prescripción de las acciones. Página 190.
7. El fundamento de la jurisprudencia que exime del requisito de la protesta a los deudores compelidos al pago del impuesto en juicios ejecutivos o de apremio, reside en que las sentencias dictadas en éstos son revisibles *ministerio legis* en el correspondiente juicio ordinario; por lo que dicha exención no alcanza al contribuyente que no opuso excepciones en el juicio de apremio y sin que en el mismo recayera sentencia, pagó extrajudicialmente el impuesto correspondiente y promovió luego acción de repetición ante

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia en tal caso es indudable. Página 351.

Forma.

8. La protesta debe ser puesta en conocimiento de la autoridad que, según las leyes, se halla investida de las facultades necesarias para recibirla. Página 9.
9. La protesta no debe ser necesariamente actuada o judicial ni redactada en escritura pública. Página 9.
10. La presunción de que un telegrama dirigido a un gobernador o a un ministro ha sido entregado a su destinatario, fundada en la intervención del Correo en su diligenciamiento, no es aplicable al caso de protestas de las que sólo han tomado conocimiento el contribuyente y un empleado no autorizado al efecto. Página 9.
11. Carece de validez la protesta asentada al dorso de la boleta de pago del impuesto entregada al contribuyente y reconocida como auténtica por el ex empleado de la oficina recaudadora que, sin competencia para ello, redactó y suscribió dicha anotación, si ésta no figura en los duplicados de las boletas guardadas en los archivos de la provincia ni hay en éstos constancia alguna de la que resulte que los funcionarios superiores de la dirección de rentas o, por lo menos, el jefe de la oficina recaudadora, hayan tomado conocimiento de la protesta. Página 9.
12. Es ineficaz la protesta efectuada ante la Tesorería de la Provincia, por la cual el contribuyente se limitó a manifestar que pagaba el impuesto "por requerimiento judicial", si en el juicio de apremio así aludido tampoco se objetó la constitucionalidad del gravamen en que se pretende fundar la acción de repetición promovida ante la Corte Suprema. Página 351.
13. El requisito de la notificación de la protesta efectuada con motivo del pago del impuesto a la protocolización en el exhorto dirigido por el juez de la sucesión al de provincia, debe estimarse cumplido con las reservas hechas en aquél al efectuar el pago y el conocimiento de ellas por el agente fiscal y el representante de la Dirección General de Escuelas, con cuya conformidad se aceptó el pago. Página 375.
14. No habiéndose observado la validez de las protestas en la contestación a la demanda y hallándose probado que una de ellas se hizo simultáneamente con el pago del impuesto, y la del siguiente año dos días después del pago respectivo realizado previo aviso de que éste sería hecho oportunamente con reserva, debe declararse cumplido tal requisito. Pág. 502.

Prueba.

15. No siendo posible en el caso, examinar la eficacia de las protestas invocadas por no haber sido traídas a los autos ni aparecer transcripto su texto en el certificado del receptor de rentas acompañado como prueba de aquéllas, que fueron desconocidas en la contestación de la demanda, procede desestimar la acción en cuanto a los pagos respectivos. Página 34.

16. El instrumento referente a la protesta formulada para conservar el derecho, puede ser acompañado durante el respectivo período de prueba. Página 34.

17. Debe estimarse justificado el requisito de la protesta invocada por el actor, si la demandada no ha negado la afirmación contenida al respecto en la demanda; aparte de que ella resulta corroborada con el certificado de la Aduana del cual resulta que la protesta ha sido fundada en las mismas razones legales que se invocan en la demanda; con el testimonio de una escritura pública de protesta, en cuanto a los pagos posteriores a la fecha de ese instrumento, y con arreglo al legajo de protestas agregado a las actuaciones administrativas que, por error de la Administración, fué desglosado de éstas y remitido después del fallo de segunda instancia, con motivo de la investigación que la Corte Suprema ordenó practicar al respecto. Página 439.

Alcance.

18. Es ineficaz la objeción fundada en que la protesta hecha por el causante no ampara a los pagos efectuados por su sucesión en concepto del mismo impuesto, pues los herederos continúan la persona de aquél, a quien suceden inmediatamente, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de su muerte. Página 374.

Pago indebido.

19. La inutilización de valores fiscales adquiridos para un uso que no se ha realizado ni podrá realizarse en razón de lo dispuesto en la ley Nº 12.139 y de la adhesión prestada al régimen de la misma por la provincia que los había emitido, hace surgir el derecho a la devolución de su importe, por tratarse de un pago sin causa conforme a los arts. 792 y 793 del Código Civil; a lo cual no obstan la circunstancia de que, al efectuarse la inutilización, tales valores estuvieran adheridos a mercaderías devueltas al fabricante por los minoristas a quienes aquél las había remi-

tido; ni los arts. 18 y 44 del decreto reglamentario de la ley de impuestos al consumo de la Provincia de Buenos Aires, ni el art. 29 del decreto de la misma dictado el 16 de octubre de 1934. Página 35.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Demostrado que los autores del asalto a un establecimiento bancario lo realizaron con arreglo a un plan previamente concertado y a falta de pruebas de las cuales resulte que alguno de aquéllos sólo quiso cooperar en un delito menos grave, debe concluirse que todos responden de las consecuencias del hecho. Página 46.

PENSIONES.

Pensión militar.

1. El cabo primero del ejército inutilizado para la continuación de su carrera por efecto de la fractura de un brazo ocasionada por un accidente sufrido en acto de servicio, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 18, título III, de la ley Nº 4707. Página 42.
2. El art. 16, título III, de la ley Nº 4707 prevé el caso de inutilización para continuar la carrera militar a consecuencia de "enfermedades o defectos físicos" producidos en servicio activo, mientras que el art. 18 se refiere al caso de inutilización por "heridas recibidas" en actos de servicio. Página 42.
3. La disposición del art. 3º, inc. c) de la ley Nº 12.613, modificatoria de la ley Nº 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la independencia, es de orden público y se aplica con efecto retroactivo a los casos no juzgados de demandas sobre reconocimiento de pensión; sin que ello importe violación de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Página 262.

Policía y bomberos.

4. El agente de policía que, terminados sus servicios y de regreso a su domicilio, sufrió por su culpa un accidente al descender de un vehículo en movimiento, no tiene derecho a la pensión establecida por la ley Nº 4235. Página 34.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ni la falta de notificación de la demanda ni la muerte del actor obstan a la caducidad de la instancia. Página 470.

PODER DE POLICIA.

1. La facultad atribuída al jefe de policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones. Página 197.
2. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites. Pág. 502.

PODER JUDICIAL.

El art. 96 de la Constitución Nacional sólo ampara a los jueces; no así a los agentes fiscales de la justicia de paz, que están sujetos al pago del impuesto a los réditos. Página 65.

PODER LEGISLATIVO.

1. El art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, en cuanto modifica tan sólo para ésta el régimen establecido para todo el país por los arts. 100 y 101 del Código Civil es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 170.
2. El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es compatible con una legislación que establezca un régimen general diferente para las instituciones fundamentales del derecho común según la región del país en que se apliquen, pero no exige que las modalidades de detalle de las instituciones de derecho común deban ser necesariamente iguales en todo el país. Página 170.
3. El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional impone que los códigos que autoriza a dictar al Congreso Nacional sean leyes con imperio en toda la República, y responde al propósito de obtener por ese medio la uniformidad de la legislación en las materias comprendidas en aquéllos. Página 170.

PRESCRIPCION.

Principios generales.

1. Siendo la protesta sólo un acto conservatorio del derecho, no le son aplicables las reglas establecidas por la ley para la prescripción de las acciones. Página 190.
2. La prescripción es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Página 490.
3. La aplicación de las reglas sobre prescripción a las relaciones de derecho tanto privado como público se presupone siempre, a menos que las leyes nacionales contengan declaraciones expresas de imprescriptibilidad. Página 490.

Comienzo y vencimiento del término.

4. La prescripción comienza a correr desde el momento en que es exigible el cumplimiento de la obligación y es, así, inaplicable a la que no existió con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.575. Página 490.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

5. El término de prescripción de la acción correspondiente a una persona que ha tenido siempre su domicilio fuera de los límites de una provincia, para exigir a ésta el cumplimiento de la obligación de indemnizar daños y perjuicios que le fuera impuesta subsidiariamente en la sentencia dictada por la Corte Suprema en el juicio sobre escrituración de un inmueble, para el caso de que no escriturase, es de veinte años por tratarse de una acción personal entre ausentes, y no habiéndose sostenido que dicho juicio, del cual son una etapa las actuaciones tendientes a determinar los daños, haya quedado interrumpido durante veinte años, procede rechazar la prescripción opuesta, sin necesidad de decidir si la obligación indivisible de escriturar se transforma o no en otra divisible de pagar daños y perjuicios y si alcanza a la viuda del comprador la suspensión establecida por la ley en favor de los hijos menores. Página 286.
6. Prescribe a los diez años la acción del dueño de las mercaderías depositadas en la Aduana para obtener de la Nación la reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la entrega indebida de aquéllas por dicha repartición a una persona no autorizada para retirarlas. Página 296.

7. El decreto del Poder Ejecutivo que, por apreciación de las circunstancias particulares del caso, considera acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4 de la ley Nº 11.268 y concede el beneficio previsto en el mismo, no puede ser revocado más tarde por aquél, que puede, sin embargo, demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 del Código Civil. Página 489.
8. Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4 de la ley Nº 11.268. Página 489.
9. Prescribe a los cinco años la acción tendiente a cobrar las cuotas atrasadas de una pensión militar. Página 489.

Leyes especiales.

10 La prescripción comienza a correr desde el momento en que es exigible el cumplimiento de la obligación y es, así, inaplicable a la que no existió con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.575. Página 490.
11. A falta de una disposición expresa en la ley Nº 11.575 por la cual se declare la imprescriptibilidad de las acciones, debe aplicarse al respecto el régimen que establece el Código Civil. Página 490.
12. Prescribe a los cinco años la acción de la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios para exigir a los afiliados el ingreso de los aportes correspondientes a los mismos; sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca de si en la jubilación deben o no computarse los años en que no se han efectuado aportes. Página 490.

PRIVILEGIOS.

La condenación en costas contra el propietario del inmueble recaída en la ejecución que le siguió el Fisco por cobro de la contribución directa, no es oponible al Banco Hipotecario Nacional, que, sin hacerse parte en el juicio, se limitó a ejercer el privilegio que le confiere el art. 66 de su ley orgánica para escriturar, pagó la contribución adeudada conforme a la liquidación de la respectiva oficina fiscal, en la que no se incluyó gasto alguno anexo al impuesto; cuestión esta última que puede ser materia de un juicio aparte y de pronunciamientos sin relación con los del juicio ejecutivo seguido por el Fisco contra el dueño del inmueble. Página 411.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

1. Las disposiciones de la Convención de Bruselas de 1886 no pueden ser invocadas en la República Argentina en cuanto a las cuestiones relativas a España, que no adhirió a ellas, ni conducen a comprender en la última parte del art. 13 del Código Civil las leyes sancionadas con anterioridad a la fecha en que aquélla fué celebrada. Página 400.
2. La adhesión de España al Tratado de Montevideo de 1889 aceptada por la República Argentina, no exime al sucesor del autor de una obra registrada en aquel país, de probar ante los tribunales argentinos el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley española para el amparo de los derechos de autor, así como también que el sucesor se halla comprendido en los términos establecidos por aquélla para su protección. Página 400.
3. La Convención de Berna de 1886 y el acta ampliatoria de Berlín de 1908, sobre protección de obras literarias y artísticas, no pueden ser invocadas en la República Argentina, que no ratificó la primera ni firmó la segunda. Página 400.

PROVINCIAS.

Facultades impositivas.

1. Los gobiernos de provincias y las autoridades de la Capital Federal y de los territorios nacionales tienen facultades para dictar leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, sin que los tribunales de justicia puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, mientras no sean contrarios a la Constitución. Página 460.
2. La línea de tranvías que comunica la Capital Federal con el pueblo de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, establecida por concesión del Gobierno Nacional que la sometió al régimen de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 y la eximió de impuestos por veinte años, es una vía de comunicación interprovincial sujeta a la vigilancia y jurisdicción exclusivas de aquel gobierno y exenta de otro control o gravamen que los que el mismo haya querido imponerle; por lo cual y aun cuando esté vencido el plazo de veinte años mencionado —relativo tan sólo a impuestos

nacionales— el gobierno de la Provincia de Buenos Aires no ha podido constitucionalmente cobrarle el impuesto de comercio e industria establecido sobre los rendimientos de la compañía. Página 502.

3. La cláusula de la concesión municipal para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribución, tasas o impuestos municipales, no lo libra del pago de otros impuestos creados ulteriormente por el gobierno provincial, propios de su jurisdicción, los que tampoco resultan invalidados por la circunstancia de que una parte de ellos sean destinados a la municipalidad concedente, sin perjuicio de la acción que contra ésta pueda ejercer el concesionario. Página 502.

4. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites. Página 502.

Poder de policía.

5. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites. Página 502.

PROTOCOLIZACION.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos. Páginas 373 y 375.

PRUEBA.

Instrumentos.

1. A los efectos de demostrar la procedencia de las mercaderías gravadas con el impuesto creado por la ley Nº 3907

de la Provincia de Buenos Aires, son suficientes las constancias de los formularios de pedidos de valores acompañados con la demanda, expedidos para el contribuyente por el respectivo valuador autorizado legalmente para hacerlo, con su firma y el sello de la oficina fiscal. Página 374.

2. No siendo posible decidir sin prejuzgar, si la carta en cuestión ha sido dirigida a un tercero o si encierra sólo manifestaciones confidenciales, o importa un acto de otra naturaleza, susceptible de obligar al actor y presunto remitente, procede ordenar su reconocimiento sin perjuicio de resolver en la sentencia definitiva lo que al respecto correspondiera. Página 519.

Peritos.

3. No resultando del informe de los peritos designados para estimar los daños, que se extralimitaran en sus funciones convirtiendo aquél en un laudo arbitral y hallándose los mismos facultados para hacer las comprobaciones y obtener los informes que juzgaren necesarios para dar su opinión sobre los puntos que se les han sometido, deben ser desestimadas las impugnaciones fundadas en tales circunstancias. Página 379.

4. La circunstancia de que la sentencia apelada acepte las conclusiones de los peritos designados para estimar los daños y perjuicios que deben ser indemnizados, no inhabilita al tribunal que la dictó para reducir los valores fijados por aquéllos. Página 379.

5. A los efectos de obtener la devolución de los derechos aduaneros cobrados por el Fisco respecto de mercaderías libres de aquéllos por razón de su destino, éste puede probarse mediante el informe de peritos contadores fundado en las constancias de los libros de comercio del actor. Página 439.

Prueba en materia penal.

6. La declaración indagatoria es un acto personalísimo del juez, quien debe interrogar sobre los hechos en la forma que la ley determina; por lo que carece en absoluto de valor la ampliación de aquélla realizada a pedido de la defensa y a tenor de los interrogatorios preparados al efecto por la misma. Página 233.

R

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria tendiente a obtener la decisión de cuestiones no planteadas antes de la sentencia y la revocación de la misma. Página 207.

RECURSO DE NULIDAD.

Principios generales.

1. Es improcedente el recurso de nulidad si ni en el juicio ni en la sentencia se ha incurrido en vicio u omisión alguna de forma substancial, que por expresa disposición del Código de Procedimientos en lo Criminal produzca nulidad. Página 233.

Sentencia.

2. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación. Página 233.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. La parte cuyo derecho no se ha fundado en la cuestión federal introducida en el juicio por la contraria, no está habilitada para interponer el recurso extraordinario contra la sentencia que decide aquélla en forma favorable al derecho federal invocado. Página 93.
2. La apelación en subsidio del pedido de revocatoria no equivale a la que debe interponerse cuando se trata del recurso extraordinario, que se encuentra sometido a las condiciones especiales prescriptas en el art. 15 de la ley Nº 48 en cuanto a la forma y plazos de deducción sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva o sea la que resuelve negativamente el pedido de reposición. Página 366.
3. No procede la apelación extraordinaria por agravios futuros. Página 366.
4. El recurso extraordinario es un medio para ocurrir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada y, por consiguiente, su interposición importa la formalización de un recurso judicial sujeto a los gravámenes que la ley impone a ellos, no susceptible de ser equiparado a las peticiones que el art. 49, inc. 6º, de la ley Nº 11.290 (T. O.) exime del impuesto de sellos. Pág. 458.

Concepto de juicio.

5. La circunstancia de que la sentencia apelada haya recaído en un incidente sobre liquidación de un impuesto, promovido en un exhorto tendiente a obtener la protocolización e inscripción de una declaratoria de herederos y de un testamento, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra aquélla. Página 43.

6. Cuando los funcionarios administrativos están facultados por ley para aplicar sanciones penales —como lo está el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital— o decidir las cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos fundamentales, de manera que no admita revisión por los tribunales de justicia, tales resoluciones son apelables con arreglo al art. 14 de la ley Nº 48. Páginas 85 y 514.

Sentencia definitiva.

7. La regla *solve et repete* no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en un exhorto sobre protocolización e inscripción de una declaratoria de herederos y de un testamento, aprueba una liquidación que establece como suma a pagar en concepto de impuesto sucesorio, una cantidad que absorbe el valor de los bienes gravados. Página 43.

8. La sentencia que al aprobar la liquidación de un impuesto a la transmisión gratuita de bienes presentada por el Fisco en el respectivo juicio sucesorio e impugnada por los herederos fundados en que el art. 30 de la ley Nº 11.287 es contrario a los arts. 4, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Nacional, resuelve esta cuestión en forma definitiva y favorable a la validez de dicha ley, puede ser apelada por recurso extraordinario aun cuando no haya mediado previo pago del impuesto. Página 100.

9. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada en juicio de apremio sobre cobro de impuestos provinciales, si de autos no resulta que el agravio causado por aquélla sea insusceptible de reparación por medio del juicio ordinario, ni que el pago del gravamen exigido pueda ser considerado ruinoso ni que se trate de un caso anómalo, claramente excedente del ejercicio normal de las facultades impositivas de las provincias. Página 104.

10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al revocar la dictada por la respectiva cámara de apelaciones, resuelve el juicio en forma contraria al derecho federal oportunamente invocado por el recurrente. Página 125.

11. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo que resuelve la cuestión federal planteada en el mismo, en forma definitiva y contraria al derecho fundado en ella por el recurrente. Página 125.

12. La circunstancia de que el fallo que decide una de las cuestiones federales planteadas por el recurrente en forma contraria al derecho invocado por éste, mande devolver los autos al tribunal inferior para que se pronuncie sobre las otras que omitió resolver, no quita a dicho fallo el carácter de definitiva ni es óbice para la procedencia del recurso extraordinario contra el mismo si implícitamente ha decidido las cuestiones pendientes en forma contraria al derecho fundado en ellas por el apelante. Página 125.

13. Con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que al declarar la validez del art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, desconoce de manera que no admite reparación ulterior, el derecho a que no se altere para el territorio de la Capital lo dispuesto por el Código Civil para todo el país en cuanto al domicilio, fundado por el recurrente en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 170.

14. Procede el recurso extraordinario contra la providencia que al imponer a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por interpretación del art. 69 del T. O. de la ley Nº 11.683, la obligación de suministrar un informe, de la cual aquella repartición se considera exenta, reviste carácter de sentencia definitiva en cuanto desconoce tal exención de manera después irreparable. Página 253.

15. No reviste carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que establece la forma en que debe liquidarse el beneficio acordado por el fallo que decidió el litigio. Página 279.

16. Tanto a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley Nº 48 como de la ordinaria del art. 3º de la ley Nº 4055, califícase con propiedad de sentencias definitivas a las resoluciones que dirimen la controversia po-

niendo fin al pleito y a las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho; pero con respecto al recurso extraordinario, el concepto ha sido extendido hasta comprender otras decisiones cuando causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Página 362.

17. A los efectos del recurso extraordinario no pueden ser consideradas como sentencias definitivas, las resoluciones que se limitan a decidir que la causa es de la competencia del juez ante el cual fué iniciada y no de otro —también local— que según el demandado es quien debe conocer en la misma, planteando con ese motivo la cuestión que dice versar sobre la primacía de disposiciones de códigos comunes sobre otras de la ley local Nº 11.924. Página 362.

18. La sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, sin jurisdicción para resolver las cuestiones relativas a la Constitución Nacional confirma la dictada por la respectiva Cámara de Apelaciones, no es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 y no es, por consiguiente, susceptible de recurso extraordinario, aun cuando haya recaído en un juicio criminal y en éste se hayan invocado las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Página 364.

19. Las resoluciones que a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 no son consideradas definitivas por la posibilidad de un pronunciamiento ulterior que disipe el agravio que producen, adquieren tal carácter cuando la sentencia que pone fin al pleito no lo repara y pueden ser llevadas entonces a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario. Página 376.

20. La resolución que declara la competencia del juez de la causa para entender en ella, desconociendo que la misma corresponda a la jurisdicción provincial, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. Página 376.

21. La sentencia que en una ejecución sobre cobro de la contribución directa seguida por el Fisco contra el propietario de un inmueble hipotecado a favor del Banco Hipotecario Nacional, declara a éste responsable por las costas de la ejecución por haberse adjudicado el bien en uso de la facultad que le confieren los arts. 59, 66 y 75 de su ley orgánica,

debe ser considerada definitiva a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 y es susceptible de ser apelada por recurso extraordinario fundado en que, según las disposiciones citadas, no le son oponibles las condenaciones recaídas en la mencionada ejecución. Página 411.

22. La conclusión de que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los casos en que conoce en un juicio por medio del recurso de inconstitucionalidad concedido para ante ella, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley Nº 48, es inobjetable y determina la improcedencia del recurso extraordinario cuando aquélla declara ajenas a su competencia las cuestiones de constitucionalidad nacional. Página 456.

23. Las decisiones de los tribunales provinciales acerca de su propia competencia son irrevisibles por la Corte Suprema en función del recurso extraordinario, salvo que las circunstancias lo hicieren necesario para evitar la frustración del derecho federal invocado por el recurrente o para mantener criterios reiteradamente admitidos por su jurisprudencia. Página 456.

24. Procede el recurso extraordinario interpuesto dentro del término de cinco días de notificada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa —que en el caso del art. 19 del texto ordenado de la ley de impuestos internos lo es la resolución del Administrador— contraria al derecho fundado por el recurrente en una ley nacional. Página 514.

Cuestión federal.

Concepto.

25. La aserción de que la sentencia apelada menoscaba la marca del recurrente al no acordarle los efectos que éste le atribuye, sin mencionar el texto de la ley respectiva que sustenta el derecho federal que se pretende otorgado por la marca concedida y la relación directa de aquél con la materia del pronunciamiento, no constituye una cuestión federal concreta susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Página 81.

26. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla, declara que no corresponde a los tribunales extranjeros sino a la justicia federal conocer en la causa. Página 103.

Casos.

Constitución Nacional.

27. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la exención de pago del impuesto a los réditos fundada por el recurrente en el art. 96 de la Constitución Nacional. Página 65.

28. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva que admite la validez de un decreto del P. E. de la Nación impugnado como violatorio de aquel artículo. Página 65.

29. La sentencia que al aprobar la liquidación de un impuesto a la transmisión gratuita de bienes presentada por el Fisco en el respectivo juicio sucesorio e impugnada por los herederos fundados en que el art. 30 de la ley Nº 11.287 es contrario a los arts. 4, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Nacional, resuelve esta cuestión en forma definitiva y favorable a la validez de dicha ley, puede ser apelada por recurso extraordinario aun cuando no haya mediado previo pago del impuesto. Página 100.

30. Procede el recurso extraordinario interpuesto por una municipalidad contra la sentencia que la condena a expropiar un inmueble, fundado en que según el art. 17 de la Constitución Nacional la expropiación debe ser calificada por ley —que no existe en el caso— y los jueces carecen de facultad para compeler al poder público a realizarla. Página 167.

31. Con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que al declarar la validez del art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, desconoce de manera que no admite reparación ulterior, el derecho a que no se altere para el territorio de la Capital lo dispuesto por el Código Civil para todo el país en cuanto al domicilio, fundado por el recurrente en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 170.

32. Procede el recurso extraordinario fundado en que los decretos nacionales cuya validez admite la sentencia apelada, son violatorios de la Constitución Nacional. Página 191.

33. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el edicto policial cuya validez admite la sentencia apelada, es violatorio del derecho fundado por el recurrente en la Constitución Nacional. Página 197.

34. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que aplica una pena fundada en una disposición de carácter local, cuya validez admite no obstante habérsela impugnado por el recurrente como violatoria de disposiciones de la Constitución Nacional. Página 245.

35. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa. Página 471.

36. Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en disposiciones de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva que desestima el derecho federal invocado por aquél y admite la validez del art. 27 del Código de procedimientos en lo criminal y del edicto policial impugnados. Página 497.

Leyes del Congreso.

37. Procede el recurso extraordinario fundado en que, según el art. 8 de la ley Nº 3975, el titular de una marca no tiene derecho para oponerse al registro de otra que no entra en la especialidad para la cual ha sido registrada la primera, contra la sentencia que, sin pronunciarse sobre esta cuestión oportuna y correctamente planteada y sustentada en el juicio, rechaza las pretensiones del recurrente por razón de la confundibilidad de ambas marcas. Página 31.

38. La ley Nº 189 aplicada en virtud de lo dispuesto en una ley local y para fines locales —como lo es en el caso, la ley Nº 11.744, de desagües pluviales en la Capital Federal— deja de revestir carácter federal para convertirse en un estatuto de orden local. Página 50.

39. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando en forma definitiva los arts. 5 y 57 de la ley Nº 11.683 (T. O.) y 53 del decreto reglamentario, hace lugar a la excepción de inhabilidad opuesta en juicio de apremio y fundada en que la boleta de deuda expedida por el delegado local de la Dirección de Impuesto a los Réditos no es suficiente título, porque de ella no resulta que aquél esté autorizado para expedirla. Página 55.

40. Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve las cuestiones federales oportunamente introducidas por el recurrente, en forma contraria al derecho fundado por éste en las disposiciones de las leyes y Ordenanzas de Aduana, de cuya interpretación depende la solución de la causa. Página 207.

41. La sentencia que en una ejecución sobre cobro de la contribución directa seguida por el Fisco contra el propietario de un inmueble hipotecado a favor del Banco Hipotecario Nacional, declara a éste responsable por las costas de la ejecución por haberse adjudicado el bien en uso de la facultad que le confieren los arts. 59, 66 y 75 de su ley orgánica, debe ser considerada definitiva a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 y es susceptible de ser apelada por recurso extraordinario fundado en que, según las disposiciones citadas, no le son oponibles las condenaciones recaídas en la mencionada ejecución. Página 411.

Autoridad nacional.

42. La aserción de que la sentencia apelada menoscaba la marca del recurrente al no acordarle los efectos que éste le atribuye, sin mencionar el texto de la ley respectiva que sustenta el derecho federal que se pretende otorgado por la marca concedida y la relación directa de aquél con la materia del pronunciamiento, no constituye una cuestión federal concreta susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Página 81.

43. El art. 6º de la ley Nº 3975 no guarda relación directa con la cuestión referente a saber si la propaganda desleal acreditada en autos constituye el delito previsto en el art. 159 del Código Penal o el de imitación fraudulenta de marca contemplado en la ley Nº 3975, resuelto en el primer sentido por la sentencia apelada; por lo cual es improcedente el recurso extraordinario fundado en aquel precepto y en que dicho fallo menoscaba el derecho emanado del título de la marca. Página 81.

Relación directa.

44. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la falta de solidaridad entre el patrón y la compañía condenada a indemnizar un accidente de trabajo, contra la sentencia que decide lo contrario por interpretación de preceptos comunes y de circunstancias de hecho y prueba. Página 54.

45. El art. 6º de la ley Nº 3975 no guarda relación directa con la cuestión referente a saber si la propaganda desleal acreditada en autos constituye el delito previsto en el art. 159 del Código Penal o el de imitación fraudulenta de marca contemplado en la ley Nº 3975, resuelto en el primer sen-

tido por la sentencia apelada; por lo cual es improcedente el recurso extraordinario fundado en aquel precepto y en que dicho fallo menoscaba el derecho emanado del título de la marca. Página 81.

46. No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, si la cuestión federal cuya resolución requiere la causa consiste en la interpretación de otras normas nacionales invocadas en el curso del juicio pero no mencionadas en el escrito en que se interpuso el recurso. Página 175.

47. No procede el recurso extraordinario fundado en que tanto la Cámara de apelaciones en lo comercial de la Capital Federal como la Cámara de paz letrada de la misma, han declarado carecer de jurisdicción para conocer en la demanda promovida por el recurrente dejándolo, así, sin jueces y privándole de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la decisión del tribunal mencionado en primer términno, que debe primar conforme a las respectivas leyes locales, establece que corresponde a la justicia de paz conocer en el juicio y habilita al recurrente para ocurrir ante éste buscando en las leyes locales el amparo del derecho que pudiera asistirle. Página 190.

48. No procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión referente a la aplicabilidad del art. 4º del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital Federal, que la sentencia apelada declara derogado por el art. 12 de la ley Nº 11.924 para los juicios menores de dos mil pesos moneda nacional; con la cual no guardan relación directa los arts. 17, 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 376.

Materia ajena.

Leyes comunes.

Civiles.

49. No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 71 y 72 de la ley Nº 11.723, que por su naturaleza se hallan incorporados en la legislación común. Página 89.

Penales.

50. El art. 293 del Código Penal no reviste carácter federal, por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en su interpretación. Página 89.

Constituciones y leyes locales.

De orden administrativo.

51. La incompatibilidad de un edicto del Jefe de Policía de la Capital Federal con las disposiciones municipales vigentes es una cuestión de orden local, ajena al recurso extraordinario. Página 497.

Procesales.

52. El conflicto entre el art. 38 de la ley Nº 11.924 y el art. 7º de la ley Nº 189, en un caso en que ésta reviste carácter local, no es una cuestión federal y, por lo tanto, no puede servir de fundamento al recurso extraordinario. Página 50.

53. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla, declara que no corresponde a los tribunales extranjeros sino a la justicia federal conocer en la causa. Página 103.

54. Las decisiones de los tribunales provinciales acerca de su propia competencia son irrevisibles por la Corte Suprema en función del recurso extraordinario, salvo que las circunstancias lo hicieren necesario, para evitar la frustración del derecho federal invocado por el recurrente o para mantener criterios reiteradamente admitidos por su jurisprudencia. Página 456.

Cuestiones de hecho y prueba.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando circunstancias de hecho establece que el contribuyente presentó las declaraciones juradas y efectuó el pago del impuesto correspondiente en forma voluntaria y espontánea, sin que hubiera mediado observación de la Dirección, denuncia de terceros ni inspección efectuada o inminente; es decir, ninguna de las circunstancias previstas en el art. 50 de la reglamentación y, en consecuencia, deja sin efecto la multa aplicada en virtud de este artículo. Página 76.

56. No hallándose en cuestión la interpretación del Tratado de Montevideo en que se intenta fundar el recurso extraordinario, éste es improcedente contra la sentencia que por apreciación de las pruebas reunidas en autos, declara que no existe el delito de falsificación ideológica de un diploma universitario otorgado por un gobierno extranjero. Página 89.

57. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en circunstancias de hecho, declara que los inmuebles objeto de la reivindicación fueron oportunamente afectados por la parte actora a calles y plazas públicas y por ello rechaza la demanda. Página 155.

58. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide la cuestión de usurpación de enseña comercial, por razones de hecho referentes a la confusión de las denominaciones y a la competencia desleal. Página 286.

Pronunciamiento inoficioso.

59. Aun cuando se hubiera concretado en autos una cuestión federal referente a la inteligencia de la marca cuya validez se pretende desconocida, susceptible en principio como acto administrativo de una autoridad nacional, de dar base al recurso extraordinario, éste no procede si la sentencia apelada tiene otros fundamentos suficientes para sustentarla consentidos por el recurrente al guardar silencio respecto de ellos. Página 81.

Procedimiento.

60. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición del mismo se invoca el derecho federal reservado expresamente en la demanda. Página 191.

61. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición del mismo se hace referencia concreta a las razones aducidas para sustentar la cuestión federal anteriormente planteada en el juicio. Página 197.

62. Debe declararse interpuesto fuera del término legal el recurso extraordinario que, debiendo haberse deducido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de provincia —que lo era, en el caso, la Cámara de Apelaciones respectiva— lo fué mucho después de transcurridos los cinco días de dictada la misma, contra el fallo pronunciado por la Suprema Corte de la Provincia. Página 364.

63. El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa habilitado para resolver el punto de derecho federal comprendido en ella que, en el caso, lo era la Cámara de Apelaciones. Página 364.

64. El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido en el art. 208 de la ley Nº 50. Página 376.

65. Procede el recurso extraordinario interpuesto dentro del término de cinco días de notificada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa —que en el caso del art. 19 del texto ordenado de la ley de impuestos internos lo es la resolución del Administrador— contraria al derecho fundado por el recurrente en una ley nacional. Página 514.

Resolución.

66. No incumbe a la Corte Suprema sino al tribunal que dictó la sentencia revocada determinar, con arreglo a las normas procesales por las cuales se rige, el procedimiento a seguir para juzgar nuevamente la causa cuando así lo ha ordenado la Corte Suprema de acuerdo al art. 16, primera parte, de la ley Nº 48. Página 207.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Sentencia definitiva.

1. Tanto a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley Nº 48 como de la ordinaria del art. 3º de la ley Nº 4055, califícase con propiedad de sentencias definitivas a las resoluciones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito y a las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho; pero con respecto al recurso extraordinario el concepto ha sido extendido hasta comprender otras decisiones cuando causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Página 362.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

2. El recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055, es improcedente en los casos en que la suma reclamada en la demanda en concepto de pensiones no alcanza a la suma de cinco mil pesos, aun cuando la acción tenga también por objeto el reconocimiento del derecho a percibir esas diferencias en lo sucesivo y por la acumulación de las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito se haya alcanzado una suma superior a aquélla. Página 174.

Causas criminales.

3. En las causas sobre delitos comunes la tercera instancia ordinaria sólo procede contra las sentencias que imponen pena superior a diez años de presidio o penitenciaría. Página 46.

4. Con arreglo al art. 4 de la ley Nº 7055 es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido en una demanda contenciosa contra el fisco nacional, originada por un pronunciamiento administrativo que impuso multa por aplicación del art. 18 de la ley Nº 11.683. — *T. O.* Página 362.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos. Páginas 373 y 375.

RENUNCIA.

1. Procede rechazar la excepción de remisión opuesta en la ejecución de los honorarios regulados judicialmente a un perito y fundada en la manifestación de éste de que no los cobraría, si no se ha probado que esa intención llegara a conocimiento de la parte ejecutada, ni que ésta la aceptara antes de producirse la retractación de la renuncia que necesariamente importa la actitud del ejecutante y que está autorizada por el art. 875 del C. Civil. Página 341.

2. La presentación de los herederos del causante, cuyo juicio sucesorio tramita ante la justicia de la Capital Federal, ante la de la Provincia donde existen bienes inmuebles, solicitando, por razones de urgencia y en vista de las exigencias de los tribunales provinciales, la protocolización de las hijuelas bajo reserva de reclamar oportunamente la devolución de las sumas que pagaren en concepto del impuesto respectivo si llegara a declararse que aquel requisito era innecesario, reiterada en forma precisa y fundada en telegrama dirigido al Ministro de Hacienda al efectuar el pago, impide concluir que no se haya hecho en el juicio de protocolización, salvedad o reserva alguna que importase el posible ejercicio de una acción destinada a discutir la validez constitucional del requisito en cuestión y que los actores se hayan sometido voluntariamente a las disposiciones de las leyes provinciales, renunciando al derecho de alegar su inconstitucionalidad. Página 373.

3. El asentimiento del apoderado del acreedor de la provincia a un decreto del P. E. de la misma que acuerda el pago

del capital sin referencia alguna a los intereses también reclamados, no autoriza a presumir su renuncia al cobro de los mismos. Página 523.

4. El recibo del capital por el mandatario del acreedor con facultades para ello, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de éstos. Página 523.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

1. Las instrucciones ministeriales no alcanzan directamente a los contribuyentes ni pueden crearles obligaciones. Página 514.
2. Las leyes no pueden ser reglamentadas por medio de resoluciones ministeriales. Página 514.

RETROACTIVIDAD.

Leyes administrativas.

1. La disposición del art. 3º, inc. c) de la ley Nº 12.613, modificatoria de la ley Nº 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la independencia, es de orden público y se aplica con efecto retroactivo a los casos no juzgados de demandas sobre reconocimiento de pensión; sin que ello importe violación a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Página 262.
2. Las disposiciones del decreto de enero 24 de 1940 no rigen el caso de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación fallecidos antes de su vigencia, cuyos herederos carecen de derecho para exigir el pago del porciento legal sobre las sumas que ingresaron al Fisco con posterioridad a la muerte del cobrador. Página 263.

ROBO.

1. A falta de pruebas que permitan establecer que el proyectil que dió muerte a la víctima fué disparado por alguno de los asaltantes y concurriendo en el caso los tres elementos que caracterizan el delito previsto en el art. 165 del Código Penal, corresponde aplicar al hecho esa calificación y no la de homicidio *criminis causa*. Página 46.

SENTENCIA.

Principios generales.

2. Si bien el Código de Procedimientos en lo Criminal no legisla sobre la facultad de aclarar las sentencias y el art. 232

de la ley Nº 50 es inaplicable a los juicios penales, es razonable admitir que el tribunal puede hacerlo mientras aquéllas no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Página 233.

SERVICIO MILITAR.

No está comprendido en las excepciones previstas en el art. 63, inc. b) y c) de la ley Nº 4707, el hermano que atiende con su trabajo personal a la subsistencia y educación de dos hermanos menores, cuyo padre se halla cumpliendo una condena. Página 54.

SUCESION.

La sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia ni es una creación legal con personería independiente de los herederos ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio. Página 58.

TARIFAS.

Electricidad.

1. El cobro efectuado a los consumidores por las compañías de electricidad por concepto de control de medidores, de acuerdo a lo establecido en las concesiones respectivas acordadas por la autoridad competente, es legal y no vulnera ninguna garantía constitucional. Página 365.
2. El art. 13 de la ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que autoriza a la compañía de electricidad a suspender, con intervención de la autoridad administrativa, el suministro de corriente a quien se atrasa en el pago, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 365.
3. El art. 1º de la ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que establece la base del kilovatio, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 365.

Ferrocarriles.

4. Corresponde aplicar la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315, al transporte por ferrocarril nacional de empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que viajan en cumplimiento de órdenes de servicio o con motivo del empleo que desempeñan. Página 162.
5. Yacimientos Petrolíferos Fiscales goza de la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315. Página 162.

4. Los muebles de propiedad particular de los militares en comisión de Gobierno Nacional, no gozan de la reducción del 50 % de la tarifa ordinaria establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315. Página 470.

TRANSPORTE.

1. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y el impuesto cobrado sobre el monto de los boletos vendidos a los pasajeros con motivo de tal actividad grava y regula el comercio interprovincial. Página 502.
2. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites. Página 502.
3. La línea de tranvías que comunica la Capital Federal con el pueblo de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, establecida por concesión del Gobierno Nacional que la sometió al régimen de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 y la eximió de impuestos por veinte años, es una vía de comunicación interprovincial sujeta a la vigilancia y jurisdicción exclusivas de aquel gobierno y exenta de otro control o gravamen que los que el mismo haya querido imponerle; por lo cual y aun cuando esté vencido el plazo de veinte años mencionado —relativo tan sólo a impuestos nacionales— el gobierno de la Provincia de Buenos Aires no ha podido constitucionalmente cobrarle el impuesto de comercio e industria establecido sobre los rendimientos de la compañía. Página 502.

UNIVERSIDAD.

1. El profesor de la Universidad de Buenos Aires suspendido por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad hasta tanto se practicara una investigación y con el fin de facilitarla, sin expresar que ello fuera sin goce de sueldo, tiene derecho a cobrarlo hasta la fecha en que la suspensión fué convertida en sanción disciplinaria. Página 77.
2. La suspensión disciplinaria importa la privación del goce de sueldo. Página 77.
3. Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo de cada Facultad de la Universidad de Buenos Aires, apreciar las

faltas cometidas por los respectivos profesores en el cumplimiento de sus deberes y suspenderlos por tal causa. Página 77.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

1. Yacimientos Petrolíferos Fiscales goza de la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315. Página 162.
2. Corresponde aplicar la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315, al transporte por ferrocarril nacional de empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que viajan en cumplimiento de órdenes de servicio o con motivo del empleo que desempeñan. Página 162.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Minería

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley Nº 27 sobre organización de los tribunales nacionales

Ley Nº 44 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias

Ley Nº 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales

Ley Nº 50, de procedimientos nacionales en lo civil y criminal

Ley Nº 72, aprobatoria del tratado entre España y Argentina del 21 de septiembre de 1863

Ley Nº 189, de expropiación

Ley Nº 346, de ciudadanía argentina

Ley Nº 810, de ordenanzas de aduana

Ley Nº 927, sobre causas de jurisdicción concurrente y juicios universales

Ley Nº 1565, de Registro Civil de la capital de la República y territorios nacionales

Ley Nº 1893, sobre organización de los tribunales de la Capital

Ley Nº 2873, general de ferrocarriles nacionales

Ley Nº 3192, aprobatoria del Tratado de Montevideo

Ley Nº 3358

Ley Nº 3445, sobre Prefectura General de Puertos

Ley Nº 3649, sobre notificación de providencias judiciales (ampliatoria de la Nº 50)

Ley Nº 4707, orgánica militar

Ley Nº 4863, sobre defensa agrícola y ganadera

Ley Nº 5133, de modificaciones a la Nº 44

Ley Nº 5315, sobre concesión de ferrocarriles (Ley Mitre)

Ley Nº 7055, sobre reorganización de la justicia ordinaria de la Capital

Ley Nº 7092

Ley Nº 8172, orgánica del Banco Hipotecario Nacional

Ley Nº 8460

Ley Nº 9675, sobre cuadros y ascensos del ejército

Ley Nº 9688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo

Ley Nº 11.585, *sobre prescripción de impuestos y multas por infracciones a las leyes de impuestos*

Ley Nº 11.587

Ley Nº 11.588, *sobre derechos aduaneros*

Ley Nº 11.627, *sobre arrendamientos rurales*

Ley Nº 11.668, *sobre organización y atribuciones de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales*

Ley Nº 11.680, *sobre impuesto a las transacciones*

Ley Nº 11.681, *sobre aplicación del adicional de* 10 %

Ley Nº 11.682, *de impuesto a los réditos*

Ley Nº 11.683, sobre Dirección General de impuesto a los réditos y transacciones

Ley Nº 11.719, de quiebras

Ley Nº 11.723, sobre régimen de la propiedad intelectual

Ley Nº 11.729, sobre empleados de comercio

Ley Nº 11.744, sobre desagües pluviales de la Capital Federal

Ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal

Ley Nº 12.139, sobre unificación de los impuestos internos nacionales al consumo

Texto ordenado de la ley Nº 11.285, de contribución territorial

Texto ordenado de la ley Nº 11.290, de sellos

Texto ordenado de la ley Nº 11.682, de impuesto a los réditos

Texto ordenado de la ley Nº 11.683, sobre Dirección General de Impuesto a los Réditos

Texto ordenado de la ley Nº 12.148, de tasas de impuestos internos

Tarifa de avalúos

Decreto reglamentario de la ley Nº 2873, general de ferrocarriles

Decreto reglamentario de la ley Nº 11.252

Idem de marzo 21 de 1924

Ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Nº 5388

Ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Nº 7233

Ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Nº 8028

Ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Nº 10.006

Digesto Municipal

Reglamento de procedimientos en materia de infracciones a las leyes especiales, ordenanzas y decretos municipales

Provincia de Buenos Aires
Constitución

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Ley de impuestos al consumo

Provincia de Entre Ríos
Reglamento de Policía

Provincia de Mendoza
Código de Procedimientos

Código de Policía

Provincia de San Juan
Ley Nº 91

Ley Nº 216

Ley Nº 224

Ley Nº 313

Ley Nº 335

Ley Nº 361

Ley Nº 438

Ley Nº 439

Provincia de San Luis
Código de Policía

Provincia de Santa Fe
Constitución

Código de Procedimientos

Código Rural

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 191 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1941

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 191 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1941

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
NACIONAL

191

1941

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 191 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1941

Año 1941 — Octubre

RIVEROS Y BOISSO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Aforo.

No procede aforar como almidón, de la partida 113 de la Tarifa de Avalúos, la fécula de papas para la industria, que está comprendida en la partida 81 (1).

S. A. LOMA NEGRA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.
DEMANDA: Contestación. Efectos.
LITISCONTESTACION: Efectos.

No habiéndose planteado en el juicio sobre devolución del 10 % adicional cobrado por la importación de materiales que la Aduana permitió introducir libres de derecho conforme al art. 1º de la ley Nº 11.588, cuestión alguna referente al destino de aquéllos, ni habiendo podido plantearse precisamente por razón del reconocimiento de aquella repartición, debe desestimarse la defensa fundada en la falta de prueba del destino de las mercaderías introducidas.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Las mercaderías libres de derechos conforme al art. 1º de la ley 11.588 se hallan también exentas del pago del 10 % adicional a que se refiere el art. 1º, ley Nº 11.681.

(1) Fecha del fallo: octubre 1º de 1941.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No procede la repetición de impuestos aduaneros respecto de los que no se ha probado haberlos pagado con protesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 6 de 1941.

Y Vistos: los recursos ordinarios de apelación deducidos en el juicio "S. A. Loma Negra, Compañía Industrial Argentina v. la Nación, sobre repetición", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que los antecedentes del caso traído a conocimiento del Tribunal, informan que la sociedad actora introdujo al país, durante los años 1933 y 1934, diversos materiales destinados a su establecimiento de Olavarría (Prov. de Buenos Aires) que se dedica a la elaboración de cemento portland.

Que oportunamente invocó la franquicia de derechos, en razón de tratarse de materiales destinados a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional (art. 3º, ley Nº 11.588), franquicia que le fué concedida, no por la causa aducida, sino por referirse a artículos destinados a exploraciones y explotaciones mineras. Art. 1º, ley Nº 11.588 (ver fs. 100, exp. agregado).

Que sin perjuicio de la franquicia obtenida, la Aduana exigió el pago del 10 % sobre la mercadería introducida en concepto de derecho adicional, por entender que la exención establecida por el art. 1º de la ley Nº 11.681 sólo comprendía a los materiales aludidos en el art. 3º de la ley Nº 11.588, esto es, a los desti-

nados a establecimientos que elaboran materia prima nacional y no a los empleados en exploraciones y explotaciones mineras del art. 1º de la misma ley. (Véase fs. 100 exp. agregado).

Que en tales condiciones, la sociedad actora pagó bajo protesta el adicional del 10 % exigido por la Aduana y reclamó su devolución. Agotada sin resultado la vía administrativa, se intenta el presente juicio contencioso.

Que la demanda iniciada persigue, sin lugar a dudas, la devolución del impuesto adicional pagado. Se reseñan los antecedentes relativos a la importación que con franquicia se realizó oportunamente, pero ello a título ilustrativo, ya que en el capítulo 26 del escrito inicial se concreta el fundamento jurídico de la acción sosteniéndose que de acuerdo con lo dispuesto por la ley Nº 11.681 el adicional exigido no es aplicable a los materiales importados.

Que la Nación, en su contestación de fs. 35, solicita el rechazo de la demanda y sostiene que debido a la extensión que cabe atribuir al art. 1º de la referida ley Nº 11.681, la franquicia sólo es aplicable a las maquinarias y accesorios aludidos en el art. 3º de la ley Nº 11.588, y no a los demás comprendidos en los distintos decretos que por ella tuvieron fuerza de tal.

Que como se observa, la materia objeto del pleito ha quedado perfectamente delimitada con la demanda y su contestación, esto es, determinar el alcance de la exención establecida en el art. 1º de la ley Nº 11.681, de cuyo resultado ha de depender el éxito del reclamo judicial.

Ahora bien; las sentencias pronunciadas en 1ª y 2ª instancia, rechazan la presente acción por considerar que la sociedad actora no ha demostrado que los materiales introducidos con franquicia —excepto el 10 %

adicional— se aplicaron a establecimientos que elaboran materia prima nacional —art. 3º, ley Nº 11.588—. Tal cuestión no aparece planteada en la litis y no pudo plantearse si, como se observa, fué la misma Aduana quien en ocasión de importarse los materiales, reconoció la franquicia, como lo puntualiza el voto en disidencia de la Cámara Federal (ver fs. 100 expte. agregado).

Que no es posible concluir que la presente acción, en que se persigue la devolución del impuesto adicional, debe rechazarse por no haberse demostrado la aplicación de los materiales introducidos a la industria, cuando fué precisamente el reconocimiento de ese destino por parte del Poder Administrador lo que motivó en su oportunidad la liberación de los derechos generales de importación.

Que por otra parte, de la lectura del art. 1º de la ley Nº 11.681 surge el propósito de extender la exención del 10 % adicional a todas las máquinas, accesorios, materiales y mercaderías declaradas libres de derechos en la ley Nº 11.588, y no exclusivamente a las contempladas en el art. 3º. La exención corresponde entonces, en el caso, a los materiales importados, ya se los considere con destino a una explotación minera (ley Nº 11.588, art. 1º; ley Nº 11.281, art. 4º) o a un establecimiento que elabora materia prima nacional (ley Nº 11.588, art. 3º).

Que en tales condiciones, las razones que invoca la sentencia en recurso para oponerse al progreso de la demanda, carecen de aplicación.

Que cabe, sin embargo, observar que si bien de los antecedentes administrativos agregados aparece demostrada la cancelación de todos los despachos aludidos en la planilla de fs. 1, los protestos agregados al juicio, indispensables para fundar la acción de repeti-

ción, son sólo los correspondientes a los Nros. 52.452, 50.291, 46.529, 22.239 y 27.943, ya que los Nros. 45.845 y 48.271 también acompañados, son ajenos a las operaciones que motivan el pleito. En consecuencia, la acción sólo debe prosperar en cuanto se refiere a los cinco despachos aludidos.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 92 y se declara que la Nación está obligada a devolver a la sociedad actora, la suma que resulte de la liquidación a efectuarse conforme con el último considerando de esta sentencia, más sus intereses legales desde el día de la interpelación judicial. Páguense por su orden las costas de todo el juicio, en atención a la forma en que se decide y la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAN CARLOS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La protesta no debe ser necesariamente actuada o judicial ni redactada en escritura pública.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La protesta debe ser puesta en conocimiento de la autoridad que, según las leyes, se halla investida de las facultades necesarias para recibirla.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La presunción de que un telegrama dirigido a un gobernador o a un ministro ha sido entregado a su destinatario,

fundada en la intervención del Correo en su diligenciamiento, no es aplicable al caso de protestas de las que sólo han tomado conocimiento el contribuyente y un empleado no autorizado al efecto.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Carece de validez la protesta asentada al dorso de la boleta de pago del impuesto entregada al contribuyente y reconocida como auténtica por el ex empleado de la oficina recaudadora que, sin competencia para ello, redactó y suscribió dicha anotación si ésta no figura en los duplicados de las boletas guardadas en los archivos de la provincia ni hay en éstos constancia alguna de la que resulte que los funcionarios superiores de la dirección de rentas o, por lo menos, el jefe de la oficina recaudadora, hayan tomado conocimiento de la protesta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. por ser parte demandada una provincia y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes provinciales de impuestos, bien que a este último respecto las partes están de acuerdo en la procedencia de la demanda. El actor, redujo sus pretensiones a exigir se le devolviera lo pagado por impuesto a la uva con arreglo a las leyes 438 y 439 de la Provincia de San Juan (fs. 47, 221 y 222); y el demandado, admitió la inconstitucionalidad de dichas leyes (escritos de fs. 65 vta. y 227).

En cuanto a la apreciación de la prueba rendida, y a las cuestiones de derecho común que ahora constituyen la esencia del debate, trátase de materias ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, diciembre 21 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 8 de 1941.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la S. A. Bodegas y Viñedos "San Carlos" (hoy Aristóbulo Alvarez, su cesionario) contra la Provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad de las leyes Nros. 438 y 439 y repetición de la suma de $ 523.599.06 m/n., de los cuales resulta:

Que a fs. 38 comparece el doctor Ricardo Dios, en representación de la actora, promoviendo demanda por cobro de la susodicha suma con sus intereses y las costas del juicio, a mérito de los antecedentes que a continuación expresa.

Que su mandante, la sociedad anónima actora, es cesionaria del señor Francisco Pugliese en cuanto "al crédito que le puede corresponder por concepto de devolución del impuesto a la uva y vino pagado en el año 1932" en las cantidades, épocas y bajo las protestas y demás circunstancias de que hace mérito el capítulo segundo de la demanda.

Que la repetición de aquellas sumas se efectúa por considerar indebido su pago, pues los impuestos a que responden son violatorios de la Constitución Nacional y, en cuanto a la cantidad de $ 29.043.60 m/n., cobrada sin ley, la devolución correspondería ya que ese pago se reputa hecho por error o como el resultado de la coacción ejercida por las autoridades sobre el contribuyente.

Que acerca de las leyes Nros. 438 y 439, con arreglo a las cuales se han cobrado la mayoría de los impuestos impugnados, expresa lo siguiente: la primera, que importa crear el seguro obligatorio a cargo del Estado por intermedio del Banco Provincial, vulnera garantías aseguradas por los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacio-

nal; la Nº 439, destinada a formar un fondo especial para constituir y sostener la Bodega del Estado, allana y desconoce los arts. 14 y 17 de aquel estatuto, obstaculizando con los gravámenes establecidos en ella el desarrollo de la industria vitivinícola.

Que la ley Nº 91 con las modificaciones contenidas en las leyes Nros. 216, 224, 313 y 335 y aplicables a la suma de $ 81.250.50, expresada en el apartado Nº 3, es violatoria de la Constitución Nacional bajo diversos aspectos: a) En cuanto establece un gravamen que por su monto alcanza una parte substancial de la propiedad y viola, por consiguiente, el art. 17; b) En cuanto establece tratamientos diferenciales a productos iguales, según sean elaborados con productos de la provincia o de fuera de ella, lo que importaría regular el comercio interestadual y, c) En cuanto contraría indirectamente la libertad de comercio asegurada por el art. 14 de la ley fundamental.

Que aludiendo, por último, a lo cobrado de más por el fisco en el momento de percibir los impuestos al vino establecidos por las leyes Nros. 439 y 335, expresa que éstas imponen con siete centavos en conjunto el litro de vino elaborado en la provincia, siendo así que ésta ha cobrado siempre ocho centavos por litro sin ley que así lo disponga, como aparece del certificado de la Contaduría General y de las guías de control acompañadas. La restitución de la demasía se hallaría justificada, dice, por los arts. 784, 1045 y 1052 que invoca con ese fin.

Que por el escrito de fs. 47 la cantidad demandada quedó limitada, por pedido del actor, a la suma de pesos 328.240.16 m/n., retirándose de la primitiva las partidas 2 y 3 del inc. b) del capítulo II que importan la primera de ellas la suma de $ 114.109 m/n., y la segunda $ 81.250 m/n., por cuyas cantidades se reserva su mandante las acciones del caso.

Que, acreditado el fuero, corrióse traslado de la demanda a fs. 54 vta., el que fué contestado a fs. 63 por el doctor Santiago Baqué, en representación de la Provincia de San Juan, pidiendo no se haga lugar a aquélla con costas, exponiendo:

Que la cesión en cuya virtud se inicia el juicio fué por venta y el precio de $ 4.000. El crédito que la actora pretende hacer efectivo como cesionaria de los derechos comprados a Pugliese en la susodicha suma ascendería, conforme a lo pedido, a la cantidad de pesos 523.599.06. Este contrato, dice, es manifiestamente contrario a la moral y buenas costumbres y nulo, por consecuencia, con arreglo a los artículos de la ley civil que invoca.

Que una notoria jurisprudencia de la Corte, ha establecido la necesidad de que los pagos que se tienen por indebidos se hagan con protesta para justificar la acción de repetición y esa protesta, dice, falta en este juicio. Las notas puestas al dorso de la guía Nº 8144 por un señor de apellido Aguilar, así como la que aparece en las guías Nros. 19.776 y 21.440, carecen de valor legal y no importan protesta válida por las razones que detalladamente aduce.

Que después de algunas observaciones referentes a la extensión de la cesión, admite, como se ha resuelto ya en otros casos, que la ley Nº 438 de la Provincia de San Juan es inconstitucional y asimismo lo es la Nº 439 en cuanto grava la producción de la uva y sería, por consiguiente, fuera de lugar volver a discutir el punto ya resuelto por el Tribunal. Hace notar, sin embargo, que muy diferente al caso del impuesto a la uva es el del impuesto al vino establecido por la ley Nº 439, en razón de que los fundamentos señalados por la Corte para negar constitucionalidad al impuesto en cuanto se refiere a los productores de uva, no son aplicables al

mismo impuesto para los vinicultores, pues es indudable que la creación de la Bodega del Estado ha sido un acto de gobierno tendiente a satisfacer intereses públicos de San Juan donde la industria es el eje principal de la economía.

Que, por último, afirma que la actora incurre en error sobre la tasa de impuesto al vino que era, durante los años 1932 y 1933, según las leyes respectivas, de 0.08 ctvs. por litro de vino y no de 0.07, como pretende la actora en su demanda.

Que desechada la excepción de falta de personalidad opuesta en el punto 1º del escrito de fs. 63, abrióse a prueba la causa a fs. 71 vta., prorrogándosela a fs. 74. La diligencia de fs. 209 certifica sobre la producida por ambos contendientes, quienes a fs. 213 y fs. 223 alegaron sobre su mérito. A fs. 229 vta. se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Que en mérito de lo manifestado en el escrito de fs. 47 esta demanda, originariamente deducida por repetición de $ 523.599.06, en concepto de impuestos al vino y a la uva, quedó limitada a la suma de $ 328.240.16 moneda nacional. Y esta última cantidad, deducida la partida de $ 29.043.60, incluída en la repetición por deficiencia de información suministrada a la dirección letrada (fs. 222), quedó a su vez limitada a la suma de $ 299.196.56, pagados en concepto de impuesto a la uva por el año 1932, con arreglo a las leyes Nros. 438 y 439.

Que dada la forma en que la litis ha sido trabada en esta causa, la primera cuestión a resolver en ella es la de saber si el actor ha demostrado haber cumplido en realidad con el requisito previo de la protesta, que la jurisprudencia de esta Corte requiere como elemento indispensable para obtener la devolución de un impues-

to que se dice indebidamente pagado. Tal prueba, según la actora, hallaríase constituída por las notas asentadas al dorso de las guías de control corrientes a fs. 120, 132 y 139. Las dos primeras aplicables al impuesto al vino y la última al impuesto a la uva. Textualmente reproducida ésta, que en mérito de lo expuesto en el considerando anterior, es la única que interesa en el juicio, dice así: "Conste por el presente que en la fecha el señor Francisco Pugliese efectúa el pago al dorso de la presente guía por concepto de impuesto a la uva correspondiente a las leyes Nros. 438 y 439 manifestando su protesta por considerarlas inconstitucional, como así también los pagos que realice posteriormente. San Juan, agosto 12 de 1932". La letra y la firma de esta manifestación se atribuye al empleado Victorio F. Aguilar, nombrado en calidad de auxiliar de la oficina recaudadora del impuesto por decreto de 19 de febrero de 1932. Hay puesto sobre lo escrito un sello que dice: Tesorería General de San Juan, y la fecha.

Que la copia del decreto del Gobierno de la Provincia corriente a fs. 109, demuestra que el referido Aguilar desempeñaba efectivamente el empleo de auxiliar del recaudador general, en la data en que fué formulado el pago del aludido impuesto a la uva. Y el informe de fs. 141 certifica, a su turno, que la guía Nº 8144 (originariamente 103) extendida para el cobro del impuesto a la uva (leyes Nros. 438 y 439) se encuentra debidamente registrada en el libro de cuentas corrientes "Bodegueros Uva Nº 2 folio 130", estando dicha guía asentada bajo el Nº 8144.

Que la autenticidad de la firma puesta por el empleado Aguilar al pie de la nota escrita al dorso de la guía Nº 8144, ha quedado legalmente acreditada en presencia de lo que resulta del informe pericial de fs. 173 y siguientes, que el Tribunal admite como verdadero,

sin que las observaciones formuladas en el escrito de fs. 185 tengan el valor procesal que se les atribuye, en presencia de lo solicitado a fs. 170 y de la inclusión hecha por el perito de copias fotográficas de las planillas. Ha quedado, asimismo, establecido en el otrosí de la pericia, que Aguilar prestó servicios desde el 19 de febrero de 1932 hasta el 12 de julio de 1934, es decir, hasta bastante tiempo después del momento en que labró la recordada protesta.

Que si bien es cierto que la protesta no debe ser necesariamente actuada o judicial ni redactada en escritura pública, no lo es menos que se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas exigencias ineludibles, sin las cuales su existencia ha sido reiteradamente desconocida por la jurisprudencia de esta Corte. Con relación al caso *sub-judice* entre tales condiciones cuenta la de que ha de ponerse en conocimiento de la autoridad que según las leyes se halla administrativamente investida de las facultades necesarias para recibirlas o para decidir sobre ellas —Fallos: 182, 218; 103, 389; 116, 299.

Que la protesta de que la actora se prevale ha sido redactada por el auxiliar V. F. Aguilar, de la Dirección General de Rentas, al dorso del recibo entregado al contribuyente en el acto de recibir el pago en nombre del recaudador general. Tal recibo ha debido ser devuelto en el acto mismo al interesado, pues sólo así cumpliría su finalidad de justificar el pago. La actora no ha demostrado que de esa protesta tomara conocimiento ni el director general de rentas ni siquiera el jefe directo de la oficina, firmando él también la protesta. De ésta, según eso, sólo tendría conocimiento el empleado de ventanilla que la redactó y eso es de todo punto insuficiente con respecto a la administración. Puede admitirse la presunción de que determinado telegrama conteniendo una protesta cuando va dirigido a un Gobernador o a un

Ministro, ha sido entregado a su destinatario a causa de la intervención que corresponde al correo en el acto, pero, la presunción dejaría de ser exacta y hasta peligrosa si se la aplicara al caso de protestas de que sólo tomaron conocimiento el contribuyente y un empleado —Fallos: 187, 128.

Por lo demás, del certificado de la administración corriente a fs. 11 sólo resulta que tuvieron entrada en la tesorería provincial, las sumas pagadas por Pugliese durante el año 1932 en concepto del impuesto a la uva y, especialmente, las correspondientes a la boleta 8144, pero no contiene referencia alguna relativa a la protesta ni tampoco fué pedida por la actora la justificación de este hecho, como debió hacerlo para probar la eficacia de aquélla.

Que esta Corte ha atribuído validez a las protestas asentadas en las propias boletas de pago, cuando han sido reconocidas como auténticas por el valuador que se encontraba al frente de la oficina si, además, resultara que las anotaciones de la protesta y firma de aquél coincidían con las del duplicado de las boletas existentes o archivadas en la oficina respectiva. Es visible que esta última circunstancia no aparece justificada en los autos —Fallos: 183, 462.

Que, en suma, se ha omitido probar que los funcionarios superiores de la dirección general de rentas, por lo menos el jefe de la oficina de que formaba parte Aguilar, tomaran conocimiento de la protesta mediante la correspondiente constancia luego archivada allí.

Es aplicable por analogía la doctrina del fallo registrado en el tomo 187, página 128.

Que aun en la hipótesis de que con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 979 del Código Civil y 3º de

la ley N° 44 modificada por la N° 5133, se hallaren reunidas las condiciones formales requeridas para que la diligencia de protesta puesta al dorso de la guía N° 8144, pudiera reputársela como uno de los documentos a que alude este último, siempre sería cierto que no se ha demostrado que el auxiliar Aguilar sin contrariar el texto del susodicho art. 3° estuviera facultado para extender al dorso de la constancia del pago una diligencia de protesta, sin intervención de su jefe y sin retener el duplicado correspondiente con destino al archivo. Es oportuno, además, observar que cualquier escrito emanado de un funcionario administrativo, no es instrumento público sino cuando sea de su competencia y actúe en la materia y en la forma que la ley determina. En el caso, la competencia para recibir el pago en la ventanilla y entregar un recibo no comprende necesariamente autoridad para otorgar una protesta.

Que robustecen la antedicha interpretación, varios hechos que sólo tendrían explicación en presencia de las dudas surgidas en el espíritu de los antecesores de los actores y en estos mismos, sobre la validez de la protesta. Se encuentran en ese caso la inacción en que permaneció el contribuyente Pugliese entre el 12 de agosto de 1932, fecha asentada en la protesta, y el 17 de febrero de 1936, en que tuvo lugar la escritura de cesión; el precio de esa cesión, que ascendió a $ 4.000 no obstante tratarse de un crédito que importaba $ 523.599.06 moneda nacional; la segunda cesión (fs. 78) por la suma de $ 50.000 moneda nacional; y por último, la modificación de la demanda limitándola a sólo $ 328.240.16 moneda nacional (fs. 47).

En mérito de estas consideraciones, que conducen a desconocer todo valor a la protesta de que ha hecho mérito la actora para reclamar la devolución de lo paga-

do en concepto de impuesto a la uva, se rechaza la demanda, con costas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

"ASTRA" CIA. ARGENTINA DE PETROLEO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El gobierno nacional puede, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley Nº 4167, decretar reservas petrolíferas tanto en las tierras fiscales como en las del dominio particular, y, por consiguiente, el art. 4 del decreto de enero 10 de 1924 no es contrario a aquel precepto legal (1).

S. A. BUGNONE Y CIA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS A LAS TRANSACCIONES.

La transformación de una sociedad colectiva en anónima no constituye una transacción de las previstas en la ley Nº 11.680 y no está, por lo tanto, sometida al régimen impositivo establecido por aquélla.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, noviembre 28 de 1939.

Y vistos: Los caratulados "Bugnone y Cía. Ltda. S. A., apelación de una resolución de Impuesto a los Réditos, y de los que resulta:

---

(1) Fecha del fallo: octubre 8 de 1941. (Ver Fallos: 170, 286; 175, 346 y el de setiembre 12 de 1934 en "Cía. Industrial y Comercial de Petróleo S. A. v. Nación Argentina").

a) Que don Leopoldo Chacama como apoderado de la Sociedad "Bugnone y Cía. S. A." promueve con el escrito de fs. 4 demanda contencioso-administrativa, a raíz de una resolución de la Dirección General de Impuesto a los Réditos y Transacciones, que gravó con la cantidad de $ 13.514.24 m/n. la transformación de su representada que se inició como sociedad colectiva en sociedad anónima, haciéndola pasible de la imposición establecida por el art. 3 de la ley Nº 11.680. Indica que los estatutos respectivos tuvieron aprobación por el P. E. de la Provincia en fecha 21 de febrero de 1933 y que el art. 4 de aquéllos dispone que "la S. A. entregará a los socios de la sociedad colectiva acciones liberadas por el valor del activo neto de acuerdo con el balance del 30 de junio de 1932 y en las proporciones establecidas en la parte final de estos estatutos". Que la Dirección General de Impuestos a los Réditos y Transacciones considera que la mencionada transformación de la sociedad Bugnone y Cía. Ltda. es pasible de la imposición establecida por el art. 3 de la ley Nº 11.680, porque en una circular que lleva el Nº 924 de 9 de enero de 1934 y emanada de la misma Dirección General, se expresa que "hay transferencia imponible en la transformación de una empresa individual o sociedad colectiva en sociedad anónima". Para determinar el monto del impuesto, la Dirección General de Impuestos a los Réditos y Transacciones ha procedido a asimilar la cantidad de $ 2.053.000 m/n., importe del valor nominal de las acciones liberadas entregadas a los socios con el *precio* de una compra-venta que tiene en vista el art. 3 de la ley 11.680; y la cantidad de $ 2.451.742.82 m/n., importe del pasivo de que se hace cargo la sociedad anónima, como comprendido en el art. 5 del Decreto Reglamentario de 5 de julio de 1933. Con ello se constituye la cantidad de $ 4.504.747.82 m/n. como sujeta al impuesto sobre transacciones, por lo cual la Dirección pretende cobrarles la suma al principio indicada.

b) Que notificada su representada de esa decisión, con fecha 21 de abril de 1936, interpuso el recurso de oposición, alegando que la transformación de sociedad colectiva en sociedad anónima, no es una "transacción" de las contempladas por el art. 3 de la ley Nº 11.680, puesto que ésta se refiere a las transacciones que importen "compraventa", pues en la referida transformación no hay ni "cosa vendida" ni "precio en dinero", condiciones esenciales exigidas por los arts. 1223 y 1226 C. C. De consiguiente, agrega, la disposición del apartado d) de la circular Nº 924 de enero 9 de 1934 importa una contravención a la ley impositiva.

Tal recurso fué desechado por la Dirección General, por lo que se interpuso el de "reconsideración" que corrió idéntica suerte. Ante tal situación y conforme a lo preceptuado por el art. 39 de las leyes de impuestos (T. O.) entabla la presente demanda contencioso-administrativa, para que se revoque la resolución de la Dirección General de Impuestos a los Réditos y Transacciones de fecha 6 de noviembre de 1936 por la que se impone a la Soc. "Bugnone y Cía. Ltda. S. A." un impuesto ilegal de $ 13.514.24 m/n. y se declare también ilegal la circular Nº 924 de enero 9 de 1934, apartado d) en que se funda la pretendida imposición.

c) Dado curso a la acción, fué requerido el expediente administrativo y agregado que lo fué, se corrió vista al señor procurador fiscal, quien en su dictamen de fs. 17, sostiene la incompetencia del Tribunal para entender en el mismo, ya que no existe resolución administrativa de carácter definitivo, imponiendo multa, ni se refiere la recurrida, a ninguna de las cuestiones determinadas expresamente en el art. 42 de la ley Nº 11.683. Que la aplicación de un impuesto resultante de una estimación hecha de oficio, sólo puede cuestionarse judicialmente recién una vez pagado el impuesto y siempre que se acredite debidamente que se ha reclamado sin éxito ante las autoridades administrativas, conforme lo establece claramente el citado art. 37. Que las estimaciones de oficio, según el art. 8, se tienen por firmes y ellas deben cumplirse dentro de los quince días de notificada, sin perjuicio de los recursos de reconsideración y repetición que el mismo acuerda, pero en ningún momento, sin que éstos hayan sido resueltos previamente por las autoridades administrativas, pueden ser materia de estudio para los tribunales. Procede se rechace la demanda.

d) Resuelto por el tribunal en el sentido que lo aconseja el señor procurador fiscal, conforme a precedentes anteriores (ver fs. 20), se interpone el recurso de apelación por la parte actora y el Superior por el pronunciamiento de fs. 31, ordena se dé curso a la acción en la forma establecida en el cap. V de la ley 11.683. Oído el ministerio fiscal (fs. 52); informan las partes con sus escritos de fs. 55 y 57, quedando en condiciones de resolver.

Y considerando:

1º Que las partes no discuten los hechos que han originado la formación del presente trámite, de tal manera que

éste ha quedado reducido a una cuestión de puro derecho, a saber, si la transformación de la sociedad colectiva "Bugnone, Guida y Cía." en sociedad anónima, constituye una transacción de las previstas por la ley Nº 11.680 y, por lo tanto, si ese acto jurídico está sometido al régimen impositivo que ella establece en sus disposiciones.

2º Los arts. 2º y 3º permiten precisar con exactitud el campo de aplicación de la referida ley. En efecto, si bien el primero emplea una expresión genérica al decir "todas las transacciones comerciales...", a renglón seguido, el art. 3º define con claridad el alcance que a aquélla debe darse

Un examen atento de este precepto lleva a la conclusion de que las transacciones gravadas son las que se enumeran en sus incs. a) y b) y en el apartado final, de una manera taxativa. La redacción del texto legal es concreta e impide asignarle un carácter simplemente enunciativo. Los actos especiales sometidos al impuesto resultan así los de venta y locación de mercaderías, derechos e inmuebles —en cuanto éstos pueden ser objeto de comercialización— y la prestación o locación de servicios a título oneroso, con las especificaciones que se consignan en el último párrafo y excluyendo, desde luego, las exenciones del art. 8. Todo acto que no esté comprendido en estos supuestos expresos cae, pues, fuera de lo que es materia del gravamen que sanciona la ley 11.680.

3º Las apreciaciones precedentes se consolidan al considerarse los antecedentes de la ley cuya aplicación se discute.

El Gobierno Provisional dictó el 1º de octubre de 1931 un decreto cuyo art. 1º disponía: "Quedan sujetas a un impuesto interno sobre las transacciones, todas las ventas de mercaderías .. etc.". Como se ve, las transacciones a que se refería originariamente el impuesto eran las ventas.

Posteriormente, cuando se discutió en el Congreso el proyecto de ley modificando los decretos del 1º y del 15 de octubre de 1931, la Cámara de Diputados sancionó el art. 1º en la siguiente forma: "Modifícase el impuesto interno sobre las transacciones comerciales a que están sujetas todas las ventas netas de mercaderías entre comerciantes... etc.", con lo que esta rama del P. Legislativo mantenía el criterio inicial ya señalado.

Esta redacción fué, no obstante, modificada por el Senado al sustituir, en el art. 2º de su sanción las palabras "venta de mercaderías" por las de "transacciones comerciales".

La explicación y el alcance de este cambio los dió el señor senador Bruchmann por escrito, en su calidad de miembro in-

formante, en la sesión del 16 de mayo de 1932. Según el mismo "existen innumerables casos en que la mercadería está inseparablemente incorporada a un servicio y sería prácticamente dificultoso y a veces imposible discriminar cuánto corresponde a una y cuánto al otro. Sin embargo el precio de las transacciones está determinado por la concurrencia de ambos elementos". (Diario de Sesiones, mayo de 1932, pág. 515).

El mismo legislador, después de citar diversos ejemplos, añade en su informe; "a lo que se atribuye importancia, lo que se busca, al decir transacciones comerciales en lugar de venta de mercaderías, es evitar que se deduzca a los efectos del pago del impuesto, la parte de trabajo, manufactura, elaboración, industria, etc. que se ha incorporado o incorpora a la mercadería en el comercio o en la industria para transformarla, conservarla o mejorarla con cualquier finalidad comercial o industrial" (págs. 516/7).

El H. Senado aprobó el proyecto a que se refiere este informe tan explícito y el art. 2º de la ley Nº 11.587 quedó, en consecuencia, así redactado: "Todas las transacciones comerciales efectuadas o contabilizadas por comerciantes o entre comerciantes y particulares, dentro del territorio de la Nación Argentina, quedan sujetas a un impuesto interno que se aplicará sobre el total neto de las operaciones realizadas".

De estos antecedentes resulta indudable que el alcance de la expresión "transacciones comerciales" no era otro que el de gravar en las ventas, además de la mercadería, la parte de trabajo incorporada a la misma.

La ley 11.680, modificatoria de la 11.587, al precisar qué es lo que debe entenderse por transacciones comerciales, destaca los dos factores que tuvieron en cuenta los legisladores que aceptaron los conceptos expuestos por el miembro informante del proyecto anterior, ampliando en el inc. b) del art. 3º la aplicabilidad del impuesto a la prestación o locación de servicios a título oneroso.

4º La interpretación que asigna al art. 3º un carácter limitativo concuerda con los principios enunciados por la Suprema Corte que, en un caso de aplicación de leyes impositivas, declaró que "la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, que debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas". (Fallos, t. 182, pág. 486), lo que no se opone a lo dicho en el mismo fallo por el alto tribunal, de que "las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito

de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación".

Pero cuando una ley fiscal impone un tributo a determinados actos perfectamente caracterizados, esa imposición no puede extenderse, por vía interpretativa, a otros actos que los previstos, so pena de exceder el pensamiento legislativo creándose así gravámenes por órganos que no están autorizados constitucionalmente para ello.

El interesante informe del señor fiscal de fs. 57 y sgts. contiene apreciaciones que distan mucho de ser aceptadas por la doctrina más autorizada. Es cierto que el profesor Trotabas, citado en dicho informe, proclama netamente su creencia en el poder creador de la jurisprudencia fiscal (*La principe de l'interprétation littéral des lois fiscales, en Recueil en l'honneur de François Gény*, T. 3º, pág. 101), pero él mismo reconoce al iniciar dicho trabajo que "el principio de la interpretación literal de las leyes fiscales es unánimemente proclamado en la literatura jurídica"; y el propio Gény, fundador de la doctrina de la libre investigación científica y cuya autoridad es tan alta en la materia, después de sentar que el derecho moderno excluye de la esfera de la interpretación libre la determinación de las incriminaciones y de las penalidades, expresa: "El mismo principio, contemplado bajo un ángulo diferente, llega a condenar toda ingerencia en la interpretación de las cuestiones fiscales, que quedan en el dominio exclusivo de la legislación, en el sentido al menos, que el juez no puede establecer impuestos ni aumentarlos. *In dubio contra fiscum*, tal es la divisa que limitará necesariamente el rol del intérprete, encargado de asegurar al Estado o a sus subdivisiones la recaudación de las contribuciones públicas". (*Science et technique en droit privé positif*, T. IV, pág. 42).

5º A la luz de las directivas que se desprenden de las consideraciones que anteceden, y de la confrontación de los principios contenidos en la ley con el caso de especie sometido a decisión, debe concluirse necesariamente que, la transformación de la sociedad colectiva en sociedad anónima no constituye un acto de los que aquélla grava con el impuesto que se discute.

En realidad, los hechos que han originado el *sub judice* no importan un desplazamiento de valores ni suponen la existencia de precio alguno cuyo beneficiario es, en todo caso, el deudor del impuesto (art. 5º).

La resolución administrativa de fs. 13 del sumario consigna, en su segundo considerando, que la venta de negocios es

una transacción expresamente gravada por el art. 3º de la ley, pero lo que no aparece demostrado es que los ocurrentes hayan consumado tal acto jurídico. Y como los supuestos previstos en la ley no se refieren ni expresa ni implícitamente a la operación realizada por los ocurrentes, corresponde resolver en sentido favorable a sus pretensiones.

Por tanto fallo: haciendo lugar a la demanda deducida y revocando en todas sus partes la resolución administrativa dictada con fecha 17 de junio de 1936 a fs. 13 del sumario SR/753/36 iniciado por la Dirección General de los Impuestos a los Réditos, Delegación Rosario, c/ Bugnone, Guida y Cía. Ltda. S. A. Las costas por su orden. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, julio 24 de 1940.

Vistos y considerando que:

1º La Cámara entiende que el señor juez *a quo* ha hecho una interpretación justa de los preceptos contenidos en la ley 11.680, con relación al caso suscitado. Ello es así, tanto en lo referente al alcance que debe atribuirse a dicha ley, a la luz de su texto y de la tramitación parlamentaria, como al espíritu con que ha de abordarse su exégesis, atento a su carácter, naturaleza y fines. Es lo que ha decidido la Corte Suprema al dar la pauta para la aplicación de las normas impositivas, en el caso que recuerda la sentencia, aconsejando una discreta y razonable interpretación que, si bien no supone un criterio forzosamente restrictivo —como si se tratara de una norma penal— tampoco importa una aplicación extensiva o analógica, que sólo tenga en vista los intereses del Fisco, desechando los del contribuyente. En una situación de duda acerca del radio de acción de una regla impositiva, —y tal puede reputarse, cuando menos, la que ofrece esta contención— es indudable que el intérprete ha de inclinarse en favor de la parte obligada a soportar el gravamen. Así corresponde en justicia y en equidad, sin que ello implique privar al Estado de un instrumento de acción indispensable a sus fines esenciales —como se pretende— pues la norma fiscal debe ser clara e inequívoca para seguridad de los contribuyentes, y es obligación del Estado dictarla en esas condiciones, como, asimismo, corregir la norma deficiente o imprecisa.

2º Los agravios expresados por el ministerio fiscal, no afectan en lo sustancial los fundamentos invocados por el señor juez, para arribar a una decisión que el Tribunal, —como ya lo dijo—, considera pertinente y que, por tanto, debe ser confirmada.

3º La distribución de costas dispuesta en el fallo de primera instancia es justa, conforme a la naturaleza y novedad de las cuestiones discutidas, como al interés público que guía a la repartición que promueve la gestión y al ministerio fiscal que la prosigue en la esfera judicial.

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 67 a 71, que hace lugar a la demanda promovida por Bugnone Guida y Cía. Ltda. S. A., y revoca en todas sus partes la resolución administrativa dictada en junio 17 de 1936, por la Delegación Rosario de la Dirección General de Impuestos a los Réditos. Páguense las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Jorge Ferri* — *Julio Marc* — *Santos J. Saccone.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 8 de 1941.

Y vistos: La apelación interpuesta por ambas partes en el juicio contencioso administrativo de Bugnone y Cía. Ltda. contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por repetición; y

Considerando:

Que si bien por transacciones comerciales entiéndese, no solamente en el lenguaje mercantil sino también en el mismo léxico, todo "trato, convenio o negocio" (Conf., Diccionario de la Academia de la Lengua) lo cierto es que el art. 3º de la ley Nº 11.680 ha precisado y restringido el alcance de dichas palabras en términos inconfundibles.

"A los efectos de esta ley —dice— entiéndese por transacciones comerciales aquellos actos que, efectuados dentro de las actividades comerciales, de la producción y de la industria, tienen por objeto: a) La venta o locación de mercaderías, de derechos y de inmuebles (en cuanto éstos puedan considerarse objetos de comercialización); y b) La prestación o locación de servicios a título oneroso".

La transformación de una sociedad colectiva en anónima con el agregado que las acciones deben distribuirse entre los constituyentes de la primera y que hasta su completa integración deben ser nominativas, intransferibles sin expresa autorización del directorio (art. 6 de los Estatutos, fs. 3 del expediente administrativo); sin duda no constituye ni venta o locación de mercaderías, derechos, etc., ni locación de servicios.

Que cualesquiera sean las palabras empleadas por uno o más legisladores en el debate parlamentario, no cabe hacer uso de la interpretación de la ley cuando ella es clara y sobre todo cuando se pretende ampliar el campo del gravamen fiscal que el art. 17 de la Constitución Nacional interdice a otros poderes que el Legislativo.

En su mérito y concordantes de primera y segunda instancia, se confirma la sentencia de la Cámara Federal de Rosario. Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HERMINIA MENENDEZ BEHETY DE GOMEZ Y OTROS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La resolución del gerente general del impuesto a los réditos que decide negativamente el recurso de reconsideración deducido por el contribuyente contra la providencia que desestimó su reclamo administrativo de repetición, pasa en autoridad de cosa juzgada por el transcurso del plazo de quince días previsto en el art. 42 de la ley Nº 11.683 (T. O.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 8 de 1940.

Vistos y considerando:

Que según así resulta del expediente administrativo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos agregado sin acumular, en 23 de noviembre de 1936, comparecieron los actores ante la Gerencia, planteando la misma cuestión implicada en la demanda *sub lite*. Si del escrito mencionado pudiera surgir alguna duda acerca de si los actores iniciaron o no un recurso de repetición con el objeto de lograr la devolución de los impuestos pagados sin obligación legal, de sus presentaciones de fecha junio 2 y julio 14 de 1937, también agregadas al mismo expediente, surge con toda claridad, por expresa calificación de los presentantes que, la solicitud de fecha noviembre 23 tuvo por objeto la devolución de impuestos, es decir, la acción de repetición prevista por los artículos 24, 41 y 42 inc. c) de la ley 11.683.

Ante tales constancias no puede caber duda alguna, acerca de que las resoluciones de la Gerencia, de fecha 8 de julio de 1937 y 27 de octubre de 1938, han decidido el recurso de repetición interpuesto por los actores.

Que de acuerdo a los principios legales que organizan la repetición de los impuestos a los réditos, la acción para iniciar los trámites respectivos, prescribe a los dos años, a contar desde la fecha del pago, según así lo dispone el art. 24 de la ley 11.683.

Dentro del plazo de dicho artículo 24, la repetición debe

iniciarse con la radicación ante la Gerencia, de la previa reclamación administrativa instituída por el art. 41, después de la cual, si transcurridos cuatro meses desde su iniciación, la Gerencia no dicta resolución, el recurrente puede optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial, o deducir de inmediato, de acuerdo con el art. 42, apartado segundo, dentro de los 15 días, la demanda contenciosa de repetición.

En el *sub lite*, en cuanto ha mediado resolución administrativa previa a fin de evitar que ella quedara firme, pasando en autoridad de cosa juzgada, los actores debieron, dentro del perentorio término de quince días establecido por el art. 42, ocurrir ante la justicia a deducir la correspondiente demanda contenciosa.

De las constancias del expediente administrativo, consta que, los actores fueron notificados como lo dispone el art. 34 de la ley 11.683, en fecha 5 de enero de 1939, sin que hayan deducido dentro del término legal, la demanda contenciosa necesaria para impedir el efecto definitivo de la resolución administrativa. Al ser perentorio el término del art. 42, es indudable que el derecho de los actores para demandar, ha caducado.

Que con respecto al escrito que fuera presentado ante la Gerencia, en marzo 30 de 1939, promoviendo idéntica cuestión a la resuelta anteriormente y que provocara la resolución administrativa que se pretende tomar como base para la interposición de la demanda *sub lite*, no puede comportar el efecto de inhabilitar la autoridad de la cosa juzgada de la resolución de fecha octubre 27 de 1938, que debió servir de base para ocurrir ante la justicia.

Si las pretensiones de los actores pudieran encontrar apoyo judicial, consecuencia necesaria de ello sería la de que el carácter perentorio del término del art. 42 citado para deducir la demanda contenciosa, no tiene sentido ni vigencia.

Producido el pago que da lugar a la repetición, puede el interesado, si así lo desea, demorar su reclamación hasta el límite de la prescripción de la acción (art. 24 cit.), pero una vez puesta en ejercicio la acción mediante la previa reclamación administrativa, es indudable que la interposición de la demanda queda sujeta al perentorio término de quince días previsto por el art. 42, so pena de caducidad del derecho y de la acción. En el *sub lite*, al no haber ocurrido en término los actores a deducir la demanda, el derecho y la acción han caducado.

Por tanto y lo expuesto, resuelvo: Declarar improcedente la habilitación de la instancia judicial, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada la resolución denegatoria de la Gerencia de fecha octubre 27 de 1938 que debió servir de base a la demanda contenciosa. Notifíquese, repóngase el sellado, archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado sin acumular. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de julio de 1940

Y vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador fiscal de Cámara a fs. 23, se confirma la resolución apelada de fs. 19, en el presente juicio seguido por Herminia Menéndez Behety de Gómez y otros contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos). Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 8 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 29 en los autos caratulados: "Gómez Herminia Menéndez Behety y otras contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) demanda contenciosa, venidos de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, y

Considerando:

Que como lo pone de manifiesto la sentencia de fs. 19, confirmada por sus fundamentos por la de fs. 26 apelada, la resolución administrativa de 27 de octubre de 1938 que debió servir de base a la demanda contenciosa, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 26. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CHISSOTTI HNOS. Y CIA. v. BARON DE RIO NEGRO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario fundado en que, según el art. 8 de la ley Nº 3975, el titular de una marca no tiene derecho para oponerse al registro de otra que no entra en la especialidad para la cual ha sido registrada la primera, contra la sentencia que, sin pronunciarse sobre esta cuestión oportuna y correctamente planteada y sustentada en el juicio, rechaza las pretensiones del recurrente por razón de la confundibilidad de ambas marcas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si la marca "Barón de Río Negro" concedida para vinos en general de la clase 23, da a sus titulares el derecho de oponerse a que Chisotti Hnos. y Cía. registren a nombre propio la marca "Marqués de Río Negro" para artículos de la misma clase 23, excepción hecha de vinos. La Cámara Federal ha resuelto el punto afirmativamente por parecerle evidente el propósito de competencia desleal, dada la confundibilidad de aquéllos; y entendiendo tratarse de una mera cuestión de hecho, denegó el recurso extraordinario.

Pienso que al hacerlo estuvo en lo cierto; pero comó la procedencia de dicho recurso pudiera conceptuarse dudosa atento lo fallado por V. E. en 189, 224, agregaré que caso de abrírsele, corresponderá confirmar la sentencia apelada. No se trata aquí de artículos de clases distintas, o totalmente disímiles; de donde se deduce que si se acordara la marca "Marqués de Río Negro" para aguardientes y licores, es posible aprovechen sus titulares gratuitamente la propaganda hecha desde hace muchos años a los vinos "Barón de Río Negro"; enriquecimiento sin causa, que la justicia no tiene por qué amparar. — Buenos Aires, agosto 11 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 8 de 1941.

Y vistos: Los del recurso de hecho deducido por la Sociedad Chisotti Hnos. y Cía. en los autos seguidos contra Barón de Río Negro, sociedad de responsabilidad limitada, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que deniega el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la parte apelante ha fundado su derecho al entablar la demanda (v. fs. 4) en los arts. 8, 17, inc. 2º y 21 de la ley nacional Nº 3975; y, luego, en su escrito de expresión de agravios de fs. 213 presentado ante la Cámara Federal, en el art. 8 de la citada ley, que refiere la propiedad exclusiva de la marca sólo con relación al objeto para que hubiese sido solicitada.

Ha planteado, pues, aparte de la inconfundibilidad entre los nombres de las marcas (Marqués de Río Ne-

gro y Barón de Río Negro) la cuestión de derecho federal relativo a la falta de derecho de la parte demandada a oponerse al registro de una marca que, según se sostiene, no entra en la especialidad para la cual ha sido registrada la marca Barón de Río Negro.

Que tanto la sentencia de primera instancia de fs. 194 cuanto la de la Cámara Federal de fs. 230, rechazan la demanda sólo por razones de hecho: la posibilidad de confusión entre las marcas, según la primera, y la manifiesta confundibilidad, según la segunda, pero sin pronunciarse sobre la cuestión federal referida en el anterior considerando.

El caso es, pues, análogo, en cuanto a la procedencia del recurso, al resuelto *in re* Hernández v. Alba (Fallos: 189, 224) sin que sea óbice a su concesión la circunstancia de que la sentencia haya omitido pronunciarse acerca de la cuestión federal sometida a su decisión. Puesto que, según sea la interpretación que se dé al art. 8, procederá o no desestimar la oposición al registro de la marca solicitada.

En su mérito, se declara la procedencia del recurso de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48 y 6º de la ley Nº 4055. Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los días lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Notifíquese y repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FERMIN S. REARTE v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: *Policía y bomberos.*

El agente de policía que, terminados sus servicios y de regreso a su domicilio, sufrió por su culpa un accidente al descender de un vehículo en movimiento, no tiene derecho a la pensión establecida por la ley Nº 4235 (1).

ALICIA JOLY Y OTROS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: *Fondos de la Caja.*

Es procedente la entrega hecha por una institución bancaria, a la Caja de Jubilaciones respectiva, de los aportes correspondientes a los haberes liquidados hasta el fin de mes a varios empleados que renunciaron pocos días antes (2).

CASIMIRO BACH OLLER v. PROVINCIA DE JUJUY

DEMANDA: *Requisitos. Documentos.*

PAGO: *Pago con protesta. Prueba.*

El instrumento referente a la protesta formulada para conservar el derecho, puede ser acompañado durante el respectivo período de prueba.

PAGO: *Pago con protesta. Prueba.*

No siendo posible en el caso, examinar la eficacia de las protestas invocadas por no haber sido traídas a los autos ni aparecer transcripto su texto en el certificado del receptor de rentas acompañado como prueba de aquéllas, que fueron desconocidas en la contestación de la demanda, procede desestimar la acción en cuanto a los pagos respectivos (3).

---

(1) Fecha del fallo: octubre 10 de 1941.

(2) Fecha del fallo: octubre 10 de 1941.

(3) Fecha del fallo y de la aclaratoria: octubre 10 y 27 de 1941. (Ver Fallos: 188, 393).

S. A. FALCON CALVO Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio promovido contra una provincia por un vecino de otra, sobre devolución de una suma de dinero pagada sin causa en concepto de un gravamen local cuya exigibilidad desapareció en virtud de la ley Nº 12.139, sobre unificación de impuestos internos.

PAGO: Pago indebido.
IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

La inutilización de valores fiscales adquiridos para un uso que no se ha realizado ni podrá realizarse en razón de lo dispuesto en la ley Nº 12.139 y de la adhesión prestada al régimen de la misma por la provincia que los había emitido, hace surgir el derecho a la devolución de su importe, por tratarse de un pago sin causa conforme a los arts. 792 y 793 del Código Civil; a lo cual no obstan la circunstancia de que, al efectuarse la inutilización, tales valores estuvieran adheridos a mercaderías devueltas al fabricante por los minoristas a quienes aquél las había remitido; ni los arts. 18 y 44 del decreto reglamentario de la ley de impuestos al consumo de la Provincia de Buenos Aires, ni el art. 29 del decreto de la misma dictado el 16 de octubre de 1934.

COSA JUZGADA.
JURISDICCION: Principios generales.

Las gestiones realizadas ante la autoridad administrativa con el fin de obtener la devolución de una suma pagada sin causa no importan un juicio ni la pérdida del derecho de ocurrir ante los tribunales judiciales competentes para lograr el reconocimiento y la efectividad de aquel derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad anónima Falcón Calvo y Cía., vecina de la Capital Federal (fs. 12 vta.), demanda ante V. E.

a la Provincia de Buenos Aires por devolución de sumas de dinero abonadas en pago de estampillas fiscales que adquirió oportunamente, y después no pudo utilizar a consecuencia de la Ley Nacional Nº 12.139 sobre unificación de impuestos internos, a que dicha Provincia adhirió.

Antes de ahora he dictaminado no proceder la jurisdicción originaria de V. E. en litis equiparable al actual (187: 202); pero allí se decidió estar regido el caso por el derecho común, entendiendo tratarse de pago hecho sin causa (artículos 784 y 793 del Código Civil). Si tal doctrina se mantiene, corresponderá a la Corte Suprema conocer en la presente acción.

En cuanto al pleito mismo, si ha de resolverse, según queda dicho, por aplicación de preceptos de derecho común y razones de hecho y prueba referibles a la existencia de los valores fiscales y a su inutilización, el caso escaparía por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, diciembre 28 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 10 de 1941.

Y vistos: Los autos seguidos por la S. A. Falcón, Calvo y Cía. contra la Provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 8 don Juan S. Amézaga, en representación de la sociedad actora, demanda a la Provincia de Buenos Aires para que le devuelva la suma de pesos 8.006.50 m/n., con intereses y costas, fundado en las siguientes consideraciones:

La Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos Falcón, Calvo y Cía. Ltda. se dedica a la elaboración y venta de tabacos, cigarrillos y anexos que son distri-

buídos en el territorio del país. Sobre ellos pagó, hasta la sanción de la ley Nº 12.139, los diversos impuestos provinciales al consumo; a cuyo efecto adquiría los correspondientes valores fiscales en cantidad suficiente para estar en condiciones de enviar estampillada la mercadería durante un término prudencial.

A medida que las provincias prestaron su adhesión al convenio previsto por la ley Nº 12.139, suprimieron los impuestos de referencia. La actora se halló, así, con una cantidad de valores provinciales adheridos a paquetes de cigarrillos, que por disposición de la ley tuvo que inutilizar, cuyo importe debía, por lo tanto, serle devuelto.

De igual modo que otras provincias, la demandada ordenó, en algunos casos, la devolución de las sumas respectivas. Ello no obstante, se ha negado a pagar el importe que se reclama en la demanda, correspondiente también a estampillas inutilizadas con arreglo a la ley Nº 12.139; cuya existencia e inutilización resulta de las actas levantadas por los inspectores de impuestos internos de la Nación y de rentas de la Provincia de Buenos Aires, de las que acompaña copia fotográfica, pues los originales están en los expedientes administrativos que cita.

Exponiendo el derecho en que se funda la demanda, la actora dice que la repetición procede por no ser posible percibir un impuesto al consumo cuando este último no se ha producido ni podrá producirse, por un hecho exclusivamente imputable a la demandada, como es su adhesión a la ley Nº 12.139; que la sociedad pagó por anticipado y como intermediaria entre el Fisco y los consumidores, un impuesto por un hecho que éstos realizan —el consumo— de manera que si el mismo no tiene lugar, no sólo no procede el pago del gravamen por el consumidor sino que tampoco por el intermedia-

rio; que si no se permitiera la repetición de las sumas pagadas, habría una partida de cigarrillos que soportaría una doble imposición: la pagada y el nuevo impuesto interno nacional; que además, se pagaría un impuesto sin ley que lo autorice, desde que el hecho gravado es el consumo y éste no se había producido al dejarse sin efecto la ley provincial —arts. 5 y 19 de la Constitución Nacional— y que, por otra parte, media en el *sub-judice* un caso típico de fuerza mayor, desde que sin que la actora haya podido preverlo ni evitarlo, la demandada adhirió al régimen de la ley Nº 12.139 realizando un acto administrativo creador de una situación nueva, por la cual no puede responsabilizarse a la sociedad demandante; a cuyo efecto cita las opiniones de varios autores y fallos de los tribunales nacionales.

Que a fs. 18 contesta la demanda don Guillermo N. Viacava en representación de la Provincia de Buenos Aires, y solicita su rechazo con costas.

Manifiesta que la inutilización de valores fiscales y la devolución de su importe de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias estaba sujeta a ciertas formalidades y procedimientos que debían cumplirse en plazos determinados; que no resultando de los documentos acompañados con la demanda que se hayan llenado dichos requisitos, se ve obligado a desconocer los hechos y el derecho en que aquélla se funda, y agrega que en la instancia oportuna la Provincia fijará su posición jurídica en esta emergencia.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 130, alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General y se dictó a fs. 145 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que el presente juicio tiene por objeto la devolución de sumas de dinero pagadas sin causa por la actora —vecina de la Capital Federal— a la Provincia de Buenos Aires, en concepto de un impuesto al consumo suprimido antes de que este último se realizara. Es, por consiguiente, una causa civil de competencia originaria de esta Corte Suprema —Fallos: 187, 202.

Que a solicitud formulada por la actora conforme a lo dispuesto en el art. 44 del decreto reglamentario de la ley de impuesto al consumo, y con intervención de los inspectores de rentas y de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de julio de 1933 fueron inutilizadas en la fábrica de la actora situada en la Capital Federal, estampillas fiscales correspondientes al impuesto al consumo y adheridas a paquetes de cigarrillos, por valor de $ 1.900.25 m/n. y de $ 2.261.10, o sea un total de $ 4.161.35 m/n.. —constancias de fs. 47-8; 61 y sigtes.; 118, 119, 124. Reconocimiento de la demandada a fs. 141 vta.

El 16 de julio y el 14 de octubre de 1935, con intervención de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, fueron inutilizadas en la fábrica de la actora situada en la Capital Federal, estampillas fiscales de la Provincia de Buenos Aires correspondientes al respectivo impuesto al consumo y adheridas a paquetes de cigarrillos, por un valor de $ 3.845.15 m/n. —constancias de fs. 49 y sigtes., correspondientes al expediente de la Dirección General de Rentas, Letra M. Nº 16.469; constancias de fs. 29 y sigtes., e informe de fs. 37.— Así lo reconoce la demandada en su alegato —fs. 138.

Que no consta en autos que la Provincia haya en-

tregado a la actora otros valores fiscales en canje de los inutilizados ni que le haya devuelto el importe de éstos. Por lo demás, la demandada tampoco pretende haberlo hecho y el informe del perito contador de fs. 38 establece que según los libros de la compañía demandante ésta es acreedora de la Provincia de Buenos Aires por la suma de $ 8.006.50 m/n., en concepto de estampillado de impuesto al consumo provincial, que quedó sin valor después de la adhesión a la ley número 12.139.

Que ambas partes están de acuerdo en que el gravamen de referencia es un impuesto al consumo, que fué suprimido cuando la Provincia dictó la ley de adhesión al régimen de unificación de impuestos internos establecido por la ley Nº 12.139 (Ley Nº 4284, de enero 31 de 1935).

Que, por consiguiente, la inutilización de los valores fiscales pagados para un uso que no se ha realizado ni podrá realizarse, hace surgir el derecho a la devolución de su importe por tratarse de un pago sin causa, pues de otro modo la Provincia se habría enriquecido ilegítimamente a expensas del actor —(Código Civil, arts. 792 y 793; Fallos: 115, 48)—. Resulta, así, patente, la ineficacia del argumento fundado en que los valores cuya devolución se reclama se encontraban adheridos a paquetes de cigarrillos que habían salido con destino a casas minoristas que los devolvieron a la actora.

Que la circunstancia de que en las oficinas de la Provincia no haya podido encontrarse los antecedentes a que hace referencia en los dictámenes de fs. 64 y 65 no es imputable al actor sino a la propia demandada, que no puede así invocar la posibilidad enunciada a fs. 65 para desconocer el derecho a la repetición, comprobada y reconocida —como está— la inutilización de los

valores fiscales y la falta de reintegración de los mismos al actor —Fallo citado—.

Que para desestimar las defensas fundadas en los arts. 18 y 44 del decreto reglamentario de la ley de impuestos provincial y en el decreto de octubre 16 de 1934, basta comprobar que han sido planteadas por primera vez en el alegato de bien probado, es decir fuera de la oportunidad procesal —Ley Nº 50, art. 13; Fallos: 84, 57; 142, 169; 180, 233.

Que a mayor abundamiento puede, no obstante, agregarse que también deben ser desestimadas por las siguientes razones:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del decreto reglamentario de la ley de impuestos, sólo ha podido dar lugar a la aplicación de las multas previstas en el art. 19 de dicha ley, como lo dispone el art. 96 de aquel reglamento, y de ningún modo a la pérdida del derecho a la repetición de lo pagado sin causa, una vez probados los extremos necesarios para que ésta proceda;

b) El argumento fundado en el art. 44 de la reglamentación mencionada, para oponerse al cobro de la suma de $ 3.845. 15, es ineficaz porque el derecho a la repetición no deriva de lo dispuesto en el mismo sino en el Código Civil (arts. 792 y 793), porque el citado precepto reglamentario no ha previsto la situación que surgió a raíz de la sanción de la ley Nº 12.139 y de la adhesión a la misma por parte de la Provincia, y porque, por lo demás, la demandada ha reconocido en el juicio la inutilización de valores que sirve de base a la demanda;

c) En cuanto a la defensa fundada en que la resolución denegatoria de la Dirección General de Rentas recaída en el reclamo referente a la devolución de $ 3.845.15 m/n., al no haber sido recurrida por la ac-

tora ante el P. E. dentro del plazo legal quedó consentida y firme y obsta a cualquier acción judicial, es de advertir que no resulta del precepto invocado —art. 29 del decreto de octubre 16 de 1934— la pérdida para el interesado, de la acción judicial que pudiera corresponderle. Y, por lo demás, es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 173, 373 y los allí citados— que las gestiones ante la autoridad administrativa no importan un juicio ni la pérdida del derecho de ocurrir a la autoridad competente para reclamar las reparaciones debidas o sea, en el presente caso, ante esta Corte Suprema, cuya jurisdicción no puede quedar subordinada a disposiciones de carácter local —Fallos: 95, 284.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, en cuanto a la competencia, se resuelve hacer lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora dentro del plazo de treinta días, la suma de pesos ocho mil seis con cincuenta centavos moneda nacional, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, y con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ANTONIO N. SANCHEZ v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL.

PENSIONES: Pensión militar.

El art. 16, título III, de la ley Nº 4707 prevé el caso de inutilización para continuar la carrera militar a consecuencia de "enfermedades o defectos físicos" producidos

en servicio activo, mientras que el art. 18 se refiere al caso de inutilización por "heridas recibidas" en actos de servicio.

EJERCITO NACIONAL.

PENSIONES: Pensión militar.

El cabo primero del ejército inutilizado para la continuación de su carrera por efecto de la fractura de un brazo ocasionada por un accidente sufrido en acto de servicio, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 18, título III, de la ley Nº 4707 (1).

AGUSTIN SOLDATI Y MARY H. H. DE SOLDATI

(SUS SUCESIONES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La regla *solve et repete* no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en un exhorto sobre protocolización e inscripción de una declaratoria de herederos y de un testamento, aprueba una liquidación que establece como suma a pagar en concepto de impuesto sucesorio, una cantidad que absorbe el valor de los bienes gravados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

La circunstancia de que la sentencia apelada haya recaído en un incidente sobre liquidación de un impuesto, promovido en un exhorto tendiente a obtener la protocolización e inscripción de una declaratoria de herederos y de un testamento, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha catorce de febrero del corriente año el señor Juez en lo Civil de esta Capital doctor Abelenda

---

(1) Fecha del fallo: octubre 13 de 1941. (Ver Fallos: 185, 195).

dirigió exhorto a otro juez de igual grado de Rosario pidiéndole adoptara las medidas necesarias para protocolizar o inscribir, según correspondiese, el testamento y la declaratoria de herederos de doña Mary Hazel Hubbard de Soldati y don Agustín Soldati, con respecto a un bien existente en Rufino (fs. 11). Como para el diligenciamiento del exhorto hacía falta pagar la contribución directa adeudada por dicho inmueble, la parte interesada solicitó su liquidación; y hecha que fué, la impugna de inconstitucional, atento el monto resultante. La Cámara de Apelaciones de Rosario, sin pronunciarse sobre la cuestión de constitucionalidad, aprueba la liquidación y niega el recurso extraordinario.

A mi juicio, puesto que no existe ejecución ni apremio por cobro de tal suma, no hay perjuicio irreparable que V. E. deba evitar. Además el interesado no consigna ni ofrece abonar suma alguna por concepto del impuesto que adeuda; y salta a la vista el peligro de que la percepción de la renta provincial se obstaculice mediante ese procedimiento de apelar y no pagar. No descubro aquí el caso excepcional que en otras ocasiones justifica el abandono de la reiterada jurisprudencia de la Corte acerca del *solve et repete*.

En su mérito, pienso que el recurso fué bien denegado y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, setiembre 30 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 13 de 1941.

Y vista la presente queja caratulada "Soldati Agustín y otra, diligenciamiento de exhorto" para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta del expediente principal, elevado como mejor informe, a fs. 14 y 15 del mismo, se liquidó el impuesto hereditario a abonarse en la Provincia de Santa Fe, para la protocolización e inscripción en la misma, de la declaratoria de herederos de la sucesión de doña María Hazel Hubbard de Soldati y del testamento de don Agustín Soldati —cuyos pertinentes juicios tramitan conjuntamente ante el juez exhortante— todo con respecto a los bienes existentes en Estación Rufino, Colonia Dolores. Las referidas liquidaciones suman $ 8.396.10 y $ 61.136.25 m/n., respectivamente.

Que el certificado que corre a fs. 8, acredita también —punto 3º— que los inmuebles de Colonia Dolores, son los únicos denunciados en jurisdicción de Santa Fe, y además —punto 4º— que han sido vendidos en remate público judicial por la suma de $ 65.200.

Que habiéndose invocado en autos la garantía de los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional no cabe denegar el recurso extraordinario por aplicación de la regla *"solve et repete"*, —como se lo ha hecho en la especie— que no es aplicable en casos anómalos como el que reflejan los precedentes considerandos —Fallos: 188, 286— ni tampoco por ser la apelada una resolución recaída en la incidencia de impugnación de las liquidaciones de fs. 14 y 15 —Fallos: 184, 5—.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46. En consecuencia Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de

aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FELICIANO E. GOMEZ Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Causas criminales.

En las causas sobre delitos comunes la tercera instancia ordinaria sólo procede contra las sentencias que imponen pena superior a diez años de presidio o penitenciaría.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Demostrado que los autores del asalto a un establecimiento bancario lo realizaron con arreglo a un plan previamente concertado y a falta de pruebas de las cuales resulte que alguno de aquéllos sólo quiso cooperar en un delito menos grave, debe concluirse que todos responden de las consecuencias del hecho.

ROBO.

A falta de pruebas que permitan establecer que el proyectil que dió muerte a la víctima fué disparado por alguno de los asaltantes y concurriendo en el caso los tres elementos que caracterizan el delito previsto en el art. 165 del Código Penal, corresponde aplicar al hecho esa calificación y no la de homicidio *criminis causa*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 13 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que la sentencia de fs. 496, dictada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, que condena a Primo

Feliciano o Feliciano Enrique Gómez a veinticinco años de prisión por robo en cuya ocasión ha resultado un homicidio, a Juan Rodríguez y a Ramón López a diez años de prisión por robo en lugar poblado y en banda, viene apelada por el Banco de la Nación Argentina, querellante, y por el señor defensor de los tres procesados.

Que la tercera instancia ordinaria en materia criminal es una instancia de excepción sólo concedida para ante esta Corte en los casos taxativamente enumerados por el art. 3º, inc. 5º de la ley 4055, fuera de los cuales los fallos de la Cámara *a quo* hacen cosa juzgada. Por lo tanto tratándose de un delito común de robo cometido en el territorio de una provincia, de jurisdicción federal por haber sido cometido en un lugar donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdicción, la tercera instancia sólo procede cuando la sentencia ha impuesto pena superior a diez años, en el caso sólo respecto de Primo Feliciano o Feliciano Enrique Gómez.

Que en autos está plenamente probado, según se demuestra en la sentencia apelada y en la de primera instancia, que el 24 de enero de 1935, a las diez horas más o menos, la sucursal del Banco de la Nación Argentina en General Paz, Provincia de Corrientes, fué asaltada por un grupo de personas, de que formaban parte los tres condenados y otros prófugos en la actualidad o que resultaron muertos, que armados con armas de fuego, algunas largas, y haciendo disparos se introdujeron en el Banco, unos por la puerta del local destinado al público, otros por la casa del Gerente, e intimidando al personal sustrajeron una fuerte suma de dinero, resultando levemente lesionado el gerente y muerta por herida de bala su suegra Serafina Pellegrini de Mauri.

Que también está plenamente probado que los autores se habían complotado con anterioridad y concurrieron a realizar el hecho con un plan concertado de antemano. Se trata, por lo tanto, de un solo hecho al que le corresponde una única calificación legal extensiva a todos los autores. Las circunstancias materiales comprendidas en la realización del delito se comunican a todos los copartícipes, aun cuando hayan sido cometidas por alguno de ellos solamente. Lo contrario es la excepción cuya prueba corresponde a quien la invoca, según resulta de lo establecido por los arts. 45, 47 y 48 del Código Penal. Todos han concurrido a la ejecución del hecho, desempeñando cada uno el papel que le fué asignado o el que las alternativas de la ejecución le deparó. Nada demuestra que alguno de los autores sólo haya querido cooperar a un delito menos grave, y si concurrieron de común acuerdo a asaltar un establecimiento bancario todos responden de las consecuencias del hecho concertado y realizado.

Que para la calificación legal del hecho es de la mayor importancia determinar la forma en que fué herida de muerte la señora de Mauri. Mientras el procesado Gómez en su confesión de fs. 388 afirma que la señora cayó herida a sus espaldas por uno de los disparos que supone hechos por el gerente, éste —fs. 1— afirma que cuando se le terminaron las balas asió de la muñeca a Gómez y cuando se encontraba en lucha se presentó la señora tomando a Gómez de la cabeza en cuya circunstancia se produjo un disparo del revólver de Gómez que la hirió. Esta contradicción, mantenida en el careo de fs. 394, no ha sido aclarada en autos. El informe médico de fs. 19 sólo da la posición de la herida y establece que el calibre de la bala parece ser de treinta y ocho milímetros, mientras que el gerente afirma que su revólver era calibre treinta y dos. La

reconstrucción de fs. 395 nada aclara; ha sido realizada en el local del juzgado y no en el lugar del hecho, el gerente afirma que la víctima cayó a su espalda y el procesado a la suya, se ha marcado en el plano de fs. 41 el lugar donde cayó la víctima, pero no se establece la posición de ambos protagonistas. En tales condiciones debe concluirse que no está probado suficientemente que la víctima fué herida por una bala disparada por Gómez.

Que, en consecuencia, la calificación legal del hecho es la de robo previsto y penado por el art. 165 del Código Penal. Concurren en el caso los tres elementos que caracterizan el delito: a) el robo; b) el homicidio y c) el vínculo ocasional entre uno y otro. No es necesaria la prueba de que fué Gómez el heridor de la señora, pues es claro, de todos modos, que el homicidio ha resultado con ocasión del robo. Es éste el que ha dado ocasión a que resulte el homicidio, para emplear los propios términos de la ley. Si estuviera probado que Gómez dió muerte a la víctima la calificación legal del hecho sería la de homicidio *criminis causa*.

Que la pena ha sido bien graduada en su máximum si se tiene en cuenta la audacia con que han procedido, los medios empleados para cometer el delito usando armas de fuego largas, la persistencia y resolución con que obraron y el peligro corrido por todos los empleados del Banco y la misma población, lo que demuestra la máxima peligrosidad de todos y en especial de Gómez que tuvo en el delito una participación principal. Arts. 40 y 41 del Código Penal.

Que en cuanto a la nulidad de la sentencia por haber omitido condenar a los cómplices y fijar la indemnización del daño, cabe observar que esta Corte sólo conoce en cuanto al condenado Gómez, que el querellante sólo interpuso recurso de apelación a fs. 502,

y que la providencia de fs. 504 no haciendo lugar a la aclaratoria solicitada en cuanto a la indemnización no ha sido recurrida.

Por estos fundamentos: no ha lugar a la nulidad solicitada, se declaran mal concedidos los recursos en cuanto a los acusados Juan Rodríguez y Ramón López, y se confirma la sentencia apelada en cuanto condena a Primo Feliciano o Feliciano Enrique Gómez a veinticinco años de prisión, accesorias de ley y al pago de las costas. Notifíquese y devuélvase debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PAULINA S. DE GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La ley Nº 189 aplicada en virtud de lo dispuesto en una ley local y para fines locales —como lo es en el caso, la ley Nº 11.744, de desagües pluviales en la Capital Federal— deja de revestir carácter federal para convertirse en un estatuto de orden local (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

El conflicto entre el art. 38 de la ley Nº 11.924 y el art. 7º de la ley Nº 189, en un caso en que ésta reviste carácter local, no es una cuestión federal y, por lo tanto, no puede servir de fundamento al recurso extraordinario.

(1) Fecha del fallo: octubre 13 de 1941. (Ver Fallos: 169, 180).

MAXIMO RIERA v. CÍA. HIDRO ELECTRICA DE TUCUMAN

EMPLEADOS DE COMERCIO.
EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.
JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Principios generales.

La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a conceder vacaciones pagas a sus empleados.

EMPLEADOS DE COMERCIO.
EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.
JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Principios generales.

La ley Nº 12.647 sólo se refiere a la ley de accidentes del trabajo Nº 9688, por lo que no es aplicable al caso en que se discute la incompatibilidad de los beneficios previstos en las leyes Nº 11.110 y 11.729.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio disposiciones de leyes especiales del Congreso, y denegarse en la sentencia recurrida el derecho que, invocando aquéllas, alegara tener el recurrente. En este caso, la 11.110 sobre jubilaciones y pensiones, afecta a una empresa domiciliada en territorio provincial.

Por lo que al fondo del asunto respecta, trátase de otra duda acerca de la incompatibilidad de los beneficios que acuerda dicha ley y los de la 11.729, sobre empleados de comercio. Con fecha 4 del corriente mes y año, *in re* "Pata Gómez v. Cía. Hidro Eléctrica de Tucumán", V. E. acaba de declarar que si bien la ley

12.647, aclaratoria de la 9688 sobre accidentes del trabajo, permite ahora acumular los beneficios de esta última a los de la 11.110, de ello no se deduce sean igualmente compatibles los aquí discutidos. No podría, pues, hacerse extensivos por analogía, a los beneficios de la 11.729, una compatibilidad que el Congreso limitó a la 9688.

Es cierto que el fallo de V. E. recayó en un reclamo sobre indemnización de despido, en tanto que la litis actual versa sobre concesión de vacaciones anuales; pero no hallo que tal diferencia afecte a la cuestión jurídica planteada. Dejando, pues, a salvo una vez más la opinión que en contrario tengo reiteradamente expuesta pienso que, si V. E. mantiene dicha jurisprudencia, corresponderá revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, julio 10 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 15 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S. A. contra la sentencia de la Sala en lo Civil de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, en el pleito que le promovió Máximo Riera sobre concesión de vacaciones pagas; y

Considerando:

Que el actor solicitó y el tribunal apelado le concedió treinta días de vacaciones pagas, fundándose en el art. 156 del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729, no obstante tratarse de un patrón —la

Hidro Eléctrica de Tucumán— que está afiliada a la ley Nº 11.110 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares.

Que esta Corte decidió en el caso Blanca Yolanda Albornoz contra la Cía. Hidro Eléctrica de Tucumán, por indemnización de despido (Fallos: 190, 198) que "las diferencias en tiempo y condiciones de los beneficios de la ley especial comparados con los de la ley de despido de empleados de comercio Nº 11.729, no autorizan la aplicación promiscua de ambas, tanto menos cuanto que la Nº 11.729 ninguna referencia tiene respecto de las empresas, empleados y obreros industriales que por falta del tiempo mínimo de afiliación a su ley orgánica (ley Nº 11.110, art. 2º, último párrafo) no pudieran recibir de inmediato los beneficios acordados, pero que tendrán derecho al cómputo de esos servicios en la oportunidad que menciona el art. 5º".

"Que esta Corte ha decidido en su constante jurisprudencia —Fallos: 178, 343; 179, 113 y 358; 181, 219; 188, 237— la incompatibilidad de las leyes Nos. 11.110 y 11.729 y no es, de ninguna manera aplicable la ley Nº 12.647 que sólo se refiere expresamente, aclarándola y ampliándola, a la ley de accidentes del trabajo Nº 9688".

Que similar doctrina se expuso por el Tribunal en el caso "Ferradaz López v. F. C. Sud", también por indemnización de despido (Fallos: 190, 195); y no es substancialmente diversa la situación jurídica del empleado u obrero que solicita vacaciones pagas aun cuando buenas razones de higiene aconsejen ese reposo y beneficio a los empleados de comercio que, en cambio, no gozan de los más amplios reconocidos por las leyes especiales de jubilaciones y pensiones Nos. 10.650, 11.110, 11.575 y 12.612. Es al H. Congreso de la Nación

al que incumbe declarar —si lo cree justo— acumulables beneficios de diversas leyes.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y la jurisprudencia citada, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

APAS ABDELKARIN

SERVICIO MILITAR.

No está comprendido en las excepciones previstas en el art. 63, inc. b) y c) de la ley Nº 4707, el hermano que atiende con su trabajo personal a la subsistencia y educación de dos hermanos menores, cuyo padre se halla cumpliendo una condena (1).

NICOLAS ANDREJUX v. CORPORATION PATRONAL DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la falta de solidaridad entre el patrón y la compañía condenada a indemnizar un accidente de trabajo, contra la sentencia que decide lo contrario por interpretación de preceptos comunes y de circunstancias de hecho y prueba (2).

(1) Fecha del fallo: octubre 17 de 1941.

(2) Fecha del fallo: octubre 17 de 1941. En análogo sentido: fallo de noviembre 4 de 1938 en la causa "Clerici v. Roma".

NACION ARGENTINA v. LUIS GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando en forma definitiva los arts. 5 y 57 de la ley Nº 11.683 (T. O.) y 53 del decreto reglamentario, hace lugar a la excepción de inhabilidad opuesta en juicio de apremio y fundada en que la boleta de deuda expedida por el delegado local de la Dirección de Impuesto a los Réditos no es suficiente título, porque de ella no resulta que aquél esté autorizado para expedirla.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

A los efectos del cobro judicial del impuesto previsto en el art. 57 de la ley Nº 11.683 (T. O.) es título suficiente la boleta de deuda expedida por el respectivo delegado de la Dirección del Impuesto a los Réditos, no siendo menester acreditar la personería del mismo para inscribirla.

Sentencia del Juez Federal

Paraná, marzo 28 de 1941.

Vistos y Considerando:

1º Que la excepción de espera se funda en que la estimación de oficio le fué notificada el 26 de septiembre de 1940 y en la misma se le intimaba el pago dentro del término de 15 días y el apremio fué iniciado tan sólo 4 días después de notificado, no siendo por lo tanto aun exigible la obligación.

Debe desestimarse en esta parte esa defensa, pues el documento que el demandado ha agregado a fs. 7, con el que pretende probar esa excepción no corresponde al sumario a que pertenece la boleta de deuda de fs. 1.

2º) Que la excepción de inhabilidad de título el demandado la funda en la inconstitucionalidad que atribuye a los decretos del P. E. de la Nación reglamentarios de la ley Nº 11.683, por las funciones de jueces administrativos que asumen los delegados locales de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, supliendo al gerente general y al gerente

en las delegaciones de zonas. Sobre este punto el proveyente ya ha resuelto que tal facultad no les viene a los delegados locales de esos decretos sino de la propia ley Nº 11.683 (art. 5º) habiéndose limitado el P. E. a designar los funcionarios que de conformidad con esa disposición ejercerán la suplencia (juicios seguidos c./ Sánchez Daniel, Anastasio y Arsenio).

3º) Funda también esta excepción el demandado en que la boleta de deuda, que sirve de título a la ejecución, debe emanar de la repartición autorizada por la gerencia y la parte actora no ha probado esta circunstancia, aportando la resolución respectiva. A este respecto ya el Juzgado se ha pronunciado en el sentido de que esta defensa sí que estaría encuadrada por lo que debe entenderse "forma extrínseca", pues el funcionario que suscribe el documento que sirve de base a la ejecución debe exhibir el poder con que obra, según es norma universal relativa a los documentos habilitantes, toda vez que obra en delegación de funciones que no le son propias ni tampoco inherentes al cargo que desempeña dentro de la repartición a que pertenece, las cuales corresponden al titular investido de jurisdicción. La firma que suscribe ese documento y que le daría fuerza para traer aparejada ejecución debe pertenecer a un funcionario no sólo legalmente sino notoriamente autorizado para el acto y cuando esta notoriedad no surge, como en el caso del magistrado judicial, en cuya investidura está implícita la potestad de administrar justicia, o en el caso del depositario de la fe pública que es específica en su ministerio, es de rigor que acredite la autorización que posea para realizarlo. De no aceptarse este temperamento, tendríase que admitir que cualquier empleado de la repartición podría válidamente suscribir un documento de tanta importancia. Si bien es cierto que el procedimiento sumario de esta clase de juicio responde a la economía del trámite, ello supone también la existencia de un documento fehaciente, y el juez debe examinarlo cuidadosamente para constatar si reúne todos los requisitos indispensables que lo hagan viable, máxime cuando la parte demandada lo objeta con una razón fundada, como acaba de verse. (Juicio seguido c./ Bautista N. Zumalacárregui).

Por ello, *resuelvo*:

Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, con costas a la parte actora. — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 17 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 24 en los autos Fisco Nacional v. García Luis, por apremio, venidos del Juzgado Federal de Paraná.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 19 hace lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose en que la boleta de deuda que corre a fs. 1, que sirve de título a la ejecución, debe emanar de la repartición autorizada por la gerencia de la Dirección del Impuesto a los Réditos, lo que, según se sostiene, no ha sido probado, puesto que el funcionario que subscribe el documento debe exhibir el poder con que obra, toda vez que obra en delegación de funciones que no le son propias ni tampoco inherentes al cargo que desempeña dentro de la repartición a que pertenece. La firma que subscribe ese documento, agrega la sentencia, debe pertenecer a un funcionario no sólo legalmente sino notoriamente autorizado para el acto y cuado esa notoriedad no surge, como en el caso del magistrado judicial, es de rigor que acredite la autorización que posea para realizarlo.

La interpretación dada a los arts. 5º y 57 de la ley nacional Nº 11.683 y 53 del decreto reglamentario lo ha sido, pues, en forma definitiva, ya que no podría plantearse en forma eficaz esa misma cuestión en el correspondiente juicio ordinario, lo que hace procedente el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 1º, de la ley Nº 48.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que esta Corte ya ha tenido ocasión de interpre-

tar los artículos pertinentes de la ley Nº 11.683 y especialmente el art. 53 del decreto reglamentario, en el sentido que se expresa en la causa Cardinali v. la Nación (Fallos: 188, 488) por lo que se dan aquí por reproducidas las consideraciones en ella expuestas en las que se demuestra la inconsistencia de los fundamentos aducidos por el *a-quo* para declarar la inhabilidad extrínseca del documento de fs. 1 subscripto por el Jefe de Delegación de Paraná, acompañado por el procurador Fiscal como título suficiente para la procedencia de la vía de apremio.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 19 en cuanto ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANA STURM DE VON HARDER v. NACION ARGENTINA

SUCESION.

La sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia ni es una creación legal con personería independiente de los herederos ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Tasa.

Las sucesiones indivisas deben pagar la tasa adicional establecida por el art. 33, inc. e) de la ley Nº 11.682 (T. O.).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Tasa.

El art. 1º del decreto reglamentario de junio 1º de 1933 modificado por el de noviembre 23 del mismo año, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 27 de 1940.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados Sturm de von Harder su sucesión contra Gobierno de la Nación, sobre repetición, de los que resulta:

I. Que a fs. 3 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 8.123.16 m/n., que le ha exigido indebidamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma que intenta repetir fué abonada en concepto de adicional (art. 30, inc. b), ley Nº 11.682) correspondiente a las declaraciones juradas de los años 1932 al 1936, inclusive. Sostiene la presentante que tal adicional es inaplicable a las sucesiones en estado de indivisión por expresa disposición de la ley (art. 30). Tacha de inconstitucional el decreto reglamentario de la ley en cuanto hace extensivo dicho adicional a las sucesiones indivisas por cuanto desvirtúa y modifica la ley en abierta violación al art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al señor procurador fiscal, a fs. 8 se presenta contestando y dice:

Que advierte en primer término que la demanda es inoportuna, toda vez que los pagos que ha efectuado la sucesión en concepto de impuesto a los réditos los ha hecho como anticipo, de manera que ninguna acción útil puede deducirse hasta tanto se divida el acervo hereditario. Niega la impugnación deducida en cuanto a la validez del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, sosteniendo por su parte la legalidad del referido decreto y luego de hacer una serie de consideraciones más sobre el tema, pide que en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Considerando:

I. Que respecto a la defensa previa que hace la demandada en su escrito de responde (fs. 8) sobre la inoportunidad de la acción dado que el impuesto cuestionado ha sido

abonado por la sucesión actora a cuenta de los que en definitiva deberá abonar cada uno de los herederos después de ocurrida la partición, es para el caso inoperante.

La articulación promovida en autos no tiene por origen una liquidación que en más o en menos pudo haber provocado discrepancia en cuanto al criterio apreciativo de cada una de las partes, sino que responde a la aplicación de la escala adicional (art. 30, ley cit.) prevista en la ley sobre la cual la actora sostiene que no es aplicable contrariamente a lo sostenido por la demandada.

Planteada en estos términos la demanda, indiscutiblemente la defensa analizada debe desestimarse, ya que no es necesario en estas condiciones esperar la liquidación definitiva del impuesto para resolver la procedencia o improcedencia de la aplicación del referido adicional, cuestión independiente con el pago definitivo que cada uno de los herederos deberá efectuar en la oportunidad debida.

II. Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, a juicio del suscrito la cuestión planteada se halla resuelta en forma clara por la ley, en el sentido sostenido por la actora.

El art. 33, inc. c) (ley Nº 11.682 T. O.) al referirse al pago de la tasa adicional en él establecida, grava exclusivamente a las personas de existencia visible, infiriéndose de ello que las personas fictas o ideales no están sujetas al pago de éste impuesto en ningún sentido. Ni como agentes de retención haciendo el pago a cuenta y menos como contribuyentes.

El estado de indivisión previsto y legislado por el C. Civil (arts. 3449 y sigtes.), se produce con independencia de la voluntad de las partes y tiene la particularidad de crear transitoriamente un ente ficticio que caduca con la partición de la herencia. Dentro de este orden de ideas es indudable que la sucesión como universalidad de patrimonio no reviste los caracteres de una persona de existencia visible a que se refiere el mismo código (art. 51) como para poder aplicarle a los fines fiscales las disposiciones legales que expresamente se reservan a estas últimas.

El alcance que corresponde asignar al decreto reglamentario de la ley Nº 11.682 (art. 1º, inc. b) del 23 de noviembre de 1933, (hoy art. 46 del decreto del 2 de enero de 1939) en cuanto dispone "que las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible hasta la división de la herencia", no puede ser otro, de acuerdo a lo anteriormente expresado, que el sostenido por la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que el impuesto

se liquidará como si se tratara de un solo contribuyente (art. 65, ley Nº 11.683 T. O.), con exclusión del adicional, ya que como se ha visto éste sólo es aplicable a las personas de existencia visible. De lo contrario habría que admitir la impugnación de orden constitucional promovida a fs. 3, desde el momento que el referido decreto gravaría a las sucesiones en contradicción con lo dispuesto por la ley (art. 30, ley citada) violando en consecuencia el precepto constitucional contenido en el art. 86, inc. 2º (Constitución N onal).

III. Que aceptada la demanda en la forma expresada precedentemente, la repetición intentada debe prosperar de acuerdo a lo dispuesto por el art. 784 del Código Civil, debiendo previamente a los efectos de establecer el monto de la suma a devolver practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la sucesión de Alejandro von Harder la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma indicada en el tercer considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio (art. 48, ley Nº 11.683). — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 11 de 1940.

Y Vistos: Siendo indiscutible que de acuerdo con la clara disposición del art. 30, inc. b) de la ley Nº 11.682 (art. 33, inc. e) del texto ordenado de la misma), la "tasa adicional" de que se trata sólo es aplicable a los réditos de "las personas de existencia visible", que son, sin duda, las definidas por el art. 51 del Código Civil; —no pudiendo oponerse válidamente a esta prescripción legal, ningún precepto reglamentario que la contradiga o desvirtúe;— y por sus fundamentos, confírmase, con costas (art. 48 de la ley Nº 11.683), la sentencia apelada de fs. 23, en la que se declara que "el Gobierno de la Nación deberá devolver a la sucesión de Alejandro von Harder la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma indicada en el tercer considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco

de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda". — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 17 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio de Da. Ana Sturm de von Harder, como administradora de la sucesión de don Alejandro von Harder, contra el Fisco Nacional, por repetición de sumas pagadas a la Dirección General de Impuesto a los Réditos en concepto de tasa adicional de acuerdo con el art. 30, inc *b*) de la ley Nº 11.682; y

Considerando:

Que el inc. *c*) del art. 33 —T. O.— de la ley Nº 11.682 preceptúa: "Las personas de existencia visible pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de m$n. 10.000 anuales, de acuerdo con la tabla adjunta", etc., y la actora sostiene que la sucesión indivisa que administra no es persona de existencia visible sino un ente especial, con personalidad fiscal, no precisamente persona jurídica pero sí autónoma, considerada como un solo contribuyente hasta la división de la herencia, de acuerdo con el art. 65 de la ley Nº 11.683; y que, por lo tanto es ilegal el decreto reglamentario de 23 de noviembre de 1933, tal como lo interpreta y aplica la Dirección General de Réditos en el caso de una sucesión indivisa —como la de von Harder— que lo está desde 1927 por dificultades litigiosas en la

partición. Las sentencias de primera y segunda instancia o ideales no están sujetas al pago de este impuesto en ningún sentido" —fs. 24—; y porque ese impuesto solamente afecta a "las personas de existencia visible que son, sin duda, las definidas por el art. 51 del Código Civil" —fs. 35.

Que el art. 65 de la ley Nº 11.683 —T. O.— establece que las sucesiones se considerarán como un solo contribuyente hasta la división de la herencia, y el art. 1º del decreto reglamentario de 1º de junio de 1933 (con modificaciones de noviembre 23 de 1933) preceptúa lo siguiente: "Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible hasta la división de la herencia, pero el impuesto que ingresare por los réditos que la sucesión obtenga durante el estado de indivisión será considerado como un pago a cuenta del que corresponde a cada heredero por el conjunto de sus réditos"; y como no hace excepciones entre la tasa común y la adicional progresiva del art. 33, inc. *c*) de la ley Nº 11.682, t. o., es claro que la Dirección General de Réditos ha procedido dentro de esa reglamentación en el caso de autos

Que las sucesiones indivisas no constituyen una persona de existencia ideal, ni ficta, ni jurídica dentro del concepto del Libro Primero, Sección Primera, Título Primero del Código Civil; no son una creación legal con personería independiente de la de sus miembros (art. 39 del Código citado); y esta Corte ha decidido que tampoco constituyen una sociedad sino un condominio (Fallos: 187, 586), es decir, un conjunto de personas que tienen sobre un bien o una cantidad de bienes un derecho de propiedad por partes indivisas y sobre las cuales cada condómino puede ejercer el derecho consiguiente, compatible con la naturaleza de aquéllos, sin el consentimiento de sus condóminos, todo

correlacionado con lo dispuesto sobre el estado de indivisión —arts. 2673, 2675, 3450 y 3451 y concordantes del Código Civil; y cabe advertir que aun dentro de la tesis de la actora, "de la personalidad fiscal" creada por la ley Nº 11.682 —fs. 5 vta.— es indudable que la ley posterior Nº 11.683 pudo aclarar o fijar alcance a esa entidad y lo hizo en el art. 65, —T. O.— al declarar a las sucesiones como un solo contribuyente hasta la partición, precepto que reglamenta dentro del inc. 2º del art. 86 de la Constitución, el art. 1º del decreto reglamentario de 1933, desde que sólo asigna el carácter de anticipo a cuenta de la porción hereditaria de cada cual según el resultado de la partición, es decir, con derecho a reintegro a favor o en contra según que pagara de más o de menos.

Que esta interpretación se concierta con los fines y la necesidad inmediata del impuesto, pues si se dejara a la voluntad de los herederos la división de la herencia para la efectividad del gravamen podría resultar —y es eso lo que ocurre en el caso de autos— que la oportunidad de esa partición o división se alejara indefinidamente con agravio a la renta pública o que el Estado acreedor demandara la división —art. 3452 del Código Civil— quizá inoportunamente causando daño a intereses respetables; y el remedio a esos males posibles está en el pago a cuenta sancionado por el decreto en discusión al reglamentar la ley.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de setiembre 30 de 1937 que en copia se acompaña por la parte demandante a fs. 1 y 2 y que en original corre a fs. 83 y 84 del expediente administrativo sobre recurso de reconsideración, se revoca la sentencia apelada y se absuelve a la Nación de la demanda.

Costas en el orden causado. Hágase saber y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO R. JAUREGUI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva que admite la validez de un decreto del P. E. de la Nación impugnado como violatorio de aquel artículo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la exención de pago del impuesto a los réditos fundada por el recurrente en el art. 96 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exenciones.

JUECES: Derechos.

PODER JUDICIAL.

El art. 96 de la Constitución Nacional sólo ampara a los jueces; no así a los agentes fiscales de la justicia de paz, que están sujetos al pago del impuesto a los réditos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

IMPUESTOS: Igualdad.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exenciones.

El decreto del P. E. de la Nación, de agosto 23 de 1938 no exime al Procurador General de la Nación ni a los fiscales de cámaras del pago del impuesto a los réditos, y el de octubre 15 de 1940 expresamente declaró que deben pagarlo; por lo que no existe tratamiento desigual para aquellos funcionarios y los agentes fiscales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 29 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio caratulado: Pedro R. Jáuregui contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre demanda contenciosa, y

Resultando:

Que el actor manifiesta, que sobre sus sueldos de Fiscal de la Justicia de Paz Letrada de la Capital y según el detalle que acompaña, la Dirección General del Impuesto a los Réditos le ha cobrado indebidamente en concepto de impuesto, la suma de $ 594.60 m/n.

Que en el concepto tradicional del país, el Ministerio Público, a lo menos en sus representantes de mayor jerarquía dentro de cada sistema u organización de tribunales, constituye un instituto de naturaleza esencialmente judicial que hace parte integrante de la administración de justicia y así lo ha sentado una de las primeras y más fundamentales leyes de la Nación, la Nº 27 del 16 de octubre de 1862. Consecuentemente con el concepto sentado por esta ley reglamentaria del art. 94 de la Constitución Nacional, en todos los sistemas judiciales más o menos orgánicos del país, el Ministerio Público aparece reglamentado como parte integrante del Poder Judicial y sus representantes, como verdaderos funcionarios judiciales. Así por ejemplo, en la ley Nº 1893 de organización de los Tribunales de la Capital.

Reconoce que estas características, esta naturaleza que acaba de señalar, no siempre han sido aceptadas y que suele discutírselas en lo que se refiere a los fiscales de primera instancia y miembros del Ministerio Pupilar. Pero no puede negarse que el reparo se apoya, antes que en argumentos substanciales atingentes a la función misma, en aspectos circunstanciales y anacrónicos relativos al modo como se nombran y remueven aquellos funcionarios.

A la luz de los principios legales (ley 1893, Código Civil, arts. 1048 y 491), de la historia del Ministerio Público, de la doctrina ahora prevalente, se llega a la conclusión, que sus miembros todos son, esencialmente, funcionarios judiciales y que, dentro de nuestro sistema institucional, hacen parte inte-

grante del Poder Judicial de que habla el art. 96 de la Constitución, al modo en que el señor Procurador General de la Nación, es un miembro nato de la Suprema Corte Nacional, como lo ha establecido la ley Nº 27. No basta para desvirtuar esta tesis, que el Poder Ejecutivo nombre y remueva esos funcionarios por decreto, en base de un sistema cuyo anacronismo ha puesto en evidencia la más reciente ley sobre la materia, la Nº 11.924, de organización de la justicia de paz letrada, en su art. 21.

Este criterio ha sido sustentado *motu proprio* por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, pero circunscripto a los fiscales de cámara y es así, como en su carácter de Fiscal de la Cámara de Paz no le exigió durante un tiempo el pago del impuesto, opinión que después ha cambiado, obligando al pago del impuesto.

En ausencia de una fundamentación razonable que justifique la inexplicable actitud de Réditos, debe imaginar que ella responde a alguna de estas dos circunstancias. O bien es la denominación de "agentes fiscales" con que los designa el art. 21 de la ley Nº 11.924, la que la ha inducido a incluirlos en la no exención juntamente con los fiscales, o bien que, en vista de que actúan en ambas instancias y no exclusivamente ante la cámara, ha creído que no son fiscales de cámara.

La superficialidad de estos modos de razonar es evidente y en ambos supuestos se habría omitido lo que realmente importa para dilucidar el caso de autos, vale decir, el análisis de sus funciones, su significación institucional. De haberlo hecho no habría incurrido en una pueril clasificación, desconociendo la auténtica y reiterada jurisprudencia que ha consagrado a los fiscales de la ley Nº 11.924 como los genuinos e innegables fiscales de cámara de la justicia de paz letrada.

Se extiende luego en largas consideraciones para corroborar la tesis que sostiene, y en mérito de todo lo expuesto, y dejando planteado el caso federal para el caso de que la resolución le fuera adversa por cuanto cualquier ley o decreto en que aquélla se fundara sería contrario a lo preceptuado por el art. 96 de la Constitución Nacional, pide se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma que se le ha descontado indebidamente, $ 594.60 m/n. y se declare que aquél carece de derecho para exigirle el pago del impuesto a los réditos sobre su sueldo. Pide intereses, sobre la suma motivo de su demanda que amplía también con intereses, sobre las que le haya retenido en el mismo concepto a partir del mes de mayo de 1938.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda manifiesta que, sin dejar de reconocer la importantísima función que desempeña en su doble papel el Ministerio Fiscal dentro del Poder Judicial como auxiliar de éste y en la Administración Nacional como representante del Fisco, no son ellas razones eximentes para el pago de un impuesto que universalmente ha sido reconocido como el más equitativo y justo, como tampoco puede ser una razón que apoye el pretendido derecho del actor las formalidades que deben llenarse para su nombramiento y remoción del cargo.

El impuesto no se ha creado para que incida únicamente sobre determinados funcionarios, sino que tiene los caracteres de universalidad, uniformidad, razonabilidad y proporcionalidad propios de todos los gravámenes de tipo democrático e igualitario, con el fin de que incidan sobre todos los habitantes, sin más excepciones que las justas y razonables de acuerdo a la capacidad contributiva.

Es así, que las excepciones al pago del impuesto deben ser expresas y la ley Nº 11.682 texto ordenado, las enuncia en su art. 5º.

No se encuentra entre ellas la que pretende exigir el actor, sino que por el contrario la ley en su art. 21 dice: "Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser, ministro, legislador, etc.".

Con respecto a la impugnación que de inconstitucional hace el demandante, por considerar a la ley de que se trata, contraria a lo preceptuado por el art. 96 de la Constitución Nacional, cabe observar que dicho artículo se refiere únicamente a los jueces, es decir, a quienes tienen autoridad y potestad para juzgar y sentenciar y no a los funcionarios que integran el Ministerio Público, ni demás personal que forma parte del Poder Judicial, como se pretende en la demanda. Por otra parte, la tesis sostenida por el Fisco Nacional, ha sido ya materia de interpretación judicial, la que se ha pronunciado a su favor.

Transcribe el caso planteado por los doctores D. Figueroa Román y Horacio Poviña ante el Tribunal Federal de Tucumán.

Por las consideraciones precedentes pide el rechazo de la demanda y para el caso de que así no se resolviera, y se hiciera lugar, deja planteado el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

Y Considerando:

Que la parte actora invoca su carácter de miembro del Ministerio Público, y funda la exención al gravamen de la ley Nº 11.682 de que reclama, en la circunstancia de haber establecido el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, que el señor Procurador General de la Nación, procuradores fiscales de las cámaras federales y fiscales de las cámaras de la justicia ordinaria de la Capital, están exentos en su carácter de miembros de la magistratura judicial, de la obligación de pagar dicho gravamen, ya que los mismos aparecen excluídos del decreto de agosto 23 de 1938, por el que se declara gravado el sueldo de todos los demás miembros del Ministerio Público. Atento los términos en que se funda la demanda y el desconocimiento hecho por la demandada del derecho pretendido, la cuestión a resolver en el *sub lite*, consiste en saber, si admitida por el P. E. y la Gerencia de Réditos, una disposición reglamentaria, que determina que la exención acordada por el art. 96 de la Constitución Nacional, y que enerva todo gravamen de la ley Nº 11.682, comprende en principio a los miembros del Ministerio Público, puede el mismo decreto limitar la exención con carácter discriminatorio, para concederlo a algunos y denegarlo a otros.

Que en cuanto a la procedencia constitucional del privilegio acordado a los miembros de la magistratura por el art. 96 de la Constitución Nacional, con el consiguiente efecto de exención dentro del régimen de la ley Nº 11.682, sobre los haberes recibidos en tal concepto, no está en cuestión en esta causa en razón de haber la Corte Suprema, consagrado dicha exención fiscal.

No se cuestiona tampoco en el *sub lite*, por lo que no puede ser materia de decisión, la legitimidad de la exención que, por igual fundamento, el P. E. y la Gerencia de Réditos (fs. 49), han reconocido en favor del señor Procurador General de la Nación, de los procuradores fiscales de las cámaras federales y de los fiscales de las cámaras de la justicia ordinaria de la Capital.

Dichos antecedentes de jurisprudencia y de reglamentación administrativa consagran el principio de que el salario de los miembros del Ministerio Público ante las instancias superiores de la justicia nacional está exento de la contribución fiscal prevista por la ley Nº 11.682.

Que establecido lo que antecede, resta dilucidar, si la exclusión del beneficio hecha por el P. E., en el decreto de

agosto 23 de 1938 de los sueldos de los procuradores fiscales, agentes fiscales y defensores de menores, pobres, incapaces y ausentes, declarándolos sujetos al gravamen de la ley 11.682, tiene asidero jurídico.

El Ministerio Público, que la doctrina y la ley instituye con la función de representar y defender la causa pública en los casos en que su interés así lo requiera está estructurado dentro del orden nacional, como un cuerpo dotado de unidad jurisdiccional, que le impide asumir carácter individual, a través de sus respectivos titulares, acreditados ante las distintas instancias que integran la administración de la justicia federal y común de la Capital y territorios.

Esta particular característica de unidad, es lo que hace del Ministerio Público, una institución única, en la que todos sus miembros, a pesar de las distintas jerarquías que comportan las instancias, están en lo esencial de sus atribuciones, investidos, de una función de idéntica naturaleza. Este principio es el que fundamenta las decisiones de jurisprudencia, en el sentido de que el fiscal de instancias superiores no puede desistir de los recursos deducidos por el de primera instancia (C. S. 41-120; 95-425; 104-274; 135-31).

En tales condiciones de unidad, no parece ajustarse al principio básico de la igualdad ante las cargas públicas, el hecho de que se haya establecido dentro de esta institución, un distingo o clasificación que ningún precepto legal consagra, máxime cuando en principio y a los fines de la exención fiscal, *a contrario sensu*, con el decreto en cuestión, el P. E. ha reconocido a la institución del Ministerio Público, como institución integrante de la magistratura (C. S., 157-28; 151-359; 149-417; 16-218).

Así como no media ni puede mediar ninguna razón jurídica que haga posible, frente al texto del art. 96 de la Constitución, hacer distingos discriminatorios con respecto al impuesto sobre jueces de instancias superiores o inferiores o determinadas competencias, no es posible tampoco cuando se tiene aceptado el principio de que al Ministerio Público le comprende dicho privilegio, que él sea procedente solamente con respecto a los que mayor sueldo devengan.

De ello cabe establecer que, o el principio de la exención a favor del Ministerio Público rige en beneficio de todos sus miembros o no rige con respecto a ninguno, sin que bajo concepto alguno pueda ser admisible el criterio discrecional de "asimilación de jueces" que para los miembros de las ins-

tancias superiores, ha puesto en vigencia la Gerencia de Réditos, según así lo expresa en el oficio de fs. 49 de autos.

Que teniéndose en consideración que el señor representante de la Nación no ha impugnado la validez del decreto del P. E. y de la resolución de Réditos en cuanto admite la exención en beneficio de determinados miembros del Ministerio Público, y debiéndose con ello tener por firme el principio de que el Ministerio Público de las instancias superiores está amparado por la exención fiscal, es de sana interpretación que la solución del caso *sub lite* debe buscarse dentro de la inteligencia que el poder administrador ha atribuído a dicha exención, haciéndose extensible al actor, como miembro del Ministerio Público en ambas instancias de la justicia de paz letrada de esta Capital, el beneficio de la exención, en principio reconocida y que no ha podido restringirse por simple conducto administrativo. En tales casos, o sea, en casos de ambigüedad, tiene dicho la Corte Suprema, la interpretación ejecutiva de la ley, puede ser considerada, —105-U.S.691; 181 U.S.283— cuando es favorable a los contribuyentes, y ha debido servir de base para el ajuste de su conducta (C. S. tomo 180, 360 cons. 6º).

Por tanto y lo expuesto, fallo: hacer lugar a la demanda contenciosa deducida por don Pedro R. Jáuregui en contra del Fisco Nacional y declarar que éste debe abonarle todas las sumas que le han sido retenidas sobre su sueldo de Fiscal ante la Justicia de Paz Letrada de la Capital, con intereses desde la notificación de la demanda y suspender en lo sucesivo los descuentos por tal concepto. Sin costas, atento la naturaleza del caso. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Vistos y Considerando:

Que el actor, invocando su carácter de Fiscal de Cámara ante la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones de la justicia de paz letrada de la Capital Federal, se presentó en 28 de noviembre de 1936 a la Dirección del Impuesto a los Réditos, solicitando la devolución de las cantidades abonadas, como impuesto a los réditos, en virtud del fallo de la Corte Suprema declarando no imponibles los sueldos de los magistrados, y del decreto que con ese motivo dictó el Poder Ejecutivo, solicitud de la que luego desistió por razones de orden personal.

Que posteriormente, el 31 de mayo de 1938 ratifica aquel pedido requiriendo un pronunciamiento a su respecto. Arguye en esta oportunidad, que la Dirección General del Impuesto a los Réditos tiene establecido que los fiscales de Cámara están eximidos de dicho gravamen; y que como él, de acuerdo con su designación y lo preceptuado en el art. 21 de la ley Nº 11.924, es Fiscal de la Excma. Cámara de Paz Letrada, ejerciendo ante ella la representación del Ministerio Público con todas sus responsabilidades, características y atributos de los demás fiscales de segunda instancia de la justicia de la Capital, corresponde que le sean reintegradas las sumas retenidas indebidamente en concepto de impuesto sobre su sueldo de funcionario judicial, y asimismo se deje sin efecto la orden de retención para lo sucesivo.

Que este reclamo fué desestimado por la Dirección de Réditos, por cuanto, en virtud del decreto del Poder Ejecutivo número 10.669, de 23 de agosto de 1938, las remuneraciones percibidas por los fiscales no se hallan exentas del pago del impuesto a los réditos, ya que la garantía contenida en el art. 96 de la Constitución Nacional, sólo alcanza a los *jueces*.

Que el precepto citado establece que "los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

Que el propósito del precepto antes transcripto es, como tuvo oportunidad de declararlo la Corte Suprema en la causa Nación v. Medina (176:73), asegurar la independencia del Poder Ejecutivo con eficaces garantías, como son la inamovilidad de la función y la integridad del sueldo; privilegio que no alcanza sin duda al recurrente, dado el carácter que invoca.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 58, y en consecuencia, se desestima la demanda promovida por el doctor Pedro R. Jáuregui contra la Nación; con costas, (art. 48 de la ley 11.683). Devuélvase. — *Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 17 de 1941.

Y visto el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Pedro R. Jáuregui contra la sentencia de la

Cámara Federal de fs. 69 en que, revocándose la de primera instancia, no se hace lugar a la exención del impuesto de la renta sobre los emolumentos que percibe el apelante como fiscal de la justicia de paz; y

Considerando:

Que el recurso es procedente por cuanto en el juicio se ha invocado la garantía del art. 16 de la Constitución de la Nación para impugnar de inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo del 23 de agosto de 1938, en el cual, dice el apelante, se declaran exentos del impuesto los sueldos del Procurador General de la Nación y de los fiscales de las cámaras civiles, de comercio y criminal de la Capital de la República, como miembros de la magistratura, excluyendo de hecho a los demás miembros del Ministerio Público y, entre ellos, a los agentes fiscales de la justicia de paz, que por la clase de funciones que desempeñan ante las cámaras de paz, están en iguales condiciones que aquéllos para ser tratados como miembros de la judicatura y, por ello mismo, para ser exentos del gravamen. Como la sentencia desconoce la validez del título o derecho que se pretende asegurado por la cláusula constitucional, al reconocer la legalidad del decreto impugnado, el caso está comprendido en el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48.

Que también corresponde por el mismo concepto, por cuanto se ha alegado que la exención del impuesto está amparada por la prescripción del art. 96, y el fallo ha desconocido la exención que se hacía derivar de dicha cláusula.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es de notar que la prescripción del art. 96 de la Constitución, por su letra y espíritu, ampara únicamente a los jueces, o sea a los funcionarios de la Administración de Justicia

que tienen la potestad de juzgar; pues la razón de ser del privilegio que exime del deber de todo habitante de contribuir en proporción a sus recursos a formar el tesoro público, y más tratándose de un impuesto como el de renta que es esencialmente universal y democrático, está en la necesidad de garantir la independencia de los magistrados mientras ejercen la delicada función de hacer justicia. En este sentido se ha pronunciado el tribunal en el fallo que se registra en el tomo 176 página 73 de su colección, cuando dijo que, en presencia del precepto tan claro como imperativo del artículo citado que manda que la compensación que la ley asigna a los jueces no debe *en manera alguna* ser disminuída, no podía aplicarse el gravamen impuesto por los arts. 18 y 30, inc. *b*) de la ley Nº 11.682, a los miembros de la justicia federal no obstante su generalidad, porque en cierta medida y manera tendría el efecto de disminuir sus emolumentos.

Que reconocida ser ésta la base del privilegio, lógicamente debe ser interpretado en sentido restrictivo y solamente puede tenérselo por existente cuando el que lo reclama desempeña funciones de esa naturaleza.

Que el Poder Ejecutivo, pronunciándose en una apelación de una resolución dictada por la Dirección de Réditos el 3 de noviembre de 1939, que desechó un reclamo al respecto de los fiscales y demás funcionarios de inferior categoría que integran el Ministerio Público, declaró que dicha resolución se ajustaba a la ley Nº 11.682, "teniendo presente que el art. 96 citado se refiere solamente a jueces y que el fallo del alto tribunal (Corte Suprema) a que se ha hecho referencia no le ha dado sino esa única interpretación". (Decreto de fs. 36, expediente administrativo agregado). Como se ve, el decreto no se ha referido sino al caso de los reclamantes, y en él no hay una expresión que signifique

que el Procurador General y los fiscales de Cámara hayan sido comprendidos en la exención. Entonces, no hay base para decir que en el decreto del Poder Ejecutivo, se haya hecho una distinción que, por ser excluyente de los agentes fiscales de la Justicia de Paz en el goce de la franquicia, sea atentatorio de la garantía del art. 16 de la Constitución.

Que si bien es cierto que por la contestación del Gerente General de la Dirección de Réditos que corre a fs. 49, fecha 11 de octubre de 1939, al Procurador General, fiscales de cámaras federales y fiscales de las cámaras del fuero ordinario de la Capital, no se les cobraba el impuesto por considerarlos asimilados a los vocales de las respectivas corporaciones. Esto marcaría solamente el criterio de una dependencia administrativa en la aplicación e interpretación de la ley, que puede ser o no acertado, susceptible de ser modificado en cualquier momento. No constituiría una norma jurídica incorporada al decreto reglamentario que, formando con la ley un solo todo, pudiera ser atacada de inconstitucional.

En efecto, después de ese informe de la Dirección de Réditos, el P. E. en decreto del 15 de octubre de 1940 ha fijado expresamente la situación de los representantes fiscales de los tribunales de alzada, rectificando el criterio de esa repartición y declarando que se hallan en la misma condición con respecto al impuesto que la que les dió a los agentes fiscales el decreto del 23 de agosto de 1938, de acuerdo a la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en el fallo antes recordado y en el que después dictó en el caso Poviña con Fisco Nacional de fecha 30 de setiembre de 1940.

De esta manera, la acción del doctor Jáuregui, fundada en la discriminación arbitraria que dijo había hecho el P. E. en perjuicio de su situación de agente fiscal

ante la Justicia de Paz, no resulta comprobada por los antecedentes de que se ha hecho mérito.

Por lo demás, no es discutible que los agentes fiscales carecen del carácter de jueces y que no los comprende el excepcional privilegio reconocido por imperio del art. 96 de la Constitución. Ya obrando ante las cámaras de paz o ya ante los tribunales inferiores, en las múltiples representaciones que la ley Nº 11.924 les encomienda y que se concretan en el art. 21, los agentes fiscales que actúan ante la justicia de paz carecen de la potestad de juzgar. Sin desconocer la importancia de sus funciones en la modesta esfera de su acción y lo delicado de los diversos intereses que representan, jamás se presentan con la investidura del *juzgador*, que es esencial condición para fundar la exención, como lo dijo esta Corte en el fallo aludido y en el que se registra en el tomo 187, pág. 687.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ANTONIO GEI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando circunstancias de hecho establece que el contribuyente presentó las declaraciones juradas y efectuó el pago del impuesto correspondiente en forma vo-

luntaria y espontánea, sin que hubiera mediado observación de la Dirección, denuncia de terceros ni inspección efectuada o inminente; es decir, ninguna de las circunstancias previstas en el art. 50 de la reglamentación y, en consecuencia, deja sin efecto la multa aplicada en virtud de este artículo [1].

FRANCISCO DESTEFANO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado. UNIVERSIDAD.

El profesor de la Universidad de Buenos Aires suspendido por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad hasta tanto se practicara una investigación y con el fin de facilitarla, sin expresar que ello fuera sin goce de sueldo, tiene derecho a cobrarlo hasta la fecha en que la suspensión fué convertida en sanción disciplinaria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado. UNIVERSIDAD.

La suspensión disciplinaria importa la privación del goce de sueldo.

UNIVERSIDAD.

Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo de cada Facultad de la Universidad de Buenos Aires, apreciar las faltas cometidas por los respectivos profesores en el cumplimiento de sus deberes y suspenderlos por tal causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 20 de 1941.

Y vistos: El juicio seguido por Francisco Destéfano contra la Nación por cobro de pesos, venido en tercera instancia por apelación ordinaria contra la sentencia dictada por la Exma. Cámara Federal de Apelación de la Capital.

---

(1) Fecha del fallo: octubre 20 de 1941.

Considerando:

Que, en concreto, los hechos en que se funda la demanda, no negados por la demandada, son los siguientes: a) el actor, profesor de clínica de enfermedades infecciosas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires y Director del Instituto José Penna de la misma Facultad, fué suspendido por el Consejo Directivo el 1º de julio de 1937 hasta tanto finalizara la investigación que en la misma resolución se ordenaba; b) el 26 del mismo mes el Consejo resuelve "apartar definitivamente" de la cátedra y de la dirección del instituto al actor y solicitar del P. E. la efectividad de la medida; c) el 10 de agosto de 1938 el P. E., por decreto de la fecha, deja sin efecto ese "apartamiento definitivo" y devuelve las actuaciones a la Universidad a fin de que el Consejo de la Facultad de Ciencias Médicas fije término a la suspensión impuesta o resuelva lo que a su juicio corresponda como consecuencia de la investigación ordenada, sin perjuicio de lo cual le acuerda al actor un plazo de dos meses para que se acoja a la jubilación en atención, exclusivamente, a su estado de salud; d) el 8 de noviembre del mismo año el Consejo da por terminadas las actuaciones de la comisión especial encargada de sustanciar el sumario y aprueba que la suspensión impuesta se prolongue como medida disciplinaria hasta que se cumpla la jubilación ordenada; e) el 7 de diciembre siguiente el P. E., por decreto de la fecha, declara vacante la cátedra y el cargo de director del instituto y ordena el pase de las actuaciones a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a los efectos de la jubilación de oficio del actor.

Que en virtud de estos antecedentes el actor reclama el pago de sus sueldos, que no le fueron abonados,

a cuya acción se ha hecho lugar en primera y segunda instancia, declarándose que la Nación está obligada a pagar al actor los sueldos devengados desde el 1º de julio de 1937 hasta la fecha de su cesantía, más los intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda sobre la suma que resulta de la liquidación que se ordena practicar y las costas.

Que de lo expuesto en el considerando primero se deduce que el actor fué suspendido hasta tanto se practicara una investigación y no se estableció que ella fuera sin goce de sueldo; que la separación de la cátedra y de la dirección del instituto fué dejada sin efecto por el P. E.; que al ordenar éste se fijara término a la suspensión o se resolviera lo que correspondía a la investigación el Consejo prolonga la suspensión como medida disciplinaria y si no establece nada respecto al goce de sueldo es porque ello va implícito en el carácter de la medida desde que, en caso contrario, sería una sanción de beneficio y no de castigo —salvo la parte moral naturalmente— desde que se otorgarían emolumentos sin el trabajo que lo supone y justifica. La suspensión de la naturaleza premencionada se diferencia de la que en el curso de un proceso o investigación se dicta para facilitarlos por decoro del mismo funcionario o empleado o en garantía de terceros o del mismo servicio público sin prejuzgar sobre las responsabilidades de aquél, que fué el caso de la resolución del Consejo de Medicina de 1º de julio de 1937; y por ello, esta Corte dijo en el caso del tomo 178, pág. 367: "que del sumario que motivó la suspensión del actor, no resultó comprobado cargo alguno contra el mismo, *lo que demuestra que no promedió en el caso una suspensión ordenada como medida disciplinaria*"; y a contrario sentido debe en-

tenderse que la suspensión disciplinaria le hubiera privado de derecho al sueldo.

Que por disposición expresa de los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, corresponde al Consejo Directivo de las Facultades decidir, en única instancia, la suspensión de los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes (incs. 5 y 11 del art. 37) y es claro que la apreciación de esas faltas es de competencia exclusiva del órgano que aplica la sanción. En consecuencia, revocado por el Poder Ejecutivo, el apartamiento definitivo del doctor Destéfano de la cátedra e instituto anexo decidido por la Facultad en 26 de julio de 1937, pudo su Consejo Directivo decretar la suspensión disciplinaria, para el futuro y hasta tanto que el aludido profesor diera cumplimiento al art. 3º del decreto de 10 de agosto de 1938; y así debió entenderlo el mismo Poder cuando, atenta la actitud omisa o denegatoria del aludido profesor, declaró vacante la cátedra en 7 de diciembre del mismo año, por decreto ratificado en 5 de junio de 1939 —fs. 211 y 223 del expediente administrativo.

Que no es aplicable al caso de autos la solución dada por el tribunal al del profesor Martínez Farías de la Universidad de Córdoba —Fallos: 178, 121— porque la suspensión de dicho profesor no fué dictada con carácter disciplinario sino para solventar una situación creada por "boycot" de un grupo de estudiantes, sin discutir su capacidad técnica, sin que la investigación llegara a ninguna conclusión contraria al profesor; y con el aditamento de haber ordenado la reposición de todos los profesores que con Martínez Farías fueron suspendidos no alcanzando a este la sanción reparadora porque había muerto. En los casos registrados en los tomos 144, pág. 158 y 161, pág. 88 se trataba de empleados directamente dependientes del Poder Ejecutivo y

contra los cuales no se habían dictado medidas disciplinarias.

En su mérito se reforma la sentencia recurrida y se declara que el doctor Francisco Destéfano tiene derecho a los sueldos que cobra hasta la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de 8 de noviembre de 1938. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CONSTANTINO ZUNINO v. TOMAS ZUNINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto. Casos. Autoridad nacional.

La aserción de que la sentencia apelada menoscaba la marca del recurrente al no acordarle los efectos que éste le atribuye, sin mencionar el texto de la ley respectiva que sustenta el derecho federal que se pretende otorgado por la marca concedida y la relación directa de aquél con la materia del pronunciamiento, no constituye una cuestión federal concreta susceptible de autorizar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Autoridad Nacional. Relación directa.

El art. 6º de la ley Nº 3975 no guarda relación directa con la cuestión referente a saber si la propaganda desleal acreditada en autos constituye el delito previsto en el art. 159 del Código Penal o el de imitación fraudulenta de marca contemplado en la ley Nº 3975, resuelto en el primer sentido por la sentencia apelada; por lo cual es

improcedente el recurso extraordinario fundado en aquél precepto y en que dicho fallo menoscaba el derecho emanado del título de la marca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

Aun cuando se hubiera concretado en autos una cuestión federal referente a la inteligencia de la marca cuya validez se pretende desconocida, susceptible en principio como acto administrativo de una autoridad nacional, de dar base al recurso extraordinario, éste no procede si la sentencia apelada tiene otros fundamentos suficientes para sustentarla consentidos por el recurrente al guardar silencio respecto de ellos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No obstante lo manifestado en el presente recurso directo creo, como la Cámara Federal (fs. 247 vta.), que en la causa principal sólo se ha decidido una cuestión de hecho y prueba referible a la imitación de marcas de comercio. Las cuestiones enunciadas precedentemente y las consecuencias de tal declaración emanan de una apreciación que V. E. no podría modificar en el recurso extraordinario que se intenta traer.

Creo, por ello, que correspondería declararlo bien denegado. — Buenos Aires, octubre 2 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 20 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Zunino Constantino v. Zunino Tomás" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la aserción de que la sentencia apelada menoscaba la marca del peticionante al no acordarle los efectos que éste le atribuye, —en el caso, el de habilitar el fuero federal para el juzgamiento de ciertos actos de competencia desleal— no configura una cuestión federal concreta, susceptible de autorizar la procedencia del recurso extraordinario.

Que en efecto, los derechos de naturaleza federal que otorga la marca una vez concedida, están reglados por la ley de la materia, Nº 3975. Si por consiguiente, el peticionante quiso someter a la decisión de esta Corte, por la vía del art. 14 de la ley Nº 48, cualquier contestación sobre el alcance de los mismos debió recordar al interponer el recurso extraordinario, cuál era el texto de la ley que sustenta el que pudiera asistirle —oportunamente invocado en la causa— y demostrar la relación que guarda con la materia del pronunciamiento. Este es, en efecto, el régimen general que gobierna el recurso extraordinario —Fallos: 189, 70; 190, 368— que no admite la excepción que significaría otorgarlo a la sola alegación de que se hubiera menoscabado una marca concedida por el Gobierno Nacional como, por lo demás, lo confirman los precedentes de Fallos: 116, 30 y 120, 175; donde pese a una manifestación semejante, el recurso se declaró improcedente, por ausencia de fundamento suficiente.

Que en la especie debe aún agregarse que el art. 6 de la ley Nº 3975 mencionado en la queja, no guarda relación directa con el punto que resuelve la sentencia, como quiera que se limita a sentar un principio general, ajeno a la misma, a saber que: "La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirec-

tamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

Que tampoco son suficientes para la procedencia del recurso extraordinario, las circunstancias alegadas en los puntos 3 y 4 de la queja. Se sostiene en ellos que la decisión recurrida desconoce la validez del título, al no acordarle "exclusividad por el sello de oro ni por el precinto" —fs. 5 vta.— ni para el uso del nombre "T. Zunino" —fs. 6 vta.— a pesar de las características de la marca del apelante.

Que aun en el caso de que así se concretara una cuestión referente a la inteligencia de la marca misma, susceptible en principio de dar base al recurso extraordinario, en carácter de acto administrativo de una autoridad nacional, en el caso sería insuficiente para tal fin, porque el pronunciamiento apelado tiene otros fundamentos que la queja no menciona —y que por consiguiente, consiente — Fallos: 189, 81 y los allí citados— que bastan para sustentarlo.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Constantino Zunino. Hágase saber, devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del precedente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ADOLFO E. PARRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

Cuando los funcionarios administrativos están facultados por ley para aplicar sanciones penales —como lo está el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital— o decidir las cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos fundamentales, de manera que no admita revisión por los tribunales de justicia, tales resoluciones son apelables con arreglo al art. 14 de la ley Nº 48.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional si de la queja resulta que no ha mediado privación o restricción substancial de la defensa, cuya inviolabilidad no es afectada por la admisión de una determinada especie de prueba si se ha dado oportunamente noticia de la misma al recurrente y éste ha podido producir la que le convenía para desvirtuarla.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza municipal Nº 5388 es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto otorga fuerza de plena prueba a la boleta en que se imputa la infracción, si aquélla no contiene disposición que la establezca y, por el contrario, prevé expresamente la posibilidad de una decisión absolutoria sobre la base de la prueba de descargo que produzca el interesado, que en el caso omitió hacerlo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia establecida por V. E. en casos equiparables (107: 263; 110: 11; 135: 318 y 155: 356), correspondería admitir la queja traída por vía

directa ante esta Corte por D. Adolfo E. Parry, y declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del señor Intendente Municipal de la Capital. — Buenos Aires, agosto 8 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 20 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Parry E. Adolfo — Sumario — Municipalidad de la Capital Federal", a los efectos de resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que cuando los funcionarios administrativos están facultados por ley para aplicar sanciones penales, o decidir las cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos fundamentales, de manera que no admita revisión por los tribunales de justicia, sus resoluciones son apelables por la vía del art. 14 de la ley Nº 48 —v. Fallos: 156, 81; 157, 386; 188, 394; 190, 101, entre otros.

Que en la especie se trata de una decisión del Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital —en sumario seguido al apelante por infracción al art. 8 de la Ordenanza Nº 5388— funcionario capacitado para dictarla de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y 36 del decreto del 26 de mayo de 1937, que en su parte pertinente dice: "cuando el monto de la pena no exceda de quince pesos de multa o cinco días de arresto, será aplicada directamente por el Jefe, quien subscribirá la sentencia con el señor Secretario". —v. *Digesto Municipal, Suplemento*, pág. 33.

Que de acuerdo con lo expuesto el recurso extraordinario interpuesto a fs. 8 del principal no ha podido denegarse, como se lo ha hecho a fs. 9, en razón de que "la resolución recurrida no emana de ningún tribunal de los fijados por las leyes 48 y 4055 y art. 22 del C. de Procedimientos en lo Criminal".

Que el referido recurso se fundó por el peticionante en la circunstancia de haber impugnado, en los autos, la ordenanza municipal como violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, por cuanto al otorgar la citada ordenanza fuerza de plena prueba a la boleta en que se imputa la infracción me priva del derecho a la defensa, e implica condenarme sin ser oído".

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 188, 118; 189, 306 entre otros— no procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional si de la queja resulta que no ha mediado privación o restricción substancial de la defensa, cuya inviolabilidad no es afectada por la admisión de una determinada especie de prueba, si se ha dado oportunamente noticia de la misma al recurrente y éste ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla —Fallos: 183, 296; 187, 627, entre otros.

Que en el caso se encuentran cumplidos los extremos que enuncian los precedentes citados, cuya doctrina es así, de estricta aplicación al mismo.

Que, en efecto, el sumario ha tramitado de conformidad con el "Reglamento de Procedimientos en materia de Infracciones a las Leyes Especiales, Ordenanzas y Decretos Municipales" —v. *Digesto Municipal, Suplemento*, pág. 30 y siguientes— cuyos arts. 27 y sigtes., determinan la oportunidad y forma en que debe ofrecerse la prueba de descargo —en la audiencia a que se

cita el presunto infractor al iniciarse el sumario, a la que aquél debe "aportar todas las pruebas y descargos que quiera hacer valer en su defensa"— cosa que el peticionante no pretende siquiera haber intentado.

Que, en tales condiciones, no resulta justificada la existencia del menoscabo serio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, indispensable para la procedencia del recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. A lo que cabe agregar que la impugnación de inconstitucionalidad de la ordenanza municipal, fundada en la alegación equivocada de que aquélla atribuye fuerza de plena prueba "a la boleta en que se imputa la infracción", es inadmisible. En efecto, la ordenanza vigente no contiene disposición que otorgue carácter de prueba plena al acta de comprobación de las infracciones. Por el contrario, prevé expresamente la posibilidad de sentencia absolutoria —art. 35, *Digesto* citado, pág. 33— sobre la base de una prueba de descargo, que en la especie no se ha producido.

En su mérito y atento lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Adolfo E. Parry. Hágase saber, devuélvase el sumario elevado al señor Intendente Municipal con copia del precedente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

FRANCISCO LOZANO v. G. RICORDI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 71 y 72 de la ley Nº 11.723, que por su naturaleza se hallan incorporados en la legislación común (1).

RICARDO A. HINZE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Penales.

El art. 293 del Código Penal no reviste carácter federal, por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en su interpretación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No hallándose en cuestión la interpretación del Tratado de Montevideo en que se intenta fundar el recurso extraordinario, éste es improcedente contra la sentencia que por apreciación de las pruebas reunidas en autos, declara que no existe el delito de falsificación ideológica de un diploma universitario otorgado por un gobierno extranjero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una vez más llega a V. E. el caso de don Ricardo A. Hinze. Sin haber cursado los estudios correspondientes, obtuvo dicho señor un diploma de cirujano-dentista suscripto por el presidente de una junta militar que rigiera años atrás los destinos de Bolivia; y tan pronto como se descubrió tratarse de un documento

(1) Fecha del fallo: octubre 24 de 1941.

con firmas auténticas y contenido falso, la Universidad Nacional de La Plata, que lo había revalidado, anuló la reválida. Con tal motivo Hinze trajo a esta Corte un recurso de *habeas corpus* que fué oportunamente desestimado (183: 44).

Como a pesar de ello el señor Hinze insistía en seguir ejerciendo la profesión de cirujano-dentista, se ha deducido acción judicial en su contra para impedirlo; pero la Cámara Federal de este distrito, prescindiendo por completo de la anulación de la reválida sobreseyó en forma definitiva con la declaración habitual de no afectar el sumario al honor y buen nombre del prevenido. Fúndase ese auto en que, a juicio de la Cámara, con arreglo a disposiciones vigentes en Bolivia el título de Hinze sería allí válido; y olvida que en nuestro país no es lícito ejercer profesiones liberales, sin reválida previa, a quienes poseen diplomas extranjeros. El señor Hinze, que no pudo antes conseguir reválida por vía de *habeas corpus*, va en camino de conseguirla por vía de sobreseimiento.

Se han desconocido, pues, las disposiciones legales y reglamentarias que hacen obligatorio el visto bueno de autoridad universitaria argentina, aun para títulos expedidos en institutos oficiales de países firmantes del tratado de Montevideo. Y si ello es indispensable tratándose de estudios hechos normalmente, ¿cómo no ha de serlo cuando el titular del diploma resulta no haber cursado estudios superiores en parte alguna? Porque el señor Hinze pretende demostrar todo, menos lo único que se le exige: dónde cursó y aprobó las asignaturas indispensables para adquirir competencia profesional.

Es la interpretación del tratado de Montevideo y de las leyes y decretos vigentes sobre ejercicio de profesiones liberales, lo que ha impedido se dé curso a la

acción; de suerte que interpretadas aquéllas correctamente, como lo entiende el Ministerio Público, podrá el proceso seguir su curso. Me permito recordar a ese respecto la jurisprudencia del caso 183: 49, expresamente hecha valer en el escrito de apelación. En concreto se pide a la Corte declare que no es posible permitir continúe ejerciendo la profesión de cirujano-dentista, una persona que la ejercía antes por virtud de reválida, hoy anulada. Y esa cuestión, es netamente federal.

En su mérito, mantengo el recurso extraordinario traído directamente por el señor fiscal de la Cámara Federal, y solicito de V. E. se digne concederlo. Buenos Aires, septiembre 29 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 24 de 1941.

Y Vistos: El recurso de queja deducido por el señor Procurador Fiscal de la Excma. Cámara Federal de Apelación de la Capital, por haberle sido negado el recurso extraordinario interpuesto en el juicio criminal seguido contra Ricardo A. Hinze.

Considerando:

Que de los autos principales, que se tienen a la vista, resulta que al citado Hinze se le sigue proceso por delito de falsedad en instrumento público previsto por los arts. 292, 293 y 296 del Código Penal; el señor Procurador Fiscal solicitó la prisión preventiva del acusado a fs. 341; el señor Juez Federal a fs. 354 sobreseyó definitivamente, auto que fué confirmado por la Cámara *a-quo* a fs. 366, contra cuya providencia in-

terpone recurso extraordinario el señor Procurador Fiscal a fs. 367, que le es denegado a fs. 369.

Que el auto de sobreseimiento definitivo, confirmado por la Cámara por ser arreglado a derecho y a las constancias del juicio, funda su conclusión en las siguientes consideraciones: "Que acerca de la autenticidad del título en cuestión, se pronuncia la justicia boliviana resolviendo que "se reconoce judicialmente la autenticidad de los títulos de dentista y médico cirujano que posee el doctor Ricardo A. Hinze pudiendo continuar con el ejercicio de sus profesiones". Así se expresa en el documento de fs. 214, cuyo original legalizado, se encuentra depositado en el juzgado y que concuerda con el testimonio corriente a fs 260. Que de las copias acompañadas de fs. 203 a 213 y del certificado de fs. 199, expedido por el Ministerio de Educación y Asuntos Indígenas de Bolivia, resulta: que las firmas que figuran en el citado título son auténticas y que el título ha sido dado, cumpliéndose con las formalidades legales, hallándose el mismo en pleno vigor por imperio de las leyes del país. Que contra estas constancias favorables figura tan sólo, como elemento de juicio de la falsificación ideológica de que adolecería el título de Hinze, la comunicación del Rector de la Universidad Mayor de San Andrés, de la ciudad de La Paz (Bolivia) que corre a fs. 2 del expediente Nº 4733 del Departamento Nacional de Higiene agregado por cuerda separada y en la que señala la existencia de hechos delictuosos, pero cuya comprobación no aparece hecha ante la justicia boliviana, ni surge de autos. Que en tal situación no puede sostenerse la existencia del delito de falsificación previsto por los arts. 292, 293 y 296 del Código Penal, ante la fe que deben merecer las certificaciones emanadas del propio poder público boliviano referentes, en este caso, al otor-

gamiento del título de Cirujano Dentista a favor del citado Hinze".

Que, como se ve, el auto apelado se funda en razones de hecho y prueba suficientes para sustentar la conclusión a que llega, irrevisibles por esta Corte por vía de recurso extraordinario, lo que lo hace improcedente, según constante jurisprudencia —Fallos: 165, 79; 182, 24; 183, 286; 186, 497.

Que ni la interpretación del art. 293 del Código Penal, aparte de ser una disposición de derecho común, tiene influencia en la solución del caso de autos, ni está en juego, por ahora, la interpretación ni aplicación del Tratado de Montevideo a que alude el señor Fiscal de Cámara.

Por estos fundamentos se declara bien denegado el recurso extraordinario e improcedente la queja deducida. Notifíquese, devuélvanse los autos traídos como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento, y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES v. CÍA. DE TRAMWAYS ELECTRICOS DEL SUD

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Principios generales.*

La parte cuyo derecho no se ha fundado en la cuestión federal introducida en el juicio por la contraria, no está habilitada para interponer el recurso extraordinario contra la sentencia que decide aquélla en forma favorable al derecho federal invocado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si una empresa local afiliada a la ley de jubilaciones Nº 11.110, debe pagar aportes a la Caja creada por esta última, no obstante correr su línea de tranvías entre la Capital y localidades de la provincia de Buenos Aires, con arreglo a una ley del Congreso (Nº 4013). Considero dudoso proceda el recurso extraordinario, pues:

a) No consta que la empresa aludida se afiliara a la Caja de la ley Nº 11.110 invocando ser provincial, único caso en que podría V. E. revisar la interpretación dada a dicha ley en el *sub-judice;*

b) La sentencia de fs. 157 se funda en razones de hecho —imposibilidad en que se halla la parte demandada para pagar las cuotas que se cobran, o elevar sus tarifas— aspectos igualmente irrevisibles;

c) La ley Nº 4013, no fué invocada por el recurrente, sino por la parte contraria, y ésta ningún agravio formula al respecto.

En consecuencia, y no habiéndose demostrado suficientemente la procedencia del recurso, corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, agosto 22 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 24 de 1941.

Autos y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Primera de la justicia ordinaria de la

Capital en la causa seguida por la Caja Nacional de Jubilaciones (ley Nº 11.110) contra la Compañía de Tramways Eléctricos del Sud sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que para fundar el recurso el actor ha invocado como antecedente jurisprudencial el fallo del tomo 188, página 477 afirmando que el considerando segundo de aquél en los puntos *b* y *d* es de aplicación al presente caso.

Que en tales puntos esta Corte ha declarado "que cuando no se haya planteado la cuestión federal al trabarse la *litis contestatio*, porque no hubo oportunidad de hacerlo entonces, procede el recurso extraordinario si se planteó en el alegato de bien probado, de modo que los jueces de primera y segunda instancia pudieran examinarla y resolverla" y asimismo que "puede plantearse después de la sentencia definitiva si la cuestión ha surgido con motivo de la misma".

Que, entretanto, la presente causa ha sido resuelta en definitiva declarándose que antes de ser obligatorias las sanciones legales perseguidas por la Caja, corresponde al poder administrador nacional decidir acerca del estado financiero de la empresa. Y si bien a esa conclusión, que acaso puede no ser definitiva a los efectos del presente recurso, ha llegado la Cámara a causa de la aplicación del art. 5º de la ley Nº 4013, invocado por la compañía al sólo efecto de señalar el origen nacional de su concesión y sometimiento a esa jurisdicción en materia de tarifas, es lo real, que si esa mera afirmación pudiese constituir una cuestión federal, ella habría sido introducida por la demandada y resuelta en su favor quedando satisfecho así su derecho. El actor que no ha planteado ninguna cuestión federal acerca del re-

cordado art. 5º de la ley Nº 4013 no puede tampoco prevalerse de la que fué introducida por su contendor al trabarse la *litis contestatio.*

Que en estas condiciones ninguna relación tiene el presente recurso extraordinario con el resuelto en el fallo del tomo 188, página 477.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 179. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VICENTE LO GUERCIO

JURISDICCION: Sucesión.

El juez del domicilio del heredero único es el competente para conocer en el juicio sucesorio del testador, aun cuando éste tuviera su domicilio en otra jurisdicción y ante ésta se hubiera promovido contienda de competencia por inhibitoria por la madre de un supuesto hijo natural del causante [1].

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSEFINA, MARGARITA Y ENRIQUE LAGAR

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Nación, etc.

El Banco Hipotecario Nacional goza de la protección del fuero federal.

(1) Fecha del fallo: octubre 27 de 1941. (Ver Fallos: 113, 174; 123, 24; 163, 116; 166, 314.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Nación, etc.

La circunstancia de que, por referirse a procedimientos cumplidos ante los jueces provinciales, tramite ante éstos el juicio sobre nulidad de hipoteca constituido a favor del Banco Hipotecario Nacional por el tutor de los menores actualmente mayores, no obsta a que la ejecución promovida por aquella institución por cobro de saldo personal de la deuda sea seguida ante la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al Banco Hipotecario Nacional le asiste el derecho de acudir al fuero federal para hacer efectivo el cobro de los saldos que se le adeuden por liquidación de préstamos. En ejercicio de tal derecho, demandó ante la justicia de Santiago del Estero a Doña Josefina Lagar y otros (cláusula 3ª de la escritura de fs. 6/12, y art. 72, inc. 2º de la ley orgánica respectiva); pero la Cámara Federal de Tucumán se ha declarado incompetente. Emerge de ahí la procedencia de este recurso extraordinario (art. 14, ley Nº 48).

Funda la Cámara su resolución en que, meses antes, había declarado la incompetencia de la justicia federal para conocer en una causa seguida por los ahora demandados, contra el Banco actor, sobre nulidad de la misma hipoteca. No encuentro que este juicio sea inseparable de aquél, ya que el motivo de la decisión aludida fué haberse puesto en tela de juicio la validez de un nombramiento de tutor, y de los actos que éste llevó a cabo para concertar la hipoteca. El juicio ordinario no obstaba al trámite paralelo de la ejecución, supuesto que las cuestiones a decidirse en ésta no harían cosa juzgada en aquél.

Parece razonable que el Banco no sea privado de la liquidación de su crédito, por vía ejecutiva, ante su jurisdicción propia, la federal; sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo del asunto en el expediente sobre nulidad.

Correspondería, pues, declarar que en este caso surte el fuero federal. Buenos Aires, junio 17 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 27 de 1941.

Y Vistos: Los autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra Josefina, Margarita y Enrique Lagar, sobre cobro ejecutivo de pesos, venidos por el recurso extraordinario concedido al actor contra la sentencia de fs. 92 vta., que confirma la de fs. 82, por la cual declárase la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la facultad del Congreso para substraer al Banco Hipotecario Nacional de la jurisdicción de los jueces locales y, examinando el art. 2º de la ley Nº 48, ha declarado de igual modo que dicha institución hállase protegida por el fuero federal —Fallos: 139, 259; 187, 387 y 454.

Que en la presente ejecución por cobro de un saldo personal ése beneficio fué reconocido por los deudores, quienes admitieron la procedencia del fuero federal y sostuvieron tan sólo que, respecto de dos demandados, debían conocer los jueces de sección de sus respectivos domicilios.

Que la circunstancia de que el juicio sobre nulidad de la tutela y de la hipoteca constituída por el tutor de los menores —actualmente mayores de edad— tramite ante los tribunales locales de la Provincia de Santiago del Estero en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelación de Tucumán a fs. 334 del expediente traído *ad effectum videndi* no es óbice para que la presente ejecución prosiga ante la justicia federal.

En efecto, no se trata de la hipótesis prevista en los arts. 12, inc. 1º de la ley Nº 48 y 3284 del Código Civil, como tampoco en el art. 404 y concordantes del mismo.

Por otra parte, el objeto de la presente ejecución difiere totalmente del que persigue el juicio sobre nulidad. En ella no se trata de revisar resoluciones o procedimientos de la justicia provincial —Fallos: 136, 117— ni se discute la validez de la hipoteca sino tan sólo el cobro de un saldo personal. Y es innegable que la decisión que en ella recaiga, ninguna influencia podría ejercer sobre la causa seguida ante los tribunales locales.

Que, por lo demás, no sería posible privar al actor del fuero que le corresponde, subordinando el trámite de la presente ejecución a la del juicio de nulidad, sin patente menoscabo de sus derechos del acreedor emanados de un título que aun no ha sido declarado nulo.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BLAS SCOTTO LACHIANCA

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Sentencia definitiva. Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.*

La sentencia que al aprobar la liquidación de un impuesto a la transmisión gratuita de bienes presentada por el Fisco en el respectivo juicio sucesorio e impugnada por los herederos fundados en que el art. 30 de la ley Nº 11.287 es contrario a los arts. 4, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Nacional, resuelve esta cuestión en forma definitiva y favorable a la validez de dicha ley, puede ser apelada por recurso extraordinario aun cuando no haya mediado previo pago del impuesto.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes Nacionales. Impositivas.*
***DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**: Igualdad.*
***IMPUESTOS**: Igualdad.*
***IMPUESTO A LA TRASMISION GRATUITA**: Ausentismo.*

El art. 30 de la ley Nº 11.287 no es violatorio del principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes Nacionales. Impositivas.*
***DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**: Derecho de propiedad.*
***IMPUESTOS**: Confiscación.*
***IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA**: Ausentismo.*

No es confiscatorio el impuesto a la transmisión de bienes por sucesión entre hermanos que absorbe el 18 % del monto de aquéllos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad

de disposiciones de una ley impositiva, y ser el fallo definitivo contrario a los derechos que invocara el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de cuestiones ya resueltas por V. E. en contra de las pretensiones del apelante.

Sostiene éste que el recargo del 100 % por ausentismo que se le aplica al liquidarse el impuesto a las sucesiones es confiscatorio y que, además, viola el principio de igualdad en las cargas públicas.

Acerca de lo primero, V. E. ha establecido que una tasa que llegue a insumir el 34,25 % del acervo hereditario no es confiscatoria (160: 247). En la presente causa el porcentaje es de 18 %, o en el mejor de los casos, del 25 % (ver escrito de fs. 84). Se trata, así, de una apreciación librada al criterio de V. E. Respecto de lo segundo esta Corte Suprema ha resuelto que el art. 30 de la ley Nº 11.287 —aplicado en el *sub-judice*— no compromete el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional (190: 159 y los allí citados).

Correspondería, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 27 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 27 de 1941.

Y Vistos: Los autos "Scotto Lachianca Blas, su sucesión", venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 80. Y considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que la liquidación de fs. 58 fué impugnada por el heredero del causante en la parte referente a la aplicación

del art. 30 de la ley Nº 11.287, por considerarlo violatorio de los arts. 4, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Nacional —fs. 59.

El representante de' Consejo Nacional de Educación admitió que la impugnación fuera substanciada, sosteniendo la validez del mencionado precepto legal. Y la Cámara Civil Segunda resolvió la cuestión en forma definitiva, aprobando la liquidación —fs. 78— sentencia contra la cual se ha interpuesto y concedido el recurso extraordinario —fs. 79 y 80.

Que en esas condiciones, la regla *solve et repete* establecida por esta Corte Suprema en atención a la necesidad de no entorpecer la regular percepción de la renta pública —Fallos: 188, 281 y los allí citados— carece de aplicación y no obsta a la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 184, 5.

Que, por consiguiente, dicho recurso ha sido bien concedido y así se declara —art. 14, inc. 2º, ley Nº 48.

b) En cuanto a las cuestiones federales en que se funda el recurso:

Que la objeción referente a la violación del principio de igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional, ha sido examinada por esta Corte Suprema en diversos casos y decidida siempre en sentido contrario al que sustenta el apelante —Fallos: 190, 159 y los allí citados.

Que con arreglo a la liquidacion cuestionada el impuesto sucesorio absorbería el 18 % del monto de los bienes existentes en el país —fs. 78.

Aun cuando se trate de un tributo elevado, no restringe los derechos de propiedad y de testar en términos tales que autorice en el presente caso una conclusión semejante a la alcanzada en el de la sucesión Félix Lora —Fallos: 190, 159—. Es, en cambio, aplicable el criterio sustentado en Fallos: 153, 46.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE A. PASTRAÑA

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No compete a la jurisdicción federal sino a la ordinaria el conocimiento de un delito de injuria cometido por medio de la prensa contra un funcionario público en su carácter de simple particular (1).

SWIFT DE LA PLATA Y OTROS v. HOULDER LINE LTD.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto. Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por razones procesales y de hecho suficientes para sustentarla, declara que no corresponde a los tribunales extranjeros sino a la justicia federal conocer en la causa (2).

---

(1) Fecha del fallo: octubre 29 de 1941. (Ver Fallos: 150, 310; 153, 195).

(2) Fecha del fallo: octubre 29 de 1941.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. ROTMAN Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada en juicio de apremio sobre cobro de impuestos provinciales, si de autos no resulta que el agravio causado por aquélla sea insusceptible de reparación por medio del juicio ordinario, ni que el pago del gravamen exigido pueda ser considerado ruinoso ni que se trate de un caso anómalo, claramente excedente del ejercicio normal de las facultades impositivas de las provincias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los señores Rotman Hnos. traen recurso extraordinario ante V. E. contra una sentencia de remate dictada en su contra por la justicia ordinaria de Santiago, dictada en juicio de apremio por cobro de impuestos provinciales, con multa. Fúndase el recurso en la inconstitucionalidad atribuída a las leyes Nº 954 y 1427 de dicha provincia.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que no son susceptibles de tal recurso las sentencias dictadas en juicio de apremio, por cuanto la parte agraviada puede acudir al juicio ordinario en procura de reparación; salvo algunos casos excepcionales que estarían caracterizados por el hecho de resultar, prácticamente, irreparable el agravio si la Corte no interviene. Es, pues, cuestión de hecho, discernir en cada caso si corresponde o no aplicar la norma de excepción. En consecuencia, si a juicio de V. E. lo ocurrido en el *sub-judice* encuadra en el precepto general, procederá declarar bien denegado el recurso.

De abrírselo, será útil agregar a los autos como medida previa, copia de las leyes cuya declaratoria de inconstitucionalidad persigue el recurrente. Buenos Aires, agosto 20 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 29 de 1941.

Y vista la precedente queja interpuesta en la causa que sigue la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero contra Rotman Hermanos, por denegación del recurso extraordinario, a los efectos de resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no resulta de los autos que el agravio que puede causar la sentencia de fs. 119, sea insusceptible de reparación satisfactoria por la vía del juicio ordinario que autoriza el art. 923 del Código de Procedimientos de Santiago del Estero —Fallos: 182, 293; 188, 296 y los allí citados.

Que el monto de la condena impuesta —$ 30.100 moneda nacional— no es por sí solo prueba de ese extremo porque no existe término de comparación que autorice a considerar ruinoso su pago, para la firma recurrente —Fallos: 158, 78; 185, 188; 188, 244; 189, 394.

Que por el contrario, de la diligencia de fs. 25 vta., pareciera desprenderse que no es así, toda vez que las solas mercaderías embargadas —anillos, relojes pulsera y bolsillo, brillantes— se estimaron por el señor Noé Rotman en $ 58.000 m/n.

Que por otra parte, las cuestiones mantenidas en el escrito en que se interpone el recurso extraordinario

—fs. 123— no permiten considerar el de autos como un caso anómalo, claramente excedente del ejercicio normal de las facultades impositivas de la provincia —Fallos: 188, 286, y causa "Mary H. H. de Soldati y otro, Exhorto", sentencia de fecha octubre 13 del corriente año— como sería necesario para prescindir de la falta de pago de las rentas de que trata el apremio, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por Rotman Hermanos. Hágase saber, devuélvanse los autos elevados como mejor informe al juzgado de su procedencia con copia del precedente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los seguros.

El contribuyente que pagó con arreglo al decreto de enero 7 de 1937 el impuesto establecido en la ley Nº 11.252, por los seguros contratados fuera del país con sociedades extranjeras para la exportación de sus productos, dejando constancia de su protesta por entender que no debía pagar impuesto por la parte de los seguros relativa a los riesgos corridos por las mercaderías fuera de los límites del país, tiene derecho a exigir la devolución de las sumas que no habría tenido que pagar si se le hubiera apli-

cado la ley en la forma establecida poco después por el decreto de marzo 18 de 1937, aclaratorio del anterior en el sentido de la tesis sustentada por el contribuyente y no impugnado en el juicio como inconstitucional.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 19 de 1940.

Y vistos: Resultando:

Que la sociedad actora manifiesta que, en mérito de lo establecido en el decreto del Gobierno Provisional del 19 de enero de 1932 (ratificado por la ley 11.582, y reglamentado por el decreto del Poder Ejecutivo de 7 de enero de 1937, se vió obligada a pagar en concepto de diferencias de impuestos sobre las primas de seguros que tenía contratados en el extranjero por los años 1932 a 1936, la suma de $ 44.814,71, y la de $ 12.204,98, de impuesto de papel sellado sobre las sumas aseguradas. Al hacerlo manifestó que el cobro de los impuestos en la forma establecida en el decreto reglamentario expresado, era ilegal e inconstitucional, por lo cual realizaron el pago bajo protesta y reserva de reclamar su devolución.

Pocos días después de publicado dicho decreto, el P. E. reconoció que la interpretación que había dado a la ley Nº 11.582 era equivocada y dictó el de fecha 18 de marzo de 1937, modificando al anterior.

En vista de ello, solicitó la devolución de la suma de $ 25.769.78 que, de acuerdo con las pautas fijadas por el P. E. como interpretación definitiva de la ley Nº 11.582, había sido abonada de más, pero el P. E. por decreto de noviembre 13 de 1937 denegó su devolución, fundándose en que el decreto de marzo 18 de 1937, "no autorizó la revisión de las situaciones ya regularizadas, conforme al decreto anterior".

Este decreto denegatorio sanciona una desigualdad y una injusticia verdaderamente inexplicable. En efecto, al dictarse el decreto de fecha 7 de enero, muchos contribuyentes no tuvieron en cuenta sus disposiciones y no pagaron las sumas que debían abonar de acuerdo con la interpretación fijada con esa disposición, mientras que otros, como la actora, entendieron que debían acatar las leyes y decretos y lo abonaron. Resulta ahora, que los que no abonaron el impuesto por no acatar la resolución del P. E., están en mejores condiciones que los que

lo abonaron. La crítica de semejante procedimiento se hace por sí sola.

La devolución del exceso abonado procede evidentemente. La ley, en efecto, en virtud de la cual se cobra el impuesto, es la misma antes del decreto de enero 7 de 1937 y después del decreto de marzo 18 del mismo año. Si las normas fijadas por el decreto del P. E. del 7 de enero fueron consideradas equivocadas por el mismo P. E., que ha rectificado su criterio, es evidente que las sumas que se han cobrado anteriormente lo han sido indebidamente y en consecuencia, el impuesto en la forma en que se ha cobrado es ilegal y además inconstitucional, en primer término porque no puede haber impuesto sin ley, conforme a lo establecido en el art. 17 de la Constitución, y en segundo, porque es repugnante también al principio de igualdad establecido en el art. 16.

Por todo lo expuesto, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de $ 25.749,78, con más sus intereses y costas.

Que el representante de la Nación, contesta la demanda manifestando que el decreto del Gobierno provisional de 1932 y la ley Nº 11.582 que lo ratificara, establecía con toda claridad la forma en que debía aplicarse el impuesto a los seguros. Ahora bien: las compañías aseguradoras demoraron indebidamente el pago del referido impuesto sobre la base de interpretaciones que determinaron los decretos del 17 de enero de 1937 y 18 de marzo del mismo año.

Por el primero de ellos, se exoneraba del pago de multas a las compañías aseguradoras y se les fijaba un plazo de 30 días para acogerse a ese beneficio.

La actora, obrando con muy buen criterio y haciendo uso de esa exención, abonó el impuesto que realmente correspondía. Con ello, el pago quedó finiquitado y terminada toda cuestión sobre el particular salvo la que podía deducir por ilegalidad e inconstitucionalidad del referido decreto del Gobierno provisional y ley Nº 11.582.

Sobre un pago que, como se expresa más arriba, debió efectuarse con anterioridad a los decretos mencionados, y que fué hecho en forma definitiva, la actora pretende una nueva revisión totalmente improcedente desde que además de significar la revisión de un acto jurídico terminado, implicaría la aplicación del principio de la retroactividad de las disposiciones administrativas, lo que resulta inaceptable.

Por otra parte, el alcance del decreto del 18 de marzo de 1937, ha sido fijado por el mismo Poder Ejecutivo.

Por todo lo cual, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando: Que en cuanto al desconocimiento efectuado al contestar la demanda, acerca del pago bajo protesta de los derechos que se cuestionan, cabe expresar que tal negativa aparece desvirtuada por las constancias del escrito inicial de la gestión administrativa, presentado en febrero 15 de 1937, en el que, después de enunciarse los fundamentos porque se resiste el pago, se concluye pidiendo se tenga presente que dicho pago se efectúa bajo protesta y reserva de reclamar su devolución.

Lo expuesto sirve para declarar vigente la acción de repetición intentada por la actora.

Que a estar a lo expresado en la demanda, el actor se limita a impugnar los términos del decreto reglamentario de enero 7 de 1937, en virtud del cual oblió el impuesto cuestionado, a fin de que su pago sea regulado por el decreto de marzo 18 del mismo año, de acuerdo con la reducción hecha de la tasa impositiva antes aplicada, reconociendo en cuanto a la ley que reglamentaba, que su texto fué el mismo, antes y después de ambos decretos del Poder Ejecutivo.

Que atento a que la validez del gravamen creado por el decreto del Gobierno provisional, de enero 18 de 1932, posteriormente legalizado por la ley Nº 11.582, en su art. 1º, apartado 24, no ha sido materia de impugnación, y debiendo tenerse por sentado el principio de derecho público, según el cual los impuestos sólo son exigibles en el monto que la ley de su creación establece (art. 17 de la Constitución Nacional), la procedencia o improcedencia de la acción sub lite debe buscarse en el propio texto de la ley y no en el de decretos que se estimen contradictorios en razón de las diferentes tasas impositivas que han fijado.

Que según lo establece el art. 1º del régimen fiscal de los seguros, integrantes de la ley Nº 11.582, por el que se crea el impuesto sobre los seguros contratados en el extranjero, "los seguros sobre personas, bienes, cosas, muebles, inmuebles o semovientes que se encuentran en la República o están destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país", pagarán el impuesto siguiente: a) 7 % sobre las primas de seguros generales; 2 % sobre las primas de vida.

Para establecer si la repetición pretendida por el actor, que califica de justa, es procedente, por estar encuadrada en los términos del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha marzo 18 de 1937, cuyo texto obra a fs. 33, se hace necesario examinar si el mismo armoniza con el texto legal antes citado.

Por el art. 18, invocado por el actor, se establece en dicho decreto lo siguiente: "Las cosas muebles o semovientes que con el propósito de ser exportadas se aseguran en el extranjero contra riesgos de río o de mar, incluyendo o no los de tránsito terrestre, abonarán cuando exista póliza única el 7 % sobre el 40 % de la prima total y además el 1 ½ o/ooo, sobre el 60 % del valor asegurado.

"Estos mismos seguros cuando cobran riesgos dentro y fuera de la jurisdicción nacional, con pólizas separadas para cada uno, pagarán para el riesgo corrido en jurisdicción nacional, el 7 % sobre el total de la prima y el 1 ½ por diez mil sobre el 40 % del valor asegurado".

Que de la simple lectura comparativa del texto del art. 1º (régimen fiscal de los seguros, incorporado por la ley Nº 11.582) y del art. 18 de marzo 18 de 1937, se establece sin lugar a dudas que, la tasa básica legal del 7 % sobre las primas de seguros generales, y la escala del inc. b), al disponer que sean calculados sobre el 40 por ciento de la prima total y el 1 ½ por diez mil sobre el 40 % del valor asegurado, alteran el texto de la ley, con modificaciones de alcance legislativo.

En tales condiciones, tan claro resulta el ejercicio inconstitucional que el P. E. ha hecho de su facultad reglamentaria, que huelga toda exposición de doctrina y jurisprudencia al respecto.

Si, como reza el art. 17 de la Constitución, sólo el Congreso impone las contribuciones, no es posible admitir que, por fundamentos de equidad o de justicia fiscal, el P. E. pueda estar investido para alterar en más ni en menos, las tasas rígidas que la ley fije a las contribuciones.

Al ser el fundamento de la acción *sub lite*, la modificación introducida por el P. E. al texto de la ley Nº 11.582, dicha acción no puede alcanzar el amparo de la justicia, desde que es obligación de los jueces, toda vez que los decretos del P. E. contrarían el texto o el espíritu de las leyes, aplicar siempre éstas, por lo que en la emergencia, siendo nula y sin valor la tasa impositiva establecida sobre los seguros por el decreto de marzo 18 de 1937, en que el actor funda su acción de repetición, el rechazo de la misma surge impuesta por la misma causa.

Por tanto y lo expuesto, fallo desestimando la demanda deducida por el Frigorífico Armour de La Plata en contra de la Nación, sobre devolución de impuestos sobre los seguros. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 13 de 1940.

Considerando: Que al no ser fundado el recurso de nulidad debe tenerse a la parte por desistida de él, por lo cual no corresponde tratarlo.

Que en cuanto al fondo, conviene establecer previamente, los términos en que ha sido trabada la litis.

La actora demanda la devolución de parte de una suma de dinero que pagara bajo protesta el 15 de febrero de 1937, en cumplimiento del decreto Nº 97.235, de enero 7 del mismo año, que lo impuso erróneamente, como lo demostraba el de 18 de marzo siguiente, que limitó el alcance del anterior. Al formular aquel pago y esa protesta, alegó su inconstitucionalidad, agregando, finalmente, que acataban el criterio que establecía el segundo de aquéllos, de acuerdo con cuyas normas, era evidente que había abonado de más la cantidad reclamada de $ 25.769,78, que había pagado de acuerdo con las normas que fijara el de enero 7.

La demandada, a su vez, arguye, para pedir el rechazo de la acción, con el pago efectuado en forma definitiva antes de dictado el de 18 de marzo, por lo cual no es revisible el acto jurídico que dicho pago comporta, ni puede admitirse la retroactividad de disposiciones administrativas en tales condiciones, como sería condicionar el impuesto a las normas fijadas por aquél, cuando su pago se había efectuado por las de uno anterior, el de enero 7.

Agrega, además, que la actora no ha dicho de ilegalidad ni de inconstitucionalidad de esos decretos.

Que de acuerdo con lo expuesto, el pronunciamiento debe recaer sobre la inconstitucionalidad alegada del decreto de enero 7 precitado y sobre la procedencia de la devolución reclamada, frente a los términos del de marzo 18 siguiente, ya que la cuestión falta de protesta articulada por la Nación, está desvirtuada por las constancias pertinentes que obran en el expediente administrativo agregado por cuerda a estos autos; y sobre si el pago de esos impuestos importa un hecho definitivo y, por tanto, irrevisible.

Estas son las cuestiones sometidas a decisión judicial, y no otra alguna que la litiscontestación no comprende.

Que en cuanto a esa pretendida irrevisibilidad, no es admisible porque la parte dejó la pertinente constancia de su

protesta, en el momento del pago, según se expresó más arriba. Cabe, pues, declarar que el tribunal puede decidir sobre el punto.

Que respecto a la ilegalidad del decreto de enero 7, de la comparación de los textos que invoca la demanda, resulta, en efecto, que el P. E. al dictarlo, ha ido más allá del que los incs. a) y b) del art. 1º del decreto-ley de enero 19 de 1932, legitimado por la ley 11.582, lo autorizaban, pues en tanto que por dichas disposiciones se gravan con el 7 % y el 2 %, respectivamente, sobre las primas de seguros generales y seguros de vida, de personas y bienes hechos por aseguradores radicados fuera del país, por el decreto (art. 3º), se discriminan situaciones y se grava con el 7 % de la prima sobre el total del valor asegurado con más el 1 ½ % por cada $ 10.000 calculado sobre el 40 % del valor asegurado.

De esta suerte, el P. E. ha vulnerado, evidentemente, lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución y excedido, sin duda, la facultad que le confiere el inc. 2º del art. 86 de la misma, de no alterar el espíritu de las leyes a título de reglamentarlas, máxime en este caso, en que se han alterado fundamentalmente los gravámenes que creara el recordado decreto de enero, creando en realidad otros nuevos sobre materia no imponible, por falta de la competente autorización legal. Así se declara.

Que por lo que hace al de marzo 18, la justicia no puede, en el caso, dictar un pronunciamiento análogo por no haberse cuestionado su validez, ni total ni parcialmente. Lejos de ello, la actora manifiesta su decisión de someterse a sus normas que, a su juicio, son más equitativas que las que fijara el de 7 de enero.

En presencia de tal expresión de voluntad, corresponde decidir que lo que la Nación debe devolver a la actora, comprende los gravámenes ilegales pagados por ésta y percibidos por la demandada, no autorizados por el precitado decreto-ley y exigido por el de enero, en cuanto no estén incluídos en las normas del de marzo 18, o sean, las que la demandante reclama en este juicio, ya que ni sus rubros ni su monto han sido puestos en cuestión por aquélla.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se declara ilegal el cobro efectuado al Frigorífico Armour de La Plata en cumplimiento del decreto Nº 97.235, de enero 7 de 1937, en cuanto, en los rubros que no estén comprendidos en el de marzo 18. Costas de ambas instancias por su orden, en atención a la naturaleza de las

cuestiones planteadas. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 31 de 1941.

Y visto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Procurador Fiscal, de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 66, en el juicio por repetición de lo pagado demás a Impuestos Internos seguido por el Frigorífico Armour de La Plata contra la Nación;

Y considerando:

Que el Frigorífico abonó lo que correspondía pagar por el decreto del 7 de enero de 1937 en razón a los seguros que había contratado fuera del país con sociedades extranjeras para la exportación de sus productos, cuyo detalle se consigna en la planilla de fs. 4; pero lo hizo bajo formal protesta, considerando que no le correspondía pagar impuesto por la parte de los seguros que resguardaban los riesgos que las mercaderías debieron haber corrido una vez traspuestos los límites del territorio nacional, pues la ley no debía gravar a empresas radicadas en el extranjero y por operaciones que se desenvolvían fuera del país, sin extralimitar su jurisdicción. Que disponiendo el decreto del 7 de enero de 1937 que se pague el impuesto del 7 % sobre las primas abonadas a las sociedades extranjeras, sin discriminación alguna, como si las mercaderías transportadas y aseguradas hubieran corrido solamente riesgos dentro del país, se ha alterado el espíritu de la ley Nº 11.582 que no pudo ser el de gravar a empresas y mercaderías

cuando actúan fuera de su órbita jurisdiccional, y por ello impugna dicho decreto de ilegal.

En consecuencia, después de abonar lo que se le cobrara, solicitó ante el P. E. que se redujera el impuesto a la parte proporcional que con relación al recorrido y otras circunstancias, podía corresponder al Fisco Nacional. (Presentación de fs. 2, expediente Nº 12.287 agregado).

Que durante el trámite del expediente administrativo correspondiente, se dictó el decreto del 18 de marzo del mismo año en el cual a título aclarativo, se rectifican las normas del decreto anterior, y, desde luego, se establece lo siguiente: "No están gravados los seguros hechos por los aseguradores fuera del país si el siniestro, de acuerdo con el contrato, para surtir efectos jurídicos, ha de producirse necesariamente fuera de la jurisdicción nacional (art. 15 del decreto que corre a fs. 35 de estos autos). Y después, como corolario del principio que comporta esta disposición, se establece que cuando se trate de "cosas muebles o semovientes que con el propósito de ser exportadas se aseguren en el extranjero contra riesgos de río o de mar, incluyendo o no los del tránsito terrestre, abonarán cuando exista póliza única el 7 % sobre el 40 % de la prima total y además el 1 ½ o/ooo sobre el 40 % del valor asegurado". Agrega que: "estos mismos seguros cuando cubran riesgos dentro y fuera de la jurisdicción nacional, con pólizas separadas para cada uno, pagarán para el riesgo corrido en la jurisdicción nacional el 7 % sobre el total de la prima y el 1 ½ por diez mil sobre el 40 % del valor asegurado (art. 18 del mismo decreto). Armonizando con las disposiciones precedentes, el decreto consigna respecto de los seguros de vida este precepto: "En los seguros de vida cuando el asegurado demuestre que en el momento de emitirse la póliza se encontraba

fuera de la República, se abonará como único impuesto el 2 % sobre las primas que pague durante el tiempo que esté radicado en el país". (Art. 17).

Que, como se ve por las disposiciones transcriptas, el P. E., reglamentando la ley Nº 11.582, ha interpretado su sentido en una forma absolutamente favorable a la tesis sostenida por la parte actora, excluyendo del impuesto los riesgos que se cubren fuera de la jurisdicción nacional y ha establecido normas para la percepción del impuesto que, como es lógico, deben aplicarse a todos los contribuyentes en pie de perfecta igualdad. Por ser aclaratorio el decreto con respecto al anterior del 7 de enero comprende, por razones elementales, todos los casos que éste mismo rige o haya regido.

Que es verdad que por el art. 32 del decreto de que se trata se establece que sólo es aplicable a las situaciones ya resueltas por la administración del ramo, cuando aun no se hayan hecho efectivas las multas, lo que significa que para aquellas situaciones en que no medie esta circunstancia, no rige. Pero en el presente caso no se trataba de una situación definitivamente resuelta cuando se dictó el decreto del 18 de marzo, pues consta que la reclamación del interesado se formuló el 15 de febrero de 1937 ante Impuestos Internos y fué resuelta en última instancia administrativa en noviembre 13 del mismo año (fs. 2 y 22 del expediente administrativo). Cuando el interesado en 15 de abril se presentó acogiéndose a las disposiciones del decreto del 18 de marzo su gestión estaba en pleno trámite. (Presentación de fs. 9 expediente administrativo).

Que no se concibe que cuando un contribuyente pide que su caso sea resuelto por las propias normas que el P. E. ha dado para todos en uso de sus facultades constitucionales, sea el mismo P. E. quien lo niegue. Parece evidente que, por lo menos, tiene ese dere-

cho. Que sus disposiciones, dice, no son aplicables a situaciones regularizadas por el decreto anterior. ¿Cómo pudo considerarse regularizada cuando aun estaba pendiente el reclamo del interesado sobre un punto tan substancial como el que se discute? Que el impuesto, agrega, debió haber sido pagado antes que se dictaran los decretos de referencia en razón de que la ley que lo estableció fué promulgada el 13 de junio de 1932. (Véase los términos empleados en el decreto que corre a fs. 22). Esto que pudo ser cierto para ésta y otras empresas contratantes de seguros en el extranjero, fué, sin embargo, considerado por el P. E. en una forma especial, cuando advertido de la mora en que se encontraban, dió en 1937 los decretos del 7 de enero y 18 de marzo incitándolas al pago de los seguros realizados y acordándoles un plazo para hacerlo con exoneración de la multa. Respondiendo a ese llamado fué que la sociedad actora se presentó en término a realizar el pago. Debió mediar alguna circunstancia especial, tal como la de la obscuridad de la ley, para que el P. E. se encargara de disculpar la mora de las empresas, dándoles un nuevo plazo con perdón de la multa. Se trata así, de una situación ya considerada y cancelada, que no puede redundar en desmedro de los derechos de la empresa. No es justo que se la invoque para negarle lo que a otras empresas se concede por el decreto del 18 de marzo, hiriendo el principio de igualdad en el cobro de los impuestos, prescripto por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Sea que dicho decreto interprete fielmente el espíritu de la ley, sea que contenga alguna extralimitación, no habiendo sido impugnado de nulidad por las partes que intervienen en esta causa, debe considerarse como un acto de gobierno válido y subsistente para producir todos sus efectos jurídicos, cuales serían en este caso

los de reglar las relaciones de derecho entre el Gobierno y los contribuyentes. Su nulidad no puede ser declarada por los jueces sin que haya mediado la previa dilucidación entre las partes interesadas, mucho menos puede ser opuesta por el P. E. que lo dictó, para excusarse de aplicar las normas por él establecidas para el cobro del impuesto. (Dictamen de fs. 74).

Que con lo dicho basta para demostrar que al Frigorífico Armour no ha debido liquidarse el impuesto prescindiendo de las reglas consignadas en el último decreto aclaratorio del 18 de marzo, y por consiguiente corresponde la devolución de lo pagado de más.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna (*en discrepancia*) — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía (*en discrepancia*).

Discrepancia

Buenos Aires, octubre 31 de 1941.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda de repetición del Frigorífico Armour de La Plata contra el Gobierno Nacional, de cantidades pagadas en concepto de impuesto a los seguros; y

Considerando:

I) El decreto del Gobierno Provisional de 19 de enero de 1932, convertido en ley Nº 11.582, establece en su art. 1º: "Los seguros sobre personas, bienes, cosas, muebles, inmuebles o semovientes, que se encuentran en la República, o están destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país y que no hayan sido declarados a la Administración General de Impuestos Internos por sus representantes, pagarán el impuesto siguiente: a) 7 % sobre las primas de seguros generales y el 2 % sobre las primas de vida; b) En relación al valor asegurado por plazo no mayor de diez años, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República a saber: hasta un valor de m$n. 1.000, 0.15 %" y sigue la escala.

Atentas ciertas dificultades de interpretación de las cláusulas del citado decreto convertido en ley, el Poder Ejecutivo dictó otro decreto con fecha 7 de enero de 1937 en el cual, entre otras disposiciones, se estableció que: "[illegible] impuestos establecidos en el art. 1º, incs. a) y b), punto 4 de la ley Nº 11.582, no gravan a los seguros hechos por aseguradores fuera del país, si el siniestro, de acuerdo con el contrato, para surtir efectos jurídicos, ha de producirse fuera de la jurisdicción nacional". (Art. 1º).

"Las cosas muebles, y semovientes que con propósito de ser exportadas se aseguren en el extranjero contra riesgos de río o de mar, incluyendo los del tránsito terrestre abonarán el (7 %) siete por ciento de la prima sobre el total del valor asegurado y además, uno y medio por diez mil calculado sobre el 40 % del valor asegurado. Se entenderá por valor asegurado el que resulte de aplicar sobre las cantidades exportadas los precios declarados oportunamente a los efectos del pago

del impuesto a las transacciones y posteriormente a las ventas". (Art. 3º).

"Fíjase un plazo de treinta días para que los contribuyentes regularicen su situación conforme al presente decreto y abonen el impuesto que adeudan, sin multa, dentro de ese término (art. 13,) fs. 31.

Más tarde, con fecha 18 de marzo del mismo año, un tercer decreto sobre la misma materia —dictado con el propósito expresado en el mismo— "de despejar en lo sucesivo las dudas o distintas interpretaciones", estableció: "Art. 15. No están gravados los seguros hechos por aseguradores fuera del país si el siniestro, de acuerdo con el contrato, para surtir efectos jurídicos, *ha de producirse necesariamente fuera de la jurisdicción nacional*".

"Art. 16. Los seguros sobre personas, bienes, cosas muebles, inmuebles, semovientes, fidelidad de empleados y todas las demás operaciones de análoga naturaleza que tengan efecto en la República, definitiva o transitoriamente, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán sobre las primas abonadas el impuesto del 7 % en los seguros generales y del 2 % en los de vida definidos por el art. 4º de este Título y además el 1 y ½ o/ooo sobre el valor asegurado salvo los casos previstos en los artículos siguientes".

"Art. 18. Las cosas muebles o semovientes que con el propósito de ser exportadas se aseguren en el extranjero contra riesgos de río o de mar incluyendo o no los de tránsito terrestre, abonarán cuando exista póliza única el 7 % sobre el 40 % de la prima total y además el 1 y ½ por o/ooo sobre el 40 % del valor asegurado"......... "Estos mismos seguros cuando cubran riesgos dentro y fuera de la jurisdicción nacional, con pólizas separadas para cada uno, pagarán para el riesgo corrido en jurisdicción nacional, el 7 % so-

bre el total de la prima y el 1 y ½ por diez mil sobre el 40 % del valor asegurado".

II) Que el Frigorífico Armour había celebrado, desde enero de 1932 hasta diciembre de 1936, contratos de seguros sobre mercaderías exportadas, con firmas aseguradoras de New York —América del Norte (expediente administrativo, fs. 4) pero no había pagado nada, ni existe constancia judicial de presentaciones ante el Poder Ejecutivo o el Congreso pidiendo la derogación de la ley o su enmienda; recién en 17 de febrero de 1937, acompaña boletas de pago por aquellas deudas, pero observa el decreto de 7 de enero de ese año "porque no se ajusta a las disposiciones legales correspondientes, desde que no ha sido ni podía ser la intención del legislador gravar con un impuesto el seguro de riesgos que no se corren en el territorio de la Nación"; sostiene que los riesgos que puede afectar el impuesto son los corridos en aguas jurisdiccionales argentinas y esta forma de asegurar no se usa en el comercio por las complicadas situaciones que traería; entiende que aplicando el criterio fiscal más estricto sólo procedería la aplicación del impuesto dividiendo las primas y las cantidades aseguradas en proporción a los riesgos corridos según la distancia y que el impuesto global tratándose de mercadería de exportación no está conforme con el texto de la ley; formula protesta de acuerdo con esas observaciones (fs. 2/5 del expediente administrativo). Como pretendiera beneficiarse con el decreto de 18 de marzo que reducía a un 40 % los riesgos gravados, el Poder Ejecutivo en 13 de noviembre de 1937 desestimó tal pretensión porque aquel decreto intentó contemplar situaciones o modalidades no previstas en el de 7 de enero; no autorizó la revisión de las situaciones ya regularizadas; y "por otra parte —dice— se trata de impuestos cuyo pago debió haberse hecho efectivo con

anterioridad a los dos decretos mencionados (enero y marzo de 1937) en razón de que la ley que los ha establecido fué promulgada el 13 de junio de 1932" (fs. 22 expediente administrativo).

III) Que la demanda judicial de repetición se funda en los mismos hechos y normas jurídicas que la reconsideración y protesta administrativas, es decir en la falta de jurisdicción nacional para gravar con impuesto los seguros sobre exportación comprendiendo los riesgos corridos fuera del territorio, aguas, etc., sobre las cuales tiene alcance la soberanía argentina y como cree que no fué ése el espíritu del legislador, tal como el mismo Poder Ejecutivo le reconoció en 18 de marzo de 1937, concluye que hubo cobro de impuesto sin ley violatorio del art. 17 de la Constitución; y finalmente, arguye la desigualdad resultante de la situación diferencial entre los que pagaron antes y los que lo hicieron después del aludido decreto de marzo —fs. 8—. Los magistrados de primera y segunda instancia declaran que los decretos de 7 de enero y marzo 18 de 1937 son manifiestamente contrarios a la ley Nº 11.582 y que el Poder Ejecutivo se excedió en su facultad reglamentaria con violación del art. 17 y art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, pero llegan a conclusiones diametralmente contradictorias pues el Juez Federal —fs. 50— desestima la demanda porque el decreto de 1932 convertido en ley Nº 11.582 no fué cuestionado como inconstitucional y "el decreto de marzo de 1937 altera el texto de la ley con modificaciones de alcance legislativo"; y la Cámara —fs. 66— decide que es el decreto de enero 7 de 1937 el que ha transgredido las normas constitucionales desde que, por los incs. a) y b) del art. 1º del decreto de 19 de enero de 1932 se grava con el 7 % y el 2 % respectivamente las primas de seguros generales y de seguros de vida, de personas, bienes, hechos por ase-

guradores radicados fuera del país, en tanto que por el de enero de 1937 —art. 3º— se discriminan situaciones y se grava con el 7 % de la prima sobre el total del valor asegurado con más el 1 ½ por cada $ 10.000 calculado sobre el 40 % del valor asegurado; creando así un gravamen que no está en la ley.

IV) Que es patente la incompatibilidad entre la ley Nº 11.582 y los decretos de 1937: a) desde que aquélla grava indistintamente sin límite de riesgos los seguros sobre cosas, personas, etc., que están en el país o estén destinados a él hechos por aseguradores radicados fuera del país, es decir a los seguros sobre personas, cosas o bienes de importación o de exportación y el decreto de enero 7 de 1937 limita el gravamen a los seguros de exportación; b) porque tanto la ley como el decreto de enero de 1937 afectan con el gravamen el total de la prima del seguro mientras que, según el art. 18 del decreto de marzo de 1 [illegible], sólo se incide sobre el 40 % del valor de la prima y del valor del objeto asegurado.

V) Que, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación, el Poder Ejecutivo reconoció que carecía de facultad para modificar la ley, pues en los considerandos del decreto de 7 de enero de 1937 dice —fs. 31, 2ª columna— "Que es propósito del P. E. solicitar al H. Congreso la modificación de las disposiciones vigentes de acuerdo a lo aconsejado por la experiencia y satisfaciendo, al mismo tiempo las peticiones formuladas por los representantes de los gobiernos extranjeros acreditados ante el gobierno argentino y de las asociaciones de aseguradores nacionales y extranjeros que son coincidentes"; y cualquiera dificultad en la obtención de esa ley —si el proyecto se presentó— no cambia la naturaleza institucional del asunto, pues el art. 17 y el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional están por en-

cima de los errores —ciertos o supuestos— que resulten de la letra o del espíritu de las leyes las cuales, en tanto no sean declaradas inconstitucionales, han de ser cabalmente aplicadas, pues el art. 17 del Código Civil preceptúa que las leyes no pueden ser derogadas, en todo o en parte, sino por otras leyes.

VI) Que la cuestión aquí planteada fué ya resuelta por esta Corte Suprema en el caso "Grondona v. Impuestos Internos" —Fallos: 182, 349— al decir "Que en cuanto al aspecto extraterritorial que pudiera tener el gravamen, no sería tampoco causa bastante para justificar su inconstitucionalidad, de acuerdo con los principios sentados por esta Corte, —en el fallo transcripto en el tomo 181, pág. 184 de la colección de sus pronunciamientos—, que autorizan la imposición de las operaciones comerciales o financieras que, de alguna manera, afectan al país. —Conf. Fallos: t. 178, p. 178—"; y en esta última sentencia se dijo —citando otras— "Que como lo ha dicho esta Corte, el propósito de la ley N° 11.252 al establecer un impuesto a las primas de seguros, es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirlas en el extranjero con menoscabo de nuestra economía...". Y es de advertir que el considerando del tomo 182 que queda transcripto contestaba una defensa de Grondona fundada, como la de Armour en estos autos, en la improcedencia, por falta de jurisdicción del gravamen, sobre riesgos a suceder fuera de la jurisdicción nacional, —fs. 30 vta., 31, 52 vta., 54 y 79—. El pensamiento de la Corte es, pues, preciso y categórico sobre el punto discutido.

VII) Que procede observar, sin embargo, que las conclusiones de los precedentes considerandos no favorecen la pretensión de la parte actora porque el impuesto del 7 % sobre las primas a los seguros de exportación —que es su caso— está previsto en el art. 1°, inc.

a) del decreto de 19 de enero de 1932, convertido en ley Nº 11.582; y también está previsto en ésta el impuesto sobre el total del valor asegurado (inc. b)) que el decreto de enero de 1937 prevé en su art. 3, aunque difiera en la tasa —que la actora no observó ni en su protesta ni en su demanda— limitándose, como queda reiteradamente expresado, a observar —sin demostrar— la falta de jurisdicción nacional para afectar seguros sobre riesgos corridos fuera de los límites de la soberanía argentina.

VIII) Que, como queda dicho, el Frigorífico Armour de La Plata se ha limitado a la enfática afirmación precedentemente expresada sin dar los fundamentos de la misma, el porqué legal y constitucional, no ha de pagar impuesto el seguro sobre cosas que están en el país destinadas a salir del mismo comprendiendo todos los riesgos con prescindencia de los rumbos, distancias y mares, ríos, lagos, etc., que las cosas deben seguir o ha de pagar solamente según por cientos más o menos equitativos de las distancias —y todo porque, según confiesa, fs. 2 vta. del expediente administrativo— el sistema de las "pólizas divididas" "no se usa en el comercio por las complicadas situaciones que ocasionaría" y, como natural corolario, sostiene que no valdría la pena perturbar el comercio de exportación obligando a las compañías a pagar primas mayores por los escasos riesgos que se corren desde el punto de embarque, al límite de las aguas territoriales. Se conforma, sin embargo, con la fijación de por cientos de peligros completamente arbitrarios por el decreto de marzo 18 de 1937.

IX) Que no hay desigualdad contraria al art. 16 de la Constitución derivada de la diligencia o negligencia de los deudores en el pago del impuesto después del pleno imperio de la ley Nº 11.582; las prórrogas, facilidades de pago, condonación de deudas fiscales o de mul-

tas no tienen atinencia con la garantía constitucional alegada cuya interpretación ha hecho reiteradamente esta Corte. Armour ya se benefició del perdón de multas e intereses debidos desde 1932. El señor Procurador General lo advierte con razón.

En su mérito se revoca la sentencia de la Cámara Federal de fs. 66 y se rechaza la demanda, sin costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN BASSO AGUIRRE v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al revocar la dictada por la respectiva cámara de apelaciones, resuelve el juicio en forma contraria al derecho federal oportunamente invocado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo que resuelve la cuestión federal planteada en el mismo, en forma definitiva y contraria al derecho fundado en ella por el recurrente.

FERROCARRILES.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

A los efectos del art. 1º, inc. 2) de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La circunstancia de que el fallo que decide una de las cuestiones federales planteadas por el recurrente en forma contraria al derecho invocado por éste, mande devolver los autos al tribunal inferior para que se pronuncie sobre las otras que omitió resolver, no quita a dicho fallo el carácter de definitiva ni es óbice para la procedencia del recurso extraordinario contra el mismo si implícitamente ha decidido las cuestiones pendientes en forma contraria al derecho fundado en ellas por el apelante.

AFIRMADOS.
CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. De afirmados.*

La contribución de afirmados que excede en más de la tercera parte del valor del inmueble afectado es confiscatoria.

Sentencia de la Cámara 1ª de Apelaciones de La Plata

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, 31 de diciembre de 1938, reunidos los señores Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera de Apelación, en su sala de acuerdos conjuntamente con el señor Presidente del Tribunal que integró la sala para pronunciar sentencia en el juicio "Basso Aguirre don Juan contra Ferrocarril del Sud o Ferrocarril Gran Sud sobre cobro de afirmados". Se practicó el sorteo a los efectos de lo dispuesto por el art. 156 de la Constitución de la Provincia por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Ferrando, Flores (hijo) y Lavié.

Cuestiones

1ª ¿La excepción de falsedad e inhabilidad de título autoriza a examinar la causa de la obligación?

2ª ¿Puede discutirse dentro de la excepción de inhabilidad de título opuesta los distintos motivos de inconstitucionalidad que se alegan para enervar la ejecución?

3ª Caso afirmativo: ¿Está probado en autos que el importe del afirmado construído frente a la propiedad del Ferro-

carril del Sud en Llavallol y a que se refieren las cuentas de fs. 4 y 5 sea mayor que la tercera parte del valor real del inmueble afectado a ese gravamen?

4ª ¿Lo está que el importe del afirmado construído frente a la propiedad del Ferrocarril del Sud, en Turdera, y a que se refieren las cuentas de fs. 6 y 7 sea mayor que la tercera parte del valor real del inmueble afectado a ese gravamen?

5ª ¿Se ha violado en el caso la garantía de los arts. 17 de la Constitución Nacional, y 9 y 29 de la Constitución de la Provincia vigente en la fecha en que se realizaron las obras?

6ª Caso negativo: ¿El afirmado construído frente al inmueble de la empresa del Ferrocarril Sud, en Llavallol, y a que se refieren las cuentas de fs. 4 y 5, se halla comprendido en la exoneración que establece el art. 8º de la ley Nº 5315 y el art. 1º de la ley Nº 10.657?

7ª ¿Y el construído frente al inmueble situado en Turdera, y a que se refieren las cuentas de fs. 6 y 7, con excepción de la parte que reconoce la empresa estar obligada al pago?

8ª ¿Está probado que entre la actora y vecinos de Lomas de Zamora se realizara un contrato de pavimentación en cuya virtud se hizo la obra de vialidad que concretan las cuentas de fs. 4 a 7?

9ª ¿El comisionado Municipal de Lomas de Zamora pudo válidamente aprobar ese contrato?

10ª ¿Y autorizar las obras de pavimentación de referencia?

11ª ¿Está probado que el contrato de pavimentación que sirve de fundamento a las cuentas de fs. 4 a 7 no reúne los requisitos establecidos por el Interventor Nacional y las Ordenanzas Municipales?

12ª ¿Es procedente la excepción opuesta?

13ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

14ª ¿Cuál respecto de las costas?

A la primera cuestión el doctor Ferrando dijo:

He sostenido reiteradamente que la falsedad o inhabilidad de título autoriza a examinar la causa de la obligación. (De la Colina, *Der. y Leg. Procesal*, tomo II, Nros. 969 y siguientes. Causas 31.249, 33.032, 34.110, 34.342, 36.113, 39.145, etc., arts. 24 y 502 inc. 4º del C. de Procedimientos).

A mayor abundamiento, quiero referirme al voto emitido por el señor Juez doctor Manuel J. Argañaraz en la causa

Nº 21.529 de la Corte de Justicia (en la misma fecha aquel Tribunal resolvió en el mismo sentido las causas 21.305 y 21.530 y unos días después la 21.865). En ese voto y refiriéndose a la cuestión a que esta excepción se refiere dice el citado ministro de la Suprema Corte: "Mucho se ha discutido acerca de si la excepción de falsedad y de inhabilidad permitida en el art. 502 inc. 4º del Código de Procedimientos era o no de carácter limitativo; si sólo se refiere a las condiciones o vicios externos del título ejecutivo, o si comprende también los demás motivos que hacen a la existencia o validez misma de la obligación que se cobra".

"El texto legal citado nada aclara a este respecto; no dice que la excepción sea la falsedad extrínseca, para que se tenga por excluída la intrínseca".

"Es la doctrina aceptada por algunos fallos la que ha creído encontrar al distingo y la razón de la limitación, fundándose en la naturaleza sumaria del juicio y en la celeridad y simplicidad de sus trámites que no permitiría —se dice— discusiones sobre puntos de mayor entidad".

"No lo aprecio así. El argumento podría valer para justificar la limitación legal de las excepciones que se permite poner al deudor, en cuanto al texto que las autoriza las enuncia taxativamente: podría significar que si el excepcionante no consigue probar la excepción en el término breve que la ley señala, le queda abierta la vía ordinaria. Pero si la ley ha creído conveniente acordar al acreedor una acción rápida para el cobro de su crédito y en tal sentido ha abreviado trámites y términos y ha limitado el derecho de defensa al reducirlo a un determinado número de excepciones, no puede el argumento para sostener que también entró en los propósitos rigoristas de la ley restringir el alcance de las excepciones que autoriza. Debe concluirse, por el contrario, que esta restricción al derecho de defensa sólo cabe y debe resultar del texto expreso de la ley y no por implicancia".

"Y si hay razón para rechazar la acción ejecutiva por faltarle al título las condiciones de tal, o por haber sido adulterado, mayor motivo habría para desestimarla si se demostrara que no hay obligación legalmente exigible por ser falsa o ilícita su causa, por estar viciado el consentimiento del que aparece como deudor o por otros motivos que hacen a la falta de acción del pretendido acreedor".

"Podría quizá haberse dispuesto el rechazo *in limine* de la defensa opuesta si se hubiera apreciado que no entraba en

el concepto de la excepción de falsedad (art. 503 tercer apartado del Código de Procedimientos). Pero si se le dió curso por considerarse, —y considerarse bien—, que la defensa encuadraba en la excepción como falsedad intrínseca, y esto se probó, no sería ni jurídico ni ético que el juzgado cierre los ojos a la evidencia y permita la continuación de los procedimientos ejecutivos con el consiguiente perjuicio que comporta para el ejecutado la venta de sus bienes a sabiendas de la falta de derecho del ejecutante por ser falso el crédito, o por tener una causa simulada o ilícita, o por haberse considerado, como ocurre en el caso de autos que el actor carecía de acción para cobrar una contribución de afirmados en cuanto emana de una ordenanza constitucionalmente nula, o sea por faltarle una condición primordial para la legalidad de la imposición" (Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, Serie 1ª, tomo II, pág. 287 y siguientes).

Esta tesis corroborará una vez más lo que he sostenido reiteradamente, que la ausencia de alguna o algunas de las condiciones indispensables para el ejercicio de toda acción judicial hacen inhábil el título; y que de la prueba pertinente resultará la existencia o inexistencia de la "*legitimatio ad causam*" que es esencial a la acción.

Por todo ello voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión el doctor Flores (hijo) dijo:

En tres oportunidades en que me ha tocado pronunciarme sobre el punto que motiva la presente cuestión, he seguido invariablemente la interpretación restrictiva que no permite apartarse de las formas intrínsecas del título para juzgar de la excepción de falsedad o inhabilidad a que se refiere el inc. 4º del art. 502 del Código de Procedimientos. Dije entonces y lo vuelvo a sostener ahora, que todas las articulaciones o defensas que hacen al fondo del asunto empezando por la causa de la obligación, deben estimarse extrañas a la susodicha excepción, porque entran en el concepto de las llamadas cuestiones de lato conocimiento que sólo cabe plantear y decidir en la instancia plenaria, ya que de lo contrario, carecería de objeto o sería letra muerta dentro del estatuto adjetivo, el texto del art. 511 del Código de Procedimientos que prescribe que "cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario". Y como no existe en nuestra ley procesal, disposición

alguna que subordine el ejercicio de la facultad concedida al ejecutado, al pago previo de la suma que se reclama, se tendría que reconocer que no podría aquél correr el peligro de ver subastado el bien o bienes afectados al adoquinado ya que como lo declaró la Exema. Cámara en lo Comercial de la Capital Federal "la repetición de lo pagado puede constituir sin duda, la finalidad perseguida en el juicio ordinario, pero no es un requisito indispensable para la iniciación de éste, cuya utilidad práctica con prescindencia de aquel fin, no es dable desconocer, si se tiene presente que aun no mediando el pago, los efectos de la sentencia de trance y remate causan agravio y desde que hay interés hay acción" (ver J. Arg., t. III, pág. 1032). Y esta tesis hallaría un fundamento más, para el *sub-judice*, en la doctrina que informa el art. 493 del Cód. de Procedimientos y 195 de la ley de quiebras (Título XXII, Disposiciones especiales para las sociedades).

Por lo expuesto y fundamentos pertinentes del fallo en recurso (Art. 24 del Cód. de Procedimientos) voto por la negativa.

A la misma primera cuestión el doctor Lavié dijo:

He sostenido en casos análogos que la excepción de falsedad o inhabilidad de título sólo puede fundarse en la existencia de vicios extrínsecos que no hace al fondo del asunto. Ese criterio debe ceder —a mi juicio— cuando se introduce dentro de esta excepción la inconstitucionalidad del gravamen en cuanto pueda éste resultar confiscatorio y en consecuencia lesivo a principios consagrados por la Constitución Nacional y Provincial (Arts. 17 y 27 respectivamente).

La salvedad se funda en que el gravamen cuyo pago se reclama debe tener un límite y la liquidación con que se ejecuta no puede excederlo; toda liquidación de deuda exterioriza la ley impositiva puesta en actividad, de tal manera que no puede estar en contra de dicha ley.

En la medida en que lo exceda deja de ser tasa o impuesto porque dicho exceso no resulta de una ley; y no hay en el orden fiscal, impuesto o contribución válidos que no hayan sido creados por la Legislatura.

Por estos fundamentos y los que formulé al votar el expediente Nº 38.071, caratulado Fisco de la Provincia contra Zamabano Juan, que reproduzco *in extenso* y los fundamentos aducidos por el Sr. Juez preopinante Dr. Ferrando voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión el doctor Ferrando dijo:

Reproduzco los fundamentos aducidos al votar la cuestión anterior (art. 24 del Código de Procedimientos) agregando que la Suprema Corte de Justicia tiene decidido que planteado un caso constitucional— aun dentro del juicio ejecutivo— él debe ser resuelto por los jueces, estando obligada la Cámara de Apelación a resolver la cuestión de inconstitucionalidad que le ha sido sometida a fin de que esa Corte puede conocer por vía del recurso legal. (Fallos, Serie VI tomo III, págs. 430 y 432; Serie XIV, tomo V, págs. 332 y 336, etc.). Por ello y lo dispuesto por los arts. 24 y 502 inc. 4º del Cód. de Procedimientos voto por la afirmativa:

A la misma cuestión el doctor Flores (hijo) dijo:

Ninguno de los motivos de inconstitucionalidad que se alega, de los que el más poderoso sería el que finca en que el precio de los afirmados construídos frente a las propiedades del Ferrocarril del Sud en Llavallol y en Turdera resulta, en el caso, confiscatorio, no puede tampoco ser materia de este juicio pese a lo imperativo del mandato contenido en el art. 21 del Código de Procedimientos en cuanto a la observancia y aplicación en primer término, de las Constituciones de la Nación y de la Provincia, que no gravita en mi espíritu para convencerme y disuadirme de la tesis que he sustentado sin vacilación alguna. En mis votos anteriores me permití traer a colación la jurisprudencia sentada, en mayoría, por la Exma. Cámara de Apelación de Santa Fe, extrayendo algunos pasajes de la bien medida exposición del Sr. Vocal Dr. Sastre, quien al ocuparse del tópico relativo a la impugnación de nulidad, por causa de inconstitucionalidad de las ordenanzas en cuya virtud se formó el título ejecutivo, recordaba "que era una de las cuestiones más graves y complejas que pueden llevarse a la resolución del Juez y que si bien la potestad de éste para tan alta misión constituye uno de los atributos inherentes a las funciones del poder que inviste en la esfera de nuestra organización institucional, no hay que perder de vista que el ejercicio de las mismas como el de toda autoridad orgánica, está sometido a reglas y límites de actuación dentro de las cuales realiza normalmente su destino". Y después de hacer presente asimismo, que las leyes son válidas y constitucionales según lo ha declarado la Suprema

Corte de la Nación, mientras no se resuelva lo contrario por el Tribunal competente (t. 25, pág. 417), se preguntaba. "¿Es acaso competente el Tribunal para esa declaración en el momento que actúa como órgano ejecutor de la ley y realiza la misión concreta de hacerla respetar y cumplir?" Y respondía en seguida diciendo: "la función del Juez en la ejecución es por su naturaleza y objeto limitada y, por ende, distinta de la que desempeña en el juicio propiamente dicho o sea en el declarativo donde asume, en su más amplia concepción el rol de discernidor del derecho y de intérprete de la ley. Es que dentro del procedimiento ejecutivo, la ley presume que el demandado está realmente obligado y que sin causa atendible resiste el cumplimiento de aquello a que el título se refiere, porque como enseñan los tratadistas REUS y CARAVANTES, dicho juicio no va encaminado a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino que por una vía sumaria, se llevan a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza y eficacia, que crean una presunción vehemente de que lo que el demandante pretende es legítimo y está probado suficientemente como para que sea, de inmediato, atendido". "Ahora bien, la excepción perentoria —añade el doctor Sastre— constituye ciertamente una defensa de fondo, pero cuya modalidad se determina en la esfera de la doctrina con caracteres propios e inconfundibles, desde que a diferencia de la defensa común e impugnación al derecho de la acción sea la meramente negativa, ella se manifiesta en forma afirmativa y activa, diríamos así, o de contraataque. El que se excepciona no niega la existencia originaria del derecho reclamado, sino que afirma un contra derecho a base de la concurrencia de un derecho autónomo, ya concomitante, ya posterior al hecho o acto creador del derecho que paraliza o destruye su eficacia". Y trayendo a colación la opinión de ESCRICHE recuerda que este autor, después de establecer la definición del término excepción, para mayor claridad agrega en la nota (1) de la pág. 668 del *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* "que las leyes del título 3, partida 4, la llaman *defensión*, pero que en realidad si bien toda excepción es defensa, no toda defensa puede llamarse propiamente y en sentido legal concepto que informa la doctrina de CARAVANTES y se vale hasta de la misma terminología". Finalmente, diré en apoyo de la interpretación que sustento, que si bien la mente del codificador hubiese sido la de admitir cualquier defensa de fondo en un juicio breve y sumario como el presente, habría sido explícito, disponiendo claramente que en el ejecutivo se pueden oponer todas las defensas propias del juicio declarativo. Al no haberlo

hecho así, es porque lógicamente, quiso dejar para el ordinario, todas aquellas cuestiones extrañas a la naturaleza del procedimiento especial o de excepción a que me he referido. Por estos fundamentos y demás pertinentes aducidos al ocuparme de la cuestión anterior (art. 24 del Código de Proceds.) voto en la presente, también por la negativa.

El doctor Lavié adhirió al voto del Sr. Juez doctor Ferrando, por aducir idénticos fundamentos.

A la tercera cuestión el doctor Ferrando dijo:

Antes de entrar en materia considero necesario fijar previamente el criterio de apreciación que se debe tener para establecer el "valor del inmueble" considerado en sí, como tal, vale decir, si solamente se considerará el valor del terreno y las contribuciones, o si se debe agregar a ese valor el de las vías que lo cruzan, de la empresa ejecutada.

Creo que el punto no es de difícil solución, pues debemos considerar el valor del inmueble gravado por esta contribución de mejoras; y las vías del ferrocarril no pueden considerarse inmuebles por accesión porque ellas son cosas muebles adheridas o colocadas en el fundo en mira del interés del propietario; en el *sub-lite* el propietario es la Empresa de transportes de pasajeros y carga conocida con el nombre de Compañía Limitada del Gran Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, (ver fs. 39); en una empresa comercial de transportes las vías no se colocan en interés del inmueble por donde pasan sino "pura y exclusivamente en mira de la profesión o industria de su propietario". No existe inmovilización y por ende caen dentro de la prescripción del art. 2322 del Código Civil.

Sólo debemos considerar en el caso, entonces, el valor del terreno y el de las construcciones existentes.

Para ello, fué menester proceder a su tasación por peritos. Fueron designados los Sres. Adolfo Arcansol y Carlos Pescali, estos técnicos se expidieron a fs. 300 en los puntos en que estaban de acuerdo; y aquellos en que estaban en divergencia lo hicieron por separado en los informes que obran a fs. 309 y 318; siendo el "caso de discordia" que contempla el art. 186 *in fine* del Código de Procedimientos el Sr. Juez *a-quo* designó perito tercero al Ingeniero Justo R. Duggan, el que se expidió a fs. 325.

Los ingenieros Pescali y Arcansol discrepan en cuanto a la estimación del terreno de Llavallol ya que mientras el primero

lo fija en sesenta y cinco mil pesos —el segundo lo estima en treinta mil trescientos setenta y cinco pesos—. Por su parte el Ingeniero Duggan fija el valor en cincuenta y un mil doscientos pesos. Por los fundamentos aducidos por este tercer perito acepto este valor inmobiliario (Arts. 24, 186 y 195 del C. de Proced.).

Con respecto al valor de las construcciones de Llavallol, los dos peritos Arcansol y Pescali están de acuerdo en estimarlo en treinta mil pesos. No tengo razón legal alguna para apartarme de esta conclusión que acepto. (Fundamentos legales citados *ut-supra*).

De donde el valor del terreno y de las construcciones de Llavallol ascienden a la suma de ochenta y un mil doscientos pesos.

Siendo el valor del afirmado cuyo cobro se persigue en autos de cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con veinticuatro centavos moneda nacional es obvio que una elemental operación de aritmética nos dice que este valor excede en mucho más de la tercera parte del valor del inmueble. Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión el doctor Flores (hijo) dijo:

Atento lo resuelto por la mayoría del Tribunal al tratar la cuestión segunda y por los mismos fundamentos aducidos por el Sr. Juez Ferrando, voto también por la afirmativa.

El doctor Lavié adhirió al voto del señor juez Ferrando, por aducir idénticos fundamentos.

A la cuarta cuestión el doctor Ferrando dijo:

Reproduzco cuanto he expuesto al votar la cuestión tercera para decidir que debe excluirse el valor de las vías existentes en el fundo de la empresa ejecutada. Y así, el valor del terreno de Turdera debe fijarse en sesenta mil pesos, tal como lo establecen los peritos Arcansol y Duggan en sus informes a cuyos fundamentos me remito. (Art. 24 del C. de Procedimientos).

En cuanto a las construcciones existentes, su valor debe fijarse en el importe coincidente de cincuenta mil pesos en el que lo estiman los ingenieros Pescali y Duggan. De donde, el valor del terreno y de las construcciones de Turdera ascienden a la suma de ciento veinte mil pesos m/n. (Art. 24, 186 y 195 del C. de Procedimientos).

Siendo el valor del afirmado cuyo cobro se persigue en autos de setenta y cinco mil quinientos veintidós pesos y cincuenta centavos m/n., es de evidencia que excede no sólo en más de la tercera parte, sino en más de la mitad del valor del inmueble. Voto por la afirmativa.

Los doctores Flores (hijo) y Lavié adhirieron al precedente voto por iguales razones.

A la quinta cuestión el doctor Ferrando dijo:

Al votar las cuestiones tercera y cuarta de este acuerdo se ha dejado establecido que el importe del afirmado construído en Llavallol, y en Turdera y que gravan con la correspondiente contribución de mejoras a los inmuebles de la ejecutada, excede en mucho a la tercera parte del valor de éstos.

Ahora bien, los arts. 17 de la Constitución Nacional y 29 de la de la Provincia (hoy derogada, 27 de la actual) declaran inviolable la propiedad, y el 48 de la derogada dispone que toda disposición en contrario a las garantías declaradas entre las que se halla la del referido art. 29, será inconstitucional y no podrá ser aplicada por los jueces (Art. 44 de la actual).

Para establecer cuando se encuentran violadas las disposiciones constitucionales referidas, los magistrados deben proceder conforme a la norma de los arts. 16 del Código Civil y 23 del Código de Proceds. siempre que no exista en la ley a aplicarse una disposición al respecto.

Así la ley de 17 de octubre de 1911, contiene el principio de que las propiedades no pueden ser gravadas en una proporción mayor de treinta por ciento de su valor para la construcción del afirmado; y la Corte Suprema de la Nación, en el fallo que se registra en el tomo 115, pág. 111, interpretando el art. 17 de la Constitución Nacional, declaró que el impuesto del 50 % fijado por la ley de transmisión gratuita de bienes importaba una verdadera confiscación o exacción que restringe en condiciones excesivas el derecho de propiedad por lo que era inconstitucional.

En virtud de lo expuesto, considero que el gravamen que afecta a los inmuebles de la empresa ejecutada, existentes en Llavallol y en Turdera, es confiscatorio y, por lo tanto, esta circunstancia enerva el título y obsta al progreso de la ejecución. Voto por la afirmativa.

Los doctores Flores (hijo) y Lavié adhirieron al precedente voto por iguales razones.

A la duodécima cuestión el doctor Ferrando dijo:

Por no corresponder tratar las cuestiones sexta a undécima en razón de lo tratado y decidido al votar las cuestiones primera y quinta.

Habiéndose decidido al votar la cuestión quinta que el gravamen cuyo cobro se persigue es confiscatorio, por cuya causa se ha violado en el *sub-lite* la garantía de los arts. 17 de la Constitución Nacional, y 9 y 29 de la Constitución de la Provincia vigente en la época en que se realizaron las obras la excepción de inhabilidad o falsedad de título opuesta por esta circunstancia es procedente (art. 502 inc. 4º del Código de Procedimientos). Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión duodécima el doctor Flores (h.) dijo:

Dejando a salvo mi opinión expresada al ocuparme de la cuestión segunda; reproduzco los fundamentos que formula el señor Vocal preopinante con motivo de la presente cuestión y voto igualmente por la afirmativa.

El doctor Lavié adhirió al voto del señor Juez doctor Ferrando por aducir idénticos fundamentos.

A la décima tercera cuestión el doctor Ferrando dijo:

Corresponde declarar procedente la excepción opuesta y en su mérito rechazar la ejecución, por el importe global reclamado por Basso Aguirre, y hacer lugar a la ejecución por el importe de trece mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con trece centavos m/n, por el pavimento de Turdera reconocido a fs. 35 punto tercero y a que se aviene a pagar la ejecutada no obstante las cuentas de fs. 4 a 7 (ver fs. 50, Capítulo XXVI, punto III), revocando y confirmando así la sentencia en recurso de fs. 365 y siguientes: Así lo voto.

Los doctores Flores (hijo) y Lavié adhirieron al precedente voto por iguales razones.

A la décima cuarta cuestión el doctor Ferrando dijo:

Las costas de la ejecución, se impondrán a la parte vencida, y en ambas instancias por aplicación del art. 541 del Cód. de Proceds., que en este caso lo es la parte actora. Así lo voto.

Los doctores Flores (hijo) y Lavié adhirieron al precedente voto por iguales razones. Con lo que terminó el Acuerdo que firmaron los señores Jueces. — Fdo.: *Lavié.* — *Ferrando.* — *Flores (h.).* — Ante mí: *Sánchez Viamonte.*

Sentencia

La Plata, diciembre 31 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Por mayoría.

1º) Que la excepción de falsedad e inhabilidad de título no autoriza a examinar la causa de la obligación. Arts. 502 inc. 4º, 24 y 503 del Cód. de Proc. Art. 17 de la Const. de la Nación y 27 de la Const. de la Provincia Art. 195, título XXII, Ley de Quiebras, Disposiciones Especiales para las Sociedades, Jurisprudencia Argentina, tomo III, pág. 1032. Causas de este Tribunal Nº 38.071.

2º) Que no pueden discutirse dentro de la excepción de inhabilidad de título opuesta los distintos motivos de inconstitucionalidad que se alegan para enervar la ejecución, salvo el relativo a la confiscación. Arts. 24 y 502 inc. 4º del Cód. de Proceds. Fallos y Sentencias, Serie, VI, tomo XII, pág. 430; Serie XIV, tomo V, pág. 332 y 336, etc., de la Suprema Corte de Justicia.

3º) Que está probado en autos que el importe del afirmado construído frente a la propiedad del ferrocarril del sud en Llavallol y a que se refieren las cuentas de fs. 4 y 5, es mayor que la tercera parte del valor real del inmueble afectado a ese gravamen. Fs. 39 vta., 300, 309, 318, 4, 5 y 325. Art. 2322 del Cód. Civil; Arts. 24, 186 y 195 del Cód. de Proced.

4º) Que también lo está que el importe del afirmado construído frente a la propiedad del Ferrocarril del Sud en Turdera y a que se refieren las cuentas de fs. 6 y 7, sea mayor que la tercera parte del valor real del inmueble afectado a ese gravamen. Fs. 6, 7, 309, 318 y 325. Arts. 24, 186 y 195 del Cód. de Proced.

5º) Que se ha violado en el caso la garantía de los arts. 17 de la Const. Nacional y 9 y 29 de la Const. de la Provincia vigente en la fecha en que se realizaron las obras. Art. 17 de la Const. Nacional y art. 29 y 48 de la Provincia derogada y 27 y 44 de la actual. Art. 16 del Cód. Civil. Art. 23 del Cód. de Procedimientos. Corte Suprema de la Nación, tomo 115, pág. 111; ley 17 de octubre de 1911.

6º) (Cuestión duodécima). Que es procedente la excepción opuesta. Art. 502 inc. 4º del Cód. de Procedimientos. Art. 17 de la Const. Nacional y 9 y 29 de la Const. de la Provincia vigentes en la época en que se realizaron las obras.

7º) (Cuestión décima tercera). Que corresponde declarar procedente la excepción opuesta y en su mérito se rechaza la ejecución por el importe global reclamado por Basso Aguirre; y hacer lugar a la ejecución por el importe de trece mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con nueve centavos y catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos con trece centavos m/n. por el pavimento de Turdera reconocido a fs. 35, punto III, y a que se aviene a pagar la ejecutada no obstante las cuentas de fs. 4 a fs. 7, revocándose y confirmándose así la sentencia en recurso de fs. 365 y sigtes.

8º) (Décima cuarta cuestión). Que las costas de la ejecución en ambas instancias, debe soportarlas la parte actora que resulta vencida. Art. 541 del Cód. de Proceds.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo y en atención a lo resuelto por la mayoría del Tribunal se declara procedente la excepción opuesta y en su consecuencia se rechaza la ejecución por el importe global reclamado por Basso Aguirre; y se hace lugar a dicha ejecución por las sumas de trece mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con nueve centavos y catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos con trece centavos m/n. por el pavimento de Turdera reconocido a fs. 35, punto III y a que se aviene a pagar la ejecutada no obstante las cuentas de fs. 4 a 7, y se revoca y se confirma la sentencia de fs. 365 y sigts., debiendo la parte actora vencida abonar las costas devengadas en ambas instancias a cuyo efecto se fija en las sumas de pesos setecientos y trescientos m/n. los honorarios respectivos de los Dres. Acuña y Jorge F. Schulze por la memoria de fs. 409. Consentida que sea la presente decisión, vuelvan los autos al juzgado de origen donde se repondrá el sellado. — Fdo.: *M. M. Lavié.* — *Raúl Ignacio Ferrando.* — *Felipe Flores* (*hijo*). — Ante mí: *L. Sánchez Viamonte.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a 1º de febrero de 1940, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Basso Aguirre don Juan contra Ferrocarril del Sud o Ferro Carril

Gran Sud. Cobro de afirmado''; se procedió a practicar la insaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: **Dres. Argañaraz, González Escarrá, Ocampo, Ameghino.**

Antecedentes

El Juzgado Nº 3 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital dictó sentencia en estos autos rechazando las excepciones de falsedad y de inhabilidad de título opuestas; y, haciendo lugar a la acción, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de ciento veinticuatro mil novecientos veintiocho pesos con ochenta y tres centavos m/n., y sus intereses desde la fecha de la intimación de pago, al tipo que cobra el Banco de la Provincia. Con costas.

La Cámara Primera de Apelación de la Capital reformó ese pronunciamiento declarando procedente la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazando la ejecución por el importe global reclamado por la parte actora. Hizo lugar a la ejecución por las sumas de trece mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con nueve centavos m/n. por el pavimento expresado en el fallo. Impuso las costas de ambas instancias a la parte actora.

Se dedujeron los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Procurador General, llamados autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones

I. ¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?

II. ¿Lo es el de inconstitucionalidad?

A la primera cuestión el doctor Argañaraz, dijo:

Contra el pronunciamiento de fs. 447 que ha admitido la excepción de inhabilidad de título por ser confiscatoria de la propiedad la contribución de afirmados que se ejecuta ha

deducido el actor su recurso de inaplicabilidad que funda en los motivos expresados en el escrito de fs. 462.

I. Alega el apelante que las defensas opuestas por el ejecutado bajo el rubro de la excepción de falsedad e inhabilidad de título eran cuestiones de fondo reservadas para el juicio ordinario e impropias del procedimiento ejecutivo; por lo que la sentencia de la Cámara infringía los arts. 502 y 511 del C. de Proc. al tomarlas en consideración y pronunciarse sobre el carácter confiscatorio de la contribución que se cobra.

La cuestión ha sido ya examinada por esta Corte y resuelta en sentido adverso al recurrente (Fallos, Sec. 14:, t. II, pág. 287).

Se ha dado en decir que toda cuestión extraña a la falsedad externa de título y a las condiciones ejecutivas del mismo, es cuestión "de lato conocimiento" que no se aviene con la sumariedad del juicio y que, debe ser excluída de la excepción de falsedad e inhabilidad.

Hay argumentos que no tienen en verdad otra virtud o fuerza convictiva que la del impresionismo de las frases que los traducen. Un juicio es sumario no tanto por la limitación de las defensas que dentro de él se permiten al demandado, cuanto por la especialidad y brevedad de sus trámites. El juicio ejecutivo lo es, porque se sigue por trámites que no son los del juicio ordinario; porque las excepciones deben ser opuestas dentro del tercero día del emplazamiento (art. 499 del C. de Proc.); porque el término de prueba es de diez días (Art. 503); porque no hay alegatos y la sentencia ha de dictarse también en breve término (art. 508); porque la apelación es limitada (arts. 512 y 540); Porque, aún recurrido el fallo de 1ª Instancia, puede ser cumplido de inmediato, si el ejecutante da fianza (Arts. 512 y 517).

En cuanto a las excepciones que se permiten al ejecutado, pueden ser más o menos numerosas, sin que por eso se altere o desnaturalice el carácter sumario del juicio. Códigos Procesales hay, como el de Mendoza (Art. 724) que admite un mayor número de excepciones que el art. 502 de nuestro Código; o como el de Santa Fe (art. 846) que permite oponer todas las excepciones dilatorias y perentorias del juicio declarativo u ordinario. Lo mismo el de Tucumán (art. 249).

No se ve, en verdad, por qué la prueba de la falsedad material del documento que se ejecuta ha de ser factible dentro de la ejecución y no ha de serlo la de falsedad de la causa, que, a veces, puede resultar de un contradocumento; ni se alcanza

por qué una cuestión de inconstitucionalidad o de nulidad de la obligación, ha de ser de más arduo conocimiento que la que puede suscitarse con motivo de cualquiera de las excepciones perentorias que el art. 502 explícitamente admite.

Si la cuestión planteada es de puro derecho en nada se entorpecerá la ejecución porque esa cuestión sea resuelta en la sentencia de trance y remate, y si requiere prueba, tampoco se alteraría la sumariedad del juicio, desde que esa prueba ha de rendirse dentro del breve término que al efecto se concede no sólo para aquellas defensas no permitidas dentro de la ejecución, sino que también para las autorizadas que no fueron opuestas o no fueron probadas.

Por consiguiente; si la ley procesal ha creído conveniente acordar al acreedor una acción rápida para el cobro de su crédito y, a tal efecto, ha abreviado, trámites y plazos, y ha limitado el derecho de defensa del ejecutado a un determinado número de excepciones no puede extremarse el argumento para sostener que también entró en los propósitos rigoristas de la ley, restringir el alcance de las excepciones permitidas, y por el contrario ha de interpretarse que esta restricción al derecho de defensa debe resultar del texto expreso de la ley. De modo que, si el legislador no ha limitado, pudiendo hacerlo, el concepto de lo que ha de entenderse por excepción de falsedad e inhabilidad de título, es legítima la interpretación que incluye en ese concepto, las condiciones tanto extrínsecas: las que se refieren a la falsedad externa, como las que afectan la validez o existencia de la obligación misma por otras causas que la de la falsificación o adulteración del documento. La ley no ha especificado que sólo hay falsedad de título, cuando éste no es obra de aquel a quien se opone; ni ha dicho que hay inhabilidad tan sólo cuando faltan las condiciones que el mismo Código exige para que el título tenga fuerza ejecutiva. Ni se comprende por qué ha de revestir más importancia para repeler la ejecución, la falsedad fundada en la alteración del documento exhibido, o en que no es exigible la deuda por hallarse sujeta a término o condición, y que, en cambio no se está dentro de la excepción cuando el título es nulo por hallarse viciado el consentimiento del que lo otorgó, o porque la obligación es jurídicamente nula por algún otro concepto, como el de inconstitucionalidad de la contribución que se cobra.

Se argumenta con las fuentes del texto legal en examen, para afirmar que éste tiene un restringido alcance. No es

así, sin embargo. El art. 502, inc. 4 del actual Código es fiel reproducción del contenido del art. 488, inc. 4 del anterior, y éste, al decir de JOFRÉ (J. Ar. T. I, p. 43), tiene su fuente inmediata en las leyes provinciales de oct. 27 de 1860 y oct. 30 de 1878; las que, a su vez se habrían inspirado en el art. 963 de la ley española de enjuiciamiento de 1855 y en una ley chilena de 1837.

La ley española citada sólo autorizaba la excepción de "falsedad del título ejecutivo", sin hablar de la inhabilidad del mismo. Aun así, en sus comentarios a este texto, dice CARAVANTES (Libro 3º, núm. 1200), siguiendo la opinión de los prácticos de la época, que dentro de esta excepción debe comprenderse, no sólo la falsedad que atañe a lo sustancial del título, sino que también "los defectos u omisiones porque se anula o no merece crédito el título que se presenta, o por los que, aunque sea válido, carecería de fuerza ejecutiva". Y en el núm. 1198, expresa que dentro de la excepción de *falsedad de título*, "debe comprenderse la nulidad del mismo, por identidad de razón, puesto que ocasionan ambos vicios el mismo efecto"; agregando después que, de no entenderse así, "habría que promover un juicio ordinario, ocasionando gastos y dilaciones a las partes, para entender de vicios del título ejecutivo que a veces serían de más fácil y expedita prueba que la falsedad del mismo".

Con mayor motivo, pues, cabría esta lata inteligencia dentro de la fórmula empleada por nuestro Código, cuando dice que la excepción puede fundarse, o bien en la *falsedad*, o bien en la *inhabilidad* del título con que se pide la ejecución, pues habríase dado al concepto de "título", un sentido más amplio que el de la materialidad del instrumento que lo contiene.

Luego: si la obligación que se ejecuta es nula y por ello no puede conferir acción en justicia, no sería lógico, ni jurídico, interpretar que la ley procesal haya querido excluir esa nulidad de excepción mencionada, para autorizar, no obstante ella, que se continúen los procedimientos del juicio ejecutivo con los siguientes daños que comporta para el ejecutado la venta de sus bienes. Inconveniente que, por cierto, no se salva con la acción ordinaria del art. 511 que, ni impide la ejecución de la sentencia de trance y remate, ni repara muchas veces el perjuicio moral y material ocasionado a quien no es deudor.

Ni puede tampoco ser de buena justicia desoír las defensas opuestas por el ejecutado, con la consiguiente prueba, para

desecharlas en la sentencia por un motivo puramente formal, si la cuestión sobre la impertinencia de las mismas no fué juzgada en la oportunidad que señalan los arts. 503 y 504 del C. de Procedimientos.

Debe, pues, decidirse que dentro de la excepción opuesta cabe la cuestión relacionada con el carácter confiscatorio de la contribución de afirmados que se cobra y también las demás cuestiones que han sido planteadas en el Acuerdo y cuyo examen ha sido supeditado por el tribunal sentenciador al resultado de la decisión recaída en el voto a la Cuestión 5ª.

II. Se ha considerado en la sentencia recurrida (voto de las cuestiones 3/5) que la contribución de afirmados que se cobra era inconstitucional, por confiscatoria de la propiedad; pues, tomando como base el valor de los inmuebles de la empresa ejecutada que dan frente a las calles pavimentadas, la contribución excedía de la tercera parte de ese valor.

Este criterio de apreciación de la sentencia es también el que ha tenido en cuenta esta Corte para declarar que la contribución era confiscatoria cuando afectaba una parte considerable de la propiedad, tomado en cuenta su valor y la valorización que la obra de pavimentación podía reportar al dueño (Fallos, Ser. 14ª, t. II, p. 53; Ser. 15ª, t. VII, pág. 15 y el más reciente, en la causa 24.486).

Pero es el caso que, al apreciar el valor de los inmuebles de la empresa ejecutada, según el justiprecio de los peritos, se ha establecido en la sentencia que debía excluirse el valor de las vías férreas, porque, según se ha expresado en el Acuerdo, las vías del ferrocarril no pueden considerarse inmuebles por accesión. La razón que se da es la de que, siendo la demandada una empresa comercial de transportes, las vías no se colocan en interés del inmueble por donde pasan, sino pura y simplemente en mira de la profesión o industria de su propietario; conservando por ello su carácter de bienes muebles, según así lo dispone el art. 2322 del C. Civil.

Se alega en el recurso que este texto legal ha sido mal aplicado y, por ende, los preceptos constitucionales que se invocan en el fallo para declarar confiscatoria la contribución que se cobra.

Hecho el examen de la cuestión jurídica que se plantea, encuentro justificado este motivo del recurso.

Cuando en el art. 2322 del C. Civil se ha dispuesto que "las cosas muebles aunque se hallen fijadas en un edificio, conservan su naturaleza de mueble cuando están adheridas al

inmueble *en mira de la profesión del propietario...*" no se ha entendido dar a la expresión subrayada un sentido tan absoluto que haya de interpretarse que la incorporación de la cosa mueble ha sido hecha con ese carácter, todas las veces que el propietario no sea un agricultor o industrial.

No ha sido ése el alcance que el texto tiene en la fuente de donde fué tomado (AUBRY ET RAU, Parágrafo 164, al fin); ni ha sido ésa la mente del Codificador al incorporar el texto citado con el fin de completar el sentido de las disposiciones contenidas en los arts. 2315 y 2316, y no como una excepción a las mismas, como ha llegado a decirse.

Si bien se mira, es siempre en el interés de su profesión o empresa que el propietario (agricultor, industrial o comerciante) introduce en el inmueble las maquinarias, útiles y demás implementos que le son necesarios para la explotación de su empresa o negocio. Y sin embargo esos bienes muebles incorporados a tales fines llegan a convertirse en inmuebles por accesión, con arreglo a lo establecido en los arts. 2315 y 2316.

Se dice que sólo hay accesión (física o moral) cuando las cosas muebles son introducidas "para el servicio y explotación del fundo". La expresión corresponde al art. 524 del C. Francés y no ha sido adoptada por nuestra ley. Se presta a equívocos y ha originado serias divergencias en la doctrina de los tratadistas que la comentan.

Así en ZACHARIÆ (Parágrafo 254, nota 3 de Massé y Vergé) se llega a decir que sólo hay inmovilización por accesión de las cosas muebles, cuando son destinadas o empleadas para su explotación agrícola, y no para la explotación industrial "porque no teniendo la industria en sí misma nada de inmobiliaria, no cambia su carácter porque ella emplee un instrumento inmobiliario, de una manera más o menos completa, más o menos absoluta, y en estas condiciones, los instrumentos mobiliarios que ella emplea deben siempre ser considerados como los accesorios de una industria mobiliaria a la cual son necesarios y no del edificio en el cual esta industria es ejercida".

Como lo advierte el Codificador en la nota al art. 2316, estos conceptos no han sido compartidos por los demás expositores, ni se conforman con lo dispuesto en nuestra ley.

También resulta de la misma nota que, nuestro Codificador, —aleccionado sin duda por las críticas de MARCADÉ al casuísmo de los arts. 518/525 del C. Francés—, se ha apartado de este método de clasificación, para dar un concepto general de los "inmuebles por accesión", como es el conte-

nido en los arts. 2315 y 2316 inspirados por el mismo MARCADÉ (t. II, núms. 350 y 352).

Así el art. 2315 establece que las cosas muebles se convierten en inmuebles por accesión física, si concurren estas circunstancias: 1º que se encuentren realmente inmovilizadas por su *adhesión física* al suelo; 2º que esa adhesión tenga el carácter de perpetuidad. Como se establece en el art. 2316 que hay accesión moral (o por destino) cuando las cosas muebles, aunque no estén físicamente adheridas al fundo, "se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble" en el concepto que de cosas accesorias se da en el art. 2328.

"Los objetos que por sí mismo son mobiliarios —expresa MARCADÉ citado— no pueden convertirse en inmuebles sino por su accesión a un inmueble, por una unión intencionalmente perpetua con este inmueble. Y puesto que esta accesión es el principio y la causa eficiente de la inmovilización, se sigue que, cuando es física y real, el objeto se convierte realmente en inmueble y, cuando al contrario, la accesión no es sino moral, intelectual o ficticia, el objeto no se inmoviliza sino intelectual y ficticiamente. Deben, pues, reconocerse como inmueble por su naturaleza (por accesión física, según nuestro Código) todos los objetos físicamente sujetos a un fundo "*á perpetuelle demeure*". Este concepto de la "perpetuidad" no está puesto en el sentido absoluto de lo inmutable y definitivo sino en el relativo de permanencia o durabilidad, por contraposición a "provisorio" o "temporario" que expresan los arts. 2319 y 2322, Conf. SALVAT *Part. Gral.* Nº 1568 (3ª Ed.).

Este concepto de la perpetuidad ha sido claramente precisado por DEMOLOMBE (t. IX, núm. 200). Es —dice— el destino que une al mueble con el inmueble que los confunde en la misma mano, de tal manera que aquel que tenga el inmueble tendrá por eso mismo también el mueble; es este destino permanente, perpetuo el que imprime ficticiamente al mueble la naturaleza inmobiliaria del fundo. "Los inmuebles solos, y si se pudiera decir, *desnudos*, no podrían evidentemente rendirnos los servicios que les pedimos en la sociedad en que vivimos, en el estado de nuestras costumbres y de nuestros hábitos agrícolas, comerciales e industriales". "Es necesario adornarlos, *revestirlos* de ciertos objetos mobiliarios que son indispensables para que su destino se cumpla: para que el suelo produzca las cosechas, para que una usina funcione, para que una casa sea habitable, y es por consiguiente muy

racional considerar estos objetos mobiliarios como accesorios del inmueble, puesto que, en efecto, el inmueble, sin ellos, sería incompleto e insuficiente; no podría llenar la función que le es asignada en el orden de nuestras necesidades".

Fijados estos conceptos, la solución del punto, en examen no puede ofrecer dificultades. La demandada empresa ferroviaria de transporte —ha debido utilizar el suelo e incorporar al mismo las vías y demás construcciones indispensables para la explotación. Esta incorporación reúne los dos caracteres señalados en el art. 2315 del C. Civil, pues a la adhesión física de las cosas muebles incorporadas, se une la de su permanencia o perpetuidad por la vinculación de ellas al inmueble que ha sido necesaria para que éste sea utilizable.

No es, pues, aplicable a las vías férreas, la disposición del art. 2322 del C. Civil que se refiere a la incorporación de las cosas muebles para servir únicamente a la profesión de dueño del inmueble, y no como accesorios indispensables del inmueble para que éste preste su utilidad. La incorporación de las cosas muebles a que se refiere el art. 2322 es por su finalidad una incorporación temporaria y no la incorporación permanente o perpetua de los arts. 2315 y 2318. Es el caso de los instrumentos que un profesional o un artesano necesita utilizar para su trabajo y que por ello no se convierten en accesorios de la casa en que ese profesional o artesano habita (Demolombe, t. IX, núm. 269). Es el caso de los carteles anunciadores, de las placas de cobre que se colocan en una puerta para indicar el estudio de un escribano o de un abogado; de la muestra fijada por un comerciante para indicar en negocio —como lo indica Marcadé y Aubry et Rau ya citado. Y así también Salvat, *op. cit.*, Nº 1584.

No es el caso de las vías férreas, según queda expresado.

Por consiguiente: si éstas son inmuebles por accesión al par que las demás construcciones levantadas en el suelo, su valor ha debido ser computado para establecer si la contribución de afirmados que se cobra es o no confiscatoria de la propiedad a que esas vías y construcciones se hallan adheridas.

Ahora bien; computado el valor de las vías según el justiprecio que de ellas han hecho los peritos, se tendría que el valor del inmueble correspondiente a la Estación Llavallol, alcanza a la suma de 281.200 pesos y que la contribución por afirmados correspondiente a este inmueble, según las cuentas de fs. 4 y 5, suma la de $ 49.406,24; que el valor correspondiente a la Estación Turdera suma $ 240.000 y el de la contri-

bución según las cuentas alcanza a $ 75.522,59. En ninguno de los dos casos la contribución excedería al treinta por ciento del valor de la propiedad afectada, para que pueda tenérsela por imposición confiscatoria.

III. En la sentencia se manda llevar la ejecución adelante por la suma de $ 28.138,22 que la Empresa demandada ha reconocido adeudar. Considero, como el recurrente, que las costas correspondientes a la ejecución por esa cantidad han debido imponerse a la ejecutada. (Arts. 497 y 541 del C. de Procedimientos).

Corresponde, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto declara confiscatorias las contribuciones por afirmado que se cobran para admitir por esa causa la excepción opuesta, y en cuanto no impone a la ejecutada las costas correspondientes a la ejecución que se manda proseguir debiendo volver los autos al mismo tribunal para que decida las demás cuestiones que han quedado pendientes de solución y dicte el pronunciamiento pertinente.

En tal sentido doy mi voto.

Los señores Jueces doctores González Escarrá y Ocampo, por los mismos fundamentos aducidos precedentemente por el señor Juez doctor Argañaraz, votaron en igual sentido.

A la primera cuestión el señor Juez doctor Ameghino dijo:

La jurisprudencia plenaria de esta Corte ha establecido la procedencia, en casos como el presente, de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad contra la sentencia de trance y remate. (S. 15, t. 6, pág. 578).

Entiendo, en consecuencia, que mi voto debe ajustarse a esa doctrina mientras ella no sea variada en virtud de nuevas decisiones, y aun en tal caso, en los juicios entrados al Tribunal y tramitados durante la vigencia de esa doctrina.

Ahora bien; con referencia al caso de autos, si bien no versa ya sobre la procedencia del recurso sino sobre el alcance de la excepción de falsedad e inhabilidad de título, es evidente, según mi criterio, la vinculación de la cuestión que voto con el anterior razonamiento, ya que sería contradictorio aceptar por un lado el carácter definitivo de la sentencia de trance y remate y restringir por otro la amplitud del debate de las respectivas excepciones.

Por este motivo, que dejo también establecido como una

razón general aplicable a todas las situaciones análogas en otros expedientes y con salvedad de mis opiniones adhiero al juicio de los señores Jueces que me han precedido en la votación, y voto en el mismo sentido.

Atento el resultado de la votación a la primera cuestión, el Tribunal resolvió no ocuparse de la segunda planteada.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia — *Argañaraz* — *Ocampo* — *Ameghino* — *González Escarrá*. — Ante mí: *Víctor M. Fernández*.

Sentencia

La Plata, febrero 1º de 1940.

Vistos, Considerando:

1º) Que no se han infringido los arts. 502 y 511 del C. de Proc. ya que dentro de la excepción opuesta cabe la cuestión relacionada con el carácter confiscatorio de la contribución de afirmados que se cobra como también las demás cuestiones que han sido planteadas en el acuerdo, y cuyo examen fué supeditado por el Tribunal sentenciador al resultado de la decisión recaída en el voto de la cuestión quinta.

2º) Que el art. 2322 del C. Civil ha sido mal aplicado en la sentencia recurrida dado que dicho artículo se refiere a la incorporación de las cosas muebles para servir únicamente a la profesión del dueño del inmueble, y no como accesorios indispensables del inmueble para que éste preste su utilidad como sucede en el caso de autos.

3º) Que la incorporación de las cosas muebles a que se refiere el mencionado artículo es por su finalidad una incorporación temporaria y no la incorporación permanente o perpetua de los arts. 2315 y 2316 del Código Civil.

4º) Que siendo las vías férreas, inmuebles por accesión al par que las demás construcciones levantadas en el suelo, su valor ha debido ser computado para establecer si la contribución de afirmados que se cobra es o no confiscatoria de la propiedad a que esas vías y construcciones se hallan adheridas.

5º) Que de autos no resulta que la contribución excediera el 30 % del valor de la propiedad afectada, para que pueda tenérsela por imposición confiscatoria.

6º) Que las costas correspondientes a la ejecución por la cantidad de $ 28.138,22 m/n. que se manda llevar adelante

han debido imponerse a la ejecutada. (Art. 497 y 541 del Código de Procedimientos).

Por ello y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso interpuesto, revocándose el pronunciamiento de la Cámara en cuanto declara confiscatorias las contribuciones por afirmados que se cobran, para admitir por esa causa la excepción opuesta y, en cuanto no impone a la ejecutada las costas correspondientes a la ejecución que se manda proseguir; debiendo volver los autos al Tribunal de su procedencia para que decida sobre las demás cuestiones que han quedado pendientes de solución y se dicte el pronunciamiento pertinente. — Fdo.: *Manuel J. Argañaraz* — *Carlos Ocampo* — *P. González Escarrá* — *César Ameghino*. — Ante mí: *Víctor M. Fernández*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario, por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ordenanza dictada por la Municipalidad de Lomas de Zamora, y ser la sentencia apelada contraria al derecho que invocaba el recurrente. No obsta a ello emanar dicha sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, supuesto que el caso federal se introdujo oportunamente en el debate, y la Cámara Primera de Apelación de La Plata, tribunal en que ordinariamente terminan cuestiones de tal clase, declaró existir la inconstitucionalidad alegada. Era imposible que en tales condiciones apelara el hoy recurrente; de tal suerte que éste no percibió agravio hasta ser revocado dicho fallo en tercera instancia. Se trata, es cierto, de un juicio ejecutivo; pero en muchos casos análogos V. E. ha abierto el recurso, y además se ha dado a la defensa y la prueba una amplitud tal, que prácticamente, el juicio tramitó como ordinario.

En cuanto al fondo, redúcese a divergencias de cri-

terio acerca de lo que el Ferrocarril del Sud debe pagar a la empresa que tomó a su cargo la pavimentación de algunas cuadras en Llavallol y Turdera, aplicando la ordenanza hoy objetada. Sostiene el recurrente que sólo corre de su cuenta el pavimento construído frente a dichas estaciones, y además, que el precio exigido por los constructores resulta extorsivo con relación al valor de la propiedad. Dejo de lado otros puntos relativos a la interpretación de dicha ordenanza, que escaparían al conocimiento de V. E.

Con arreglo a la jurisprudencia corriente, el Ferrocarril del Sud tendría razón en lo que a estaciones se refiere; pero resta determinar dónde termina el terreno de estaciones susceptible de ser gravado, y dónde termina la zona libre de tasa; cuestiones puramente de hecho. Igual carácter reviste la de decidir si el gravamen resulta extorsivo, pues como repetidamente he tenido ocasión de expresarlo, ninguna norma legal o jurisprudencial existe que pudiera invocarse para establecerlo con fijeza. Queda ello librado en todos los casos al prudente criterio del Tribunal. Y aun agregaré que V. E. no ha aceptado hasta hoy discriminar, como también lo propuse, qué parte del gravamen deba reputarse válido, por no exceder el límite de la *reasonableness*.

Con arreglo a tales premisas, y refiriéndome tan sólo a lo que ha podido ser materia de este dictamen, correspondería revocar el fallo apelado. — Buenos Aires, octubre 29 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 31 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril del Sud en autos

con Juan Basso Aguirre, juicio ejecutivo por cobro del importe de afirmados, contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que desestimó la tacha de inconstitucionalidad del impuesto cobrado por ser confiscatorio de la propiedad; y

Considerando:

Que el recurso ha podido interponerse contra el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, a pesar de la doctrina y jurisprudencia que el ejecutante menciona a fs. 569, porque, habiendo obtenido fallo favorable en segunda instancia con expreso reconocimiento de la tacha de inconstitucionalidad oportunamente alegada, el ferrocarril no pudo apelar sino cuando la Corte, en función del recurso local de inaplicabilidad, revocó aquel pronunciamiento. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema en los casos registrados en los tomos 150, pág. 39; 154, pág. 268; 156, pág. 48 y 177, pág. 13. En caso contrario se privaría a una de las partes del amparo constitucional que sanciona el art. 31 de la Carta Fundamental y que la ley Nº 48 reglamenta en su art. 14 y precisamente la privación recaería en aquélla que había obtenido cumplida satisfacción en la instancia ordinaria común.

Que tampoco es óbice a la procedencia del remedio federal la circunstancia de tratarse de un juicio ejecutivo, cuya resolución deja expedita la vía del juicio ordinario (Cap. III del memorial del ejecutante ante este Tribunal —fs. 570 vta.) porque los jueces provinciales de las dos últimas instancias declararon que, bajo el título de inhabilidad del título argüido, como excepción por la ejecutada, pudo plantearse y resolverse —como cuestión definitiva— la improcedencia del impuesto de afirmado que se le cobraba por contra-

riarse lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional y la constante jurisprudencia sobre la materia y, en consecuencia, no sólo existiría el gravamen irreparable recordado por esta Corte en varios casos de ejecuciones por cobro de impuestos municipales (Fallos: 182, 293; 183, 452; 189, 84) sino que haría ineficaz el juicio ordinario desde que la cuestión de derecho fué planteada, discutida y resuelta con prescindencia de lo limitado de los términos y de las excepciones o defensas del juicio ejecutivo.

Que, en cuanto a la extensión de las propiedades de la ejecutada sujetas al pago de afirmados, ello está resuelto por el inc. 2º del art. 1º de la ley Nº 10.657; sólo comprende —dice el precepto— la pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones; y la jurisprudencia constante de esta Corte ha interpretado el precepto diciendo "que el término estación sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, limitándose el pago al afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres" —Fallos: 188, 424; 184, 23; 181, 384; 158, 244—. En consecuencia, ni las estaciones de carga, ni los depósitos de materiales, ni los talleres del Ferrocarril Sud situados en Turdera o en Llavallol han podido ser involucrados en la contribución de afirmados, materia de este juicio. Sin embargo, los tribunales de la provincia no se han pronunciado sobre ese punto, de estricto carácter federal y debida, oportuna y reiteradamente articulado por el Ferrocarril del Sud desde su escrito de excepciones —fs. 31 v.— y la Suprema Corte de Buenos Aires en el fallo recurrido dispone que vuelvan los autos al juzgado de su procedencia para que se pronuncie sobre las

demás cuestiones planteadas en la litis —fs. 525 y 527—.

Que si esta última decisión pareciera quitar al fallo el carácter de definitivo que exige el art. 14 de la ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario, tal como lo arguye la parte actora en esta instancia —Cap. III, fs. 570 vta.— cabe observar que, para llegar a la conclusión de que la contribución que ejecuta Basso Aguirre no es extorsiva y confiscatoria, el tribunal apelado toma en cuenta no solamente toda la extensión de los terrenos de Llavallol y Turdera, de pertenencia del Ferrocarril del Sud sobre los que hace gravitar el costo del afirmado, sino también las instalaciones, construcciones, vías, depósitos, etc., adheridas a esos terrenos (Conf., planos de fs. 175, 176, 187, 218, 219, 220, 307, 314 y 316, y pericia de fs. 300). Es decir; pues, se resuelve tácitamente y en sentido contrario al de la ley N° 10.657 que invocó la parte demandada la cuestión referente al alcance de la palabra "estación", por lo que, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el caso Sánchez Elía v. el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires —Fallos: 131, 196, considerando 4°— el recurso extraordinario procede.

Que, en tales términos, patente resulta el carácter extorsivo y confiscatorio de la contribución que se cobra a la Empresa del Ferrocarril del Sud, tenidas en cuenta la extensión del afirmado y la proporción de su costo unitario con el valor de la propiedad según las pericias de fs. 300, 309 y 318. Carece de trascendencia y eficacia la cuestión referente al carácter mueble o inmueble por adhesión de las vías del ferrocarril examinada a la luz de los arts. 2322, 2316 y 2315 del Código Civil porque, como queda dicho, las vías e instalaciones aludidas están fuera del radio legal de las "estaciones", según el concepto de la ley N° 10.657.

Con esa salvedad, la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata —fs. 477— interpretó justamente el art. 17 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. INMOBILIARIA FRANCO ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en circunstancias de hecho, declara que los inmuebles objeto de la reivindicación fueron oportunamente afectados por la parte actora a calles y plazas públicas y por ello rechaza la demanda (1).

S. A. ESTANCIAS Y COLONIAS TRENEL v. NACION ARGENTINA

ARRENDAMIENTOS RURALES.
LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención de impuestos fiscales nacionales, de sellado y de derecho de inscripción prevista en el art. 16 de la ley Nº 11.627 alcanza tanto al arrendador como al arrendatario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 21 de 1940.

Y Vistos: Resultando:

Que la sociedad actora manifiesta que es propietaria de una importante extensión de tierra en el territorio nacional

(1) Fecha del fallo, noviembre 5 de 1941.

de la Pampa. Los fines de la sociedad son fundamentalmente de colonización. Propietaria de una superficie de tierra importante, vendió a colonos, y a largos plazos, una parte de la propiedad, otra parte la da a los colonos que trabajan directamente la tierra, mediante contratos de arrendamiento, unos en dinero, otros al tanto por ciento del producido, otros que tienen carácter mixto. En todos ellos, sin excepción, la relación de derecho se traba entre la sociedad propietaria del campo y el colono que directamente trabaja la tierra.

De acuerdo con el texto del art. 16 de la ley 11.627, sobre arrendamientos agrícolas, los contratos no fueron sellados, pero la Dirección General del Impuesto a los Réditos y el Ministerio de Hacienda no lo entendieron así, y en mérito de ello, se ha visto obligado a pagar en concepto de sellado, la suma de $ 25.251.35 m/n. lo que hizo con protesta.

Entiende, que según el art. 16 de la ley 11.627, lo que queda libre de impuestos son los contratos y no únicamente el 50 % que corresponde al colono, como lo consideran la Dirección General del Impuesto a los Réditos y el Ministerio de Hacienda.

En apoyo de su tesis, dice, en primer lugar, que las leyes deben tener la interpretación que resulte correcta dentro del análisis de la oración y de la redacción del artículo en cuestión resulta evidente que es el sujeto "los contratos" a quien corresponde el verbo "quedarán exentos".

Por consiguiente, la interpretación que al respecto hacen las autoridades oficiales es antigramatical. Otro argumento en favor de la interpretación que le da, consiste en la consideración de que ninguna ley establece que los impuestos a los contratos se paguen por mitades, de manera que si el legislador hubiera querido que los contratos de arrendamiento pagaran impuesto, habría dicho que el colono quedaba exento de todo pago y que el propietario pagaría sólo el 50 % del valor del contrato.

La resolución que da fundamento a lo que disponen la Dirección del Impuesto a los Réditos y el Ministerio de Hacienda, es una resolución ministerial, pero el ministro por nuestra Constitución, no tiene facultades para dictar resoluciones que importen reglamentación de la ley, pues ello corresponde al Poder Ejecutivo, art. 86, inc. 2º. Agrega, que el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto reglamentario de 18 de julio de 1933, no hace distinción alguna entre arrendatario y colono a los efectos de la exención; transcribe un dictamen del señor Procurador del Tesoro, y en mérito de todo lo ex-

puesto y fundado en los arts. 17, 19, 67, inc. 2º y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional; arts. 792, 794 y 786 del Código Civil; art. 16 de la ley 11.627 y jurisprudencia que cita, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de $ 25.251.35 m/n. con intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación, al contestar la demanda, expresa que la redacción del art 16 de la ley 11.627 en virtud del cual la actora se considera eximida de pagar el impuesto de sellado, atento sus términos, debe ser objeto de interpretación. Y bien, del análisis gramatical de su texto oficial, y de una coma que no aparece a continuación de la palabra "tierra" y que la actora añade, resulta una solución contraria a la que ésta pretende y una aplicación correcta de la disposición legal por parte de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, considera, que siendo el art. 16 cuestionado, una excepción a la ley de sellos, debe ser de interpretación restrictiva, limitándose a la literalidad del texto.

En cuanto a la impugnación que hace la actora sobre la forma de aplicarse el impuesto, basta considerar que en las relaciones de derecho, como los contratos, cada parte es un sujeto de imposición para el Estado con independencia y absoluta abstracción de la otra parte. Así, recientemente lo ha resuelto la Cámara de Paz, en autos: Avelino A. Fernández contra Elvira N. V. D. de Martínez, por cobro de alquileres.

Por todo ello, y negando todos los hechos no reconocidos expresamente en su contestación o expedientes administrativos agregados, solicita el rechazo de la demanda, con costas

Y Considerando:

Que contestes las partes acerca de que los contratos implicados por la "litis", están comprendidos en el impuesto del art. 16 de la ley 11.627, o sea, en el de que los arrendatarios explotan directamente la tierra, la cuestión a decidir, consiste en saber si la exención fiscal que dicho texto acuerda, comprende en su totalidad al contrato o solamente libera en un 50 % por la parte que corresponde al arrendatario.

Que para la debida apreciación del alcance con que las exenciones fiscales se conceden, la interpretación debe buscarse, en primer término, en el texto de la ley, en virtud de que, como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema, la intención del legislador de acordar las exenciones no debe considerarse sobreentendida, porque semejante intención debe ser expresada

en términos claros e inequívocos, o debe surgi por necesaria implicancia del lenguaje usado (C. S., 178: 78.

El contenido gramatical del art 16 de la ley 11627, con toda claridad consagra la exención de impuestos fiscales nacionales, de sellado y de derechos de inscripción. Ahora bien, al agregar dicho texto que la exención comprende los contratos de la ley 11.627 para los que hayan de explotar la tierra, ¿ha querido como lo pretende la demandada, restringir la exención en exclusivo beneficio del arrendatario, por ser quien explota la tierra?

Del lenguaje usado por el legislador, aparece claro que su intención ha sido la de liberar al contrato en su unidad de acto jurídico, con prescindencia de los sujetos contratantes, por lo que, en cuanto se alude a la misma oración, a "los que hayan de explotar directamente la tierra", no debe atribuírsele otro alcance que el de querer singularizar el tipo de locación sin subarrendatario, con el deliberado propósito de excluirlo de la exención.

Que en apoyo de la conclusión precedente, cabe invocarse los principios de técnica fiscal a que se ajusta el régimen de las exenciones a los gravámenes.

La exención impositiva, en cuanto comporta una desgravación de la materia imponible, no puede sino guardar relación con el objeto del gravamen, porque es lo único que la respectiva exención tiene en cuenta. El sujeto deudor del impuesto no juega rol alguno en el caso, desde que la ley, como en el caso de los contratos, puede no individualizarlo a fin de que todos los intervinientes respondan mancomunadamente del gravamen.

En tales casos, cuando el impuesto gravita en forma directa sobre un acto contractual, que necesariamente ha de ser otorgado por más de una persona, sin que haya sido atribuída cuota parte alguna de la totalidad del gravamen a los contratantes, indudable resulta que la exención impositiva acordada a ese acto, no puede tener sino alcance total, sin que sea dado presuponer por implicancia, que a cada contratante le corresponde determinada cuota parte en el gravamen, porque ello importaría un distingo de carácter legislativo.

Que en el caso de los actos gravados con el impuesto cuestionado en el "sub lite", el art. 17 de la ley 11.290 (T. O.), dispone que es el contrato el objeto o materia del gravamen, atribuyendo el art 64 la responsabilidad de su pago a todos los que lo otorguen.

En tales condiciones legales, si referimos a la materia gra-

vada, la exención del art. 16 de la ley 11.627, incorporado como inc. 22 del art. 49 de la ley 11.290 (T. O.), no se advierte en virtud de qué principio legal podría sostenerse que dicho impuesto incide en un 50 % sobre cada contratante, a fin de que la exención pueda distribuirse también por mitades. Si la intención del legislador hubiera sido la de desgravar únicamente el 50 %, como lo pretende la demandada, sin duda habría redactado el texto legal, como lo ha hecho en el art. 72 de la ley 11.290, en que expresamente ha establecido que los contratos se sellarán con la mitad del impuesto.

Esta interpretación amplia de la exención, lejos de desvirtuar los móviles de protección del modesto agricultor tenidos en mira por el legislador, los confirma plenamente porque en virtud de ella se evitará que el propietario deudor del 50 % del impuesto, lo descargue a su vez, transfiriéndolo en el precio del arrendamiento, sobre el arrendatario.

Corresponde, en su consecuencia, dejar establecido que, la exención acordada por el art. 16 de la ley 11.627, comprende indeterminadamente la totalidad del gravamen que en forma cualquiera pueda afectar a los contratos de la actora, pertenecientes al régimen de la ley de arrendamientos agrícolas citada y comprende los pagos consignados en la demanda por no haber sido impugnados al contestarla.

Por tanto y lo expuesto, fallo: hacer lugar a la demanda deducida por Estancias y Colonias Trenel S. A., sobre devolución de derechos de sellado y declarar que la Nación debe devolver en tal concepto al actor, la suma de $ 25.251.35, con intereses desde la notificación de la demanda al señor Procurador Fiscal y sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida. — *E. L. González*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 16 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que la ley Nº 11 627 de octubre 8 de 1932 sobre "arrendamientos rurales" ha tenido como finalidad esencial —según resulta de los motivos tenidos en cuenta por el Congreso al sancionarla, y también de todo su contexto— fomentar los trabajos de la tierra, protegiendo tanto al dueño de la misma como al arrendatario que directamente los realiza, y primordialmente a este último. Tan elevado propósito legislativo de carácter social no puede ser de modo alguno desvirtuado por

el interés meramente fiscal del Estado, puesto que aquel propósito contempla el incremento de las industrias madres del país y el bienestar de la gente del campo.

Que el art. 16 de la citada ley dice así: "Los contratos que se celebren de acuerdo con la presente ley para los que hayan de explotar directamente la tierra, quedarán libres de impuestos fiscales y nacionales, de sellado y de derechos de inscripción". Tal es el texto legal publicado en el "Boletín Oficial" de fecha 18 de octubre de 1932 (v. informe de fs. 59).

Que el adverbio *directamente*, usado en el transcripto art. 16, pone de manifiesto el mencionado propósito esencial de la ley. No obsta a la interpretación hecha por el señor juez *a quo*, en su sentencia apelada de fs. 70, la existencia o la falta de una coma después de la palabra "tierra", porque, de todos modos, no cabe duda de que el sujeto de toda la frase —vale decir, de la exención fiscal— es *el contrato* de arrendamiento para explotarse "*directamente* la tierra".

Que como se ve, dicho artículo no hace distingo ni discriminación sobre la forma o modalidad de esos contratos, por lo cual debe entenderse que la exención legal comprende a la "unidad contrato" en su totalidad

Que, teniendo presentes las antedichas razones para llegar a esa conclusión, no se alcanzan las que pueda haber para sostener la tesis en que el Ministerio Fiscal insiste (véanse los escritos de fs. 51, 68 y 76). Como bien se dice en el escrito de contestación a la expresión de agravios a fs. 80, "no es posible que cambiando de lugar las palabras se cambie el pensamiento de la ley. Esto es principio elemental de lógica. En forma parecida, podríamos llegar a obtener la absurda conclusión del antiguo ejemplo: "Todos los hombres son seres vivos; todos los seres vivos son hombres".

Que la primera regla de interpretación de la ley consiste en leer y entender sus palabras tal como están escritas (interpretación gramatical), pues allí está reflejado el espíritu de su autor, tanto más cuanto que, como sucede en el caso *sub lite*, aquellas palabras expresan claramente un propósito esencial que se conoce.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de fs. 70 y consideraciones del dictamen del Procurador del Tesoro corriente a fs 37 vta. del expediente administrativo agregado por cuerda, se la confirma; sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 5 de 1941.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación en los autos "Estancias y Colonias Trenel S. A. v. la Nación" por repetición de sumas pagadas como impuesto al sellado; y

Considerando:

La ley de arrendamientos rurales Nº 11.627 no dice quién de los contratantes debe pagar el impuesto, ni en qué proporción entre propietario y arrendatario, pero la ley de impuesto a las transacciones Nº 11.680, posterior a aquélla, dice en su art. 5 que "El impuesto es adeudado por aquel a quien corresponde percibir el precio de la transacción, desde el momento en que ella se perfecciona por entrega de la mercadería o documento, etc.".

Parece lógico aplicar la norma a los arrendamientos ya que ello puede asumir los caracteres de comercialidad, como transacción imponible, de acuerdo con el art. 3, inc. a) de la citada ley Nº 11.680; y entonces no puede gravarse ni desgravarse por partes el impuesto a los arrendamientos, por simple implicancia o por defectuosa redacción.

La ley de arrendamientos rurales impone al propietario o arrendador una cantidad de obligaciones y restricciones en favor del arrendatario que gravitan sensiblemente sobre su propiedad (ver art. 2, 6, 8, 9, 11, 13) y es justo que se le estimule y compense con la exención de impuesto en la misma medida que al arrendatario, tanto más cuanto que, como se ha dicho, en el curso de la causa, el mantenimiento del gravamen para el arrendador en una porción del 50 % determina-

ría naturalmente el alza del precio del arriendo y, por consiguiente, la anulación del beneficio legal previsto para el agricultor, ganadero o granjero.

En su mérito y concordantes de las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma el fallo de la Cámara Federal que ha venido en apelación, sin costas. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

FERROCARRILES.
TARIFAS: Ferrocarriles.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales goza de la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315.

FERROCARRILES.
TARIFAS: Ferrocarriles.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Corresponde aplicar la franquicia establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315, al transporte por ferrocarril nacional de empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que viajan en cumplimiento de órdenes de servicio o con motivo del empleo que desempeñan.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 20 de 1941.

Y Vistos: Resultando:

Que el actor demanda el cobro de $ 4.850 m/n., o lo que resulte en más o en menos, por saldo de precio de los transpor-

tes comprendidos en las cuentas cuyas planillas acompaña y que corren de fs. 1 y 2 de estos autos; y que fué causado por haber acordado a la demandada Y. P. F. la facilidad de aceptar transportes en sus líneas férreas sin exigir al contado el precio. Exigido el pago de esas cuentas, la demandada hizo en dichas liquidaciones, deducciones a las que se considera con derecho, las cuales no proceden ni por convenio ni por disposición legal alguna. Dichas deducciones se encuentran en las cuentas respectivas en poder de la demandada. Por tal motivo se negó el actor a recibir esos importes sino con la salvedad de la reserva de derechos para reclamar la diferencia. Por esos saldos se presentó el reclamo administrativo, sin que pese al tiempo, se pronunciara.

Funda su derecho en los arts. 162, 165, 196, 200, 202, 203 del Cód. de Comercio; art. 48 de la ley Nº 2873; arts. 201, 234, 236, 237, 238 y concordes del decreto reglamentario de esa ley y arts. 501, inc. 1º; 750 y concordes del Cód. Civil.

Pide intereses (art. 508 y sigtes. Cód. Civil), por mora del deudor y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

Que corrido traslado, la demandada contesta manifestando la falta de derecho del actor para reclamar el precio del saldo cuestionado, pues las cuentas por transporte que el actor las hace aparecer como "cargas", son por transporte de pasajeros y del envío de telegramas, siendo sólo dos cuentas por carga y a las que al reajustarlas se les hizo una rebaja de $ 2,82 m/n. y $ 1,12 m/n. En las demás cuentas que son por transporte de pasajeros y envíos de telegramas los descuentos se hicieron de acuerdo al art. 10 de la ley Nº 5315, en virtud de ser la demandada repartición autárquica del Gobierno Nacional del que depende por intermedio del Ministerio de Agricultura, arts. 11 y 16 de la ley Nº 11.668, gozando del beneficio de la rebaja del 50 % sobre el precio de los transportes, establecido por el art. 10 de la ley Nº 5315. Niega por lo tanto el derecho del actor al reclamo de suma alguna y pide el rechazo de la acción con costas.

Que abierta esta causa a prueba, ella es producida por ambas partes como lo certifica el actuario a fs. 278 vta. y posteriormente a fs. 282 y 302, el Juzgado considera procedente la sustanciación y agregación de la prueba de perito contador, la que fué pedida en oportunidad y cuyas constancias corren de fs. 316 a 322 del auto y aclaración de fs. 329; y

Considerando:

Que de los términos en que ha quedado trabada la litis, se establece que el fundamento en que se basa la demanda es

el siguiente: La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por ser una entidad autárquica que realiza funciones industriales y comerciales en competencia con particulares, no le comprenden las franquicias acordadas al Estado en materia de transportes.

Que en cuanto al carácter de repartición oficial, de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, basta para decidir afirmativamente esta situación, aplicar lo que al respecto tiene decidido la Corte Suprema, sobre el Banco Hipotecario Nacional (C. S. 165, 263), Ferrocarriles del Estado (C. S. 143, 29) y Banco de la Nación Argentina (C. S. 170, 312) en cuyas instituciones como la demandada, se percibe un carácter lucrativo a la par del propósito de bien público nacional que las origina.

Que particularmente en el caso de la explotación del petróleo por el Estado, los fines públicos que caracterizan esta actividad comercial, fueron puestos de manifiesto por la Corte Suprema, con anterioridad a la autarquía conferida por la ley Nº 11.668, a la actual repartición demandada (C. S. 144,14).

No puede sostenerse como lo pretende la actora, que por el hecho de la autarquía se desvirtúan los fines públicos tenidos en miras al solo objeto de promover el conveniente desenvolvimiento industrial y económico de tan valiosos intereses, que, al decir de la Corte Suprema, se acentúan particularmente tratándose del petróleo, que ha sido materia en nuestro país y en la legislación mundial, de medidas de precaución severa para preservarlo como riqueza capital de un país (C. S. 175,353, considerando 2º).

La personería jurídica atribuída a la demandada por el art. 6º de la ley 11.668, ha dicho la Corte, fué conferida con alcance semejante a la que corresponde a los Ferrocarriles del Estado, Obras Sanitarias de la Nación y otras reparticiones, situación que en nada altera las conclusiones a que llegara el Tribunal en la sentencia del t. 144,14 (C. S. 180,248).

De lo expuesto cabe concluir que la demandada existe y actúa en su condición de repartición autárquica en mérito a leyes nacionales y en cumplimiento de fines de orden también nacional, por lo que no puede desconocerse la aplicación a su respecto, de los beneficios que al Estado Nacional acuerda el art. 10 de la ley Nº 5315, en todos sus aspectos.

Que en el caso concreto de autos, atento lo establecido precedentemente, corresponde decidir si los transportes objeto de la demanda, encuadran o no en lo previsto por el artículo citado.

Para que sea aplicable la franquicia del 50 % con respecto al transporte de pasajeros es necesario que concurran los siguientes recaudos: 1º ser empleado nacional; 2º que el viaje tenga por objeto necesidades de Gobierno, ya sea del Estado o de las reparticiones autárquicas.

De la prueba rendida por ambas partes, consistente en la pericia contable obrante a fs. 316, se establece sin excepción, que todas las personas que han utilizado las órdenes de pasajes expedidos por la demandada, han sido empleados de dicha repartición; como así también de que el objeto de los respectivos viajes ha sido el de cumplir órdenes de servicio o con motivo del empleo desempeñado.

La parte actora no ha desvirtuado con prueba en contrario, las constancias que arrojan los archivos de la demandada, por lo que corresponde establecer que todos los transportes implicados por la litis, están regidos por la franquicia del 50 % de rebaja sobre la tarifa ordinaria, acordada por el art. 10 de la ley Nº 5315.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la demanda deducida por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sobre cobro de pesos. Con costas.

E. L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de agosto de 1941.

Y Vistos: Por sus fundamentos de acuerdo con lo resuelto en el juicio seguido por la misma actora contra el Banco Hipotecario Nacional (junio 4 de 1941), se confirma la sentencia apelada de fs. 373, en cuanto desestima la demanda deducida por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sobre cobro de pesos; revocándosela respecto de las costas las que atenta la naturaleza de la causa, se declaran en el orden causado. — *Nicolás González Iramain — Carlos del Campillo — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Ricardo Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos, si, con arreglo al art. 10 de la ley 5315, el Ferrocarril del Sud está o no obligado a conceder tarifa rebajada en un cincuenta por ciento a los pasajeros oficiales y a los telegramas que expida Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El recurso extraordinario procede, atenta la naturaleza de dicha cuestión.

En cuanto al fondo del asunto pienso que el señor Juez *a quo* y la Cámara Federal, en sus fallos de fs. 373 y 401, han estado en lo cierto resolviéndola afirmativamente. Nada podría agregar a los sólidos argumentos que sirven de base a esas sentencias, concordando con la doctrina sentada por V. E. en 165: 263 y 170: 312. Corresponde, pues, confirmar el fallo recurrido. — Buenos Aires, octubre 21 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 5 de 1941.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido en el juicio "Empresa del Ferro Carril del Sud v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sobre cobro de pesos", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fojas 401, en cuanto pudo ser

materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARIA L. ESCALANTE DE BOSCH Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por una municipalidad contra la sentencia que la condena a expropiar un inmueble, fundado en que según el art. 17 de la Constitución Nacional la expropiación debe ser calificada por ley —que no existe en el caso— y los jueces carecen de facultad para compeler al poder público a realizarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Doña María L. Escalante de Bosch y otros iniciaron demanda contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a objeto de que ésta les expropiara una importante extensión de terreno —superior a treinta y cuatro héctareas— ubicada en el perímetro de la ciudad en el lugar conocido por Bañado de Flores, Parroquia de San José de Flores. Por dos veces se les había denegado en años anteriores una gestión administrativa tendiente a obtener la apertura de calles públicas dentro de la expresada propiedad. La Municipalidad manifestó siempre no considerar oportuna la urbanización de esa zona. Es lo que ahora se intenta con la presente demanda, obligando a la Municipalidad, por no haber abierto las

calles referidas, a pagar no sólo el precio de éstas sino el de todos los terrenos de la enorme fracción preindicada.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la Municipalidad al pago de $ 1.044.018 m/n con más las costas del litigio; cantidad que la Cámara ha elevado a $ 1.113.619.20 m/n, también con costas.

Desde su primer escrito la Municipalidad resistió la acción entablada por no tener ley, decreto ni ordenanza que la autorizara a expropiar y por considerar que no estaba dentro de las facultades del poder judicial suplir ese requisito esencial, so pretexto de negarse ella a abrir calles en zonas que reputaba innecesarias; pero sin desconocer o restringir a los propietarios derecho alguno de propiedad dentro de esa zona.

Tal es, en síntesis, el caso de autos. La Municipalidad sostiene haberse lesionado su patrimonio, y su derecho a conservarlo al amparo de garantías constitucionales, obligándola a que adquiera lo que ni ha ocupado, ni necesita, ni desea adquirir; y el recurso extraordinario de apelación, que interpuso a fs. 383/388, le fué denegado a fs. 389.

A mi entender, el caso guarda cierta analogía jurídica con otros en que el Fisco se negaba a expropiar, y V. E. admitió el recurso (182: 85 y 375; 190: 53). Si no obstante los respetuosos reparos que antes de ahora tengo hechos a dicha jurisprudencia, V. E. resuelve mantenerla, procederá a admitirlo también en esta oportunidad. — Buenos Aires, octubre 31 de 1941. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 7 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Bosch María Laura Escalante de y otros v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", para resolver respecto de la procedencia del recurso extraordinario denegado a fs. 389 de los autos principales por la Cámara en lo Civil Primera de la Capital.

Y considerando:

Que la Municipalidad sostuvo desde su primera presentación en autos —fs. 12, contestación de la demanda— que la expropiación debe ser calificada por ley, y que los jueces carecen de facultad para compeler al poder público a realizarla. Esta defensa fué reiterada en el alegato —fs. 312— y en la expresión de agravios —fs. 342.

Que el derecho de la demandada se funda así en un texto constitucional —art. 17— cuya inteligencia no es ajena a la solución dada al pleito.

Que, por consiguiente, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 383 ha sido mal denegado y así corresponde declararlo de conformidad también con lo dictaminado por el señor Procurador General.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 389. En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálense los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

TEODORO SANZ v. JOSE MASTACHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.—Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que al declarar la validez del art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, desconoce de manera que no admite reparación ulterior, el derecho a que no se altere para el territorio de la Capital lo dispuesto por el Código Civil para todo el país en cuanto al domicilio, fundado por el recurrente en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

LEGISLACION COMUN.
PODER LEGISLATIVO

El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional impone que los códigos que autoriza a dictar al Congreso Nacional sean leyes con imperio en toda la República, y responde al propósito de obtener por ese medio la uniformidad de la legislación en las materias comprendidas en aquéllos.

LEGISLACION COMUN.
PODER LEGISLATIVO

El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es compatible con una legislación que establezca un régimen general diferente para las instituciones fundamentales del derecho común según la región del país en que se apliquen, pero no exige que las modalidades de detalle de las instituciones de derecho común deban ser necesariamente iguales en todo el país.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.
LEGISLACION COMUN.
PODER LEGISLATIVO

El art. 12 de la ley Nº 11.924, de justicia de paz letrada de la Capital Federal, en cuanto modifica tan sólo para ésta el régimen establecido para todo el país por los arts. 100 y 101 del Código Civil es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del documento privado obrante a fs. 1 de los autos principales se desprendería que un señor José Mastache, domiciliado en la casa Pedro Echagüe 1276 de esta Capital, reconoció adeudar a Teodoro Sanz ciento ochenta pesos, y contrajo la obligación de devolvérselos dentro de un año, a cuyo efecto constituía domicilio especial en calle Brasil 722 y aceptaba someterse a los tribunales ordinarios locales.

Vencido ese plazo, Sanz inicia juicio ejecutivo y pide citación de Mastache a reconocer la firma, denunciando como su domicilio real la calle Segurola 1237 de Vicente López, jurisdicción provincial de Buenos Aires. Solicita al mismo tiempo sea declarado inconstitucional el art. 12 de la ley 11.924 sobre justicia de paz, en cuanto niega validez al domicilio especial constituído por el deudor. Por auto que corre a fs. 5, el señor juez de paz ante quien se dedujo la acción no ha hecho lugar a tal declaratoria, agregando: "y llenados que sean los requisitos del art. 12, ley 11.924, se proveerá". Dichos requisitos exigen probar que al tiempo de la constitución del domicilio especial Mastache vivía fuera de la Capital Federal, o bien, que vive ahora en dicho domicilio. Con tal motivo, el actor trae un recurso extraordinario por vía directa.

Como tengo hecho notar en casos anteriores, encuentro objetable que V. E. se pronuncie, so color de cuestión constitucional, sobre una contienda de competencia planteada como previa a la citación del demandado para que reconozca su presunta firma; diligencia esta última de cuyo resultado dependería sea o no procedente el juicio ejecutivo. En defintiva, se pide a V. E.

resuelva si ha de actuar el juez de la Capital o el de Vicente López; y ello, sin otro antecedente que la gestión del actor, o sea, prescindiendo de la parte demandada y sin conocer la opinión del segundo de dichos jueces.

No estando en tela de juicio la procedencia del fuero federal, pienso que el recurso fué bien denegado. — Buenos Aires, octubre 11 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 7 de 1941.

Y vista la presente queja caratulada "Sanz Teodoro v. Mastache José" para resolver respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que el pronunciamiento recurrido se remite a los fundamentos del dictamen fiscal que cita —publicado en *Gaceta de Paz*, t. 7, pág. 201— que a su vez sostiene que el "derecho que el Código Civil acuerda en los arts. 101 y 102, no tiene aplicación ni subsiste en el territorio de la Capital para la justicia de paz, porque la ley 11.924 "... niega a las partes la facultad de prorrogar"... la jurisdicción territorial. Y añade que esa consecuencia del art. 12 de la ley 11.924, no importa violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, pese a que "ha establecido un sistema especial para el distrito de la Capital" derogando disposiciones del Código Civil.

Que, entre tanto, el actor ha fundado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional su pedido de que no se aplique el referido art. 12 de la ley de justicia de paz, arguyendo que el Código Civil no puede ser modificado por leyes locales, aun dictadas por el Congreso Nacional.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario es procedente, porque se ha debatido la interpretación de un texto de la Constitución Nacional —art. 67, inc. 11— y se ha desconocido el derecho fundado en el mismo —inc. 3º, art. 14, ley Nº 48— de manera que no admite reparación ulterior —Fallos: 190, 124.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 7 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación.

Que, desde luego, el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional impone que los códigos que autoriza a dictar al Congreso de la Nación sean leyes con imperio en toda la República. El propósito de los convencionales del año 53 y del 60 —y de Alberdi, de cuyas "Bases" fué tomado, pág. 101— de obtener por ese medio "la uniformidad de la legislación" en las materias comprendidas en aquéllos, está fuera de razonable duda, y ha sido por lo demás, reconocido por esta Corte. V. Montes de Oca, *Derecho Constitucional*, t. 2, pág. 241 y sigtes.; Estrada, *Derecho Constitucional*, t. 3, pág. 237; Fallos: 68, 238; 141, 254; 156, 20; 176, 339, entre otros.

Que ese alcance del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es compatible con una legislación que regule de manera diferente las instituciones fundamentales del derecho común, según la región del país en que se apliquen. Mal se habría dotado de leyes uniformes a la República, si sus preceptos sancionaran la misma disparidad que la cláusula constitucional quiso evitar.

Que ello no importa concluir que las modalidades de detalle de las instituciones de derecho común deban ser necesariamente iguales en todo el país. Pero sí su régimen general, de manera que el domicilio —verbigracia—

no tenga consecuencias diferentes en las distintas localidades en que el país se divide políticamente. Por lo demás, la ineficacia del art. 12 de la ley N° 11.924 para modificar el régimen de los arts. 101 y 102 del Código Civil ha sido declarada por esta Corte en Fallos: 182, 187; 183, 99; 187, 289; si bien por vía de cuestión de competencia.

En su mérito se revoca el auto apelado de fs. 5 vta. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MERCEDES CONSTANZO DE MATANO E HIJOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3°, inc. 2°, de la ley N° 4055, es improcedente en los casos en que la suma reclamada en la demanda en concepto de pensiones no alcanza a la suma de cinco mil pesos, aun cuando la acción tenga también por objeto el reconocimiento del derecho a percibir esas diferencias en lo sucesivo y por la acumulación de las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito se haya alcanzado una suma superior a aquélla [1].

JOSE ISAAC LOZA

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

El juez a quien corresponde el conocimiento del delito más grave es el competente para juzgar a la persona acu-

(1) Fecha del fallo: noviembre 7 de 1941. Ver Fallos: 187, 654.

sada de haber cometido un delito en la Capital Federal y otro en un territorio nacional [1].

TERESA E. CASADO DE GONZALEZ MOLINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, si la cuestión federal cuya resolución requiere la causa consiste en la interpretación de otras normas nacionales invocadas en el curso del juicio pero no mencionadas en el escrito en que se interpuso el recurso [2].

JUAN FIANT v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

El requisito de la previa reclamación administrativa previsto en el art. 41 de la ley Nº 11.683 (T. O.) no rige cuando el contribuyente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la estimación de oficio y, resuelto desfavorablemente, ha pagado el impuesto, pues con ello ha quedado expedita la vía judicial para entablar la demanda contenciosa autorizada por el art. 42, inc. c) de la ley Nº 11.683 (T. O.).

Sentencia del Juez Federal

Santa Fe, junio 25 de 1940.

Autos y Vistos: Los seguidos por Juan Fiant contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) sobre repetición,

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 7 de 1941. Ver Fallos: 183, 69.
(2) Fecha del fallo: noviembre 7 de 1941. Ver Fallos: 189, 91 y los allí citados.

Y Considerando:

Que el art. 37 de la ley 11.683 establece expresamente que para repetir el pago del impuesto por la vía judicial deberá previamente interponer, el contribuyente, reclamación administrativa ante la Gerencia.

Que del expediente administrativo agregado no consta haberse llenado tal requisito.

Que el recurso de reconsideración resuelto por la Gerencia a fs. 307 no suple esa omisión desde que son recursos independientes y, por consiguiente, la interposición de uno no puede entenderse que sea con el fin de preparar la vía para el otro. Por otra parte, en este mismo sentido la Exma. Cámara de Rosario, en fallo confirmado por la Suprema Corte ha establecido que ante los términos claros de la ley no cabe otra interpretación ("La Ley", mayo 17 de 1940).

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor procurador fiscal suplente, resuelvo declarar incompetente al Juzgado para entender en los presentes autos hasta tanto se justifique haber hecho la reclamación administrativa prescripta por el art. 37 de la ley 11.683. Costas al recurrente. — *S. Hernández López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, octubre 21 de 1940.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Juan Fiant c. Fisco Nacional (D. Gral. del Impuesto a los Réditos s. repetición de pago".

Y Considerando que:

1) Al referir el procedimiento prescripto para el recurso de repetición, cuando falló el juicio seguido por Augusto R. Fernández contra Gobierno Nacional, la Cámara tuvo a la vista el texto de las leyes relativas al impuesto a los réditos ordenado de acuerdo con el decreto del 2 de febrero de 1935, porque de él se habían tomado las citas legales en todo el curso del pleito. No hubo error en consecuencia, en la mención del art. 37, que es ahora el Nº 41, en el texto ordenado por el decreto de fecha 23 de agosto de 1937 y aunque el *a quo* haya debido ceñirse en sus citas a esa numeración de las leyes aplicables, la mera equivocación en la referencia al número de un precepto que, por lo demás, ha sido transcripto literalmente, no importa un agra-

vio, ni puede afectar los fundamentos, claramente escritos, en la sentencia recurrida.

2) La cuestión planteada por el actor, y ampliamente explanada en su informe *in voce*, fué efectivamente resuelta por la Cámara al decidir la citada demanda de Augusto R. Fernández; y es evidente que la Corte Suprema, al precisar, como lo hizo, el único punto de la *litis* que creyó susceptible de ser revisado por la vía del recurso extraordinario, le dió carácter definitivo a la decisión del Tribunal en lo referente a todas las demás cuestiones y entre ellas, la relativa a la necesidad de un reclamo previo ante la Gerencia para la viabilidad de la demanda judicial.

Fijada así la jurisprudencia de la Cámara, ella se renovó en los juicios promovidos por la sucesión de Agustín Mazay Francisco y Pedro Lepeyre (Fallos Nros. 14.899, 14.984 y 14.985, respectivamente); y por última vez, el 10 de septiembre ppdo., en el pleito promovido contra el Fisco Nacional por José Alonso Bullrich Predolini (fallo Nº 15.748). Volvió a decir entoces, el Tribunal, que, si de acuerdo con los arts. 8 y 42 del último texto ordenado, no cabe contra la estimación de oficio de impuestos vencidos otro recurso que el de repetición; y si éste supone, como lo expresa el art. 41, el pago anterior y una reclamación administrativa previa, es evidente que la expresión final del art. 36 no puede haber autorizado un procedimiento que contrariaría la regla *solve et repete*, esencial en el espíritu de la ley, y el texto de las disposiciones legales que han determinado taxativamente los casos de competencia judicial. El art. 36, concluyó la Cámara, se limita a conceder la facultad de recurrir a la justicia, sin haber ejercido antes el recurso de reconsideración; pero no sin haber pagado e intentado la repetición por la vía administrativa.

3) La precedente interpretación de los preceptos legales citados deriva, principalmente, del estudio de su discusión legislativa, que el Tribunal realizó para fallar el juicio de Augusto R. Fernández, y está de acuerdo, por lo tanto, con los conceptos que determinaron su sanción. Atenido, pues, a la voluntad legislativa, cree que las extensas consideraciones del actor no han afectado los fundamentos de su jurisprudencia, y adhiere a las conclusiones del fallo recurrido que se basan expresamente en ella.

De conformidad fiscal, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 391 vta., 392, que declara la incompetencia del Juzgado Federal de Santa Fe para entender en los presentes autos, hasta tanto se justi-

fique haber hecho la reclamación administrativa prescripta por el art. 41 del texto ordenado de las leyes del impuesto a los réditos. Con costas en ambas instancias. — *Jorge Ferri* — *Julio Marc* — *Santos J. Saccone*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 7 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora en los autos Fiant Juan v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por repetición de impuesto venidos de la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que la resolución apelada confirma la del Juzgado Federal de Santa Fe que declara su incompetencia para entender en la demanda hasta tanto se justifique haber hecho la reclamación administrativa prescripta por el art. 41 de la ley Nº 11.683 (T. O.).

Que el artículo antes citado dice: "Cuando sin deducir oposición antes del vencimiento del impuesto, éste fuera abonado voluntaria o compulsivamente, el contribuyente, para repetir el pago por la vía judicial, deberá previamente interponer reclamación administrativa ante la Gerencia".

El caso en examen no es el previsto en esa disposición legal, pues como lo reconoce el señor Procurador Fiscal en su escrito de fs. 390 se trata del caso en que el contribuyente ha deducido el recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, contra la estimación de oficio, relativa al monto de los réditos imponibles, de fecha 17 de noviembre de 1939, el que fué resuelto en parte desfavorablemente por la resolución de

26 de marzo de 1940 (v. fs. 379) en la que se intima al actor el pago dentro de los quince días de la notificación.

El caso se halla previsto en los arts. 35 y 36, y 52 inc. c) (T. O.) desde que el contribuyente, contra la estimación de oficio, dedujo el recurso de reconsideración; y luego desconocido en parte su reclamo, ha pagado el impuesto liquidado por la administración, con lo que ha quedado expedita la vía judicial para entablar la demanda contenciosa a que se refieren los autos.

Que la sentencia de esta Corte *in re* Fernández Augusto R. v. Fisco Nacional a que se refieren las sentencias de primera y segunda instancia, no ha considerado la cuestión de incompetencia que se discute en estos autos. Pues como lo dijo en ella: "La única cuestión federal a resolver por la Corte es la relativa a la interpretación de la ley Nº 12.312 de condonación de multas". No ha existido, pues, pronunciamiento alguno al respecto. (v. Fallos: 186, 416).

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia de fs. 400 y, en consecuencia, se declara la competencia del Juzgado Federal de Santa Fe para entender en la presente causa. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CÍA. PLATENSE DE CONSTRUCCIONES SIEMENS BAUNION v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas, Nación, etc.—Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital de la República, el conocimiento de una demanda tendiente a obtener el pago por Obras Sanitarias de la Nación, de sumas cobradas por la Aduana en concepto de adicional del 10 % sobre materiales importados por la actora para realizar las obras de desagües pluviales en la Capital Federal, que le fueron adjudicadas previa licitación y con arreglo a un contrato cuya cláusula pertinente es interpretada por la empresa en el sentido de que la exime del pago de tal derecho aduanero por dichos materiales (1).

FERROCARRIL OESTE

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constituciones, leyes y tratados. — Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No compete a la justicia ordinaria sino a la federal conocer en el sumario sobre rotura de vidrios a un vagón de un ferrocarril nacional estacionado en la plaza de cargas de una estación de la Capital Federal (2).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

APREMIO.
EXCEPCIONES: Principios generales.

Habiéndose establecido en los contratos celebrados entre Obras Sanitarias de la Nación y la provincia demandada, sobre servicios de cloacas y aguas corrientes y suministro de energía eléctrica para luz y fuerza motriz, que el cobro

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 12 de 1941. Ver Fallos: 149, 47; 153, 142; 154, 31; 184, 67; 191, 50.

(2) Fecha del fallo: noviembre 12 de 1941. Ver Fallos: 158, 415; 184, 167.

de los mismos se haría por vía de apremio sirviendo de suficiente título de la deuda el certificado que expidiera la oficina recaudadora de aquella institución, y que en ese juicio no se permitirían otras excepciones que las de pago y prescripción; no habiéndose opuesto la primera y eliminadas por la actora las cuotas prescriptas, deben considerarse subsistentes las demás, referentes a servicios que no gravan a la propiedad sino a las personas que los han solicitado o se han beneficiado con ellos, y proseguirse la ejecución sin perjuicio de que oportunamente se discuta en el respectivo juicio ordinario el error o la falsedad de algunas de las cuentas que se cobran.

COSTAS: Resultado del litigio.

Habiendo desistido la actora, a consecuencia de las excepciones opuestas por la demandada, del cobro de una parte importante del crédito ejecutado, corresponde imponer costas proporcionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 23 de noviembre de 1938, y por los fundamentos contenidos en la providencia de fs. 10 vta., V. E. dió por acreditado que corresponde al Tribunal conocer originariamente en este juicio ejecutivo deducido por Obras Sanitarias de la Nación contra la Provincia de Santiago del Estero, por cobro de servicios. No habiéndose producido ulteriormente cambio alguno en la situación legal contemplada entonces, debe estarse a lo resuelto.

En cuanto al fondo del asunto, versa totalmente sobre cuestiones de derecho procesal o común, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, octubre 21 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 12 de 1941.

Y vistos los autos ejecutivos seguidos por la Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación contra la Provincia de Santiago del Estero por servicios sanitarios, luz y fuerza prestados en las propiedades del Gobierno o de propiedad particular ocupados por el mismo, y

Resultando:

Que Obras de Salubridad, a fs. 9, se presentó por intermedio de Don Crisóstomo Nievas entablando juicio ejecutivo contra la expresada provincia cobrando la suma de $ 357.885,27 m/n. por servicios de agua y cloacas, alumbrado público, alumbrado y fuerza motriz particular y una partida de gastos de instalación y conservación de obras, correspondientes a propiedades del gobierno en Santiago y La Banda o a propiedades particulares que ocupa o ha ocupado el gobierno (según consta de las planillas de fs. 4 a 8) respecto de las cuales hubiese gestionado la prestación de los servicios; todo de acuerdo con los convenios celebrados por el Gobierno con las Obras de Salubridad de fecha 27 de marzo de 1903 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 26 de octubre de 1913, 27 de diciembre de 1917 y 27 de octubre de 1920. Que la provincia se halla en mora en el pago de estas obligaciones, razón por la cual se ve en el caso de demandarla y de pedir el embargo de sus bienes o rentas en cantidad suficiente para responder al pago del capital, interes y costas. Que las planillas de referencia han sido hechas de acuerdo a las constancias de los libros de la actora y tienen la fuerza de instrumentos públicos (art. 979, inc. 5º, del Código Civil). Por ello corresponde la acción ejecutiva.

Que la competencia de la Corte surge por tratarse de una demanda civil iniciada por una repartición nacional, con asiento principal en esta ciudad, contra una provincia (art. 1º de la ley 48).

Que hecha la intimación de pago y después el embargo en rentas de la provincia, a fs. 55 se presenta don Pedro Gallo por ésta y opone las excepciones de inhabilidad del título, falta de personería, *plus petitio* y prescripción.

Funda la primera en que Obras de Salubridad, al formular las planillas de fs. 4 a 8 para el cobro o ejecución, ha incluído en ellas los servicios de muchas propiedades que no son del Gobierno, sino de particulares, o que son de la Municipalidad de La Banda, la que, por la Constitución de Santiago del Estero, es una entidad autónoma e independiente. Que, además, no ha tenido en cuenta que varias de las propiedades del gobierno debían considerarse exceptuadas de los pagos de los servicios de sanidad y luz, porque en los convenios previos a la instalación de los mismos celebrados entre la provincia y la Nación, se ha estipulado que se podía cobrar los servicios de aguas, cloacas y alumbrado público sobre las propiedades del gobierno, menos sobre aquellas que hubieran sido exceptualas por acuerdo entre los dos gobiernos, siempre que no produjeran renta ni recibieran los beneficios de la Lotería Nacional. Que si es cierto que esas planillas revisten las formas externas de instrumentos públicos y pueden ser hábiles para autorizar la ejecución con respecto a las propiedades realmente gravadas por los impuestos, no lo son con respecto a aquellas que no pertenecen al ejecutado, o que perteneciendo debieran considerarse exentas de los impuestos en virtud de la cláusula que se ha recordado, aunque reconoce que en ningún momento entre uno y otro gobierno se realizó el acuerdo previsto

para determinar los bienes que entraban en la excepción. Agrega que un título puede ser por sus formas externas hábil respecto a una persona, o sea respecto al verdadero deudor de los servicios, como es el propietario de un bien particular; y el mismo título puede ser inhábil si se dirige la acción contra quien no es el propietario y por no serlo no es el deudor de la obligación.

Que la excepción de falta de personería la funda en que no siendo la provincia propietaria de muchos de los inmuebles por los que se cobran servicios, la actora carece de personería para cobrarlos. Y como resulta que cobra por tales servicios más de lo que se le debe, incurre a la vez en *plus petitio*.

Que, por último, dice que los servicios que no se hubiesen cobrado en diez años a partir desde su vencimiento, están prescriptos y deben eliminarse del cobro, o sean los correspondientes a fecha anterior a 1929. A este efecto cita lo dispuesto por el art. 1023 del Código Civil.

Que la demandante, a fs. 71, contestando el escrito anterior, dice que la oponente no se ha dignado citar los inmuebles que supone que no son del gobierno, como era de su deber. Que por las averiguaciones que ha hecho, ha podido ella saber que dos propiedades son efectivamente de la Municipalidad de La Banda y que respecto de ellas desiste de todo cobro. Que si ha cobrado los servicios sanitarios y de alumbrado de todas las propiedades del gobierno es porque el gobierno provincial no gestionó el acuerdo con el de la Nación para exceptuar las que se considerase del caso, como prevén los contratos; pero que ya que se ha formulado el reclamo y se ha expresado la voluntad de acogerse al beneficio, Obras de Salubridad ha resuelto exceptuar del pago a todas las propiedades del gobierno, incluso

los baldíos que no producen renta, con lo cual se elimina la cuestión planteada de la inhabilidad del título y falta de personería que, por otra parte, no correspondía tomarse en cuenta.

Descartadas las contribuciones a que se ha referido, solamente quedan las de provisión de luz y fuerza motriz particular. Estas no pesan sobre los inmuebles; se cargan a quien las ha solicitado, cualquiera sea su condición de dueño, arrendatario u ocupante del inmueble. El gobierno debe solamente de las propiedades propias respecto de las cuales el servicio se ha prestado, o de las propiedades ajenas que ocupó con sus oficinas o instalaciones. Es un servicio que se rige por el convenio de 1917, aprobado por decreto del P. E. Nacional del 27 de marzo de 1918. Por él ninguna propiedad goza de exención, pero el gobierno tiene una tarifa especial: 0.15 centavos por Kw. para luz y 0.10 para fuerza motriz. Las propiedades que tiene u ocupa el gobierno en La Banda se rigen por las mismas cláusulas. Todas las propiedades sobre las cuales se carga la luz particular o la fuerza motriz, o son del gobierno, o las tenía ocupadas, en las fechas a que se refieren las planillas de fs. 4 a 8. Agrega que desiste de cobrar el servicio de alumbrado público por las propiedades del gobierno en La Banda, por la misma razón antes expresada.

Que en lo que se refiere a la prescripción, reconoce que está prescripta la deuda por todos los servicios anteriores al 1º de noviembre de 1928, dado que la demanda se entabló el 19 de noviembre de 1938, y se limita a cobrar los que se deben desde aquella fecha hasta el 30 de junio de 1938.

Que en cuanto a los eventuales que se cobran, corresponden a trabajos hechos por su representada a pedido de la ejecutada y cuya comprobación se hará.

Termina pidiendo que se siga la ejecución por el saldo de la deuda y anuncia que presentará una nueva liquidación.

A fs. 79 presenta esa liquidación, según la cual la deuda se reduce a $ 234.909,15 m/n. descompuesta en las siguientes cifras: luz particular $ 201.032,85 m/n.; fuerza motriz $ 27.996,30 m/n.; eventuales $ 5.880,00 m/n., y

Considerando:

1º Que de acuerdo con la ley general Nº 3967, de construcción de obras de salubridad en las provincias, entre el gobierno de la Nación y el gobierno de Santiago del Estero se celebraron los siguientes contratos: a) El del 27 de marzo de 1903 sobre instalación de aguas corrientes; b) El del 10 de octubre de 1907 sobre su ampliación con los servicios de cloacas; c) El del 27 de diciembre de 1917 de ampliación y mejora de los mismos e instalación del servicio nuevo de corriente eléctrica para luz y fuerza motriz; d) El del 2 de agosto de 1920 para instalar los servicios de aguas y suministros de corriente eléctrica en La Banda; todos autorizados por las respectivas leyes nacionales y provinciales, según consta de los autos.

2º Que en estos convenios, efectivamente, se establecía que las propiedades del gobierno o de la municipalidad destinadas al servicio público, que no producían renta o que no recibían los beneficios de la Lotería, no pagarían los servicios sanitarios ni de alumbrado público, debiendo previamente ser designadas por acuerdo de ambos gobiernos.

3º Que también se estableció que los servicios de energía eléctrica, o sea luz y fuerza motriz particulares, debían ser pagados por el gobierno, referidos a sus propiedades y a propiedades ajenas que ocupara con sus oficinas, siempre que estos servicios hubieran sido

prestados, tanto en la ciudad de Santiago como en la de La Banda; pero acordándole al gobierno una tarifa rebajada que se incorporó a los contratos.

4º Que, igualmente, debían ser pagados por los beneficiarios los gastos que demandara la instalación y conservación de todos los servicios.

5º Que en los contratos de referencia, que tienen fuerza de ley para las partes, se dispuso que el cobro de los servicios "se hará por la vía de apremio de acuerdo con lo que establece el título 25 de la ley Nº 50, sirviendo de suficiente título de la deuda el certificado que expida la oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán más excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán por documentos y no por otros medios probatorios" (art. 15 del contrato del 27 de marzo de 1903, reproducidos en todos los demás que le sucedieron).

6º Que la circunstancia de haber la parte actora desistido de una parte del cobro, no impide que la ejecución siga por el resto, desde que siempre queda un crédito vencido por cantidad líquida y constante de instrumentos que traen aparejada ejecución (art. 248 ley Nº 50 y los anteriormente citados).

7º Que el desistimiento de la actora de cobrar los impuestos de aguas y cloacas y de alumbrado público sobre las propiedades del gobierno y de la municipalidad, tanto de Santiago como de La Banda elimina la discusión sobre las cuestiones planteadas por la interposición de las excepciones de inhabilidad del título y falta de personería, por cuanto con respecto a estos impuestos se habían articulado únicamente.

8º Que con respecto a los servicios de alumbrado y fuerza motriz, prestados en propiedades del gobierno o municipalidades en Santiago y La Banda, están regidos por las provisiones de los contratos a que antes

se ha hecho referencia, según los cuales basta que se formule la cuenta de los servicios por la Oficina recaudadora y se expida la correspondiente copia, para que haya el documento habilitante para la ejecución, contra la cual no se pueden oponer sino las excepciones de pago y prescripción. La primera excepción no se ha opuesto. Deben considerarse subsistentes estos créditos, en consecuencia. Como muy bien se dijo en el informe del Presidente de Obras de Salubridad de fs. 218, son servicios que no gravan a la propiedad, sino a las personas o instituciones que los han solicitado o que se han beneficiado. El gobierno no los debe como propietario de tal o cual fundo, sino como beneficiario de esos servicios sea que los haya recibido en sus propios inmuebles, sea en inmuebles ajenos ocupados por él con sus oficinas. Debe creerse que tales servicios se solicitaron y se prestaron desde que ello consta de los expedientes agregados y de los libros de Obras de Salubridad, los que hacen fe al efecto, y la parte demandada, con perfecto conocimiento del detalle, no ha concretado su impugnación, como era del caso y de su deber respecto de todas o de cada una de las partidas que deseaba desconocer de la planilla de fs. 79. Y en cuanto a la prescripción que ha sido opuesta, la parte actora, al formular su última cuenta, ha eliminado todas las cuotas que corresponden a servicios anteriores a noviembre de 1928, las únicas que podrían ser alcanzadas por la prescripción del art. 4023 invocada por la demandada.

9º Que, por último, si hubieran algunas cuotas entre las que se cobran que podrían ser tachadas de erróneas o de falsas, no correspondería en este juicio sumario su consideración y debate, por no ser la excepción de falsedad de las que en él pueda oponerse, sino que sería materia del juicio ordinario que en conse-

cuencia puede iniciar la ejecutada contra la ejecutante (art. 321 de la ley citada).

10. Que los eventuales, consistentes en la instalación de servicios, trabajos varios y de conservación, maniobras y limpieza de válvulas, que en las planillas de fs. 4 a 8 se hacía ascender a $ 10.095,90 m/n. se reducen en la planilla de fs. 79 a $ 5.880.00 m/n. siendo, por lo tanto, esta última la suma por que se mantiene la ejecución y se da, como en las anteriores, por prescriptas las cuotas de fecha anterior a noviembre de 1928. Estos servicios, además de estar comprendidos en los que prevén los contratos entre los dos gobiernos, tienen sus antecedentes en comunicaciones dirigidas por las autoridades de Santiago del Estero a Obras de Salubridad solicitándolos, tales como las que corren en los expedientes que la ejecutante ha presentado por separado. (Expediente Nº 213, letra O. y otros). Que en cuanto a su autenticidad y fuerza ejecutiva pueden hacerse las mismas consideraciones que se hicieron respecto a las anteriores.

Por lo tanto: Se manda llevar la ejecución adelante por la suma de pesos doscientos treinta y cuatro mil novecientos nueve con quince centavos moneda nacional e intereses desde el día de la interpelación de pago y hasta su completa cancelación. Y se condena a la ejecutada a pagar las dos terceras partes de las costas, dado el resultado del litigio y de haber desistido la actora de una parte importante del cobro. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SALOMON SALTEIMBERG v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.
PRESCRIPCION: Principios generales.

Siendo la protesta sólo un acto conservatorio del derecho, no le son aplicables las reglas establecidas por la ley para la prescripción de las acciones (1).

RAMIRO PELAEZ v. S. A. LA SUPERIORA

CORTE SUPREMA.
JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para decidir los conflictos surgidos entre los tribunales de la justicia ordinaria y de la justicia de paz letrada de la Capital Federal (2).

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No procede el recurso extraordinario fundado en que tanto la cámara de apelaciones en lo comercial de la Capital Federal como la cámara de paz letrada de la misma, han declarado carecer de jurisdicción para conocer en la demanda promovida por el recurrente dejándolo, así, sin jueces y privándole de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la decisión del tribunal mencionado en primer término, que debe primar conforme a las respectivas leyes locales, establece que corresponde a la justicia de paz conocer en el juicio y habilita al recurrente para ocurrir ante éste buscando en las leyes locales el amparo del derecho que pudiera asistirle.

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 12 de 1941. Ver Fallos: 180, 364; 187, 634; 188, 193.

(2) Fecha del fallo: noviembre 12 de 1941. Ver Fallos: 187, 411.

ELVIRA DEL CARMEN CHAPO DE BELBEY v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición del mismo se invoca el derecho federal reservado expresamente en la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que los decretos nacionales cuya validez admite la sentencia apelada, son violatorios de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal ha denegado el recurso extraordinario en estos autos, por entender que el escrito de fs. 53, en que se lo interpuso, no llena las condiciones exigidas por el art. 15 de la ley N° 48, Ajustándose dicha resolución a la estrictez con que V. E. interpreta habitualmente dicho artículo, pienso que debe mantenérsela. Así lo solicito. Buenos Aires, octubre 23 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 14 de 1941.

Y vistos: Los de la queja de doña Elvira del Carmen Chapo de Belbey, por apelación extraordinaria denegada contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal, que desestima la demanda contra el Gobierno Nacional por nulidad de de-

cretos que le deniegan el derecho a acumular una jubilación nacional con una provincial; y

Considerando:

En el escrito de demanda el apoderado de doña Elvira del Carmen Chapo de Belbey, en la foja ocho dice: "Planteo desde ya la inconstitucionalidad de los decretos del P. E. Nacional de fechas: enero 28 de 1937, noviembre 3 de 1937 y junio 28 de 1938 recaídos en el expediente de jubilación, atento a lo establecido por la ley Nº 48, art. 14, inc. 2º, por lesionar derechos legítimamente adquiridos en el ejercicio de la docencia, resoluciones no fundadas en ley y repugnantes al art. 14 de la Constitución Nacional". En la expresión de agravios ante la Cámara Federal —a fs. 46 y 47— insiste en su tesis del derecho adquirido, cita el caso Martí v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Fallos: 188, 517) y concluye: "Para el caso de que V. E. resolviera el caso negativamente, reproduzco lo expuesto en el escrito de demanda, planteando la inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fechas: enero 28 de 1937, noviembre 3 de 1937 y junio 28 de 1938, cuyas copias obran a fojas 4 de autos y originales en el expediente administrativo agregado. El caso federal planteado es el que autoriza la ley Nº 48, art. 14, inc. 2º, por cuanto los mencionados decretos lesionan derechos legítimamente adquiridos y son resoluciones no fundadas en ley y repugnantes a la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y concordantes)".

Que la Cámara Federal ha desestimado esa argumentación de la actora diferenciando su caso del caso Martí e invocando, en cambio, los de Picorelli de Falchi v. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Fallos: 172, 335) y otro de Miguel A. Vernieri resuelto por

la Cámara; por todo lo cual y concordantes del fallo de primera instancia, confirma éste —fs. 51.

Que la actora deduce el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, invocando el derecho que se reservó expresamente al tiempo de interponer la demanda por considerar inconstitucionales los decretos del P. E. Nacional al denegarle la acumulación de jubilaciones.

Que, en tales términos, no puede afirmarse que no se hayan cumplido las exigencias del art. 15 de la ley Nº 48, pues desde el momento inicial del pleito se han formulado los argumentos tendientes a poner en transparencia la incompatibilidad de las resoluciones administrativas motivo de la demanda contra la Constitución Nacional, por ausencia de la ley que establezca esa incompatibilidad y por agravio a los derechos garantidos por la Constitución Nacional. El rigor con que debe interpretarse el remedio federal del art. 14, por lo mismo que establece un "recurso extraordinario", no puede convertirlo en procedimiento formulario que anule, por simples detalles intrascendentes, la alta finalidad de hacer efectivo el precepto del art. 31 de la Constitución Nacional.

En su mérito y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara mal denegado el recurso extraordinario y pónganse los autos a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE GONZALEZ Y OTROS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

La inclusión en el régimen de la ley Nº 10.650, de los empleados de las confiterías ubicadas en las estaciones o en los coches comedores de los ferrocarriles, responde a la íntima vinculación de sus actividades con los servicios que las empresas ferroviarias prestan al público.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

El personal utilizado por un concesionario de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para atender el servicio de buffet que debe proporcionar exclusivamente a los empleados de aquélla en las oficinas centrales y dentro del horario de funcionamiento de las mismas, no se halla comprendido en el régimen de la ley Nº 10.650.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial Nº 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por los apelantes.

En cuanto a la cuestión de fondo se trata de resolver si el personal que presta servicios en la confitería instalada en el edificio de la Administración General de los FF. CC. del Estado, para uso exclusivo de sus empleados, debe ser incluído en el régimen de la ley Nº 10.650, atento lo dispuesto en su art. 2º que dice: "Quedan comprendidos también en las disposiciones de esta ley los empleados de confiterías, ya sean éstas explotadas directamente por las empresas ferroviarias o por terceros..."

La Caja primero (fs. 13 vta.) y la Cámara Federal después (fs. 25) han denegado dicha inclusión por entender que la disposición legal transcripta se refiere a las confiterías públicas instaladas en las estaciones como un complemento del servicio ferroviario equiparable al que se presta en los coches-comedores.

En mi concepto no existe diferencia sustancial entre las tareas de los recurrentes al servicio de los empleados de la empresa, y las del personal de las demás confiterías, expresamente incluído en la ley.

Pienso, pues, que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, octubre 30 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1941.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Personal del servicio de buffet de los FF. CC. del Estado, edificio central, solicita su afiliación al régimen de la ley Nº 10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el art. 2º, inc. 1º, de la ley Nº 10.650 cuyas distintas interpretaciones plantean el caso de autos dispone: "...quedan comprendidos también en las disposiciones de esta ley, los empleados de confiterías, ya sean éstas explotadas directamente por las empresas ferroviarias o por terceros...".

Que en el presente, la Administración de los Ferrocarriles del Estado ha encomendado a los concesionarios un servicio de "buffet" exclusivamente para el personal de las oficinas centrales, servicio que se reali-

za dentro de las horas de oficina y en el escritorio de cada empleado (arts. 1º y 5º de la copia del contrato corriente a fojas 5).

Se trata de establecer si el personal que utilizan tales concesionarios para la atención de ese servicio, se halla comprendido dentro de los términos del art. 2º, inc. 1º.

Que cabe señalar en primer lugar, que si bien los empleados de las confiterías ubicadas en las estaciones o los que viajan en los coches comedores, no realizan un servicio ferroviario, su inclusión en el régimen de la ley Nº 10.650 por imperio de la Nº 11.308, obedece al antecedente de la íntima vinculación que sus actividades mantienen con los servicios que las empresas de ferrocarriles ofrecen al público. Es evidente —y basta para ello recorrer los antecedentes legislativos producidos con ese motivo— que cuando se consideró la reforma de la ley Nº 10.650 por ambas Cámaras del Congreso, se entendió referirse a los empleados de confiterías destinadas al servicio público y que no se consideró al personal empleado en servicios de los que motivan el presente juicio.

Ahora bien; si la inclusión de los empleados de confiterías destinadas al público dentro del régimen de la ley Nº 10.650 constituyó una excepción y un beneficio, desde que las actividades que tales empleados desempeñan no son estrictamente consideradas de naturaleza ferroviaria, esa disposición debe merecer una interpretación restrictiva de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en casos equiparables, tendiente a impedir que los beneficios excepcionales creados por una ley puedan extenderse por analogía a otras situaciones que el legislador no ha previsto al tiempo de dictarla.

Por ello y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 25 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARMANDO ARJONES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición del mismo se hace referencia concreta a las razones aducidas para sustentar la cuestión federal anteriormente planteada en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el edicto policial cuya validez admite la sentencia apelada, es violatorio del derecho fundado por el recurrente en la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, de palabra y de asociación, nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno y, aunque no está mencionado en el art. 14 de la Constitución Nacional, se halla implícitamente comprendido en el art. 33 de la misma.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

El derecho de reunión está sujeto a la reglamentación que la Constitución Nacional prevé y comete al Congreso; pero éste no puede llegar a suprimirlo so pretexto de reglamentarlo o de defender las instituciones.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

La falta de una ley reglamentaria del derecho de reunión no autoriza a deducir que puede usarse sin restricciones y abusarse de ese derecho ni que la autoridad responsable de mantener el orden público se halle desarmada para defenderlo y proteger otros derechos igualmente respetables.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.
PODER DE POLICIA.

La facultad atribuída al jefe de policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

Las reuniones no pueden ser prohibidas en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de los promotores de aquéllas, sino de los fines con que han sido convocadas.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

Las reuniones que no tengan fines contrarios a la Constitución Nacional, a las leyes, a la moral o las buenas costumbres, y no sean, por circunstancias de oportunidad o de hecho, peligrosas para el orden y la tranquilidad públicas, no pueden ser prohibidas.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

Son legítimas las restricciones al derecho de reunión referentes al uso de las calles, plazas o parques públicos, que implican la necesidad del permiso previo, así como la obligación de dar aviso previo a la policía cuando la reunión

ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

Las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público, no pueden ser prohibidas ni sometidas a la exigencia del aviso previo, sin hacer ilusorio el derecho de reunión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de reunión.

El edicto de policía de la Capital Federal sobre reuniones públicas de marzo 16 de 1932, ampliado por el de octubre 19 de 1940 en cuanto exige previo permiso para la reunión de un escaso número de personas en un local cerrado con fines culturales, excede el límite de las facultades policiales para la tutela de la tranquilidad pública y es violatorio de los arts. 14, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia del señor juez correccional doctor Viale, confirmando una resolución del señor jefe de policía de esta Capital, se ha impuesto a don Antonio Valiente, presidente del Ateneo Renacimiento Español, una multa de cincuenta pesos o quince días de arresto en forma condicional, como infractor al art. 3º del edicto de 16 de marzo de 1932 que prohibe celebrar reuniones públicas en local cerrado sin previo aviso. Contra ese fallo se trae recurso extraordinario ante V. E.; y como sus fundamentos se reducen a lo expuesto en el escrito de fs. 178, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Corte acerca del modo de dar cumplimien-

to al requisito exigido por el art. 15 de la ley Nº 48, correspondería declararlo mal concedido.

Si, no obstante ello, decidiera V. E. su admisión, procederá desestimar las pretensiones del recurrente. Alega éste que el señor jefe de policía carece constitucionalmente del derecho de dictar edictos por los cuales se declare que ciertos actos constituyen contravenciones punibles, y de fijarles pena. Tal tesis resulta insostenible por las siguientes razones:

a) V. E. tiene resuelto (155: 178) que cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar facultades reglamentarias en materia de policía de seguridad a mérito de una ley que lo autorice para ello, no lo hace en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino como facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2, de la Constitución (148: 430); y también, que la garantía constitucional relativa a necesidad de ley anterior como base de toda condena, queda cumplida si existe un reglamento policial donde esté previsto como contravención o falta el hecho reprimido, ya que ese reglamento debe reputarse consecuencia de la autorización legislativa contenida en el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

b) El mismo principio ha hecho conceptuar válidas las reglamentaciones policiales que dictan las provincias, fijando pequeñas represiones no establecidas en el Código Penal.

c) El art. 3º del edicto de 16 de marzo de 1932, al exigir aviso previo cuando hayan de celebrarse reuniones en locales cerrados, nada tiene de abusivo, y por el contrario corresponde a una precaución razonable y prudente, de la que expresamente se han exceptuado aquellos casos en que tal medida resulta innecesaria.

d) En su art. 14, nuestra Constitución no garantiza el derecho de asociarse con cualquier propósito,

sino tan sólo con fines útiles, y en este caso no se ha demostrado merezcan semejante calificación los perseguidos por el grupo a que pertenece el recurrente. La utilidad del fin perseguido por quienes intenten reunirse para realizarlo no está librada al criterio exclusivo de los interesados, ya que hay cosas prohibidas en materia de asociación y el Código Penal en varios artículos, castiga a quienes conspiren para cometer rebelión o sedición, o para atentar contra la propiedad y la vida, delitos implícitamente comprendidos en la propaganda comunista, ya que su principal objeto es hacer tabla rasa de la Constitución y de los derechos que ella consagra. No ha de esperar entonces el señor jefe de policía a que se produzca el estallido, y cumpla con su deber impidiendo mediante útiles previsiones la comisión de actos preparatorios.

c) Tal es, por otra parte, la doctrina implícitamente sustentada por V. E. en varios fallos, al retirar la carta de ciudadanía argentina a personas afiliadas al comunismo (171: 103; 181: 54); y no es dudoso que la reunión materia de este reclamo tuvo por objeto difundir ideas de tipo equiparable a las que V. E. consideró perjudiciales y no útiles para la colectividad.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso. Buenos Aires, setiembre 26 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1941.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el señor defensor de Antonio Valiente contra la sentencia del señor juez en lo correccional de la Capital que desestimando la defensa de inconstitucionalidad alegada, confirma la resolución del señor jefe de

policía que condena al citado Valiente a cincuenta pesos de multa o quince días de arresto, en forma condicional, por infracción a los arts. 1º y 3º del edicto del 16 de marzo de 1932 sobre reuniones públicas, ampliado por el del 19 de octubre de 1940.

Considerando:

Que el 25 de julio del año en curso el señor comisario de la sección 4ª de policía de la Capital detuvo a cierto número de personas que se hallaban reunidas, sin permiso ni autorización de la policía, en el local del Ateneo Renacimiento Español, Lima 236, con el fin de oír una de las conferencias que esa institución, cuya presidencia ejerce el recurrente, había organizado bajo el título "Jornadas Orales" y durante la cual los oradores designados, según el programa agregado a fs. 6 y la noticia dada en los diarios de fs. 151 y 152 iban a hablar sobre "Un decenio de trabajo español" y "Un decenio de la literatura española".

Que el recurrente funda el recurso extraordinario invocando los arts. 14, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, y sostiene: a) que el señor jefe de policía no tiene facultad para establecer penas, la que sólo le corresponde al Congreso de la Nación; b) que el edicto aplicado, al exigir permiso previo, pone en manos de la policía el arbitrio de concederlo o negarlo y, por lo tanto, el ejercicio de los derechos constitucionales.

Que dada la naturaleza de la cuestión planteada y siendo la resolución contraria al derecho invocado fundado en la Constitución Nacional el recurso extraordinario es procedente —art. 14, inc. 3º, ley Nº 48; art. 6º, ley Nº 4055; Fallos: 186, 421; 180, 16 y los allí citados.

Que antes de la sentencia apelada el recurrente dejó explícitamente planteada la cuestión constitucio-

nal y, al referirse en concreto en el escrito de fs. 178, a las razones de hecho y de derecho allí invocadas, debe pues reputarse suficientemente fundado el recurso de acuerdo con el art. 15 de la ley N° 48 —Fallos: 190, 220.

Que si bien el derecho de reunión no está enumerado en el art. 14 de la Constitución Nacional, su existencia nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno y resulta implícito, por lo tanto, en lo establecido por el art. 33 de la misma. El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, en la libertad de palabra, en la libertad de asociación. No se concibe cómo podrían ejercerse estos derechos, cómo podrían asegurarse los beneficios de la libertad "para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino", según los términos consagratorios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos.

Que de todos los derechos puede abusarse y de ahí nace una serie de limitaciones como resultado de la aplicación de otros principios y de la necesaria tutela de otros derechos, y en consecuencia la necesidad de reglamentación, que la misma Constitución prevé, limita y comete al Congreso de la Nación —arts. 14, 28 y 67, inc. 28.

Que este poder de reglamentar tiene también sus límites, pues no puede llegarse a suprimir el derecho bajo el pretexto de reglamentarlo o bajo el supuesto propósito de defender las instituciones. Es indudable el derecho del Estado a defender aquéllas, pero más importante es mantener la inviolabilidad de la Constitución y de los derechos que acuerda a los ciudadanos. Fuera de la Constitución no cabe esperar sino la anar-

quía o la tiranía. "Nuestro sistema político", decía WASHINGTON en su discurso de despedida, "tiene por fundamento el derecho reconocido de la Nación de hacer o de modificar su Constitución. Pero ésta debe ser considerada como obligatoria y santa por cada ciudadano, hasta que no haya sido cambiada por un acto público de la voluntad nacional. Este derecho de la Nación implica la idea de la obediencia del individuo a la Constitución establecida. Toda resistencia a la ejecución de las leyes, toda asociación que tenga por fin poner obstáculos a la acción del Gobierno existente está en contradicción con estos principios".

Que de la circustancia de que el Congreso de la Nación no haya dictado una ley reglamentaria del derecho de reunión no puede deducirse, sin error evidente, que los ciudadanos puedan usar y abusar de ese derecho sin restricciones de ninguna clase, y que la autoridad más directamente responsable del orden público esté desarmada para la defensa de ese orden y la protección de otros derechos, igualmente respetables, que puedan verse afectados.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de reconocer —caso de Ricardo Bonevo, 2 de agosto de 1929, Fallos: 155, 178, y posteriormente caso de Luis Verdaguer, 29 de julio de 1936, 175, 311— la constitucionalidad de los edictos reglamentarios dictados por el señor jefe de policía de la Capital y la facultad de establecer sanciones punitorias consistentes en arresto o multa dentro del máximum de un mes de arresto o cien pesos de multa, y con relación al derecho de reunión la facultad de dictar edictos o reglamentos generales siempre que sean razonables, uniformes y no impliquen, en el hecho, un efectivo desconocimiento del derecho —caso del Comité Radical Acción, noviembre 5 de 1929, Fallos: 156, 81.

Que esta facultad de establecer reglamentaciones sobre faltas de carácter policial por edictos del señor jefe de policía se viene realizando desde la capitalización de Buenos Aires con la autorización del Poder Ejecutivo, la anuencia del Poder Legislativo, que no ha dictado código de faltas ni ley orgánica de la policía de la Capital, y la del Poder Judicial cuyos jueces han confirmado penas impuestas por el señor jefe de policía en virtud de esos edictos.

Que de lo expuesto hasta aquí se deduce con claridad que no hay obstáculo constitucional para que el señor jefe de policía, mientras el Congreso de la Nación no haga uso de sus atribuciones, en su carácter de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo encargado de la custodia y defensa del orden público, con las limitaciones y restricciones que de tal carácter nacen, pueda establecer reglas para el ejercicio del derecho de reunión y sanciones para su incumplimiento.

Que la variedad de casos imprevisibles que pueden presentarse, en cuanto al lugar y tiempo de la reunión, el estado de la opinión pública, su tranquilidad o estado de conmoción, sólo permite fijar principios generales dentro de los cuales pueda actuar la autoridad de acuerdo con las exigencias del orden público que debe tutelar, sin llegar hasta hacer ilusorio el ejercicio del derecho.

Que, desde luego, las reuniones no pueden prohibirse en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de sus promotores, sino en razón de los fines con que han sido convocadas. No siendo el fin de la reunión contrario a la Constitución Nacional, a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, o no siendo por circunstancias de oportunidad o de hecho peligrosas para el orden y la tranquilidad públicos, no pueden ser prohi-

bidas. Las ideas, doctrinas u opiniones están fuera del contralor de la policía.

Que no obstante la apuntada variedad de los casos particulares pueden sintetizarse algunas conclusiones que aclaren bien los conceptos, sin que ellas importen fijar reglas ni resolver otro caso que el ventilado en el presente juicio. Es así, y esta Corte lo ha declarado en el caso, ya citado, del Comité Radical Acción, que son legítimas las restricciones al uso de las calles, plazas o parques públicos, lo que implica la necesidad del permiso previo; que es legítima la obligación de dar aviso previo cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos. Es corolario de lo expuesto que las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público no pueden ser prohibidas, ni se puede exigir el aviso previo sin hacer ilusorio el derecho de reunión.

Que de acuerdo con lo expuesto el edicto de policía sobre reuniones públicas del 16 de marzo de 1932, ampliado por el del 19 de octubre de 1940, exigiendo, según la interpretación que le da la sentencia apelada, permiso previo para una reunión de escaso número de personas en un local cerrado, para los fines ya expresados, hace ilusorio el derecho de reunión y excede el límite de las facultades policiales para la tutela de la tranquilidad pública.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el edicto policial sobre reuniones públicas del 16 de marzo de 1932, ampliado por el del 19 de octubre de 1940, en la forma y con el alcance con que ha sido aplicado al caso de autos, es contrario a los arts. 14, 19, 28, 33 y 67, inc. 28

de la Constitución Nacional, y en consecuencia se revoca la sentencia apelada de fs. 167 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MICHEL HOLZMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve las cuestiones federales oportunamente introducidas por el recurrente, en forma contraria al derecho fundado por éste en las disposiciones de las leyes y Ordenanzas de Aduana, de cuya interpretación depende la solución de la causa.

ADUANA: Importación. En general.

El sistema de las Ordenanzas de Aduana se asienta, en general, sobre la obligación de los pasajeros inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercaderías que introduzcan en la República; la que es indispensable para iniciar cualquier operación aduanera de importación o exportación, salvo las excepciones que establezcan las mismas ordenanzas.

ADUANA: Importación. En general.

Con arreglo a los arts. 201, 204, 205, 206, 214 y 218 de O.O. de A. y decretos de 10-X-1916 y 24-VI-1931, los pasajeros o inmigrantes deben formular la declaración de los efectos que introducen, cuando de su importancia, cantidad y calidad podría nacer la presunción del espíritu de lucro, y no incumbe a aquéllos excluirlos de la declaración o presentación para ser inspeccionados.

ADUANA: Importación. En general.

El pasajero que introduzca alhajas de un valor visiblemente superior a la suma de $ 400 o/s. fijado en el decreto de junio 24 de 1931 debe denunciarlas en la Aduana aun cuando pretenda que sean de uso personal.

ADUANA: Importación. En general.

El art. 2º, inc. 8, de la ley 11.281 comprende tanto a pasajeros cómo a comerciantes, y la circunstancia de que las piedras preciosas y alhajas que no sean de uso personal figuren como parte del equipaje de un pasajero no les hace perder aquel carácter.

ADUANA: Importación. En general.

El art. 2º, inc. 8, de la ley 11.281, responde al propósito de consignar la exención de derechos referida sólo a un uso regular y corriente del pasajero, librándolo a la reglamentación aduanera, por lo cual el P. E. de la Nación ha podido establecer como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal libres de derecho, la cantidad de $ 400 o/s. señalada en el decreto de julio 24 de 1931.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

No incumbe a la Corte Suprema sino al tribunal que dictó la sentencia revocada determinar, con arreglo a las normas procesales por las cuales se rige, el procedimiento a seguir para juzgar nuevamente la causa cuando así lo ha ordenado la Corte Suprema de acuerdo al art. 16, primera parte, de la ley Nº 48.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria tendiente a obtener la decisión de cuestiones no planteadas antes de la sentencia y la revocación de la misma.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Buenos Aires, julio 27 de 1940.

Vistos y Considerando:

Que resulta de las presentes actuaciones que a raíz de una denuncia anónima, recibida telefónicamente, el día 23 del co-

rriente, por el 2º Jefe del Desembarcadero de la Dársena Norte, don José María Monzón, los empleados de Investigaciones de la Policía de la Capital, señores Lucio V. Roffo, Juan A. Cruz y Daniel Teodoro Barrios, procedieron a pedido del Jefe de dicho punto, don Indalecio Certinez, a individualizar a bordo del vapor "Highland Prince", a los pasajeros señores Michel Holzmann y Anastasia Balahanoff de Holzmann, sospechados de pretender introducir clandestinamente a plaza una importante cantidad de diamantes.

Que los citados pasajeros una vez desembarcados del buque recorrieron el muelle hacia la entrada del Desembarcadero Norte, donde fueron recibidos por los señores Manuel y Wolf Wechsler, quienes juntamente con la señora de Holzman, se dirigieron hacia el automóvil propiedad de los primeros, ubicado frente a la citada dependencia, mientras que el señor Holzmann concurría a la sala de revisación de equipajes, según itinerario que consta en el croquis corriente a fs. 42.

Que de las declaraciones de los señores Wechsler, como así también de los empleados que intervinieron en el procedimiento, señores Cruz y Barrios, resulta que la pasajera se encontraba en el interior del automóvil cuando fué invitada a concurrir al Desembarcadero, afirmación que no se halla disvirtuada en las declaraciones de aquélla, sino que, por el contrario, reconoce que ocupó el vehículo, aunque con las reservas de que lo hizo en virtud de que llovía, y ante el ofrecimiento que en tal sentido le hicieran los Wechsler.

Que según propia manifestación de la pasajera, concordantes en lo principal con las demás declaraciones, una vez en el Desembarcadero e iniciada la verificación de uno de los bultos declarados como equipaje, fué invitada a expresar si traía objetos sujetos a fiscalización aduanera, lo que dió origen a que aquélla sacara de su cartera un bolso de goma, conteniendo las alhajas cuya verificación y aforo corren a fs. 3.

Que además de las joyas contenidas en la cartera de mano que obraba en poder de la pasajera, existían en los bultos declarados como equipaje, las alhajas que figuran en la verificación de fs. 11.

Que de los hechos expuestos surgen dos situaciones distintas: la de las alhajas contenidas en el bolso no declaradas ni sometidas a la verificación aduanera, y las que resultaron en los bultos comprendidos en la declaración de equipajes.

Que respecto a las primeras, según estimación de los Vistas designados para su verificación, con excepción de dos pie-

zas que se consideran usadas, resultaron veintiocho joyas nuevas que representan el elevado valor de $ 259.000 o/s. (doscientos cincuenta y nueve mil pesos oro sellado).

Que es indudable que el propósito de los pasajeros ha sido el de sustraer a la verificación aduanera las mencionadas alhajas, ya que es inaceptable que su conducción hasta el coche, sin pasar por la sala de revisación, obedeciera al estado del tiempo, siendo que resultaba más cercano el abrigo del Desembarcadero, como ilustra el croquis ya mencionado.

Que si bien la ley no grava las alhajas de uso personal de quien las introduzca, en ese concepto no pueden estar comprendidas las que, como las citadas, por su condición de nuevas principalmente, por su número, valor, y por la repetición de tipos de joyas (8 prendedores, 8 pulseras, 8 anillos, etc.) constituyen mercadería sujeta al pago de los derechos de importación, derechos que, en este caso, alcanzan a la cantidad de pesos 61.642.00 o/s.

Que es indudable entonces que, no habiendo sido la mercadería declarada ni sometida a la verificación de la Aduana, se ha intentado una defraudación a la renta, prevista y penada por las leyes de la materia y aun cometido el contrabando definido en el art. 65 "in fine" de la ley Nº 11.281, circunstancia que, sin perjuicio del juzgamiento administrativo de la transgresión, obliga a pasar los antecedentes a la Justicia, por si ésta así pudiera considerarlo y estimase de aplicación las penas corporales a que se refieren los arts. 54 y 56 de la ley citada.

Que en cuanto a las alhajas sometidas a la verificación aunque son muchas y de considerable valor, pueden, las que resulten usadas, y teniendo en cuenta además la posición económica que parecen tener los viajeros, ser consideradas como de uso personal de los mismos.

Que lógica y legalmente escapan a esa apreciación, a los efectos del gravamen aduanero, las joyas nuevas, así como también las cigarreras, que, por su número, exceden el límite racional aceptable para ser reconocidas en tal concepto.

Que en cuanto a la corona, por su estructura, no admite en manera alguna la calificación de joya de uso personal, constituyendo por ende una mercadería común, pasible de pena por haberse omitido su expresa declaración, aunque atenuada aquélla, por encontrarse dentro de los bultos sometidos a la verificación de la Aduana.

Que esta misma circunstancia justifica por equidad la

exención de pena con respecto a las alhajas nuevas y cigarreras anteriormente mencionadas.

Que, por otra parte, de las declaraciones concordantes de autos resulta que los señores Wechsler han tenido una actuación puramente ocasional, lo que no revestiría los caracteres de complicidad en el hecho examinado.

Que de todo lo actuado resulta que corresponde considerar a los señores Indalecio Certinez y José María Monzón como jefes autores de las órdenes que han llevado a la comprobación del hecho en cuestión, y a los señores Roffo, Barrios y Cruz, como aprehensores.

Por tanto y de acuerdo con las disposiciones legales citadas y artículos 1025, 1026, 1030 y 1056 de las Ordenanzas de Aduana y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado,

SE RESUELVE:

1º) Declarar en comiso, sin perjuicio de los derechos fiscales, las alhajas cuya verificación y aforo corre a fs. 2 adjudicando la multa en la siguiente forma: el 50 % a los señores Certinez y Monzón, por partes iguales, y el resto a los señores Roffo, Barrios y Cruz, también por partes iguales.

2º) Imponer el pago de una multa igual al 50 % del valor de la corona, sin perjuicio de los derechos fiscales, a beneficio de los señores Certinez, Monzón y Luis Jorge Culaciati.

3º) Imponer el pago de los derechos sobre las joyas contenidas en los bultos sometidos a la verificación, que resultaron nuevas y sobre la colección de siete cigarreras e igualmente sobre el anillo que la pasajera traía en uso, que resultó nuevo.

4º) Procédase a la entrega sin cargo de las demás alhajas que resultaron usadas, según verificación de fs. 18.

5º) Entréguese a su dueño el automóvil detenido, chapa Nº 99.963.

Hágase saber; consentido a Contaduría a sus efectos; remítase el sumario original a la Justicia Federal a los fines expresados en el 10 considerando y nota a la Dirección General de Aduanas, dando cuenta circunstanciada de los hechos, de conformidad con lo que dispone el art. 168 del D. R. de la ley Nº 11.281. — *Lorenzo Caino.*

Sentencia de Primera Instancia

Buenos Aires, febrero 6 de 1941.

Autos y Vistos: El escrito de la defensa pidiendo el sobreseimiento definitivo (fs. 514) y el dictamen fiscal de fs. 541, en el que solicita la prisión preventiva de Miguel Holzmann y de su esposa y el procesamiento y detención de Wolf y Manuel Wechsler y

Considerando:

I. Que el día 24 de julio ppdo., a la llegada del vapor "Highland Prince", procedente de Southampton, Inglaterra, fueron detenidos por empleados aduaneros y acusados de contrabando de joyas, Miguel Holzmann y su esposa, Anastasia Balabanoff, quienes acababan de desembarcar.

Instruído el sumario administrativo, la Aduana dictó la resolución de fs. 46 el día 27 de julio, en la que declara probada la existencia del contrabando, comisa parte de las joyas, impone el pago de derechos sobre otras que considera nuevas, manda devolver las alhajas que entiende son usadas y pasa las actuaciones a la justicia federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley Nº 11.281. Los esposos Holzmann hicieron saber por escrito al Administrador de la Aduana, que contra esa resolución entablaban la vía contenciosa que autoriza el artículo 1063 de las Ordenanzas.

La Aduana, en la resolución recurrida, expresa que existen dos situaciones distintas: la de las alhajas contenidas en el bolso de mano, no declaradas ni sometidas a la verificación aduanera y las que estaban guardadas en los bultos comprendidos en la declaración de equipajes.

Respecto a estas últimas, declara más adelante, que "aunque son muchas y de considerable valor, pueden, las que resultan usadas y teniendo en cuenta además la posición económica que parecen tener los viajeros, ser consideradas como de uso personal de los mismos". Y agrega a continuación "que lógica y legalmente escapan a esa apreciación, a los efectos del gravamen aduanero, las joyas nuevas, así como también las cigarreras, que, por su número, exceden el límite racional aceptable para ser reconocidas en tal concepto".

II. De lo anteriormente expuesto resulta que, el delito habría consistido en traer parte de las alhajas en una cartera de mano, no incluída en la declaración de equipaje, en que esas

joyas no son usadas sino nuevas y en que se habría pretendido sustraerlas a la verificación aduanera.

Corresponde determinar en primer término, si las alhajas son o no del uso personal de los acusados, circunstancia de importancia fundamental para la decisión de la causa. La prueba producida a este respecto, es terminante y totalmente favorable para los esposos Holzmann.

A fin de comprobar si las alhajas son nuevas o usadas, si existen entre ellas algunas que sean iguales o muy parecidas y si por sus características pueden considerarse destinadas al uso personal o a la venta, el Juzgado nombró como peritos, al tasador del Banco Municipal de Préstamos, Edmundo A. Gasquet y al jefe de tasadores del mismo Banco, Ricardo López. A estos peritos se agregaron más tarde, los propuestos por Holzmann, José Guthmann y Tobino Charovsky y los propuestos por el señor Procurador Fiscal, José Manzanera, Orestes Bellisomi y el doctor Julio Alberto Harris, de la Oficina Química Nacional.

Todos estos peritos se han expedido en forma concordante, expresando que todas las alhajas tienen señales de haber sido usadas, como rayaduras, desgastes y deterioros, existiendo, sin embargo, algunas con señales de poco uso.

En el informe del Dr. Harris se detallan los desperfectos que presenta cada una de las piezas examinadas y si tienen o no adherida grasa, células epiteliales y restos de polvos de tocador, característica que presentan la mayoría de ellas. Expresa que la presencia de grasas, células descamativas de la piel y de residuos de polvos de tocador, así como la presencia de pelos del cuerpo, son pruebas de que las joyas han estado en contacto con la piel (ya sea la cara, cuello o manos). Si a estos elementos orgánicos agregamos las rayaduras que indefectiblemente produce el roce sobre las partes metálicas de las joyas y que son visibles, perfectamente identificables cuando se hace el examen con aparatos ópticos que permiten las observaciones con aumentos de 30 ó 40 a 300 y más diámetros, como es el caso del epimicroscopio empleado en las presentes actuaciones, tenemos un conjunto de elementos que permiten asegurar que la misma ha sido usada.

Los términos transcriptos y la enumeración detallada, a que antes se hace referencia, prueban que el examen ha sido detenido y minucioso y el valor legal de este informe es indudable para la decisión de la causa, lo mismo que los de los otros peritos.

Los peritos joyeros concuerdan igualmente, en que entre las alhajas examinadas no hay repetición o similitud que haga suponer tengan un destino comercial, aun cuando por el valor de las piedras, parte de ellas sea de fácil realización. Las pulseras, prendedores y clips, tienen dibujos diferentes y distinta distribución de piedras, presentando también diferencias en la calidad de los brillantes y mano de obra. Los peritos Gasquet y López hacen notar que "las únicas que podrían tener parecido serían los anillos solitarios y no la tienen, por cuanto el quilataje, color y calidad de los brillantes son muy diferentes".

Otra circunstancia que hacen notar todos los peritos joyeros, es que las pulseras son todas de la misma longitud y los anillos de mujer, de la misma medida, lo que demuestra que han sido adquiridos para una misma persona.

Finalmente, concuerdan en la tasación de las alhajas cuyo valor total estiman en 325.935 pesos moneda nacional los peritos López y Gasquet, en 323.894 Manzanera y Bellisomi y en 318.445 pesos Charovsky, estimándolo Guthmann en 298.530 pesos, valores todos, muy aproximados entre sí y muy inferiores al de 259.000 pesos oro, en que fueron aforados por la Aduana, sólo una parte de las alhajas.

III. —A las conclusiones de este informe pericial, que corre de fs. 482 a 512, debe agregarse que Holzmann ha presentado facturas originales cuyas copias fotográficas corren de fs. 100 a 110 y los peritos llegan a la conclusión de que los brillantes que en ellas se indican, coinciden, por su peso, con los engarzados en el collar, los aros y los tres anillos solitarios.

Por intermedio del cónsul argentino en Amsterdam, ha prestado declaración jurada el firmante de varias de esas facturas, Abraham Polak, quien ha reconocido la autenticidad de las mismas, que están fechadas en los años 1937 y 1938, declarando que con los brillantes a que varias de ellas se refieren, confeccionó un gran collar para la señora de Holzmann. Reconoce también haber vendido a Holzmann otras alhajas que no figuran en esas facturas, como un prendedor de brillantes, otro de brillantes y rubíes, una pulsera con brillantes y zafiros y dos clips con brillantes. Agrega que en la joyería de Wolf y Zoon, de esa misma ciudad, Holzmann realizó, en esa misma época, diversas e importantes compras de alhajas y que todas las joyas que este último adquiría en esa ciudad, eran previamente tasadas por él, expresando por último, que en 1937 hizo una tasación de las joyas personales del matrimonio Holzmann, con motivo de un seguro que éstos pensaban con-

tratar y si bien no recuerda el monto, tiene presente que se trataba de una suma muy importante (fs. 450).

El valor de este testimonio está acreditado con la información recogida por el mismo cónsul en la Policía y en la Bolsa de Diamantes de Amsterdam, de la que resulta que Polak es persona de buena moralidad, concepto que ratifica el informe suministrado por el The National Bank of Boston (fs. 446 y 544).

Otra prueba aportada por la defensa ha sido la de que en diciembre de 1937, Holzmann contrató en Amsterdam un seguro sobre joyas con el representante de la Cía. Lloyd's de Londres, por la suma de trescientos mil florines holandeses (fs. 315, 327, 416 y 417 y traducciones de fs. 277, 328 y 418 respectivamente).

Con todo ello se prueba, en forma fehaciente, que Holzmann adquirió valiosas joyas y las conservaba en su poder, mucho antes de su venida a Buenos Aires.

IV. Antes de embarcarse en el Higland Prince, Holzmann obtuvo del Board of Trade, de Londres, un permiso para sacar de Inglaterra sus joyas, con destino a esta ciudad. Esto consta por la copia del permiso, corriente a fs. 436, enviada a la Aduana por el Cónsul General de Londres (fs. 437) y por las declaraciones juradas de fs. 204, 208 y 464, traducidas a fs. 206, 210 y 465.

Durante el viaje, refirió a los pasajeros Esteban Felsenstein (fs. 284) y Arón Einhorn (fs. 188), sus gestiones para obtener ese permiso, habiendo visto este último pasajero, usar algunas de las joyas a la señora de Holzmann, cosa que también vieron el camarero del buque, Luis Rinaldi (fs. 68) y las pasajeras Gitel Bondy Einhorn (fs. 186) y Doris Sneath (fs. 195). Todo ello prueba que no ha habido ocultación alguna en la salida de las joyas de Inglaterra ni durante la travesía, cosa difícil de presumir en quien prepara un contrabando en el puerto de destino.

V. Establecido, con las pruebas antes relacionadas que las joyas eran de propiedad y uso personal de los esposos Holzmann, forzoso es concluir que están exentas del pago de derechos de importación, como así lo reconoce la misma Aduana en su resolución de fs. 46, al decir en el noveno considerando, que "la ley no grava las alhajas de uso personal de quien las introduzca".

La ley 11.281 en su artículo 2º inciso 8º grava especialmente a las alhajas que no sean de uso personal de quien las introduzca. Por lógica interpretación, las que sean de ese uso,

no están sometidas a gravamen de importación. Quedan estas últimas comprendidas entre los distintos objetos de uso personal que integran el equipaje y no están por consiguiente, sujetas a una declaración especial.

Así no sólo se reconoce en la resolución en recurso, en la forma antes transcripta, sino también en el considerando once, donde admite como de uso personal las joyas que estaban guardadas en las valijas y baúles, no obstante no haber sido declaradas especialmente, sino comprendidas en la declaración general de "efectos personales" y reconocen que "son muchas y de considerable valor".

Ese criterio ha sido sustentado por la Aduana en todos los casos análogos y así lo prueban los expedientes administrativos ofrecidos por la defensa y agregados por cuerda separada.

En el Nº 176 L. de 1935 se comprobó que una pasajera llegada en el vapor "Neptunia" pretendió salir del desembarcadero llevando en su mano un necessaire y como éste carecía de la estampilla que certifica haber sido revisado su contenido, fué obligada a volver al salón de revisación. Allí esa persona entregó el necessaire a otra, que resultó ser su madre y ésta, ocultándolo debajo de su tapado, salió a la calle y tomó un automóvil, siendo detenida por empleados aduaneros. A pesar de esas circunstancias y de que el necessaire, que contenía joyas, no había sido incluído en la declaración de equipaje de la viajera, la Aduana sobreseyó el sumario y ordenó entregar a su dueña, sin cargo alguno, las alhajas, cuyo valor ascendía a setenta mil pesos oro, aproximadamente, por haber resultado usadas y declarando la interesada y su madre, que eran del uso personal de aquélla.

El otro caso es el del expediente 726 M. del año 1938. En éste se denunció a una pasajera del vapor "Argentina", porque en un bolso de mano, no incluído en la declaración de equipajes, llevaba alhajas, lo mismo que sobre su persona. El número y calidad de esas alhajas eran también importantes, encontrándose entre ellas cuatro anillos con brillantes, de los cuales uno, era un solitario de 19 quilates y cinco collares de perlas. La Aduana clasificó como nuevas a la mayoría de esas alhajas y a pesar de todas esas circunstancias y de que el marido de la pasajera era comerciante en piedras preciosas, las consideró como de uso personal de la viajera y sobreseyó en el sumario, por haber aquélla presentado una póliza de seguro de alhajas, del año 1930, en la que no estaban incluídas todas las que se le secuestraron y haber presentado también, una fotografía suya, a la que asignó "un valor concluyente en

el aspecto demostrativo de que la pasajera acostumbra adornar su persona con joyas, sin que esto implique reconocer que las que figuran en ella sean las denunciadas''.

Si a esto se agrega que, tanto los denunciantes Certinez (fs. 80) y Monzón (fs. 127), como el empleado Culaciati (fs. 96 vta.) coinciden en que no es necesario declarar especialmente las alhajas y que la mayoría de los pasajeros no lo hacen, forzoso es convenir en que la resolución de este caso ha sido errónea y contraria a los mismos precedentes aduaneros antes citados.

VI. Queda finalmente por considerar, si se ha pretendido sustraer a la verificación aduanera, la cartera de mano en que estaba guardada parte de las alhajas.

En primer término debe considerarse que desde el momento que se trata de alhajas de uso personal y por tanto, exentas del pago de derechos de importación, ningún motivo podían tener los esposos Holzmann para ocultarlas, ya que con exhibirlas no corrían riesgo alguno.

En segundo lugar debe considerarse que las alhajas que contenían la cartera, estaban guardadas dentro de una bolsita impermeable, con el propósito como lo ha explicado su dueña, de llevarla colgada al cuello durante la navegación, pues los peligros inherentes al estado de guerra, podían hacer necesario abandonar el buque en cualquier momento y en esas circunstancias no se permitía a los pasajeros subir a los botes con ningún bulto en la mano. Si la intención de la propietaria de las alhajas hubiera sido ocultarlas a los empleados aduaneros, habría colgado de su cuello esa bolsita y penetrado al salón de revisación, donde ningún inconveniente hubiera tenido de exhibir su cartera, Teniendo en cuenta que en varios de los bultos de su equipaje estaban guardadas diversas alhajas, nadie hubiera sospechado de ella y es difícil suponer que se la hubiera sometido a la operación extraordinaria de revisar su persona y las ropas que llevaba puestas.

Lo único que puede dar asidero a esa interpretación de tentativa de eludir la verificación aduanera, es la circunstancia de que en vez de entrar al salón de revisación, la pasajera subió al automóvil de los hermanos Wechsler, pero han mediado diversas circunstancias que hacen explicable ese incidente.

El vapor atracó como a doscientos metros de distancia del Desembarcadero y los pasajeros tenían que dirigirse a pie hasta ese lugar, para hacer revisar los equipajes. El día era frío y lluvioso y en el salón de revisación había una ''enormidad de personas'', según expresión del Jefe del Desembarca-

dero, Certinez, dado que esa mañana a las 8 entraron los vapores "Ciudad de Sevilla" y "Don Pedro II" y a las 10 el "Highland Prince", trayendo los tres en total, 346 pasajeros de primera y segunda clase (Informe de la Prefectura General Marítima, de fs. 155). Si a esas circunstancias se agrega que el empleado del expreso Furlong (fs. 139), que atendió a los Holzmann, les informó que el despacho de su equipaje demoraría mucho tiempo, es explicable que la señora accediera a la invitación de los hermanos Wechsler, de subir a su automóvil, mientras su marido gestionaba el despacho de los bultos.

Las declaraciones concordantes de la señora Holzmann y de los Wechsler, prueban que fueron éstos quienes la invitaron a subir al coche y como está amplia y suficientemente probado que ellos no conocían al matrimonio Holzmann, es de toda evidencia que ese acto fué puramente accidental y no deliberado. Confirma esta conclusión, el hecho de que a la indicación de los empleados de Policía, de dirigirse con el coche al Desembarcadero, la orden fué acatada de inmediato, no habiéndose hecho el menor intento de fuga (declaraciones de los empleados Cruz y Barrios, de fs. 112 y 114, respectivamente).

VII. En lo que respecta a los hermanos Wechsler, es de tener en cuenta: 1º, que la Aduana no les ha atribuído ninguna complicidad en el contrabando que atribuyó a los esposos Holzmann, desde el momento que no les impuso ninguna sanción y les devolvió su automóvil, lo que no habría ocurrido en caso contrario, por aplicación de los artículos 1031, 1041 y 1045 de las Ordenanzas. 2º, Que el testimonio del Cónsul auxiliar argentino en Londres, Carlos A. Gaviola (fs. 176), prueba que los Wechsler no se conocían con los Holzmann, confirmando así las declaraciones concordantes de estas cuatro personas y que fué Gaviola quien indicó a Holzmann accediendo así a un pedido de éste, el nombre de los Wechsler, para el caso de que necesitara alguna información en esta ciudad. 3º, Que haciendo uso de esa indicación Holzmann telegrafió a Wechsler, pidiéndole lo esperara a la llegada del vapor. 4º, Que el empleado del expreso Villalonga, Alfredo Juan Mac Loughlin (fs. 158) fué quien presentó los esposos Holzmann a los Wechsler, habiendo tenido que indicarlos mutuamente, pues no se conocían. 5º, Que los empleados policiales, Roffo (fs. 89), Cruz (fs. 112) y Barrios (fs. 114) y el testigo Saad (fs. 139) coinciden en declarar que ni los Wechsler ni los Holzmann demostraron conocerse cuando se encontraron. 6º, Que la ivestigación policial reservada, practicada por oden del Juzgado, ha sido ampliamente favorable a los hermanos

Wechsler, en lo que respecta al concepto de que gozan, a sus medios de vida y actividades completamente ajenas al comercio de joyas y piedras preciosas (fs. 185).

De todo lo expuesto resulta, en forma indudable, que aun en el supuesto de que se considerara ilícita la actuación de los esposos Holzmann, los hermanos Wechsler habrían sido completamente ajenos a ello y estarían exentos de responsabilidad.

Por las consideraciones expuestas y lo que disponen los artículos 434 inc. 2º y 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resuelvo: 1º Sobreseer definitivamente en esta causa y con respecto a Miguel Holzmann, ruso, casado, de cuarenta y nueve años de edad, industrial y a su esposa, Anastasia Balabanoff, rusa, de cuarenta y siete años de edad, con la declaración de que la formación de la causa no afecta su buen nombre y honor; 2º Revocar la resolución administrativa de fs. 46 en cuanto impone las penas que se enumeran en los números uno, dos y tres de su parte dispositiva; 3º No hacer lugar al pedido fiscal de procesamiento de Wolff y Manuel Wechsler.

Notifíquese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía de la Capital; líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores pidiéndole informe si han sido abonados todos los gastos originados por el diligenciamiento de los exhortos y oficios librados al extranjero en esta causa; abonados que sean esos gastos, remítanse los autos a la Aduana de la Capital, para su conocimiento y entrega de las joyas a Miguel Holzmann, debiendo devolver las actuaciones una vez efectuada la entrega; líbrese oficio al señor Ministro de Hacienda reconociendo a su consideración la actuación empeñosa y eficaz del doctor Julio Alberto Harris, de la Oficina Química Nacional y líbrese oficio, en igual sentido, al señor Presidente del Banco Municipal de Préstamos, recomendando a los empleados de ese establecimiento, Ricardo López y Edmundo A. Gasquet. — *Miguel L. Jantus.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 28 de 1941.

Vista esta causa seguida contra Higuel Holzmann y otros, por contrabando; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que el señor Procurador Fiscal de Primera Instancia consintió todos los trámites del

juicio, sin haber reclamado la reparación de los defectos de procedimiento en que se funda el pedido de nulidad, en alguna de las oportunidades en que pudo hacerlo, —escritos de fs. 190, 233 y 541—, como tampoco en ningún otro especial sobre el punto.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 513 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, se desestima el recurso de nulidad interpuesto.

En cuanto al de apelación: Que como lo ha resuelto este Tribunal en distintas oportunidades (H. Müller, febrero 28 de 1923; J. Elías, agosto 19 de 1925; y J. Miguel, marzo 25 de 1926), y recientemente en la causa de Otto Wolff, —marzo 24 de 1941—, cuando se trata de alhajas de uso personal, éstas no están sujetas a manifestaciones ante la Aduana.

Que, en este caso, la holgada situación económica de los sumariados —ampliamente acreditada en autos— justifica la cantidad y valor de las alhajas secuestradas, las cuales, como ha quedado acabadamente demostrado con las diversas pericias agregadas a la causa, eran usadas, debiendo destacarse a este respecto la circunstancia especialísima de que las pulseras son de una misma longitud y los anillos de una misma medida.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la resolución apelada de fs. 590. Devuélvase. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 7 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que a los fines del remedio federal, los apelantes han sostenido que de los arts. 33, 201, 205, 206, 214 y 218 de las Ordenanzas de Aduana se desprende (escrito de fs. 634) que el equipaje de los pasajeros está sujeto a la declaración previa cuando excede de cierto valor y, además, que la interpretación del art. 2º, inc. 8º, de la ley Nº 11.281 no puede hacerse sino dentro de los límites fijados por el art. 201 de las Ordenanzas de Aduana,

reglamentado por los decretos de 10 de octubre de 1916 y 24 de junio de 1931.

Que la sentencia de la Cámara Federal ha sido contraria al derecho fundado por los recurrentes en las cláusulas citadas en cuanto, interpretándolas, ha llegado a concluir: a) Que no es necesario declarar especialmente las alhajas de uso personal que los pasajeros introduzcan y que, por consiguiente, no existe infracción aduanera cuando aquélla se omite; b) Que por alhajas de uso personal deben entenderse todas las que integran el equipaje de un pasajero y no están, por consiguiente, las que dan causa a este litigio, sujetas al pago de derechos ni a declaración alguna.

Que estas dos cuestiones, de las que depende la existencia o inexistencia de la infracción aduanera, han sido introducidas expresamente en el litigio por el escrito de fs. 634, es decir en condiciones tales que no puede decirse que ellas constituyan una mera reflexión tardía nacida después de dictarse la sentencia —Fallos: 179, 5.

Que tampoco puede admitirse que la intervención de esta Corte por vía del recurso extraordinario, dé lugar a un pronunciamiento inoficioso ni que se trate de una cuestión de hecho extraña al susodicho remedio federal. Lo único cierto es que los hechos comprobados en la causa tendrán un valor penal o no, según la interpretación que se dé a las leyes y Ordenanzas de Aduana en vigor. Y es sobre el sentido y alcance de éstas que recae el recurso traído a la Corte.

En mérito de estas consideraciones, de lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48 y de la jurisprudencia reiterada del Tribunal —Fallos: 127, 399; 140, 299— se declara bien concedido el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo de la causa, por ser innecesaria mayor substanciación:

Que sobre la obligación de los pasajeros inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercancías que introduzcan a la República, se asienta en general todo el sistema legal de las Ordenanzas de Aduana. De ahí que tal declaración previa sea indispensable para iniciar cualquier operación de aduana de importación o exportación, salvo en aquellos casos en que las mismas ordenanzas consignan una excepción. Lo primero resulta, para la importación, de lo dispuesto por el art. 31 y sus concordantes, y lo segundo de lo prevenido por el art. 33 con las limitaciones señaladas por el art. 201 de las Ordenanzas.

Que este último, al definir el concepto de equipaje "como las ropas y objetos de uso de los pasajeros y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes siempre *que su cantidad no haga presumir ser para negocio*"; y los arts. 204, 205, 206, 214 y 218 al establecer o referirse a un límite en pesos fuertes, están revelando la necesidad de que el pasajero o el inmigrante formule su declaración cuando, como en este caso, de la importancia y calidad del equipaje podía nacer la presunción del espíritu de lucro derivado de la "cantidad de alhajas" que formaba parte de él.

Que, por lo demás, esta obligación ínsita en las Ordenanzas ha sido expresamente impuesta en los decretos reglamentarios de octubre 10 de 1916 y de junio 24 de 1931, sobre despacho de equipajes. Ambos prescriben que todo pasajero procedente del extranjero que desembarque en puertos nacionales, está obligado a formular una declaración para la revisación de sus equipajes y que ella deberá consignar con toda exactitud el número de piezas de equipaje que traiga, comprendiendo baúles, valijas, cajas, bolsas de mano, paquetes o líos de toda clase especificando si contiene objetos y ropas de uso —art. 1º—. Y el del año 1931,

a su turno —art. 7º— previene que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 201 de la ley Nº 810 "sólo serán considerados equipajes y despachados libremente las ropas y objetos de uso de los pasajeros que fuesen necesarios y apropiados al uso de su persona, hasta un valor de $ 400.00 oro sellado".

El art. 65 de la ley Nº 11.281 (art. 68 del T. O., edición de 1941) dice que se considerará contrabando, además de lo que especifican las Ordenanzas de Aduana, "todo acto tendiente a substraer las mercaderías de la verificación de la Aduana" y es indudable que no incumbe al importador, comerciante o pasajero, decidir por sí y ante sí qué objetos de los que importa o qué porción de su equipaje están o no exentos de pago de derechos y sobre todo, que no puede excluirlos de la denuncia o declaración o presentación para ser inspeccionados de acuerdo con el decreto de octubre 2 de 1877 y fallo de esta Corte Suprema —tomo 43, página 7.

Que en presencia de estas disposiciones legales tan claras y terminantes, la sentencia apelada no ha podido llegar a la conclusión de que los pasajeros a quienes se imputa el delito de contrabando en esta causa, no estaban obligados a formular en la Aduana la declaración previa acerca del contenido de su equipaje, cuya riqueza hacía presumir que podía ser para negocio, excediendo visiblemente de la suma de $ 400.00 o/s. señalada como límite máximo por el decreto recordado.

Que el art. 2º, inc. 8º, de la ley Nº 11.281 grava con el 10 % *ad valorem* a las piedras preciosas y alhajas que no sean de uso personal de quien las introduzca. Es manifiesto, desde luego, que aquel texto comprende a toda persona que introduzca piedras preciosas y alhajas aludiendo, por consiguiente, a los comerciantes y a los pasajeros. Tratándose de estos últimos ¿tienen

el derecho de introducir sin tributar impuestos todas las alhajas comprendidas en su equipaje, siempre que se demuestre ser del uso personal de quien las introduce o de las personas de su familia, o existe acerca de esta cuestión un criterio racional y limitativo que refiere la exoneración de derechos tan sólo a las piedras preciosas y a las alhajas de uso personal, cuya cantidad y valor no exceda de las que de ordinario transportan los viajeros a juicio de la Aduana? Es, desde luego, una verdad irrefragable que una partida de piedras preciosas y de alhajas valiosas no perderá su carácter, aunque éstas tengan el aspecto de ser usadas, por el simple hecho material de figurar como parte del equipaje de un pasajero, porque, de aceptarse tal conclusión, el principio legal de que las piedras preciosas y las alhajas pagan derechos sobre el 10 % del valor quedaría gravemente desvirtuado en la práctica. Una ley fiscal que subordinase el pago de un derecho a un hecho dependiente del arbitrio del contribuyente, carecería de todo sentido humano.

Que el estudio de los antecedentes parlamentarios del art. 2º, inc. 8º, acápite 3º de la ley Nº 11.281, permite aceptar las siguientes conclusiones, que deben tener decisiva influencia en la interpretación del sentido de aquel texto:

a) La comisión de la Cámara de Diputados redactó ese inciso así: "Pagarán un 10 % *ad valorem* las alhajas y piedras preciosas sean o no del uso personal de quienes las introduzcan, excepto las que hayan salido antes del país". D. de S., año 1923, pág. 194, t. IV;

b) Esta redacción, inspirada en la ley de Norte América que grava la importación de alhajas con un 50 % de su valor, fué propuesta por el diputado Justo con el fin de evitar que "vengan de Europa personas cargadas de alhajas para disimular su comercio";

c) La Cámara objetó los términos del despacho porque él podía dar lugar a muchas molestias para los extranjeros que vinieran al país, "sumándose a las que ya sufren", y, con el fin de conciliar el propósito que inspira al diputado Justo, con la comodidad de los viajeros, resolvióse dejar un margen librado al buen criterio de los funcionarios de la Aduana, que obligue a pagar impuesto a los que comercian con alhajas. Diputado Pereyra Rodríguez, págs. 304 y 305, t. IV, año 1923;

d) Que no obstante tales observaciones, en el primer momento primó el criterio del despacho y fué aprobada por la Cámara, previo un pedido de rectificación, la conclusión de que las alhajas y piedras preciosas, sean o no de uso personal de quien las introduzca, pagarán impuesto, excepto las que hayan salido antes del país. Pág. 306, diario de sesiones citado;

e) Durante la misma sesión, después de un cuarto intermedio, fundó el diputado doctor Ortiz un pedido de rectificación en estos términos: "Creo que la sanción producida nos colocaría en situación desfavorable con relación a países americanos si a toda persona que llega al territorio de la República se le exigiese el pago de impuestos por alhajas de uso personal y corriente que no indiquen una fastuosidad extraordinaria". Y con motivo de diversas observaciones, concluyó diciendo que la administración de aduana debe tener en sus manos los recursos necesarios para poder comprobar, en cada caso, si son o no del uso personal del pasajero o inmigrante las alhajas que introduzca;

f) Solicitada la reconsideración a cambio de la rectificación propuesta el artículo quedó redactado en su forma actual. Vale la pena destacar que en esa redacción intervinieron, decidiéndola, los diputados Ortiz, López Anaut (quien creía que las piedras precio-

sas deben pagar siempre), Ferreyra (cuya preocupación fué exclusivamente dirigida a las alhajas de uso personal) y que Rodríguez, tomando tales dos conceptos, los unió en la frase sancionada.

Que en presencia de tales antecedentes parlamentarios, es patente que la interpretación del art. 2, inc. 8º, acápite 3º, de la ley Nº 11.281 no es posible hacerla mediante un simple argumento *a contrario sensu*. No basta alegar, en efecto que si el texto dice que pagarán derechos las piedras preciosas y alhajas que no sean de uso personal de quien las introduzca, las que sean de uso personal se hallarán exentas, porque por ese camino se puede ir mucho más lejos de lo que fué la intención de los que sancionaron la ley. Existe una cuestión de medida involucrada en la decisión. El concepto de uso personal, que con arreglo al propósito de los legisladores era de sentido restrictivo, puede alcanzar una amplitud desmesurada en los casos en que se pretendiese atribuirle tal carácter y materialmente se lo demostrase, a numerosas alhajas que representaran varios millones de pesos. Tal conclusión sería inadmisible; las alteraciones introducidas al proyecto despachado por la comisión de la Cámara de Diputados, no tuvieron el propósito de restablecer la situación legal creada por la interpretación judicial, de que las piedras preciosas y las alhajas de uso personal, existente hasta ese momento, no pagaban derechos salvo el caso de probarse que estaban destinadas a comerciar, sino el de consignar la exención de derechos referida sólo a un uso regular y corriente del pasajero, librándolo a la reglamentación aduanera. La posibilidad de que la exención incluyese grandes valores y múltiples objetos, quedó expresamente excluída del pensamiento de los legisladores. Así resulta de estas palabras del diputado Ortiz: "Creo que la sanción (de la

ley que comprendía las alhajas y piedras preciosas fueran o no de uso personal) nos colocaría en situación desfavorable con relación a países americanos si a toda persona que llega al territorio de la República se le exigiese el pago de impuestos por alhajas de uso personal y corriente que no indique una fastuosidad extraordinaria''. Y es, sin duda, sobre estas palabras, que sintetizan y traducen cabalmente el contenido de la situación, que se ha dictado el reglamento del P. E. actualmente en vigor, coincidiendo, por otra parte, con el art. 201 de las Ordenanzas.

Que la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, que debe buscarse tanto en la letra como en el espíritu de aquéllas —Fallos: 182, 486—. Y se olvidaría esa saludable regla de hermenéutica, si una mera excepción acerca de piedras preciosas o alhajas de uso personal corriente, establecida con el objeto de evitar trámites y demoras en la revisación aduanera, se la extendiera hasta trocarla en norma general, con prescindencia de los conceptos de valor y de cantidades, y se habría desvirtuado el pensamiento legislativo y creado un sistema distinto del establecido por los arts. 201 de las Ordenanzas, 2º, inc. 8º, de la ley Nº 11.281 y los decretos del P. E. reglamentándolos.

Que la cuestión, así presentada, asume los caracteres de una interpretación de derecho del art. 2º, inc. 8º, de la ley antedicha y, si bien concurre también una cuestión de hecho necesaria, en último término, para saber si el precio de las alhajas excede de determinado valor, es sólo cuando se ha producido aquella interpretación, que es, así, de carácter previo. El P. E., usando la facultad que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ha podido, por consiguiente, reglamentando los arts. 201 y 204 y atenido al espíritu y

a la letra del art. 2º, inc. 8º, de la ley Nº 11.281, establecer como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal, libres de derecho, la cantidad de $ 400.00 oro sellado.

Que en mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia de fs. 719 que sobresee definitivamente esta causa, en la parte que ha podido ser materia del recurso. En consecuencia, devuélvasela al tribunal de su procedencia (art. 16, primera parte, de la ley Nº 48) para que sea nuevamente juzgada con arreglo a la interpretación dada en este pronunciamiento a los arts. 201 y 204 de las Ordenanzas de Aduana, el art. 2º, inc. 8º, de la ley Nº 11.281, y a los arts. 1º y 7º de los decretos citados, a fin de establecer si los hechos probados, examinados a la luz de aquella interpretación, constituyen o no el delito que atribuye la Administración de Aduana a los actos a fs. 46. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*en discordia*) — F. RAMOS MEJÍA.

DISCORDIA

Considerando:

Que como lo ha resuelto la Cámara Federal de la Capital en la causa Müller, febrero 28 de 1933, que suscribí como miembro de ese tribunal y en otras posteriores, también citadas en la sentencia apelada, las alhajas de uso personal de los viajeros no están sujetas a manifestación especial ante la Aduana por considerar-

se que tales objetos forman parte del equipaje, definido en el art. 201 de las ordenanzas.

El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los equipajes de acuerdo al art. 206 de las ordenanzas; y estos deberán desembarcarse por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros (art. 203). Cuando los equipajes hayan sido remitidos a la Aduana por no poderlos despachar el Resguardo, dice el art. 214, los interesados deberán presentar a la oficina de Registros un manifiesto de despacho y cuando se manifiesten a despacho como equipajes, agrega el art. 218, bultos de mercancías que no deban considerarse como tales, se anularán los permisos y se obligará a los interesados a descargarlos y despacharlos como mercaderías con sujeción a las formalidades y penas establecidas para estas operaciones.

Las piedras preciosas y alhajas, "que no sean de uso personal de quien las introduzca" tributarán un 10 % *al valorem*, dice el art. 2º, inc. 8º de la ley de aduana Nº 11.281.

La resolución aduanera, según lo dice la sentencia de 1ª instancia en el 1er. considerando, expresa que existen dos situaciones distintas: la de las alhajas contenidas en el bolso de mano, no declaradas ni sometidas a la verificación aduanera y las que estaban guardadas en los bultos comprendidos en la declaración de equipajes. Respecto de estas últimas, dice que aunque son muchas y de considerable valor, pueden, las que resulten usadas, ser consideradas como de uso personal de los viajeros.

Los peritos designados por el Juzgado coinciden en que todas las alhajas son usadas (considerando 2º de la sentencia). Mas este hecho no tiene importancia a

los efectos de la interpretación del art. 2º, inc. 8º de la ley Nº 11.281 antes citado, que sólo se refiere a "las que no sean de uso personal del viajero", y ello porque es muy rara la alhaja que contenga piedras preciosas que antes no hayan sido usadas, como es de pública notoriedad. Puesto que aunque sean usadas, si se traen "para negocio", como dice el art. 201 de las ordenanzas, deberán ser manifestadas y pagar los derechos correspondientes. Mas, como esta es una cuestión de hecho, no corresponde considerarla en el recurso extraordinario.

Los antecedentes parlamentarios del art. 2º, inc. 8º, demuestran, a mi juicio, que al pedirse por el diputado Ortiz la rectificación de la sanción aprobada por la Cámara de Diputados que decía: "Pagarán un 10 % *ad valorem* las alhajas y piedras preciosas que sean o no de uso personal de quienes las introduzcan, excepto las que hayan salido antes del país" por la que se aprobó sacando las palabras "o no" de uso personal y "excepto las que hayan salido del país" para quedar rectificado así: "Pagarán 10 % *ad valorem* las piedras preciosas y alhajas que no sean de uso personal de quien las introduzca", se ha tenido el claro propósito de eximir de derechos a las que sean de uso personal del viajero, como lo ha entendido la Aduana en la resolución administrativa apelada y en los casos citados en la sentencia de 1ª y 2ª instancia.

Las palabras del diputado Ortiz que pidió la rectificación, a fin de que se sancionara el artículo en la forma que contiene la ley Nº 11.281, —citadas por la mayoría,— no autorizan a limitar a $ 400 oro el valor de las alhajas de uso personal, libre de derechos por el artículo sancionado, tanto porque ese límite no lo establece la ley, cuanto porque tampoco él indica "una

fastuosidad extraordinaria'' del viajero a que se refirió aquél para solicitar la rectificación de la sanción de la Cámara de Diputados. Aparte de que, ni los diputados que rectificaron la anterior sanción que gravaba la introducción de alhajas "fueran o no de uso personal y a las que no hubieran salido del país", ni tampoco los senadores que concurrieron a la sanción de la ley, nada dijeron que permita limitar la exoneración de derechos relativa a las alhajas de uso personal. Si la intención de los diputados que votaron el artículo 2º, inc. 8º fué la de poner un límite al valor de las alhajas de uso personal de los pasajeros, debieron decirlo en la nueva redacción del artículo, a fin de no sorprender a aquéllos con el cobro de un derecho aduanero expresamente excluído en el texto legal.

La actitud sospechosa de quienes traían las alhajas en el caso en examen, a que se refiere el señor Procurador General en su dictamen de fs. 772, podría servir a lo sumo para considerarlas como traídas "para negocio" y no de "uso personal", pero nunca para interpretar la ley en forma que resultaría atentatoria al derecho de los pasajeros que de buena fe traen al país las alhajas con que salieron del mismo, y las adquiridas en el extranjero "de su uso personal", a quienes nunca se les ha cobrado o podido cobrar, derechos aduaneros en virtud del art. 2º, inc. 8º de la ley Nº 11.281.

En mérito de lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada voto por su confirmación en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

B. A. Nazar Anchorena.

ACLARATORIA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1941.

Autos y Vistos: Para resolver el recurso de aclaración y rectificación deducido por el apoderado de doña Anastasia Balabanoff de Holzmann y don Miguel Holzmann.

Considerando:

Que no incumbe a esta Corte Suprema sino al tribunal que dictó la sentencia revocada determinar, con arreglo a las normas procesales por las cuales se rige y cuya interpretación y aplicación le corresponde exclusivamente, el procedimiento a seguir para juzgar nuevamente la causa.

Que la parte dispositiva de la sentencia de fs. 812 es clara y precisa. La circunstancia de que alguna de las partes no lo entienda así es insuficiente para determinar la procedencia del recurso de aclaratoria. Mucho menos pueden tenerse en cuenta para ello razones de orden personal, como las invocadas en el escrito precedente.

Que la sentencia es igualmente clara en cuanto a los demás puntos que comprende. Respecto de ellos, el recurso deducido importa, en realidad, la pretensión de someter ahora a la decisión del Tribunal cuestiones no planteadas anteriormente y obtener, por ese medio, la revocación de lo resuelto y aun la decisión completa y final de la causa, contrariamente a lo dispuesto en el fallo de fs. 812.

En su mérito desestímase el presente recurso de aclaratoria y rectificación. Notifíquese y devuélvanse como está ordenado.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

JACOBO AJMECHET Y OTROS

RECURSO DE NULIDAD: Principios generales.

Es improcedente el recurso de nulidad si ni en el juicio ni en la sentencia se ha incurrido en vicio u omisión alguna de forma substancial, que por expresa disposición del Código de Procedimientos en lo Criminal produzca nulidad.

RECURSO DE NULIDAD: Sentencia.

Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La declaración indagatoria es un acto personalísimo del juez, quien debe interrogar sobre los hechos en la forma que la ley determina; por lo que carece en absoluto de valor la ampliación de aquélla realizada a pedido de la defensa y a tenor de los interrogatorios preparados al efecto por la misma.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los alcoholes.

No es aplicable el art. 36 de la ley Nº 3764 (27 del T. O.), que prevé los actos realizados en infracción a los reglamentos con propósitos de fraude, sino el art. 35, incs. c) y e) de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.) al caso en que dos de los acusados tenían ocultos en su casa tambores con alcohol sin inscripciones, etiquetas ni valores fiscales, adquiridos de otro procesado que les había dado los recibos del precio como si se tratara de venta de miel, quien a su vez tenía en su casa otros tambores en iguales condiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Impuesto a los alcoholes.

Ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia, como ocurre en los casos previstos por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La igualdad no resulta violada por la ley al establecer —como la ley Nº 11.585— términos de prescripción diferentes para casos distintos o al prohibir la condena condicional para ciertas infracciones o infractores.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La pena de comiso establecida por el art. 35 de la ley Nº 12.148 (82 del T. O.) no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional.

COSTAS: Naturaleza del juicio.

En los juicios penales las costas de primera instancia son a cargo del vencido, y las de segunda a cargo del apelante cuando la sentencia es confirmatoria.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien el Código de Procedimientos en lo Criminal no legisla sobre la facultad de aclarar las sentencias y el art. 232 de la ley Nº 50 es inaplicable a los juicios penales, es razonable admitir que el tribunal puede hacerlo mientras aquéllas no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

COSTAS: Principios generales.

El silencio guardado acerca de las costas en la sentencia de segunda instancia en lo criminal, confirmatoria de la apelada que imponía al vencido la obligación de pagarlas, debe ser interpretado en el sentido de que también las del recurso quedaban a su cargo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, mayo 14 de 1941.

Vista la presente causa criminal por infracción a la ley 12.148, seguida a instancia fiscal contra Jacobo Ajmechet, ar-

gentino, de 27 años, casado, comisionista con instrucción, domiciliado en calle Italia 1372; contra Antonio Manfredi, italiano, de 44 años, casado, comerciante, con instrucción, domiciliado en calle Corrientes Nº 1513 y contra Gino Michelotti, italiano, de 50 años, casado, comerciante, con instrucción, domiciliado en calle Entre Ríos Nº 1456.

Y Considerando:

1º El día 30 de noviembre de 1939, siendo aproximadamente las 14 y 30 horas, empleados de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, se constituyeron en la calle Entre Ríos 1430/40 y comprobaron que en el interior de la casa, detrás de un amplio horno de ladrillos y entre unos tablones, se encontraban 17 latas, de 20 litros cada una, llenas de alcohol, sin inscripciones, ni etiquetas, ni valores fiscales que acreditaran el pago del impuesto correspondiente. En esa finca funcionaba una fábrica de galletitas, caramelos y confites, perteneciente a la firma Manfredi y Michelotti, cuyos componentes son los procesados.

Mientras se estaba instruyendo este procedimiento, se presentó ante los empleados actuantes, el prevenido Jacobo Ajmechet y reconoció como de su puño y letra los recibos de fs. 8 y 9, que, según dijo, correspondían a ventas de alcohol puro que había efectuado a la firma Manfredi y Michelotti. Expresó, además, que en un depósito de mercaderías, en la calle San Juan Nº 2639, poseía más alcohol sin impuesto y habiéndose constituído en ese lugar los empleados de la Administración, comprobaron la existencia de 16 tambores, con una capacidad y contenidó de 20 litros de alcohol industrial cada uno, sin valores fiscales, ni rastros de haberlos tenido.

2º Citado a prestar declaración indagatoria a fs. 43 vta. Antonio Manfredi se ratifica en las manifestaciones hechas de fs. 2 a 7 y 23. Reconoce allí haber adquirido la mercadería intervenida a Jacobo Ajmechet. Acreditó lo dicho entregando los recibos de fs. 8 y 9, que corresponden a la compra de dos partidas de alcohol puro y agregó que lo utilizaba "para uso de confitura, como ser, bombones de licor y elaboraciones de granulados efervescentes".

Esta declaración importa una confesión perfecta porque concurren las circunstancias indicadas en el art. 316 del Cód. de Proc. en lo Criminal y de acuerdo a lo establecido en el art. 321 del mismo, prueba acabadamente la comisión del delito que se le imputa. Así también lo ha entendido la defensa en sus escritos de fs. 84 y 150, limitándose en ellos a solicitar

para el procesado, el mínimo de la pena en forma condicional, por las razones que allí se aducen.

3º Gino Michelotti prestó declaración indagatoria a fs. 44 y se ratifica también de lo manifestado a fs. 2-7, coincidente en un todo con el anterior. Esta circunstancia y la forma un tanto imprecisa de asentar las declaraciones los empleados que levantaron las actas de comprobación, han servido al señor defensor para impugnar la indagatoria y hacer una ingeniosa crítica sobre las respuestas dadas en "coro" por ambos socios. Sostiene también que Michelotti no puede ser imputado por cuanto no ha intervenido para nada en la compra del producto en infracción, ya que sus funciones en la sociedad tienen un carácter exclusivamente técnico, ocupándose tan sólo en la marcha de la fábrica. Para su demostración solicitó el informe policial de fs. 108, que así lo acredita y la ampliación de la indagatoria de sus defendidos, los cuales declaran también en ese sentido a fs. 104 y 104 vta.

La declaración prestada ante este Tribunal por Gino Michelotti a fs. 44, tiene el mismo alcance y significación que la de su socio, vale decir, que supone una confesión amplia de la infracción cometida, en cuanto concurren también los mismos requisitos y garantías exigidos por el art. 316 ya citado. Tan bien lo sabe la defensa, que habiendo asistido a ese acto, no creyó necesario indicar al Juzgado la adopción de una distinta manera de realizarlo, con el objeto de lograr el cabal esclarecimiento de los hechos. A su vez, la retractación ulterior —que así habría que interpretar la ampliación de fs. 104 vta.— no reúne las condiciones que según el art. 319 debe tener para admitírsela.

4º Por su parte el procesado Jacobo Ajmechet rectifica en su declaración indagatoria de fs. 46, las que prestó ante los empleados de impuestos internos a fs. 12, 14 vta., 15, 17 vta. y 19, negando haber dicho que el alcohol lo compró a la firma "Colombres y Cía." y expresando que las actas respectivas se las hicieron firmar sin leerlas. Que una persona de Santa Fe le pidió que sirviera de intermediario para entregar una mercadería a la razón social Manfredi y Michelotti, recibiendo pocos días después, unas latas cuyo contenido ignoraba. Explica los recibos de fs. 8 y 9, diciendo que trabajaba en el ramo de droguería y "a fin de que sus representados no se enteraran que se ocupaba de otras actividades, de común acuerdo con Manfredi y Michelotti, puso que el importe que recibía era en concepto de miel". Poco después recibió una nueva partida y no pudiendo entregarla en el negocio de aquéllos, la dejó en

su depósito y es la que encontraron los inspectores. Recuerda en seguida que la persona de Santa Fe se llama Carlos Oscar Fasceseal y vive en calle Junín al 2600 o 2800, ofreciendo presentar al tribunal la correspondencia de él recibida.

Las declaraciones rectificadas hubieran significado una precisa confesión del delito que se le imputa, de haberse prestado ante este tribunal, pero, como se ha visto, ello no ocurre y la defensa habla de coacción moral, timidez, inhibición, etc., cuando de ellas trata. Es así como justifica el dicho del procesado de haberlas firmado sin leer. Sin embargo, no ha menester considerarlas.

En autos se ha probado, por reconocimiento expreso de Ajmechet que el día 30 de noviembre de 1939, tenía en su poder 16 latas de 20 litros cada una de alcohol puro. Por las declaraciones de sus coprocesados, las suyas propias y su reconocimiento de los recibos de fs. 8 y 9, se prueba también que les vendió a aquéllos, dos partidas del mismo producto.

Lo primero trata de justificarlo diciendo que era un simple intermediario absolutamente ignorante del contenido de los envases que traficaba y que por accidente se hallaban en su depósito.

No ha demostrado esto de manera alguna en autos. Las reiteradas gestiones para obtener la declaración de Fasceseal —su comitente— no dieron resultado fructuoso y no hay tampoco producida ninguna probanza que tenga tal alcance. Esta excusa, en consecuencia, no puede ser aceptada a menos de dejar librada a una simple afirmación del procesado, su inimputabilidad y, por el contrario, en este caso, su laboriosidad, honradez, diligencia y antigüedad en el trabajo de comisionista —acreditados por las declaraciones de fs. 98 a 102 vta.— hacen casi imposible creer lo que afirma, esto es, la aceptación de parte de un desconocido del encargo de entregar una mercadería más desconocida aún.

Para la justificación del otro hecho probado y en especial del motivo por el cual puso en los recibos mencionados que recibía el importe por "miel", dice haberlo hecho "a fin de que sus representados no se enteraran que se ocupaba de otras actividades. No se sabe realmente a qué se refiere el procesado porque vender miel es ya otra actividad y por cierto bien ajena al negocio de droguería. Ocurre que si él se hubiera dedicado a vender otro producto tan inofensivo como la miel, no habría tenido necesidad de concertar con sus compradores, la falsa atestación.

Por este motivo tampoco puede aceptarse la eximente que reclama y debe responder por los dos hechos que se declaran probados.

5º—Los procesados Antonio Manfredi y Gino Michelotti son autores responsables de la infracción prevista y penada por el art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, en cuanto se ha probado en autos que tenían en su poder 340 litros de alcohol puro, que no había abonado el impuesto correspondiente. Dadas las circunstancias especiales de la causa, estímanse justas las penas que para ambos solicita el señor Procurador Fiscal y atenta la falta de antecedentes de los mismos, déjese en suspenso el cumplimiento de la pena de arresto, no así la multa, dada la expresa disposición del art. 2 de la ley Nº 11.585.

El procesado Jacobo Ajmechet es igualmente autor responsable de la infracción prevista en el art. 82 del texto citado, por cuanto fueron hallados en su poder 320 litros de alcohol puro que había eludido el pago del impuesto y se probó también que vendió a sus coprocesados igual producto, en las mismas condiciones. A pesar de esta doble calidad de tenedor y vendedor del alcohol en fraude, el suscripto no ve en ello fundamento de peso para imponerle una penalidad tan superior a la que solicitó el señor Fiscal para los otros procesados. Por el contrario, estima justo parificar sus situaciones, como lo indica la defensa. Ni la actividad demostrada, ni sus antecedentes, ni ninguna otra circunstancia de autos aconsejan un distinto criterio y, en consecuencia, debe aplicársele la misma pena dejándose tan sólo en suspenso el cumplimiento de la corporal.

Fallo: declarando a Antonio Manfredi, Gino Michelotti y Jacobo Ajmechet autores responsables del delito previsto y penado en el art. 35 de la ley 12.148, y condenándolos a sufrir tres meses de prisión, previa deducción de la preventiva, inhabilitación por doble tiempo de la condena y multa del décuplo del impuesto defraudado (art. 82 T. O.). Con costas. Déjase en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión en los términos del art. 26 del Cód. Penal. Declárase en comiso la mercadería secuestrada, la que se pondrá a disposición de Impuestos Internos de la Nación. — *Raúl F. Cepeda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, septiembre 9 de 1941.

Vistos y Considerando que:

1º La Cámara ha dicho, en repetidas oportunidades, que el art. 82 del texto ordenado de las leyes relativas a los impuestos internos, refiere a todos los que intervienen dolosamente en la fabricación y en el tráfico clandestino de alcoholes. La primera parte de ese precepto, al enunciar las penas, ha debido colocarse en todos los supuestos que califican después sus ocho incisos, y de ahí que, entre ellas, prescriba el comiso de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para la elaboración del alcohol; pero esa penalidad, específicamente destinada a los fabricantes, no significa que sólo ellos puedan ser alcanzados por las otras. El texto claro de los apartados c), e), g) y h), contrariarían abiertamente esa interpretación.

2º No parece posible que la ley Nº 12.148 sólo haya querido evitar la elaboración clandestina de alcoholes, ni que su propósito refiriera exclusivamente al hecho inicial de la destilación. Ella, por sí sola, si no hubiera de traducirse después de un tráfico comercial, carecería de trascendencia. El verdadero fin de la ley, ha debido ser, lógicamente, la custodia más estricta de los recursos fiscales, aun a costa de sanciones muy severas, y por eso, su art. 35 (Nº 82 del T. O.), debe comprender, y de hecho incluye, en realidad, a todos los que favorecen dolosamente una evasión del impuesto.

3º Con referencia concreta a los hechos y a la responsabilidad de los procesados, la Cámara entiende que no ha variado la situación que la decidieron a dictar el auto de fs. 66, a pesar de las actuaciones posteriores y de los argumentos insistentemente explanados por la defensa. El fallo en recurso ha centrado con acierto todas las cuestiones y le ha dado a todos los elementos de juicio su exacto valor. El párrafo 2º define con perfecta claridad el significado de la declaración indagatoria de Antonio Manfredi, para darle, fundadamente, el alcance de una confesión; el considerando 3º juzga, asimismo, el valor de las primeras manifestaciones de Gino Michelotti, frente a los argumentos de su defensor y a la retractación de fs. 104 vta.; y finalmente, en el cuarto, refiere a la actuación de Jacobo Aimechet, y pone de manifiesto lo artificioso e inverosímil de sus explicaciones, y la prueba evidente de su intervención dolosa, basada en la declaración prestada ante los funcionarios

administrativos y en otras constancias de indudable valor procesal y de sentido inequívoco.

Es decir que, coincidiendo con el Ministerio Fiscal, en una apreciación lógica y justa de la prueba, el *a quo* ha llegado a la conclusión de que Antonio Manfredi, Gino Michelotti y Jacobo Ajmechet han colaborado en la sustracción del alcohol intervenido al pago del impuesto, y se han hecho pasibles de las penalidades prescriptas por el art. 82 del T. O. (35 de la ley Nº 12.148). El Tribunal, por los motivos precedentemente expuestos, que sintetizan su nuevo examen de la causa, en lo que respecta a la ley aplicable, a los hechos y a la prueba, adhiere al fallo recurrido, con los agregados de que el *sub-judice* encuadra exactamente en el inc. c) del precepto citado, y de que la suspensión, limitada por aquél a la pena corporal, debe extenderse a la inhabilitación, de acuerdo con lo resuelto en otros casos análogos, y entre ellos, en el proceso de José Rodríguez (fallo Nº 15.971).

Se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 159/162, y condenar a Antonio Manfredi, Gino Michelotti y Jacobo Ajmechet, como autores de la infracción prevista en el inc. c) del art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos (art. 35 de la ley Nº 12.148), a sufrir la pena de tres meses de prisión, previa deducción de la preventiva, e inhabilitación por doble tiempo, y a pagar una multa igual al décuplo de lo defraudado. Déjase en suspenso el cumplimiento de la pena corporal, como lo ha dispuesto el fallo recurrido, de acuerdo con el art. 26 del Código Penal, y también el de la inhabilitación, de conformidad con lo expresado en el considerando 3º. Confírmasele, asimismo, en cuanto declara en comiso la mercadería secuestrada, que se pondrá a disposición de Impuestos Internos.— *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Jorge Ferri* (según su voto).

Voto del Dr. Jorge Ferri

Rosario, septiembre 9 de 1941.

Vistos y Considerando que:

1º La sentencia recurrida es justa en las conclusiones derivadas de la prueba, que evidencian sin lugar a dudas, la existencia de una grave infracción, y el carácter de coautores de Manfredi, Michelotti y Ajmechet.

2º Por las consideraciones expuestas en la disidencia relativa al auto de prisión y en la sentencia de la causa de José

Rodriguez (falio Nº 15.971), la calificación legal del *sub judice* ha debido fundarse en el art. 27 del T. O. (36 de la ley Nº 3764) y no en el precepto citado por el señor Juez Federal; pero, la gravedad de los hechos hacen procedente la aplicación, aparte de los diez tantos de multa, de la pena de arresto, por un término igual a la de prisión impuesta por el *a quo* e igualmente, en forma condicional.

Se resuelve:

Modificar la sentencia apelada, obrante a fs. 159/162, y condenar a Antonio Manfredi, Gino Michelotti y Jacobo Ajmechet, como autores de la infracción prevista en el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos (36 de la ley Nº 3764), a sufrir la pena de tres meses de arresto, en forma condicional, y a pagar una multa igual al décuplo de lo defraudado. Con costas. — *Jorge Ferri.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 19 de 1941.

Y vistos: Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 198, que condena a Antonio Manfredi, a Gino Michelotti y a Jacobo Ajmechet, como autores de la infracción prevista por el art. 35, inc. c) de la ley Nº 12.148 —82 del Texto Ordenado— a tres meses de prisión, inhabilitación por doble tiempo y a pagar una multa igual al décuplo de lo defraudado, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena corporal y el de la inhabilitación, declara en comiso las mercaderías secuestradas y les impone las costas, interponen los condenados los recursos de nulidad y apelación autorizados por el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055.

Que ni en la secuela del juicio, ni en la sentencia apelada se ha incurrido en vicio u omisión alguna de forma substancial, que por expresa disposición del Código de Procedimientos en lo Criminal, produzca la nu-

lidad que se pretende —arts. 509 y 696—. La sentencia cita con precisión el precepto legal que aplica, con lo que llena ampliamente las exigencias legales, —art. 495, regla 4ª, inc. 5º, del Código citado—. Los otros agravios que se invocan no son causal de nulidad; son reparables, caso de existir, por el recurso de apelación.

Que tanto la sentencia de primera instancia, como la apelada, apreciando la prueba con criterio legal y sana lógica, declaran plenamente probado que los acusados Manfredi y Michelotti tenían en el interior de su casa, detrás de un horno de ladrillos y entre unos tablones diecisiete latas con veinte litros de alcohol cada una, sin inscripciones, etiquetas, ni valores fiscales que probaran el pago del impuesto correspondiente, que ese alcohol había sido adquirido al otro procesado Ajmechet, que había otorgado los recibos del precio como si se tratara de venta de miel, y quien tenía a su vez, en su casa, diecisiete tambores de igual capacidad, en las mismas condiciones. La defensa de Manfredi y Michelotti insiste en invocar las manifestaciones que éstos hacen en las ampliaciones de sus indagatorias de fs. 104 y 104 vta., pero basta ver que tales ampliaciones fueron realizadas a pedido de la defensa y que los acusados fueron interrogados al tenor del interrogatorio presentado por su propio defensor para demostrar la falta absoluta de valor de tal medio de prueba. La declaración indagatoria es un acto personalísimo del Juez, él es quien interroga sobre los hechos en la forma que la misma ley determina —art. 241 del Código de Procedimientos.

Que el hecho cae bajo la sanción del art. 35 de la ley Nº 12.148 —art. 82 T. O.— como lo resuelve la sentencia apelada. Los procesados han realizado los actos previstos por los incs. c) y e) de la citada disposición legal, consumando un acto de defraudación de la renta fiscal. El art. 36 de la ley Nº 3764 —27 T. O.— prevé

las falsas declaraciones, actos u omisiones "que tengan por mira defraudar los impuestos", es decir, los actos realizados en infracción a los reglamentos con propósitos de fraude. No existe aplicación analógica de la ley, como se pretende, sino aplicación de la ley al caso que ella prevé. Es de hacer notar que la defensa de Manfredi y de Michelotti ha solicitado en el memorial de fs. 150 y en la expresión de agravios de fs. 176 la aplicación de la pena del art. 35 de la ley Nº 12.148 en su mínimum.

Que ninguna disposición constitucional se opone a que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia. Es una forma de complementar las penas y de adaptar la penalidad a las circunstancias del caso y a la necesidad de prevenir determinadas infracciones, según su naturaleza y gravedad.

Que la igualdad ante la ley, consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, no es violada por la ley al establecer términos de prescripción diferentes para casos distintos o establecer la prohibición de la condena condicional para ciertas infracciones o infractores. La igualdad, ha dicho esta Corte reiteradamente, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias —Fallos: 184, 324 y los allí citados.

Que la pena impuesta no es contraria a la garantía del derecho de la propiedad establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, como se pretende. Las confiscaciones prohibidas por la Constitución, ha dicho esta Corte —Fallos: 105, 50— son medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del Código Penal, y en el sentido amplio del art. 17, el apo-

der::miento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares. En el presente caso se trata de una pena impuesta por los jueces competentes y fundada en una ley anterior al hecho que motiva el juicio.

Que las costas han sido bien aplicadas a los condenados. La aclaración de la sentencia por haberse incurrido al dictarla en una omisión material ha podido hacerla el tribunal en la forma en que lo ha hecho, ya que esa aclaración no importaba modificación alguna, pues al confirmar la de primera instancia que imponía las costas, sin salvedad sobre éstas, quedaban aquéllas impuestas. Por otra parte, las costas son a cargo del vencido por imposición del art. 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal y las de segunda instancia a cargo del apelante cuando la sentencia es confirmatoria según el art. 547 del mismo Código. Este Código, que es el que rige el caso, no legisla sobre la facultad de aclarar las sentencias y parece razonable que el tribunal pueda hacerlo mientras la sentencia no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. El art. 232 de la ley N° 50, invocado, se refiere al juicio civil y dicha ley, por otra parte, ha sido derogada en materia criminal al ser sancionado el Código.

Por estos fundamentos no ha lugar a la nulidad y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 198, con costas a los acusados. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ESIO BRUNO CIMADAMORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso xtraordinario contra la sentencia definitiva que aplica una pena fundada en una disposición de carácter local, cuya validez admite no obstante habérsela impugnado por el recurrente como violatoria de disposiciones de la Constitución Nacional.

CODIGO PENAL.
FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

El Congreso ha dejado librada a las provincias la legislación sobre faltas y contravenciones.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.
GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Los gobernadores de provincia no se hallan facultados para legislar sobre faltas y contravenciones por vía de reglamentación.

DELITOS.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.
FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Para que una persona pueda ser condenada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, se requiere que una ley prohiba el hecho o mande realizarlo y establezca, además, una sanción que reprima la contravención.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.
FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ni la constitución ni las leyes de la Provincia de Santa Fe autorizan al gobernador a crear faltas o contravenciones ni establecer penalidades represivas de las mismas, por lo que el art. 2º del decreto dictado por aquél con fecha 25 de noviembre de 1940, en cuanto impone pena de multa o arresto a los que portaren armas en las poblaciones urbanas, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Jobson, mayo 7 de 1941.

Y Vistos: Este recurso de apelación interpuesto por el señor Esio Bruno Cimadamore contra una resolución de la policía que le impone cien pesos de multa o en su defecto el arresto correspondiente, y

Considerando:

Que el apelante alega por intermedio de su defensor la inconstitucionalidad del decreto sobre portación de armas aplicado por la autoridad policial, al imponerle cien pesos de multa o en su defecto el arresto correspondiente, más decomiso del arma, como contraventor al art. 2º del decreto reglamentario de la portación de armas, dictado por el P. E. de la Provincia con fecha 25 de noviembre de 1940 y pide se declare la inconstitucionalidad de la resolución y penalidad aplicada por la jefatura en su contra.

Que esa inconstitucionalidad se alega fundándose en que el decreto reglamentario aplicado por la policía no es ley, y "en cuanto aplica penas privativas de la libertad, es a todas " luces arbitrario y nulo, por cuanto viola los principios fun- " damentales que consagran la Constitución Nacional y la " provincial para la garantía de los derechos individuales", cita el art. 18 de la C. Nacional y agrega que ninguno de los incisos del art. 91 de la C. Provincial, faculta al P. E., para dictar ese decreto.

Que de las argumentaciones que se hace en los escritos presentados por la defensa, se deduce, con toda claridad, que la inconstitucionalidad se alega en la inteligencia que no existe en nuestra provincia ley anterior que sirviera de base al decreto aplicado por la policía; pero es el caso que el Código Rural de la Provincia en su art. 554, establece: "La policía castigará rigurosamente: ..... inc. 6º "El uso de armas en las " poblaciones y en reuniones públicas, y en todo caso, el de " la daga, facón o estilete": y el art. 1º del decreto del P. E. que se impugna, prohibe la portación de armas a excepción, dice: "de los casos previstos en la presente reglamentación, con- " siderando armas, a más de las de fuego, todo instrumento " punzante, cortante, etc., como: daga, facón, estilete, etc.". Además el art. 555 del C. Rural, establece que el delito del inc. 6º del art. 554 (o sea el uso de armas), será "castigado

con una multa de veinticinco pesos m/n.; estableciéndose en el art. 550 de dicho Código, que "la multa impuesta por faltas o delitos rurales se convertirá, en caso de insolvencia, en arresto, a razón de un día por cada peso nacional. Tenemos así que el C. Rural establece como ley, que la policía castigará rigurosamente el uso de armas en las poblaciones e impondrá por ese delito una multa de veinticinco pesos m/n., o veinticinco días de arresto en caso de insolvencia — y el P. E. de la Provincia en la reglamentación que hace en el decreto impugnado, luego de considerar las mismas armas a que se refiere el C. Rural, y de prohibir su portación, establece en su art. 2 las penas de quince días de arresto o cien pesos de multa por cada infracción — es decir, disminuye el tiempo de la pena corporal y aumenta el importe de la multa.

Que de lo expuesto, se deduce que el P. E. de la Provincia ejercitando la atribución que le confiere el inc. 2º del art. 91 de la C. Provincial, en el decreto impugnado por el recurrente, no ha hecho otra cosa, que expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la ley (Código Rural) sin alterar el espíritu de ella.

Que ello basta para llegar a la conclusión, que el decreto aplicado por la autoridad policial, está de acuerdo con las prescripciones de las constituciones nacional y provincial.

Que en cuanto a la necesidad que dice el recurrente tenía para llevar armas, no puede cambiar su situación de contraventor al decreto de que se trata, ya que en el mismo establece (Art. 3, inc. b) quién concede permiso para portar armas y los requisitos que deben llenarse para obtenerlo.

Que en tales condiciones, estando justificado que el recurrente ha contravenido el art. 2 del decreto de que se trata y que la Excma. Sala en lo Criminal tiene resuelto no ser aplicable el art. 26 del C. Penal en los casos de faltas (ley de juegos).

Resuelvo: No hacer lugar a la inconstitucionalidad que se pide del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 28 de noviembre de 1940, reglamentario de la portación de armas, y confirmar la resolución recurrida, con costas al recurrente. — *Francisco F. Zuviría.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tiene esta Corte admitido que las autoridades a cuyo cargo se halla la conservación del orden, pueden crear por edicto penalidades no mayores de cien pesos de multa o quince días de arresto. Resulta entonces infundada la tacha de inconstitucionalidad motivo del recurso, máxime cuando el tribunal apelado considera que el P. E. de Santa Fe, al dictar el decreto de 25 de noviembre de 1940, reglamentario de la portación de armas y aplicado ahora, se limitó a poner en ejecución una ley provincial (fs. 54). En tales condiciones, y aun cuando atentas las particularidades del caso parece excesiva la represión impuesta al recurrente, V. E. no podría remediarlo. — Buenos Aires, octubre 11 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 19 de 1941.

Y visto el recurso extraordinario deducido por don Esio Bruno Cimadamore contra la sentencia de fs. 54, pronunciada por el Juez de Instrucción de Jobson, Provincia de Santa Fe; y

Considerando:

Que la sentencia condena al apelante a una multa de cien pesos o, en su defecto, a sufrir arresto por quince días, además del decomiso del arma, por haber muerto de un tiro a un perro en el expresado pueblo, lo que lo hace incurrir en la contravención de portación de armas prevista y castigada por el art. 2 del Regla-

mento de Policía, dictado por el P. E. el 25 de noviembre de 1940 (véase fs. 58).

Que esta sentencia es de última instancia en el orden provincial y el caso ha sido juzgado por la aplicación de un reglamento dictado por el P. E. e impugnado de inconstitucional, por cuanto no hay ley, ni menos disposición constitucional, que autorice al P. E. a dictar ese cuerpo de legislación, en el cual se ha definido una falta y se la castiga con una doble penalidad, siendo esta función propia y exclusiva, se dice, del Poder Legislativo.

Que habiendo la sentencia desechado esa impugnación, que se la fundaba en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, y teniendo el carácter de definitiva, el caso cae en la previsión del art. 14, inc. 2º, de la ley Nº 48. Además, se ha alegado que el apelante ha sido condenado a una pena corporal y pecuniaria sin que haya habido una ley anterior al hecho imputado que lo prevea y castigue, por lo cual debe considerarse vulnerada la garantía del art. 18. Por este motivo más corresponde el recurso extraordinario y así se declara.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, resulta de autos que efectivamente el recurrente ha sido condenado en última instancia por el Juzgado de Instrucción de Jobson (Santa Fe) por la falta arriba relacionada al pago de cien pesos o, en su defecto, a quince días de arresto y a su accesoria, la pérdida del arma de que se valió, aplicándole el reglamento citado, que es de origen puramente ejecutivo.

Que el Congreso de la Nación, al dictar el Código Penal vigente, deliberadamente no ha querido legislar sobre las faltas, dejando la materia, con ciertas reservas, librada a la legislación de los Estados federales, considerando que si bien esta clase de contravencio-

nes constituye, en algunos casos, verdaderos pequeños delitos comunes a los cuales podría aplicárseles los principios generales de la legislación nacional, más frecuentemente ofrecen características especiales determinadas por las costumbres de cada localidad, por las necesidades de orden moral o material de los pueblos o por el resguardo de ciertas instituciones locales, cuyo regular funcionamiento les interesa más directamente, o porque existen en cada región muchos y pequeños intereses que hay que contemplar en este género de represión y que lógicamente pueden ser mejor apreciados por los poderes locales. Que este concepto resulta claramente establecido de los antecedentes legislativos que han precedido a la sanción del Código Penal (Código Penal y sus antecedentes del Dr. R. Moreno, tomo 1º, pág. 217).

Pero el hecho de que el Congreso de la Nación haya dejado esta materia a la reglamentación de las autoridades locales, no autoriza a pensar que el P. E. pueda por sí solo ejercer esta función, que en todo país republicano es del resorte del P. L. La jurisdicción para entender en esta clase de contravenciones, acordada a las autoridades locales, es distinta del poder de legislar sobre la materia. La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa de la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19 de la Constitución). De ahí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohiba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (art. 18).

Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el P. E. solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (art. 86, inc. 2º).

Así, en el caso del tomo 178, página 355, con motivo de una sanción penal creada por el P. E. N. de orden pecuniario, esta Corte dijo: "Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca".

Que en el curso de este juicio no se ha dicho, siquiera, que exista disposición constitucional que autorice al P. E. a dictar un reglamento sobre faltas y su represión. Tampoco hay una ley que le confiera esa atribución extraordinaria en base a ciertas normas y provisiones de carácter general acordadas por el poder que hace la ley y que se confía a la discreción del poder que la reglamenta, como necesarias para su eficaz ejecución, tal como sucedió en el caso juzgado por esta Corte de la ley Nº 3445 que se registra en el tomo 148, página 430, en el cual el Congreso, para mantener el orden y la higiene de los puertos, hasta tanto no se sancionara el Código de Policía Fluvial, dejó librado a la reglamentación del P. E. todo lo relativo a la materia hasta en sus más pequeños detalles. Y así esta Corte, apoyándose en la doctrina de Marshall pudo decir: "Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo ad-

ministrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución". En el fallo del tomo 171, página 275, se hizo mérito de la misma doctrina para llegar a la conclusión de que una reglamentación sobre tarifas hecha en el Puerto de Rosario por el P. E., dentro de las previsiones de su ley, era válida constitucionalmente.

Que en el caso *sub judice* no median estos antecedentes. Escuetamente está planteada la cuestión de si el P. E. puede, a título de reglamentación, configurar contravenciones o faltas y establecer la penalidad correspondiente que sólo su arbitrio le dicta. La contestación no es dudosa.

Que en los casos registrados en el tomo 155, págs. 178 y 185 de la colección de fallos, esta Corte reconoció al P. E. de la Nación la facultad de ejercer poderes reglamentarios de policía para la Capital en ausencia de toda ley sobre la materia y en virtud del precepto del art. 27 del Código de Procedimientos Criminales, sin que ello importara delegación de poderes, sino el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional; doctrina que fué ratificada en el fallo del tomo 175, página 311.

Que en la sentencia recurrida de fs. 54 se ha citado en su apoyo el art. 554 del Código Rural de Santa Fe, que declara falta la portación de armas en las campañas y poblaciones y la castiga con una multa de veinticinco pesos, y el art. 550 del mismo, que substituye la pena pecuniaria por la corporal en los casos de insolvencia, a razón de un día de arresto por un peso moneda nacional; pero ello, aun aceptando que la palabra

población del Código Rural comprenda a las urbanas, no modifica la condición jurídica del decreto impugnado, desde que aparece claro que la voluntad del legislador fué limitar la penalidad a veinticinco pesos, resultando así un caso de evidente extralimitación, en contravención al art. 91, inc. 2º, de la Constitución de Santa Fe, concordante con el art. 86, inc. 2º, de la Nacional.

En su mérito y oído el señor Proc. General, se revoca la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario y se declara violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional el decreto reglamentario del P. E. de la Prov. de Santa Fe del 25 de noviembre de 1940 en cuanto al caso se refiere. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALDO MARINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la providencia que al imponer a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por interpretación del art. 69 del T. O. de la ley Nº 11.683, la obligación de suministrar un informe, de la cual aquella repartición se considera exenta, reviste carácter de sentencia definitiva en cuanto desconoce tal exención de manera después irreparable.

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La prohibición establecida en el art. 69 del T. O. de la ley Nº 11.683 impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o

contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el Fisco.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 7 de 1941.

Considerando:

1º Que si bien es cierto que el texto de la ley (art. 69, ley 11.683) dispone que las declaraciones juradas, manifestaciones o informes que los contribuyentes presentan ante la Dirección son de carácter reservado y que los jueces deberán rechazar de oficio toda prueba que se refiera a ellas, esto no puede significar en forma alguna que esa prohibición llegue al extremo de negar al propio interesado el derecho a ofrecer sus declaraciones o informes como prueba en los juicios en que es parte interesada.

Que este criterio, aparte de surgir de la lógica interpretación del precepto legal señalado, puesto que no es razonable pensar en que la ley pueda prohibir a nadie revelar su propio secreto, siempre que no afecte a un principio de moral o las buenas costumbres, resulta también de los términos de uno de los miembros informantes de la comisión de la Cámara de Diputados que sancionó la ley 12.151 modificatoria de la ley 11.683, referente al punto analizado (art. 69 cit.), quien en la oportunidad indicada dijo: "Estoy con el señor diputado por Catamarca, porque se garanta al contribuyente que no sirven de armas contra él sus declaraciones juradas..., etc." (ver "Diario de Sesiones", Cám. de Dips., t. 7, p. 755, año 1934).

De ello se sigue, como se ha expresado anteriormente, que lo que persigue la ley es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (como lo dice el diputado Martínez), es un derecho que se le acuerda. Pero como todo derecho es en principio renunciable y llegado el momento, no se le puede impedir que haga uso de esa renuncia en defensa de sus propios derechos. Las razones son obvias.

Que sin perjuicio de lo expuesto es de hacer notar que la propia ley desvirtúa el criterio sostenido por la Dirección

en la nota obrante a fs. 58, cuando autoriza en los casos contenciosos previstos por el art. 42, último apartado, recabar telegráficamente el expediente administrativo a la gerencia, lo que en la práctica se hace diariamente y nunca se ha planteado cuestión alguna referente a la remisión de estas informaciones que forman el conjunto de todos los antecedentes administrativos presentados por el contribuyente. No se alcanza, pues, a comprender la dualidad de criterio establecido por la dirección cuando remite el expediente y se niega a proporcionar un dato parcial como en el caso ocurrente.

Por las razones expuestas y no obstante la jurisprudencia recaída en el caso Banco de la Provincia de Buenos Aires (J. A., t. 49, p. 446), el suscrito se permite insistir sobre el criterio señalado y resuelve reiterar el oficio como se solicita a fs. 57, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 28 de 1941.

Por los fundamentos expresados en el considerando 1°, y no guardando analogía el caso fallado por esta cámara que se recuerda en la parte final de la resolución apelada, se confirma el auto apelado. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 19 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Marini Aldo v. la Nación".

Y considerando respecto de la procedencia del recurso extrordinario denegado:

Que el auto de fs. 64 impone a la Dirección General del Impuesto a los Réditos la obligación de informar al juez de la causa si don Aldo Marini, actor en este juicio contra la Nación —por cobro de diferencia de sueldo— figuraba en los años 1934 a 1936 "en la

planilla de contribuyentes como Secretario de la Gobernación de Los Andes, con el número de orden 815''.

Que a ese fin la Cámara admite —al remitirse a los fundamentos del primer considerando de fs. 58 vta.— que el art. 69 del T. O. de la ley Nº 11.683, no impide a quien es parte en un juicio civil, ofrecer como prueba las declaraciones e informes presentados por el mismo a la Dirección referida, y deniega el recurso extraordinario en razón de no existir sentencia definitiva.

Que entretanto, si fuera exacto —como lo afirma el Fiscal de Cámara recurrente— que el artículo en cuestión prohibiera requerir los informes de que se trata, la interpretación que hace el auto apelado, desconocería de manera después irreparable la exención acordada por una ley federal a una dependencia del Estado.

En tales condiciones, el pronunciamiento en cuestión constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 184, 42; 190, 124 y 389— corresponde, por consiguiente, declarar mal denegado el que lo ha sido a fs. 66.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria mayor substanciación:

Que en el presente caso trátase del pedido de prueba formulado por el actor, en pleito contra el Gobierno Nacional, para que la Dirección General del Impuesto a los Réditos informe ''si en los años 1934 a 1936 el actor figuraba en la planilla de contribuyentes como Secretario de la Gobernación de Los Andes con el número de orden 815'' lo que se ha negado a cumplir el Gerente General, según consta en el oficio de fs. 21 y luego en el de fs. 58, atento, dice, el secreto que impone guardar el art. 69 de la ley Nº 11.683 (T. O.).

Que el citado artículo dispone: ''Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contri-

buyente o terceros presenten a la Dirección, y los juicios de demanda contenciosa, en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretas".

"Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos".

"Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen".

"Los miembros del Consejo no podrán tener acceso a las declaraciones juradas y demás informaciones reservadas de los contribuyentes o a las de terceros que les afecten".

Como se ve, el secreto de las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones a que se refieren el 1º y 2º párrafos, ni la circunstancia de que las informaciones no serán admitidas como prueba en las causas judiciales, salvo en los procesos criminales, no tiene nada que hacer con el pedido de informe de que se trata. No es la Dirección del Impuesto la encargada de decidir en qué casos procede hacer lugar o no a una medida de prueba, de exclusiva jurisdicción judicial, como la ordenada en estos autos. Si se tratara del pedido de un expediente administrativo en el que constan las manifestaciones de un contribuyente, en un juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, que no sea el Fisco, claro está que los jueces deben rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos co-

munes, cuando éstas se hallen relacionadas con los hechos que se investiguen.

Pero no podría negarse al propio contribuyente que invoca sus propias manifestaciones ante la Dirección del Impuesto, en un pleito contra el Fisco, so color de que ellas son secretas, pues, como lo dijo el diputado Martínez, se trata de asegurar "al contribuyente de que no sirvan de armas *contra él* sus declaraciones juradas", citadas en la sentencia de fs. 58 vta. El secreto de las declaraciones, así como la circunstancia de que las informaciones no serán admitidas como prueba a que se refiere el art. 69, no se vulnera tampoco cuando de acuerdo al art. 42 (T. O.) el contribuyente interpone la demanda contenciosa contra el Fisco ante el juez federal o letrado respectivo, en cuyo caso éste debe requerir telegráficamente de la gerencia el expediente administrativo, el que deberá ser remitido dentro de las veinticuatro horas. Remitido éste y declarada la procedencia de la instancia y la competencia del juzgado, continuará el secreto de esas actuaciones por mandato del art. 69, sin que pueda desconocerse el derecho del contribuyente a velar por dicho secreto, así como a utilizar dicho expediente como prueba de sus manifestaciones juradas y de los pagos que haya efectuado.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos en primera instancia, se confirma la sentencia de fs. 64. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARISTIDES BIANCHI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales. — Fuero federal. Principios generales.

Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de un impuesto se requiere que éste haya sido pagado y que el pago se haya hecho bajo protesta.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales. — Fuero ordinario. Impuestos provinciales.

Compete a los tribunales provinciales y no a la Corte Suprema por vía originaria, conocer en la acción tendiente a obtener que se declare prescripto el crédito de una provincia por afirmados salvo que el actor hubiera pagado y protestado dicho gravamen y promoviera la pertinente acción de repetición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda fué iniciada por Arístides Bianchi, vecino de la Capital Federal, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se condenara a ésta a liberar el dominio de una propiedad del actor, afectada por una deuda de pavimentos anotada en los registros respectivos. V. E. consideró acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en razón de la información producida al respecto (fs. 4 vta.).

Tramitada la causa se percibe, no obstante, que ella tiene dos fundamentos:

a) declaratoria de inconstitucionalidad de impuestos que no resultan abonados;

b) prescripción.

Respecto de lo primero, la doctrina de V. E. ha negado reiteradamente la jurisdicción originaria del tribunal para conocer en causas traídas en tales condiciones.

Lo segundo comporta una cuestión de derecho común, que podría conceptuarse "causa civil" a los fines de la procedencia de dicha jurisdicción (ley Nº 48, art. 2º, inc. 2º). Bajo este último concepto considero que V. E. podría continuar conociendo en la causa. — Buenos Aires, abril 22 de 1941 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 19 de 1941.

Y vistos: Los autos seguidos por don Arístides Bianchi contra la Provincia de Buenos Aires —expediente letra B, Nº 13, libro IX.

Resultando:

Que a fs. 2 don Arístides Bianchi promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a liberar el terreno de su propiedad de la deuda de adoquinado que lo grava.

Manifiesta que es propietario de un inmueble ubicado en el partido de Avellaneda, calle Salta entre el camino afirmado Avellaneda a La Plata y la calle Bolaños, cuyos linderos indica. Proyectada la venta del mismo, se pidió por el escribano el respectivo certificado, en el cual aparece una deuda de $ 3.400.60 m/n. en concepto de afirmado. Dicho gravamen emerge de la ley de la provincia de fecha diciembre 27 de 1907, según la cual los dueños de inmuebles situados dentro de mil quinientos metros de distancia del camino pavimentado de Avellaneda a La Plata —el del actor lo está a doscientos metros— deberán contribuir al pago de su costo.

Sostiene que la ley de referencia ha sido declarada violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional por la Corte Suprema, en el caso "Pereyra Iraola v. Buenos Aires", a los fundamentos de cuyo fallo se remite. Y agrega que aun cuando la ley fuera válida, la acción para cobrarle el importe de la contribución se hallaría prescripta por haber transcurrido más de veintiseis años sin que la demandada haya deducido reclamación alguna.

Afirma que la Corte Suprema es competente para entender en el juicio por ser el actor vecino de la Capital Federal y la demandada una provincia y termina solicitando que, en definitiva, se condene a la Provincia de Buenos Aires "a liberar el dominio por el impuesto de afirmado", con costas.

Que a fs. 12 se presenta don José A. Quirno Costa por la Provincia de Buenos Aires y manifiesta que ignora los hechos en que el actor funda su derecho y, por consiguiente, los niega, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 78. Las partes alegaron a fs. 81 y 83; a fs. 91 fué agregado el dictamen del señor Procurador General y a fs. 91 vta., dictóse la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

1º Que el actor funda su acción en dos circunstancias:

a) en la inconstitucionalidad de la ley de 27 de diciembre de 1907,

b) en que la deuda se encontraría prescripta por haber transcurrido el término legal.

2º Que para que pueda declararse la inconstitucionalidad de un impuesto requiérese, de acuerdo a la

jurisprudencia reiterada de esta Corte, que el impuesto haya sido pagado y que el pago se haya hecho bajo protesta. El actor no ha sostenido ni probado el haber cumplido con ninguno de esos requisitos.

3º Que la prescripción por vía de acción que el actor opone al crédito de la provincia por afirmados (que consta de fs. 33 a 36 y 73, 74) no puede juzgarse en esta Corte en ejercicio de la jurisdicción originaria, por constituir ella una defensa oponible ante la jurisdicción provincial, a la cual corresponde entender en el cobro de impuestos locales, como lo tiene resuelto esta Corte en numerosos casos (Fallos: 146, 279; 179, 124 y los que en ellos se citan) sin perjuicio de que, pagado y protestado el impuesto, él pueda repetirse ante esta Corte si su cobro fuera inconstitucional.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ISABEL GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.
PENSIONES: Militar.
RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

La disposición del art. 3º, inc. c) de la ley Nº 12.613, modificatoria de la ley Nº 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la independencia, es de orden público y se aplica con efecto retroactivo a los casos no juzgados de demandas sobre reconocimiento de pensión;

sin que ello importe violación a los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional (1).

TERESA E. CASADO DE GONZALEZ MOLINA E HIJAS v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
COBRADORES FISCALES.
EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

El derecho de los cobradores fiscales de la Contribución Territorial de la Nación al porciento que les corresponde como remuneración, no nace de un contrato civil de locación de servicios sino de un acto de imperio o mando por el que el Estado los inviste de la función pública, reglamentada por normas de derecho administrativo; y sólo a falta de éstas podrán ser aplicables las disposiciones del derecho común y en tanto fueren compatibles con la naturaleza de las cuestiones debatidas.

COBRADORES FISCALES.
EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

El art. 14 de la ley Nº 11.285 no resuelve expresamente la cuestión relativa a los derechos del cobrador, o sus herederos, en caso de fallecimiento del primero con anterioridad al ingreso de las multas.

COBRADORES FISCALES.
EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

Tanto el art. 21 del decreto Nº 55.648 de abril 1º de 1935, vigente en la fecha del fallecimiento del cobrador fiscal, como la resolución ministerial Nº 185 de junio 1º de 1933, conforme a los cuales el porciento establecido como remuneración de los cobradores fiscales corresponde al que en definitiva logró el pago o ingreso del impuesto, son compatibles con el art. 14 de la ley Nº 11.285.

COBRADORES FISCALES.
EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

Las disposiciones del decreto de enero 24 de 1940 no rigen el caso de los cobradores fiscales de la Contribución

(1) Fecha del fallo: noviembre 21 de 1941. Ver Fallos: 170, 12.

Territorial de la Nación fallecidos antes de su vigencia, cuyos herederos carecen de derecho para exigir el pago del porciento legal sobre las sumas que ingresaron al Fisco con posterioridad a la muerte del cobrador.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 17 de 1940.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Casado de González Molina Teresa E. y otros contra Gobierno de la Nación", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presentan las actoras reclamando al Gobierno de la Nación la suma de $ 23.694.90 o la que en definitiva resulte, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que son legítimas herederas de Bernardo González Molina. Que el causante desempeñó hasta la fecha de su fallecimiento (25 de mayo de 1935) el cargo de cobrador fiscal de la Dirección General de la Contribución Territorial, con una remuneración equivalente al 50 % de las multas percibidas. Que a la fecha de su fallecimiento quedaron en estado de sentencia numerosos juicios por la suma de $ 53.189.90 en concepto de multas. Que la remuneración del 50 % de esas multas es lo que se reclama en este juicio, toda vez que el Estado ha percibido la expresada suma por los trabajos practicados por el extinto. Funda la demanda en los arts. 1627 y 1640 y concs., del Cód. Civil y pide que en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma reclamada más sus intereses y costas.

Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del ministerio de Hacienda, a fs. 11 se presenta el procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda debe rechazarse. Que según resulta de los propios términos del escrito de fs. 1, las comisiones que se reclaman entraron al erario público después de fallecido el causante Bernardo González Molina. Que esta sola circunstancia inhibe a las actoras de toda reclamación ante las disposiciones terminantes de la ley (art. 41, ley Nº 11.288).

Pide que en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Considerando: 1º Que en lo que hace al fondo del asunto discutido, esto es, sobre si los cobradores fiscales —en el caso

sus herederos— tienen derecho a percibir el 50 % de las comisiones que ingresan con posterioridad al desempeño de sus cargos, el suscripto es de opinión, en un todo de acuerdo con el criterio de la demandada, que ante la disposición terminante de la ley (art. 41, ley Nº 11.288), este derecho no existe. La ley dispone que el derecho nace "cuando el recargo o la multa ingresa a la renta". Y bien, en el caso de autos como las mismas interesadas lo manifiestan expresamente en el referido escrito de fs. 1, el recaudo de las multas sobre las que se pretende percibir la comisión del 50 % ingresaron al erario público después de haberse producido el fallecimiento del causante y sólo invocan como fundamento de este reclamo el hecho del que González Molina haya llevado los correspondientes juicios de apremio hasta el estado de sentencia. Dicha circunstancia, aunque admitida su exactitud, no puede ser fundamento del derecho, porque como se ha visto faltaría el elemento esencial, esto es, el ingreso, y en estas condiciones falta el apoyo legal que ampare las pretensiones de las peticionantes.

2º Que respecto a la pretendida aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 1627 y 1640 y concordantes del Cód. Civil, cabe manifestar que su inaplicabilidad al caso de autos es indiscutida. Ya lo ha resuelto en forma constante e invariable la jurisprudencia que la relación jurídica existente entre los empleados y el Estado es ajena al derecho privado y por lo tanto las normas del derecho común son extrañas en lo que a ello respecta (ver doctrina de los fallos registrados en J. A., t. 13, p. 682; t. 12, p. 673; t. 22, p. 108; t. 26, p. 983, etc.).

3º Que por último cabe agregar que la cuestión que se debate en estos autos ha sido materia de resolución por parte del suscripto en el sentido que deja expresado, en el caso Vignardel Manuel c. Fisco, en cuya oportunidad se dieron otras razones especialmente sobre las normas reglamentarias que se dictaron en el año 1935 (abril y octubre) cuya inaplicabilidad también es evidente en el presente por ser de fecha posterior a la fecha del fallecimiento de González Molina (25 de mayo de 1935) y por otra parte porque a juicio del proveyente esas normas son de resorte meramente administrativas que no pueden tener la virtud de modificar los términos de la ley (núm. 11.288, art. 41).

Por las precedentes consideraciones y las expuestas en el caso señalado, resuelvo rechazar la demanda instaurada por Teresa E. Casado vda. de González Molina e hijas contra el

Gobierno de la Nación, sin costas en atención a la naturaleza especial del caso que se ha estudiado. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 16 de 1940.

Y Vistos: Considerando: Que según lo expresa el art. 41 de la ley Nº 11.288, "La revisión y demanda de patentes vencidas, estará a cargo de un cuerpo de cobradores fiscales que designará el Poder Ejecutivo, y será retribuído con el 50 % de la multa y recargos que ingresen a rentas"; y no habiéndose cumplido con este requisito, según resulta de la propia manifestación del recurrente, la demanda no puede prosperar.

En su mérito, por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia también por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 21 de 1941.

Y vista la presente causa caratulada "Casado de González Molina Teresa E. e hijas contra Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos" venida a resolución del Tribunal por vía del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 56.

Y considerando:

Que don Bernardo González Molina —padre y esposo de las actoras— fué cobrador fiscal de primer grupo, en la Administración General de Contribución Territorial de la Nación, desde el 7 de enero de 1926, hasta el 26 de diciembre de 1934, fecha esta última en la cual "fué transferido a la Dirección General del Impuesto a los Réditos" —fs. 55 del expediente administrativo agregado.

Que hasta el 25 de mayo de 1935, en que falleció el referido González Molina, continuó éste gestionando el cobro del impuesto y multa de contribución territorial atrasada, entonces a su cargo, devolviéndose la documentación oficial pertinente, por su señora viuda, el día 10 de junio de 1935, según acta de fs. 14 del expediente mencionado —v. también fs. 25 y 31 del mismo.

Que con fecha 1º de abril de 1935 se dictó el decreto Nº 55.648, cuyo art. 21 dispone: "En caso de lincencia extraordinaria, suspensión, cesantía o renuncia de un cobrador fiscal, la administración comisionará a otro cobrador para que desempeñe sus funciones, liquidando a éste las comisiones correspondientes a los ingresos producidos durante su interinato".

Que el criterio que preside la redacción de ese artículo es concordante con el que sirvió de base a la resolución ministerial de fecha 1º de junio de 1933 —Nº 185— conforme a la cual el derecho "al 50 % de las multas aplicadas, en virtud de las disposiciones de las leyes 11.285 y 11.288, emana de la circunstancia de su pago e ingreso a rentas, y su percepción corresponde al cobrador fiscal que lo ha logrado en definitiva" —v. fs. 21 y 22 del expediente administrativo agregado.

Que tanto los términos del decreto, como los de la resolución ministerial transcriptos, son compatibles con lo dispuesto en el art. 14 de la ley Nº 11.285, que en su parte pertinente dice: "Los cobradores tendrán como remuneración el 50 % de las multas percibidas". Porque este texto no resuelve expresamente la cuestión que versa sobre los derechos del cobrador o sus herederos, en caso de fallecimiento del primero anterior al ingreso de las multas —que es la planteada en esta causa— ni fluye del mismo, ni del contexto de la ley, que su espíritu requiere que se la decida en la forma que las actoras lo solicitan.

Que desde luego, los derechos que pudieran asistir a los herederos del cobrador fiscal don Bernardo González Molina, "no nacen de un simple contrato civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual, el Estado inviste al empleado nombrado de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y disposiciones del superior que le marcan sus deberes, atribuciones y derechos y que constituyen en su conjunto el derecho administrativo que le es aplicable". —Fallos: 166, 264; 189, 128, consid. 5º, pág. 133.

Que solamente, en ausencia de las normas especiales mencionadas en el precedente considerando, pueden ser de aplicación las disposiciones del derecho común, en tanto sean compatibles con la naturaleza de las cuestiones suscitadas —Fallos: 190, 142, consid. 4º de pág. 150.

Que no es óbice a lo expuesto que por decreto posterior a los servicios del causante —de fecha 24 de enero de 1940— se haya modificado el estatuto de los cobradores fiscales, reconociéndoles derechos similares a los que se reclaman en esta causa. De acuerdo con el principio general del art. 3º del Código Civil —Fallos: 190, 137— tales normas rigen para el futuro y no bonifican el derecho de las actoras.

En su mérito se confirma la sentencia recurrida de fs. 53 en todas sus partes.

Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden.

Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS E. WEISS Y SEÑORA v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

El Estado es responsable por los daños producidos por los hechos imputables a sus agentes en el desempeño de sus tareas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Demostrada la culpa civil del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la Nación por los daños y perjuicios ocasionados.

ACCION CIVIL: Influencia de la sentencia criminal. Sobreseimiento.

El sobreseimiento provisional no obsta al ejercicio de la acción civil de indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Las personas —una de las cuales es en el caso el Estado— de quienes dependían los conductores de los vehículos a consecuencia del choque de los cuales por culpa de ambos resultó muerto un tercero, responden solidariamente por el daño causado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

A los efectos de acreditar el carácter de padres naturales de la víctima, invocado por quienes promovieron una acción de indemnización por la muerte de aquélla a raíz de un accidente, basta el certificado expedido por el Registro Civil donde consta dicho vínculo.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, noviembre 5 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Carlos Emilio Weiss y Felisa Vila de Weiss, contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios;

Resultando:

Que los actores en su carácter de padres de Oscar Feliciano Weiss, manifiestan que el día 10 de septiembre de 1938, éste

salió como de costumbre de su trabajo para dirigirse a su domicilio donde vivía con ellos, estacionándose sobre la vereda de la calle Uriarte en espera de un medio de locomoción; en esos momentos, se produce un choque en la esquina de dicha calle y la de Güemes, entre el coche chapa 1224 del Ministerio de Guerra que marchaba en dirección de O. a E. por la calle Güemes a una velocidad excesiva y el coche colectivo chapa municipal 15.882 de la línea Nº 55, que se dirigía por la de Uriarte de S. a N.

Como consecuencia de la gran violencia del choque, el automóvil del Ministerio de Guerra, giró sobre sí mismo, subiendo con la parte posterior a la vereda en que se encontraba estacionado Weiss. La víctima debido al fuerte golpe recibido quedó tendida en la vereda, sin conocimiento, siendo luego trasladada al Hospital Fernández, donde quedó internada hasta el 20 de septiembre de 1938 en que falleció, según certificado médico, a causa de la fractura del cráneo y hemorragia cerebral, como consecuencia de las graves heridas recibidas en el accidente.

El causante trabajaba en el jardín Botánico de la Municipalidad de Buenos Aires, con un sueldo mensual de ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional, con los cuales sostenía a sus padres que son enfermos, juntamente a dos hermanas.

El sueldo del fallecido era por lo tanto la única renta para poder subvenir a las necesidades del hogar y al faltar dicho recurso su familia ha quedado en una situación económica muy afligente.

El derecho que les asiste surge de los arts. 1109 y 1113 y concordantes del Código Civil y en la reiterada jurisprudencia que existe sobre los cuasi delitos.

Por lo anteriormente expuesto, estima los daños y perjuicios emergentes de la muerte del causante en la suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional, suma que surge considerando el término medio de la vida del hombre y que él tenía 22 años en el momento del accidente, y cantidad por la cual demandan a la Nación, con más sus intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación después de negar todos los hechos invocados en la demanda, por cuanto ellos no resultan acreditados de la documentación acompañada, agrega, que sin perjuicio de lo expuesto y colocándose en el supuesto más favorable a los actores, tampoco el Estado estaría obligado a responder de los daños y perjuicios reclamados, porque como poder público o como persona jurídica, no es res-

ponsable de los hechos ilícitos cometidos por sus empleados o subordinados, ya deriven esos hechos de delitos o cuasi delitos, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del Código Civil. Concordante con este criterio, la Corte Suprema en fallos reiterados ha dicho, que: "la Nación, como persona jurídica, sólo es responsable de los daños y perjuicios derivados del dolo o de la culpa de sus representantes o empleados en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, sin perjuicio de la ampliación de esa responsabilidad, cuando disposiciones legales expresamente lo han establecido". (Fallos: tomo 113, pág. 104).

De lo expuesto, se deduce que, la acción civil por indemnización de daños y perjuicios causados por empleados o dependientes del Estado, como consecuencia de hechos ilícitos cometidos por los mismos, no puede ser dirigida contra la Nación, ya que es incapaz de contraer obligaciones de ese carácter, porque obra como poder público y no como persona del derecho privado (Fallos: 119, pág. 415).

Para el supuesto que la tesis de los actores prosperara y que, de acuerdo a la prueba que se produzca, resultara su mandante obligada a indemnizar, niega que los daños y perjuicios reclamados, alcancen el monto que se pide.

Por lo expuesto, solicita se rechace la demanda, con costas.

Y Considerando:

Que alegada la exención de responsabilidad por parte de la Nación en los casos de hechos ilícitos cometidos por sus dependientes, corresponde, en primer término, el examen de esta cuestión.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, tiene decidido al respecto que, tanto la intervención como la responsabilidad de la Nación en actos regidos por el derecho común, no son actos que realice en su carácter de poder público, como lo era en el caso, un accidente de tráfico y daño consiguiente causados por un vehículo al servicio del Ministerio de Marina, hecho que, por otra parte, como lo señala el Tribunal, tampoco configura un delito, para que sea aplicable el art. 43 del Código Civil (C. S., tomo 177, 324).

Establecido como queda el principio de la imputabilidad al Estado, de la responsabilidad civil que emerge de los hechos ilícitos cometidos por sus dependientes, consecuencia de ello es el correlativo derecho de los particulares lesionados para reclamar indemnización que pueda legítimamente corresponderles, por lo que en el *sub lite*, así se resuelve.

Que entrando, en particular, a examinar la responsabili-

dad que se imputa como derivada del accidente de tráfico de que instruye el sumario criminal respectivo y las pruebas obrantes en autos, cabe declarar que la misma es la que deriva de los arts. 902, 1109, 1113 y 1198 y concordantes del Código Civil y no como erróneamente lo pretende la actora, en el art. 1133 del mismo código, destinado a prever la responsabilidad presuntiva, emergente de los daños causados por las cosas inanimadas.

Que negada por la demandada la culpa que se imputa al conductor del vehículo de su propiedad y siendo condición esencial para responder de las consecuencias del hecho ilícito, que el daño sea consecuencia de la culpa o negligencia del imputado o ejecutor del hecho (doctrina del art. 1109 citado), en el *sub lite*, para decidir la responsabilidad que se cuestiona, corresponde se examinen las pruebas obrantes en autos a fin de constatar si el actor ha probado tales extremos legales.

Que del dicho de los testigos Santervas (fs. 25 vta.), Labella (fs. 31) y Lestren (fs. 38) que saben lo declarado por haber estado presentes cuando ocurrió el accidente, ninguno de ellos explica las circunstancias de tiempo ni los pormenores de maniobras que precedieron al hecho, a fin de dejar establecido cómo ocurrió el choque y quién fué el culpable. La mera contestación afirmativa al contenido de la pregunta 3ª no puede ser suficiente elemento de convicción, cuando la propia afirmación del conductor del colectivo la desvirtúa.

En efecto, al declarar el conductor de la Fuente a fs. 26 y 67 del sumario criminal y ratificar sus dichos a fs. 24 de autos, dice que "casi al llegar propio en el centro de la bocacalle que forman Uriarte y Güemes, sorpresivamente a exceso de velocidad por la última al Este, avanzaba el automóvil chapa 1224 del Ministerio de Guerra, cuyo conductor en vez de aplicar los frenos al vehículo siguió su marcha y así *el que habla a pesar de todos sus esfuerzos no pudo evitar chocarlo con el paragolpe y guardabarro lado izquierdo en la parte posterior derecha*".

De esta confesión del conductor del colectivo surge la afirmación de que fué él quien chocó, lo que así está corroborado por la fotografía de fs. 18 donde se ve el empellón, sobre el guardabarro posterior, por la forma en que quedó el automóvil con su parte posterior sobre la vereda y por lo declarado coincidentemente por el otro conductor Rispoldi (fs. 28 del sumario).

De esta confesión surge evidente que no es verdad la contestación implicada en el texto de la pregunta 3ª, formulada a los testigos cuando se les sugiere con lo interrogado que fué el automóvil de la demandada el que rozara en el colectivo,

pues fué éste el que chocó en la parte posterior de aquél según el propio dicho del conductor del colectivo.

El hecho de que el automóvil de la demandada haya virado retrocediendo hasta subir a la vereda, revela en forma evidente la violencia del empellón del coche colectivo, facilitado por el mayor peso de éste.

Además, el hecho de haber sido alcanzado el automóvil en su parte posterior revela que quien llegó último a la bocacalle, fué el auto colectivo, de lo que se deduce la verdad de la afirmación de su "chauffeur" de que en ese instante "a pesar de todos sus esfuerzos no pudo evitar chocarlo".

Que en el caso *sub lite*, en atención a que el transporte colectivo de pasajeros es un servicio público que como tal comporta la obligación para el conductor de obrar con el máximum de prudencia y pleno conocimiento, es indudable que mayor debe ser también la obligación que resulte de las consecuencias posibles de su conducta, conforme lo dispone el art. 902 del Código Civil.

Si por lo que queda expuesto en los considerandos precedentes, la demandada no puede ser responsabilizada por las consecuencias de un hecho libre cometido por un tercero y a quien cabe su imputación (arts. 903 y 1109 Cód. Civil) es de derecho reconocer la improcedencia de la demanda *sub lite*.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda deducida por don Carlos Emilio Weiss y su esposa Felisa Vila en contra de la Nación por indemnización de daños y perjuicios. Sin costas atento a que pudieron creerse con derecho para litigar. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, previa devolución de los expedientes administrativos y criminal agregados sin acumular. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 11 de 1941.

Y Vistos: Estos autos sobre indemnización de daños y perjuicios, derivados de un accidente de tráfico, seguidos por Carlos Emilio Weiss y Felisa Vila de Weiss contra la Nación, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y de nulidad concedidos a fs. 57 vta. y 58 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 53.

Y Considerando:

1º Que ni en la expresión de agravios de fs. 60, ni en el memorial presentado después (véase diligencia de fs. 71), la parte actora ha sustentado de ningún modo el recurso de nulidad que le fuera concedido a fs. 58 vta. En consecuencia, debe ser desestimado; y así se resuelve.

2º Que como se recuerda en el considerando primero de la sentencia recurrida, la Corte Suprema ha establecido en un caso igual al de autos, "el derecho de los particulares lesionados a reclamar indemnización del Estado", por cuanto "la intervención como la responsabilidad de la Nación en el acto que origina el pleito no lo son en su carácter de poder público", y porque "tampoco trátase de un delito, para que sea aplicable el art. 43 del Código Civil" (Fallos, tomo 177, pág. 314).

3º Que se halla plenamente probado con las constancias de autos, y sobre todo con las del proceso criminal —cuyas actuaciones corren agregadas sin acumularse a las presentes— el hecho principal que sirve de base a la demanda de fs. 7; es decir, que un automóvil de propiedad de la demandada (véase informe de fs. 72 vta.), después de un choque con otro vehículo, subió a la acera donde se hallaba estacionado Oscar Feliciano Weiss, hijo de los actores, y lo derribó, produciéndole heridas y lesiones que ocasionaron su muerte, ocurrida a los diez días del accidente.

4º Que en su contestación de fs. 15, la demandada no imputó falta alguna a la víctima del accidente, y mucho menos a los actores, como determinante, en ninguna medida, del hecho de que se trata; y además, las circunstancias en que éste se produjo, puestas de manifiesto en todas las deposiciones testificales prestadas en la causa criminal y en este juicio, excluyen en absoluto aquel supuesto. Puede tenerse como cierto, entonces, que no media en el caso *sub judice*, la situación prevista en el art. 1111 del Código Civil, y que no existió culpa ninguna por parte de la víctima en el desgraciado suceso que le costó la vida.

5º Que tampoco se invocaron en la contestación de fs. 15, ni se demostraron en el curso del juicio, circunstancias especiales de fuerza mayor, o de caso fortuito, que haciendo aplicables al caso de autos los principios de los arts. 513, 514 y concordantes de la referida ley civil, autorizaran la consiguiente exención de responsabilidad acerca de las consecuencias del accidente que motiva este litigio.

6º Que resulta así indiscutible el derecho de los actores, conforme a lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y correlativos de la misma ley civil, para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que les ocasionó la muerte de su hijo; desde que ninguna falta se imputó a éste, y no puede atribuirse, en las condiciones apuntadas, sino a culpa o negligencia de alguno de los conductores —o de ambos— de los dos vehículos que intervinieron en el accidente, la responsabilidad de éste. Y se llega a esta conclusión, sin distinguir cuál de aquéllos es el verdadero culpable del hecho, en virtud de la solidaridad establecida en el art. 1081 del mencionado código, aplicable al caso según lo preceptuado en la segunda parte del art. 1109; y de lo previsto en el art. 705, como se resolvió por esta Cámara, decidiendo una situación análoga en la sentencia de fecha 27 de julio de 1938, dictada en el juicio "Anzorena Pedro contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización de daños y perjuicios" (se registra en Gaceta del Foro, tomo 135, pág. 287), que los demandantes invocan en su apoyo; y dejando a salvo, por cierto, la acción que la parte demandada pudiere tener en contra del dueño del otro vehículo que participó en el accidente, a cuyo conductor atribuye la culpa de éste, en el escrito de fs. 65 (capítulo IV).

7º Que con las partidas de fs. 3, 4 y 5, se halla suficientemente acreditado, a los efectos de este juicio, el vínculo de parentesco con la víctima que se invoca en la demanda, teniendo en cuenta, sobre todo, que la indemnización que se reclama, no constituye un bien sucesorio, según se estableció en una reiterada jurisprudencia sobre el punto.

8º— Que en cuanto al monto de la indemnización, debe aplicarse la regla del art. 220 del Código de Procds. en lo Civil y Comercial de la Capital, que rige supletoriamente en este fuero. En vista de la edad, sexo y actividades de la víctima (véase partida de fs. 5 e informe de fs. 27 vta.); de las condiciones de los actores (véase deposiciones de fs 39 y 40); y de lo que es lógico presumir como derivaciones necesarias para los padres de la víctima, de un hecho semejante al que origina esta contienda, el Tribunal cree equitativa, a los fines del correspondiente juramento estimatorio, la suma de quince mil pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones, revócase la sentencia apelada de fs. 73, y declárase que la Nación debe abonar a los actores, en concepto de total indemnización, la suma que éstos juren adendárseles como importe de los daños y perjuicios que

reclaman, dentro de la de quince mil pesos moneda nacional, que al efecto se señala, más sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. Devuélvase. — *N. González Iramain.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 24 de 1941.

Y vistos: Los autos "Weiss Carlos Emilio y su esposa Felisa Vila de Weiss contra la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios", venidos por recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la defensa fundada en la irresponsabilidad del Estado por el daño causado por sus agentes en el desempeño de sus tareas debe ser rechazada, de conformidad a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 177, 314; 182, 210; 183, 247; 184, 652, y María C. Echegaray fallado el 3 de setiembre ppdo.

Que no obstante la negativa general de los hechos contenida en la contestación a la demanda, en autos no se ha cuestionado la relación de dependencia entre el conscripto que conducía el automóvil del Ministerio de Guerra que ocasionó la muerte a Carlos E. Weiss, y el Estado, ni tampoco que el hecho ocurrió en el desempeño de las tareas de aquél. Por lo demás, las constancias de fs. 7 y 28 del sumario y de fs. 72 de estos autos principales, unidas a la falta de prueba en contrario por parte de la demandada, bastarían para tener por acreditados aquellos extremos —Fallos: 182, 210.

Que corresponde, por consiguiente, examinar si está probada la culpa del conductor del automóvil del Mi-

nisterio de Guerra —Código Civil, arts. 1.109, 1.113, 1.123— a lo cual no obsta el sobreseimiento provisional recaído en el sumario criminal —Código Civil, artículo 1.103.

Que las constancias de este último permiten establecer la culpa civil de ambos conductores, sin que ello importe decisión alguna acerca de la responsabilidad penal de los mismos —Fallos: 182, 210.

Por una parte, las declaraciones del teniente coronel Lascalea —fs. 7 del sumario— los desperfectos sufridos por ambos vehículos, la posición en que ambos quedaron después del choque, la trayectoria descripta por el automóvil en que aquél viajaba hasta quedar en la situación que indican las fotografías de fs. 15, 16 y 17 del expediente criminal y las comprobaciones efectuadas en el lugar por la policía —fs. 2, 5 y 6— autorizan a concluir que el automóvil del Ministerio de Guerra, en contravención a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales —ordenanza 10.006, arts. 18, 19 y 22; C. D. 831.1— marchaba con excesiva velocidad que impidió al conscripto que lo manejaba dominar el coche y evitar el accidente o atenuar sus consecuencias.

Por otra parte, no resulta que el conductor del automóvil colectivo haya dado los toques de bocina reglamentarios —ordenanza citada, art. 22— a lo que se agrega la circunstancia de que este vehículo embistió al otro por la parte trasera.

Que, en tales condiciones, la Nación responde solidariamente por los daños ocasionados —Código Civil, arts. 1109 y 1081; Fallos: 163, 211 —y los actores tienen derecho para exigirle la correspondiente reparación.

Que la objeción fundada en la falta de mención de don Oscar Feliciano Weiss en el acta de matrimonio y de reconocimiento de hijos naturales a que se refiere

el testimonio de fs. 4 es tardía, pues la negativa de los hechos contenida en la contestación a la demanda sólo se refiere a "las circunstancias en que se produjo el accidente" —punto 4º a fs. 15 vta.—. Es, además, inconsistente, ante lo que resulta del certificado de fs. 5 y lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Registro Civil. Y es de advertir, por otra parte, que el acta testimoniada a fs. 4 es de fecha posterior al fallecimiento del hijo de los actores, lo que explica su omisión en la misma —Código Civil, art. 316.

Que esta Corte considera justa la suma fijada como indemnización en la sentencia de fs. 74.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma, con costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ESTHER LUISA LORDA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS CIVILES: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

Los servicios prestados antes y después de la sanción de la ley Nº 11.232, por el empleado bancario que, en virtud de habérsele exigido la renuncia por razones de economía, obtuvo la devolución de los aportes que había efectuado a la Caja respectiva, no son computables a los efectos de la pensión civil solicitada por su hija con motivo de los servicios civiles que aquél prestó después (1).

(1) Fecha del fallo, noviembre 26 de 1941.

ALEJANDRO NOVOA —SUS SUCESORES— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

No son computables los servicios accidentales prestados como apuntador supernumerario por un empleado ferroviario [1].

JUAN B. BAGVASCO Y OTRA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La circunstancia de que la madre de una empleada bancaria fallecida sea propietaria de la casa que habita, valuada en catorce mil pesos a los efectos de la contribución directa, no impide considerar que su subsistencia haya estado exclusivamente a cargo de la hija ni basta, por consiguiente, para privaria del derecho a la pensión establecida por la ley [2].

ENRIQUETA BASAVILBASO DE CATELIN v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No reviste carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que establece la forma que debe liquidarse el beneficio acordado por el fallo que decidió el litigio [3].

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 26 de 1941. Ver Fallos: 190, 28.
(2) Fecha del fallo: noviembre 26 de 1941. Ver Fallos: 154, 173.
(3) Fecha del fallo: noviembre 26 de 1941.

EMILIO ALBERTINI v. NACION ARGENTINA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.
EXCEPCIONES: Término. — Clases. Excepción de incompetencia.
JURISDICCION: Principios generales. — Prórroga de jurisdicción.

Es improcedente la objeción respecto de la competencia de la justicia federal de la Capital para entender en la causa contra la Nación, sobre indemnización de los daños ocasionados por un accidente ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, formulada por vez primera ante la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria y fundada en que la causa ha sido sacada de los jueces naturales.

ACCION CIVIL: Influencia de la sentencia criminal. Condena.
DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual. — Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

A falta de prueba de la culpa concurrente invocada por el Estado para eximirse de responsabilidad indirecta o atenuarla, y no siendo posible admitirla en presencia del fallo criminal que declaró la culpa del conductor del vehículo del Ministro de Guerra sin otro atenuante que sus buenos antecedentes, procede responsabilizar a la Nación por el daño material y moral ocasionado a los padres de la menor que perdió la vida en el accidente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Intereses.

El responsable de un acto ilícito debe pagar intereses moratorios sobre la suma en que se fija el monto del daño por el tribunal, a partir de la fecha en que el mismo se ha producido.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 27 de 1940.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados "Albertini Emilio contra Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios", de los que resulta:

I. Que a fs. 1, se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación, por cobro de la suma de catorce mil pesos moneda nacional ($ 14.000.00 m/n.), en

concepto de daños y perjuicios por la muerte de una hija, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que el día 11 de enero de 1937, su hijita menor, Dominga Agata Palma Albertini, fué embestida y muerta por un camión del Ejército de la base aérea de El Palomar. Que el camión iba conducido por el conscripto Lastra. Que en el proceso criminal iniciado con motivo del suceso, el conductor fué condenado a un año de prisión y cinco de inhabilidad. Que ha hecho dos reclamos administrativos con resultado negativo, por lo que viene ahora judicialmente a reclamar los daños en la suma expresada anteriormente. Funda la demanda en los arts. 1102, 1109, 1113 y 1133 y concordantes del Código Civil y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II.—Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Guerra, a fs. 24 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que observa, en primer término, que el vínculo invocado, no se halla legalmente probado. Que en cuanto a la responsabilidad imputada, no obstante la condena impuesta al conductor del camión, entiende es de los padres de la víctima y en el mejor de los casos se debería a la concurrencia de culpas. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular y después de sostener que en el caso es de aplicación lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil, pide que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 57, alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 58 y fs. 73, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 74 vta.; y

Considerando:

I. Que respecto a la articulación formulada por la demandada en su escrito de fs. 14, referente a la falta de personería (comprobación de vínculo), cabe manifestar que con la presentación de la partida que corre agregada a fs. 43/4, ha quedado plenamente acreditado este extremo, por lo que corresponde desestimar la defensa analizada y así se declara.

II. Que respecto a la responsabilidad imputada a la demandada por la muerte de la menor Dominga Agata, es indiscutible que en presencia del sumario iniciado a Lastra (conductor del camión) y la sentencia condenatoria, no puede cuestio-

narse en el presente juicio la culpabilidad que hace al hecho principal, ya juzgada en la causa criminal.

Que en las condiciones expuestas y de acuerdo a lo ya resuelto por la jurisprudencia en casos análogos (ver S. C., Fallos: tomo 111, pág. 338 y tomo 113, pág. 111; Cámara Federal; J. A., tomo 52, pág. 371 y Gaceta del Foro, tomo 10, pág. 228), por aplicación de lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil, corresponde aceptar la responsabilidad imputada a la demandada.

III. Que en cuanto al monto de la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios, teniendo en cuenta que de autos no surge probada en forma seria ni razonable la cantidad expresada a fs. 1, el suscrito decide por aplicación del art. 220 del Código de Procds. de la Capital, relegarlo al juramento estimatorio de la parte actora, dentro de la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, que se considera como justa compensación por todo concepto (daño moral y material).

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación, deberá abonar a don Emilio Albertini la suma que éste jure le corresponde dentro de la cantidad expresada en el tercer considerando de esta sentencia, más los intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 1º de 1941.

Y Vistos: Estos autos sobre indemnización de daños y perjuicios, derivados de un accidente de tránsito, seguidos por Emilio Albertini contra la Nación, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 77 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 75.

Y Considerando:

1º Que fuera de lo establecido en el considerando segundo del fallo apelado, en cuanto hace a la responsabilidad de la demandada, por las consecuencias civiles del accidente de que se trata, ella fué reconocida implícitamente en la primera parte de la expresión de agravios de fs. 82, al manifestarse que "la culpa de Lastra (el conductor del vehículo que atropelló y dió muerte a la hija del actor), no puede discutirse por haber sido condenado". Resulta así, de indudable aplicación al caso de

autos, lo resuelto por esta Cámara, con fecha 11 de junio último, en el juicio "Weiss, Carlos E. y otra. contra Gobierno Nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios" (sentencia publicada en el diario L. L., número del 3 de julio), de acuerdo con lo cual es incuestionable la obligación de la demandada, de reparar los daños sufridos por el actor.

2º Que como lo sostiene con verdad el demandante, la demandada no acreditó debidamente, en su oportunidad, que haya mediado culpa también de parte de la víctima, o de sus padres o cuidadores, en el accidente que origina este litigio; y en tal situación, debe tenerse por cierto que éste se debió sólo a la culpa o negligencia del conductor del automóvil de propiedad de la demandada, y que rigen, entonces, las disposiciones de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

3º Que en lo referente a otra impugnación hecha por la demandada en su escrito de fs. 82, debe advertirse que siendo los padres herederos necesarios o forzosos de sus hijos (arts. 3567, 3594 y 3514 del Código Civil), no puede desconocerse al actor el derecho que invoca en la demanda, en su carácter de padre de la víctima (art. 1085, segunda parte, del mismo código), como lo ha decidido en casos análogos la jurisprudencia (véase, entre otros, los fallos registrados en Gaceta del Foro, tomo 58, pág. 329 y tomo 128, pág. 309; y los que cita el actor en el capítulo III de su escrito de fs. 84).

4º Que teniendo en cuenta la edad y sexo de la víctima, como asimismo las condiciones personales del actor, y las demás circunstancias particulares del caso que surgen de los autos, y de las actuaciones agregadas sin acumularse, el Tribunal estima equitativa la suma señalada en la sentencia recurrida a los efectos del art. 220 del Código de Procds. de la Capital, de aplicación supletoria en este fuero.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos, confírmase, con costas, el fallo apelado de fs. 75, en este juicio seguido por Emilio Albertini contra Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios. — *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón* (Con su voto). — *Ezequiel S. de Olaso.*

Con su voto—

Por sus fundamentos confírmase la sentencia de fs. 75 en cuanto reconoce la culpa exclusiva de la demandada en el accidente que motiva esta causa. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 26 de 1941.

Vistos los autos "Albertini Emilio contra Gobierno de la Nación sobre indemnización", para pronunciarse acerca de los recursos ordinarios de apelación concedidos a ambas partes.

Considerando:

Que la objeción del señor Procurador General de la Nación relativa a la competencia es improcedente. Pues ha sido formulada fuera de la oportunidad establecida por los arts. 73, inc. 1º, y 85 de la ley Nº 50; ha mediado prórroga de la jurisdicción territorial y, por lo demás, es jurisprudencia de esta Corte Suprema que la circunstancia de que un litigio haya sido resuelto por un juez de otra jurisdicción que la sostenida por una de las partes, no importa sacar a éste de sus jueces naturales — Fallos: 135, 190; 138, 219; 143, 208; 153, 329 y otros.

Que si bien se ha invocado en autos la existencia de culpa concurrente para atenuar —fs. 28— o excluir— fs. 82 vta., y 83— la responsabilidad del Estado, no se han producido en autos pruebas tendientes a demostrarla y no cabe admitirla en presencia del fallo de fs. 47 del expediente criminal, que ha declarado la culpa del condenado sin otra atenuante que sus buenos antecedentes —Código Civil, art. 1102; Fallos: 163, 211; 183, 247.

Que, como lo decide la sentencia apelada, la indemnización a favor de los padres de la menor es procedente y debe comprender tanto el daño material como el daño moral causados —Código Civil, arts. 1084, 1085, 1078, 1109 y concordantes; Fallos: 163, 211; 183, 247; 184, 652.

Que en atención a la edad y sexo de la víctima, a la

condición de sus padres y demás circunstancias de hecho que resultan de la causa y conforme al criterio con que ha juzgado casos semejantes —v. Fallos: 183, 247— esta Corte Suprema considera justo y prudente elevar a cinco mil pesos la suma fijada en la sentencia recurrida.

Que en cuanto a los intereses, es de advertir que lo dispuesto en el art. 509 del Código Civil no rige en materia de actos ilícitos. Así resulta del texto del mencionado artículo, referido a los obligaciones convencionales; de los antecedentes del mismo — MAYNZ, *Derecho Romano* § 264; GOYENA, *Concordancias*, art. 1007— y de la nota respectiva del Codificador y del anteproyecto de Bibiloni, pág. 9, t. II, Nº 3 agregado al Nº 509. *V.* SEGOVIA, nota 12 al art. 509; COLMO, *Obligaciones*, Nº 94. Tal es, por otra parte, la orientación que desde épocas anteriores a nuestro Código Civil han seguido y mantienen actualmente la doctrina y la jurisprudencia francesa —v. AUBRY y RAU, § 354; BAUDRY LACANTINERIE y BARDE, *Obligaciones*, t. 1º Nº 473, y t. 4º Nº 2878; DEMOLOMBE, t. 31, Nros. 476 y 685; LAURENT, t. 20, Nº 523; MAZEAUD, t. 3º, Nros. 2272 y 2296 y sigtes.; PLANIOL y RIPERT, t. VI, Nº 682, nota 1.

Siendo así y de acuerdo con los principios establecidos por el Código Civil para la reparación de los daños causados por los actos ilícitos —arts. 1069, 1109 y concordantes— procede concluir que el responsable de un acto ilícito debe pagar intereses moratorios sobre la suma en que se fije el monto del daño por el tribunal a partir de la fecha en que el mismo se ha producido, que en el presente caso coincide con la del accidente.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda y se la reforma en lo relativo a la suma que se fija en cinco mil pesos moneda nacional y a los intereses que deberán liquidarse a partir

del once de enero de mil novecientos treinta y siete, con costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO LAPIETRA v. SOUZA Y DE PARIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide la cuestión de usurpación de enseña comercial, por razones de hecho referentes a la confusión de las denominaciones y a la competencia desleal [1].

MARTIN D. IRIGOYEN —SU SUCESIÓN— v. PROVINCIA DE SAN LUIS

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

El término de prescripción de la acción correspondiente a una persona que ha tenido siempre su domicilio fuera de los límites de una provincia, para exigir a ésta el cumplimiento de la obligación de indemnizar daños y perjuicios que le fuera impuesta subsidiariamente en la sentencia dictada por la Corte Suprema en el juicio sobre escrituración de un inmueble, para el caso de que no escriturase, es de veinte años por tratarse de una acción personal entre ausentes, y no habiéndose sostenido que dicho juicio, del cual son una etapa las actuaciones tendientes a determinar los daños, haya quedado interrumpido durante veinte años, procede rechazar la prescripción opuesta, sin necesidad de decidir si la obligación indivisible de escriturar se trans-

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 26 de 1941. Ver Fallos: 190, 328.

forma o no en otra divisible de pagar daños y perjuicios y si alcanza a la viuda del comprador la suspensión establecida por la ley en favor de los hijos menores.

COMPRAVENTA.
CONTRATOS.
DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

No habiendo demostrado el vendedor que no obstante haberlo intentado no pudo, por culpa del comprador, otorgar la escritura pública dentro del plazo fijado en la sentencia que lo condenó a ello, y resultando de los autos que, por el contrario, el vendedor no ha estado en momento alguno en condiciones de escriturar por falta de títulos y de la mensura judicial estipulados en el boleto de compraventa, corresponde hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia para ese supuesto, o sea resolver la obligación en el pago de los daños y perjuicios consistentes, en el caso, en las sumas entregadas al martillero a cuenta del precio y en concepto de comisión, con los respectivos intereses, y en la diferencia entre el precio del inmueble convenido en el boleto y el que tenía en la fecha de la sentencia que ordenó la escrituración.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta causa fué tramitada al principio como continuación de la anterior "Irigoyen Martín (hoy su sucesión) v. San Luis, la Provincia de, sobre escrituración" Letra I, Nº 47, en la que V. E. conoció con jurisdicción originaria y falló a fs. 63 condenando a la provincia a escriturar. Después de la resolución de fs. 27 de la presente causa, el trámite llevado hasta entonces de ejecución de sentencia fué modificado, ordenando V. E. que se ordinarizara el juicio en razón de ciertos aspectos de la nueva demanda, ajenos a la preindicada ejecución.

Las partes no opusieron reparos a este nuevo procedimiento, ni impugnaron la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

No habiendo variado las circunstancias en virtud de las cuales V. E. conoció en la causa primeramente tramitada, considero que esa jurisdicción ha sido debidamente mantenida en la sustanciación de la presente.

En cuanto al fondo del asunto excuso expedirme ya que se trata de materia ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, mayo 30 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 26 de 1941.

Y vistos: Los del juicio seguido por doña Sara M. Bonorino de Irigoyen, Sara M. Irigoyen Bonorino, Martín Irigoyen, Elida Irigoyen Bonorino de Solari, Marta Irigoyen Bonorino y Celia Irigoyen Bonorino, como esposa e hijos respectivamente del Coronel Martín Demetrio Irigoyen; contra la Provincia de San Luis, para que se condene a ésta al pago de daños e intereses causados por inejecución de la sentencia de esta Corte que la condenó a escriturar un campo comprado por el causante bajo apercibimiento de pagar daños e intereses; y

Resultando:

Que las mencionadas personas se presentan en 5 de marzo de 1940 —fs. 1 y manifiestan lo que se expresa en el exordio; que la Corte fijó el plazo de treinta días para que el Gobierno de San Luis escriturara al Coronel Irigoyen de acuerdo con los arts. 1185 y 1187 del Código Civil, bajo pena de resolverse la obligación por el pago de daños y perjuicios; que San Luis no cumplió esa sentencia; que la suma reclamada se descompone así: importe de la cantidad entregada a los martilleros pesos 1.484.91; comisión de martillero, $ 593.96; intereses de esa suma al 6 % durante 23 años, $ 2.387.81; diferencia

de precio entre el de compra que fué de $ 5.50 la hectárea y el que valía en 1914 que era de $ 30 la hectárea, pesos 132.175.50.

Dicen que oportunamente hiciéronse las presentaciones que interrumpieron la prescripción y que los herederos actores suspendieron los trámites durante la presidencia de la República del Dr. Hipólito Irigoyen, por deseos de éste.

Que a fs. 12 se presenta don Enrique Otaegui, como apoderado de San Luis y contesta la demanda diciendo, en síntesis: la provincia estuvo siempre dispuesta a cumplir la obligación impuesta por la sentencia de la Corte, pero ni el comprador Coronel Irigoyen, ni sus herederos se presentaron nunca al Gobierno ni hicieron gestión alguna que tradujera la voluntad de formalizar el contrato de compraventa elevándolo a escritura pública, pues tratándose de un contrato bilateral (art. 1138 del Código Civil) que exige actos preparatorios de incumbencia de comprador y vendedor, como ser: elección de escribano, lugar del otorgamiento, fecha, comparencia de ambas partes, entrega del 15 % del precio, constitución de hipoteca por el 80 % restantes, no puede ejecutarse unilateralmente. Los daños y perjuicios son subsidiarios al incumplimiento de la obligación de hacer, pero ésta no pudo llevarse a cabo por la actitud remisa, pasiva, de abstención, del comprador y sus herederos, antes y después de la presidencia del Dr. Irigoyen. Cita opiniones de Bibiloni, Colmo y Lafaille en apoyo de San Luis, que quiere escriturar, puede escriturar, no se ha negado a escriturar, ni ha perturbado ni dificultado las gestiones preparatorias de la escrituración.

Que aun en el caso improbable que la Corte no compartiera la doctrina de la demandada, nunca correspondería abonar la suma que se reclama: *a*) porque como lo ha declarado el tribunal (Taiana v. Prov. de Buenos

Aires) no procede indemnización "si no se demuestra que el obligado fuera remiso por *causa inexcusable* en el cumplimiento en tiempo propio de la obligación debida"; *b*) porque aun en el caso de responsabilidad de San Luis, habría culpa concurrente (Fallos: 158, 237); *c*) porque de acuerdo con los arts. 505, inc. 3º, 519, 520, 521 y concordantes del Código Civil, la obligación de indemnizar sólo comprende lo que fuere consecuencia *inmediata y necesaria* de la falta de cumplimiento, y lo que se reclama excede notoriamente los daños e intereses que el comprador y sus herederos pueden sufrir; cita la opinión de Baudry Lacantinerie y Barde y el fallo de esta Corte del tomo 143, página 90; niega los valores de las tasaciones fiscales que afirman los actores en lo referente al bien que Irigoyen compró; y por último deduce excepción de prescripción contra la señora Sara Máxima Bonorino de Irigoyen, fundada en el art. 4023 del Código Civil.

Concluye pidiendo: 1º se declare improcedente la ejecución; 2º se rechace la acción de daños y perjuicios; 3º se tenga por opuesta la prescripción respecto de la señora Bonorino de Irigoyen; 4º costas.

Que corrido traslado de la prescripción, la contestan los actores a fs. 21 manifestando que la minoridad de los hijos del Coronel Irigoyen, tratándose de una obligación indivisible —art. 680 del Código Civil— beneficia a todos los acreedores, pues suspende el término para prescribir (arts. 3981 y 3982 del Código Civil); que se trata de prescripción entre ausentes —es decir de 20 años— porque los actores viven y han vivido en Buenos Aires, en apoyo de lo cual, cita las opiniones de Salvat, Segovia, Colmo, Lafaille y el fallo de la Corte en el caso "Urteaga v. Buenos Aires" (J. A. t. XIV, pág. 372) "Mayorga v. Mendoza" (Fallos: 96, 120 y otros).

A pesar de la oposición de los actores (fs. 26) a que se ordinarizara el juicio *por estarse en presencia de una ejecución de sentencia;* el Tribunal dispuso, por auto de fs. 27 la ordinarización, y a fs. 30 vta., abrió a prueba la causa; las partes produjeron la que corre de fs. 34 a 179, sobre la cual certificó el Secretario a fs. 194 y las partes alegaron a fs. 197 y 212 respectivamente. El Procurador General se expidió a fs. 218 sosteniendo la jurisdicción de la Corte; en junio 4 del año en curso se llamó autos para definitiva —fs. 218 vta.— y según el certificado de reposición de fs. 219, la causa quedó en estado de dictarse sentencia en 10 de junio; y

Considerando:

1) Que, como lo observa el señor Procurador General en el dictamen precedentemente mencionado, esta causa se inició como continuación de la anterior "Irigoyen Martín (hoy su sucesión) v. San Luis sobre escrituración"; y si en el curso de esta nueva etapa se ordinarizó el trámite —fs. 27— no le quita ello el carácter de ejecución de sentencia, desde que en una causa correctamente seguida entre las mismas partes sobre la misma cosa, la Corte sentenció así:

"Por estos fundamentos se condena al Gobierno de la Provincia de San Luis a otorgar la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble a que se refiere el boleto de fs. 6, lo que deberá verificar dentro del término de treinta días bajo pena de resolverse esta obligación en el pago de daños e intereses, con costas. Notifíquese, etc." (fs. 63 del juicio caratulado como expresa el Procurador General —fecha diciembre 27 de 1913). Dicha sentencia quedó notificada a las partes en 7 de febrero de 1914 —fs. 67— y no se intentó contra ella ningún recurso, adquiriendo así el carácter inconmovible de "cosa juzgada". Cuando la Corte dijo, en el

auto de fs. 27, "Que en materia de perjuicios, el procedimiento de ejecución de sentencia supone no sólo que se haya dictado un fallo previo a su iniciación, sino también que éste no tenga carácter meramente declarativo, de manera tal que del mismo resulten cuando menos las directivas necesarias para su cumplimiento —Conf., arts. 15 y 309 de la ley Nº 50; 219 y 535 y sigtes., del Código supletorio—"; no abrió la oportunidad a un nuevo debate sobre si en las obligaciones de hacer (aquí escriturar) debe antes conminarse a hacer, aun otorgar de oficio la escritura o si en caso omiso o denegado se debe resolver el caso por una obligación de dar, pues todo ello fué decidido de acuerdo con el art. 1187 del Código Civil en la sentencia que se ejecuta; y en términos tales San Luis debió demostrar: *a*) que hizo alguna manifestación de voluntad de escriturar; *b*) que pudo escriturar; *c*) que Irigoyen o sus herederos se opusieron a la escrituración o la dificultaron.

II) Que por su carácter, debe previamente estudiarse y resolverse la excepción de prescripción opuesta contra la señora Sara Máxima Bonorino de Irigoyen. Se ha demostrado acabadamente en los autos que dicha señora, como su esposo y su familia vivieron y viven en Buenos Aires desde 1914, lo que hace procedente el art. 4023 del Código Civil, pues si se trata, en estos autos de continuidad del juicio de escrituración de 1911, como ejecución de sentencia recaída en el mismo, las consecuencias jurídicas de ese domicilio no varían a los efectos de la prescripción. Exagerando el argumento de la excepcionante, por el método del absurdo, se inferiría la obligación de la señora Bonorino de Irigoyen de iniciar en San Luis la ejecución del fallo obtenido en esta ciudad Capital en virtud del art. 101 de la Constitución Nacional. Como no se ha sostenido que hubiera interrupción de veinte años en el juicio,

carece de objeto decidir si la obligación indivisible de escriturar se transforma en obligación divisible de pagar daños e intereses y si por ello no alcanza a la viuda del comprador Irigoyen el beneficio de la minoridad de sus hijos *"contra minoris non currit præscriptio"*. Se desestima, pues, la aludida excepción.

III) Que es el condenado en juicio quien debe demostrar que adoptó la actitud y los medios indispensables para cumplir el fallo y si existen medidas preparatorias o previas —como en el caso de autos se arguye— debe demostrar que llamó al acreedor o beneficiado por la sentencia a que llenase esos extremos en la parte que le correspondían, tanto más cuanto que el tribunal fijó un término expreso de treinta días para el cumplimiento de un contrato no observado por San Luis en ninguna forma en el curso del pleito. En los autos no existe ninguna manifestación —expresa o tácita— del Gobierno de San Luis, de allanarse y estar presto a la escrituración, a pesar de las presentaciones de la parte actora de fs. 84, 87, de la notificación al señor Gobernador de San Luis de fs. 90 vta., y de la presentación de su apoderado a fs. 92 (años 1927 y 1937).

IV) Que el Gobierno de San Luis, sucesor del Banco de San Luis, no estuvo en condiciones de escriturar ni en la oportunidad del contrato de fs. 6, ni de la protesta de fs. 8, ni de la sentencia de fs. 63, ni de la demanda de ejecución de ésta. En el boleto de compra-venta se fija un inmueble de 5.399 hectáreas, 68 centiáreas, situado en el partido del Gigante, Departamento de Belgrano, con límites precisos. "Los títulos de propiedad —dice— serán perfectos. Sin ese requisito no se podrá exigir la escrituración". "El Banco se compromete a entregar los campos con mensura judicial aprobada"; y es claro que, como no es

el comprador el que ofrece los títulos perfectos es a él que se libera de la obligación de escriturar en los dos primeros párrafos transcriptos y no al vendedor que compromete la enajenación sin los recaudos elementales del derecho. San Luis no tenía ni título ni mensura judicial aprobada sobre el campo vendido a Irigoyen, tal como se estipulaba en el boleto de compra-venta de fs. 6; y en efecto: 1) a fs. 61 del juicio de escrituración, el abogado del Banco vendedor manifiesta que la fracción comprada por Irigoyen forma parte de un condominio indiviso; que fué una dación en pago hecha por el doctor Sarmiento; que la superficie indicada fué puesta arbitrariamente; que en realidad se trataba de cesión de derechos y acciones; 2) el perito Ezcurra menciona a fs. 104 vta. y siguientes varias pericias tendientes a la división del condominio del campo del Gigante pero ninguna fué aprobada judicialmente; 3) el mismo perito Ezcurra reconoce que la fracción del Banco, dada en pago por Sarmiento y comprada por Irigoyen sólo tiene una superficie de 3.145 Hs. y 6845 m². y aunque con campo fiscal lindero al Norte, no es el campo de extensión y límites comprado; 4) el mismo perito Ezcurra proyecta recién la ubicación e integración de dicho campo —lo que no estaba incluído en su pericia por lo cual pide instrucciones a la Corte —fs. 131 vta.— que, naturalmente no se las da; 5) la Dirección de Obras Públicas, Minas, Tierras, etc., de San Luis cree conveniente esa ubicación e integración proyectada por el perito de la Corte, en 12 de noviembre de 1940 —fs. 110— lo que confluye a demostrar que antes no había mensura, ubicación e integración judicialmente aprobadas y, desde luego, que no había título perfecto de dominio a la fracción vendida a Irigoyen, es decir, que San Luis no pudo escriturar.

V) Que en esas condiciones resulta indiscutible el

derecho de los actores a pedir la sanción de la segunda parte del art. 1187 del Código Civil y de la sentencia de 1913 de esta Corte (fs. 63 del juicio sobre escrituración). No hay culpa concurrente porque Irigoyen ni sus herederos pudieron subsanar las deficiencias del título del vendedor ni estuvieron obligados a esperar la división del condominio para reclamar daños e intereses (art. 1331 del Código Civil). Esos daños e intereses son los que los actores mencionan en los tres primeros párrafos de fs. 1 vta., es decir: a) suma entregada al martillero a cuenta de precio $ 1.484.91; b) comisión al martillero $ 593.95; c) intereses de esas sumas durante 23 años $ 2.387.81. Y además, la diferencia entre el precio convenido entre el comprador y el vendedor en el boleto de fs. 6 y el indicado por el perito Ezcurra para 1913, es decir $ 7 la hectárea, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina.

En su mérito se resuelve: Que la Provincia de San Luis debe pagar a los actores, herederos del Coronel don Martín Demetrio Irigoyen, dentro del plazo de veinte días de notificada la presente, las sumas que se expresan en el último considerando, con más las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MANNIELLO BROS Y MARYSOHN INC. v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los diez años la acción del dueño de las mercaderías depositadas en la Aduana para obtener de la Nación la reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la entrega indebida de aquéllas por dicha repartición a una persona no autorizada para retirarlas.

ADUANA: Operaciones varias.
DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual. — Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.
DEPOSITO.

La Nación es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al cargador de una mercadería, consignada a la orden de éste, llegada del extranjero y depositada en la Aduana e indebidamente entregada por ésta, pocos días después, a un despachante que no acreditó la propiedad de la misma con los respectivos conocimientos; siendo insuficientes para eludir dicha resposabilidad las circunstancias de que la carga fuera perecedera, de despacho directo a plaza y libre de derechos.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 31 de 1938.

Y Vistos para resolver en definitiva los autos: "Manniello Bros. y Marysohn Inc. contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios"; y

Resultando:

Que por el vapor "Tigre" entrado a puerto el 19 de noviembre de 1929, procedente de Nueva York, entraron consignados a la orden, 755 cajones y 309 barricas de manzanas frescas, las que fueron despachadas a plaza y entregadas al despachante Carlos Pavese, sin la previa presentación del conocimiento respectivo y ante la sola constitución de fianza suficiente a garantizar el valor de los efectos y exigible con posterioridad a los quince días en caso de no presentar el conocimiento;

Que la Aduana no pudo obtener del despachante Pavese dicho documento, en razón de que el verdadero representante de la actora, era la firma Ruisecco y Cía., quienes en su oportunidad se presentaron con la documentación respectiva, solicitando el despacho y entrega de los efectos, lo que al no poderse realizar les indujo a deducir formal reclamo por el valor de la mercadería, que según factura de venta, asciende a la suma de 6.050,85 oro americano precio cif. Buenos Aires. Dichos antecedentes y las disposiciones legales pertinentes justifican la presente acción, la que se deduce además por intereses y costas;

Que al contestar la demanda el señor representante de la Nación, expresa que quienes actuaron ante la administración invocando carácter de dueños de la mercadería, eran los señores Ruisecco y Cía. y en ningún momento la actora, por lo que opone a su respecto la excepción de falta de acción;

Que asimismo opone en contra de la firma actora y por el fundamento de la propia negligencia que evidenciaron frente a la Aduana, la prescripción que autoriza el art. 195 de la ley Nº 810;

Que en cuanto a la razón que tuvo la Aduana para proceder al despacho y entrega de la mercadería ante la presentación del despachante Pavese, expresa lo siguiente: La carga venía rotulada a nombre de Francisco D. Rizzo, quien encargó como en varios casos anteriores, al despachante Pavese, bajo promesa de entregar oportunamente el conocimiento (fs. 20 exp. administrativo); como se trataba de despacho directo a plaza y de mercadería libre de derecho y de inmediata corrupción, era de aplicación el art. 158 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.281;

Que los antecedentes relacionados, la circunstancia de no haber actuado la Aduana como depositario y haber sido a cargo del Capitán del buque antes de autorizar la descarga (art. 1036 del Cód. de Comercio) exigir el conocimiento y además la circunstancia de haber mediado manifiesta negligencia de parte de los Sres. Ruisecco y Cía. que recién se presentaron a pedir el despacho dos meses después del arribo de la fruta o sea en fecha que se hubiera hallado totalmente perdida, son razones de hecho que justifican la falta de todo fundamento jurídico de la demanda, por lo que pide su rechazo, con costas.

Que como causa decisiva de la presente acción señala el señor Procurador Fiscal en su contestación, el fracaso del negocio de los señores Ruisecco y Cía., a causa de la quiebra del comprador don Francisco D. Rizzo, situación que los habría

inducido a intentar la maniobra puesta en juego con el reclamo instaurado en contra del Fisco; y

Considerando:

Que atento el orden de prelación derivado de la naturaleza de las excepciones opuestas, corresponde en primer término sea tratada la de falta de acción opuesta en contra de la acción deducida por la firma actora, invocando su calidad de cargadora de la mercadería en litigio, o sea, que corresponde decidir si al cargador le compete accionar en contra de la Aduana, con posterioridad al retiro de la carga efectuado por el consignatario de la misma;

Que por testimonios de fs. 31 y 32 e informe bancario de fs. 64, se acredita debidamente por la actora, que ella vendió a Francisco Rizzo, el cargamento en cuestión, circunstancia que justifica que en el certificado consular de origen, agregado a fs. 11, figure como consignatario de la mercadería el citado comprador Rizzo.

Que está igualmente acreditado en autos que ante la solicitud de despacho presentada por el despachante Carlos Pavese, en nombre del consignatario Francisco D. Rizzo y por tratarse de mercadería perecedera, libre de derecho, la Aduana, procediendo de acuerdo a las constancias del manifiesto general de la carga (art. 20, ley Nº 810) y de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 de la ley Nº 11.281 y el art. 158 del Decreto Reglamentario de la misma ley, procedió a efectuar a su consignatario, la entrega inmediata de la carga.

Que en tales condiciones de hecho corresponde examinar de acuerdo a los preceptos que reglan la compra-venta mercantil, si la actora, en su carácter de vendedora y mediando la aceptación y retiro de la mercadería por parte del comprador, tiene acción para invocar ante la Aduana, carácter de propietario de la mercadería y reclamar los daños y perjuicios que por tal despacho se haya podido irrogar a su dueño. Dispone el art. 465 del Código de Comercio, que desde que el vendedor pone la cosa a disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, se adeuda el precio, perdiendo el vendedor su título de propietario, o sea, que al adquirir el comprador el título de dueño de la cosa vendida, el derecho del vendedor sobre la cosa se transfiere al precio de la misma. En el caso *sub-lite*, en que por tratarse de mercadería perecedera libre de derecho y en que su consignatario, sin obligación legal de presentar previamente el conocimiento respectivo, al retirar la mercadería aceptó su calidad, es indudable que ha

definido tanto con respecto al vendedor como de la Aduana su carácter de dueño de la mercadería (art. 465 cit. Código de Comercio; art. 27, ley 11.281 y art. 158, Decreto Reglamentario ley 11.281). En tales condiciones de hecho y de derecho de las que resulta que la Aduana ha entregado bien la mercadería a su consignatario, no puede resultar dudosa la conclusión que niega acción a la compañía actora, para pretender cobrar el precio de la cosa vendida al Fisco Nacional, pues su derecho sólo se reduce a perseguir del comprador el precio adeudado;

Que acerca de lo alegado por la actora, en el sentido de que la Aduana al exceder el término de 48 horas que acuerda el art. 158 citado, para la presentación de la documentación respectiva, habría otorgado un acto nulo que salvaguarda su acción, cabe advertir en contrario, que aún cuando dicho término, por no emanar de la ley, no puede reputarse perentorio, el mismo sólo está destinado a reglar la obligación que incumbe a la autoridad aduanera en su misión de recaudación y en manera alguna, la validez de la autorización de desembarco, que en forma expresa está autorizado sin la previa presentación del conocimiento, toda vez que se trate de fruta libre de derecho.

Por tanto y de acuerdo a las consideraciones precedentes que excluyen el examen de las demás cuestiones planteadas, fallo: Desestimar la demanda planteada por Maniello Bros. y Marysohn en contra de la Nación por indemnización de daños y perjuicios, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese oportunamente. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 26 de julio de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Manniello Bros. y Marysohn Inc. contra la Nación", sobre indemnización de daños y perjuicios; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que la indebida apreciación hecha por el juez *a-quo* de los antecedentes invocados por las partes, no autoriza la procedencia del recurso de nulidad, desde que cualquier error de fondo, en caso de existir, sería reparable en esta instancia por vía de apelación. Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación: La firma Manniello Bros. y Marysohn Inc., de Nueva York, vendió al señor Francisco Rizzo, de esta Capital, 309 barriles y 756 cajas de manzanas, las que fueron embarcadas en el vapor ''Tigre'' enviándose los documentos al National City Bank, de Buenos Aires, con letra vista (v. factura de fs. 5 y 63).

Según consta en el conocimiento agregado a fs. 7, y lo informa la propia Aduana a fs. 54, la mercadería fué embarcada por los vendedores, consignada a la orden del cargador (order shipper), quien debía dar aviso o notificar (notify) al comprador.

Resulta, entonces, que mientras el comprador no cumpliese con las condiciones pactadas, o sea el pago de la letra a la vista, no le serían entregados los respectivos documentos (conocimientos, certificado de origen, seguro y factura consular; fs. 64). Es decir, que en tanto no se realizase la *tradición simbólica*, la consignación no se habría producido en realidad.

Es evidente, pues, que los vendedores conservaban la propiedad de la mercadería y que el comprador carecía de derecho alguno sobre ella.

Establecido el carácter de propietaria de la mercadería de la Manniello Bros. y Marysohn Inc., la falta de acción que opone la demandada no puede prosperar, sin que sea óbice para ello la gestión hecha ante la Aduana por los señores C. Ruisecco y Cía. invocando su condición de intermediarios y a mérito de documentos que acreditaban precisamente aquella propiedad.

Por ello, se revoca la sentencia apelada a fs. 104, debiendo volver las actuaciones a primera instancia, a fin de que el señor juez se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 12 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

1º Que rechazada la defensa de falta de acción deducida por la demandada en su escrito de responde en la forma establecida en la sentencia de f. 126, sólo resta al juzgado pronunciarse sobre la responsabilidad imputada a la aduana por la

entrega de la cuestionada partida de manzanas que motivan esta litis.

2º Que de acuerdo a lo afirmado por la actora, lo que no niega la demandada, extremo que por otra parte se halla ampliamente acreditado con las con tancias administrativas que ilustran el presente, la Aduana ... el caso ocurrente hizo entrega de la mercadería al despachante Pavese sin que éste acreditara en forma la propiedad de la mercadería con los respectivos conocimientos. La demandada se defiende sosteniendo que la entrega se ha ajustado a las normas dispuestas por la ley 11.281, art. 27, y su dec. regl., art. 158; que, por lo tanto, la circunstancia anotada no puede acarrearle responsabilidad de ninguna naturaleza.

Sobre el particular es de hacer notar que la defensa es ineficaz, toda vez que las disposiciones de orden legal y reglamentario que se invocan en apoyo de su tesis se refieren a la descarga de la mercadería, pero no a la entrega de la misma. Respecto a ello, la ley 11.281, art. 36, es terminante en el sentido de exigir siempre la presentación de los respectivos conocimientos, único instrumento que prueba la propiedad de la cosa por parte de quien quisiera proceder a su retiro.

La omisión anotada importa, evidentemente, una irregularidad por parte de las autoridades aduaneras al proceder en la forma señalada, aun cuando ello haya podido responder a una costumbre puesta en práctica en otras oportunidades (ver declaraciones del despachante Pavese), toda vez que estas costumbres no pueden modificar los términos imperativos de la ley, a lo que cabe agregar lo informado por la aduana en su oficio corirente a f. 55. La responsabilidad en la hipótesis, a juicio del proveyente, es indiscutible, puesto que la mercadería fué entregada a una persona que no acreditó en forma la propiedad de la misma, de manera que, presentándose ahora el verdadero dueño Manniello Bros. y Maryshon Inc., la demandada debe responder ante él por la entrega indebidamente efectuada a un tercero.

3º Que en cuanto a la defensa que también se hace, referente a la maniobra atribuída a la actora, motivada por la quiebra de Francisco Rizzo, el juzgado estima que ello no puede tomarse en consideración por falta de toda prueba respecto a ello, excepción hecha de la declaración de Pavese, que para el caso en nada puede variar la decisión adoptada. Y respecto a la invocada prescripción del art. 195 de las ordenanzas de aduana, es de hacer notar que su inaplicabilidad es evidente por no encuadrar la hipótesis en el caso previsto por la ley.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Manniello Bros. y Maryshon Inc. la suma que en pesos moneda nacional resulte de la cantidad de $ 6.050,85 oro americano, al cambio del día del pago, más los intereses al estilo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 2 de 1941.

Considerando:

Que el despachante Carlos Pavese solicitó la entrega de la mercadería sin la presentación del conocimiento que exige terminantemente el art. 36 de la ley 11.281, y la Aduana ordenó la entrega solicitada alegando la naturaleza perecedera de la carga bajo la fianza de los importadores Miguilardi, Coronato y Zelasco, como lo había hecho en casos anteriores, aunque el procedimiento no se encuentra autorizado por las disposiciones en vigor.

La exigencia de la fianza revela que la Aduana reconoce estar obligada a responder por la mercadería en caso de que otra persona presente los documentos de embarque, ya que de otra manera resultaría evidente su inutilidad (dictamen del procurador del tesoro de f. 14 del expediente administrativo 3791, letra P, año 1931).

Por más que la demora en presentarse a retirar la carga de naturaleza perecedera, pueda aparecer sospechosa, no se ha probado la maniobra a que alude el procurador fiscal de cámara en su escrito de expresión de agravios.

Por ello, y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, modificándosela en cuanto a las costas que, por las circunstancias particulares de la causa, se pagarán por su orden en ambas instancias. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 26 de 1941.

Y Vistos: los recursos ordinarios de apelación deducidos en el juicio "Manniello Bros y Mayrsohn Inc. v./ la Nación, sobre daños y perjuicios", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando: que la mercadería embarcada por la firma actora de Nueva York con destino a Buenos Aires, si bien aparecía vendida al señor Francisco Rizzo de esta Capital, venía consignada a la orden del cargador.

Que no obstante ello, la Aduana hizo entrega de la mercadería al despachante Pavese sin que éste acreditara la propiedad de la misma con los respectivos conocimientos.

Que éstos son los antecedentes del presente juicio en que el propietario de la mercadería o sea la firma cargadora de Nueva York, se ha presentado responsabilizando a la Nación por los daños y perjuicios que tal entrega indebida le ha ocasionado.

Condenada la Nación, tanto en 1ª como en 2ª instancia a responder por el valor del cargamento, su representante opone en esta tercera instancia ordinaria, la prescripción anual del art. 4037 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3962 del mismo.

Ahora bien; si la prescripción invocada sólo se aplica a situaciones que reconocen como causa la existencia de un delito o cuasi delito (art. 4037 última parte) conviene precisar previamente si es ése el caso planteado en los autos, ya que el art. 1107 del Código Civil establece que los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están compren-

didas en las que prevé el título IX, sección 2ª, Libro 2º, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

A ese fin conviene recordar que según AUBRY ET RAU el principio de acuerdo con el cual la acción civil se prescribe en el mismo tiempo que la acción pública, se aplica sólo a la acción civil propiamente dicha; esto es, a la acción que fundada exclusivamente en el derecho de reclamar la reparación de un perjuicio ocasionado por un crimen, por un delito o por una contravención, tiene por único objeto, la reparación de ese perjuicio. Dicho principio es ajeno a las acciones de restitución, de repetición o bien a aquellas por daños y perjuicios, derivadas de un derecho preexistente al delito, e independiente de la obligación de reparación al que pudo dar origen ese delito. Esas acciones sólo se extinguen por la prescripción del derecho civil. Es así que la acción por restitución de objetos confiados, o de sumas recibidas a título de depósito, de locación o de mandato, dura treinta años aunque esos objetos o esas sumas hubiesen sido fraudulentamente sustraídas por el depositario, locatario o mandatario. (AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français*, 4ª edición, tomo 4º, página 752).

En el presente caso es evidente que con anterioridad a la entrega indebida realizada por la Aduana, entre ésta y el dueño del cargamento, medió una relación de depósito, conclusión a que se llega en presencia de lo dispuesto por los arts. 267 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana. Tales antecedentes impiden que la prescripción anual del art. 4037 del Código Civil opuesta pueda prosperar; la acción intentada se rige por la del art. 4023 del mismo Código que en el *sub judice* no se ha opuesto ni se ha operado.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 147. Sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza

de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. PEREDA LIMITADA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

El requisito de la previa reclamación administrativa previsto en el art. 42 de la ley Nº 11.683 (T. O.) no es necesario cuando el contribuyente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la decisión de la Dirección del Impuesto a los Réditos y, resuelto desfavorablemente, ha pagado el impuesto, pues con ello queda expedita la vía judicial para entablar la demanda contenciosa autorizada por el art. 42, inc. c) de la ley Nº 11.683 (T. O.).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

A los efectos del impuesto a los réditos procede deducir del monto imponible, las sumas pagadas en concepto de impuestos correspondientes a un terreno baldío

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exenciones.

No procede computar entre las utilidades de una sociedad anónima sujetas al impuesto a los réditos, las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 31 de 1938.

Y Vistos y Considerando:

1º Que según resulta acreditado por las constancias del expediente administrativo y manifestación de la parte actora

(fs. 18), la suma cuestionada en la demanda, está integrada por la de $ 1.000 ingresados en concepto de la multa impuesta y la de $ 2.651.84 m/n. en concepto de saldo de gravamen.

2º Que según clara disposición del art. 34 de la ley 11.683 (art. 38 del texto ordenado), el recurso de oposición de impuestos que autoriza la acción contenciosa del inc. b) del art. 42 ley citada, es aquel que se deduce con respecto a los vencidos, en su totalidad o saldos, sólo pueden cuestionarse ante la instancia judicial, mediante la acción del inc. c) del art. 42 citado, que presupone el recurso administrativo del art. 37 y su previo pago.

3º Que en el caso sub-judice las actuaciones administrativas sólo acreditan como expedita la acción del inc. a) y no la de los incs. b) y c) en razón de que no han agotado los extremos exigidos por los arts. 34 y 37 de la ley 11.683.

Por ello resuelvo revocar por contrario imperio el auto de fs. 24 en cuanto declara habilitada la instancia para la acción de repetición del impuesto y mantenerla en cuanto la habilita para la radicación de la acción contenciosa por la multa impuesta, sin costas. — *E. L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, setiembre 30 de 1938.

Y Vistos: Habiendo quedado consentido por la demandada el auto de fs. 24 el que debe tenerse por notificado en forma a ésta, desde el primero de los días designados a fs. 10 vta., "subsiguientes a aquel en que fué dictado" (art. 1º de la ley Nº 3649); en vista de lo que resulta de las actuaciones de fs. 15 vta., 17 y 21 del señor Procurador Fiscal, acerca del conocimiento de la providencia de fs. 10 vta.; conforme a lo establecido en la segunda parte del art. 40 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, de aplicación supletoria en este fuero; y en virtud de haber transcurrido *más de dos meses* entre la fecha del referido auto de fs. 24 y la de presentación del escrito de fs. 25, el que así se encuentra fuera del plazo perentorio (art. 46, inc. 2º del mencionado código, también aplicable supletoriamente) que señala el art. 203 de la ley Nº 50 para deducir el recurso de reposición, revócase el auto apelado de fs. 30, y declárase firme, en consecuencia, el de fs. 24. Las costas de la incidencia, en ambas instan-

cias, en el orden causado. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramain.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 12 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio caratulado: "Sociedad Anónima Pereda Limitada contra Fisco Nacional" (Dirección General del Impuesto a los Réditos), por repetición de una suma de dinero, demanda contenciosa — ley número 11.683 (texto ordenado); y

Resultando:

Que sociedad actora manifiesta que, con motivo de sus declaraciones juradas del rédito correspondiente a los ejercicios comprendidos entre el 1º de julio de 1931 y 30 de junio de 1933 se ha visto obligada a pagar la suma de $ 2.651.84 m/n. más de la que a su juicio corresponde según lo dirá después. Asimismo, la multa de $ 1.000 m/n. por no haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios cerrados al 30 de junio de 1932 y al 30 de junio de 1933 de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, según así lo entiende la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

La suma correspondiente a impuesto, puede desdoblarse en dos rubros: uno en concepto de los gravámenes que afectan un terreno baldío de su propiedad sito en la calle Charcas 1185, gravámenes que la Dirección General del Impuesto a los Réditos no permite deducir de los réditos como gasto necesario, y el otro, con motivo del impuesto aplicado a la renta producida por los títulos de deuda pública, de que es propietaria.

Con referencia al primero, considera equivocado el criterio de la Dirección General del Impuesto en cuanto dice que "como la propiedad es un terreno baldío, es decir, no ha producido réditos, los gastos que el terreno originó no pueden deducirse de otros réditos, de acuerdo al art. 2º de la ley. Los gastos son necesarios para el mantenimiento del capital, pero no para la producción de los réditos".

Desde luego, es arbitrario considerar cada bien aisladamente. El impuesto afecta la renta líquida del contribuyente, y para determinarlo es necesario computar todo lo que ha per-

cibido y todo lo que ha disminuído el rendimiento bruto de sus capitales y trabajo.

No se ve claro la diferencia que se establece entre un terreno baldío que no produce renta y una casa o departamento desocupado, no obstante lo cual, en estos últimos casos, se computan para reducir de los réditos los gastos como impuestos, etc.

En cuanto al otro rubro relativo a la renta producida por los títulos de la deuda pública, emitidos con la condición expresa de estar exentas de todo impuesto, no se ve tampoco la diferencia que se pretende hacer, cuando la renta de dichos títulos es percibida por una persona de existencia visible, o cuando ella forma parte de los dividendos de una sociedad anónima. Es en realidad, una forma indirecta de alterar en perjuicio del dueño de la renta, las condiciones de la emisión de los títulos. A propósito, como ello violaría el principio de igualdad, impugna de inconstitucional el art. 14 de la ley 11.682.

Con respecto a la multa, la considera injusta, porque en ningún momento trató de eludir el pago del gravamen, ni dificultó el estudio de sus libros y papeles para determinar con exactitud su verdadero monto. Lo es también, porque demostró su acatamiento a la Dirección del Impuesto al ofrecer el depósito del impuesto de acuerdo con la liquidación de la misma Dirección, a pesar de reputarla equivocada.

Siendo por tanto, injustas y erróneas la multa y las liquidaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, viene a demandar al Fisco Nacional para que se lo condene a la devolución de $ 3.651.84 m/n., importe de aquéllas. Con sus intereses y costas, declarando asimismo, inconstitucional el art. 14 si tuviera el carácter que le da la Dirección.

Que el señor representante de la Nación, al contestar la demanda y después de negar todo lo que afirma la actora, en cuanto no lo reconozca expresamente, opone en primer término, y de conformidad al art. 43 de la ley 11.683 (T. O.) y 73, inc. 4º de la Nº 50, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Dice, que ella sólo es clara en cuanto reclama la repetición de la multa, pero, en el resto, no hay, ni en autos ni en las actuaciones administrativas ningún elemento que lo explique.

Plantea luego la incompetencia del Juzgado para entender con respecto a la multa, porque su índole impone la jurisdicción del señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional, y en cuanto al impuesto, porque la ley exige que antes de ini-

ciar demanda judicial debe deducirse el recurso administrativo de repetición.

Sostiene, además, falta de acción en la actora para iniciar esta demanda, en cuanto a los réditos de títulos públicos involucrados en la demanda, por cuanto ella, al pagar dividendos a sus accionistas, les retuvo los importes correspondientes al impuesto *sub lite*.

La actora, entonces, sólo ha actuado como "agente de retención" y, si ha pagado, ha sido por cuenta de los accionistas, únicos que deben ser considerados como "contribuyentes" a todos los efectos.

Son entonces, los accionistas los titulares del derecho a repetir, si éste existe y, por ello, los únicos autorizados a promover demanda.

La actora, por otra parte, no ha dicho ser sucesora de sus accionistas, a ningún título, ni, tampoco, que le hayan otorgado mandato.

Entrando al fondo del asunto y con respecto a las deducciones por contribuciones y tasas al terreno baldío e improductivo que pretende la actora, afirma que son contrarias al expreso texto de la ley.

El art. 2º de la ley 11.682 admite sólo la deducción de "los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos", situación que no se produce en autos, pues si bien es cierto que los gastos pueden haberse producido, ellos se refieren a capital y no a réditos, como lo quiere la ley.

La otra pretensión de la actora en cuanto a la deducción de dividendos de títulos públicos, es igualmente improcedente, aparte de la falta de acción a que ya se ha referido, por la terminante prohibición que contiene el art. 14 de la ley 11.682.

Se trata, en realidad, de dividendos de una sociedad anónima repartidos a los accioistas. La regla aplicable, es entonces, la de dicho artículo que, en lo pertinente, dice que quedan sujetos al gravamen "los réditos provenientes de... dividendos de títulos... *sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas...*".

Además de todo lo dicho, nota que faltan comprobaciones: la prueba del pago; la existencia de la protesta, y son éstas, deficiencias que no podrán ya obviarse, atento lo dispuesto en el art. 10 de la ley 50.

Respecto a la multa, y caso de no prosperar la incompetencia que ha planteado, la considera bien aplicada y de acuerdo a las disposiciones legales del caso.

Por todo lo expuesto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

Que opuesta la excepción de incompetencia de jurisdicción, con respecto a la acción de repetición de impuestos y multa deducida, corresponde en primer término examinar dicha cuestión.

Se funda dicha excepción, en cuanto a la repetición de los impuestos, en la falta de la previa reclamación administrativa exigida por el art. 41 de la ley 11.683, reformado por la ley 12.151 y en cuanto a la multa, en que la naturaleza penal de la misma, hace procedente la jurisdicción criminal.

Que según resulta del texto de la demanda, la actora ha deducido acción de repetición por la suma que en concepto de impuesto y de multa, ha pagado al Fisco Nacional.

La acción de repetición del impuesto a los réditos, se halla expresamente prevista por los arts. 41 y 42, inc. c) de la ley 11.683. Por virtud de la segunda de las disposiciones citadas, la instancia judicial sólo se habilita cuando ha precedido en la forma del art. 41, la previa reclamación administrativa ante la Gerencia.

De autos consta que la actora ha ocurrido a la justicia con prescindencia de dicho recaudo legal, pues consta a fs. 52 que ha pagado el saldo del impuesto cuestionado el 20 de setiembre de 1935 y directamente en fecha 31 del mismo mes y año ha deducido la acción *sub lite*.

Que atento a que las referidas disposiciones de los arts. 41 y 42 atañen a la organización y competencia de la justicia federal, deben considerarse como normas de orden público, y por tanto, de aplicación estricta, susceptible de resolución de oficio, en cualquier estado del juicio, sin que tal situación pueda ser desvirtuada por la habilitación provisoria que comporta el curso de la demanda.

La cuestión jurisdiccional que plantea la inobservancia del art. 41 citado, en nada difiere del recaudo similar previsto por la ley 3952 para los casos de demandas en contra de la Nación. Tratándose en ambas situaciones de acciones que afectan el patrimonio de la Nación, la finalidad tenida en mira por el legislador, cuando condiciona al previo examen administrativo, el conocimiento judicial de los hechos controvertidos, no puede ser sino la misma.

Por ser este recaudo jurisdiccional, de previa dilucidación y de orden público, la justicia debe declarar de oficio la impro-

cedencia de la demanda toda vez que no haya ido acreditada en juicio la previa denegatoria administrativa. No enerva esta facultad del juez, el hecho de no haber sido exigido por los representantes del ministerio público, en la oportunidad de iniciarse la causa, según así lo ha decidido la Corte Suprema.

Que en tales condiciones de hecho y de derecho, resulta de aplicación al *sub lite*, la doctrina que en casos de omisión de la previa reclamación administrativa, interpretando la ley 3952, ha sentado la Corte Suprema.

En el caso del t. 129, pág. 129, en que de oficio se estudió la omisión del decreto denegatorio del Poder Ejecutivo, aludiendo la Corte a la falta de oposición en la oportunidad debida, del representante de la Nación, dijo que: "tal circunstancia es indiferente en el caso desde que siendo de orden público la disposición del art. 1º de la ley 3952, como todas las que se refieren a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, la demanda no ha podido tramitarse en las condiciones que lo ha sido, no obstante que el ministerio fiscal en las instancias anteriores a la presente, no haya opuesto excepción dilatoria fundada en dicha ley", por lo que, "en su mérito, se declara sin valor ni efecto lo actuado en el presente juicio". En igual sentido en el t. 118, pág. 436.

Como consecuencia de lo expuesto y por la nulidad que afecta a las actuaciones judiciales producidas en lo relativo a los impuestos que se intenta repetir, corresponde a este respecto no dar curso a la demanda, por no hallarse aun habilitada la jurisdicción del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la ley 11.683.

Que en lo relativo a la multa implicada en la demanda, abonada voluntariamente por el actor y de cuyo monto pretende su repetición, de acuerdo a los principios contenidos en la ley 11.683, que son coincidentes con la doctrina jurisprudencial vigente al respecto, la demanda deducida es improcedente.

Impuesta la multa por la Gerencia, el actor dentro del término del art. 42 de la ley 11.683, sin cumplimentar dicha resolución, debió deducir ante el "Juez Federal respectivo", que a la sazón lo es el Federal en lo Criminal y Correccional de esta sección, la demanda contenciosa autorizada por el inc. a) del art. 42 citado y no la de repetición del inc. e), de competencia de la jurisdicción civil, que sólo está autorizada para los casos de repetición de impuestos, conforme lo disponen este texto legal y los arts. 24 y 41.

No obstante esta conclusión, en mérito a que la actora ha

deducido expresamente la acción de repetición del inc. c) del art. 42 y ser ésta de la competencia civil, corresponde avocarse al conocimiento de la misma.

La demanda contenciosa autorizada por el inc. a) citado tiene por objeto evitar que, la resolución condenatoria, quedando firme, pase en autoridad de cosa juzgada y pueda en consecuencia exigirse el cobro compulsivo de la multa.

El pago voluntario efectuado por el actor el día 20 de setiembre de 1935, con el objeto de deducir la acción de repetición *sub lite*, no pudo comportar sino el liso y llano desistimiento del único recurso legal que el inc. a) del art. 42 le daba para enervar los efectos definitivos de dicha sentencia condenatoria.

En tales condiciones de hecho y al no ser la acción de repetición deducida, el camino legal autorizado para impugnar las resoluciones condenatorias de la Gerencia, sólo cabe decidir el rechazo de la demanda.

Que en apoyo de la conclusión adoptada, cabe tener presente que, el procedimiento implantado por los incs. a) y c) del art. 42, concordante con el texto del art. 41, armoniza con el principio jurídico que niega la acción de repetición para las multas que se pagan voluntaria o compulsivamente.

Las disposiciones legales citadas han diferenciado el procedimiento mediante el cual no pueden llevar a la justicia las soluciones que impongan multa y las que decidan sobre el pago de impuestos. Para estos últimos, cuando se pagan por el contribuyente, se ha dado carácter excluyente, la acción de repetición, según así surge con claridad de los arts. 24, 41, 42, inc. c) de la ley 11.683.

En cambio, para las multas, siguiendo el principio que impide transformarlas en obligación civil susceptible de encuadrarlas en la acción civil de repetición, se ha dado el recurso administrativo de reconsideración, a opción del infractor, y la subsiguiente o directa demanda contenciosa para ante el Juez Federal respectivo, que por razón de jurisdicción y competencia es el de lo Criminal y Correccional, con el alcance de evitar que la multa quede firme y pase en autoridad de cosa juzgada, conforme lo dispone el art. 36 de la ley 11.683.

La doctrina que en tales principios se apoya, ha sido consagrada por nuestra Corte Suprema, como vigente en nuestro derecho. Así pues, después de dejar establecido de acuerdo con su constante jurisprudencia (t. 151, 293; t. 160, 13; t. 165, 319) que, dado el carácter penal que revisten las penas de multas, son de aplicación a las mismas los principios generales del

Código Penal, afirma axiomáticamente ser contrario a todo principio de carácter penal, la repetición de las multas, pecuniarias (C. S., 185, 264, consid. 8º).

Que la naturaleza penal de la multa cuestionada resulta establecida por los mismos principios sentados al respecto por la Corte Suprema, al examinar el caso de la multa prevista por la ley 11.226, donde dijo que: si bien no es una ley penal destinada a prevenir y castigar delitos, no es menos cierto que las multas funcionan en la ley como pena, no como indemnización y son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otro modo, serían burladas impunemente (C. S., t. 171, 366; t. 185, 262).

De acuerdo al principio enunciado y lo dispuesto por la Corte en el caso de las multas de la ley 3764 y ordenanzas de Aduana, en el sentido de que son de carácter penal y no civil (C. S., t. 34, 169; t. 160, 13; t. 170, 149), es evidente si se tiene en cuenta también su carácter sancionador que las multas previstas por la ley 11.683 son de naturaleza penal, por lo que la acción de repetición deducida para lograr la devolución del monto pagado en concepto de multa, es improcedente.

Por tanto y lo expuesto, fallo: declarar sin valor ni efecto lo actuado en el *sub lite* con respecto a la repetición de los impuestos expresados en la demanda y desestimar por improcedente la repetición de lo pagado en concepto de multa, con costas. — *E. L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 9 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada, resuelve anular las actuaciones respecto a la repetición de los impuestos porque se demanda y desestimar, por improcedente, la repetición de la multa impuesta.

Que respecto del primer punto, es de notar, que observada por el señor procurador fiscal a fs. 17, la falta de cumplimiento de la actora, de los requisitos que exige el art. 37 de la ley 11.683, para hacer viable la acción entablada, el señor juez, por resolución de fs. 24, declaró cumplidos éstos. Posteriormente, ante la revocatoria pedida por aquel funcionario, el mismo magistrado resolvió (fs. 30), dejar sin efecto la pro-

videncia anterior en cuanto declaraba habilitada la instancia para la acción de repetición del impuesto y mantenerla en cuanto se refiere a la rendición de la acción contenciosa por la multa impuesta.

Apelada esta segunda resolución, esta Cámara, por sentencia que corre a fs. 39, la revocó declarando firme el de fs. 24.

Que siendo ello así, existe, respecto a los dos puntos sobre que se pronuncia la sentencia, la cosa juzgada, no susceptible de ser modificada por tribunal alguno, que estableció, de manera definitiva, la jurisdicción de los tribunales para resolver las cuestiones planteadas por la demanda.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al señor juez para que decida sobre el fondo del asunto. Con costas. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramain.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y Vistos: Resultando:

Que en cuanto la relación de la causa ha sido ya expuesta en la sentencia obrante a fs. 70 de estos autos, corresponde que la misma, en la parte de sus resultandos, y a los fines de la sentencia que en este acto se dicta, se la tenga por reproducida, y

Considerando:

1º Defecto legal: Que la excepción de defecto legal opuesta, debe resolverse negativamente en razón de ser los hechos y el derecho expuestos en la demanda, suficientemente claros, de modo que encuadran en los recaudos exigidos por el art. 57 de la ley 50, por lo que así se declara.

2º La acción de repetición deducida: Que siendo principio consagrado por la doctrina del derecho público, el de que en materia fiscal rigen exclusivamente las normas especiales previstas por las leyes fiscales respectivas, corresponde examinar en el *sub lite*, en cuanto le ha sido negada acción a la actora, si la repetición deducida encuadra en las normas previstas por la ley de la materia Nº 11.683.

De acuerdo al texto expreso del art. 38 de la ley 11.683, vigente en la fecha del pago, se establece con claridad que la

acción de repetición para los impuestos a los réditos y a las transacciones ha sido notablemente restringida. Tal se desprende de su texto, cuando dice: "Las demandas contra el Fisco por repetición de impuestos" sólo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto.

Esta restricción legal impuesta a la acción de repetición guarda estrecha correlación con la institución del recurso de oposición que consagraban los arts. 34 a 36, mediante el cual los contribuyentes, sin necesidad de esperar el vencimiento de los impuestos podían impugnarlos en todos los aspectos en que los consideraren contrarios a la Constitución o a las leyes respectivas. Claro y justo resultaba de la adopción de este principio excepcional en nuestra legislación, que, cuando hubiera mediado error de cálculo o de concepto en el pago, por ser ambas situaciones excluyentes de toda discriminación voluntaria , la acción de repetición de dicho pago, estuviera reservada a los contribuyentes incursos en error.

Fuera de estos dos supuestos de error de cálculo y de concepto en las propias declaraciones, resulta indudable que la ley 11.683, apartándose del principio general consagrado por el Código Civil, en materia de repetición de pago sin causa legal, ha excluído de entre las acciones concedidas, la de repetición por pago deliberado, desde que el mismo podía salvaguardarse mediante el recurso de oposición del art. 34 citado, antes del vencimiento del impuesto.

El sentido restrictivo, en cuanto a la concesión de la acción de repetición dentro del régimen de las leyes que contempla la ley 11.683, no puede siquiera cuestionarse ante el uso del adjetivo "solo", empleado en el texto del art. 38, cuya acepción gramatical equivale a "único en su especie".

Si la repetición en la ley 11.683, pudiera en contrario considerarse concedida en la misma amplitud que la tiene reglada nuestro derecho común positivo, cabría afirmar que tanto el adjetivo usado como el texto mismo de todo el artículo estarían de más o carecerían de sentido racional, lógico y gramatical.

3º Que la circunstancia legal de que los arts. 37 y 42, inc. c), prevean situaciones acerca de la repetición de los impuestos, ello en nada altera la conclusión precedente, desde que la repetición a que ambos preceptos refieren, no puede ser sino la que restrictivamente contempla el art. 38 citado.

En el caso del art. 37, el pago por error ha podido ser realizado, desde luego, voluntariamente, y también compulsivamente como allí se prevé, pues dicho precepto sólo ha

querido significar que en ninguno de los dos casos se podría deducir la acción judicial, de repetición por error, sin la previa reclamación administrativa ante la Gerencia.

4º Que del examen de los hechos en que el actor funda su impugnación a los impuestos oblados y por tanto de los que deduce el derecho a la repetición que reclama en el *sub judice*, bien se percibe que, por haber cuestionado antes del pago las razones de su resistencia, dicho pago no puede considerarse incluído dentro de los supuestos de error previstos por el art. 38, que presupone necesariamente falta de conocimiento previo, de los hechos que dan lugar al error.

El precedente fundamento gramatical en que el suscrito basa esta decisión, encuentra apoyo en la norma de interpretación sentada por la Corte Suprema, cuando dijo: "Las palabras, los tiempos y modos de los verbos, tienen su significado gramatical que ni los legisladores ni los jueces pueden modificar y menos privar a los habitantes de derechos y garantías, adquiridos al amparo de la correcta inteligencia de los términos empleados por la ley" (C. S., t. 184, pág. 620, cons. 10º).

5º Repetición del impuesto: Que no obstante lo resuelto en el considerando 4º en cuanto a la extinción de la acción para repetir, a los fines de unificar la decisión de las cuestiones planteadas, corresponde decidirse también el derecho cuestionado.

La repetición del impuesto, de acuerdo a las constancias de la demanda y para su mejor decisión, corresponde dilucidarse separadamente en los dos aspectos que comprende: a) deducción de gravamen que afecte un terreno baldío y b) exención de gravamen sobre las utilidades distribuídas, provenientes de títulos de renta pública.

6º Deducción del gravamen que afecta al baldío: Que en el caso "Urquiza F. contra la Nación", en que se cuestionó la deducción del impuesto de contribución territorial, abonado por un inmueble baldío, o sea, por un capital improductivo, en que se admitió la deducción con el fundamento de los arts. 8º y 20 de la ley 11.682 (anterior al texto ordenado actual), dicho sea con todo el respeto que merece la alta autoridad de los tribunales superiores intervinientes, el suscrito no advierte la relación que pueden guardar los preceptos invocados con un gasto efectuado en un bien que, al no producir renta, no ha sido hecho en el carácter que lo prevé el art. 2º citado por el juez, o sea, como un gasto necesario, oblado para obtener, mantener y conservar los réditos en cuestión.

Dicho art. 8º (hoy 11), al autorizar las deducciones del art. 20, inc. b) (hoy art. 23) en el que están incluídos los impuestos de toda índole, lo hacía únicamente con respecto a la renta bruta producida por el suelo, en razón de que esas deducciones comportaban gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dicha renta. El impuesto pagado por aquel inmueble baldío, que como tal no era un capital-fuente ni materia de la ley 11.682, no puede tener ninguna relación con el principio en que se fundaban las deducciones autorizadas por los arts. 2º, 8º y 20, desde que ese pago solamente revistió el carácter de un simple empleo de renta, por no ser un gasto necesario a ninguno de los réditos integrantes de la renta global. La ley 11.682 no contempla ningún gasto o inversión hecha en capitales improductivos.

Es por ello necesario dejar bien establecido, contrariamente a lo que se sustenta en la sentencia de primera instancia en el caso citado, que la renta neta o el rédito gravable, no es simplemente como allí se expresa, el sobrante de las entradas o gastos, es elemento computable a los fines de lograr el remanente neto, pues es necesario que dichas salidas o gastos comporten "gastos necesarios" para obtener, mantener y conservar los réditos de que se trata, y siempre que dichos gastos estén "de acuerdo con los artículos siguientes" a que remite el citado art. 2º *in fine*. La idea de rédito, ha dicho la Corte, induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también "mantener y conservar" pues sólo haciéndolo así se podrán "mantener y conservar" los réditos como lo requiere la definición del art. 2º de la ley (C. S., tomo 182, 429, cons. 4º). Es en virtud de este principio que las deducciones sólo están previstas en relación a los capitales que producen renta y es también en razón de ello, como lo ha dicho la Corte en aquel mismo considerando 4º, y en el 5º, que en una ley de impuesto a los réditos es condición esencial la de que el tributo no afecte o muerda en ninguna hipótesis la fuente productiva de los réditos, por lo que nuestra propia ley en el art. 2º, refiere al impuesto remanente neto y no a las entradas brutas del contribuyente, haciendo así aplicación de aquel principio fundamental, pues deduce de las últimas las fracciones de capital diluído que contienen para reintegrarlo a la fuente productora a fin de que se mantenga y conserve intacta (tomo citado, pág. 430). Si como también ha dicho la Corte, es verdad que "toda la preocupación de la ley de impuesto a los réditos ha consistido en mantener en cada una de sus cláusulas la dis-

tinción permanente entre capital y renta'', resulta indudable que no puede admitirse como razonable ni lógico que, un impuesto o gasto cualquiera pagado por un inmueble improductivo (capital no fuente), pueda considerarse entre los gastos necesarios a que alude el art. 2º.

7º Que como argumento concurrente en contra de la tesis sustentada en la demanda, corresponde agregar el que se basa en la necesidad de distinguir lo que propiamente es ''carga'' del rédito de lo que constituye un simple ''empleo'' del rédito. Es preciso no confundir ambos conceptos.

La inversión de utilidades en adquisiciones voluntarias o necesarias, constituye para la ley 11.682, empleo de las rentas; en cambio, las inversiones del producido de una explotación en cuidar su mantenimiento y conservación y la consiguiente adquisición de utilidades, constituyen en el régimen de la ley 11.682, verdaderas ''cargas'' de esas utilidades, o réditos, según la calificación dada por nuestro legislador.

Por dicha causa, enseñan ALLIX ET LECERCLÉ que, toda vez que hayan de calificarse los gastos deducibles, no debe confundirse ''cargas'' con ''empleo del rédito''. Expresan dichos autores que esta distinción en el cálculo del rédito neto, es esencial, en razón de que un impuesto sobre el rédito no debe alcanzar al rédito sino después de la deducción de sus cargas, mas no de sus empleos. No se puede gozar en efecto de su rédito, agregan, sino empleándolo entero de una manera o de otra, sea consumiéndolo, para procurarse goces actuales, sea ''colocándolo para hacer una fuente de goces futuros''. Sustraer del monto del rédito los empleos a los cuales está consagrado, equivaldría a suprimir la imposición del rédito (ALLIX ET LECERCLÉ, *L'impot sur le revenu*, t. I., 172).

El *caso sub lite* encuadra dentro de este distingo, puesto que bien se advierte que la disposición de parte o de todas las rentas del actor, para pagar un impuesto sucesorio que le ha permitido adquirir un capital-legado, no constituye sino un simple empleo de sus réditos y no cargas deducibles del rédito bruto, en razón de que no revisten el carácter de expensas directa y especialmente necesarias a la producción o conservación de rédito alguno (autores y obra citada, pág. 175). Esta particularidad enseña que, el momento en que hay que colocarse para apreciar la naturaleza de un ingreso, es aquel en que dicho ingreso es realizado y no cuando es utilizado.

En el caso *sub lite*, como claramente resulta de la demanda, sólo está en cuestión la utilización de beneficios, con prescindencia absoluta de toda realización de ellos, lo que lleva

a la confirmación de que el caso planteado no es materia de las deducciones previstas y admitidas por la ley 11.682.

8º Que como último aspecto de la cuestión en debate, debe considerarse la aplicabilidad que al *sub lite* se pide, de la doctrina sustentada en el caso "Canale de Rebay y Canale Humberto contra la Nación", resuelto por la Corte Suprema de la Nación (C. S., t. 179, 205).

El caso Canale, lejos de apoyar la tesis del actor, la desvirtúa, por cuanto en él se trataba de un gasto efectuado para obtener un rédito, como lo era el usufructo materia del legado, por el cual se abonó el impuesto sucesorio, que el fallo declara carga deducible.

La Cámara Federal, en dicho caso, en su fallo, dejó bien establecido que, el pago del impuesto sucesorio constituye, sin duda, un "gasto necesario para obtener" el goce del usufructo (léase rédito), como basta a demostrarlo el solo hecho de que aquel pago es un requisito imprescindible para entrar en posesión del referido beneficio (Colección C. S., t. 179, 206, cons. 2º).

La Corte Suprema, confirmando en un todo el criterio básico sustentado por la Cámara, dijo en su fallo antes citado que, si el usufructuario no pudiera recobrar de las rentas que recibe, el impuesto que ha debido pagar para entrar en el goce del usufructo, que era un gasto "indispensable" para "obtener" la renta, en los términos del art. 2º de la ley, el impuesto a los réditos recaería sobre rentas ilusorias y no efectivas, tal como quiere la ley que sea.

Como claramente se advierte, el criterio de la jurisprudencia en el caso Canale, es coincidente en el sentido de que las deducciones admitidas por la ley, no son las que surgen del simple concepto de "quebrantos en los ingresos" entre los que cabría lo invertido para adquirir un capital con prescindencia de su producido y explotación, sino aquellos gastos necesarios para adquirir el rédito mismo que se quiere hacer objeto del impuesto.

9º Exención de las utilidades distribuídas provenientes de títulos públicos: Que para la debida calificación legal de esta cuestión, hácese necesario previamente el planteo exacto del hecho impositivo cuestionado.

La compañía actora, en ejercicio de su personería propia, como ente moral, ha invertido capital en la adquisición para ella de títulos públicos de renta. Como propietaria exclusiva de dichos títulos ha incorporado al fondo de sus utilidades, los intereses devengados por dichos títulos, que como tales,

confundidas con las demás ganancias logradas en su explotación, han pasado a confundirse en el fondo total de beneficios a distribuir a los accionistas o sea, han pasado a integrar el capital-fuente, del que los accionistas, percibían en sus utilidades.

La actora, al percibir esos intereses devengados por sus títulos, no ha sido gravada por tales utilidades, de modo pues que la exención acordada por las leyes de emisión, se ha respetado.

Tal surge de su propia exposición.

Dichas utilidades comprendidas con las demás logradas por la actora, se han distribuído a los accionistas, quienes las incorporan a su patrimonio propio como una utilidad (indiscriminada) en cuanto a su origen (art. 17, ley 11.682). Por dichos dividendos, el accionista en su carácter de contribuyente independiente de la sociedad anónima, según surge de los arts. 17 y 20 de la ley 11.682, está obligado a pagar el impuesto correspondiente a sus rentas netas.

Ciertamente no se advierte qué relación puede existir entre la exención impositiva que las leyes de inversión de títulos públicos acuerdan al propietario de los mismos, con la inversión posterior que de dichas utilidades haga su dueño con respecto a terceros, de modo que dichos intereses puedan seguir amparándose con la exención originaria. No se lograría por cierto este intento de la ley de exención, sino emitiendo a tales fines una moneda especial de modo a singularizarla a través del tiempo y de las distintas manos por que ellas pasarán.

El solo planteo de esta cuestión, y el hecho que la exención que ampara el título público se ha cumplido con respecto a la actora, y el que el accionista ha sido gravado, no por utilidades provenientes de títulos públicos sino por dividendos percibidos por acciones de que es dueño y que han sido distribuídas por una persona moral del derecho privado, convence acabadamente acerca de la falta de fundamento legal que invalida a la repetición deducida.

10. Que en apoyo a la tesis sustentada por el suscrito concurre al principio corregido por la doctrina del derecho fiscal en cuanto enseña que el momento en que hay que colocarse para apreciar la naturaleza del ingreso, es aquel en que dicho ingreso es realizado y no cuando es utilizado.

Si la sociedad anónima ha recibido el producido de sus títulos como beneficio logrado en uno de los aspectos de la explotación de sus capitales, es indudable que en este aspecto como en las demás relaciones jurídicas y sus efectos, derivadas

de su actividad con terceros, en este caso el Estado emisor de títulos públicos, nada tienen que hacer con los que por otro conducto operen con la misma sociedad, pues es evidente que el monto impositivo como la materia gravable con respecto a las distintas situaciones creadas, ha de resultar en cada caso, independientemente; y es por esta razón precisamente, que la ley 11.682, en su art. 17 en forma categórica dispone que los dividendos provenientes de las acciones o títulos quedan sujetos al gravamen de la segunda categoría, "sin tener en cuenta la fuente de donde provienen los réditos de tales personas", o sea, de la sociedad anónima que los distribuye. El sentido gramatical y de orden práctico que surge de dicho precepto legal, no puede llevar sino a reconocer la inexistencia del derecho reclamado.

11. Que aun cuando la actora no lo expresa, no podría tampoco aducirse en pro de su tesis, el concepto de unidad que el Código de Comercio, pueda haber consagrado con respecto a la entidad sociedad anónima y sus accionistas, en forma de que la creación de la persona moral autorizada analiza una sola entidad con sus accionistas.

El error de tal argumentación resulta incuestionable si ante la sola consideración de que la ley fiscal, a los fines de precisar la materia imponible, se rige por los propios principios que ella establece con absoluta prescindencia de los vigentes del derecho civil o comercial y penal, conforme lo ha hecho, en el caso de las sociedades anónimas y sus accionistas.

La ley 11.682 al organizar la materia imponible, ha hecho objeto del gravamen, a los beneficios de los accionistas y a los de la sociedad, independientemente unos de otros, y ha podido hacerlo, en virtud de la privativa facultad del Congreso para determinar la materia imponible, situación imperativa que no se habría logrado sin considerar a la sociedad anónima y a los accionistas, como propietarios de rentas distintas, con absoluta prescindencia de los principios de derecho común que rigen la existencia de aquellas compañías. La realidad legislada en el caso, es la acreditada por la independencia que existe entre el patrimonio del accionista y la sociedad de que forma parte. Una vez que la sociedad entrega al accionista sus dividendos, no puede decirse que sobre los mismos la sociedad siga teniendo coparticipación alguna, como así tampoco puede decirse que mientras dichos dividendos están incorporados al patrimonio de la sociedad, el accionista pueda disponer de ellos como copropietario de dicha sociedad. Tales supuestos importan el planteo de una concepción antijurídica, inadmisible,

no solamente ante los principios del derecho común, sino también en mayor grado, ante los que forman el derecho fiscal.

La simple lectura de los apartados 3º y 4º del art. 20 de la ley 11.682, demuestra la doble concepción impositiva creada para distinguir independientemente el rédito del accionista y de la sociedad. "La parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas" queda sujeta al gravamen (apart. 3º). "La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad *por las entidades a que se refiere el párrafo anterior*, queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el art. 17".

Con toda previsión, para que no se crea que el gravamen sobre los dividendos de acciones repartidas, incluídos entre los réditos de la segunda categoría, comprende distinta materia imponible de los beneficios sociales distribuídos, previsto en el 4º apartado del art. 20, el legislador especifica en este mismo apartado, que las utilidades repartidas a los accionistas, quedan sujetas *únicamente* al gravamen del art. 17, quedando a estos fines designada la sociedad distribuidora, como agente de retención. La calificación "únicamente" no puede tener sino el alcance de diferenciar los dos gravámenes de los apartados 3º y 4º citados.

De ser uno solo el sujeto del impuesto, o sea, si la ley Nº 11.682 no hubiera distinguido como distintos sujetos del impuesto a los accionistas y a la entidad social, debió aceptar la conclusión de que todas estas disposiciones de contenido tan claro y expreso carecerían de objeto y de sentido gramatical, todo lo cual demuestra la improcedencia de la tesis sustentada al respecto en la demanda.

12º Repetición de la multa: Que según resulta de autos la multa impuesta que se cuestiona, fué pagada voluntariamente por el actor, sin hacer uso de la acción contenciosa respectiva, para ante la jurisdicción en lo Criminal, que a tales fines acuerda el inc. a) del art. 42 de la ley Nº 11.683, para los casos de multas.

El pago que en tales condiciones ha efectuado el actor, debe necesariamente calificarse ante los principios que rigen la materia, como una renuncia al derecho de impugnar, judicialmente, el acto represivo de la Gerencia ante la jurisdicción respectiva. El actor no tenía obligación legal de efectuar dicho pago antes de existir sentencia definitiva en virtud de que así lo establece expresamente el art. 19 de la ley Nº 11.683, al disponer que las multas sólo serán satisfechas por los responsables "dentro de los quince días de quedar notificada y firme

la resolución respectiva". Para evitar los efectos de la cosa juzgada, el actor tenía a su alcance la acción contenciosa del art. 42, apartado a) de la ley Nº 11.683.

La acción contenciosa para repetir pagos indebidos, según así surge de lo dispuesto al respecto por los arts. 41 y 42, inc. c), sólo está concedida para los impuestos y no para las multas, expresamente previstas en el inc. a) que comportan precisamente la inexistencia del pago.

13º Que en confirmación de la tesis precedente, cabe invocar lo dicho por la Corte Suprema, en el sentido de que "es contrario a todo principio de carácter penal la repetición de las penas pecuniarias" ya que "no puede admitirse a falta de un texto expreso, claro y terminante que tales derogaciones a principios generales de legislación, principios seguidos en otras leyes análogas —véase las leyes Nros. 3700, 3764, 4863, 11.308, 11.110 y 11.575— hayan sido adoptadas por el legislador" (C. S., 185, 264, cons. 6º).

Tiene dicho también nuestra Corte, en forma aplicable al *sub lite* que estas infracciones y sus penas (refiere a las de Aduana) tienen establecido los recursos que el particular tiene contra las resoluciones condenatorias, los términos para deducirlos y la forma para substanciarlos, teniéndose por consentida la resolución y con autoridad de cosa juzgada si no se interpusiesen los recursos. Estas disposiciones no son contrarias a ninguna garantía constitucional y tienen, por lo tanto, pleno valor. Otra sería la solución si el condenado no tuviera oportunidad de ocurrir a la justicia procurando el amparo de su derecho; si no lo ha usado es sólo por su voluntad y no puede subsanar las consecuencias de su negligencia o de su error buscando por vía indirecta el incumplimiento de una pena cuya imposición consintió pudiendo haber recurrido. Es distinto el caso del cobro de impuestos o derechos arbitrarios al de una pena de multa impuesta en forma regular, que ha quedado firme por un acto voluntario del multado y cuyo cumplimiento se quiere eludir por un pretendido derecho de repetición que sólo procede por lo pagado indebidamente y no para las penas impuestas (art. 792 del Cód. Civil) (C. S., t. 184, 165).

Lo expresado funda sobradamente la improcedencia de la repetición deducida, a la vez que salvaguarda el principio jurisdiccional que determina la radicación de la materia penal por ante el tribunal respectivo (art. 42, ley Nº 11.683), o sea, el del fuero criminal, con lo que se evita que la acción

penal se desnaturalice convirtiéndosela en una acción civil de repetición.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la acción contenciosa deducida por la sociedad anónima Pereda Ltda. contra el Fisco Nacional sobre repetición de pago, con costas. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1941.

Y Vistos: Estos autos sobre repetición de pago de una suma de dinero, hecho en concepto de impuesto a los réditos, seguidos por la sociedad anónima Pereda Limitada contra el Fisco Nacional, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 90 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 81.

Considerando:

1º Que habiendo sido consentida por la parte demandada, la sentencia en recurso quedó firme en cuanto desestima la defensa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuesta en la contestación de fs. 43.

2º Que en virtud de lo resuelto por esta Cámara en los autos de fs. 39 y 79, es indiscutible que quedó expedita la vía judicial establecida en los arts. 42 y siguientes de la ley Nº 11.683, para el juzgamiento de los reclamos formulados en la demanda, es decir, la repetición del pago de las sumas que en la misma se indican.

3º Que en lo referente a la deducción de las sumas pagadas en concepto de impuestos por un terreno baldío, es aplicable, sin duda, lo que decidió esta Cámara en los casos de Alfredo F. de Urquiza y Caseros Urquiza Anchorena (véase *Gaceta del foro*, t. 131, págs. 281 y 306), confirmados por la Corte Suprema en 7 de septiembre y 7 de octubre de 1938, respectivamente. En consecuencia, la demanda debe prosperar en lo que respecta a ese punto.

4º Que la demandada, no desconoce que los títulos incluídos en las utilidades de la sociedad actora —que han sido materia de la liquidación del correspondiente impuesto a los réditos— son títulos de la deuda pública, emitidos con la condición de estar exentos de todo impuesto.

5º Que el hecho de que los intereses devengados por dichos títulos se confundan con el fondo total de los beneficios

a distribuir entre los accionistas, no es óbice para que mediante una simple operación aritmética se practique su discriminación y se los excluya.

6º Que si bien el art. 17 de la ley Nº 11.682 dispone que los dividendos de las acciones quedan sujetos a gravamen "sin tener en cuenta la fuente de donde provienen los réditos de tales personas", o sea la sociedad anónima que los distribuye, no significa que deba tributar el impuesto una renta que está expresamente exenta de todo tributo.

7º Que a tal conclusión se llega sin esfuerzo, si se tiene presente que cuando se trata de aplicar el impuesto a la renta a una persona de existencia visible, se la exime de hacerlo respecto de la que provenga de títulos de la deuda pública; porque, como se ha dicho, la fuente de producción (títulos de renta es la que está exenta de impuesto; y en esta situación, no se alcanza a comprender porque se ha de aplicar distinto criterio, cuando, como en el caso, se trata de efectuar la imposición a una persona de existencia ideal.

8º Que tal proceder induciría, sin duda, a las sociedades anónimas a abstenerse de invertir sus capitales en esta clase de títulos, cuya colocación, por el contrario, debe fomentarse, ya que para ello existe un interés social y patriótico, fácil de presumir.

9º Que por lo demás, es de advertir la conveniencia de mantener incólume el incentivo de la exención de impuestos de los títulos de la deuda pública, porque podría tener una repercusión adversa a su colocación ventajosa si el Estado, por medio de una de sus reparticiones, se encargara de demostrar la falacia de esa exención impositiva.

10º Que prosperando en un todo la tesis de la sociedad actora, debe concluirse que ha sido infundado el motivo de la multa de que la hizo pasible la Dirección General del Impuesto a los Réditos, y, en consecuencia, procede eximirla de la misma y disponer su devolución.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 81 y se hace lugar a la demanda, declarándose que el Fisco Nacional debe devolver a la sociedad anónima Pereda Limitada la suma de $ 3.651.84 m/n., con sus intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda. Abónense las costas por su orden, por no encontrar mérito para imponerlas. Devuélvase. — *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 26 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada en los autos Pereda Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que como lo ha resuelto esta Corte *in re* Juan Fiant v. Fisco Nacional, de fecha 7 del corriente, la vía judicial es procedente para demandar la repetición de la suma pagada a la Dirección General del Impuesto a los Réditos en los casos como el *sub-lite*.

Y respecto al fondo de la cuestión:

Por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 93 que son ajustados a derecho y a las constancias de autos, se la confirma, con costas. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

LINDA CORTELLEZZI DE CARBONE Y OTRO v. ENRIQUE P. MATTALDI

JURISDICCION: Conflicto entre jueces.

Corresponde resolver en favor del juez federal de la Capital que ordenó el remate de la embarcación antes que el juez provincial, el conflicto surgido con tal motivo entre el primero, ante quien tramita la ejecución de la hipoteca naval sobre aquélla, y el segundo, ante quien se persigue el cobro de otro crédito contra el mismo deudor (1).

CANDIDO PIEDRA v. CÍA. DE SEGUROS LA COMERCIAL DE ROSARIO

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Instancias.

La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en los casos originados por accidentes, no es objetable por razón de la falta de intervención de la justicia y de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

La delegación de atribuciones judiciales al Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Airese, como com-

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 28 de 1941.

plemento de las funciones administrativas que se le confían para la tutela de intereses de naturaleza pública, sujeta a la intervención final de la justicia, no es incompatible con la inviolabilidad de la defensa en juicio.

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Bahía Blanca, septiembre 18 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando;

1º La recurrente compañía aseguradora condenada en la sentencia del Departamento del Trabajo —alega la inconstitucionalidad del art. 45, inc. 1º, de la ley provincial Nº 4548 por considerar que la facultad otorgada en dicha disposición al Departamento del Trabajo de la Provincia, vulnera los principios contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y 16, 156, 162 y concordantes de la Constitución Provincial.

A estar a lo afirmado por la recurrente consistiría la violación alegada en el otorgamiento a un órgano administrativo de facultades judiciales, lo que importaría la creación de "tribunales de excepción" o "comisión especial", prohibidos expresamente por el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º Además de que en su aspecto procesal, el planteamiento de la cuestión constitucional ofrecería más de un reparo, en su fondo es totalmente improcedente. El art. 18 de la Constitución Nacional tiene un origen conocido y su finalidad resulta de una claridad meridiana, no pudiendo en ninguna forma identificar ni a la "comisión especial" ni a los "tribunales de excepción", con el Departamento de Trabajo. Igual argumentación, cabe hacer respecto del art. 15 de la constitución provincial, que por error se cita como 16 por el demandado. En cuanto a los demás artículos de la constitución provincial citados en el recurso de fs. 60, nada tienen que ver con la cuestión constitucional planteada, pero si lo que se pretende es sostener que las cuestiones derivadas de la ley nacional Nº 9688, sólo pueden ser decididas por los tribunales de justicia, esta cuestión ha sido ya resuelta en este aspecto constitucional por el más alto tribunal de nuestro país en forma contraria a las pretensiones del recurrente. La Suprema Corte Nacional en fallo dictado el 19 de junio de este año, en juicio caratulado Antonio Costes contra Andrés Prado ha dicho "que el conoci-" miento del Departamento Provincial de Trabajo en los ca-" sos originados por accidentes, no es objetable por razón de

"la falta de intervención de la justicia, porque se ha pre-" visto oportunamente para que los jueces revisen el pronun-" ciamiento administrativo", agregando que "como la doble instancia judicial no es precepto constitucional", la ley atacada no vulnera el "principio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional ni el de la inviolabilidad de la defensa en juicio". Agregaba el alto tribunal que "la facultad otorgada al Departamento de Trabajo era un complemento natural y necesario de las funciones administrativas que la ley de creación le otorgaba".

3º A ello debe agregarse que la intervención del Departamento de Trabajo sólo se produce —en el caso del inciso impugnado— cuando hay expresa conformidad de la parte patronal con su obligación de indemnizar, lo que implica lógica y naturalmente la ausencia de reparos legales a la indemnización; reparos que por su naturaleza técnica obligarían la intervención de los tribunales de justicia. Por otra parte, la intervención de este poder está ampliamente garantizada en la ley Nº 4548; no sólo por lo dispuesto en el art. 67 —apelación del pronunciamiento— sino especialmente por el contenido en el art. 84, que otorga la facultad a ambas partes litigantes de someter a la justicia, cualquier cuestión que haya sido resuelta por el Departamento en contra de sus intereses. Este recurso, al que se ha dado la denominación de apelación preventiva, permite una amplia intervención judicial que abarca todas las etapas del procedimiento.

4º En cuanto a los reparos hechos al procedimiento seguido en este juicio, la no interposición en tiempo y forma del recurso a que alude el recordado art. 84, impide se modifique en esta instancia. Por lo demás, la lectura del expediente demuestra acabadamente la justicia del pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida, el que se ajusta en un todo, no sólo a los preceptos legales, sino también a las constancias agregadas al expediente, en el curso del cual la parte que se dice agraviada tuvo una amplia intervención sin aportar durante la secuela del mismo ningún elemento que desvirtuara las pretensiones del obrero.

5º Cabe modificar el pronunciamiento sólo en lo que se relaciona a la obligación de depositar la suma a la que ha sido condenada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por cuanto en ese sentido se aparta de lo dispuesto expresamente por la ley nacional Nº 9688, la cual de acuerdo con lo que dispone el art. 31 de la Constitución Nacional tiene preferente aplicación a cualquier disposición provincial.

6º Por todo ello resuelvo rechazar la cuestión constitucional planteada por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida en cuanto condena a la Cía. de seguros "La Comercial de Rosario" al pago en el plazo de diez días de la suma de $ 2.660.40 m/n., la que deberá hacer efectiva depositándola en la forma establecida por el art. 9º de la ley nacional citada. — *Oscar Díaz Sunico.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia del remedio federal emerge de haberse alegado en autos la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley Nº 4548 de la provincia de Buenos Aires, y por el fallo apelado favorable a su validez.

En cuanto al fondo del asunto, bastaría recordar la jurisprudencia sentada en el caso 187 : 79 equiparable al *sub judice* para confirmar dicho fallo. Ni es constitucionalmente obligatorio que las provincias aseguren el beneficio de dos instancias judiciales a los responsables por accidentes del trabajo, ni la existencia de un procedimiento administrativo previo consentido en este caso por el propio recurrente (fs. 45), puede reputarse lesivo de sus derechos. Buenos Aires, abril 25 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 28 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario de la Compañía "La Comercial de Rosario" contra el fallo del Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca que hace lugar a la indemnización por accidente del trabajo sufrido por el obrero Cándido Piedra, confirmando la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la

Provincia de Buenos Aires cuya jurisdicción se declara compatible con la Constitución Nacional:

Por sus fundamentos, los de la sentencia de esta Corte en el caso semejante "Costes v. Prado" registrada en el tomo 187, página 79, y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANDERSON, CLAYTON Y CÍA. v. ADUANA

ADUANA: Procedimiento.

El art. 38 de la ley Nº 12.345 ha modificado el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana y faculta a la autoridad administrativa no sólo para intervenir directamente en la denuncia sobre alteración del destino de una maquinaria introducida libre de derechos como destinada a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional, transferida luego a otra firma sin conocimiento de la Aduana y utilizada después en el manipuleo de materia prima de origen extranjero, sin haberse pagado los respectivos derechos; sino también para substanciar el sumario y juzgar la causa tomando en cuenta las infracciones de referencia y cualquier otra que se compruebe en el curso de los procedimientos, como la falsa declaración hecha ante la Aduana para obtener la franquicia y el ocultamiento ulterior de la verdadera condición de la maquinaria.

ADUANA: Infracciones. Manifestación falsa. — Alteración del destino.

Establecido que mediante una falsa declaración que indujo en error a la Aduana, el importador introdujo una maquinaria sin pagar derechos y que, después de haberle

sido notificada una resolución ministerial por la que se declaraba improcedente la franquicia en tal caso, la transfirió a otra firma sin conocimiento de la Aduana, corresponde desestimar la defensa fundada en que el art. 13 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281 no se aplica a mercaderías que han sido declaradas sujetas al pago de derechos después de haber sido introducidas.

ADUANA: Infracciones. Manifestación falsa. — Alteración del destino.

La circunstancia de que el importador que, mediante una falsa manifestación introdujo una maquinaria libre de derechos como destinada a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional, haya efectuado el pago de los derechos a que aquélla estaba sujeta, antes de que la Aduana le formulara el cargo respectivo, no excluye la existencia de la infracción prevista en el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana ni lo exime de la sanción respectiva si, notificado oportunamente de la resolución ministerial que declaraba improcedente la exención acordada por la Aduana, no sólo la transfirió, sin noticia de dicha repartición, a otra firma que la utilizó para manipular materia prima extranjera, sino que, además, dejó transcurrir el plazo fijado en el decreto de enero 30 de 1937 sin regularizar su situación, declaró, bajo juramento que las máquinas que había introducido con franquicia tenían el destino legal y no efectuó el pago hasta que se realizó la inspección que determinó la instrucción del sumario administrativo.

ADUANA: Infracciones. Manifestación falsa.

El importador que al gestionar liberación de derechos hizo una falsa declaración que indujo en error a la autoridad aduanera, obteniendo así una franquicia improcedente, comete un acto de los previstos en el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana.

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, enero 10 de 1939.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Clodoveo Comollo, Subinspector de Importaciones Condicionales, contra el fallo dictado por la Aduana de la Capital en el su-

mario Nº 10-C-1938, que sobresee en su denuncia de hallarse en infracción una máquina compresora de algodón introducida por la firma Anderson, Clayton y Cía. S. A., libre de derechos; atento lo actuado, de lo que:

Resulta:

Que la firma Anderson, Clayton y Cía. S. A., por solicitud Nº 1758-A-1935, de diciembre 27 de 1935, se presentó ante la Aduana de la Capital gestionando liberación de derechos para "una máquina de hierro en general, para desmotar algodón, en una compresora de algodón", expresándose textualmente en ella: "Esta máquina está destinada para la instalación de nuestro establecimiento industrial en Barranqueras —Gobernación del Chaco— (que elabora materia prima de producción nacional) desmotadora de algodón, cuya liberación de derechos se ha concedido por el expediente que mencionamos" (cita el Nº 20.116-A-1935 M. H.);

Que la declaración de "desmotadora de algodón en una compresora de algodón" fué comprometida en los despachos por los que se retiró a plaza la maquinaria;

Que con posterioridad a estas importaciones, la firma Compresora de Algodón, Depósitos y Warrants, obtuvo por decreto de mayo 19 de 1937 (Nº 120) dictado en el expediente Nº 15.696-C-1937, que se le permitiera utilizar el muelle de "su propiedad" en Barranqueras, para la descarga de fardos de fibras de algodón de origen paraguayo, en tránsito a puertos extranjeros, los que reprensaría en su establecimiento situado a pocos metros del muelle;

Que consta en el expte. Nº 18.657-O-1937, que el Ministerio de Obras Públicas objetó esa autorización por no tratarse de un muelle de propiedad de la Compresora de Algodón, Depósitos y Warrants sino de la firma Anderson, Clayton y Cía. S. A., y en la vista que se le concedió para aclarar esa situación manifestaron que ambas sociedades realizaban un servicio de conjunto, bien que giraban bajo nombres distintos, expresando asimismo, a fs. 53 del Expte. Nº 15.727-A-1938, ante una observación de la Dirección de Créditos Prendarios del Ministerio de Agricultura, que se trataba de dos empresas legalmente distintas, por lo que cada una tenía personería jurídica concedida separadamente.

Que en la inspección efectuada por el denunciante a los establecimientos de Anderson, Clayton y Cía. S. A., con el objeto de comprobar el destino de los materiales introducidos en franquicia condicional de derechos, comprobó que la máquina

compresora de que se trata era utilizada por la firma Compresora de Algodón, Depósitos y Warrants, según consta en el acta de fs. 9 y 9 vta., y el mismo día en que se efectuó la visita de inspección, la denunciada se presentó a la Aduana de la Capital pidiendo se le liquidaran los derechos correspondientes a la máquina compresora de algodón de que se trata, que de acuerdo a la resolución de este Ministerio de fecha 28 de enero de 1936 (R. V. Nº 65), no goza de liberación de derechos; y

Considerando:

Que el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana establece: "En las aduanas de la República será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que, despachado en confianza por ellas, o que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude".

Que el hecho de que la firma Anderson, Clayton y Cía. S. A., haya pedido liberación de derechos para una máquina para desmotar algodón, constituye una falsa declaración, que ha inducido a error a la autoridad aduanera, para concederle una franquicia que no le correspondía, ya que acusó para la máquina una función distinta de la que en realidad cumplía, porque se trataba de una compresora, máquina ésta que únicamente tiene por objeto una función mecánica, esto es, el prensaje para reducir el volumen de los fardos, lo que la excluye de las franquicias que acuerdan las disposiciones en vigencia para aquéllas que elaboran materia prima de producción nacional;

Que por otra parte, a raíz de una presentación de la misma firma, este Ministerio declaró en fecha enero 28 de 1936 (R. V. Nº 65), que las máquinas compresoras no gozaban de franquicia, a pesar de lo cual se silenció la deuda pendiente con el fisco hasta el día 10 de diciembre de 1937, en que precisamente se llevó a cabo la inspección que determinó la instrucción del presente sumario;

Que el art. 13 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.281 dispone que los artículos introducidos con el beneficio del menor derecho condicional o en franquicia condicional de derechos, de acuerdo con la ley de Aduana que se reglamenta o con leyes especiales, no podrán ser vendidos a otras empresas ni a particulares sin la previa autorización de las aduanas;

Que en el caso de autos la maquinaria fué introducida libre de derechos y esa condición de "en franquicia", aunque ilegítima, la conservó por no haberse abonado los derechos de importación respectivos, motivo éste por el que la firma introductora debió solicitar el respectivo permiso para transferirla, pues como lo ha sostenido este Ministerio en la R. F. Nº 162 de septiembre 19 de 1935, los industriales inscriptos sólo pueden disponer incondicionalmente de las mercaderías importadas, a favor de terceros, cuando se trata sin duda alguna, atento las distintas disposiciones que sobre la materia contienen las sucesivas leyes de aduana y decretos complementarios, de efectos que no pueden ser introducidos sin pagar derechos de importación, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, en que las maquinarias se transfirieron a terceros (Compresora de Algodón, Depósitos y Warrants) en su condición de liberadas de derechos por la Aduana;

Que en su descargo manifiesta la denunciada, a fs. 15, "que siempre obró en la conciencia de que tenía una maquinaria resuelta por el Ministerio de Hacienda como de derecho fijo, sin que hubiera de parte de ella, ocultación de ninguna especie, tal que la misma transferencia de esta máquina se ha efectuado nominalmente, dado que no ha sido retirada de un sitio para llevarla a otro, sino de una actividad que en un principio intentó efectuar directamente esta compañía y que se vió en la necesidad de transferir a una sociedad nueva e independiente"; este argumento no puede ser aceptado por este Departamento, porque el cambio de propietario sin conocimiento y autorización de la aduana constituye, precisamente, la infracción que reprime y penan las disposiciones en vigencia, y porque el conocimiento de la verdadera situación arancelaria de la máquina hace aún más culpable la conducta de la empresa, la cual tenía en sus manos el único medio para regularizar la situación creada sin exponerse a contingencias desfavorables: el pago de los derechos;

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo previendo situaciones como la reseñada, dictó el Decreto de enero 30 de 1937 (Nº 14), reglamentario del art. 36 de la ley Nº 12.345, por el que fijó un plazo de 90 días a partir de la publicación del Decreto en el Boletín Oficial para que aquellos que hubieren importado dentro del período de 10 años, mercaderías con menores derechos o libres de ellos en razón de su destino y les hubieren dado posteriormente un destino distinto o las hubiesen vendido o transferido sin conocimiento ni intervención de la Aduana por la cual efectuaron la importación, hicieran

la pertinente declaración ante la Aduana respectiva a fin de liberarse de toda sanción penal, siempre que estuvieran dispuestos a regularizar inmediatamente la situación legal de la mercadería, abonando los derechos de importación si correspondiere y que la Aduana no hubiera comprobado la infracción con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 12.345.

Que no obstante lo dispuesto en el citado decreto, la denunciada no regularizó su situación con respecto a la máquina en cuestión, ni tampoco la poseedora de la misma, dejando transcurrir un largo período de tiempo antes de presentarse a la Aduana pidiendo se le formulara el cargo respectivo, presentación que llama sobre manera la atención, ya que, como queda dicho, ella se produjo el mismo día que se verificó la inspección al establecimiento industrial en Barranqueras;

Que, además debe destacarse que la compresora fué utilizada en el reprensaje de fardos de fibras de algodón de origen extranjero, no obstante que en su condición de "mercadería liberada de derechos" por destinarse a elaborar materia prima exclusivamente nacional, como fuera despachada por la Aduana, no era susceptible de dársele esa aplicación;

Que de lo expuesto se deduce que la firma denunciada ha incurrido en falsa declaración que ha sido susceptible de ocasionar un desmedro a la renta fiscal; y en reiteradas omisiones a su obligación de ser veraz en sus relaciones con la Aduana, infringiendo disposiciones expresas de las leyes en vigencia, que reglan el procedimiento a que quedan sujetas las importaciones efectuadas en franquicia condicional, lo que hace improcedente el sobreseimiento decretado a su respecto por la aduana: sin perjuicio de ello, cabe señalar que la firma en cuestión por su actuación irregular en el hecho denunciado, pretendiendo cohonestar la falta de pago de una deuda pendiente con el fisco que le era perfectamente conocida, con una pasividad de su parte que no puede aceptarse sin admitirse el desconocimiento más elemental de las reglas que rigen las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, se ha hecho acreedora, además, a una sanción de carácter administrativo.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, el Ministro de Hacienda, resuelve: Refórmase el fallo apelado, declarando caída en comiso la maquinaria de que se trata, a beneficio del denunciante.

Apercíbese seriamente a la firma Anderson, Clayton y Cía. S. A., por el concepto expresado en el último considerando. — *Pedro Groppo.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 9 de 1940.

Vistos y Considerando:

Que la nulidad que se deduce contra la resolución de fs. 34, es infundada. El art. 38 de la ley Nº 12.345 ha modificado el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana, confiriendo a la autoridad administrativa jurisdicción para entender en las causas que se promueven por infracciones a las leyes aduaneras con mercaderías que hayan sido importadas con franquicia y estén sujetas a comprobación de destino.

Que en este caso, la compresora fué importada sin pagarse los derechos correspondientes, pues la Aduana la eximió de ese pago y en esa situación ha estado cuando se presentó el estado demostrativo de fs. 1, en el que estaba incluída y cuando se efectuó la comprobación del destino por el inspector y cuando éste formuló su denuncia. La autoridad administrativa ha obrado, pues, dentro de sus facultades al resolver el sumario e imponer pena a la recurrente, sin que obste a ello el hecho de que durante su substanciación hayan sido pagados los derechos de importación correspondientes.

Que en la resolución ministerial de que se recurre, se analizan con exactitud los hechos comprobados y se hace una correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias. La falsedad de la declaración comprometida en los despachos Nros. 132.325, de 1935 y 3215, 8302 y 18.364 de 1936, es evidente. Al describir la máquina se dice que es "para desmotar algodón, en una compresora para algodón". Lo que de ello se deduce es que la máquina tiene una doble función, desmotar el algodón y prensarlo, y sin embargo, la máquina no hace nada más que comprimirlo. Quiere decir entonces, que se ha declarado mal la máquina, atribuyéndole una función que no tiene.

Que en lo que respecta a la infracción al art. 13 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.281, está bien puntualizada en la resolución ministerial y sólo cabe agregar que, cuando el P. E. dictó el decreto Nº 14 de enero 30 de 1937, reglamentario del art. 36 de la ley Nº 12.345, la recurrente presentó el 3 de abril la carta que obra a fs. 133, en la que bajo juramento declara que las máquinas y materiales que introdujo libres de derechos, en razón de su empleo, han tenido el des-

tino previsto por la ley al acordárseles dichas franquicias. Los expedientes administrativos, traídos como prueba, demuestran que cuando se hizo esa declaración jurada, la máquina compresora había sido ya transferida a la Compresora de Algodón, Depósitos y Warrants, pues en la presentación de esta última al Ministerio de Hacienda, en febrero 6 del mismo año, que dió origen al expediente 15.696-C., esta última compañía expresa que en su establecimiento de Barranqueras "tiene montada la gran prensa de alta densidad, única hasta ahora en el país, para la reducción del fardo de fibra, prensa que no es otra que la importada por Anderson, Clayton y Cía. Como se ve, esta última sociedad, no solamente no regularizó su situación en la oportunidad señalada, en cuanto a esa máquina se refiere, sino que hizo, bajo juramento, una declaración falsa, con lo que ha puesto en evidencia que no tuvo el propósito de pagar los derechos si la Aduana no se los reclamaba.

Por ello, se confirma con costas la resolución administrativa de fs. 34, que condena a Anderson, Clayton y Cía. al comiso de la máquina compresora, a beneficio del denunciante.

Notifíquese y devuélvase el principal a la Aduana y los agregados al Ministerio de Hacienda. — *Miguel L. Jantus.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, septiembre 22 de 1941.

Y Vistos, estos autos sobre defraudación a la renta aduanera, seguidos contra Anderson, Clayton y Cía., para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y de nulidad concedidos a fs. 188 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 184; y

Considerando:

1º) Que en la expresión de agravios de fs. 190 no se sustenta de ninguna manera el recurso de nulidad deducido en el escrito de fs. 188, pues sólo se alude en ella a la supuesta nulidad de las actuaciones administrativas, desestimada en la sentencia recurrida, más no a la de ésta, ni tampoco a la de los procedimientos judiciales; y por otra parte, el tribunal no advierte, ni en el fallo, ni en los trámites del proceso, ninguno de los vicios o defectos previstos en el art. 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Por consiguiente, dicho recurso debe ser rechazado.

2º) Que es manifiesta la improcedencia de nulidad pedida por los sumariados en el escrito de fs. 49, respecto de la resolución administrativa de fs. 34, que se contempla y desestima en los dos primeros considerandos del fallo recurrido, y acerca de la cual se insiste en la expresión de agravios de fs. 190. No hay ninguna duda de que lo dispuesto por el art. 38 de la ley Nº 12.345, tan clara y categóricamente indicando el procedimiento a seguirse en casos como el de autos, ha modificado en cuanto a los mismos, lo prescripto en el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana; y resulta evidente que, en las circunstancias señaladas en el considerando segundo de la sentencia, correspondía la intervención directa de la autoridad aduanera, en la denuncia respectiva, y también la ulterior "substanciación del sumario y juzgamiento de la causa", según dice aquella disposición legal. Y debe tenerse presente sobre el particular, lo que con todo acierto expresa el señor Procurador Fiscal de Cámara en la primera parte de su dictamen de fs. 210, respondiendo a la argumentación de los sumariados, cuando pretenden que no pudo investigarse y juzgarse sino el hecho a que se circunscribió la denuncia que originó el sumario.

3º) Que en lo referente al fondo del asunto, basta remitirse, como se hace en la sentencia recurrida —para desvirtuar las alegaciones de los sumariados— a los prolijos y exactos fundamentos de la resolución ministerial de fs. 34, y a la relación de hechos y consideraciones formuladas en el informe de fs. 30 vta., de la Dirección General de Aduanas en el que se hace una minuciosa, clara y verídica exposición de todos los puntos cuestionados, en forma que no se permite equívoco alguno. Además, en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia se consignan bien, en forma que hace innecesaria una mayor argumentación para demostrarlo, los actos y razones que evidencian las falsas declaraciones en que incurrieron los sumariados al introducir las maquinarias, de que se trata, y al manifestar que dieron a éstas el destino señalado por la ley, para tener derecho a las franquicias que les fueron acordadas.

4º) Que tanto la resolución administrativa de fs. 34, como el fallo judicial de fs. 184 que la mantiene, se fundan principalmente en disposiciones de las leyes de Aduana Nº 810 y 11.281, y de sus decretos reglamentarios, al establecer la sanción punitiva aplicada a los sumariados; y sólo en cuanto al procedimiento a seguirse con motivo de la transgresión descubierta —y no para fijar la pena respectiva— como asimismo para juzgar la conducta de aquéllos con posterioridad a la operación aduanera, se invocan las prescripciones pertinentes de la ley Nº

12.345, como basta a demostrarlo el hecho de que no se haya aplicado la pena de multa que, conjuntamente con la de comiso, prevé el art. 36 de la misma. Y dichas normas procesales —las del art. 38 de la mencionada ley— debieron aplicarse, por cierto porque estaban en vigencia ya al descubrirse los actos de que se trata (en 10 de diciembre de 1937, fechas del acta de inspección de fs. 9), y porque, en virtud de su propia naturaleza, debían regir de inmediato para todos los asuntos similares al *sub-judice*.

5º) Que siendo ello así, carece de toda eficacia la defensa de inconstitucionalidad que los sumariados formulan en el capítulo V de la expresión de agravios de fs. 120, desde que se funda en una supuesta aplicación de "las disposiciones *penales* de la ley Nº 12.345", que, como se establece en el considerando anterior, no determinan el pronunciamiento condenatorio apelado.

Por estas consideraciones; por las concordantes del dictamen fiscal de fs. 210; y por sus fundamentos, confírmase, con costas, el fallo recurrido de fs. 184, desestimándose, a la vez, la nulidad deducida en el escrito de fs. 188. Devuélvase. — *Nicolás González Iramain. — Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 28 de 1941.

Y Vistos: el recurso extraordinario concedido en los autos "Anderson, Clayton y Cía. S. A. Comercial Algodonera Argentina, causa de Aduana", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fojas 213 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO SOLER NUÑEZ v. PROVINCIA DE JUJUY

RENUNCIA.

Procede rechazar la excepción de remisión opuesta en la ejecución de los honorarios regulados judicialmente a un perito y fundada en la manifestación de éste de que no los cobraría, si no se ha probado que esa intención llegara a conocimiento de la parte ejecutada, ni que ésta la aceptara antes de producirse la retractación de la renuncia que necesariamente importa la actitud del ejecutante y que está autorizada por el art. 875 del C. Civil [1].

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS "INDUSTRIALES UNIDOS" v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.

La incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en una causa es de orden público y puede ser declarada en cualquier estado de aquélla.

JURISDICCION: Fuero Federal. Por las personas. Distinta nacionalidad. — Distinta vecindad.

El art. 8 de la ley 48 tiene por objeto impedir que litigantes a quienes no alcanzarían los beneficios del fuero, por su situación personal, lo obtengan mediante cesiones de derechos o mandatos, que pueden ser efectivos o simulados.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad. — Distinta vecindad.

La restricción establecida en el art. 8 de la ley Nº 48 no rige respecto del asegurador subrogado en los derechos del asegurado.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La Corte Suprema tiene competencia para conocer originariamente en la causa sobre indemnización de daños y per-

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 28 de 1941.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como ampliación de mi dictamen de fs. 93, debo manifestar que la subrogación legal, invocada por la parte actora, constituye simplemente un caso particular de la cesión. Ambas situaciones jurídicas se caracterizan por el traspaso al nuevo acreedor de los derechos, acciones y garantías del antiguo; y la única diferencia consiste en que, si hubo subrogación, el nuevo acreedor sólo podrá demandar hasta el monto de sus desembolsos (fórmula del art. 771, inc. 1º, Código Civil).

Insisto, pues, en que debe acreditarse la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. no solamente respecto de la Compañía de Seguros "Industriales Unidos", sino también del titular originario de los derechos. Buenos Aires, agosto 25 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 28 de 1941.

Y vistos los autos en jurisdicción originaria seguidos por la Compañía Argentina de Seguros "Industriales Unidos" S. A. contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños e intereses, y resultando:

Que a fs. 13 se presente el doctor Carlos A. Pereira por la compañía nombrada entablando demanda ordinaria contra el Gobierno de Buenos Aires por la suma de cinco mil cuatrocientos cuatro pesos moneda nacional, con intereses y costas, que ella a su vez, como aseguradora ha pagado a los señores Jimeno y Unzurrunzaga, domiciliados en La Plata, por reparaciones que éstos han tenido que hacer a un micro-ómnibus Nº 1067

que estaba asegurado, a consecuencia de haber sido embestido y casi destruído por un camión del Gobierno de la Provincia el día 20 de septiembre de 1935, a la altura del kilómetro 12 del camino pavimentado que comunica esta Capital con La Plata. Que el accidente tuvo lugar en el momento en que el micro-ómnibus, viajando para la Capital, se encontró con el camión que iba en sentido contrario. Que un momento antes el conductor de éste había intentado tomar la delantera de un automóvil que le precedía, y para ello abandonó su mano. Al notar que ya debía cruzarse con el micro-ómnibus, quiso volver a su posición anterior, pero lo hizo con tal mal suceso que no alcanzó a realizar la maniobra cuando se produjo ya el encontrón, porque el vehículo fué a colocarse atravesando el camino. A consecuencia del choque, se produjo la rotura del depósito de nafta del micro-ómnibus y comenzó a incendiarse, causándole daños de gran consideración. La imprudencia y falta de pericia del conductor hace responsable al Gobierno de los daños causados, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. El derecho de la compañía que pagó a los asegurados esos daños se funda en lo que prescribe el art. 525 del Código de Comercio y concordantes, para demandar su reembolso. La competencia la funda en los arts. 100 y 101 de la Constitución e inc. 1º del art. 1º de la ley Nº 48, por estar la sociedad demandante domiciliada en esta Capital.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 27 se presenta el doctor Vicente Solano Lima en representación de la Provincia y expresa que no habiendo conseguido los datos que pidió a su representada relativos al caso planteado, se limita a desconocer los hechos y el derecho invocados por la actora y pide que se rechace la demanda con costas.

La causa fué abierta a prueba y solamente se pro-

dujo la ofrecida por la demandante que corre de fs. 37 a 87 (certificado de fs. 88 vta.). Se recibió luego el alegato de la actora y se declaró a fs. 91 vta. decaído el derecho de la demandada para presentarlo por su parte. A fs. 93 y 102 fué oído el señor Procurador General, quien objetó que no se cumplen las normas del art. 8º de la ley Nº 48 mientras no se acredite el domicilio del titular originario del derecho que se viene ejercitando.

Y considerando:

Que la primera cuestión que debe examinarse es la de la jurisdicción originaria de este Tribunal, propuesta por el señor Procurador General al decir en sus dos dictámenes que corresponde que previamente se acredite el domicilio del titular originario del derecho que se discute, a los efectos del art. 8º de la ley Nº 48, siendo cierto que en cualquier estado de la causa puede declararse la incompetencia del Tribunal, por ser de orden público.

Que, en verdad, cuando la parte que invoca el fuero lo funda en la distinta vecindad, y el derecho que pretende ejercitar no le pertenece originariamente, debe probar no solamente que procede el fuero respecto de ella sino también respecto de la persona a quien ha sucedido —art. 8º de la ley Nº 48.

Que si bien no es éste el caso típico de una cesión de derechos, ha tenido lugar por lo menos una subrogación de los derechos del acreedor primitivo de la entidad jurídica de la compañía de seguros, en virtud del art. 525 del Código de Comercio, para cobrar del dueño del camión el daño producido, hasta la concurrencia de lo que ella hubiera pagado a los asegurados, creándose así una situación si no exactamente igual, análoga a aquélla. Ello induce a pensar que la exigencia del art. 8º es procedente. Pero si se reflexiona que la ley y la

Constitución Nacional han querido amparar con el fuero federal al vecino de una provincia cuando litiga con el gobierno de otra, por razones que fácilmente se perciben, la previsión del art. 8º constituye una excepción a la garantía acordada en general, y debe ser interpretada restrictivamente, no obstante que el fuero federal y especialmente el originario de la Corte es de excepción también.

Que para fijar su alcance debe tenerse en vista los motivos que determinaron la restricción. La ley ha querido impedir que litigantes, a quienes no alcanzarían los beneficios del fuero, por su situación personal, lo obtengan por los recursos de las cesiones de derechos o mandatos que pueden ser efectivos o simulados. Así la ha interpretado la doctrina americana, comentando una disposición igual a la nuestra. Y así la han interpretado nuestros jueces. El doctor Gorostiaga al fundar su voto en la causa que se registra en el tomo 23, página 726 de los fallos, decía: "El motivo de esta restricción, ha sido impedir que por cesiones simuladas o por fraude, venga a establecerse el fuero federal, en casos en que la Constitución lo niega. Y como no sería posible distinguir cuándo la cesión fuera verdadera y cuándo fingida, la ley ha prohibido por regla general, que la jurisdicción nacional pueda adquirirse o establecerse por cesión o mandato". En la misma sentencia, la Corte, en mayoría, se refirió a la doctrina, dándola como aceptada y corriente. Y el doctor Botet, Procurador General, estudiando el alcance de la disposición, dijo: que la ley se propuso evitar que "por supuestas sesiones o traspasos, se acogieran a la excepción personas que en un principio no pudieran hacerlo por no alcanzarlas el beneficio" (dictamen que precedió al fallo, tomo 112, página 227).

Que si ésa fué indudablemente la razón de la restric-

ción, habría que ver si en el caso existe y opera. Para que así fuera, sería necesario que en las innumerables operaciones que una casa de seguros hace, pudiera ella maniobrar en forma tal que, producidos los accidentes, sus pleitos por indemnizaciones abonadas a sus asegurados, fueran a la justicia federal. Basta enunciar el propósito para tenerlo por imposible. Cuando la casa aseguradora hace sus contratos, no sabe ni puede saber con quienes tendrá que litigar y ante qué jurisdicción deberá recurrir, una vez que se hayan producido los accidentes previstos. Esto dependerá del lugar en que acontezcan, de las condiciones de las personas que resulten responsables y de otras circunstancias diversas que rodeen cada caso. Según que los responsables sean ciudadanos o extranjeros, vecinos o no de otras provincias, entidades particulares o entidades públicas, corresponderá el conocimiento de las respectivas causas a la justicia ordinaria o a la justicia federal, sin que la voluntad del asegurador haya podido influir en un sentido o en otro. Como consecuencia natural de sus contratos él, después de abonar a sus asegurados, tendrá que dirigir su acción contra las personas que eventualmente resulten responsables para obtener el reembolso, llevándola al fuero que corresponda por obra no de su designio sino de los sucesos. Irá, es cierto, como subrogado de los derechos de los damnificados, que son los titulares primitivos del derecho a ejercitar, pero su voluntad, al establecer su vinculación jurídica con ellos, en nada habrá influído para crear el fuero. Y si nos referimos al caso actual, puede afirmarse que la Compañía de "Industriales Unidos" cuando contrató este seguro, entre muchos otros, cuya póliza corre a fs. 10, no pudo calcular siquiera que tendría que litigar con el Gobierno de Buenos Aires.

Que bajo este punto de vista puede decirse que los

derechos del asegurador para exigir, llegado el caso, el reembolso de lo pagado al asegurado, están equiparados a los de los primitivos titulares, porque vienen condicionados por el contrato originario.

Que no obrando los mismos motivos en el caso de la subrogación del asegurado por el asegurador que los que obran en el caso común de una cesión, no hay por qué extender a aquél la prohibición establecida para éste.

Que esta Corte Suprema en el fallo del tomo 111, página 65, considerando 4º, pronunciándose sobre el art. 8º, le dió una interpretación restrictiva al decir que esa disposición comporta una limitación a la garantía del art. 100 de la Constitución Nacional y que "no es aplicable al ejercicio de acciones que tienen su origen en un contrato de compra-venta de inmuebles, diverso del de cesión o mandato propiamente dichos, aunque el actor no haya adquirido derecho real sobre la cosa comprada".

Por estos fundamentos, se declara que la jurisdicción del Tribunal está suficientemente acreditada, por tratarse de una demanda civil contra una provincia argentina deducida por una compañía de seguros, domiciliada fuera de su territorio, por obligaciones que emergen directamente de su contrato.

Que entrando al fondo de la cuestión, debe anotarse que la demandada no ha cumplido con el art. 86 de la ley Nº 50 al limitarse a negar los hechos y el derecho alegados, bajo la excusa de no haber recibido del Gobierno de Buenos Aires las informaciones que pidiera, pues era deber de éste suministrárselas para que él pudiera confesar o negar los hechos establecidos en la demanda, como manda la ley, bajo la sanción de la disposición citada.

Que el hecho generador de las responsabilidades civiles que se atribuye al chofer que manejaba el ca-

mión del Gobierno de la Provincia y por ende el Gobierno mismo, resulta plenamente probado. Las declaraciones asertivas y concordantes de los testigos presenciales del accidente, no rectificadas en lo substancial por el chofer del camión, hacen la convicción de que los hechos han tenido lugar en la forma que se relata en la demanda y que la destrucción producida por el incendio del micro-ómnibus ha sido casi completa (declaraciones de testigos de fs. 50, 54, 70 vta., 71 y 71 vta.; así como del perito Ernesto Marrone de fs. 53).

Que de la exposición que todos los testigos presenciales han hecho sobre cómo se produjo el accidente, se desprende que el conductor del Gobierno ha procedido con imprudencia e impericia, pues sólo así se explica que marchando el micro-ómnibus a velocidad regular de 50 kilómetros por hora y conservando su mano, al atravesarse con el camión, haya podido ser alcanzado por éste y rayado en el tanque de nafta, como después se comprobó. Es que en el preciso momento del cruce, no alcanzó el camión a volver a su mano, abandonada imprudentemente para tomar la delantera a otro coche que lo precedía, viniendo así en parte a atravesarse en el camino y dando lugar a que su carrocería rozara al otro vehículo causándole el daño producido. La imprudencia con que el chofer del camión cambió de mano en momento tan inoportuno, lo responsabiliza del daño y compromete también la responsabilidad de su dueño (arts. 1109 y 1113 del Código Civil).

Que la destrucción del vehículo ha sido casi completa, producida por la explosión y el fuego de la nafta, se ha acreditado por los pasajeros que presenciaron el hecho y especialmente por la pericia de don Ernesto Marrone, ratificada en estos autos a fs. 53 y que fué nombrado *incontinenti* por la Policía para informarla. El perito tasó el daño en $ 4.819.50. Se ha comprobado,

igualmente, que la compañía aseguradora pagó a los señores Jimeno y Unzurrunzaga, dueños del coche, esa misma suma como indemnización (declaraciones de fs. 52 y 54 vta., y factura de fs. 9; informe del contador Goldaracena que, nombrado para la compulsa de libros, informa a fs. 84). Que, además, abonó al perito Marrone $ 500; a Andrés B. Dalmasso $ 50; a Antonio Levaggi $ 20 por trabajos necesarios al esclarecimiento de los hechos y guarda de la cosa (declaraciones de fs. 53, 60 y 64). Total $ 5.389.50.

Por lo tanto, oído el señor Procurador General y de acuerdo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en casos análogos, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar en el término de treinta días a la sociedad anónima "Industriales Unidos" la suma de pesos cinco mil trescientos ochenta y nueve con cincuenta centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda y costas del juicio (Fallos: 182, 5; 182, 210; 184, 652 y los allí citados, entre muchos otros; Echegaray v. la Nación y Weiss v. la Nación, del 3 de septiembre y 24 de noviembre del corriente año respectivamente). Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívense.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Año 1941 — Diciembre

HUMBERTO L. MATERA —sus sucesores —v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria. — Pensiones.

No procede computar, a los efectos de la pensión otorgada a los sucesores de un obrero ferroviario, los servicios accidentales prestados por éste, ninguno de los cuales alcanzó el mínimo de seis meses requerido por el art. 3 de la ley Nº 10.650, aunque aquél haya adquirido con posterioridad la calidad de obrero permanente [1].

MURO, BUSTELO Y CIA. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Es ineficaz la protesta efectuada ante la Tesorería de la Provincia, por la cual el contribuyente se limitó a manifestar que pagaba el impuesto "por requerimiento judicial", si en el juicio de apremio así aludido tampoco se objetó la constitucionalidad del gravamen en que se pretende fundar la acción de repetición promovida ante la Corte Suprema.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

El fundamento de la jurisprudencia que exime del requisito de la protesta a los deudores compelidos al pago del impuesto en juicios ejecutivos o de apremio, reside en que las sentencias dictadas en éstos son revisibles *minis-*

(1) Fecha del fallo: diciembre 1º de 1941. (Ver Fallos: 190, 28).

terio legis en el correspondiente juicio ordinario; por lo que dicha exención no alcanza al contribuyente que no opuso excepciones en el juicio de apremio y sin que en el mismo recayera sentencia, pagó extrajudicialmente el impuesto correspondiente y promovió luego acción de repetición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia en tal caso es indudable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso *sub-judice* cae bajo la jurisdicción originaria de V. E. por ser parte demandada una provincia, y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes provinciales de impuestos.

Dichas leyes —Nos. 438 y 439 de San Juan— han sido ya declaradas inconstitucionales por V. E. (agosto 27 de 1934; 178, 231 y otros).

Media, además, la circunstancia de que la parte demandada se ha allanado implícitamente a esa declaración de inconstitucionalidad, ya que en su contestación a la demanda (fs. 18), y alegato (fs. 55), sólo niega la existencia de protesta válida. Es éste, pues, el único punto en discusión el que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen. — Buenos Aires, octubre 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 1º de 1941.

Y vista la presente causa caratulada: "Muro, Bustelo y Compañía contra San Juan, la Provincia sobre devolución de pesos (Impuesto a la uva)", de la que resulta:

Que a fs. 7 se presenta el doctor Dalmiro A. Alsina, apoderado de la firma actora y dice:

Que demanda a la Provincia de San Juan por devolución de la suma de $ 14.509,20 m|n, con intereses y costas.

Que como resulta del testimonio que acompaña con el Nº 1, el 22 de agosto de 1933, la Provincia apremió a su principal por cobro de la suma arriba mencionada, en concepto de impuesto a la uva, librándose en la misma fecha por el juez respectivo el correspondiente mandamiento y citación, en el acto de cuyo diligenciamiento no se satisfizo la cantidad reclamada.

Que el pago se realizó varios días después —el 14 de septiembre de 1933— como resulta del certificado que también agrega — con el Nº 2 — y del que se desprende que se hizo "por requerimiento judicial", es decir, contra la voluntad de su mandante.

Que declarada la inconstitucionalidad de los gravámenes pagados, interpone esta demanda a fin de que le sea devuelta la cantidad oblada, en la forma que deja dicho.

Que la competencia de esta Corte resulta de plantearse cuestiones de constitucionalidad que encuadran en ella *ratione materiae*, y por ser parte en la causa una provincia, de acuerdo con la jurisprudencia que cita.

Que su poderdante puede invocar una doble protesta de los pagos que repite: la que le corresponde por ley, en razón de haberse satisfecho el impuesto como consecuencia de un juicio de ejecución o apremio, caso en que queda siempre abierta la vía ordinaria, según así lo reconocerían los precedentes que cita; y la expresamente formulada al hacerse el pago "fuera del expediente", oportunidad en que se manifestó que se proce-

día así "por requerimiento judicial", con lo que se afirmó suficientemente la disconformidad de su mandante con el gravamen cuestionado.

Añade que las leyes números 438 y 439 en cumplimiento de las cuales se percibieron los impuestos motivo del juicio, han sido declaradas inconstitucionales por esta Corte, en los precedentes que cita. Y termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda en la forma que lo ha pedido.

Que corrido traslado —fs. 12 — a fs. 13 se presenta a estar a derecho el doctor Santiago Baqué, como representante de la Provincia de San Juan. A fs. 18 contesta la demanda y dice:

Que es exacto que los actores pagaron en la fecha que indican, la suma que repiten en los autos.

Que no lo es, en cambio, que formularan la protesta pertinente, porque no cumple los requisitos que para la validez de la misma son necesarios la manifestación anónima de que el pago se realiza "por requerimiento judicial" que se hizo ante la Tesorería General de la Provincia.

Que si esa manifestación hecha ante la administración, se vincula con la respuesta del miembro de la firma actora señor Bustelo, en el momento de la intimación del pago, oportunidad en que dijo "que no pagaba en el acto por tener que consultar con sus socios y a la vez que vería al señor Director General de Rentas, se percibe que no ha mediado oposición alguna a la satisfacción del gravamen, que fué poco después pagado en Tesorería, sin reserva. En tales condiciones no es el de autos, el caso de un pago hecho en juicio de apremio, sino de uno voluntario y sin protesta.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda y la imposición de las costas del juicio a la actora.

Que abierta la causa a prueba — fs. 24 vta. — se produjo la que menciona el certificado del actuario de fs. 48. A fs. 51 y 55 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 57. A fs. 57 vta. se llamaron autos para sentencia, y

Considerando:

Que según se desprende de la relación de la causa, no se discute en ella la inconstitucionalidad de las leyes en cuya virtud se pagó la suma que se repite, ni el monto de esta última, ni la oportunidad en que fué percibida por la Provincia. En cambio, se desconoce la protesta invocada por la firma actora, desde luego con razón en cuanto a la realizada en oportunidad del pago cumplido en la Tesorería General de la Provincia (documento acompañado con el Nº 2) que no llena — por ser imprecisa y por no contener referencia alguna a la objeción constitucional en que se basa el pleito — los requisitos que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado necesarios para que ella sea eficaz. Ver Fallos: t. 188, págs. 205; 247, 261 y 393; t. 190, pág. 277.

Que no valida esa reserva la referencia que en ella se hizo de haber mediado un juicio anterior de apremio. Porque, aparte de cualquier otra razón, en aquél tampoco se objetó la constitucionalidad de las leyes ahora impugnadas.

Que en cuanto a la que se califica de "reserva legal", —que la jurisprudencia ha reconocido a los deudores compelidos al pago en juicios ejecutivos o de apremio— su fundamento reside en la circunstancia de que las sentencias dictadas en ellos son revisibles *ministerio legis* en el correspondiente juicio ordinario. Fallos: t. 153, pág. 350; t. 186, pág. 710.

Que en la especie es indudable que la firma actora

no entiende encuadrar en ese supuesto el caso de autos, toda vez que ello importaría la falta de jurisdicción del Tribunal para conocer en la causa, conforme a la doctrina sentada en Fallos: t. 189, págs. 135 y 388 y los allí citados.

Que por otra parte es indudable que esta Corte es competente para decidir el juicio, toda vez que en el apremio no se llegó a oponer excepciones, ni menos a dictar sentencia, produciéndose el pago extrajudicialmente. En tales condiciones la intervención de esta Corte no importa revisión directa de acto alguno ejercido en uso de facultades no delegadas —como serían las medidas previstas para la percepción de los gravámenes provinciales de que se trata— las que en nada es preciso invalidar para decidir el pleito.

En su mérito, y atento lo dictaminado por el señor Procurador General se decide:

1º Desestimar la presente demanda, absolviendo de la misma a la Provincia de San Juan.

2º Declarar que las costas del juicio se pagarán por su orden. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. DE SEGUROS "LA ANGLO ARGENTINA"

COSA JUZGADA.
DESISTIMIENTO.

El desistimiento del actor respecto del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia que rechazó en parte la demanda por falta de prueba

acerca de algunos pagos y de su protesta, acuerda a aquélla la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando haya sido hecho bajo reserva de "accionar oportunamente" por la devolución del importe de dichas sumas, y autoriza a la parte demandada nuevamente por cobro de éstos a oponer con éxito esa defensa.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 1º de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la Cía. de Seguros "La Anglo Argentina" contra la Nación, sobre repetición de impuestos, y

Resultando:

Que la Cía. de Seguros "La Anglo Argentina" manifiesta que ha realizado durante muchos años operaciones propias de su finalidad, sobre hacienda de cría, y bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 5º de la reglamentación de la ley 11.252 se ha considerado eximida de pagar impuestos internos, hasta que esta situación fué modificada por resolución del Ministerio, y en consecuencia, se vió obligada a pagar la suma de $ 25.052.79 m/n., que dió lugar al juicio de repetición que ante este mismo juzgado entabló en oportunidad.

Planteada la litis, se vió compelida a seguir pagando el impuesto que según el criterio fiscal le era aplicable y en tal carácter y de acuerdo al detalle que formula, abonó en total la suma de $ 8.853,79 m/n., que, en todos los casos, hizo con protesta.

Declarada la cuestión de puro derecho y con el propósito de evitar nuevas acciones, se amplió la demanda esperando que la Administración de Impuestos Internos informara sobre el total pagado bajo tales conceptos, pero debido a deficiencias administrativas ese informe no se produjo, por lo que la ampliación no fué contemplada en la sentencia dictada sobre la materia, lo que motivó un desistimiento con reserva de "accionar oportunamente por devolución de su importe".

La demanda fué definitivamente resuelta por la Corte Suprema haciendo lugar a la devolución de los impuestos.

Dilucidada en forma tan inequívoca la situación por la que se vió compelida a pagar el impuesto, y condenado el Fisco Nacional a devolver el importe de la demanda, quedan pendientes las sumas pagadas con posterioridad a la iniciación de aquélla y que son precisamente el motivo de ésta.

Invoca, para apoyar la procedencia de la presente acción, el art. 16 de la ley 3884 y el decreto reglamentario de octubre 20 de 1904, disposición esta última afín a la contenida en el art. 5º, tít. X del decreto de diciembre 7 de 1923, y no cree necesario después del fallo de la Corte Suprema a que se ha referido, glosar el alcance y la naturaleza de las exenciones acordadas por las disposiciones citadas.

Por todo lo expuesto, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma que indebidamente se vió obligada a pagar, con intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación, expresa que la demanda que contesta importa repetir una acción que en su hora fué desestimada y que habiendo quedado firme, surte los efectos de la cosa juzgada.

En efecto, en el juicio agregado por cuerda separada, corre un escrito en que se expresa que la primitiva demanda por $ 25.052.79 m/n quedaba ampliada por la suma de $ 8.853.79 provenientes de pagos sucesivos efectuados bajo protesta. Esos $ 8.853.79 son los mismos que motivan esta demanda.

Con el fin de *comprobar la efectividad* y procedencia del referido crédito de $ 8.853,79, la compañía actora pidió que se librara un oficio a la Administración de Impuestos Internos, oficio que efectivamente se libró con noticia y consentimiento del señor procurador fiscal.

En su memorial, la actora se refirió a los $ 33.906,58 que indebidamente le habían sido exigidos, reclamando su repetición.

En el referido juicio se dictó sentencia haciéndose lugar a la demanda en cuanto a los $ 25.052,79 m/n pero desestimando el reclamo en cuanto a la ampliación de $ 8.853,79 m/n en los siguientes términos: "En lo concerniente a la ampliación de fs. 56 corresponde declarar que la actora no ha probado en estos autos la efectividad del pago ampliatorio, ni la causa, ni protesta ni nada por el estilo".

La compañía no quedó conforme con el fallo en la parte en que no condenó al Fisco por la ampliación de demanda por falta de prueba y apeló, pero después desistió de la misma, con lo cual parece indiscutible que el fallo que declaró que la actora no había traído prueba de su reclamo en cuanto a la ampliación, ha quedado firme y por ende, media al respecto, cosa juzgada.

Agrega, que así lo ha entendido el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto del 15 de mayo de 1937 que no hacía lugar al reclamo administrativo de la actora, y en mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que atento los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde en primer término examinar la defensa de cosa juzgada opuesta por la demandada y que funda en la sentencia de fecha noviembre 9 de 1932 y el posterior desistimiento en lo pertinente del recurso de apelación de la misma, obrantes a fs. 77 y 84 de los autos que corren agregados y que tramitaron las mismas partes por ante este Juzgado y Secretaría.

Que por el escrito obrante a fs. 56 de los referidos autos, se acredita la comparencia del actor con el objeto de ampliar la demanda en la suma de $ 8.853,79 m/n provenientes de pagos sucesivos a aquéllas, hechas bajo protesta. Dichos pagos y su concepto son los mismos que hacen la materia de la acción *sub-lite*.

Dicha ampliación de demanda fué notificada a fs. 57 vta. al señor procurador fiscal, quien la consintió como tal.

Al dictarse sentencia en dicha causa, conforme consta a fs. 77, el señor juez *a-quo* expresa a fs. 79, que: "En lo concerniente a la ampliación de fs. 56, corresponde declarar que la actora no ha probado en estos autos la efectividad del pago ampliatorio, ni la causa, ni protesta, ni nada por el estilo". Como consecuencia de este considerando el juez en su decisión condenatoria sólo manda pagar a la actora, la suma de pesos 25.052,79 cts. m/n o sea, con deducción de la suma de $ 8.853,79, que fuera materia de la ampliación de la demanda.

De esta sentencia el actor dedujo apelación a fs. 81, recurso que le fué concedido por la providencia de fs. 81 vta.

Radicados los autos ante la Cámara Federal, el actor compareció a fs. 84, manifestando que viene "a desistir de la apelación en la parte de la sentencia que no hace lugar a la misma, reservándose el derecho de accionar oportunamente por devolución de su importe". Este desistimiento fué consentido por la contraria.

Que a estar a lo que resulta de las actuaciones judiciales relacionadas, la acción *sub-lite* versa indiscutiblemente sobre la misma materia que ha sido ya resuelta negativamente por sentencia judicial firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

La acción *sub-lite*, que se pretende salvaguardar por la reserva que la actora hiciera en el acto del desistimiento de su recurso de apelación a fs. 84, por obvias razones de orden procesal, carece de todo fundamento jurídico.

Los efectos procesales del desistimiento de la apelación, conforme a elementales principios de derecho procesal, no pue-

de sino comportar el consentimiento de la materia comprendida por dicho recurso. Admitir como lo pretende la actora, que ante una causa perdida, una simple manifestación unilateral acerca de que se reserva la acción para deducirla nuevamente, sea capaz de enervar los efectos de la autoridad de la cosa juzgada, importaría lisa y llanamente la abolición del régimen judicial y procesal actualmente vigente.

El desistimiento de la apelación, en la forma que lo invoca la actora, equivale al desistimiento de la demanda en lo pertinente, después de sentenciada negativamente la causa en primera instancia. Esta situación procesal ha sido materia de pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación en los siguientes términos: "El desistimiento de la demanda no hace desaparecer por la sola voluntad de una de las partes los efectos de procedimientos y de sentencia que han definido el derecho de litigantes" (C. S. t. 134, pág. 119).

Que estando acreditado en autos que tanto la suma como el concepto que la singulariza, cuestionados en autos, han sido ya materia de decisión judicial, por sentencia consentida por la actora, corresponde establecer que la misma, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada, comporta el reconocimiento irrevisible y definitivo de la inexistencia jurídica de la acción *sub-lite*.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la demanda deducida por la Compañía de Seguros "La Anglo Argentina" contra la Nación sobre repetición de impuestos pagados, con costas. Notifíquese, repóngase el sellado y archívese, previa devolución de los expedientes administrativos agregados. — *E. L. González.*

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de octubre de 1940.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y por las atinadas consideraciones de orden legal que se consignan en la contestación de la expresión de agravios de fs. 82, se confirma la sentencia apelada en cuanto no hace lugar a la demanda, y se la revoca en cuanto a las costas, las que deberán abonarse por su orden en ambas instancias, por no encontrar mérito para imponerlas, en este juicio seguido por la Compaía de Seguros "La Anglo Argentina" contra la Nación, sobre repetición de impuestos pagados. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso — Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — J. A. González-Calderón — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 3 de 1941.

Y Vistos: Los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que desestima la demanda de la Compañía de Seguros "La Anglo Argentina" contra la Nación por repetición de pesos pagados en concepto de impuestos; y

Considerando:

Que la nulidad no ha sido fundada ni en cuanto al procedimiento ni en cuanto a la forma de la sentencia recurrida, ni surgen de autos motivos que autoricen esa nulidad.

Que las sentencias de primera y segunda instancia son estrictamente arregladas a derecho pues se trata de cosa juzgada en el pleito entre las mismas partes por la misma cosa que esta Corte decidió en tercera instancia ordinaria en junio 11 de 1934.

En su mérito se rechaza el recurso de nulidad y se confirma la sentencia de la Cámara Federal en lo principal, modificándosela en lo referente a las costas que en todas las instancias deben ser a cargo de la parte vencida. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BALBINO FEITO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Causas criminales.

Con arreglo al art. 4 de la ley Nº 7055 es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido en una demanda contenciosa contra el fisco nacional, originada por un pronunciamiento administrativo que impuso multa por aplicación del art. 18 de la ley Nº 11.683. — *T. O.* (1).

ANTONIO YEZZI v. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.
RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

Tanto a los efectos de la apelación extroordinaria del art. 14 de la ley Nº 48 como de la ordinaria del art. 3º de la ley Nº 4055, califícase con propiedad de sentencias definitivas a las resoluciones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito y a las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho; pero con respecto al recurso extraordinario, el concepto ha sido extendido hasta comprender otras decisiones cuando causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

A los efectos del recurso extraordinario no pueden ser consideradas como sentencias definitivas, las resoluciones que se limitan a decidir que la causa es de la competencia del juez ante el cual fué iniciada y no de otro —también local— que según el demandado es quien debe conocer en la misma, planteando con ese motivo la cuestión que dice versar sobre la primacía de disposiciones de códigos comunes sobre otras de la ley local Nº 11.924.

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 3 de 1941. (Ver Fallos: 160, 13; 170, 149; 182, 364; 183, 383; 185, 89; 187, 683; 188, 123).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 3 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Yezzi Antonio v. Frigorífico Anglo S. A." para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene establecido que tanto a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4055, como de la ordinaria del art. 3 de la última, se califica con propiedad de sentencias definitivas, a las resoluciones que diriman las controversias poniendo fin al pleito, y a las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho. V. Fallos: 190, 124 y los allí citados.

Que con respecto al recurso extraordinario el concepto ha sido extendido hasta comprender otras decisiones —además de las mencionadas en los considerandos que preceden— cuando ellas causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Fallos: 190, 124, consid. 4° y sigtes., y los allí citados.

Que no se ha considerado que cumplan el requisito mencionado en último término, las sentencias que se limitan a decidir que la causa es de la competencia del juez ante el cual ha sido iniciada, y no de otro — también local — que el demandado sostiene ser el que debe conocer en la misma, planteando, con ese motivo, la cuestión que dice versar sobre la primacía de disposi-

ciones de códigos comunes sobre otras de la ley local Nº 11.924. Fallos: 186, 518.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por el Frigorífico Anglo S. A. Hágase saber; repóngase el papel; archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PASCUAL VUOTTO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, sin jurisdicción para resolver las cuestiones relativas a la Constitución Nacional confirma la dictada por la respectiva Cámara de Apelaciones, no es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 y no es, por consiguiente, susceptible de recurso extraordinario, aun cuando haya recaído en un juicio criminal y en éste se hayan invocado las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa habilitado para resolver el punto de derecho federal comprendido en ella que, en el caso, lo era la Cámara de Apelaciones (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Debe declararse interpuesto fuera del término legal el recurso extraordinario que, debiendo haberse deducido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de provincia —que lo era, en el caso, la Cámara de Apelaciones respectiva— lo fué mucho después de transcurridos los cinco

(1) Fecha del fallo: diciembre 3 de 1941. (Ver Fallos: 190, 21).
(2) Fallos: 155, 356; 159, 69; 189, 54; 190, 101.

días de dictada la misma, contra el fallo pronunciado por la Suprema Corte de la Provincia.

JULIO D. MACHADO v. Cía. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

TARIFAS: Electricidad.

El cobro efectuado a los consumidores por las compañías de electricidad por concepto de control de medidores, de acuerdo a lo establecido en las concesiones respectivas acordadas por la autoridad competente, es legal y no vulnera ninguna garantía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

TARIFAS: Electricidad.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

El art. 1º de la ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que establece la base del kilovatio, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

TARIFAS: Electricidad.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

El art. 13 de la Ordenanza Nº 8028 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que autoriza a la compañía de electricidad a suspender, con intervención de la autoridad administrativa, el suministro de corriente a quien se atrasa en el pago, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional [1].

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 5 de 1941. (Ver Fallos: 158, 268; 184, 188).

AGUSTIN J. GHIGLIANI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Fondos de la Caja.
JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

El jubilado por la Caja Municipal de Previsión Social no está obligado a realizar aportes a la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios, si posteriormente ingresa como empleado a alguna de las instituciones comprendidas en la ley Nº 11.575 (1).

JUAN S. BRUSA Y OTRO v. GUILLERMO TSCHOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No procede la apelación extraordinaria por agravios futuros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La apelación en subsidio del pedido de revocatoria no equivale a la que debe interponerse cuando se trata del recurso extraordinario, que se encuentra sometido a las condiciones especiales prescriptas en el art. 15 de la ley Nº 48 en cuanto a la forma y plazos de deducción sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva o sea la que resuelve negativamente el pedido de reposición (2).

ELIO CANTONI

JURISDICCION: Fuero de atracción. Concurso civil.

El fuero de atracción del concurso formado ante un juez de la Capital Federal a uno de los dos deudores ejecutados ante un juez provincial, sólo se ejerce respecto de la parte de esta ejecución referente a los bienes que aquéllos tienen en condominio, pero no la afecta en cuanto a los bienes del deudor no concursado; por lo cual corresponde enviar el expediente al juez del concurso una vez que se hayan

(1) Fecha del fallo: diciembre 5 de 1941. (Ver Fallos: 190, 107).
(2) Fecha del fallo: diciembre 5 de 1941. (Ver Fallos: 148, 30; 159, 422).

sacado los testimonios necesarios para proseguir ante el juez provincial la ejecución de los bienes del deudor no concursado.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE SAN JUAN

San Juan, 22 de agosto de 1938.

Vistos estos autos caratulados "Banco Provincial de San Juan contra S. A. Bod. y Viñedos Campodónico Ltda., hoy Federico y Elio Cantoni — Ejecutivo", resulta:

Que subastado el inmueble hipotecado en garantía del crédito cuyo pago persigue en estos autos el Banco Provincial de San Juan, sin que el producido alcanzare a cubrir el crédito de referencia, el actor continuó su acción, por el saldo personal resultante, contra los Dres. Federico y Elio Cantoni y pidió a fs. 91 la subasta de los bienes embargados, según auto de fs. 49 vta. y 50, decretándose esta medida a fs. 119 vta., sin perjuicio de los derechos del Banco Hipotecario Nacional, como acreedor hipotecario.

Que a fs. 122, se pidió ampliación de embargo sobre los otros bienes que se detallan como de pertenencia del Dr. Federico Cantoni, haciéndose lugar a este pedido por auto de fs. 123.

Que habiendo sido concursado civilmente, en la Capital Federal, el Dr. Elio Cantoni y atento el telegrama de fs. 170 del señor Presidente del Banco Hipotecario Nacional, el actor, en su escrito de fs. 172, manifestó que excluía, por ahora, del remate solicitado, los bienes del Dr. Elio Cantoni, y pedía se ordenara únicamente la subasta de la mitad indivisa, perteneciente al Dr. Federico Cantoni, de los dos inmuebles ubicados en el Departamento de Iglesia y la totalidad del inmueble de propiedad del mismo, ubicado en el Departamento de Jáchal, comunicándose al Banco Hipotecario Nacional a sus efectos, lo que se proveyó de conformidad a fs. 174 vta. manteniéndose esta resolución a fs. 192.

Que en este estado se encontraban los autos cuando se recibió, por el señor juez de la causa, el exhorto de fs. 196 del señor juez en lo civil de la Capital Federal, Dr. Tomás D. Casares, comunicándole que ante su juzgado se tramitaba el concurso civil del Dr. Elio Cantoni y pidiéndole la remisión de estos autos ejecutivos, para su acumulación al juicio universal de referencia.

Que la parte actora, en su escrito de fs. 198 y el ministerio fiscal, se opusieron a tal pedido, consintiéndolo el demandado Dr. Federico Cantoni y habiendo resuelto el señor juez *a-quo*, acceder a lo peticionado por el señor juez exhortante, los dos primeros apelaron el auto de fs. 207 vta., viniendo el asunto a conocimiento de este Tribunal.

Y Considerando.

Que si bien, por regla general, el juicio universal de concurso, atrae todas las acciones contra los bienes del fallido, acciones que por tal motivo son de competencia privativa y excluyentes del juez del concurso (Corte Suprema Nacional t. 145 p. 17), tal principio no puede extenderse —sin disposición legal que lo establezca— a los casos en que, radicado un juicio en distinta jurisdicción territorial, la demanda se ha entablado no sólo contra el posteriormente concursado, sino también contra otra persona y la sentencia firme, dictada contra ambos, antes de la declaración del concurso, se intenta hacer efectiva tan sólo con bienes de pertenencia de la segunda, como ocurre en el *sub-judice*.

Que la solución contraria atentaría contra principios tan respetables como los que fundan la atracción del juicio universal, pues sacaría al no concursado y al actor de sus jueces naturales y alteraría lo dispuesto por los arts. 100 y 1212 del Código civil, en lo que respecta al primero.

Que aun tratándose de juicios tramitados ante jueces de la misma jurisdicción territorial que el del concurso —casos a los cuales se refieren los fallos citados por el *a-quo*— la Cámara en lo Comercial de la Capital ha llegado a una conclusión análoga, declarando que, "si de dos demandados en el mismo juicio uno de ellos entra en concurso, éste no ejerce fuero de atracción sobre aquél" (*Jurisprudencia Argentina* t. 43, página 769). Pueden verse, además, los fallos de la Cámara Civil Primera de la Capital que se publican en los ts. 42 p. 95 y 15 p. 66 de la misma revista y el de la Cámara en lo Comercial inserto en el to. 131 p. 195 de *Gaceta del Foro*, que corroboran, con su doctrina, la conclusión anterior.

Que a mayor abundamiento cabe hacer presente que habiéndose excluído de esta ejecución los bienes que corresponden al concursado Dr. Elio Cantoni, resultaría de toda improcedencia la remisión de este juicio ejecutivo, al señor juez exhortante, por cuanto debe considerarse como no existente, por ahora, en contra de aquél y desaparecido, por lo tanto, el fun-

damento que hubiera hecho surtir el fuero de atracción del concurso.

Por estos fundamentos, dictamen fiscal de fs. 228 y consideraciones legales del alegato de fs. 216, se resuelve revocar el auto apelado, declarándose que no procede la remisión de estos autos, solicitada por el señor juez en lo civil de la Capital Federal, Dr. Tomás D. Casares, para su acumulación al juicio de concurso civil del Dr. Elio Cantoni. — *E. R. Moyano* — *Angel S. Martín* — *Juan A. Cardarelli Bringas.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, septiembre 22 de 1941.

Autos y Vistos:

Y Considerando:

Que la Excma. Corte de Justicia de San Juan estima que el principio del fuero de atracción no puede aplicarse a casos como el presente, en que "radicado un juicio en distinta jurisdicción territorial, la demanda se ha entablado no sólo contra el posteriormente concursado, sino también contra otra persona y la sentencia firme, dictada contra ambos antes de la declaración del concurso, se intenta hacer efectiva tan sólo con bienes de pertenencia de la segunda, como ocurre en el *sub-judice*".

Que el precepto del Código de Procedimientos de la Capital (art. 720) así como sus concordantes de la ley 48 y 927 (art. 12, inc. 1º y art. 2º respectivamente) son, sin embargo, de aplicación genérica a todos los juicios que se siguen contra el concursado, sin que cuadre hacer al respecto distinción alguna derivada de la suspensión del juicio contra el concursado, —sin que se haya desistido por ello de él—, a lo que cabría aun agregar que, afectando la sentencia bienes en condominio, su cumplimiento debe realizarse con intervención del síndico del concurso.

Que por otra parte, la tesis expuesta para requerir la inhibitoria no se aviene con la doctrina que resulta de los fallos publicados en *J. A.*, t. 20, pág. 355; especialmente el fallo de la Corte Suprema de Justicia t. 64, pág. 198, t. 46, pág. 1076 y t. 39, pág. 659, a lo que debe agregarse que, bajo un punto de vista eminentemente práctico, la prosecución del juicio y realización de los bienes embargados, fuera de la jurisdicción del juez del concurso, evidentemente acarrearía menores perjuicios al acreedor hipotecario —que reclama ahora

un saldo personal— que a todos los acreedores del concurso, y el interés de uno no puede primar sobre el de todos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo insistir en el pedido de remisión de los autos, y teniéndose por formada la contienda de competencia, remitirlos a la Suprema Corte de Justicia con el oficio de estilo. — *César A. Fauvety.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fines de abril de 1931 el Banco Provincial de San Juan inició ejecución contra su deudora hipotecaria la sociedad anónima "Bodegas y Viñedos Francisco Campodónico Ltda.", ante tribunales de aquella provincia; y muy luego la acción fué dirigida contra los señores Federico y Elio Cantoni, quienes adquirieron el inmueble hipotecado haciéndose cargo de la deuda (fs. 24 vta.). No habiendo opuesto estos últimos excepción alguna, se mandó llevar adelante la ejecución con fecha 15 de julio del mismo año (fs. 38), y quedó consentido el auto respectivo.

Como la subasta del bien gravado no produjera lo suficiente, el Banco actor embargó por el saldo otros tres bienes de propiedad de los deudores, mas no fué posible su liquidación judicial, pues ellos estaban afectados a créditos del Banco Hipotecario Nacional, quien ejercitando derecho propio prefirió sacarlos a remate administrativamente. De esos tres inmuebles, uno pertenecía exclusivamente al Dr. Federico Cantoni y los otros dos, en condominio, a ambos demandados.

Tampoco tuvo lugar la subasta administrativa anunciada porque para entonces se había abierto ya concurso civil en esta Capital a uno de los deudores — Elio Cantoni— y mandó suspenderla el juez de dicho

concurso (fs. 172). Entonces, el Banco Provincial de San Juan solicitó y obtuvo se sacara a remate tan sólo la mitad indivisa perteneciente al deudor no concursado sobre dos de los bienes, y la totalidad del que le pertenecía por completo, no sin que dicho propietario —Federico Cantoni— insistiera en que para cubrir el saldo adeudado bastaba liquidar el predio de su exclusiva propiedad (fs. 174, 176 vta. y 173 y 194 vta.). Hizo notar asimismo (fs. 180) que la venta de parte indivisa sería imposible por no estar ella determinada en los títulos; argumento inadmisible en opinión del juez, por entender que, con arreglo al art. 2708 del Código Civil dicha porción equivalía a un cincuenta por ciento del total.

En tal situación se planteó una contienda de competencia: el juez del concurso, pidió se le enviaran los del juicio seguido en San Juan contra el concursado y Federico Cantoni; y el requerido, sostuvo que suspendida como estaba la ejecución contra el primero, nada obstaba a que continuase en dicha provincia contra el segundo. Por ese motivo vienen los autos ante V. E., a fin de que sea dirimido el caso jurisdiccional.

A mi modo de ver, la ejecución del bien propio de Federico Cantoni en forma alguna afectaría a los intereses del concurso y, antes bien, ha de serles beneficiosa en cuanto es posible disiminuya el monto de la deuda común; mas no ocurre lo propio con la venta del inmueble poseído en condominio. Si se lo vende en un solo bloque, aumentarán las probabilidades de obtener mejor precio.

Bajo tal concepto, pienso que el señor juez del concurso tiene derecho a exigir tramite ante él la ejecución sin perjuicio de que sea liquidado ante la justicia de San Juan el inmueble allí situado, de propiedad exclusiva

de Federico Cantoni. A este solo objeto podría desdoblarse el litigio sin temor a sentencias contradictorias, pues a la altura a que ha llegado el procedimiento ellas no podrán ya producirse. Dentro de las dificultades de orden jurídico que el caso presenta, creo que esta solución práctica allanaría obstáculos. Es lo que se ha hecho otras veces cuando pareció que las cuestiones eran divisibles, y dividirlas resultaba más conveniente para la más eficaz administración de justicia. — Buenos Aires, noviembre 18 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 5 de 1941.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y teniendo en cuenta que la ejecución del bien de propiedad del demandado no concursado, puede proseguirse, dado el estado actual del juicio común, ante la jurisdicción en que está legítimamente radicado, se declara que el fuero de atracción del concurso existente en esta Capital sólo afecta y, por consiguiente, comprende en el presente caso a la parte del juicio referente a los bienes en condominio de ambos demandados.

En consecuencia el señor Juez en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de San Juan a quien se remitirá el juicio ejecutivo seguido por el "Banco Provincial de San Juan contra la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Francisco Campodónico, hoy Federico y Elio Cantoni sobre cobro ejecutivo de pesos", procederá a extraer los testimonios que se consideren indispensables para llenar aquel objeto, remitiendo el juicio después

al señor Juez de Ia. Instancia en lo Civil Nº 9 de la Capital Federal a quien con el correspondiente aviso se enviará el expediente de concurso de "Cantoni el Dr. Elio".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS J. MADARIAGA ANCHORENA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el poder judicial.
RENUNCIA.

La presentación de los herederos del causante, cuyo juicio sucesorio tramita ante la justicia de la Capital Federal, ante la de la Provincia donde existen bienes inmuebles, solicitando, por razones de urgencia y en vista de las exigencias de los tribunales provinciales, la protocolización de las hijuelas bajo reserva de reclamar oportunamente la devolución de las sumas que pagaren en concepto del impuesto respectivo si llegara a declararse que aquel requisito era innecesario, reiterada en forma precisa y fundada en telegrama dirigido al Ministro de Hacienda al efectuar el pago, impide concluir que no se haya hecho en el juicio de protocolización salvedad o reserva alguna que importase el posible ejercicio de una acción destinada a discutir la validez constitucional del requisito en cuestión y que los actores se hayan sometido voluntariamente a las disposiciones de las leyes provinciales, renunciando al derecho de alegar su inconstitucionalidad (1).

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 5 de 1941. (Ver Fallos: 169, 245; 186, 437).

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Leyes de orden administrativo. Leyes de orden procesal.
PROTOCOLIZACION.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos (1).

JOSEFA ROSIQUE DE PEREZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al vino y a la uva.
PRUEBA: Instrumentos.

A los efectos de demostrar la procedencia de las mercaderías gravadas con el impuesto creado por la ley Nº 3907 de la Provincia de Buenos Aires, son suficientes las constancias de los formularios de pedidos de valores acompañados con la demanda, expedidos para el contribuyente por el respectivo valuador autorizado legalmente para hacerlo, con su firma y el sello de la oficina fiscal.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Es ineficaz la objeción fundada en que la protesta hecha por el causante no ampara a los pagos efectuados por su sucesión en concepto del mismo impuesto, pues los herederos continúan la persona de aquél, a quien suceden inmediatamente, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de su muerte (2).

---

(1) Fallos: 189, 392.
(2) Fecha del fallo: diciembre 5 de 1941.

EMMA PINCHETTI DE ZIBECHI Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSA JUZGADA.

Procede rechazar la defensa de cosa juzgada fundada en que en el exhorto dirigido por el juez de la sucesión a un juez de provincia, para obtener directamente la inscripción de las hijuelas respecto de los bienes inmuebles situados en jurisdicción de la misma, el encargado de diligenciarlo consintió la resolución que rechazó sus impugnaciones y exigió la previa protocolización, si de las respectivas actuaciones resulta que el allanamiento se hizo por razones de urgencia y bajo reserva de repetir lo pagado en concepto del impuesto respectivo por considerarlo inconstitucional, y el juez provincial tuvo por efectuado el pago en esas condiciones, dejando expresamente a salvo el derecho invocado por los herederos.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

El requisito de la notificación de la protesta efectuada con motivo del pago del impuesto a la protocolización en el exhorto dirigido por el juez de la sucesión al de provincia, debe estimarse cumplido con las reservas hechas en aquél al efectuar el pago y el conocimiento de ellas por el agente fiscal y el representante de la Dirección General de Escuelas, con cuya conformidad se aceptó el pago.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Leyes de orden administrativo. Leyes de orden procesal.
PROTOCOLIZACION.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 54, inc. 3º de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos [1].

(1) Fecha del fallo: diciembre 5 de 1941. Fallos: 189, 392.

JOSE ZANETTI v. SIMPLEX, S. R. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Procedimiento.*

El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido en el art. 208 de la ley N° 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

La resolución que declara la competencia del juez de la causa para entender en ella, desconociendo que la misma corresponda a la jurisdicción provincial, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Las resoluciones que a los efectos del art. 14 de la ley N° 48 no son consideradas definitivas por la posibilidad de un pronunciamiento ulterior que disipe el agravio que producen, adquieren tal carácter cuando la sentencia que pone fin al pleito no lo repara y pueden ser llevadas entonces a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

No procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión referente a la aplicabilidad del art. 4° del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital Federal, que la sentencia apelada declara derogado por el art. 12 de la ley N° 11.924 para los juicios menores de dos mil pesos moneda nacional; con la cual no guardan relación directa los arts. 17, 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de autos que la parte demandada objetó con carácter de previo y especial pronunciamiento la jurisdicción de la justicia de la Capital Federal para conocer en el litigio; que esa excepción fué rechazada; y que dicha parte se limitó por entonces a formular reparos sobre la constitucionalidad del fallo respectivo,

aunque sin deducir recurso extraordinario. Lo hace ahora contra otra sentencia que, fundada en razones de derecho civil y procesal, admite la demanda; pero como V. E. no podría rever dichas razones, y existe cosa juzgada acerca de la cuestión federal aludida, obvio parece que el recurso es inadmisible. Corresponde, pues, declararlo bien denegado, y así lo solicito. — Buenos Aires, noviembre 29 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 5 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Zanetti José c/. Simplex, S. R. Ltda.", para decidir respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso ha sido interpuesto a fs. 53, dentro de los cinco días de notificada la sentencia de fs. 49, es decir, en el término del art. 208 de la ley Nº 50 que rige para la apelación extraordinaria —v. Fallos: 189, 54; 190, 101.

Que la decisión de fs. 13, confirmada a fs. 26, que admite la competencia del juez de la causa para entender en ella —desconociendo que la misma corresponda a la jurisdicción provincial— no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 —Fallos: 186, 518; y la reciente causa "Yezzi A. v. Frigorífico Anglo S. A." fallada en 3 de diciembre de 1941.

Que las resoluciones que esta Corte declara no ser finales —como las de fs. 13 y 26 del exp. principal— en razón de la posibilidad de que un pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe el agravio que

producen, devienen tales cuando la sentencia propiamente definitiva del juicio no lo repara. En esa inteligencia se ha denegado el recurso extraordinario —entre otros casos— contra las decisiones que durante el trámite del juicio no acceden a la producción de medidas de prueba —Fallos: 182, 234; 183, 100; 187, 534; 190, 19— o desestiman la defensa de prescripción —Fallos: 159, 185 y 233.

Que en estos supuestos u otros semejantes, una vez dictada la sentencia final, las cuestiones federales conducentes para la decisión del litigio, que hubieran sido resueltos durante su trámite por autos no definitivos, pueden ser traídas por recurso extraordinario al conocimiento de esta Corte —Fallos: 188, 393. De otra manera no existiría en casos como los enunciados, la tutela de esta Corte, una vez por falta de sentencia definitiva, otra por estar consentida la decisión apelada —v. doctrina Fallos: 190, 50 y 466.

Que, por consiguiente, el recurso extraordinario que se interpuso a fs. 53, no debió denegarse por extemporáneo, como lo fué a fs. 57 vta.

Que ello no obstante, en la especie es improcedente la apelación del art. 14 de la ley Nº 48. En efecto, la única cuestión oportunamente planteada —a raíz de la incidencia sobre jurisdicción —lo ha sido la referente a la aplicabilidad al caso del art. 4 del Código de Procedimientos Civiles —fs. 7 de los autos principales— que los jueces que conocieron en la causa declararon ha sido derogado por el art. 12 de la ley Nº 11.924 para los juicios menores de pesos dos mil moneda nacional.

Que sobre la base de tal argumentación —en que no aparece mencionado código común alguno— no cabe vincular con la decisión dada al pleito lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, que se

refiere precisamente a la legislación común, y que además no se invocó en las instancias ordinarias, ni tiene atingencia con lo dispuesto por las leyes de procedimientos. En cuanto a los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional es manifiesto que no guardan relación directa alguna con la sentencia apelada.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por la firma "Simplex, Máquinas Agrícolas, S. R. Ltda.". Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia, con copia del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño material.

A falta de pruebas demostrativas de que sin el levantamiento de las vías del ferrocarril realizado por orden del Gobierno Nacional, aquél habría tenido igualmente una disminución de pasajeros y perdido el transporte de encomiendas y cargas en trámite, como ocurrió después de aquel hecho, no puede cuestionarse la existencia del daño resultante del mismo y sólo procede establecer su monto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño material. PRUEBA: Peritos.

No resultando del informe de los peritos designados para estimar los daños, que se extralimitaran en sus funciones convirtiendo aquél en un laudo arbitral y hallándose los mismos facultados para hacer las comprobaciones y obtener los informes que juzgaren necesarios para dar su opinión sobre los puntos que se les han sometido, deben ser desestimadas las impugnaciones fundadas en tales circunstancias.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño material. PRUEBA: Peritos.

La circunstancia de que la sentencia apelada acepte las conclusiones de los peritos designados para estimar los daños y perjuicios que deben ser indemnizados, no inhabilita al tribunal que la dictó para reducir los valores fijados por aquéllos.

FERROCARRILES.

A los efectos de verificar la capitalización del valor comercial de un ramal de ferrocarril, es justo calcular la renta anual obtenida, al tipo del 7 % de interés, sin perjuicio de modificar la suma que así resulte, con arreglo a las circunstancias del caso.

COSTAS: Derecho para litigar.
DAÑOS Y PERJUICIOS: Intereses. Costas.

No procede imponer a la Nación el pago de intereses sobre la suma que se fije en concepto de indemnización por el levantamiento de una estación y vías ferroviarias, como tampoco el de las costas del juicio seguido para determinar el monto del resarcimiento que se declaró a cargo de aquélla en un litigio anterior, si desde que se dictó sentencia en éste hasta la fecha en que el ferrocarril inició el nuevo juicio, transcurrió un plazo que casi llegó a la prescripción decenal y ha mediado entre la suma pedida y la acordada por la sentencia final, una diferencia tan grande que explica la actitud denegatoria del gobierno.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 28 de 1939.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados "Ferrocarril del Sud contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", de los que resulta:

1) Que a fs. 10 se presenta la autora deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por cobro de la suma de $ 16.218.684,91 m/n. o la que en definitiva resulte en concepto de daños y perjuicios en mérito de las siguientes consideraciones:

Que la suma reclamada proviene de los daños ocasionados

por los decretos del P. E. de 18 de febrero y 20 de marzo de 1897, que ordenó el levantamiento de las vías que existían entre la Estación Central y la Casa Amarilla y que se llevó a efecto de 1º de julio del mismo año con la intervención de la fuerza pública. Que en su carácter de cesionaria de la Cía. de la Ensenada, propietaria de las mencionadas obras, viene a ejercer los derechos y acciones correspondientes. Que en el anterior juicio pasado ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Escobar, seguido por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Puerto de la Ensenada contra el Gobierno de la Nación, por sentencia del 22 de junio de 1909 reconoció la responsabilidad de la demandada, declarando al mismo tiempo que el monto de los daños y perjuicios deberían determinarse en otro juicio. Que en cumplimiento de esta sentencia deducen ahora esta nueva demanda tendiente a acreditar el monto de esos daños. Se hace luego una serie de consideraciones y cálculos con el propósito de justificar la suma reclamada y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda por la cantidad expresada anteriormente más intereses y costas.

2) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a fs. 32 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que ante todo opone la defensa de prescripción autorizada por el art. 4037 del Código Civil, ya que el término marcado por la recordada disposición legal ha transcurrido con exceso en el caso de autos y pide que así se declare. Niega y desconoce el monto de la suma reclamada. Sostiene que las mermas anotadas por la Empresa en los años posteriores al levantamiento de las vías de la Ensenada se ha debido a factores económicos extraños en absoluto a los que se discuten, no correspondiendo en su mérito tenerlos en cuenta a los efectos de establecer la indemnización reclamada. Pide que en definitiva se resuelva en la forma expresada.

Considerando:

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción, que entre otras opone la demandada en su escrito de responde de fs. 32, el Juzgado pasará a estudiarla en primer término para pronunciarse sobre el fondo del asunto en caso de que ésta no prosperara.

Prescripción: Que la defensa del rubro ha sido opuesta por la demandada por la circunstancia de que la presente acción por daños y perjuicios ha sido deducida después de transcu-

rrido con exceso el término del año que marca la ley (art. 4037 C. C.) para que se opere la prescripción articulada.

Que entrando a resolver la defensa analizada observa el suscrito, en primer término, que la disposición legal invocada no es de aplicación al caso de autos, toda vez que de acuerdo a los abundantes antecedentes que existen en la causa se puede afirmar sin temor a equivocarse que la acción intentada no es una simple acción resarcitoria de daños y perjuicios emergente de un *cuasi delito* como parecería entenderlo la demandada, sino una acción derivada del incumplimiento de un contrato por parte de una de las obligadas —en el caso el Gobierno de la Nación— y es indudable que en esta hipótesis la prescripción aplicable sería la de los diez años prevista y señalada por el art. 4023 del mismo Código, plazo que no ha transcurrido, como puede comprobarse con el simple cotejo de las fechas que surgen de los cargos que corren en los respectivos escritos de demanda o la que resulta de los decretos del P. E. que ha motivado la presente demanda.

Que sin perjuicio de lo expuesto y aun suponiendo en el mejor de los casos para la parte demandada, que la prescripción aplicable fuera la de un año (art. 4037 C. C.), este plazo tampoco se habría producido porque la primer demanda seguida entre el Ferrocarril de Buenos Aires, y Puerto de la Ensenada contra el Gobierno de la Nación fué deducida en término (ver fecha del cargo del escrito de demanda fs. 9 del expte. agregado por cuerda floja —marzo 16 de 1898— y fecha del decreto del P. E. —julio 1º de 1897—) y la que ahora se deduce por parte del Ferrocarril del Sud en el carácter de cesionario, no tiene por fundamento el hecho que originó la primera demanda sino la declaración judicial contenida en la sentencia de la Suprema Corte (ver fs. 230/238 autos "Ferrocarril de Buenos Aires a la ensenada contra Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios agregados por cuerda separada) recaída en el mencionado juicio, esto es el cumplimiento de una sentencia, acción que se prescribe a los diez años y que no ha transcurrido tampoco en el supuesto.

Que las breves consideraciones expuestas, deciden al suscripto a rechazar definitivamente la prescripción opuesta y así se declara.

Indemnización: Que referente al fondo del asunto cuestiodo esto es, sobre el monto de la suma que corresponde abonar en concepto de daños y perjuicios, el proveyente tomará como base fundamental a los efectos cuantitativos de ella las consig-

nadas por los peritos designados en autos, cuyo informe corre agregado de fs. 120 a fs. 228.

Que los peritos, en el referido informe, después de hacer un prolijo análisis de los diversos factores que han influído en un comercio tan complejo como el de la explotación de un ramal ferroviario, llegan a la conclusión de que la productividad neta del tramo Retiro-Casa Amarilla es de $ 118.000 m/n. (ver fs. 130 vta.) la que capitalizada al tipo del 6 % da la suma de $ 1.967.000, que es el valor asignado por ellos al tramo en litigio.

Que sin entrar a considerar la exactitud de las cifras expresadas en el mencionado trabajo, el suscripto no comparte la opinión de los señores peritos referente al tipo de interés por ellos adoptado a los efectos de la capitalización practicada, teniendo en cuenta que la ley Mitre ha fijado como base el 6,80 % tipo que ha sido elevado al 7 % por la actual ley de Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (ley Nº 12.311, art. 2º, inc. e) criterio que fué aceptado por la Corte Suprema de la Nación en un análogo y reciente caso resuelto por este Tribunal F. C. de Entre Ríos contra Gobierno de la Nación (19/12/36) a los efectos de obtener el resultado que se persigue en este caso y que motivan en el presente la adopción del mismo criterio.

Que capitalizando así la productividad del tramo ($ 118.000 m/n.) al tipo del 7 % anteriormente aceptado, el resultado será de $ 1.685.714,28 m/n., cantidad que a juicio del proveyente es la que corresponde atribuir como valor (capital) al tramo Retiro-Casa Amarilla.

Que en cuanto a las objeciones que sobre el particular opone la defensa en su escrito de responde fs. 32, así como en su alegato de fs. 267, son para el caso inadmisibles puesto que si bien es cierto el concesionario de una línea férrea no es su propietario en el sentido técnico de la palabra, como lo ha dicho la Suprema Corte de la Nación en el caso anteriormente indicado, su derecho es tan efectivo y respetable como los bienes que salvaguarda la garantía constitucional en toda la latitud reconocida a la cláusula del art. 17 (Constitución Nacional) razones que estima el suscripto suficientes como para rechazar los reparos que al respecto se han opuesto.

Intereses: Que por último, en lo que se refiere a los intereses debidos, es indiscutible que por aplicación de la ley Nº 189 ellos deben correr desde la fecha de la desposesión (1º de junio de 1897) y no desde la fecha de la sentencia, como lo pretende la demandada, desde el momento que si bien es cierto en el

caso no se han seguido los trámites y normas que la referida ley prevé, ello no puede servir de base para dejar de aplicarla ya que su inobservancia por parte del P. E. es lo que le ha valido la condena de la sentencia anterior (ver fs. 230/238 exp. cit.) y no es posible aceptar que el desconocimiento de las normas previstas por la ley (Nº 189) y la Constitución Nacional (art. 17) puede colocar al Estado en mejores condiciones que cuando obra de acuerdo a ella.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a la Empresa del Ferrocarril Sud la suma de $ 1.685.714,28 m/n., más sus intereses al estilo de los que cobre el Banco de la Nación Argentina desde el 1º de junio de 1897 y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

Fallo de la Cámara Federal

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que la defensa de prescripción ha sido justamente desestimada a mérito de que la acción intentada en este juicio emerge del fallo dictado por la Corte Suprema de la Nación el 22 de junio de 1909, corriente a fs. 230 del expediente agregado por cuerda, correspondiendo, en consecuencia, la que establece el art. 4023 del Código Civil, aun en el supuesto de que la obligación originaria se hubiera hallado regida por una prescripción menor. Cabe advertir, por otra parte, que sobre tal defensa no ha insistido la demandada en esta instancia al expresar los agravios que le causa la sentencia en recurso.

Resuelto por la Corte Suprema en el citado fallo que "la Nación es responsable de los daños e intereses que por los decretos de 18 de febrero y 20 de marzo de 1907 puedan haberse ocasionado, los que deberán determinarse en otro juicio" la acción se dirige a demostrar la existencia de los daños y su monto. La parte actora produjo, aparte de los informes de la Dirección General de Ferrocarriles y Dirección General de Navegación y Puertos, la prueba pericial de fs. 120.

Frente a esos hechos comprobados y precisos, según lo expresara la Corte Suprema en el juicio que, por idéntica causa, siguió contra la misma demandada el Ferrocarril Central Argentino (Fallos, t. 169, pág. 402), la existencia del daño sólo pudo ser cuestionada por la presentación de otros elemen-

tos de juicio demostrativos de que sin el levantamiento de las vías, el ferrocarril demandante habría tenido igualmente una disminución de pasajeros, que habría perdido el transporte de encomiendas y el de carga en tránsito "pues hay principios de lógica y normas científicas que son anteriores a los preceptos legales y que los fundan precisamente".

No es exacto, como lo pretende la demandada, que la pericia técnica se haya convertido en un laudo arbitral que los peritos no pudieron dictar por constituir una extralimitación en sus funciones.

El examen del dictamen no revela la extralimitación imputada a las bases convenidas en el comparendo de fs. 63. La misma observación fué formulada contra el dictamen de los mismos peritos en el juicio del Ferrocarril Central Argentino y fué desestimada por la Corte Suprema (Fallos: t. 169, pág. 426 y sigtes.).

En la estimación de la indemnización debida debe tenerse en cuenta, además del criterio estrictamente técnico de los peritos, los fines de superior servicio público que inspiraron el acto irregular, la ausencia de propósitos lucrativos y demás circunstancias del caso, sin cargarse al vencido intereses ni costas por haber transcurrido entre la sentencia de 1909 y la nueva demanda un término demasiado largo que casi llegó a la prescripción, y porque entre lo pedido y lo que los peritos fijan existe tan notable diferencia que explica la actitud denegatoria del Gobierno.

Por ello se reforma el fallo recurrido y se declara que la Nación está obligada a pagar a la Empresa del Ferrocarril Sud, como única indemnización, la suma de $ 1.500.000 m/n. Las costas por su orden. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *Nicolás González Iramain.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 5 de 1941.

Y vistos: Esta causa seguida por el Ferrocarril del Sud contra el Gobierno Nacional sobre indemnización de daños y perjuicios, venida a esta Corte por apelación ordinaria en tercera instancia (fs. 386 y fs. 388) contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que con motivo del incendio de la Estación Central de Ferrocarriles ocurrido el 14 de febrero de 1897, el P. E. de la Nación dictó los decretos de 18 de febrero y 20 de marzo del mismo año ordenando el levantamiento de la aludida estación y vías hasta Casa Amarilla y disponiendo, además, por dónde el intercambio entre Retiro y este último punto, debiera hacerse a partir de la fecha que señalaba. Igual determinación tomó la autoridad administrativa acerca del levantamiento de la línea principal del Ferrocarril Norte, hoy Central Argentino, entre la estación objeto del siniestro y la Estación Retiro.

Que tales decisiones hechas efectivas por la fuerza, dieron origen a sendos juicios por daños y perjuicios que fueron fallados por este Tribunal, declarando que las empresas afectadas tenían derecho a obtener del Gobierno de la Nación los daños y perjuicios derivados de esos hechos y que la fijación de su valor sería determinada en el juicio correspondiente.

Que uno de esos juicios, el seguido por el Ferrocarril Central Argentino contra el Gobierno Nacional con el objeto de establecer el importe de aquellos daños, fué resuelto por esta Corte el 13 de diciembre de 1933 —Fallos: 169, 402— condenándose a la Nación a pagar como única indemnización la suma de $ 1.200.000 m/n.

Que esta causa se refiere al tramo comprendido entre la Estación Central y Casa Amarilla, y el problema que se debate en él consiste sólo en determinar el valor de los daños y perjuicios derivado del levantamiento forzoso de las vías del Ferrocarril de la Ensenada, en la actualidad del Sud, ya que la obligación de indemnizar ha sido admitida en el juicio anterior de que se ha hecho mérito en el considerando segundo. La

sentencia de la Cámara Federal ha fijado el importe de tales daños y perjuicios en la suma de $ 1.500.00 m/n.

Que la sentencia ha sido apelada por ambas partes. Los agravios de que se quejan se relacionan con el *quantum* de la suma fijada por la sentencia; con los intereses, con las costas, y con la reedición por el representante del Fisco de las defensas de que hizo mérito en la causa citada seguida por el Ferrocarril Central Argentino.

Que las consideraciones emitidas por esta Corte en la sentencia del 13 de diciembre de 1933 resuelven la mayoría de esas cuestiones en el mismo sentido que lo hace actualmente la Cámara Federal. Para confirmarla basta, pues, referirse a los fundamentos de ésta y a aquellos considerandos, evitando así repeticiones innecesarias.

Que la circunstancia real de que los dos fallos recaídos en este juicio acepten plenamente las conclusiones del peritaje presentado a fs. 120 por los técnicos señores Schneidewind, Labarthe y Aguirre, acerca de la estimación de valores, no es óbice para que tanto el tribunal de primera instancia como la Cámara Federal se encuentren procesalmente habilitados para reducir esos valores. Y así ha sucedido. El señor juez de primera instancia ha declarado expresamente que verifica la capitalización del valor comercial de la Estación Casa Amarilla al tipo del 7 % en lugar del 6 % que aplican los peritos (fs. 166) teniendo en cuenta un fallo de esta Corte —t. 176, p. 363— y expresas disposiciones de la ley Mitre y de la coordinación de transportes que toman en cuenta para determinar el capital en función de la renta y del interés, un tanto por ciento mayor que el propuesto por la empresa que fué del 4 % y por los peritos, que fué del 6 %. La Cámara Federal ha aceptado

el criterio del juez en esta parte, pues no ha expresado ni directa ni indirectamente en su sentencia nada que permita pensar que su propósito fué el de aumentar a 7,86 % la cifra del 7 % adoptada con justo criterio por el señor juez, como lo presupone el apoderado de la actora.

Que, en cambio, el último considerando de la sentencia de la Cámara permite pensar que parte de la reducción de la suma señalada por el señor juez de primera instancia debe imputarse a los motivos de carácter general enunciadas en él y no a una elevación del tipo de los intereses hasta el 7,86 % como se lo presupone sin motivo a fs. 392 vta. de la expresión de agravios.

En mérito de estas consideraciones, por los fundamentos de la sentencia de fs. 384 y los concordantes expresados en el juicio seguido por el Ferrocarril Central Argentino contra el Gobierno de la Nación resuelto el 13 de diciembre de 1933 —Fallos: 169, 422— se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AMADOR SPAGNOL, MARIA ELENA ALVAREZ DE SCHUSTER Y OTROS

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

El ejercicio del derecho de reunión presupone, como requisito indispensable, la existencia de una causa lícita.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

A los efectos del ejercicio del derecho de reunión no constituye causa lícita la actividad conjunta que contraríe las normas de la moral social o personal o tienda a suprimir las libertades individuales aseguradas por la Constitución a los habitantes del país o conspire contra la libertad política.

LIBERTAD INDIVIDUAL: Libertad civil. Libertad política.

La libertad política ha sido otorgada como único medio conocido de asegurar la libertad civil.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

El art. 29 de la Constitución Nacional contiene una implícita negación del derecho de reunión cuando éste tuviera por fin recomendar o proponer a la consideración de otros hombres, cualquier sistema político mediante el cual la vida, el honor o la fortuna de los argentinos o de los extranjeros domiciliados en el país, llegara a quedar a merced de algún gobierno o persona; como lo sería el que suplantara el régimen de la libertad reglamentada adoptado por la Constitución, por el de la dictadura o de la tiranía.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

La interpretación que atribuyese al derecho de reunión una extensión que permitiera emplearlo para entronizar la tiranía o un sistema político que llevara a lo mismo, sería incongruente no sólo con lo dispuesto en los arts. 29 de la Constitución y 227 del Código Penal, sino también con los propósitos enunciados en el Preámbulo de aquélla, uno de los cuales es el de asegurar la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; principio de orden público que deben acatar los habitantes y especialmente los extranjeros incorporados o en vías de incorporarse a la Nación.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

Los comunistas extranjeros que habitan en el país, pasibles de expulsión del mismo por sus actividades disolventes, carecen del derecho de reunión, acordado para salvaguardia de las libertades argentinas y no para su aniquilamiento.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

En las reuniones privadas tendientes a cambiar ideas sobre temas abstractos, políticos, sociales o científicos, cada concurrente puede emitir libremente sus ideas, desde las más ponderadas hasta las más absurdas, siempre que no se concreten en una propaganda de acción que afecte el orden público.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: Derecho de reunión.

El Jefe de Policía hállase válidamente facultado para disolver una reunión realizada sin aviso previo ni autorización por un centro organizado del Partido Internacional Comunista —cuya propaganda y programa de acción tienden a instaurar un orden social que comporta arrasar las instituciones que reposan en el respeto a la propiedad, a la familia y a la libertad individual e imponer por la violencia la dictadura del proletariado— y aplicar a los concurrentes las sanciones previstas en los arts. 1º y 3º del edicto de reuniones públicas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 10 de 1941.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el señor defensor de María Elena Alvarez de Schuster contra la sentencia del señor juez en lo correccional de la Capital que, al confirmar la resolución del señor jefe de policía, condena a su defendida por infracción a los arts. 1º y 3º del edicto sobre reuniones públicas.

Considerando:

Que el 24 de junio del año corriente el comisario titular de la sección 5ª de policía de esta Capital, detuvo a once personas en una pieza de la casa calle Cangallo 1556, por hallarse reunidas sin autorización policial en dicho lugar, donde funcionaba una biblioteca pública del partido comunista.

Que por resolución del señor jefe de policía, los de-

tenidos fueron condenados a diversas penas por infracción a los arts. 1º y 3º del edicto sobre reuniones públicas, y, apelada dicha resolución únicamente por María Elena Alvarez de Schuster, fué confirmada por el señor juez en lo correccional, que rechazó la defensa de inconstitucionalidad del edicto policial aplicado, por lo cual el señor defensor interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que el señor defensor, en su oportunidad, sostuvo la inconstitucionalidad del edicto policial aplicado, y al deducir el recurso se funda en que: *a*) el señor jefe de policía no tiene facultad para dictar edictos; *b*) que el edicto invade facultades propias del Poder Legislativo; *c*) que su aplicación al caso suprime el derecho de reunión. Invoca los arts. 28, 29, 31, 33 y 67 de la Constitución Nacional.

Que el derecho de reunión presupone la existencia de una causa lícita como requisito indispensable para su ejercicio. No revestiría el señalado carácter legal, la actividad conjunta que contradijera las normas de la moral social o personal o la que intentara suprimir las libertades individuales aseguradas a los habitantes de la República por el capítulo primero de nuestra Carta Fundamental y sin cuyo ejercicio efectivo el hombre estaría inhabilitado para cumplir con dignidad su misión terrenal; o, por último, la que conspirara contra la libertad política porque habiéndose otorgado ésta como único medio conocido de asegurar la libertad civil, a la larga la desaparición de aquélla acarrearía el avasallamiento de la última. Edicto del 19 de febrero de 1940, art. 1º, inc. *b;* arts. 2 y 3; edicto del 25 de junio de 1941, arts. 9 y 10; fallo de novbre, 17 p/pdo, *in re* Armando Arjones.

Que el art. 29 de la Constitución Nacional traduce

bien la existencia de este último peligro, que nuestra historia documenta con una experiencia dolorosa, al consignar la implícita negación del derecho de reunión cuando tuviera por fin recomendar o proponer a la consideración de otros hombres cualquier sistema político mediante el cual la vida, el honor o la fortuna de los argentinos, o de los extranjeros domiciliados en el país, llegara a quedar a merced de algún gobierno o persona.

Para tal supuesto el derecho de reunión no puede existir, pues resultaría por demás contradictorio que aquél se emplease en destruir aquello mismo que con tanto trabajo edificaron los constituyentes, amasando el sufrimiento y el esfuerzo de varias generaciones de argentinos.

Carecería, en efecto, de fin lícito, toda reunión cuya finalidad consistiera en suplantar el régimen de libertad reglamentada adoptado en la ley fundamental por el de la dictadura o tiranía que constituye su negación. Y del mismo modo que no se compadecería el derecho de petición con la amplitud de ejercicio que lo llevase hasta el punto de solicitar que el Congreso otorgara al P. E. la suma del poder público, tampoco sería admisible y legítima la reunión que a la larga se propusiera igual objeto. El art. 29 representa dentro de la Constitución un obstáculo legal insalvable. La solución contraria importaría olvidar que históricamente la Constitución significó una clara y decidida reacción contra la tiranía, a la cual ninguno de sus redactores pensó que pudiera nunca volverse sin caer en la traición a las instituciones, como así lo dijeron en el propio instrumento.

Que, aun siendo exacto que la pena del art. 29 de la Constitución, repetida por el art. 227 del Código Pe-

nal, alude especialmente a las relaciones ordinarias de los poderes legislativo y ejecutivo y no entre simples habitantes, siempre resultaría extraordinario que un mismo acto "poner a merced de un gobierno o de una persona la vida, el honor o la fortuna de un argentino", se declare nulo y merezca la pena de los infames traidores a la patria cuando se lo formule, consienta o firme por los representantes legislativos del pueblo, y pudiera, en cambio, ser materia legítima del derecho de reunión para auspiciar un sistema político que, por su contenido, llevaría, cabalmente, a la misma finalidad fulminada por el art. 29 con una de las penas más graves que pueda recaer sobre el hombre.

Que, por lo demás, habría manifiesta incongruencia entre los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Constitución y la interpretación que atribuyese al derecho de reunión una extensión que permitiera emplearlo para entronizar la tiranía o un sistema político que llevara a lo mismo.

Que el estatuto constitucional que rige nuestros destinos desde hace más de 88 años, tiene, entre sus propósitos fundamentales declarados en el Preámbulo, el de asegurar la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. Ese principio constituye parte principal del orden público, al que, por consiguiente, débenle acatamiento no sólo los habitantes sino también, y por razones obvias, más especialmente los extranjeros incorporados o en vías de incorporarse a nuestra nación. La ley N° 4144 (Fallos: 151, 211) que los rige, autoriza la expulsión del país cuando sus actividades en el territorio comprometieran el susodicho orden público. El expediente remitido por la Policía al tribunal, muestra que la mayoría de las personas dete-

nidas en el local donde tenía lugar la reunión eran comunistas y extranjeros. Lógicamente tales personas, pasibles de expulsión por sus actividades disolventes, deben hallarse privadas del derecho de reunión, acordado para salvaguardia de las libertades argentinas y no para su aniquilamiento.

Que es cierto que Rusia sancionó en diciembre del año 1936 la Constitución a la que da nombre Stalin, como también que ella proclamó la libertad individual, la de pensamiento, de acción y de cultos y que además expresamente reconoció el derecho de reunión.

Pero no debe olvidarse que, de acuerdo con las disposiciones de ese mismo instrumento, el comunismo continúa siendo el único partido legal reconocido y que éste, por intermedio de las autoridades policiales usa de sus poderes de un modo incompatible con la libertad y la democracia. La cárcel, los campos de concentración y el destierro han continuado imponiéndose a millares de personas cuyo único crimen consistió en propiciar un sistema político adverso a la tiranía. Y así, como dice Walter Citrine, el contralor del Partido Comunista sobre la administración soviética antes de la guerra, se ha hecho más grande que nunca. "A la búsqueda de la Verdad en Rusia", págs. 345 y siguientes.

Que, en el presente caso, la reunión tenía propósitos comunistas bien definidos. Así resulta del cartel con rótulo del Partido Comunista, Centro Sección 14ª, que ostentaba la puerta de la casa en una de cuyas habitaciones existe la biblioteca donde aquella tenía lugar y así puede inferirse también de un trozo de género tamaño grande con títulos alusivos al mismo Partido. El alquiler de un local especial, la existencia de una comisión directiva, según se infiere de las declaraciones de fs. 4 y 7, la concurrencia de varias personas que confiesan

compartir el ideario comunista y el acatamiento de la pena policial por la mayoría de ellas, son otras tantas circunstancias que denotan bien a las claras que la reunión ha salido del campo de las simples especulaciones, para entrar en el terreno de la acción y de la propaganda activa. Y esa actividad se propone, como se ha dicho, instaurar un orden social que comporte imponer por la violencia la dictadura del proletariado. En la práctica del sistema, han resultado privados de libertad no sólo el hombre de la llamada clase media, sino también los intelectuales, los peritos y los técnicos, siendo lo más grave que tampoco goza de ella el mismo proletariado.

Que si se hubiera tratado de una reunión privada para cambiar ideas sobre temas abstractos, o bien para discutir sobre política, temas sociales o científicos, cada persona, en uso de su libertad de pensamiento, habría podido emitir libremente sus ideas, desde las más ponderadas hasta las más absurdas o extremas, a condición de que no se concretaran en un programa de acción que afectara el orden público.

Pero la reunión del 24 de junio presenta caracteres específicos que conviene destacar y considerar. El cartel mencionado puesto al frente del local y las inscripciones alusivas, revelan que no se trataba de un conjunto de hombres apacibles y teóricos reunidos para tratar determinado tema, sino que era en realidad la inauguración de un centro organizado de los que actúan en el Partido Internacional Comunista, Sección Argentina, cuya propaganda y programa de acción son bien conocidos. Desde luego, el lema "Partido Comunista, Centro, Sección 14ª", significa claramente que no es un club aislado e improvisado, sino uno de los tantos centros o comités que responden al partido del mismo nombre, el cual, como es sabido, está adherido al Partido Internacional Comunista, con asiento en Moscú y cuyas direc-

tivas se votaron en la 3ª Internacional, ratificadas y perfeccionadas en 1935 por el VII Congreso o Convención Internacional, ante el cual llevó su representación el Comunismo Argentino (Tomo II, Antecedentes publicados por el Senado de la Nación con el proyecto del Dr. Sánchez Sorondo. Versión taquigráfica de la conferencia de su comisión con representantes del comunismo).

El comunismo como idea es algo que ya no se discute en las deliberaciones de sus asambleas. Está perfectamente concretado en el propósito de arrasar con las instituciones que reposan en el respeto a la propiedad, a la familia y a la libertad individual, para reemplazarlas por la dictadura del proletariado, como aspiración suprema. Se discuten, sí, los medios de ejecución de que ha de valerse para llegar a ese fin y que el partido ya tiene señalados; solo falta adaptarlos a las circunstancias de lugar, de tiempo y de ambiente en que deben ponerse en obra.

En la discusión que se hizo en 1921 en el Senado sobre el desafuero del Dr. Del Valle Iberlucea, se expresó cuáles eran esos medios de acuerdo a las directivas de la 3ª Internacional, que, en realidad, fué la Asamblea Constituyente del Partido. El triunfo debía buscarse sin excluir la violencia y la revolución sangrienta y hasta la incitación a la desobediencia del soldado frente al enemigo; porque, se dijo, "no se puede tener confianza en la legalidad burguesa" cuando la lucha de clases en Europa y América entra en la fase de la guerra civil.

Por último, en el debate que se hizo en 1936 por el mismo cuerpo, con motivo del proyecto sobre represión del comunismo, se demostró que las reglas de gobierno de la 3ª Internacional estaban en pleno vigor, salvo algunas modificaciones introducidas en el procedimiento tendientes a darles mayor elasticidad, sutileza y eficacia

en determinadas circunstancias, como la que se refiere a la autorización para que el comunismo, en ciertos países donde no pueda operar de frente, una sus fuerzas con otros partidos democráticos, sin fundirse con ellos, a fin de sacar para la causa todo el provecho posible o para preparar el terreno.

Que un partido que actúa con estas directivas, tiene lógicamente, donde quiera que se presenten sus afiliados organizados, que despertar desconfianza y sospechas y provocar la intervención vigilante de la autoridad que tiene la responsabilidad de la conservación del orden público. En tales condiciones, no siendo lícito y legal el objeto de la reunión a que se refiere esta causa, el señor Jefe de Policía estuvo facultado para disolverla aplicando a sus infractores los arts. 1º, inc. *b*) y 2 del edicto del 19 de octubre de 1940 conforme a la jurisprudencia sentada por esta Corte (Fallos: 155, 178; 175, 311) y a lo dispuesto por el art. 27 del Código de Procedimientos Criminales.

En su mérito de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA, *en discrepancia de fundamentos.* — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EN DISCREPANCIA DE FUNDAMENTOS

Considerando:

Que el 24 de junio del año corriente el comisario titular de la sección 5ª de policía de esta Capital, detuvo a once personas en una pieza de la casa calle Cangallo

1556, por hallarse reunidas sin autorización policial en dicho lugar, donde funcionaba una biblioteca pública del partido comunista.

Que por resolución del señor Jefe de Policía, los detenidos fueron condenados a diversas penas por infracción a los arts. 1º y 3º del edicto sobre reuniones públicas, y apelada dicha resolución únicamente por María Elena Alvarez de Schuster fué confirmada por el señor Juez en lo Correccional, que rechazó la defensa de inconstitucionalidad del edicto policial aplicado, por lo cual el señor defensor interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que el señor defensor, en su oportunidad, sostuvo la inconstitucionalidad del edicto policial aplicado, y al deducir el recurso se funda en que: *a*) el señor Jefe de Policía no tiene facultad para dictar edictos; *b*) que el edicto invade facultades propias del Poder Legislativo; *c*) que su aplicación al caso suprime el derecho de reunión. Invoca los arts, 28, 29, 31, 33 y 67 de la Constitución Nacional.

Que con fecha 17 del mes próximo pdo., en el juicio seguido contra Antonio Valiente —expediente letra A. Nº 82— esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión análoga a la presente y allí expuso, con amplitud y precisión, los fundamentos en virtud de los cuales el derecho de reunión, que emerge de la letra y de los antecedentes constitucionales del art. 33 de la Carta Fundamental de la Nación, puede ser reglamentado por el P. E. y en su representación por la Jefatura de Policía de la Capital, en ausencia de la ley que incumbe al Congreso pero que éste no ha dado hasta hoy; pero asimismo ha decidido en el fallo aludido que esa reglamentación no puede llegar hasta anularlo con excepciones y recaudos que lo supediten, en la rea-

lidad de su existencia y funcionamiento, a las ideas y voluntad de determinados funcionarios que por bien inspirados que se encuentren no pueden substituir nuestro gobierno institucional por el gobierno de las personas.

Que ello no obstante, cabe la observación en la presente causa, que los organizadores o responsables de la reunión realizada en el local del Comité Comunista de la Sección 14ª, no dieron aviso a la policía del acto indicado, que era público, aviso que aun en el decreto Tejedor-Alcorta se exigía como previo e indispensable —art. 1º—; que también se imponía en el edicto de policía de 1932, que las leyes provinciales más amplias y liberales preceptúan (Conf. Reglamento de Policía de Entre Ríos — art. 418; Código de Policía de Mendoza, art. 114; de Corrientes, art. 115; Santiago del Estero, art. 128; De San Luis, art. 92); y que, en verdad, es de elemental procedencia para que la policía tome las medidas de previsión y defensa del orden público, la seguridad de las mismas personas reunidas, la moralidad, la higiene, etc. dentro de su función específica y dentro de las leyes. No se trata, en el caso, de un pedido de permiso, sino —como queda expresado — de un aviso y su omisión— no encontrándose la reunión comunista de estos autos comprendida en la segunda parte del art. 3º del edicto policial de 1932, ratificado por el art. 7º del edicto de octubre 19 de 1940, es patente su carácter de subrepticia o clandestina, jurídicamente considerada, contraria a las normas de respeto elemental a las instituciones y autoridades, con las consiguientes sanciones disciplinarias o correccionales.

Que atentos los principios económicos, políticos y sociales que informan la existencia del Partido Comunista, es indudable que la reunión en la sede de su comité

no pudo tener otro propósito que la propaganda de esa doctrina, el espíritu proselitista y el anhelo de hacerla triunfar en el país en el mejor de los supuestos y en el único legalmente admisible gracias a la reforma de la Constitución Nacional que autoriza el art. 30 de la misma, sin otra limitación que la del procedimiento que el aludido artículo menciona; pero ese derecho de pedir la reforma es político, inherente al ciudadano y no está comprendido entre los que el art. 20 reconoce a los extranjeros; y de los autos en examen resulta que casi la mitad de los reunidos en el comité o sección comunista de la calle Cangallo 1556 eran foráneos, no ciudadanos, es decir, personas que sin ningún derecho deliberarían y resolverían —o podían resolver— sobre cambios fundamentales en el régimen institucional argentino, a cuyo amparo y bajo la garantía supuesta de su respeto llegaron al país para gozar de los derechos y garantías que ese régimen consagra.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA.

DELFINA CAGIGAL ILLANES v. EDITORIAL SOPENA

LEY: Interpretación y aplicación.
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

Las disposiciones de la Convención de Bruselas de 1886 no pueden ser invocadas en la República Argentina en cuanto a las cuestiones relativas a España, que no adhirió a ellas, ni conducen a comprender en la última parte del art. 13 del Código Civil las leyes sancionadas con anterioridad a la fecha en que aquélla fué celebrada.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

La Convención de Berna de 1886 y el acta ampliatoria de Berlín de 1908, sobre protección de obras literarias y artísticas, no pueden ser invocadas en la República Argentina, que no ratificó la primera ni firmó la segunda.

LEY: Interpretación y aplicación.
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

La adhesión de España al Tratado de Montevideo de 1889 aceptada por la República Argentina, no exime al sucesor del autor de una obra registrada en aquel país, de probar ante los tribunales argentinos el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley española para el amparo de los derechos de autor, así como también que el sucesor se halla comprendido en los términos establecidos por aquélla para su protección.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, octubre 19 de 1938.

Y Vistos: Estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

1° A fs. 3 se presenta Eduardo Augusto García en representación de Albina Cagigal Illanes, heredera de Alejandro Pérez Lugín, iniciando demanda por indemnización de daños y perjuicios, contra la Editorial Sopena y sus propietarios, Ramón Sopena y José Blaya Lozano. Manifiesta que sin haber recabado y obtenido el consentimiento de su mandante, fué publicada íntegramente en la revista "Leoplán", de propiedad de los demandados, la novela "La Casa de la Troya", cuyo autor es Alejandro Pérez Lugín. Expresa a continuación el tiraje de la mencionada revista y cuál es su precio de venta, para concluir que el daño material irrogado a su representada, teniendo en cuenta que el derecho de autor se fija en el 10 % del precio de venta de la obra, asciende a tres mil pesos m/n., los que sumados al lucro cesante, que estima en otros tres mil, hacen un total de seis mil pesos m/n. Que la obra se encuentra registrada en España, de acuerdo con la ley respectiva, aunque también se acoge a los beneficios del Tratado de Montevideo de 1889. Funda su derecho en los arts. 1066 al 1069; 1072 al 1078; 1081 al 1095 y sus concordantes del Código Civil; ley 7092, arts. 1°, 3°, 5°, 6° y 9°; ley 11.723, arts. 1°, 2°, 4°,

5º, 10, 12, 13, 16, 36, 38, 71, 72 y 79 a 81; Tratado de Montevideo de 1889 (ley nacional 3192), arts. 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 9º, 10 y 11; Tratado entre España y Argentina del 21 de septiembre de 1863 (ley 72), arts. 8º y 10 y Convención de Berna de 1886, arts. 1º, 2º, 4º, 6º, 12, 15 y 16 a 19. Termina solicitando se haga lugar a la demanda, condenando a los demandados al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

2º A fs. 10, don Edmundo Burlo, evacúa el traslado de la demanda, en representación de Ramón Sopena, propietario de la editorial demandada. Niega los hechos expuestos por el actor que no sean expresamente reconocidos y pide el arraigo del juicio por domiciliarse la actora fuera de la jurisdicción del Juzgado. Opone excepción de pago, desde que su mandante abonó al representante en América de la Sociedad General de Autores de España, la que agrupa a numerosos autores, entre ellos a la heredera de Pérez Lugín, los derechos correspondientes por la publicación de la novela "La Casa de la Troya" y que fueron fijados por el mismo en la suma de $ 120 %., lo que deja acreditado con un recibo que acompaña. Agrega que posteriormente el actor volvió a reclamar el pago de los derechos, porque alegaba que al que se lo tenía por su representante, no poseía atribuciones para convenir como lo había hecho. Que si bien es cierto que en los poderes de que están munidos los representantes de la sociedad antes mencionada, no se puntualiza el alcance de las facultades otorgadas y cuando existe interés en reproducir una obra sólo se consulta si el agente tiene el carácter de representante, no lo es menos que tal situación no deja de beneficiar a los mismos autores y permite la divulgación de sus obras, cosa que no ocurriría en caso de tener que valerse de un representante para cada una de las autorizaciones. Por tanto, concluye, si hubiera alguien contra quien dirigir la acción, sería contra el agente a quien se requirió la autorización si el mismo se hubiera excedido de sus facultades y no contra su mandante que actuó creyendo encontrarse frente a una persona investida de las atribuciones que la operación exigía. En cuanto al fondo de la cuestión, estima que tanto la ley 11.723 como el Tratado de Montevideo, exigen que, para ampararse en la protección de la ley argentina, los autores extranjeros hayan cumplido con los requisitos establecidos para su protección por la ley del país en que se haya hecho la publicación, y en el caso de autos, el actor no ha acreditado el cumplimiento de la ley española. Manifiesta, en lo que respecta al daño material, que la magnitud que le ha asignado la actora es ilógica, toda vez, que lo que se paga por reproducción de obras simi-

lares o la del autor nombrado, no supera lo abonado por su mandante, y termina pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

3º Abierto el juicio a prueba, se produjo la que informa el actuario en su certificado de fs. 54 vta., sobre cuyo mérito alegaron a fs. 55 el actor y a fs. 62 el demandado, llamándose autos para definitiva a fs. 75 vta.

Y Considerando:

El demandado se opone al progreso de la acción, por considerar, entre otras razones, que la actora carece de derecho para demandar la protección de la ley argentina, por no haber acreditado el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país, donde se hizo la primera publicación, defensa que, por su naturaleza, consideraré en primer término, pues de prosperar, sería innecesario entrar al fondo de la cuestión debatida.

La ley 11.723 que reglamenta en nuestro país la propiedad intelectual, al referirse a las obras extranjeras, establece en el art. 13: "Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del art. 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual", y en el art. 14: "Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el art. 23, sobre contrato de traducción".

En el caso de autos se trata de un autor español, Alejandro Pérez Lugín, cuya obra "La Casa de la Troya", publicada en España, fué reproducida en la revista "Leoplán", de esta Capital, editada por el demandado, sin autorización del autor, según se afirma en la demanda. La ley de propiedad intelectual que rige en España, es la del 10 de enero de 1897 (certificados de fs. 2 del expediente agregado por cuerda separada, ofrecido como prueba por la actora, y 27 de estos autos), la cual dispone en su art. 36: "Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscripto el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores", vale decir, que la actora, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 13 y 14 de la ley Nº 11.723, debió acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas por

el país donde se efectuó la primera publicación, esto es, España, so pena de perder su derecho.

Esta obligación que impone nuestra ley en forma clara y categórica, a los autores extranjeros, fué debidamente cumplida por la demandante. En efecto: con la documentación agregada de fs. 21 a fs. 24, legalizada en forma, acreditó que en el Registro General de la Propiedad Intelectual de España, al libro 108, folio 134 y con el número 39.382 se encuentra inscripta la obra titulada "La Casa de la Troya", de la que es autor Alejandro Pérez Lugín, como también que por fallecimiento de éste y de su esposa, la única heredera de Pérez Lugín, es la actora, Albina Cagigal Illanes, a cuyo nombre se encuentran las obras y derechos emanados de ellas, entre las que figura, como se ha dicho, la novela motivo de la acción.

La prueba producida por la actora, a que me acabo de referir, acredita que Pérez Lugín cumplió con lo dispuesto por el art. 36 de la ley española de 10 de enero de 1879, pero esta prueba no es la única que aquélla, dado el carácter de heredera de Pérez Lugín, invocado para ejercitar esta acción, debió aportar a los autos a fin de poder solicitar la protección de la ley argentina. En efecto: el art. 15 de la ley 11.723 dispone: "La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor, regirán los términos de la presente ley". Es pues, evidente que la demandante, ante la oposición formulada por Sopena, debió acreditar durante qué tiempo la ley española protege los derechos del autor y de sus herederos, ya que de acuerdo con lo establecido en la disposición legal citada, si ese término fuere menor, correspondería aplicar el período fijado por la ley del lugar de publicación de la obra. Ese punto tiene, pues, capital importancia, con mayor razón en el *sub-judice*, toda vez que, como resulta de autos, Pérez Lugín falleció el 6 de septiembre de 1926 (fs. 23) y su obra se reprodujo en la revista "Leoplán", el 16 de octubre de 1935. Es cierto que su esposa falleció el 2 de octubre de 1934, por lo que la brevedad del término puede hacer suponer que sus herederos estaban protegidos por la ley, pero es el caso que aquél no dejó herederos directos (ver documentación agregada a fs. 21 a 24), —algunas legislaciones sólo acuerdan la protección a la viuda y descendientes directos—, por lo que la prueba de la ley extranjera debe reputarse indispensable a los efectos de solicitar el amparo de la ley argentina.

Como la actora no probó, —la tardía absolución de posiciones de fs. 73 le fué desfavorable—, el término de protección acordado por la ley española, prueba que era a su cargo (art. 13 del Cód. Civil) y que pudo efectuar con cualquiera de los medios reconocidos por la ley, según así lo ha resuelto reiterada y uniformemente la jurisprudencia de nuestros tribunales (J. A., ts. 8, pág. 105); 19, pág. 840; 30, pág. 462; 42, pág. 1172 y 43, pág. 203), y la ley argentina en su art. 15 exige esa prueba para poder otorgar la protección a que se refiere el art. 13 de la misma, como se desprende implícitamente de sus términos y de la íntima vinculación existente entre ambas disposiciones, no cabe otro temperamento que el rechazo de la demanda.

A mayor abundamiento y dado que la actora se ha referido en su demanda al Tratado de Montevideo de 1889, diré que las estipulaciones de éste en nada modifican la situación de aquélla, pues si bien es cierto que España se adhirió a aquél con fecha 29 de diciembre de 1889, adhesión que fué aceptada por el Gobierno Argentino el 30 de enero de 1900 (certificado de fs. 27), no lo es menos que el art. 2º del tratado establece que: "El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción", vale decir, que la adhesión de España a las estipulaciones del tratado no implica en manera alguna la abolición de las formalidades establecidas en el año 1879, por lo que los autores extranjeros deben acreditar no sólo el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra, sino también que están amparadas por ella, pues no basta que en un país exista una ley que ampare el derecho de propiedad intelectual, sino que es necesario demostrar además, que el autor, o sus sucesores, están encuadrados dentro de los términos exigidos para su protección, como se dice con verdad en el alegato de fs. 62. Iguales consideraciones caben respecto de la Convención de Berna de 1886, cuyas disposiciones obligan a los países unionistas, pero no a las naciones que, como la nuestra, no forman parte de dicha convención.

De acuerdo con lo expuesto, la acción no puede prosperar, no siendo suficiente al efecto el haber dado cumplimiento a las formalidades de la ley española de 1879. La actora debió acreditar además el término de protección fijado por aquélla, requisito indispensable, como se dijo antes, en virtud de lo prescripto en el art. 15 de la ley 11.723, pues de lo contrario podría suceder que se demandara la protección de la ley ar-

gentina por una persona que no está amparada por la ley donde se hizo la publicación de la obra en virtud de ser el término fijado a ese fin menor que el de la ley local y encontrarse el mismo vencido. Como esa omisión de carácter procesal impide el progreso de la demanda, considero innecesario estudiar los demás aspectos de la cuestión planteada y sus derivaciones.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la demanda interpuesta por Albina Cagigal Illanes contra la Editorial Sopena. Con costas, porque no encuentro mérito para eximir de ellas al vencido. — *Roberto E. Chute.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª

Buenos Aires, agosto 6 de 1940.

Y Vistos:

Considerando:

1º Que contra la sentencia se interpusieron los recursos de nulidad y apelación, fundándose el primero en la circunstancia de que se ha omitido aplicar la ley 4070 que ratificaba la Convención de Bruselas. Basta enunciar la causal para estar por su rechazo, puesto que de existir esa omisión, es con el recurso de apelación con el que puede remediarse, y no con el de nulidad, desde que no se trata de ninguno de los supuestos que señala el art. 237 del Código de Procds.

2º Que se llega al rechazo de la demanda porque la parte actora no ha justificado durante qué tiempo la ley española protege los derechos del autor y de sus herederos, ya que conforme al art. 15 de la ley 11.723, la protección que se acuerda por la misma no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra, y tanto más cuanto que Pérez Lugín falleció el 6 de septiembre de 1926 y quien ahora demanda no es descendiente directo, por lo que la prueba de la ley extranjera debiera reputarse indispensable.

3º Que el principio sustentado se apoya en el art. 13 del Código civil que dispone: "La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este código la autoriza, nunca tendrá lugar, sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas o en virtud de la ley especial".

4º Que el apelante sostiene que ése fué el fin de la Convención de Bruselas de 1886, a cuyas conclusiones adhirió la

Argentina por ley 4070, pero es el caso de que España no lo hizo (por lo menos no se conoció aquí), razón por la cual no puede ser invocada cuando se trata de cuestiones relativas a ese país. Además, resulta de la convención misma, que no se intentó tan siquiera llevar con sus conclusiones al supuesto de excepción que contiene el último apartado del art. 13 del Cód. Civil, puesto que en el preámbulo se dijo que su fin era el establecer un sistema de canjes internacionales para *documentos oficiales* y para las *publicaciones científicas* y literarias de sus respectivos Estados; y el art. 2º: Las publicaciones que los Estados contratantes se comprometen a canjear, son las siguientes: 1º Los documentos oficiales, parlamentarios y administrativos que son librados a la publicidad en el lugar de origen... 8º Estas disposiciones no son aplicables sino a los documentos y obras publicados a partir de la fecha de la presente convención''.

5º Que como se desprende de la lectura de su texto, las disposiciones mencionadas no llevan a encuadrar el asunto dentro del art. 13. Y aun más, cabe todavía agregar que la convención fué del 15 de marzo de 1886 y estaba sujeta a la ratificación del art. 10, a la comunicación a Bruselas tan pronto como se pudiera, para que fueran canjeadas y a la notificación consiguiente a los países adheridos. Y si cuando mucho hubiera podido ser aplicada a los documentos publicados a partir de la convención, nunca, entonces, pudo comprender al de la ley española que es del año 1879.

6º Que subsidiariamente, sostiene la demandante que de no ser como se ha señalado, debiera aceptarse la ley española del 1º de agosto de 1910 que ratificó la Convención de Berna de 1886 y el acta ampliatoria de Berlín de 1908, sobre protección de las obras literarias y artísticas. Pero la convención no se puede invocar en la Argentina, país que no la ratificó y que al acta ampliatoria de Berlín mandó un representante (don Rodolfo Alcorta, designado el 20 de abril de 1908), que carecía de instrucciones y por lo tanto, ni tan siquiera firmó. Y puede agregarse que este país no se hizo presente en una reunión posterior celebrada en Roma en 1928.

7º Que, por último, cabe señalar que será verdad que se expidió el certificado de fs. 1, con posterioridad a la publicación origen del pleito, en el que aparecen anotados derechos dimanantes de la obra a favor de Albina Cagigal Illanes, pero no se expresa cuáles son los alcances de esos derechos; y el certificado se extendió conforme al art. 27 del reglamento, cuyo texto no se trajo.

Por ello y sus demás fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 76. — *Miguens* — *Lagos* — *Maschwitz.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña Albina Cagigal Illanes demandó ante la justicia ordinaria de esta Capital a los propietarios de la editorial *Sopena*, por cobro de perjuicios que, en su carácter de heredera del autor de la novela *La Casa de la Troya*, le habría causado la reproducción de ese trabajo literario en la revista local "Leoplán". Invocaba al efecto las disposiciones con que nuestras leyes de propiedad literaria, amparan a las obras registradas en el extranjero, y también, las pertinentes de los tratados de 1863 entre España y Argentina, de Montevideo en 1889, y convenciones de Berna (1886) y Bruselas (1886). La Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, confirmando el fallo de 1ª instancia obrante a fs. 76, ha rechazado tal demanda (fs. 107), fundándose en que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las formalidades exigidas para su protección por las leyes del país en que tuvo origen, lo que presupone acreditar la existencia de éstas (art. 14, ley 11.723).

Encarada así la cuestión, pudiera parecer no susceptible de recurso extraordinario; pero como la actora sostuvo que el conocimiento de las leyes españolas aludidas es obligatorio para los jueces argentinos con arreglo a los tratados, y en consecuencia no se requería en este caso rendir tal prueba, lo que en realidad se discute es la interpretación que deba darse a dichos convenios internacionales. De ahí la procedencia del recurso, admitido ya por V. E. a fs. 140.

Han sido invocadas en autos dos leyes españolas: la general, de 1879, y la reforma que en cuanto a duración del derecho de propiedad intelectual comportó para España adherirse, por ley de agosto de 1910, a la Convención celebrada en Berna (1886) y al acta ampliatoria de Berlín (1908). Esta segunda ley relativa a la duración de los derechos de autor, pudo ser comunicada a la Argentina con arreglo a la Convención de Bruselas; pero, como lo expresa la Cámara de Apelaciones, no se cita tratado alguno por cuya virtud fuese también obligatorio comunicar a la Argentina el texto de la ley de 1879.

Además, el hecho de que España se comprometiera a mandarnos sus leyes, no significa que realmente las enviara, esto es, que los jueces necesariamente deban conocerlas, aunque no se hayan recibido ni publicado aquí oficialmente. Bajo tal concepto, pienso que lo convenido en el acuerdo de Bruselas, no debe interpretarse como causal suficiente para eximir al actor de la prueba que exije nuestra ley 11.723. Los demás tratados que invoca la recurrente en nada modifican esta conclusión.

Considero, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, diciembre 30 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 10 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de Dª Albina Cagigal Illanes contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, que desestima la demanda de la recurrente contra la Editorial Sopena, por indemnización de daños y perjuicios

derivados de la publicación sin derecho de la novela de "La Casa de la Troya", de Alejandro Pérez Lugín; y

Considerando:

Que el juez de 1ª instancia rechazó la acción porque la actora no probó el tiempo que la ley española de 10 de enero de 1879, que rige originariamente el caso, protege los derechos de autor, lo que es indispensable atento lo dispuesto en el art. 15 de la ley argentina Nº 11.723, prueba que le incumbía de acuerdo con el art. 13 del Código Civil (fs. 79 y vuelta).

Que la Cámara segunda, de cuyo fallo se apela en recurso extraordinario, ratificó esa conclusión en los considerandos 2º y 3º (fs. 107) y esa decisión, por ser de hecho y prueba no puede ser revisada por esta Corte Suprema en función del remedio federal del art. 14 de la ley Nº 48.

Que, a mayor abundamiento y como lo expresa el señor Procurador General en su dictamen de fs. 163, en concordancia con la Cámara, tampoco se ha probado que España enviara a la Argentina, entre otras, su ley de 1879, y por lo tanto, siempre subsiste la obligación de probar el tiempo de protección de los derechos de autor conforme a la ley argentina Nº 11.723.

En su mérito, por sus fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FISCO NACIONAL v. RICARDO BRUSCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La sentencia que en una ejecución sobre cobro de la contribución directa seguida por el Fisco contra el propietario de un inmueble hipotecado a favor del Banco Hipotecario Nacional, declara a éste responsable por las costas de la ejecución por haberse adjudicado el bien en uso de la facultad que le confieren los arts. 59, 66 y 75 de su ley orgánica, debe ser considerada definitiva a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48 y es susceptible de ser apelada por recurso extraordinario fundado en que, según las disposiciones citadas, no le son oponibles las condenaciones recaídas en la mencionada ejecución.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
COSTAS: Efecto de la condena en costas. Terceros.
PRIVILEGIOS.

La condenación en costas contra el propietario del inmueble recaída en la ejecución que le siguió el Fisco por cobro de la contribución directa, no es oponible al Banco Hipotecario Nacional, que, sin hacerse parte en el juicio, se limitó a ejercer el privilegio que le confiere el art. 66 de su ley orgánica para escriturar, pagó la contribución adeudada conforme a la liquidación de la respectiva oficina fiscal, en la que no se incluyó gasto alguno anexo al impuesto; cuestión esta última que puede ser materia de un juicio aparte y de pronunciamientos sin relación con los del juicio ejecutivo seguido por el Fisco contra el dueño del inmueble.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender administrativamente el inmueble gravado no sólo cuando el deudor hubiera incurrido en mora en el pago de los servicios, sino también cuando, sin mediar esa circunstancia, un tercero siguiera contra el mismo ejecución en la que hubiera recaído auto ejecutoriado que ordenase la venta del bien hipotecado, tiene por objeto impedir que este último sea recargado con los costos que ocasionan los procedimientos largos y complicados de la justicia.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, diciembre 23 de 1939.

Y Vistos:

La oposición al auto de fs. 22 formulada por el apoderado del Banco Hipotecario Nacional a fs. 29 y lo expresado por el actor a fs. 25.

Y Considerando:

1º Que tratándose de una intimación efectuada a quien no es parte en el juicio y no mediando acusación de rebeldía, se declara que el escrito de fs. 29 fué presentado en término.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto:

1º Que el presente juicio se inició y siguió a Ricardo Bruschi, contra quien se dictó la sentencia de fs. 10 vta.

2º Que si bien el Banco Hipotecario Nacional, conforme a lo dispuesto por los arts. 59 y 75 de su ley orgánica, se adjudicó los inmuebles objeto de la demanda, este solo hecho no justifica la subrogación para el pago de las costas que se pretende, por no ser ninguno de los casos a que se refiere el art. 767 y siguientes del C. Civil.

3º Que no hay constancia que el Banco Hipotecario al adjudicarse el inmueble haya tomado a su cargo el pago de las costas de este juicio, ni siquiera que haya efectuado el pago de la contribución, lo que sin embargo resulta viable si se otorgó escritura traslativa de dominio, puesto que para ello es previo el pago de dicho impuesto (art. 22 de la ley 11.285, T. O.) y cuyo importe goza del privilegio general establecido en el art. 3879 del C. Civil.

4º Que habiéndose hecho efectiva por el Banco Hipotecario Nacional la deuda por contribución territorial del inmueble motivo de este juicio, como resulta de lo expresado en el escrito de fs. 22 y de haberse otorgado la escritura traslativa de dominio de acuerdo con los arts. 59 y 75 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, corresponde sólo resolver la cuestión relativa a los honorarios del cobro fiscal y demás gastos de justicia de esta ejecución, cuyo pago se intimó bajo apercibimiento a la institución bancaria mencionada, en el auto recurrido.

5º Que en cuanto a ello, contrariamente a lo sostenido por el letrado del Banco, cabe hacer notar que se resuelve en una cuestión de privilegio planteada entre el crédito hipote-

cario del Banco por una parte y los gastos de este juicio. La jurisprudencia ha establecido reiteradamente apoyada en los arts. 3879 y 3918 C. Civil, que los gastos de justicia no gozan de preferencia con respecto a los créditos garantizados con hipotecas sino cuando ellos han sido ocasionados por un juicio seguido en beneficio del titular de ese derecho (ver *J. A.* t. 43, pág. 349 y 38 p. 1338).

6º Que a juicio del proveyente es ésta la solución que más se acomoda a la economía de los artículos mencionados y de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional. En efecto; el art. 3918 del C. Civil es claro y terminante en este sentido, estableciendo que los privilegios generales sobre todos los bienes del deudor del art. 3879, ceden a los especiales del vendedor hipotecario, etc., sobre los inmuebles y sólo serán pagados con el producto de éstos, con preferencia a todos los otros acreedores en caso de insuficiencia de los muebles. O sea, que en caso de concurrencia de un acreedor con privilegio general y otro con privilegio especial hipotecario como en el caso de autos, el privilegio del primero se ejercerá sólo después de satisfecho el segundo. En favor de esta tesis están, además, Llerena en su comentario al art. 3879 y Machado ídem.

7º El peticionante a fs. 22 debió accionar contra su mandante que habría aceptado el pago del capital sin reservar las costas. Por otra parte, ni siquiera se ha intentado probar por el actor que el deudor careciera de otros bienes realizables contra los cuales poder dirigir su acción. Tampoco se establece el extremo del inc. 1º del art. 3879 puesto que el presente juicio, seguido por el cobrador fiscal en representación, del Fisco, ha sido en exclusivo provecho de éste y no del Banco Hipotecario Nacional que, de acuerdo con el art. 66 de la ley orgánica, está facultado para seguir un procedimiento de ejecución extra-judicial que hace más innecesaria aun la tramitación de este juicio.

Difiere entonces el presente caso del que se plantea cuando en lugar de ser el Banco Hipotecario Nacional el acreedor hipotecario, lo es un particular cualquiera, en cuyo caso su sola presentación al juicio, después de ordenado el remate de la propiedad en el juicio ejecutivo, lo pone en condiciones de realizar inmediatamente su crédito.

Por estos fundamentos déjase sin efecto la intimación ordenada a fs. 22, con costas. Regulo el honorario del Dr. Mariano Rooth en la suma de 30 pesos m/n. Elévese en consulta la sentencia de fs. 10 vta. que en este acto el proveyente se apercibe haberse omitido ese requisito. — *Alberto Millán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, marzo 13 de 1941.

Vistos y Considerando:

Que el art. 21 de la ley 11.285 (como la disposición actual del art. 22 del llamado texto ordenado de las leyes de contribución territorial) establece como un requisito indispensable para toda trasferencia de dominio o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles situados en la Capital Federal o Territorios Nacionales, la comprobación del pago del impuesto, inclusive el correspondiente al año de celebración del acto de que se trata.

Que no existe en las leyes ninguna distinción en cuanto a esto entre las propiedades en general y las sometidas al régimen de privilegios que para el Banco Hipotecario Nacional establecen las leyes de su organización (Nº 8172 y 10.676) y, por lo tanto, si el Banco, en virtud de esos privilegios o facultades, decide adjudicarse una propiedad gravada, debe cumplir las obligaciones a las que está sometido el propietario deudor.

Que las defensas alegadas por el Banco (al ser intimado) a fs. 29, no son valederas y en uno de sus aspectos consisten, en primer término, en el desconocimiento de los alcances de su situación de adjudicatario del inmueble. No puede alegar falta de relación procesal con el Fisco, que cobra la contribución territorial con los aditamentos correspondientes al ejercicio de la acción, o sea, las costas del juicio y demás gastos de justicia. Se dice él mismo adjudicatario por ejercicio del derecho que le confieren los arts. 59 y 75 de las leyes mencionadas y así lo confirma a fs. 20 cuando el Juzgado se lo requiere. Es decir, se ha sustituído al deudor al atribuirse *per-se* la propiedad y se ha hecho cargo del cumplimiento de las obligaciones inherentes al propietario. Entonces, la falta de relación procesal con el Fisco que sigue este juicio, no es cierta y así como si hubiera estado el apremio en estado de hacerlo, pudo el Banco utilizar las defensas que correspondieren al propietario por su calidad de tal, como por ejemplo la prescripción de las cuentas del impuesto si ella estuviere operada, así también debe responder de la deuda por impuesto. En cuanto a que el Fisco no sea el que sigue la acción, sino el cobrador fiscal don Antonio Di Liscia, no resultaba de autos en el momento en que la defensa es opuesta. El Sr. Di Liscia acreditó debidamente su persona-

lidad de representante del Fisco habilitado para el cobro judicial y siguió hasta ese momento invocando la representación que venía ejerciendo. En uno de los escritos posteriores el cobrador empleó una expresión dudosa que de cualquier manera, está ya aclarada por la medida para mejor proveer que el Tribunal ha dispuesto. No existe, pues, la supuesta (y así nombrada por la parte) subrogación procesal del demandante, desde que es el Fisco quien sigue obrando como actor en todo el curso del juicio y hasta este momento mismo.

Que en cuanto a que el Banco Hipotecario Nacional no sea deudor delegado, no es el caso de pagarse de palabras: si hemos de estar a la exactitud de los términos, no lo es, puesto que no ha mediado aquí una *convención* por la cual el expropietario Bruschi haya ofrecido al Fisco en calidad de deudor en su sustitución al Banco Hipotecario Nacional, ni ha mediado la ratificación del Banco y la aceptación del Fisco, pero lo que sí ocurre es una sustitución del propietario y una asunción por el Banco de tal calidad, con todas las consecuencias implícitas o explícitas del caso, que no interesa dilucidar. Hay, en una palabra, una sustitución de persona que ya fué estipulada en el momento en que el propietario le constituyó la hipoteca y tiene la adjudicación en el caso el significado específico de que el Banco se hace cargo del campo, asume la calidad de propietario, se sustituye al propietario deudor. Dígase como se diga, lo real, lo efectivo, es que él se hace cargo del campo con todas sus cargas por impuestos. Y tan lo ha entendido así que ha acudido, según dice, a las oficinas de Contribución Territorial y los ha pagado. Pero al juicio no se ha aportado el documento que compruebe el pago de las costas, ni la prueba de que el Fisco haya renunciado a cobrar las costas y gastos de esta *litis* que están pendientes de cobro. Tampoco el Fisco mandante ha producido la manifestación que sería precisa para desautorizar al cobrador en esa pretensión que dice el Banco que sustenta por cuenta propia y sin autorización ni instrucciones de su mandante. Las únicas instrucciones que aquí constan son las implícitas que resultan de haberlo nombrado cobrador fiscal y de haberle entregado las boletas de deuda para que gestione judicialmente su cobranza como lo viene haciendo. Por ello, revócase el auto de fs. 36. — *Ernesto Sourrouille — Benjamín de la Vega — Sempé.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Ricardo Bruschi, propietario de un inmueble, fué demandado ante la justicia de La Pampa por cobro del impuesto territorial que adeudaba. Al ir a rematárselo, apareció una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, y como consecuencia, fué éste invitado a ejercitar sus derechos. Así lo hizo, adjudicándose el predio y, además, a los efectos del otorgamiento de las escrituras pagó el impuesto adeudado. En tal situación, y como nada sobrara, el cobrador fiscal que había iniciado el apremio ha pedido se intime al Banco deposite el importe de la planilla de costas que, honorarios inclusive, asciende a ciento seis pesos (fs. 26); y habiendo resuelto en definitiva la Cámara Federal de Bahía Blanca que tal intimación es procedente (fs. 58), se trae ahora un recurso extraordinario ante V. E.

Me sugiere dudas la procedencia de tal recurso. El señor juez *a quo* encaró el asunto como controversia sobre mejor privilegio entre el Fisco por costas, y el acreedor hipotecario, acordando preferencia a este último por aplicación de preceptos de derecho común (fs. 36). La Cámara invoca razones de orden procesal y el carácter de sucesor en las obligaciones del propietario anterior, que atribuye al Banco, materias ambas ajenas también a la revisión de V. E. El recurrente, sostiene tratarse de la interpretación de varios artículos de la ley orgánica respectiva y ésta sería la única cuestión federal, si realmente hubiese tenido influencia decisiva en el fallo; pero ha hecho valer asimismo los argumentos de carácter procesal que la Cámara desestimara y la falta de acción del cobrador fiscal emergente de la

ley 12.312, que tampoco justificaría el recurso por tratarse aquí de un impuesto local. Ambas cuestiones bastaban para decidir el litigio.

En consecuencia, correspondería declarar mal concedido dicho recurso. — Buenos Aires, agosto 9 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 12 de 1941.

Y visto el recurso extraordinario concedido por la Cámara Federal de Bahía Blanca contra la sentencia de fs. 52, en el juicio ejecutivo seguido por el Fisco Nacional contra don Ricardo Bruschi; y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de saber si una entidad que no reviste el carácter de ejecutante ni de ejecutada, como es el Banco Hipotecario Nacional, puede ser reputada responsable o deudora de las condenaciones recaídas en este juicio ejecutivo y, por tanto, si puede hacerse efectiva en sus bienes la planilla por el capital, intereses y costas que se ha liquidado sin su intervención, fundado en el hecho de haberse adjudicado el bien inmueble que se ejecutaba por cobro de contribución territorial y multas, haciendo uso de las facultades que el Banco tiene por su ley orgánica para ejecutar administrativamente las propiedades gravadas con hipoteca.

El Banco, invocando sus privilegios acordados por los arts. 59, 66 y 75 de su ley orgánica, ha sostenido que él pudo ejecutar el inmueble de que se trata y adjudicárselo, sin que por ello se establezca vinculación alguna con la ejecución que judicialmente siguiera el Fisco Na-

cional por el pago de la contribución territorial y las sanciones penales en que hubiere incurrido el ex-propietario por su mora; de tal manera que esa ejecución y sus consecuencias son para él *res inter alios acta.*

Como se ve, no se trata del caso común que se produce en el juicio ejecutivo, en que se discuten brevemente las defensas hechas valer por ejecutante y ejecutado y en que la sentencia no tiene el carácter de definitiva, porque deja abierta la vía ordinaria para ambas partes al fin de reparar con una dilucidación más amplia cualquier error que pudiera haberse deslizado en el juicio sumario, o para hacer valer alguna nueva defensa de las que para la ley no se hubieran podido aducir en éste. Aquí se trata de decidir si una entidad extraña a juicio por tal o cual circunstancia debe cargar con sus consecuencias, y para ello necesariamente hay que determinar o fijar los alcances de los privilegios que ella ha invocado, los que, en su concepto, le aseguran una situación de completa desvinculación e independencia respecto del mismo. Habiéndose llegado a una solución desfavorable, como la que comporta el fallo apelado, sería para esa entidad de efectos irreparables si quedara firme, desde que en juicio posterior no sería posible renovar la discusión ya hecha sobre la interpretación y alcances de esos mismos privilegios. El art. 321 de la ley Nº 50, autoriza sólo al deudor ejecutado que opuso excepciones a deducir el subsiguiente juicio ordinario. Tal vez no es extensivo a un tercero que no ha tenido siquiera la oportunidad de defenderse.

Por estos motivos y no obstante la jurisprudencia que excluye las sentencias dictadas en juicio ejecutivo de las que pueden fundar el recurso extraordinario, se declara que en el caso es procedente. (Fallos: T. 186,

pág. 266; T. 190, pág. 124 y últimamente fallado en 7 del mes ppdo., causa: Teodoro Sanz v. José Mastache).

En lo que se refiere al fondo de la cuestión, debe recordarse que es elemental que las condenaciones recaídas en un juicio, sea ordinario o de carácter sumario, solamente pueden obligar a las personas que han intervenido como parte en él, ya como actores, ya como demandadas. En el caso, el juicio ejecutivo se trabó entre el Gobierno Nacional que cobraba la contribución territorial y el ex-propietario del inmueble que fué demandado. Su condenación por el capital, intereses y costas, consignados en la planilla que se ha formulado, aprobada y mandada pagar, obliga al demandado. Para que esta obligación se considere trasladada a cargo de un tercero, que sería el Banco Hipotecario Nacional, es necesario que se haya realizado una subrogación legal o convencional del deudor en la persona del tercero. El caso no está comprendido en ninguno de los supuestos del art. 768 del Código Civil para que pudiera decirse que se ha operado la subrogación legal. Y la convencional solamente podría realizarse mediante un contrato entre acreedor y tercero, con o sin consentimiento del deudor (art. 767), lo que no ha tenido lugar.

No siendo al caso de subrogación del deudor, no se explica cómo puede pensarse que un tercero se haya convertido en deudor de la obligación por el solo hecho de haberse ejecutado el inmueble y de habérsele adjudicado, pues no hay disposición alguna de la ley civil, ni menos de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional que dé al hecho ese efecto. Ningún precepto legal podrá citarse que establezca entre el adquirente de un inmueble y el anterior propietario, un vínculo que obligue al primero a pagar las deudas del segundo.

El Banco, ejercitando el privilegio que le acuerda

el art. 66 de su ley orgánica, hizo la ejecución del bien hipotecado por un procedimiento administrativo distinto e independiente del procedimiento judicial, y, siguiendo los trámites legales, llegó hasta la adjudicación del inmueble. Para escriturarlo, pagó la contribución territorial que el mismo debía, conforme a la boleta de cancelación que se le otorgara por la autoridad competente, o sea por Receptoría de Rentas. Si en esa boleta no se incluyó algún gasto anexo a la contribución misma, es cuestión a resolver, en todo caso, entre el Banco y la oficina pública que expidió la boleta, por la cual se acreditó que ya nada debía la propiedad transferida; cuestión que puede ser materia de juicio aparte y de pronunciamientos que ninguna relación tendrían con los del juicio que el Fisco siguió contra don Ricardo Bruschi, como ex-propietario del inmueble ejecutado.

Que el Banco, en ejercicio oportuno de sus derechos, anunció que él iba a ejecutar administrativamente el bien gravado. Aquella ejecución en nada benefició al establecimiento, pues se trataba de dos procedimientos distintos e independientes, como ya se ha dicho. Al presentarse al juicio y manifestar que iba a hacer uso del privilegio del art. 66, no se hizo parte en él, ni en nada comprometió su responsabilidad. Esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de señalar que uno de los propósitos que el Congreso de la Nación tuvo al acordar esa franquicia al Banco fué, precisamente, impedir que se recargara la propiedad gravada con los costos que ocasionan los largos y complicados procedimientos de la justicia, y agregó: "Cuando el Banco interviene ante la justicia al solo efecto de ejercitar un privilegio como el del art. 66, cuyo origen reside en la soberanía de la Nación, no se hace parte en el juicio ni asume el papel de un litigante cualquiera" (t. 176, pág. 120).

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO (*en disidencia*) — ANTONIO SAGARNA (*en disidencia*) — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA

Considerando:

1º) Que en una ejecución por cobro de impuestos seguida contra el propietario de un inmueble hipotecado al Banco Hipotecario Nacional, éste hizo uso del derecho que le atribuye el art. 66 de la ley que lo rige, estando ya dictada la sentencia y aprobada la correspondiente liquidación. Sostiene el Banco adjudicatario que no está obligado a hacerse cargo de las deudas contraídas por el propietario deudor, que tenían privilegio especial sobre el inmueble en la fecha de la adjudicación. La sentencia de última instancia ha desestimado las pretensiones del Banco y éste ha interpuesto recurso extraordinario.

2º) Que el privilegio establecido en favor del Banco Hipotecario por el art. 66 de la ley Nº 10.676, no tiene otro alcance que el de darle preferencia para rematar la propiedad administrativamente o adjudicársela y, hecha la respectiva liquidación, poner el excedente del precio a disposición de la autoridad respectiva.

Tal precepto no modifica ninguna de las disposiciones del derecho civil aplicables al caso de que concurran, respecto de un inmueble determinado, acreedores hipo-

tecarios y acreedores con privilegio general o especial sobre él —arts. 3879, 3934, 3918, 3937, 3972 y arts. 66 de la ley Nº 10.676 y 40 y 70 de la ley Nº 8172.

3º) Que en este caso, sobre la propiedad hipotecada al Banco y con motivo del concurso especial formado a aquélla, concurrirían: *a*) el crédito fiscal; *b*) el crédito por gastos de justicia; *c*) el crédito del Banco Hipotecario. Todos ellos son privilegiados y deben ser satisfechos en el orden señalado por la ley civil sobre el precio de venta, en virtud del principio conocido con el nombre de subrogación real, según el cual el privilegio se traslada al precio, único medio de obtener su pago. Mientras ese pago no se verifique, la hipoteca no se extingue —art. 3196 del Código Civil.

4º) Que si el Banco hubiera usado del derecho de vender, sobre el precio se harían efectivos los créditos afectados a la cosa, existentes en el momento de su enajenación, sin ninguna dificultad en el caso de que el importe del precio excediese al valor de las deudas. Si, en cambio, el conjunto de éstas fuese superior al precio obtenido, la misma ley del Banco (art. 40) se encarga de decir que se aplicará en la liquidación "el orden de preferencia de créditos establecido por las leyes comunes".

5º) Que en la hipótesis de que el Banco, usando de sus privilegios se adjudicase el inmueble, en el fondo, esas soluciones de derecho civil serían las mismas que correspondería aplicar aun cuando las formas de traducirlas en la práctica sean distintas. La calidad de acreedor hipotecario y de tercer adquirente del inmueble, se reúnen en la persona del Banco y, por consiguiente, el valor de la hipoteca por el cual se ha hecho la adjudicación cobra el significado de precio, y es sobre este valor que tiene lugar el concurso especial: el adjudi-

catario debe hacer frente, para adquirir el dominio del inmueble, al pago de los créditos con privilegio sobre el suyo que existan sobre el valor del bien. El Banco Hipotecario así lo ha reconocido acerca del crédito privilegiado por impuesto y lo ha satisfecho. Lo niega acerca del crédito privilegiado por gastos de justicia. Se trataría de un crédito emergente de una sentencia firme existente ya en la fecha de la adjudicación, derivado de gastos provocados al Fisco por el deudor del inmueble que hizo necesaria la ejecución y que habían aprovechado al Banco.

Que todo se reduce, pues, a una cuestión de derecho común, cual sería la de saber, si este crédito por gastos de justicia tiene o no preferencia respecto del privilegio del acreedor hipotecario, según las palabras empleadas por el art. 40 de la propia ley del Banco Nº 8172.

La sentencia, al decidir tal cuestión afirmativamente, no ha desconocido ningún precepto de la Constitución ni de la ley del Banco Hipotecario y, por el contrario, se ha mantenido exclusivamente dentro del campo del derecho civil. Por consiguiente, el recurso deducido no encuadraría en ninguna de las hipótesis previstas por el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo determinado por el señor Procurador General y lo dispuesto por el art. 15 de la ley Nº 48, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 55. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna.

MARIA L. ESCALANTE DE BOSCH Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Requisitos.

Los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2 y 3 de la ley Nº 189 establecen una garantía constitucional en favor del propietario y una restricción de igual carácter para el poder público, en cuanto el Poder Ejecutivo o el Judicial no pueden substituir su criterio sobre la utilidad pública al del Congreso, para que se transfiera el dominio al Estado o una entidad de servicio público.

EXPROPIACION: Requisitos.

Las restricciones o perturbaciones al ejercicio de los derechos inherentes al dominio provenientes de medidas adoptadas por las autoridades públicas —como las que niegan línea de edificación— pueden dar lugar a las acciones civiles que el respectivo código establece, pero no bastan para dar nacimiento a una acción de expropiación, a falta de ley que la haya autorizado.

ANTECEDENTES

A) Ante el juzgado en lo civil de la Capital Federal a cargo del Dr. Eduardo Rojas, doña María Luisa Escalante de Maura, don Luis Wenceslao, don Arturo Wenceslao y don Wenceslao Escalante demandaron a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación de un inmueble de su propiedad compuesto de seis fracciones contiguas situadas en la Parroquia de San José de Flores, que tienen en conjunto una superficie de 348.006 mts. cuadrados, y lindan al Norte con vías del F. C. Oeste, por medio con la Municipalidad; al S. O. calle Lafuente, por medio con la Municipalidad; al S. E. varios propietarios y al N. E., con Santiago Benavente.

Fundaron la demanda en que: a) oportunamente habían solicitado la urbanización de esa propiedad pidiendo se dieran las líneas de las calles Zelarrayan, Aquino, Somellera, Avenida Riestra, Sayos, Strangford, San Pedrito, Castañón y Culpina y ofreciendo ceder gratuitamente el espacio destinado a calles, pasajes y ochavas, pero por decreto de 14 de septiembre de 1937, el Intendente Municipal desestimó el pedido formulado, basándose en el informe del director técnico del plan de urba-

nización, y en las ordenanzas 7233 y 4378; b) dicha resolución denegatoria restringe su derecho de propiedad, pues la línea de calles constituye una facultad esencial del dominio, e impide disponer de las fracciones, no permitiéndose proceder al amojonamiento de las manzanas y verificar el proyectado plan de remate en lotes.

B) La Municipalidad se opuso terminantemente a la expropiación haciendo presente que es ella quien exclusivamente fija la oportunidad de hacerla. Agregó que no es exacto que se haya restringido el derecho de propiedad de los actores por el hecho de no haberse autorizado la apertura de las calles que cruzan el terreno; pues ello no importa una restricción al dominio, emana de la facultad discrecional del Estado para determinar, no sólo la oportunidad en que se procederá a su apertura, sino también si ese trazado debe o no ser modificado. En el caso, la negativa se fundó en la ordenanza 7233, que derogó el plano municipal de 1916, el trazado oficial de las calles cuya apertura pretendió la parte actora, ordenándose la paralización del trámite de todo expediente de apertura o cesión de calles, hasta tanto el H. Concejo Deliberante apruebe el nuevo trazado a adoptarse en las mismas.

Dijo también que no comprendía qué restricción al dominio comporta la negativa por parte del Municipio a no acceder a la apertura y cesión de calles proyectada, pues los actores pueden hacer el uso que crean conveniente de su propiedad, de acuerdo con su ubicación y dimensiones. La opinión de los tratadistas y de la jurisprudencia es unánime en el sentido de que los particulares y por ende el poder judicial carecen en absoluto de facultades para compeler al poder público a realizar apertura de calles, y como una consecuencia necesaria, menos aun, para compeler a la expropiación en caso de negativa de realizar las obras proyectadas. Además, negó la extensión de la superficie de los terrenos como también que deba indemnizarse otra cosa que el precio del terreno y edificio expropiado que procede condenar al pago de intereses y que los demandantes fueron los titulares del dominio que invocan.

C) El juez hizo lugar a la demanda en mérito de las consideraciones que a continuación se transcriben tan sólo en cuanto interesan a los efectos del recurso extraordinario decidido por la Corte Suprema:

"1º Que en el escrito de responde, el procurador muni-
" cipal expresa que no le consta, y por lo tanto niega que los
" actores sean en la actualidad titulares del dominio que in-
" vocan.

" A raíz de esta manifestación se agrega de fs. 30 a fs. 77 " la escritura de división de condominio otorgada el 31 de " diciembre de 1931 ante el escribano de esta ciudad, señor " Jorge A. Liddle por doña María Laura Escalante de Bosch, " doña Sarah Escalante de Maura, don Luis Wenceslao Escalante, don Arturo Wenceslao Escalante, y don Julio Wenceslao o Wenceslao Escalante, siendo complementado este " instrumento por el otorgado ante el mismo escribano en fecha " 6 de mayo de 1932.

" De estas escrituras resulta el dominio de los actores sobre " el inmueble materia del juicio, certificando el Registro de la " Propiedad a fs. 125 que estas tierras constan inscriptas a " nombre de las personas nombradas, sin restricción ni modificación; no existiendo hipotecas ni embargo.

" 2º) Los terrenos aludidos en la demanda, fueron adjudicados a los actores en la escritura de división de condominio " referida en el punto anterior, la que se extendió con el fin " de partir los bienes quedados por fallecimiento de la madre " y hermano de los otorgantes, doña Javiera Reto de Escalante " y don Alberto Wenceslao Escalante.

" El 27 de marzo de 1925 el mandatario general de la " sucesión mencionada, se presenta a la Intendencia Municipal " solicitando la aprobación del trazado de las calles Castañón, " San Pedrito y Unanue y de un pasaje de doce metros de " ancho que afecta una parte del terreno de la referida sucesión, como así también su apertura, ofreciendo ceder gratuitamente a la Municipalidad el terreno destinado a esas calles " y pasaje y el que corresponde a la formación de las ochavas " reglamentarias. A la vuelta de este pedido el Director General del Departamento de Obras Públicas, Ing. Antonio " Rebuelto, hace presente que el terreno de este trazado estará " afectado por la formación del Gran Parque proyectado por " la Comisión de Estética Edilicia, y agrega que no obstante " no tenerse conocimiento de que este proyecto haya sido definitivamente aprobado, convendría, antes de aceptarse el ofrecimiento de la sucesión de la señora Reto de Escalante, solicitarse la opinión de la Comisión aludida. Esta Comisión " expresa en fecha 12 de junio de 1925 que ante este nuevo " caso, se ve obligada a reiterar la necesidad absoluta de que " estos terrenos sean adquiridos por la Municipalidad. Se basa " en que estas tierras están incluídas en la zona del futuro " Parque del Oeste, proyecto que ha sido ampliamente fundado " por ser la única manera de evitar la edificación en esta parte " baja e insalubre de la ciudad y ser también la única reserva

"de tierra que permite la creación de un gran parque equiva-
"lente a Palermo en el Sud-Oeste de la Capital. Este proyecto
"ha sido, por otra parte, incluído en el plan Forestier, confir-
"mando el distinguido urbanista francés, la excelencia de esta
"idea que se considera como base del sistema de Parques,
"Jardines y Avenidas-paseos del plano de reformas de la Ca-
"pital Federal. Confirmando este dictamen, la Comisión alu-
"dida expresa el 28 de diciembre de 1925, respondiendo a un
"ofrecimiento de venta hecho por la sucesión, que estima
"imprescindible la adquisición de estos terrenos que son indis-
"pensables para la formación del Gran Parque del Oeste,
"proyectado por ella y que figura en el Plan Orgánico de
"reformas presentado por el Intendente Municipal a la apro-
"bación del H. Congreso Nacional.

"La transferencia a la Municipalidad no se llevó a efecto
"debido al estado financiero de la Comuna (véase exp. muni-
"cipal Nº 68484-S-925, fs. 1 a 17 inclusive).

"Por resolución del señor Intendente Municipal de fecha
"20 de julio de 1925 se desestimó el pedido y se rechazó el
"ofrecimiento formulados por la sucesión Reto de Escalante.

"3º) Doce años después, el 5 de agosto de 1937 los acto-
"res se presentan nuevamente a la Municipalidad actualizando
"el pedido de apertura de calles y pasajes hecho por la suce-
"sión de la señora Reto de Escalante, y pasado a dictamen a
"la Oficina de Bienes Raíces, ésta informa a fs. 22 que por
"el art. 1º de la Ordenanza Nº 7233 del 13 de diciembre de
"1935, se derogó del Plano Municipal el trazado oficial de
"calles en el terreno de los señores Escalante.

"Dicha ordenanza, en el art. 3º, establece que el D. E. por
"intermedio de la Dirección del Plan de Urbanización proce-
"derá al estudio del nuevo trazado de Avenidas y calles a
"adoptarse en la zona del terreno de los demandantes hasta
"tanto el H. C. Deliberante apruebe el nuevo trazado a adop-
"tarse en las calles que cruzan el mismo. Con respecto a la
"apertura de nuevos pasajes, manifiesta que por Ordenanza
"Nº 4378 se suspendió la aplicación de los arts. 919 al 935
"inclusive del Digesto Municipal, hasta que el H. C. Delibe-
"rante se pronuncie sobre la conveniencia o no de derogarlos
"definitivamente.

"A su vez el Director Técnico del Plan de Urbanización,
"Ing. Carlos M. Della Paolera, expresa a fs. 23 vta. que en
"virtud de la Ordenanza Nº 7233 se proyectó y elevó a la
"Superioridad nuevos trazados de calles y avenidas en las
"pocas partes aun indivisas del municipio. Donde se encuentra

" la propiedad de los actores no se proyectó trazados con des-
" tino a la formación del Gran Parque del Sud, iniciativa —di-
" ce— que está actualmente a consideración del H. Congreso
" Nacional. Con respecto al gran parque proyectado, los te-
" rrenos referidos están ubicados en la parte central y justa-
" mente en el lugar donde se ha previsto la construcción de una
" verdadera ciudad de los deportes con todas las instalaciones
" necesarias como para que pueda organizarse en ella una olim-
" píada internacional de acuerdo con la importancia actual de
" Buenos Aires. Si bien se trata de una iniciativa que no tiene
" aún sanción legislativa pero por la cual se han preocupado
" en diversas oportunidades ambas ramas de la Municipalidad,
" la Dirección del Plan de Urbanización cumple con el deber,
" —continúa manifestando el Ing. Della Paolera —de hacer
" presente que la apertura de calles y el consiguiente loteo
" que efectuaran los recurrentes significaría anular las prin-
" cipales ventajas de organización que inspiran el mencionado
" proyecto del Parque del Sud, cuya formación tiene interés
" vital para las regiones limítrofes del municipio.

" A fs. 25, por decreto del 14 de septiembre de 1937, el
" señor Intendente Municipal, Dr. de Vedia y Mitre en vista
" de los informes que anteceden y atento a lo dispuesto en las
" Ordenanzas Nos. 7233 y 4378, desestima la solicitud presen-
" tada por los señores Escalante para obtener que se les fije
" línea sobre las calles Zelarrayan, Aquino, Somellera, Avenida
" Riestra, Sayos, Strangford, Unanue, San Pedrito, Castañón
" y Culpina que cortan la propiedad de los mismos.

" Es a raíz de esta segunda negativa que se inicia el pre-
" sente juicio en el cual los actores pretenden que la Munici-
" palidad les expropie la totalidad del terreno ubicado en
" Flores, — habiendo revocado con anterioridad (fs. 26 del
" exp. municipal relacionado) la oferta de cesión gratuita del
" terreno de las calles, pasajes y ochavas, así como la escritu-
" ración del mismo.

" 4º) El 19 de abril de 1923 se constituyó la Comisión de
" Estética Edilicia la que aconsejó la apertura en la Zona Sud
" de la ciudad un gran Parque Bosque en el bajo de Flores,
" sobre los terrenos, en parte municipales, situados entre "La
" Tablada", el Parque Olivera y las avenidas Cruz y Riestra
" (de acuerdo con el plan Forestier), elevando el señor Inten-
" dente Municipal al P. E. Nacional el proyecto de ley respec-
" tivo en que se declara de utilidad pública la obra mencionada,
" facultando a la Comuna, para entablar las expropiaciones
" respectivas.

" Aparte de este proyecto, en la sesión de la H. Cámara de

"Diputados de la Nación del 3 de septiembre de 1935 (fs. 111) "fué presentado por los diputados Manuel González Maseda, "Manuel A. Fresco, Carlos Manacorda, José Arce, Fernando "de Andréis, Aquiles M. Guglialmeli, Miguel A. Cárcano, Al-"fredo L. Spinetto, Adrán C. Escobar, y Tiburcio Padilla, un "proyecto de ley por el cual se declara de utilidad pública todo "el terreno de propiedad particular ubicado dentro de los lími-"tes formados por el Riachuelo y las calles: General Paz, Coro-"nel Roca, Piedrabuena, Tabaré, Tellier, Chilabert, Larrazábal, "Derqui, Murguiondo, Unanue, Corvalán, Riestra, Araujo, Cas-"tañares, C. Alvarez, Santander, Guardia Nacional, Homero, "Lobos, Ameghino, Merlo, Lacarra, vías del Ferrocarril Oeste, "Braix, C. Alvarez, Lafuente, Castañares, R. Indarte, Balbas-"tro, E. Bonorino, Cobo, Martínez, Salvigni, Centenera, Ries-"tra, A. de Vedia y Riachuelo; facultándose a la Municipalidad "de Buenos Aires para proceder a su expropiación conjunta "y total. En el art. 2 se establece que la Municipalidad habi-"litará en los terrenos expropiados y los que en esa zona son "de propiedad municipal, el Gran Parque del Sud de la "Ciudad.

"Tres meses después de la presentación de este proyecto, "en la sesión del H. Concejo Deliberante del 12 de diciembre "de 1935 tuvo entrada un proyecto de resolución presentado "por los concejales Andrés Justo, Héctor Iñigo Carrera y "José Marotta, el que fué girado a la Comisión de Obras Pú-"blicas, Seguridad y Urbanismo (pág. 3171 de las Versiones "Taquigráficas, tomo II de 1935), la que se expidió al día "siguiente, 13 de diciembre de 1935 aconsejándose la sanción "del proyecto presentado por cuanto el propósito de sus auto-"res —que la Comisión comparte íntegramente— se pone en "evidencia con toda claridad en la disposición de su art. 3º "por la cual se encomienda a la Dirección de Plan de Urbani-"zación el estudio "del nuevo trazado de Avenidas y calles "a adoptarse en las zonas del art. 1º considerando las nuevas "exigencias del tráfico, ubicación de puentes, destino a darse a "las tierras y demás condiciones urbanas". En la sesión de la "misma fecha se discute sin observación, se vota y se aprueba "en general y particular convirtiéndose en la Ordenanza 7233 "(véase pág. 3397 de las versiones taquigráficas mencionadas). "Por esta ordenanza se deroga del plano municipal de la Ciu-"dad de Buenos Aires del año 1916 el trazado oficial de calles "dentro de las zonas comprendidas por las siguientes arterias: "... Barros Pasos, Lafuente, Avenida de la Riestra, Casta-"ñón — Avenida de la Riestra, Lafuente, vías del F. C. Oeste,

" Castañón, Avenida Cruz, Castañón, Avenida de la Riestra,
" Varela, — Castañón, Avenida de la Riestra, Vías del F. C.
" Oeste... (art. 1º). Como consecuencia de esta derogación,
" el art. 4º dispone que el Departamento Ejecutivo procederá
" a paralizar el trámite de todo expediente de apertura o de
" cesión de calles dentro de las zonas indicadas en el art. 1º
" hasta tanto el H. Concejo Deliberante apruebe el nuevo tra-
" zado a adoptarse en las mismas.

" Recuérdase que la segunda negativa del Intendente Muni-
" cipal para conceder la apertura de calles en el terreno de
" los señores Escalante, se funda principalmente en lo dispues-
" to en la Ordenanza Nº 7233. En cuanto a la otra Ordenanza
" citada en el decreto referido (Nº 4378) se refiere a los pasajes
" y no tiene importancia en el caso de autos.

" Ya el urbanista J. C. N. Forestier en la Memoria diri-
" gida al Intendente Municipal en mayo de 1924 (véase el
" impreso "Proyecto Orgánico para la Urbanización del Muni-
" cipio" agregado a este juicio) —decía (pág. 388)— que
" únicamente Palermo puede ser calificado como gran parque
" interior, al que podría agregarse otro que se haría en los
" terrenos del Bañado de Flores que se uniría al Parque Avella-
" neda. Afirma que los grandes parques urbanos necesitan
" grandes superficies de terreno, citando los de Battersea, Re-
" gent's y Victoria de Londres que tienen de 80 a 100 hectáreas.
" Agrega que fuerza es reconocer que exceptuando Palermo,
" Buenos Aires carece de grandes parques interiores y exte-
" riores, urbanos o suburbanos, y si se la compara con la mayor
" parte de las grandes ciudades de Europa y América del
" Norte, quedará probada esa carestía de una manera con-
" cluyente.

" Esta idea de hacerse un gran parque urbano en el terre-
" no de los actores que tiene más de 34 hectáreas de superficie
" (fs. 201 vta.) la toma a su vez la extinguida Comisión de
" Estética Edilicia en su proyecto de 1925 y es sostenida doce
" años después en forma vehemente por el Director Técnico
" del Plan de Urbanización. También un grupo de legislado-
" res de casi todos los sectores de la Cámara de Diputados la
" hace suya al presentar el proyecto de ley de 1935.

" Es prohijada igualmente por el D. E. incluyéndola el
" Intendente Dr. Noel en su proyecto orgánico para la urba-
" nización del municipio. La rama deliberativa la apoya deci-
" didamente, pues no otra cosa significa la derogación del tra-
" zado de calles en los terrenos de los actores, poniendo más en
" claro sus propósitos al decir en el art. 3º de la Ordenanza

" 7233 del año 1935 que la Dirección del Plan de Urbaniza-
" ción, al hacer el estudio de los nuevos trazados, el "destino
" a darse a las tierras y demás condiciones urbanas".

"No para allí este deseo manifestado en forma tan con-
" cluyente por funcionarios, urbanistas, concejales y legisla-
" dores. Tiene también su calor popular, y es así como el diario
" "La Nación" del 5 de septiembre de 1935 (fs. 18) al comen-
" tar el proyecto presentado en la Cámara de Diputados expresa
" que el mismo tiene un valor excepcional entre los asuntos
" que deben ocupar la consideración del cuerpo.

" Los Amigos de la Ciudad también apoyan la idea del
" gran parque del sud, y el aludido diario "La Nación" del
" 29 de junio de 1937 (fs. 80) al referir esta actitud, agrega
" que el proyecto presentado en la Cámara de Diputados dos
" años antes, es el intento más orgánico para mejorar una zona
" urbana tan dejada, por lo general, de la mano de las auto-
" ridades.

"5º) Veamos ahora cómo el perito tasador designado a
" propuesta de la Municipalidad describe el terreno de los
" actores en el punto II de su informe de fs. 219/23.

" Dice el Ing. Manuel V. Carbonell (hijo) que se trata de
" una fracción de extensión considerable, superior a 34 hectá-
" reas. Está limitada al S. O. en una longitud de 1.069 mts.
" por la calle Lafuente con pavimentación provisoria de ado-
" quines de granito; al N. por la vía del Ferro Carril Oeste
" (ramal de Villa Luro a Ing. Brian) al E. por una antigua
" calle pública, cuyo trazado no figura en los planos oficiales
" del municipio, con calzada de tierra; y al S. E. por propie-
" dades particulares. La división o límite se encuentra actual-
" mente materializada por un viejo alambrado en casi todo el
" perímetro, con excepción de una parte sobre la que se asien-
" tan los muros medianeros de las edificaciones vecinas. No
" hay veredas en las aceras correspondientes al terreno ni
" existe ninguna otra mejora en su interior. Agrega que tiene
" la vecindad del cementerio de Flores y de algunas zonas ya
" loteadas y edificadas al Norte de la vía del F. C. Oeste, y al
" Sud de la calle Barros Pasos. Que las calles más importan-
" tes en las proximidades son: Lacarra a 900 metros y Ave-
" nida Cruz a 300 mts. siendo esta última la vía de comuni-
" cación dotada de medios de transporte colectivo que condu-
" cen al centro de la ciudad. En la calle Lafuente entre Barros
" Pasos y Chilabert se encuentra el edificio de la Escuela
" William C. Morris, y a 700 mts. de la esquina de Lafuente y
"Barros Pasos está la estación Soldatti de la Cía. General del

" F. C. de la Provincia de Buenos Aires. Estas manifestacio-
" nes están corroboradas por las declaraciones de los testigos
" Benavente (fs. 130) que desde hace 30 años es cuidador y
" arrendatario del terreno de los actores, Vázquez (fs. 132 vta.)
" rellenador de estos mismos terrenos desde hace 10 años, Gia-
" puri (fs. 134 vta.) que hace 25 años que vive en el lugar,
" Martillero Rossi (fs. 156) en la casa de Remates Solari y
" Rossi que tuvo operaciones en esos lugares, y del arquitecto
" Roberto Bravo socio de Bravo Barros y Cía. quien expresa
" que la calle Lafuente está librada al servicio público y pavi-
" mentada en toda la extensión que linda con las fracciones de
" propiedad de los actores. Agrega que la calle San Pedrito
" está abierta y librada también al servicio público hasta el
" límite de estas fracciones, y que la calle Castañón está tam-
" bién abierta y librada al servicio público.

"El martillero Rossi afirma en sus declaraciones que a 50
" mts. del terreno de los señores Escalante se encuentra la
" Escuela Morris edificada en tres pisos y de un valor supe-
" rior a cien mil pesos %. (fs. 156, preg. 10a.).

" 6°) Que en el escrito de responde, la Municipalidad
" afirma que en el caso de autos no ha existido la restricción del
" dominio alegada por los actores.

" Veamos si es exacta esta afirmación. Dada la ubicación
" del terreno, su fin natural es la instalación del parque pro-
" yectado o bien la subdivisión en lotes para su venta en men-
" sualidades ya que es barrio de gente humilde.

" El perito tasador Ing. Carlos Bosch expresa a fs. 245 que
" no podría sostenerse seriamente que una propiedad cuyo va-
" lor es enorme pueda destinarse a potrero de hacienda, sem-
" brados, verdura, etc. Esto económicamente sería un contra-
" sentido. El terreno está situado en donde la propiedad ha
" alcanzado valores insospechables y no cabe otro plan que su
" urbanización y consiguiente loteo, según se ha ido realizando
" en las escasas fracciones baldías existentes en esta ciudad.
" Agrega que tampoco puede venderse a una sola mano. Los
" interesados en adquirir mayores fracciones en la Capital, para
" destinarlas a fábricas, en general no requieren más de dos o
" tres hectáreas. Un especulador o sociedad que emprenda el
" negocio de urbanizar, para ganar en el parcelamiento, no
" puede ser comprador por cuanto le consta que no podrá
" hacerlo, en virtud a la negativa de la Municipalidad al pedido
" reiterado de urbanización hecho por los accionantes. Finaliza
" diciendo que el valor del terreno, para venderse a una sola
" mano, está así, económicamente afectado.

" Los señores Escalante claman por la urbanización desde " el año 1925 al presente ya que ésta es la única forma de " poder disponer de su valiosa propiedad. La demandada, pri- " mero, sin razón alguna, basada únicamente en el deseo de " levantar un parque en el paraje, negó la apertura de calles; " y después en 1937 se volvió a negar fundada principalmente " en la existencia de la ordenanza Nº 7233 que borró las vías " públicas proyectadas en el plano del año 1916 y que cruza- " rían el terreno de los demandantes.

" ¿Cuál ha sido a la luz de los antecedentes minuciosa- " mente relacionados en esta sentencia, la recóndita intención " de la Ordenanza Nº 7233? No cabe duda que perseguía la " inmovilización de la propiedad para que se mantuviera baldía " como se encuentra ahora. El motivo aparente, dado por la " Comisión respectiva, era la necesidad de estudiarse nuevos " trazados, pero la filiación de la Ordenanza es otra.

" Viene del ansiado Parque del Sud que se había puesto " nuevamente de actualidad dos meses antes en el proyecto " presentado a la H. Cámara de Diputados, en el que figura " como primer firmante don Manuel González Maseda que ha- " bía sido antes concejal y que por lo tanto es de presumir que " estaba al corriente de los deseos y necesidades comunales. " Además la Ordenanza 7233 se presentó como proyecto de " resolución el 12 de diciembre de 1935; la Comisión se expi- " dió al día siguiente y en la sesión de la tarde se votó sin " discusión y sin que hiciera uso de la palabra para fundarla " ninguno de sus autores. Esto prueba una vez más que los " verdaderos motivos no estaban en los propósitos del art. 3º " (estudio del nuevo trazado de avenidas y calles) sino en la " intención con que fué incluído el art. 4º (paralizar el trámite " de todo expediente de apertura o cesión de calles).

" Hubo en todo esto el loable empeño de facilitar la adqui- " sición del Parque del Sud ya que los terrenos no aumentarían " de valor ni pasarían a muchas manos. Pero esta atadura per- " judica a los actores desde hace cinco años, amén de los diez " corridos antes de la sanción de esta Ordenanza.

" En realidad son dueños de algo que en el hecho no tienen.

" El ejercicio de los poderes de gobierno —ha dicho Coo- " ley— que no afectan directamente la propiedad de los indi- " viduos ni los perturban en su posesión o goce, no conceden " derechos de compensación ni autorizan el ejercicio de accio- " nes. Cuando, como en el caso de autos, nos encontramos en la " situación opuesta, lógicamente surge el derecho de los actores " a lo reclamado en este juicio.

" Volviendo a lo dicho por la demandada de que no existe " restricción, debe hacerse notar que estamos en presencia de " una afectación virtual del bien de los actores a un objeto de " utilidad pública, y que —a raíz de la Ordenanza 7233 y de- " creto del señor Intendente Municipal que niega la urbani- " zación— el dominio está restringido, o afectado, o menos- " cabado o como quiera llamarse a la realidad expuesta, " habiéndose turbado deliberadamente la libre disposición del " inmueble materia de esta causa.

" 7º) Que al contestar la demanda, la Municipalidad ex- " presa que se opone terminantemente a expropiar las fraccio- " nes de tierra a que se alude en el escrito inicial por ser ella " quien exclusivamente debe fijar la oportunidad para hacerlo.

" Es verdad que la expropiación constituye una facultad " privativa del Estado, el cual, por lo mismo que se trata del " ejercicio de su soberanía está autorizado para hacer o no " uso de ella (La Ley, t. IV, pág. 18). Pero este principio " general no es de aplicación cuando las facultades inherentes " al derecho de propiedad se hayan cercenado en forma que " importe una restricción al mencionado derecho (La Ley, " t. V, pág. 413).

" De lo relacionado con anterioridad, fluye que los acto- " res están dentro de la excepción admitida por la jurispru- " dencia, pudiendo por lo tanto pretender con éxito la expro- " piación indirecta que reclaman. Y para entender mejor lo " que también debe entenderse por "facultades inherentes" y " por "restricción" no está de más transcribir un párrafo de " J. A. Lewis. Dice este autor que la propiedad de un objeto " determinado está compuesta de ciertos elementos constituti- " vos, a saber: el derecho ilimitado de uso, usufructo y enaje- " nación de ese objeto. Se deduce de lo expuesto que cualquier " cosa que destruya o subvierta alguno de los elementos esen- " ciales mencionados, es una toma o destrucción de propiedad, " aunque la posesión y el derecho de enajenación de la tierra " permanezcan inalterables, y aunque no haya invasión real o " física de la propiedad en cuestión.

D) La Cámara Civil Primera, confirmó la sentencia en primera instancia por el voto del Dr. Tobal, al que adhirieron los Dres. Grandoli y Mendonça Paz, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

" El Dr. Tobal dijo: Descartado lo relativo al dominio de " los actores acerca del inmueble materia de este juicio, ya que " la Municipalidad ha aceptado el pronunciamiento del Sr. Juez " en este punto, las cuestiones que debe resolver esta Cámara,

"se refieren, a si procede o no la expropiación que pretenden
" los actores, y en caso afirmativo, al valor atribuido al
" inmueble.

"La Municipalidad, al objetar el fallo del *a-quo* que en
" presencia de las circunstancias que hacen valer los señores
" Escalante para estimar restringido su derecho, y por ende,
" la procedencia de la expropiación, se pronuncia en favor de
" ella, argumenta que ninguno de los textos en que el Código
" Civil enumera las facultades que competen al titular del do-
" minio, se enuncia, ni siquiera en forma indirecta, el derecho
" de exigir al poder público la apertura de calles o pasajes
" que atraviesan una heredad, agregando que, el contrario,
" de las disposiciones que se refieren especialmente a las ser-
" vidumbres, resultaría justificada la postura que adopta, ha-
" ciendo presente, que en la institución del citado derecho real,
" es donde se encontraría resuelto legalmente el problema de
" la inexistencia en un terreno de las vías públicas; en otros
" términos, que a los señores Escalante, les habría asistido de-
" recho, para efectuar dentro de su fundo todas las construc-
" ciones en el lugar y ubicación que hubieran deseado, dejando
" entre ellas los caminos, calles puentes o cualquier otro medio
" de comunicación o de acceso conveniente.

"Respecto de esta argumentación cabe en primer término
" el reparo de que, aun cuando un código como el nuestro des-
" cienda a menudo al casuismo previniendo situaciones de he-
" cho, es difícil que éstas puedan ser contempladas en todos
" los casos, por lo que debe estarse a una interpretación lógica
" o sistemática de los textos. Que a ello se agrega que si es
" exacto que efectivamente el régimen de la servidumbre po-
" dría resolver en principio los casos a que alude el memorial
" de la Municipalidad, bastaría tener en cuenta los trastornos
" que siempre trae aparejado el ejercicio de ese derecho como
" restricción al dominio y el cortejo de pleitos que prácticamen-
" te habrían de plantearse (si los actores hubieran de continuar
" por sí, el plan de urbanismo que la Municipalidad les niega,
" dentro de una fracción tan amplia dentro del perímetro de
" la ciudad) para rechazar esa solución como contraria a los
" intereses generales.

"El Sr. Juez ha examinado con detenimiento y apreciado
" con acierto los antecedentes de las actuaciones administrati-
" vas que precedieron a esta demanda, destacando el propósito
" que indudablemente surge en las denegatorias a las solicitu-
" des presentadas por los actores el 27 de marzo de 1925 y el
" 5 de agosto de 1937 propósito tanto más claro cuanto que

"el plan que en Gran Parque Sud de la ciudad fué proyectado, "no tan sólo con el beneplácito de ambas ramas de la administración comunal, sino aun más cuanto que llegó a concretarse en el proyecto que se presentara en la Cámara de Diputados de la Nación, en 3 de septiembre de 1935. Todo ello, "así como el hecho concreto de la denegatoria a fijar la línea "en las calles que habrían de cortar la propiedad de los actores, está indicando que esa conducta implica un cercenamiento a las facultades de aquéllos susceptibles de dar base al "pedido que interpone con esta demanda. Asimismo cabe tener "en cuenta, que la expropiación que con este criterio se impondría a la comuna, si bien podría significar para ésta una "erogación incómoda para el estado financiero en que transitoriamente se encuentra, prácticamente tendrá el doble beneficio de facilitarle la adquisición del terreno para un imprescindible Parque en esta ciudad que tanto los necesita, "cuanto porque como lo manifiesta el ex-Director General de "Obras Públicas Municipales, Ingeniero Rebuelto a raíz de "la primera solicitud de los Sres. Escalante, se evitaría con "ella, la edificación en una parte baja e insalubre de la ciudad, con los inconvenientes y futuros gastos que ello reportaría a la misma comuna, en razón de los servicios a prestarse".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 12 de 1941.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario traído por la Municipalidad de la Capital Federal contra la sentencia de la Cámara Civil 1ª de Apelaciones, que hace lugar a la demanda de Dª María L. Escalante de Bosch y otros para que se obligue a aquélla a expropiar un inmueble de su propiedad, compuesto de seis lotes situados en la sección Oeste de esta Capital entre los límites y con la extensión que se expresan en la demanda; y

Considerando:

Que las disposiciones constitucionales y legales que se mencionan por la Municipalidad y fundamentan el

recurso a que hizo lugar la Corte a fs. 423, son las siguientes:

Art. 17, *Constitución Nacional*: "La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. *La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley* y previamente indemnizada".

Ley de Expropiación N° 189: *Art.* 2: "El Congreso autorizará la expropiación, declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupación".

Art. 3: "Esta declaración se hará siempre con referencia a los planos descriptivos, informes profesionales u otros datos necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse".

Tales preceptos, claros y categóricos, consagran una garantía constitucional en favor del propietario y una restricción de iguales caracteres para el poder público en cuanto no puede sustituir —el Poder Ejecutivo o el Judicial— su criterio sobre la utilidad pública, al del Congreso para que se transfiera al dominio al Estado o a una entidad de servicio público quitándosela a su titular anterior.

No toda restricción o perturbación al ejercicio de los derechos inherentes al dominio da nacimiento a una acción por expropiación; y las acciones e interdictos posesorios, las acciones negatoria y reivindicatoria, así como las acciones por daños y perjuicios son medios eficaces que la ley pone al alcance del agraviado para obtener del Estado respeto y desagravio (Conf. arts. 2470, 2478, 2479, 2482, 2490, 2495, 2758, 2800 y concordantes del Código Civil). No se puede, en cambio, obligar a expropiar sin ley, como queda demostrado en el anterior considerando.

Que las medidas municipales negatorias de líneas

de edificación, en cuanto puedan importar impedimento al legítimo ejercicio de los derechos inherentes al dominio, han de encontrar en la legislación común, seguramente, los medios de reparo o indemnización que los preceptos preindicados u otros concordantes establecen; pero mientras el Congreso Nacional no ponga en ejercicio su facultad privativa de declarar la utilidad pública de los terrenos de la actora y autorizar la expropiación, ni la Municipalidad ni la justicia pueden hacerlo.

Que el presente caso es aún más claro que el del tomo 131, pág. 110, y otros similares resueltos por esta Corte porque en el aludido de Ferrer y Bernadas v. el Gobierno Nacional, la ley Nº 120 "dejó librada al Poder Ejecutivo la cantidad necesaria de terreno a expropiar pero había ley de expropiación que virtualmente pudo alcanzar al terreno disputado; y en el caso registrado en el tomo 168, pág. 93, también había ley pero la Municipalidad desistió en el curso del juicio. En la actual causa no hay ley.

Que el estudio de proyectos municipales de formar un parque en los terrenos de la actora no importa sino cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3 de la ley 189, sin que ello importe descuento de la voluntad legislativa ni agravio al propietario y las intenciones de la Municipalidad para un futuro en que el bien se haya desvalorizado —que la actora menciona insistentemente— no pueden fundar un fallo de expropiación sobre todo cuando la segunda parte del art. 19 de la Constitución impide obligar a una persona natural o jurídica a hacer lo que no manda la ley.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se absuelve a la Mu-

nicipalidad de la Capital de la demanda por expropiación mencionada en el exordio.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Contestación. Requisitos. Forma.
PAGO: Pago con protesta. Prueba.

Debe estimarse justificado el requisito de la protesta invocada por el actor, si la demandada no ha negado la afirmación contenida al respecto en la demanda; aparte de que ella resulta corroborada con el certificado de la Aduana del cual resulta que la protesta ha sido fundada en las mismas razones legales que se invocan en la demanda; con el testimonio de una escritura pública de protesta, en cuanto a los pagos posteriores a la fecha de ese instrumento, y con arreglo al legajo de protestas agregado a las actuaciones administrativas que, por error de la Administración, fué desglosado de éstas y remitido después del fallo de segunda instancia, con motivo de la investigación que la Corte Suprema ordenó practicar al respecto.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.
PRUEBA: Peritos.

A los efectos de obtener la devolución de los derechos aduaneros cobrados por el Fisco respecto de mercaderías libres de aquéllos por razón de su destino, éste puede probarse mediante el informe de peritos contadores fundado en las constancias de los libros de comercio del actor.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Siendo el frigorífico un establecimiento que elabora ma-

terias primas del país, los materiales que ha introducido con destino al mismo y utilizado en él, se hallan comprendidos en la liberación de derechos establecida por el art. 3º de la ley Nº 11.588 (1).

MARIA CATALINA GLEESON v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Pensiones.

La muerte de la madre viuda del afiliado a la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Bancarios fallecido, a favor de la cual ésta había otorgado la pensión correspondiente, no hace surgir derecho a beneficio alguno de los establecidos en la ley Nº 11.575 a favor de la hermana soltera e impedida de aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial Nº 11.575 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto he aquí el caso. En enero 17 de 1933 (fs. 24 vta.) la Caja Bancaria concedió pensión a Dª Catalina Mc Cormick de Gleeson, en su calidad de madre viuda del ex-empleado del Banco de Londres y América del Sud D. Santiago Gleeson. Fallecida la beneficiaria en abril 6 de 1939 (fs. 40) la señorita María Catalina Gleeson, invocando el carácter de hermana soltera e impedida del causante, se presen-

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 12 de 1941. (Ver Fallos: 183, 380; 187, 18; 185, 32 y los allí citados).

tó ante la citada Caja (fs. 44) pidiendo para sí la pensión que hasta entonces había percibido su señora madre. Tal solicitud ha sido desestimada por entenderse que no habiendo tenido derecho alguno la peticionante al ocurrir el deceso de aquél, ya que la prelación establecida por el art. 49, inc. 4º, de la ley 11.575 en favor de los padres del empleado importa la exclusión de las hermanas, tampoco lo tiene ahora no obstante la desaparición de la beneficiaria.

La denegatoria se ajusta a la jurisprudencia establecida por V. E. interpretando disposiciones análogas de la ley 10.650 (163 : 89). En su mérito y con prescindencia de la defensa de prescripción opuesta por la Caja, pienso que corresponde confirmar la sentencia de fs. 93 en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 15 de 1941.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido en los autos "María Catalina Gleeson, pensión bancaria", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en el caso invocado, se confirma la sentencia de fojas 93 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AZEVEDO Y CIA. v. NACION ARGENTINA

DECRETOS NACIONALES.

Los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación sólo son obligatorios después de su publicación.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

El término de seis meses establecido en el último apartado del art. 76 de la ley N° 11.281 sólo se refiere a los casos en que media convención. Por ello no rige respecto del decreto de marzo 24 de 1924 que, sin mediar convenio, dispuso una rebaja del 30 % de los derechos de importación sobre la yerba mate proveniente del Brasil, y, en consecuencia, el decreto de agosto 21 de 1930 ha podido ser válidamente aplicado inmediatamente después de su publicación.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Corresponde hacer lugar a la demanda dirigida contra la Nación para obtener la devolución de las sumas cobradas de más en concepto de derecho de importación sobre yerba mate proveniente del Brasil sin la rebaja del 30 %, por aplicación del decreto de agosto 21 de 1930 antes de su publicación, y rechazarla en cuanto a las cobradas después de efectuada ésta.

COSTAS: Resultado del litigio.

Admitida parcialmente la demanda por la sentencia del juez confirmada por las de segunda y tercera instancia, corresponde imponer a la demandada el pago de la mitad de las costas de primera instancia y declarar que las demás deben ser pagadas por su orden.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 15 de 1941.

Y Vistos:

El juicio seguido por Azevedo y Cía. contra el Gobierno de la Nación sobre repetición, venido en apelación por recurso ordinario en tercera instancia.

Considerando:

Que Azevedo y Cía. demanda a la Nación por devolución de la suma de $ 35.995.54 m/n, fundado en que introdujo a plaza varias partidas de yerba, mercadería que se hallaba beneficiada con una rebaja de 30 % de los derechos en virtud del decreto del P. E. del 24 de abril de 1924, no obstante lo cual la Aduana le exigió el pago de ese 30 % invocando un decreto del P. E. del 21 de agosto de 1930, decreto que no puede ser invocado porque los pagos fueron efectuados con anterioridad a su publicación y porque la facultad otorgada por el art. 76 de la ley N° 11.281 al P. E. para modificar los derechos aduaneros, se halla sujeta a una previa notificación de seis meses, plazo que recién vencía el 16 de marzo de 1931 puesto que la publicación del decreto se efectuó el 16 de septiembre de 1930.

Que la sentencia apelada de la Excma. Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia, haciendo lugar parcialmente a la demanda, declara que la Nación debe devolver a la actora sólo la suma correspondiente a los pagos realizados con anterioridad a la publicación del decreto del 21 de agosto de 1930, sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y la mitad de las costas de primera instancia y las de segunda por su orden.

Que contra esta sentencia el actor interpone recurso ordinario de apelación, en cuanto rechaza la devolución de las sumas abonadas después de la publicación y antes del vencimiento del plazo de seis meses fijado por el art. 76 de la ley N° 11.281 y en cuanto no impone la totalidad de las costas a la Nación, y el Ministerio Público en cuanto no rechaza en todas sus partes la demanda, con costas.

Que la cuestión referente a la vigencia del decreto ya ha sido resuelta por la Corte en el caso registrado en el t. 179, pág. 39, en el mismo sentido en que lo hace la sentencia apelada. "Es patente" —dijo la Corte— "que si las leyes sólo son obligatorias en la Capital "desde el día siguiente al de su publicación (art. 2º "del Código Civil) los decretos dictados por el P. E. "en uso de la facultad constitucional que le acuerda el "art. 86, inc. 2º, tampoco pueden entrar en vigencia "con anterioridad a su publicación, y que carece de "asidero legal la resolución ministerial de agosto 23 "de 1928 invocada por el Fisco que les acuerda obli-"gatoriedad desde la fecha misma en que se dictan".

Que en cuanto al término establecido en el último apartado del art. 76 de la ley Nº 11.281, es indudable que él se refiere únicamente a los casos en que medie convención. Así resulta de la letra de la ley y del contexto general de la disposición. El apartado se refiere a los artículos de los países que ofrezcan ventajas equivalentes y por el término que se convenga. No puede ser otra que esta concesión convenida la que debe hacerse bajo la reserva por el Gobierno Argentino de hacer cesar sus efectos con el aviso dado con seis meses de anterioridad.

Que en cuanto a las costas la sentencia también debe ser confirmada por cuanto la acción sólo fué admitida parcialmente por la sentencia de primera instancia, y recurrida por ambas partes fué confirmada. Por la misma razón las costas de esta instancia deben ser abonadas por su orden.

Por estos fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 164, debiendo pagarse en el orden causado las costas de esta instancia. Notifí-

quese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. "LA DIANA" v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

No reviste el carácter de causa civil que determine la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en ella, la promovida contra una provincia sobre nulidad de varios decretos y actuaciones administrativas y reconocimiento del derecho de propiedad de varias pertenencias mineras, cuyo objeto es rever actos y procedimientos administrativos de las autoridades provinciales relacionados con la concesión y caducidad de las minas en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos, el síndico liquidador de la Sociedad Argentina de Productos Químicos "La Diana", S. A., invocando ser esta última sucesora de parte de los derechos de propiedad que correspondieron a los señores Palma Hnos. sobre unas minas de alumbre en la Provincia de San Juan, entabla demanda ordinaria contra dicha provincia a fin de obtener que V. E. anule dos resoluciones administrativas. La primera, emanada del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de San Juan (abril 30 de 1933, fs. 14 del expediente N. 9, B), declara caducas las concesiones anteriores hechas a favor de Palma Hnos. y entrega la explotación de las minas al

señor Sergio W. Bates; y por la segunda que lleva al pie la firma del Sr. Ministro de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería (noviembre 15 de 1935, fs. 15 exp. N. 12-R), se deja sin efecto la concesión hecha a Bates, otorgándose las minas al señor Arturo Reinoso (hijo). A juicio de la parte actora tales resoluciones son nulas e inconstitucionales, por violar garantías acordadas por la Constitución Nacional. En atención a tal circunstancia, y también por tener su domicilio en esta Capital la parte actora, se dió por acreditado que el caso correspondía a la jurisdicción originaria de la Corte (fs. 10 vta.); pero habiendo opuesto la demandada excepción de incompetencia (fs. 19), corresponde rever esa cuestión. Con tal motivo se me pide dictamen.

El Tribunal tiene ya resuelto que no pueden conceptuarse "causas civiles" a los efectos del ejercicio de la jurisdicción originaria, las controversias motivadas por la aplicación que las autoridades provinciales hagan del Código de Minería, o la interpretación que le den, siempre que se mantengan dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales (179 : 443 y los allí citados; 182 : 439). Aplicando esta doctrina, paréceme que la excepción de incompetencia es atendible. En efecto:

a) No está en tela de juicio la constitucionalidad del sistema procesal de San Juan en lo relativo al trámite de los expedientes sobre otorgamiento o caducidad de minas, ni tampoco la jurisdicción con que hayan procedido en este caso las autoridades provinciales.

b) La nulidad por defectos del procedimiento, o el error en que hayan podido incurrir dichas autoridades al interpretar el Código de Minería —extensamente estudiados por el actor—, esca-

pan a la revisión de la Corte por la vía en que se la pide.

c) En 1º de abril de 1936 —casi dos años antes de iniciarse esta demanda— el síndico liquidador de la Sociedad Argentina Productos Químicos "La Diana", se presentó al Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería de San Juan, pidiendo la misma nulidad que ahora gestiona de V. E. (escrito de fs. 34-39, exp. N. 12-R) petición que amplió después, a fs. 42, 49 y 69. *Todos esos reclamos fueron desestimados por la resolución de fs. 70, el 30 de setiembre de 1937, contra la que no hay constancia de que se haya interpuesto recurso extraordinario.*

d) Por fin, la nulidad en cuestión, caso de admitirla V. E., comportaría dejar sin efecto una concesión hecha a favor de don Arturo Reinoso (hijo), persona a quien no se ha demandado ni oído en esta instancia. Parece obvio que si "La Diana" desea se reconozca y declare judicialmente su mejor derecho a las minas, no es ante V. E. que debe acudir para conseguirlo, eligiendo como parte contraria a la Provincia de San Juan.

En consecuencia, corresponde declarar que este caso no cae bajo la jurisdicción originaria de la Corte — Buenos Aires, octubre 18 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 15 de 1941.

Y Vistos:

Los caratulados "La Diana" Sociedad Anónima

contra la Provincia de San Juan sobre nulidad de decreto y reconocimiento de pertenencias mineras, de cuyo estudio resulta:

A fs. 1 se presenta don Silvestre Solari en su carácter de síndico liquidador de la sociedad argentina de productos químicos "La Diana" S. A., demandando a la Provincia de San Juan "por nulidad de varios decretos y actuaciones y sobre reivindicación y reconocimiento del derecho de propiedad de varias pertenencias mineras que le había concedido con anterioridad", fundándose en los siguientes hechos: La Sociedad Palma Hermanos y Cía., compró a don Diego P. Young un campo de 14.986 hectáreas ubicado en Calingasta, Provincia de San Juan, cuyos linderos indica así como el Escribano que otorgó la escritura. La Sociedad Palma Hermanos y Cía., transfirió la mitad del dominio de ese inmueble a favor de la Sra. Aurelia Funes de Ortiz, Aurelia María Ortiz y doña Celestina Ortiz. El dominio de la mitad de dicho campo figura inscripto a nombre de Palma Hermanos y Cía.

Palma Hermanos y Cía., por expediente Nº 39, letra F. 20, 1921, solicitaron en San Juan una pertenencia minera de alumbre existente en el inmueble antes indicado. Se le concedieron trece pertenencias mineras cuyos nombres indica, que con la ubicación y deslinde que expresan los títulos respectivos, fueron escrituradas ante el Escribano de San Juan, señor Palacio Moreno.

La Sociedad Palma Hermanos y Cía., se transformó en sociedad anónima, denominada Sociedad Argentina de Productos Químicos "La Diana" S. A., por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 25 de abril de 1927. En el juicio sobre quiebra de esta sociedad ante el juzgado a cargo del doctor Cermesoni, se le declaró el es-

tado de quiebra, designándose síndico liquidador al que suscribe la demanda. Entre los bienes inventariados como de propiedad de la sociedad figura la parte en condominio a que se ha hecho referencia y las trece pertenencias mineras. Posteriormente, por sentencia dictada en el juicio seguido por Aurelia Funes de Ortiz e hijas contra esta Sociedad, se dictó sentencia acordando a la demandante la cuarta parte en el dominio de las trece pertenencias mineras.

Hace poco tuvo conocimiento de que las citadas pertenencias inscriptas a nombre de Palma Hermanos y Cía., habían sido denunciadas por despueble por el Sr. Sergio W. Bates y por el Sr. Arturo Reynoso (hijo) y que el Poder Ejecutivo de San Juan se las concedió a este último, declarándose caduca toda concesión hecha con anterioridad. El decreto tiene fecha 15 de noviembre de 1935.

Las presentaciones de Bates y Reynoso eran ilegales y el Poder Ejecutivo debió desecharlas sin necesidad de oposición de terceros. En abril de 1936 se presentó ante el P. E. de San Juan haciendo valer el derecho de la sociedad que representa y pidiendo la nulidad de todas las actuaciones producidas por dichos señores. Como esa petición fué desestimada recientemente, se ve en la necesidad de recurrir ante esta Corte para que haga respetar la propiedad atacada.

Funda su derecho en los art. 11, 12 y 18 del Código de Minería, 2506 y 2511 del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el Gobierno de San Juan no puede por su sola voluntad quitar a su parte esas minas. Que tampoco puede conceder a terceros las pertenencias mineras que son de su representada. Cita en apoyo de esta afirmación los arts. 2524, 2508 y 2603 del Código Civil.

Sostiene que las presentaciones de Bates y Reynoso son improcedentes e ilegales y que todas las disposicione del Código de Minería que citan esos denunciantes han sido derogadas por la ley nacional Nº 10.273, que ha suprimido el denuncio por despueble estableciendo en cambio la obligación de abonar un canon anual (art. 2). En consecuencia, no se ha podido verificar el denuncio por despueble. Además, el hecho no es exacto pues las minas han sido explotadas y cuidadas por personal a sus órdenes y a las de su propietario.

Por otra parte, respecto al canon anual. los Sres. Palma Hermanos y Cía., hoy la sociedad actora, está eximida de la obligación de pagar el canon anual, por disposición de la ley provincial Nº 361, que establece que no se cobrará el canon a los propietarios de las minas que estén mensuradas y demarcadas antes del 31 de diciembre de 1928 por el término de quince años a contar de la fecha de la ley, o sea del 12 de septiembre de 1928. En consecuencia, las concesiones mineras de la actora no tienen que abonar ningún canon, están en pleno vigor y con la amplitud que determina el art. 10 del Código de Minería.

El dominio del campo está inscripto en el Registro de la propiedad y de acuerdo al art. 68 del Código de Minería cuando las sustancias enumeradas en los inc. 3º y siguientes del art. 4º están en terreno de dominio particular corresponden preferentemente al propietario del terreno. Estas circunstancias tampoco se ha tenido en cuenta en la tramitación de los denuncios que impugna, ni se ha hecho ningún procedimiento legal al respecto.

Por todo ello sostiene que es absolutamente nulo todo lo actuado en los expedientes administrativos iniciados en San Juan por dichos señores Bates y Reynoso con respecto a esas minas. La nulidad es manifiesta

y absoluta y corresponde se declare en interés de la moral y de la ley (art. 1047 del Cód. Civil). Además, por estar en oposición a la ley nacional Nº 10.273, cuya ley debió hacer cumplir el Gobernador, y termina pidiendo que haciéndose lugar a la demanda se declaren nulas las actuaciones relacionadas, así como el decreto respectivo, declarando que están en pleno vigor las concesiones mineras hechas a Palma Hermanos y Cía., hoy la sociedad actora, y se condene a la Provincia al pago de todas las costas del juicio y de las demás indemnizaciones que correspondan.

Corrido traslado a fs. 10 vta., lo contesta el Dr. Santiago Baqué a fs. 19 en representación de la Provincia demandada, oponiendo como defensa la incompetencia de esta Corte para entender originariamente en esta causa, porque para que ella sea procedente es necesario que el juicio tenga los caracteres de una causa civil como lo dispone el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48. Dice que esta Corte ha declarado invariablemente su incompetencia para rever la interpretación que las autoridades provinciales hagan de los códigos nacionales. La aplicación de las disposiciones contenidas en los mismos no son susceptibles de ser revisadas ni modificadas por la Corte por la vía de un juicio ordinario. Cita en su apoyo los fallos registrados en el t. 49, pág. 354; 25 : 20; 103 : 204 y 180 : 254.

Opone, además, la defensa de defecto legal por cuanto la actora basa su derecho en decir que es sucesora de la Sociedad Palma Hermanos y Cía., y en que ésta era titular de los derechos mineros que intenta reivindicar. Pero no prueba ni una ni otra cosa. La referencia a expedientes judiciales es insuficiente para llenar el requisito del art. 10 de la ley 50, cuando no se alega siquiera la imposibilidad de tenerlos a su dispo-

sición y es manifiesto que tal imposibilidad no existe. Por otra parte, la demanda versa sobre nulidad o caducidad de derechos mineros, acordados a terceras personas. Es decir que atañe a la posición jurídica de los Sres. Bates y Reynoso a quienes la autoridad minera concedió las minas en cuestión a raíz de haberse declarado la caducidad de los derechos de Palma Hermanos y Cía. Estos derechos que se reivindican y cuya posesión se reclama, no están hoy en poder de la Provincia sino en la de Antonio Reynoso (hijo) a quien fueron concedidas después de acordada a Sergio W. Bates y de declarada la caducidad de los derechos de éste. Nada podrá juzgarse sobre esos derechos sin oír a sus titulares sucesivos Sres. Bates y Reynoso, que fueron parte en los actos cuya nulidad se persigue y fueron o son poseedores de los derechos reivindicados. Como la actora no ha citado esas personas cuya presencia en el juicio es indispensable, la demanda incurre en defecto legal y debe ser rechazada. Esta excepción demuestra la incompetencia de la jurisdicción originaria pues no puede pretender la actora semejante beneficio para un pleito contra los Sres. Bates y Reynoso, a quienes no comprende el art. 1º, inc. 1º de la ley 48. Hace otras consideraciones acerca de otros defectos de la demanda y a las características del derecho minero. Sostiene que Palma Hermanos y Cía. no cumplieron las obligaciones de concesionario: ni comenzaron la explotación, ni invirtieron el capital establecido en la ley, ni las inscribieron en el Registro que les hubiera dado el derecho de obtener la liberación del canon.

Que la ley minera establece las condiciones resolutorias necesarias para que la Nación y las provincias pudieran restablecer su dominio al estado anterior a la concesión y para poner nuevamente las substancias inex-

plotadas en manos de quien quiera explotarlas, cuando el primitivo concesionario no cumpliera sus deberes legales.

Dice que su mandante declaró caducas las concesiones mineras hechas a Palma Hermanos y Cía. en ejercicio de su dominio minero. Dichas pertenencias fueron denunciadas por el Sr. Bates. Su denuncia y la solicitud de nueva concesión fué publicada debidamente a fin que dentro del término de 20 días comparecieran todos los que se creyeran con derecho (art. 25 Código de Minería). Esta resolución fué dictada por la autoridad minera de San Juan en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y dentro del procedimiento que garantiza todos los derechos y defensas Se cumplieron todas las disposiciones legales pertinentes y se dictó sentencia por la autoridad minera ante el Escribano de Gobierno de San Juan. Los señores Palma Hermanos y Cía. no comparecieron a defender sus presuntos derechos, ni fueron hallados en el lugar de las minas. Más adelante, por inacción del Sr. Bates y cumplidos los requisitos legales, también en juicio contradictorio, la autoridad minera dictó sentencia declarando caduca la concesión registrada a su nombre y la concedió nuevamente al Sr. Arturo Reynoso (hijo). En ese estado del asunto la actora representada por el síndico de su quiebra, señor Silvestre Solari, se presentó en esas mismas actuaciones solicitando se declarase la nulidad de todo lo actuado por los Sres. Bates y Reynoso y que se dejaran sin efecto las resoluciones que hicieron lugar a los denuncios. Igual temperamento adoptó la presunta condómina doña Aurelia Funes de Ortiz e hijas. Corrida vista al solicitante Reynoso, éste pidió se desestimara la oposición. Se inició un juicio contradictorio ante la autoridad minera que concluyó con sentencia en la que

se desestimaron los recursos interpuestos y se ordenó la inscripción de las minas a nombre del Sr. Reynoso. La actora pretende renovar ahora ante esta Corte un caso concluído ante las autoridades provinciales cuya competencia reconoció desde el momento que se presentó a contradecir el denuncio. Y aunque fuera posible renovar esa discusión, si esta Corte fuera competente para entender en el asunto, es indudable que la decisión no podría ser otra que la adoptada por la autoridad minera de San Juan: probado que Palma Hermanos y Cía. no hicieron en las minas concedidas las inversiones que establece la ley 10.273 (art. 6º) que no hicieron la labor legal (art. 133 del Código); que no cumplieron las formalidades establecidas en la ley 351 de San Juan y su decreto reglamentario, que los hubiere exonerado del pago del canon minero (art. 2 de la ley 10.273), —la caducidad de los derechos mineros. Termina pidiendo se haga lugar a las defensas opuestas y se rechace la demanda con costas.

A fs. 27 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 76. A fs. 82 y 87 se agregan los alegatos de actora y demandada. A fs. 95 dictamina el Sr. Procurador General sosteniendo que este caso no cae bajo la jurisdicción originaria de la Corte. A fs. 96 vta. se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

Acerca de la incompetencia de jurisdicción:

Que la actora demanda la nulidad de varios decretos y actuaciones de las autoridades administrativas de San Juan y pretende se le reconozca el derecho de propiedad de varias pertenencias mineras que le habían sido concedidas por la autoridad minera y que después fueron declaradas caducas y concedidas al Sr.

Sergio W. Bates, y luego, declarada asimismo la caducidad de las concesiones hechas a Bates, fueron concedidas al señor Arturo Reynoso (hijo).

El planteamiento del caso pone de manifiesto que la demanda contra la Provincia de San Juan tiene por objeto la revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales. No se trata, pues, de una demanda contra la provincia en la que el juicio tenga el carácter de una causa civil, como lo dispone el art. 1º, inc. 1º de la ley nº 48, es decir, que los derechos que se ejercitan provengan de estipulación o de contrato o estén regidos por el derecho común.

Desde antiguo tiene resuelto esta Corte que los actos que las provincias realizan como poder público no pueden ser revisados por esta Corte, porque tal posibilidad derogaría la autonomía provincial, creando sobre el ejercicio de su legítimas atribuciones un poder extraño con fuerza para menoscabarlas o anularlas (Fallos: 9,391; 120,36; 147,229; 179,443; 180,253; y 182,439 entre otros). Corresponde, pues, que el actor haga valer ante las autoridades provinciales competentes los derechos que pretende tener, sin perjuicio de que pueda llegar hasta esta Corte por medio del recurso extraordinario en los casos que prevé el art. 14 de la ley nº 48, pero no puede usar de la jurisdicción originaria, *so color* de que la demandada es una provincia, cuando, como en el caso en examen, trátase exclusivamente de rever actos y procedimientos administrativos relacionados con la concesión y caducidad de las minas en los cuales, además, aparecen como interesados otros concesionarios a quienes ni se les demanda, ni podría oírseles en esta jurisdicción, pero cuyos derechos resultarían afectados sin posibilidad alguna de defensa.

La nulidad por defectos del procedimiento, o el

error en que hayan podido incurrir las autoridades de San Juan al interpretar el Código de Minería, que refiere el actor, escapan a la revisión de la Corte por la vía del juicio originario, como lo sostiene el señor Procurador General en su dictamen de fs. 95.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que este caso no cae dentro de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y que la parte actora debe pagar las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CATALINA ROMERO DE GOMEZ Y OTRA v. PABLO J. D. MARCILESI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La conclusión de que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los casos en que conoce en un juicio por medio del recurso de inconstitucionalidad concedida para ante ella, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley Nº 48, es inobjetable y determina la improcedencia del recurso extraordinario cuando aquélla declara ajenas a su competencia las cuestiones de constitucionalidad nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Las decisiones de los tribunales provinciales acerca de su propia competencia son irrevisibles por la Corte Suprema en función del recurso extraordinario, salvo que las circunstancias lo hicieren necesario para evitar la frustración del derecho federal invocado por el recurrente o para mantener criterios reiteradamente admitidos por su jurisprudencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si son inconciliables con disposiciones de nuestra Constitución las leyes Nos. 4048, 4538 y 4637 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sacan de la jurisdicción de los jueces la facultad de regular honorarios de peritos ingenieros y la transfieren a autoridades no judiciales.

Sea cual fuere el mérito de los argumentos aducidos al efecto, encuentro que el recurso extraordinario para ante V. E. fué interpuesto fuera de término. Con arreglo a reiterada jurisprudencia debió deducírselo contra la sentencia de segunda instancia obrante a fs. 522, y no contra la ulterior de la Suprema Corte de Justicia provincial (fs. 542).

Corresponde, en consecuencia, declararlo improcedente y así lo solicito. Buenos Aires, noviembre 28 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 17 de 1941.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por César D. Nuñez en los autos Gómez Catalina Romero de y otra v. Marcilesi Pablo J. D." para resolver respecto de su procedencia, y

Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, conociendo por vía del recurso de inconstitucionalidad concedido para ante ella, no es el Superior Tribunal de Provincia a que hace referencia el art. 14 de la ley Nº 48 —v. Fallos: 188,143; 190, 21 y los allí citados.

Que esa conclusión es inobjetable, cuando como en autos, el alto Tribunal de la Provincia ha declarado no ser de su conocimiento por la vía del recurso mencionado, las cuestiones de constitucionalidad nacional. Trátase en efecto, de una decisión sobre su propia competencia, de la que esta Corte a mérito de su carácter procesal no debe prescindir —Fallos: 187,293— si no median circunstancias que lo hagan necesario, ya para evitar la frustración del derecho federal que puede asistir al recurrente —Fallos: 190,466— ya para mantener criterios reiteradamente admitidos por su jurisprudencia —Fallos: 190,21.

Que tales circunstancias no existen en el caso.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta por don César D. Nuñez. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia de la presente resolución y del precedente dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

COMISION DE AYUDA A LOS PUEBLOS QUE LUCHAN CONTRA EL NAZIFASCISMO

LEY DE SELLOS: Exenciones.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario es un medio para ocurrir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada y, por consiguiente, su interposición importa la

formalización de un recurso judicial sujeto a los gravámenes que la ley impone a ellos, no susceptible de ser equiparado a las peticiones que el art. 49, inc. 6º, de la ley Nº 11.290 (T. O.) exime del impuesto de sellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La exención impositiva establecida por el art. 49 inc. 6 de la ley de papel sellado nacional Nº 11.290 se refiere al ejercicio de derechos políticos. Como éstos sólo pueden ser invocados por ciudadanos argentinos, en su carácter de tales, corresponde ordenar se acredite ese extremo, antes de acordar la exoneración solicitada Buenos Aires, diciembre 5 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 17 de 1941.

Y vista la precedente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Comisión de Ayuda a los Pueblos que luchan contra el Nazifascismo v. Jefe de Policía de la Capital por disolución de sociedad" a los efectos de resolver la cuestión que plantea el otrosí de fs. 1 vta.

Y considerando:

Que la apelación extraordinaria legislada en los arts. 14 y 6 de las leyes Nos. 48 y 4055 respectivamente, es uno de los medios para ocurrir a esta Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada —Fallos: 138,9; 162,80; 190,539.

Que la interposición de la misma importa por consiguiente, siempre, la formalización de un recurso judicial, sujeto como tal a los gravámenes que la ley im-

pone a aquéllas —Fallos: 157,272 —y no susceptible de ser equiparada a "las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político" supuesto único que contempla el art. 49, inc. 6 del T. O. de la ley Nº 11.290.

En su mérito y oído el señor Procurador General se decide:

1) Ordenar se reponga el papel —fs. 1, 2, 3 y la presente— dentro del tercero día y bajo apercibimiento de multa;

2) Disponer no se dé curso a la queja hasta tanto se acompañe además, un sello de $ 10 m/n. —art. 37, inc. 5º del T. O. de la ley Nº 11.290; —Fallos: 157,272— y tres sellos de $ 1.50 m/n., indispensables para el trámite de la misma. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EDUARDO Y DOMINGO PEDRO PAUL v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Los gobiernos de provincias y las autoridades de la Capital Federal y de los territorios nacionales tienen facultades para dictar leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, sin que los tribunales de justicia puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, mientras no sean contrarios a la Constitución.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

La avaluación consentida por quien era dueño del inmueble cuando se realizó queda firme e irrevocable, no sólo respecto de aquél sino también de los adquirentes posteriores, durante el tiempo de la estabilidad legal de la misma y no puede ser considerada injusta y arbitraria.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no se propone sancionar en materia impositiva, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los propietarios o habitantes del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino sólo establecer que en condiciones iguales se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, sin privar al legislador de formar categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

El mantenimiento de la tasación practicada a los efectos del impuesto de contribución territorial y consentida por su dueño, no obstante el reclamo formulado por quien posteriormente la adquirió en remate por un precio muy inferior al monto de aquélla, no importa violación alguna de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
IMPUESTOS: Confiscación

La circunstancia de que la tasa del impuesto de contribución directa calculada con relación al precio pagado por el adquirente del inmueble con posterioridad a la valuación fiscal, alcance a más o menos al dieciocho por mil de aquél, no basta para declararlo confiscatorio si no se ha probado que el gravamen absorba una parte importante del capital o de la renta que autorice esa declaración.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 1ª

Buenos Aires, diciembre 26 de 1940.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 132?
El señor Vocal doctor Casares, dijo:

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 11.285 la propiedad Rivadavia 659/97 esquina Maipú fué tasada en pesos 1.700.000 en el año 1924.

De esa valuación pudo reclamarse en la oportunidad en que se la efectuó, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º de la ley citada y 7º y 8º de su decreto reglamentario, pero no se reclamó, por lo cual quedó "firme e irrevocable", según la expresión del citado art. 8º de la reglamentación. Firme e irrevocable no sólo para el propietario de ese momento, sino también para todos los posibles adquirentes posteriores durante todo el tiempo de la estabilidad legal de la valuación, puesto que compraron conociendo la tasación que le correspondía y la irrevocabilidad a que estaba sometida por expresa disposición de la ley.

Salvo los casos que determina el art. 5º de la ley, y que se refieren a valorizaciones producidas por mejoras en el inmueble mismo o en el lugar donde está situado, las valuaciones efectuadas en 1924 en toda la Capital y territorios nacionales, en cumplimiento de lo mandado por la misma, no debían renovarse sino al cabo de diez años (art. 5º).

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, del 30 de diciembre de 1930 se resolvió mantener en suspenso transitoriamente la nueva valuación general en vías de ejecución de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º de la ley 11.285. Y la ley 11.582 ratificó dicho decreto.

El 4 de diciembre de 1934 los actores adquirieron en remate judicial el inmueble mencionado, por el precio de $ 563.000 m/n. Y el 11 de abril de 1935 reclamaron ante el administrador de la Contribución Territorial y ante el Ministerio de Hacienda la rebaja de la valuación existente hasta el límite del precio pagado por ellos en el remate judicial (fs. 25 y 27). Pero el Ministerio de Hacienda, en resolución del 29 de agosto de 1935 desechó el reclamo.

A raíz de ello, el 4 de noviembre de 1935 se promueve esta demanda para obtener por la vía judicial la revaluación denegada en lo administrativo y además la devolución de la diferencia entre lo cobrado con sujeción a la valuación de 1924

y lo que correspondería cobrar tomando como base el precio del remate judicial aludido. Esto último a partir de las contribuciones de 1935.

El señor Juez no hace lugar a la revaluación por no considerarse con atribuciones para ello, pero manda devolver las diferencias indicadas, hasta la fecha de la sentencia.

Lo precedentemente expuesto muestra que la cuestión fundamental a resolver es la de saber si, comprobada mediante el resultado de un remate judicial una reducción del valor que le fué asignado al inmueble en la oportunidad legal de su tasación para el pago de la contribución que establece la ley 11.285, la administración respectiva debe sujetar el cobro del impuesto al precio del remate.

Puesto que la sentencia sólo debe referirse a lo que constituye el objeto preciso de la "litis", estarían fuera de lugar las consideraciones relativas a las facultades del Poder Judicial para rever las estimaciones de valor hechas por el poder administrador para la percepción del impuesto de que se trata. Porque aquí no se objeta la valuación de 1924; se sostiene que ha venido a estar en desacuerdo con el valor real del inmueble. Por consiguiente de lo que se trata es de saber si durante el plazo que según las leyes 11.285 y 11.582 debían regir las valuaciones hechas a raíz de la sanción de la primera, pueden ser tomadas en consideración las oscilaciones de valor de los inmuebles.

La determinación del plazo de esa estabilidad es facultad legislativa y sólo una extensión arbitraria de él, a consecuencia de la cual venga a crearse a la comunidad de los contribuyentes una situación de irritante injusticia, podría justificar la ingerencia judicial para restablecer el orden justo. La facultad legislativa de establecer impuestos (arts. 4º y 67 de la Constitución Nacional) incluye la de formular el régimen propio de cada uno de los que se establezcan mientras dicho régimen no sea causa de que el impuesto caiga en extremos contrarios a la equidad que debe caracterizarlo para que sea constitucional, es decir, lícito (art. 4º). La estabilidad de las valuaciones con sujeción a las cuales ha de cobrarse la contribución directa, dentro del límite fijado por la ley 11.285 y aun de la ampliación que autorizó la 11.582, no es en sí misma inequitativa. La lesión a la justicia que ese régimen puede llegar a provocar, es una eventualidad dependiente de algo que puede o no suceder: una tal desvalorización de la propiedad raíz que el impuesto, cobrado con sujeción a tasaciones correspondientes a un valor sumamente mayor, se haga confiscatorio. Como el impuesto con-

fiscatorio es inconstitucional, si el caso aludido se diera efectiva e indiscutiblemente, no podría serles negada a los particulares la acción judicial que procurase la reparación de la injusticia. Pero la condición fundamental de su procedencia sería la prueba terminante de que la desvalorización es real, y de que ha llegado a extremos por los cuales el impuesto fundado en las tasaciones anteriores no se ha hecho sólo más oneroso o aún muy oneroso, sino que ha dejado de serlo para convertirse en una exacción. Que la onerosidad del impuesto deba o no ser aliviada es cuestión que incumbe decidir al poder administrador.

Puesto que es atribución legislativa fijar el plazo de estabilidad de las tasaciones aludidas y la del inmueble de los actores quedó consentida y firme en la oportunidad en que se la efectuó, la percepción del impuesto respectivo debe, en principio, ceñirse a ella durante todo el tiempo de duración que le asigna la ley, mientras no llegue a darse la consecuencia confiscatoria a que acabo de referirme. La ingerencia judicial no es procedente sino a partir de ese límite extremo de la onerosidad del gravamen más allá del cual ya no puede ser considerado impuesto porque el capital o las rentas sobre los cuales recae no lo pueden soportar y el pago del gravamen sólo puede hacerse a costa de una parte substancial de dicho capital o dichas rentas.

El mantenimiento de la tasación originaria hasta la revaluación que la ley disponga no coloca particularmente a nadie en situación de desigualdad, como se alega en la demanda, porque si el valor de un inmueble ha descendido es porque ha descendido el de la generalidad en el lugar o porque en la transacción invocada como signo de la depreciación han intervenido factores relativos a la misma, no al valor del inmueble considerado en sí. Que en el primer caso no hay desigualdad es innecesario decirlo. En cuanto al segundo, la operación o transacción de que se trate no puede ser tomada como índice de valor del inmueble, válido para la fijación del impuesto, porque éste no debe hacer acepción de situaciones particulares y accidentales.

Luego, o la operación en la cual compraron los actores por $ 563.000 no es expresión genuina del valor de la propiedad en ese sitio de la ciudad, lo cual equivale a decir que ese precio fué de excepción y estuvo determinado por factores exclusivamente relativos a esa compraventa, por lo cual, aunque la modificación de la valuación o la devolución de lo que se sostiene haber sido cobrado de más fuese legalmente viable, no correspondería tomar como base el precio de ella, o lo sucedido fué

una fuerte baja del valor de los inmuebles, generadora indirecta de un correlativo encarecimiento del impuesto cobrado con sujeción a las valuaciones que han venido a quedar por encima de la realidad. En cuyo caso lo que procuraría esta demanda no sería reparar una situación de desigualdad en la que se hallen particularmente colocados los demandados, sino los efectos de un impuesto que habría venido a resultar una exacción.

Esto, invocado como uno de los fundamentos de la demanda, no fué, sin embargo, objeto de la prueba pertinente. Porque el precio obtenido en un remate público no es, por el solo hecho de haberse fijado en una subasta de esa especie, demostración del valor de los inmuebles en el lugar. En un remate judicial, como en cualquiera otra compraventa, pueden intervenir factores accidentales determinantes de un resultado que no corresponda al valor de la propiedad raíz en ese sitio. Y puede suceder también que sólo exprese las consecuencias de una depresión, de un retraimiento o de cualquier otra perturbación económica fugaz. Vale decir, que no es por sí solo signo e índice de la desvalorización real y estable a que me refería en un pasaje anterior.

Y por fin, aunque se admitiera que el precio de diciembre de 1935 representa el verdadero valor del inmueble de los actores, el impuesto en cuestión no habría llegado a ser confiscatorio, aunque pueda considerársele muy oneroso. Puesto que es del 6 ‰ sobre la tasación de la Contribución Territorial y ésta era de $ 1.700.000 el gravamen habría venido a ser del 18 por mil o sea del 1.80 %, lo cual, si bien es oneroso, sobre todo si se consideran los demás gravámenes que recaen sobre el bien y su renta, no puede decirse de él que no sea soportable y que importe una paulatina absorción fiscal de la propiedad, que es lo que da a un impuesto carácter confiscatorio.

En cuanto a que el mismo Fisco Nacional cobra otros impuestos suyos con sujeción a la tasación judicial, que fué de $ 800.000 o al precio de venta que fué de 563.000 (el impuesto sucesorio y el de la venta) no es argumento demostrativo de la arbitrariedad que se le atribuye al de contribución territorial cobrado sobre una valuación de $ 1.700.000. La índole de cada impuesto determina, por motivos puramente fiscales, una norma propia de fijación o graduación. No hay arbitrariedad en cobrar diversos impuestos relativos a un mismo inmueble según distintas valuaciones de él. No hay duda alguna de que, de las distintas tasaciones, si una expresa el valor real, no lo expresan las otras. Pero es que un impuesto no es arbitrario por el hecho de que se le cobre según una tasación que está por

encima del valor real. Durante el tiempo que la tasación fiscal no se conforma con la realidad, porque la excede, el impuesto será más oneroso; pero no arbitrario. Y como hay serias y claras razones fiscales para sujetar la contribución directa —impuesto básico, de percepción constante y regular—, a tasaciones invariables durante un cierto lapso, porque con ello se le da a la percepción de la renta una fundamental estabilidad, es explicable que entre la adopción de ese régimen con las consiguientes oscilaciones de su onerosidad según que la tasación estable se ajuste al valor real o esté por encima o por debajo de él, y el procedimiento de la revisión frecuente de las valuaciones, con el cual la onerosidad del impuesto sería siempre la misma y las oscilaciones se trasladarían al monto de su producido, se opte por lo primero. No hay arbitrariedad ni en el régimen, considerado en sí mismo, ni en las consecuencias eventuales de su aplicación. Salvo el caso ya explicado, de que llegare a convertirse en una exacción, para el cual pero sólo para él, está el recurso de la reparación judicial.

La decisión de la Suprema Corte *in re* Swift v/. Gobierno de la Nación, fallos, t. 156, pág. 101, contempla una situación que podría tener analogía con el caso de que al hacer el Fisco la tasación de un inmueble en la oportunidad legal incurriera en irritante arbitrariedad, pero no con la que motiva en este juicio, pues aquí la tasación originaria fué consentida, por lo cual, como lo observé al principio, no es admisible que se pretenda reabrir debate a su respecto, pues existe sobre ella una verdadera cosa juzgada. Que las posteriores oscilaciones del valor de la propiedad raíz hayan hecho que esa tasación dejara de conformarse con la realidad ha podido ser causa de que el impuesto se hiciera más gravoso, pero no por obra de ninguna arbitrariedad del poder administrador a la cual quepa ponerle remedio judicial.

Voto, pues por la negativa en lo que a la repetición se refiere, y por la afirmativa en lo relativo a la revaluación y porque las costas de ambas instancias se paguen en el orden causado en razón de la revocatoria del fallo y de la naturaleza de la cuestión resuelta.

Los señores Vocales doctores Barraquero y Mantilla, por razones análogas a las aducidas por el doctor Casares, votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que precede, se revoca la sentencia de fs. 132, salvo en cuanto no hace lugar al reajuste de la valuación de la finca, en cuya parte se la confirma. Las costas de ambas instancias se declaran por su orden.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 17 de 1941.

Y vistos: La presente causa seguida por Paúl Eduardo y Domingo Pedro contra el Gobierno Nacional sobre repetición de pago, venida por recurso extraordinario interpuesto por el actor contra la sentencia pronunciada a fs. 216 por la Cámara Civil Primera de la Capital de la República; y

Considerando:

Que los hechos básicos que han dado origen al juicio indicado son los siguientes: *a*) el 4 de diciembre de 1934 los actores compraron en remate judicial a los sucesores de don Pedro Anchorena el inmueble situado en la calle Rivadavia esquina Maipú, por el precio de $ 563.000 m/n.; *b*) la tasación de tal bien a los efectos del pago de la contribución territorial por el año 1935 y también por los anteriores fué, entre tanto, de pesos 1.700.000 m/n., con arreglo a la cual fué cobrado el impuesto.

Que a los efectos de la devolución de la diferencia que reclama afirma el actor que debe tomarse como base el precio de adquisición para liquidar la cuota del impuesto y así lo pidió a la Administración con resultado negativo. También le ha sido adversa la sentencia dictada por la Cámara Civil Primera.

Que las observaciones de carácter constitucional encaminadas a obtener la revocación de tal sentencia se fundan en el allanamiento de las garantías establecidas por los arts. 4, 16, 17, 67 inc. 2º, 86 incs. 2º y 13 de la Ley Fundamental.

Que es, desde luego, inobjetable la facultad que los

gobiernos de provincia o las autoridades locales de la Capital y territorios nacionales (arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3º, de la Constitución Nacional) tienen para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias y autoridades de la Capital, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución Nacional —Fallos: 150, 419 y los allí citados; 151, 159.

Que examinados los reparos formulados por el actor a la validez constitucional de la ley Nº 11.285, cuyos arts. 4, 5 y 6 han sido aplicados para cobrar el impuesto en el mismo orden en que han sido presentados, aparece que el tributo resulta proporcional y equitativo si se atiende a la circunstancia de que a la avaluación practicada por la Administración el año 1924, de la propiedad, no se formuló por su dueño el señor Anchorena, o no se ha demostrado, como lo afirma la sentencia de la Cámara Civil, que se formulara reclamo alguno por alta avaluación a los efectos del art. 6, dentro del término señalado por el art. 7 del decreto reglamentario del 28 de diciembre de 1923. Y esa circunstancia produjo el efecto de tener por firme, consentida e irrevocable la avaluación —art. 7 del susodicho decreto—. Legalmente no puede considerarse arbitraria e injusta una avaluación que no sólo fué consentida por el propietario del inmueble sino que le hizo honor pagando el impuesto durante más de diez años con arreglo a ella.

Que el concepto de igualdad en los impuestos y la manera cómo debe entenderse ha sido suficientemente

aclarado por esta Corte. El art. 16 de la Constitución no se propone sancionar, en materia de impuestos, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los propietarios o habitantes del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino sólo establecer que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes. Ese artículo no priva al legislador, en esa materia, formar categorías especiales de contribuyentes siempre que éstas no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases —Fallos: 154, 359—. En el caso de estos autos la desigualdad en el impuesto, si existiera, provendría de la presunción de consentimiento atribuída por la ley al propietario vendedor que omitió objetar la avaluación y como ésta persiste durante diez años según la ley Nº 11.285 el sucesor particular debe recibirla en las condiciones existentes en el inmueble derivadas de la conducta fiscal del propietario vendedor acerca de la referida estimación.

Que no puede, tampoco, decirse que la propiedad haya sido confiscada con violación del art. 17. El impuesto durante el curso de los años corridos después de la avaluación acaso ha sido alto y hasta injusto a causa de los frecuentes altibajos en el valor de la propiedad. Pero mientras no se demuestre que el impuesto absorbe una parte importante del capital o de la renta, —y esa prueba está ausente en los autos pues resulta de ellos que aun con la avaluación aceptada el año 1934 por el vendedor la liquidación del tributo no llega al 18 o/oo del valor asignado al inmueble— la cuestión no entraría todavía en el campo de la invalidez constitucional, sino en el terreno de los remedios puramente legisla-

tivos o administrativos llamados a reparar la injusticia, si la hubiere.

En mérito de estas consideraciones y reproduciendo la parte pertinente del voto del señor Camarista Doctor Casares en el cual la Cámara fundó su sentencia, se confirma ésta en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, devuélvase, repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes que conceden beneficios y prerrogativas deben ser interpretadas restrictivamente.

FERROCARRILES.

TARIFAS: Ferrocarriles.

Los muebles de propiedad particular de los militares en comisión de Gobierno Nacional, no gozan de la reducción del 50 % de la tarifa ordinaria establecida en el art. 10 de la ley Nº 5315 (1).

RAMON RAMOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

PERENCION DE INSTANCIA.

Ni la falta de notificación de la demanda ni la muerte del actor obstan a la caducidad de la instancia (2).

(1) Fecha del fallo: diciembre 17 de 1941.

(2) Fecha del fallo: diciembre 17 de 1941. (Ver Fallos: 181, 219; 187, 273; 188, 534; 190, 454).

JUAN BAUTISTA MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 16 no admite revisión ante V. E. por vía del recurso extraordinario de apelación que acuerda el art. 14 de la ley 48 por cuanto no es definitiva, toda vez que ordena proseguir la causa ante la justicia de sección. La naturaleza de esta misma resolución la hace, por lo demás, irrevisable ya que es favorable a la procedencia del fuero federal.

No advierto cómo el recurrente puede ahora desconocer la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales si, como se expresa en autos, tuvo conocimiento y no recurrió la resolución de los tribunales militares que declararon su incompetencia para conocer en la presente causa.

Correspondería, pues, declarar mal concedida a fs. 19 la apelación para ante V. E. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 19 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en un proceso instruído ante la jurisdicción militar en averigüación de actividades subversivas, a

indicación del señor Auditor General (fs. 319 y 348 del expediente agregado) el señor Ministro de Guerra dirigióse al señor Juez Federal de la Capital remitiéndole en copia algunas actuaciones, de las cuales se desprendía la intervención en ciertos hechos del General de Brigada don Juan Bautista Molina, cuyo conocimiento y juzgamiento en caso de configurar el delito investigado correspondería a la justicia federal, a causa de la situación de retiro en que se encuentra el susodicho General, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 38, inc. 5º, de la ley Nº 9675, concordante con el art. 118, inc. 1º del Código de Justicia Militar.

Que, citado a declarar, el General Molina expresó que usaría del derecho de no hacerlo por el momento, ateniéndose a lo dispuesto en los códigos militares para reclamar en su favor la jurisdicción que le corresponde según aquéllos.

Que tramitado este incidente sobre la competencia del juzgado con intervención del señor procurador fiscal, quien sostuvo la procedencia del fuero federal por las razones expuestas en el dictamen de fs. 5, el señor Juez de Sección resolvió a fs. 9 que el conocimiento de la causa correspondía a los tribunales militares y ordenó remitir las actuaciones al tribunal respectivo.

Que tal sentencia, recurrida por el señor procurador fiscal, ha sido revocada por la Cámara Federal de la Capital, la que ha declarado que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia nacional y ordenado, por consiguiente, su devolución a primera instancia.

Que en presencia de esta relación de antecedentes es patente que el recurso extraordinario no procede, desde que, lejos de haber sido denegado el fuero federal, ha sido expresamente admitido —art. 14 de la ley Nº 48 y jurisprudencia reiterada de esta Corte—. Tampoco

existe planteada una cuestión de competencia susceptible de ser resuelta por esta Corte por aplicación del art. 9, inc. *d*) de la ley Nº 4055, por cuanto la sentencia revocatoria de la Cámara de la Capital, que declara la procedencia del fuero federal, ha hecho desaparecer la disidencia que provocó la resolución de primera instancia entre aquel fuero y el militar.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 18. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

PANCRACIO CARDILE v. PROVINCIA DE BS. AIRES

INTERDICTOS: De retener.

Demostrada la posesión del actor sobre una fracción de isla que adquirió por prescripción treintañal reconocida en el juicio respectivo, y los actos materiales de turbación consistentes en la apertura de un camino, y a falta de prueba acerca del carácter de bien del dominio público del inmueble en cuestión, excluyente de la adquisición del mismo por usucapión, procede el interdicto de retener deducido contra la provincia cuyo gobierno declaró de uso público la franja de terreno necesaria para el camino y autorizó la realización de la obra, sin la conformidad del dueño ni previa expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Correspondería mantener el decreto de la Presidencia de fs. 18 por virtud del cual se declara, en cuanto

hubiere lugar por derecho, competente a la Corte Suprema para conocer con jurisdicción originaria en la presente causa que sobre interdicto de retener siguió Pancracio Cardile contra la Provincia de Buenos Aires. Se trata, en efecto, de una causa civil seguida por un extranjero contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1º inc. 1º Ley 48). La demandada no ha opuesto reparo al ejercicio de tal jurisdicción y la tramitación posterior al aludido decreto de fs. 18 no autoriza a modificarlo. — Buenos Aires, junio 18 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 19 de 1941.

Y Vistos: Los caratulados Cardile Pancracio contra Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de retener la posesión, de los que resulta:

A fs. 15 se presenta don Guillermo G. Lascano, por el actor, promoviendo interdicto de retener la posesión contra la Provincia de Buenos Aires, fundándose en los siguientes hechos:

Su mandante es dueño de una fracción de tierra ubicada en la Isla Santiago, Partido de La Plata de la Provincia de Buenos Aires, según lo comprueba con el título que acompaña. La propiedad fué adquirida por prescripción treintañal según juicio que tramitó ante el Juez en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, cuya eficacia ha sido declarada en el juicio seguido por su mandante contra la Provincia de Buenos Aires y la Cía. de Tranvías La Nacional de La Plata, sobre acción negatoria, siguiendo la jurisprudencia sentada en el caso Gobierno Nacional contra Franco. Su representado tie-

ne la posesión del inmueble desde hace muchísimo tiempo, pese a lo cual y sin tener en cuenta su calidad de dueño, el Gobierno de la Provincia ha realizado actos materiales de turbación de la posesión, a raíz del petitorio formulado por don Antonio Mele, poseedor de un terreno lindero al de su mandante, para que se le diera a su terreno un canal de acceso hacia Río Santiago, arguyendo que su propiedad se encontraba encerrada por los fundos colindantes y que no tenía otra salida que por su frente con el Río de La Plata. Manifestó el solicitante que los señores Di Luca y Pancracio Cardile, tenedores precarios según él, de unos lotes adyacentes, se oponían al paso que solicitaban, diciéndose propietarios. El Gobierno ordenó una inspección y después de diversos trámites resolvió acceder al pedido formulado y ordenó la construcción de un canal a ese efecto, canal que se haría rectificando una zanja existente y que pasaría por el fundo de su representado en la forma indicada en el plano que el señor Mele agregó al expediente administrativo. Antes de que la obra tuviera principio de ejecución el señor Mele pretendió utilizar la vía de acceso que le había acordado el Gobierno en forma tan inopinada, y al encontrar la resistencia lógica de parte de su mandante se presentó nuevamente al Ministerio de Obras Públicas reclamando por esa negativa. Fué entonces que el Gobierno estableció en forma categórica que Cardile y Di Luca debían aceptar la resolución anterior so pena de incurrir en el delito previsto y penado en el art. 190 del Código Penal. Citado por la Policía para notificarles esa disposición gubernamental, su representado manifestó que se encontraba en su perfecto derecho al no acatar lo resuelto, desde el momento que los lotes que ocupaba eran de su exclusiva pertenencia. Insistió el señor Mele para que el Ministerio cumpliera

la resolución e hiciera construir el canal por él pedido. Lo que se hizo por la Oficina Hidráulica del Ministerio de Obras Públicas, que inició la rectificación de la zanja mencionada, como consta del expediente administrativo letra M. Nº 51 de 1939 del Ministerio de Obras Públicas de la citada Provincia. La acción realizada por la Provincia de Buenos Aires sin intervención judicial, a fin de otorgar una servidumbre de paso, como es la que se ha establecido a favor del Sr. Mele, comenzó a ejecutarse inmediatamente por una cuadrilla de la Dirección Hidráulica que entró al terreno de su mandante y comenzó a talar árboles, desmontar el terreno, rectificar la zanja, etc., todo lo cual se comprueba con el acta levantada ante el Escribano de La Plata Don Miguel Minella que acompaña. Agrega que su mandante intentó que se dejaran sin efecto las mencionadas tareas mediante el telegrama de 6 de agosto de 1940 dirigido al Interventor Nacional (expediente C. Nº 536, año 1940 del Ministerio de Obras Públicas), en el que por decreto del 2 de septiembre se desestimó la reconsideración pedida por el señor Cardile y se ordenó a éste que se abstuviera de ejecutar actos que pudieran impedir la libre circulación y el tránsito en las obras que se estaban efectuando.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional y en los arts. 2469, 2470, 2495, 2496 y concordantes del Código Civil y art. 327 de la ley 50. Y la competencia originaria de la Corte en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º de la ley 48.

Termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a que cese en sus actos de turbación de la posesión de su mandante, a que restituya las cosas a su estado anterior, y a que pague los daños y perjuicios

ocasionados, que se determinarán por árbitros arbitradores, con intereses, gastos y costas.

Convocadas las partes a juicio verbal a los efectos del art. 333 de la ley 50, concurrieron a la audiencia a que se refiere el acta de fs. 25 manifestando don Guillermo N. Viacava, en representación de la Provincia de Buenos Aires, que bajo la apariencia de una simple acción posesoria esta causa encierra un problema cuya solución puede afectar directamente altos intereses de orden público y social por lo que pondrá en evidencia cuál es el verdadero propósito perseguido por el actor, a cuyo efecto ofrece como prueba todos los expedientes administrativos o judiciales que se vinculan o tienen relación directa con la posesión y adquisición de los fundos ubicados en la mencionada Isla Santiago por el actor y por sus vecinos don Antonio Mele, don Eliseo De Luca, don Víctor Santucci, don Blas Alberti, etc. El actor trae a estudio y resolución de esta Corte una acción que califica de interdicto de retener, invocando un derecho dominial que en su opinión se encuentra limitado y restringido en su libre ejercicio. Si ello fuera exacto, resultaría evidente la procedencia del interdicto y su representada en tal caso se habría apresurado, respetuosa de los derechos de sus habitantes, a restablecer al actor en el libre ejercicio de su dominio. Pero no es ésa precisamente la situación existente. El actor pretende la supresión y el cierre de una vía de acceso de imprescindible necesidad pública. Es decir, el interés particular primando sobre el interés público y social. Una resolución contraria a su parte importaría subordinar el interés general y exclusivo de la colectividad al interés individual, que por otra parte carece de toda base legal y jurídica.

El actor funda su demanda en una incompleta rela-

ción de los hechos en que se ha desfigurado el carácter y alcance de alguno de ellos y se ha omitido mencionar otros de importancia fundamental, por lo que desconoce los hechos invocados en cuanto no se ajustan a las constancias administrativas pertinentes.

El interdicto de retener no procede respecto de bienes del dominio público. Las acciones posesorias previstas en el Código Civil sólo se acuerdan a los que poseen bienes que están en el comercio y son susceptibles de apropiación privada. Los del dominio público del Estado no están sujetos a las disposiciones del derecho común sobre derechos posesorios y prescripción. La adquisición de la tierra pública se rige por las leyes administrativas, que reglamenta su uso y goce. En la provincia rige la ley 4276. Si el Estado estuviera sujeto a las disposiciones del derecho común en materia de tierra pública, tendría que estar promoviendo continuamente juicios posesorios, lejos del cumplimiento de los fines de su institución y alterando la base misma de la soberanía de los Estados. Ello implicaría la negación de la extracomercialidad de los bienes del dominio público. Admitir que esos bienes públicos pueden ser objeto de controversia posesoria significaría retenerlos en el comercio. Las tierras a que se refiere el título treintañal invocado por el actor son de propiedad fiscal y forman parte de la Isla Santiago. Si bien las disposiciones legales de la Provincia han admitido la comercialidad de las islas llamadas del Delta permitiendo su venta a título oneroso, conforme a una disposición expresa de esa ley, que ofrece como elemento probatorio, la Isla Santiago se encuentra libre de ese régimen. En consecuencia ella conserva el carácter de bien público de los estados particulares (art. 2340 del Código Civil).

El actor invoca el título adquirido por prescripción

previos los trámites judiciales realizados ante la jurisdicción local. Impugna de falsedad y nulidad dicho título, no sólo por referirse a una fracción de tierra no susceptible de apropiación privada ni de adquisición o prescripción, sino también por haberse violado o transgredido fundamentales disposiciones legales y obtenido sobre la base de antecedentes inexactos e imprecisos. Por lo que no pueden emerger derechos de ninguna naturaleza. Sostiene que dentro del régimen constitucional de la Provincia el único representante de la misma en los juicios que comprometen el patrimonio fiscal es el Fiscal de Estado, al que no se dió intervención en el juicio informativo de Cardile, cuyas funciones se encuentran reglamentadas en la ley 4371.

Que el propio actor ha reconocido que su título era defectuoso, desde que ha iniciado y proseguido gestiones administrativas con el objeto de acogerse a los beneficios de la ley 4276, respecto de la misma fracción que dice haber adquirido por posesión treintañal. Ofrece como prueba los expedientes administrativos iniciados por el actor solicitando la venta y escrituración de la fracción ubicada en la Isla Santiago, así como el expediente judicial de prescripción treintañal y varios otros que menciona.

Suponiendo que el Gobierno de la Provincia haya realizado los actos materiales a que alude el actor, ellos en ninguna forma ni bajo ningún concepto pueden considerarse como actos de turbación, ni dar lugar en consecuencia al ejercicio del interdicto de retener la posesión por parte del particular que se dice lesionado. Se trata de actos realizados por la Administración como órgano del Estado en el carácter de poder público, por lo que resulta innegable la improcedencia de la acción instaurada. Todo ello resultará del expediente letra M. Nº 51

del Ministerio de Obras Públicas, año 1939, que también ofrece como prueba. Pide el rechazo del interdicto con costas.

El representante del actor, ante los términos de la contestación, solicita que se tengan como prueba de su parte los mismos expedientes invocados por la parte demandada y ratifica la demanda que se ha referido.

Ordenada la prueba solicitada por auto de fs. 35 vta. y señalada la audiencia a que se refiere el auto de fs. 71 vta., a fs. 85 vta. se llamó autos para definitiva.

Considerando:

1º Que la parte actora ha justificado los requisitos exigidos por el art. 327 de la ley 50 para la procedencia del interdicto, esto es: a) la posesión actual, con el expediente administrativo letra M. Nº 51, año 1939, invocado por ambas partes (v. informe de fs. 5 vta. que comprueba la manifestación de Antonio Mele de fs. 3). b) los actos materiales de turbación en la posesión, con el testimonio de protesta de fs. 6 y las constancias del citado exped. M. 51-1939, de las que resulta que para satisfacer el pedido formulado por Antonio Mele —cuyo terreno comprado a la Provincia, linda con el del actor— el Poder Ejecutivo, con el objeto "de dar una solución de carácter práctico" al citado pedido, por decreto de fecha 29 de abril de 1939 (v. fs. 13) resolvió declarar de uso público una zona de diez y siete metros de ancho que comprenda la zanja señalada por Mele en el plano de fs. 2, y autorizar a la Dirección de Hidráulica para efectuar las mejoras necesarias en la misma.

Notificado el actor de esa resolución, la impugnó por considerar que afectaba la tierra de su propiedad, pues la zanja existente de tres metros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de profundidad, a que

se refiere Mele, hallábase en su terreno y había sido hecho por él. Por lo que solicitó que se le indemnizara en caso de hacerse la obra (v. fs. 30). Pasado el expediente a la oficina de tierras, su interventor, en atención "a la urgencia de la apertura del camino, estima que corresponde pasar las actuaciones a la Dirección de Hidráulica para que con ayuda de la fuerza pública —si el caso lo requiere— proceda a dar cumplimiento al decreto de fs. 13" (v. fs. 32). El Poder Ejecutivo, por decreto de 17 de octubre de 1939, no hace lugar a la indemnización reclamada por Cardile y ordena a la Dirección de Hidráulica que proceda a la apertura de la zanja a que se hace referencia en el decreto de 29 de abril, y se la autoriza para hacer uso de la fuerza pública en caso necesario (v. fs. 35).

La Dirección de Hidráulica informa (en diciembre 23 de 1939) "que se arbitren los recursos correspondientes para proceder a la apertura de la zanja que gestiona el señor Antonio Mele, que demandaría un gasto de tres mil pesos" (v. fs. 49) al que adhiere el funcionario que suscribe el informe de fs. 8 (expediente 0.104, año 1940, agregado al M. 51-1939) "ya que se trata de dar salida a un lote vendido por el Fisco".

Autorizado el gasto por decreto del Interventor Nacional de fecha junio 21 de 1940, en 6 de agosto de 1940, Cardile, por telegrama que corre a fs. 52 de estos autos, solicita la suspensión de los trabajos iniciados por la Dirección de Hidráulica (expediente C-536-1940). El asesor de Gobierno dictamina que se remitan los autos a la Jefatura de Policía, para que se haga saber al recurrente que debe abstenerse de impedir la libre circulación y el tránsito en las obras que verifica la Dirección de Hidráulica, bajo apercibimiento de aplicarle las penas respectivas. Y el comisario de la sección 8ª, en

cumplimiento de lo ordenado, dispuso que un clase y dos agentes garanticen el libre trabajo de los obreros ocupados por aquélla (v. fs. 57 de estos autos — fs. 7 del expediente administrativo C. 536-1940).

A fs. 60 (10 de este último expediente C. 536-1940) consta que se han terminado las obras y se indica la conveniencia de que la Policía tome las medidas necesarias para asegurar el libre tránsito por el canal, lo que se cumple (v. fs. 10 vta. y 11) y luego, en 27 de diciembre de 1940, se ordena el archivo de las actuaciones administrativas (v. fs. 13 vta.).

2º Que no puede aceptarse la defensa hecha por la provincia acerca de la improcedencia de este interdicto por tratarse de bienes del dominio público, puesto que consta en los expedientes administrativos agregados que el actor era no sólo poseedor, sino también propietario de la tierra que poseía en virtud del título cuyo testimonio corre a fs. 11, adquirido por posesión treintañal, con la conformidad fiscal (v. expediente judicial sobre posesión treintañal, Juzgado de Primera Instancia a cargo del Dr. Julio Moreno Hueyo, agregado a estos autos) como lo ha resuelto ya esta Corte *in re* Cardile v. Provincia de Buenos Aires y Compañía de Tranvías La Nacional (Fallos: T. 184, pág. 691) y en el caso del T. 151, pág. 272, citado en el segundo considerando de esos autos.

3º Tampoco es valedero el argumento de que el hacer lugar al interdicto importaría la supresión y el cierre de una vía de imprescindible necesidad pública, puesto que del expediente administrativo M. 51-1939 resulta que sólo se abrió para dar paso hacia el Río Santiago al propietario del terreno lindero, (vendido por la Provincia a don Antonio Mele) que sólo tenía salida por el Río de La Plata. Aparte de que si fuera

exacto que se tratara de hacer una vía declarada por ley de utilidad pública, el Poder Ejecutivo provincial debió solicitar la correspondiente expropiación del terreno necesario para esa vía, ante la autoridad judicial competente, y abonar el precio antes de la ocupación, como lo establece el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 4 de la ley Nº 189.

4º Que la demandada no solamente no ha probado que se tratara de un bien del dominio público, colocado fuera del comercio, sino que lo contrario resulta de los expedientes agregados y de la ley 4276, que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir el dominio de los terrenos de la Isla Santiago —donde se halla el del actor— a favor de los pobladores de los mismos que lo soliciten dentro de los 180 días de sancionada. En el art. 4º inc. a) que se refiere a los pobladores con más de 30 años, se establece la transferencia gratuita del dominio, siempre que ellos hayan reconocido el dominio fiscal y hubieren ejecutado mejoras que, a juicio del Poder Ejecutivo, autoricen la obtención de ese derecho. En el inc. c) se establece una escala de precio para los pobladores con menos de 30 años, que varía del 50 % de la tasación fiscal para los pobladores que tengan de 5 a 10 años, hasta el 10 % para los que tengan más de 25 y menos de 30 años.

Las disposiciones de esa ley demuestran que los terrenos de la Isla Santiago hállanse en el comercio como bienes privados de la provincia y que son susceptibles, por lo tanto, de adquirirse por prescripción.

5º Que la impugnación de nulidad del título de dominio que tiene el actor, fundándose en que se han violado las disposiciones legales para obtenerlo válidamente, no corresponde estudiarla en estos autos, en que solamente se ejercita la acción posesoria en los términos

de los arts. 2469, 2495 y 2496 del Código Civil y 327 de la ley 50.

6º Que sin perjuicio de lo expresado en el último considerando, la demandada no ha probado que el actor haya reconocido que su título fuera defectuoso y proseguido gestiones administrativas para acogerse a los beneficios de la ley 4276. Lo contrario resulta del expediente administrativo V. 24-1941 (v. fs. 5).

Por los fundamentos expuestos y la doctrina de los fallos registrados en 171, 267; 182, 15 y 185, 343, se hace lugar al interdicto; y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a dejar el terreno poseído por el actor en el estado en que se hallaba cuando se mandó hacer la obra y a pagar al actor los daños y perjuicios ocasionados, que deberán probarse en otro juicio, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívense.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

IDA CLARA WEINSTEIN

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

La jurisdicción criminal es improrrogable y el conocimiento de un delito corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde ha sido cometido.

FALSO TESTIMONIO.

El delito de falso testimonio ha sido colocado en el Código Penal entre los delitos contra la administración pública, protegiendo el derecho de la autoridad a conocer la verdad y, especialmente, el de la autoridad judicial en

peligro de ser inducida en error por la falsedad de testigos, peritos e intérpretes.

FALSO TESTIMONIO.

En el caso de falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado a este efecto, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito, a que se refiere el art. 275 del Código Penal.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

Es doctrina general admitida por el art. 1º, inc. 1º, del Código Penal, que en los casos en que los actos de comisión de un delito se realizan en sitios diferentes, debe considerarse lugar del delito a aquel en que éste ha producido sus efectos.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

Es juez competente para conocer del delito de falso testimonio el del lugar donde éste ha producido sus efectos o sea, en el caso de haberse cometido ante el juez exhortado para recibir la declaración testimonial, el tribunal que conoce en el juicio en que se decretó el respectivo exhorto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A pedido de un juez de Mercedes, otro de esta Capital recibió declaraciones de testigos, que ahora motivan un proceso por falsedad; y se discute si debe conocer en ellas la justicia en lo criminal de la jurisdicción donde tales declaraciones debieron hacer fe, o la del lugar donde se las prestó. Con tal motivo viene ante V. E., para ser dirimida, una contienda negativa de jurisdicción.

Con arreglo a la doctrina que sostuve en dictamen

del 22 de octubre ppdo., (*in re* Procurador Fiscal v. Barraza, exp. P. 90) y otros casos concordantes, pienso que debe resolverse dicha contienda declarando competente al señor juez de la Capital. Buenos Aires, diciembre 4 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 19 de 1941.

Y Vistos: La contienda de competencia negativa trabada entre el señor Juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires y el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, y

Considerando:

Que ambos jueces niegan su competencia para conocer en el delito de falso testimonio que se habría cometido al declarar algunos testigos en esta Capital, ante un juzgado de Primera Instancia en lo Civil exhortado por el juez de igual fuero del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en un juicio radicado ante su juzgado sobre inscripción de nacimiento.

Que la jurisdicción criminal es improrrogable y el conocimiento de los delitos corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde han sido cometidos. La cuestión planteada se resuelve, por lo tanto, estableciendo el lugar donde el delito imputado ha sido consumado.

Que en la clasificación de los delitos con relación al derecho atacado el Código Penal ha colocado el delito de falso testimonio entre los delitos contra la administración pública, protegiendo así el derecho que tiene la autoridad a conocer la verdad garantizando el acier-

to de sus resoluciones y en especial el de la autoridad judicial en peligro de ser inducida en error por la falsedad de testigos, peritos e intérpretes.

Que el delito de falso testimonio lo comete el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callara la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Art. 275 del Código Penal. Es, pues, esencial para la existencia del delito que la falsedad haya sido cometida ante la autoridad competente.

Que esa autoridad competente no puede ser otra que la autoridad afectada por la falsedad, la autoridad cuyo derecho a la verdad se proteje, que no puede ser otra, en el caso, que el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires ante cuyo juzgado tramitaba el juicio en que el testimonio había sido ofrecido, donde iba a ser apreciada su validez y donde las consecuencias de la falsedad iban a producir sus efectos. Es esa autoridad el sujeto pasivo del delito.

Que es doctrina general que cuando los actos de comisión de un delito se realizan en diferentes lugares es lugar de la comisión del delito aquel en que éste ha producido sus efectos. Doctrina admitida por el Código Penal en su art. 1º, inc. 1º, al decir que el Código se aplicará por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Que, por otra parte, la prueba testimonial presupone la existencia de un juicio en el que se presta y en el que va a producir sus efectos, y en principio el testimonio lo recibe el juez competente y sólo la imposibilidad del testigo para concurrir por razones de la dis-

tancia o de jurisdicción autoriza al juez de la causa a comisionar a otro juez para que realice en su representación esa diligencia. El juez exhortado no es sino un comisionado para recibir la declaración que en realidad se presta en el juicio, fuera del cual carece de objeto y de valor. Confróntese lo dispuesto por los artículos 273, 284, 285, 286, 287, 289, 305, 308 y 489 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la justicia federal y de la Capital, los arts. 182, 188, 189, 199 y 201 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Iguales principios rigen en los códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires.

Que esta Corte en un caso análogo —Fallos: 71, 60— resolvió que es juez competente para conocer del delito de falso testimonio el del lugar donde éste ha producido sus efectos.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que es juez competente para conocer en el presente juicio el señor Juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción de la Capital Federal.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ALEJANDRO J. CONTAL v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ARMADA NACIONAL.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.
DECRETOS NACIONALES.

El Poder Ejecutivo de la Nación puede, sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución, revocar el decreto que si bien acordó un ascenso a un oficial de la Armada en situación de retiro, no fué ejecutoriado por haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (1).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ARMADA NACIONAL.
COSA JUZGADA.
DECRETOS NACIONALES.
PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

El decreto del Poder Ejecutivo que, por apreciación de las circunstancias particulares del caso, considera acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4 de la ley Nº 11.268 y concede el beneficio previsto en el mismo, no puede ser revocado más tarde por aquél, que puede, sin embargo, demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 del Código civil (2).

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4 de la ley Nº 11.268 (3).

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 22 de 1941. (Ver Fallos: 187, 483).
(2) Fallos: 179, 427; 180, 239; 181, 224; 182, 57; 189, 213.
(3) Fallos: 179, 427; 181, 224; 189, 214.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los cinco años la acción tendiente a cobrar las cuotas atrasadas de una pensión militar [1].

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
COSA JUZGADA.
DECRETOS NACIONALES.

La cosa juzgada administrativa no se opone a que el decreto que con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.268 acordó el retiro a un oficial de la Armada con un grado determinado, sea más tarde modificado para otorgarle un grado superior con arreglo a lo dispuesto en dicha ley.

BANCO FRANCES E ITALIANO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

PRESCRIPCION: Principios generales.

La aplicación de las reglas sobre prescripción a las relaciones de derecho tanto privado como público se presupone siempre, a menos que las leyes nacionales contengan declaraciones expresas de imprescriptibilidad.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

A falta de una disposición expresa en la ley Nº 11.575 por la cual se declare la imprescriptibilidad de las acciones, debe aplicarse al respecto el régimen que establece el Código Civil.

---

(1) Fallos: 182, 57.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término. Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción comienza a correr desde el momento en que es exigible el cumplimiento de la obligación y es, así, inaplicable a la que no existió con anterioridad a la sanción de la ley Nº 11.575.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Prescribe a los cinco años la acción de la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios para exigir a los afiliados el ingreso de los aportes correspondientes a los mismos; sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca de si en la jubilación deben o no computarse los años en que no se han efectuado apartes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 24 de 1941.

Y visto el recurso extraordinario deducido por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 119, sobre integración de aportes; y

Considerando:

Que en la sentencia de fs. 38 (1) quedó definitivamente establecido que los aportes que el Banco Francés e Italiano para la América del Sud había dejado de hacer por sus abogados doctores Silverio J. Prota, Eduardo R. Prayones y Daniel A. Facorro y por la sucesión del procurador Luis A. Moscarelli, debían considerarse prescriptos en cuanto hubieran corrido cinco años desde su vencimiento, de acuerdo al art. 4027 del Código Civil. Y que no es de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 3980 del mismo Código, porque no ha

(1) V. Fallos: 185, 230. V. también 189, 205.

existido una imposibilidad de hecho que hubiera impedido a la Caja el ejercicio de sus derechos.

Que la cuestión posteriormente planteada por la Caja y que ha venido en recurso consiste en saber si la prescripción del art. 4027 puede perjudicar a la institución en los derechos que cree tener contra los empleados personalmente, para exigirles el reintegro de las sumas y sus intereses que la empresa dejó de abonar por ellos. Sostiene que siendo los aportes la base necesaria para la concesión de los beneficios, cuya correlación debe guardarse constantemente para mantener el equilibrio financiero de la institución, no es posible admitir que puedan eximirse los empleados, amparados en la prescripción del art. 4027, de pagar los aportes que la empresa dejó de abonar por ellos, y que, sin embargo, tengan a su tiempo el derecho de ampararse en los beneficios que la ley les acuerda, cuando esos aportes y los réditos que acumulan constituyen el recurso casi único y obligado con que la Caja cuenta para servir dichos beneficios. Que si se admitiera la prescripción se produciría la anomalía de que los buenos servidores de la Caja, que constituye el patrimonio común, tendrían que saldar con sus aportes el déficit producido en ella por el incumplimiento de los empleados remisos, ya que por la ley esta omisión no los haría incurrir en la caducidad de su derecho.

Que la ley civil ha dicho que todos los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción (art. 3949 del Código Civil). Que todas las acciones son prescriptibles, excepto las que la ley enumera taxativamente. Que el Estado y sus organismos, así como las personas jurídicas y de existencia visible, están sometidas a las mismas reglas (art. 3951).

Que esta Corte ha declarado que la prescripción,

siendo de interés y orden público, se presupone aplicable a las relaciones civiles que provienen del derecho público como del derecho privado, a menos que las leyes contengan disposiciones expresas de imprescriptibilidad (Fallos: 179, 305 y los allí citados; 173, 289).

Que la prescripción es una institución de orden público. Ha sido creada por la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad en la vida civil. Sin ella, no habrían derechos bien definidos y firmes, desde que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes. La prescripción tiene la virtud de aclarar y bonificar los derechos, así como de extinguir las obligaciones, liquidando el pasado. Por responder a una necesidad social, no puede renunciarse a la prescripción para lo futuro, aunque se puede renunciar a la prescripción ya cumplida (art. 3965). Así, esta Corte ha dicho: "la prescripción liberatoria..., tiene un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo. Y esto, por las mismas razones, ha de aplicarse tanto al patrimonio de los particulares como al de entidades de carácter público" (tomo 176, página 70).

Que abarcando una esfera de acción tan amplia la prescripción en las relaciones de derecho, se comprende que no puede aceptarse la excepción de imprescriptibilidad que se alega en las obligaciones creadas por la ley Nº 11.575 sino cuando se haya establecido en forma expresa. Esta ley no contiene disposición alguna al res-

pecto, como no contienen las demás leyes similares de asistencia social. Y así la prescripción ha sido invocada por la Caja y reconocida por innumerables pronunciamientos de la justicia tratándose de las obligaciones pecuniarias que provienen de esta ley a favor de sus afiliados, pese a la reciprocidad de obligaciones y derechos que la misma presupone. Cuántas veces ellos y sus herederos pierden los beneficios de la ley por no haber ejercitado sus derechos en debido tiempo.

Que si es justo, razonable y hasta necesario que la prescripción cause la extinción de obligaciones que pesan sobre la Caja, cuando la inacción de los interesados por largo tiempo la haya producido, relevando a la institución de obligaciones que pesan sobre su patrimonio y bonificando por consiguiente su situación, no puede dejar de ser justo y razonable también que ella pierda los aportes de sus afiliados cuando ha incurrido en la misma inacción en el ejercicio de sus derechos. La prescripción del art. 4027 en unos casos beneficia y en otros perjudica al patrimonio, determinando un efecto compensatorio que hace imposible que se abra la gran brecha en sus finanzas con que se pretende impresionar el espíritu contra la doctrina que la admite. El principio de necesaria reciprocidad de derechos y obligaciones entre una y otra parte, no puede por ello alterarse substancialmente y más si depende de la diligencia de la parte evitarlo, como sucede en esta causa.

Que en el caso registrado en el t.160, pág. 222 de su colección de Fallos, esta Corte Suprema dijo:

"La contribución del personal permanente del servicio ferroviario no se realiza, como se ha visto en el precedente considerando, por acción directa y personal de cada empleado u obrero, sino por la de las empresas en oportunidad de efectuar los pagos de sueldos y sala-

rios, de manera que las omisiones no son imputables a aquéllos sino a éstas; las acciones tendientes a subsanarlas y las sanciones punitorias también se dirigen por ministerio de la ley contra las empresas y no contra sus empleados u obreros (artículo 55, ley número 10.650); de manera que no aparece el nexo legal en cuya virtud estos últimos se vean privados de sus derechos por inejecución de las obligaciones que a otros incumbían, puesto que son extraños a la ley y a la justicia que la aplica las consideraciones de orden moral que se quieren formular sobre la pasividad del empleado que recibía íntegro su sueldo, tanto menos cuanto que ha podido existir —y así debe presumirse normalmente— un error del empleado en cuanto a su vinculación con la ley de jubilaciones y pensiones, pero ese error, advertido y reconocido posteriormente, no puede dañar a sus sucesores con derecho propio. Por lo demás, el citado artículo 55 confiere al Presidente de la Caja la facultad y personería necesarias para hacer efectivas las obligaciones de las empresas, con acción administrativa y judicial, y no es admisible que del olvido de esa facultad que es de ejercicio obligatorio porque va encaminada a defender el tesoro común de empleados y obreros que no pertenece a los miembros de la Caja, que no es renunciable (artículo 11), pueda deducirse la caducidad del derecho de jubilación o pensión de los dueños de ese tesoro descuidado porque ello es contrario al principio de responsabilidad civil que consagran los artículos 903, 904 y siguientes del Código Civil"; y tales consideraciones son de aplicación indudable al caso de autos pues los arts. 17, 22 y 31 de la ley 11.575 son similares a los arts. 9, 10 y 85 de la ley 10.650 de jubilaciones y pensiones de ferroviarios; por cuyo motivo, la inacción de la Caja respecto de las empresas bancarias, obligadas al aporte y demandables

en caso omiso o denegado, hace procedente la legal consecuencia de la prescripción en favor de los empleados.

Que en cuanto a la referencia que hace la actora de la disposición del art. 18 de la ley, que crea para los afiliados obligaciones que se remontan a 1910, como condición para acordarles beneficios por servicios anteriores a su sanción, y que, en su concepto, si se aceptara el principio de la prescriptibilidad contra la Caja, se harían ilusorias al resultar para ellas vencido el término del art. 4027, no puede ser esgrimido como eficaz argumento; porque la prescripción empieza a correr desde el vencimiento de una obligación y no desde su origen. Ella sería inaplicable a obligaciones que no existían antes de la ley. Cualesquiera fueran los períodos que abarquen y los plazos que se den para su cumplimiento, la prescripción de la acción no puede empezar sino desde el día del vencimiento de las obligaciones, o desde que se hagan exigibles (Fallos: 186, 36; 178, 418; 90, 17).

En su mérito, y sin perjuicio de resolverse oportunamente si en la futura jubilación o pensión se han de computar o no los años en que no se hicieron aportes; cuestión que no ha estado discutida en la presente litis, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN A. FERRER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en disposiciones de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva que desestima el derecho federal invocado por aquél y admite la validez del art. 27 del Código de procedimientos en lo criminal y del edicto policial impugnados.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 27 del Código de procedimientos en lo criminal, en cuanto faculta a las autoridades policiales o municipales para el juzgamiento de faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía, no es violatorio de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes locales. Leyes de orden administrativo.

La incompatibilidad de un edicto del Jefe de Policía de la Capital Federal con las disposiciones municipales vigentes es una cuestión de orden local, ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 23 de mayo del corriente año, el señor Jefe de Policía de la Capital aplicó a Don Juan Antonio Ferrer una multa de veinte pesos o seis días de arresto en su defecto, por haber infringido las disposiciones del inc. a) del art. 1 del edicto de 15 de julio de 1932 sobre registro de identificación de pasajeros en los hoteles (fs. 6). Habiendo apelado Ferrer ante la justicia correccional, ésta confirmó dicha resolución (fs. 17). Con tal motivo se trae ahora a la Corte

un recurso extraordinario, alegándose que el edicto aludido es inconstitucional, por tres razones:

a) importa el ejercicio de funciones legislativas y judiciales por parte de un funcionario dependiente del P. E.;
b) invade atribuciones conferidas por ley a la Municipalidad de Buenos Aires;
c) resulta en sí mismo, impracticable y arbitrario.

Respecto de lo primero, V. E. tiene reiteradamente resuelto que no es inconstitucional la prescripción del art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal en cuanto autoriza al señor Jefe de Policía para actuar como tribunal de primera instancia en el juzgamiento de contravenciones. Con referencia a la reglamentación del servicio de corredores de hoteles, materia conexa con la que motiva esta causa, ha decidido asimismo (155: 182), que cuándo el P. E. es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en materia de policía de seguridad, a mérito de una ley que lo autoriza para ello (dicho código), no lo hace en virtud de delegación de atribuciones legislativas, sino como facultad propia, consagrada por el art. 86, inc. 2, de la Constitución. No es dudoso que el edicto de 15 de julio de 1932, en la parte ahora impugnada reviste caracteres de medida de seguridad general. Dice así:

"Serán reprimidos con multa de $ 20 a 100.— m/n o con arresto de 6 a 30 días, los dueños, gerentes o encargados de hoteles, fondas, pensiones y demás casas de hospedaje, que no llevaren un registro en que conste: nombre, filiación completa, *documentos de identidad presentados*, lugar de procedencia, etc., de las personas que se alberguen en sus casas o no lo comuniquen diariamente a la policía de la sección en que se hallen ubicados".

En cuanto a la presunta invasión de facultades municipales, el texto transcripto revela claramente tratarse de un asunto referible a la custodia de las vidas y los bienes de los vecinos, materia netamente policial y que ninguna ley ha conferido a la Municipalidad. De tal suerte, el fallo que invoca la parte recurrente (98 : 375) es inapelable.

Por fin, en lo que respecta a la presunta arbitrariedad atribuída al edicto, o ser imposible darle cumplimiento, como se alega, nada advierto en su texto o en su espíritu que pueda conceptuarse atropello de garantías individuales. La obligación de presentar documentos de identidad, normal en los tribunales, en las oficinas administrativas así como para el ejercicio de derechos cívicos y aun para el de algunas profesiones, nada tiene de abusiva; tiende, por el contrario, a evitar engaños y delitos. Advierta V. E. que no se ha exigido a Ferrer conservara en su poder los documentos de identidad de sus clientes, sino simplemente, como el edicto lo previene, que dejase constancia de cuáles fuesen ellos, en el registro que lleva el hotel. La diligencia de fs. 2, así lo acredita.

En consecuencia, y aunque el recurso sea admisible atenta la naturaleza del caso que lo motiva, corresponde no hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad opuesta. — Buenos Aires, octubre 30 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 24 de 1941.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por Juan Antonio Ferrer contra la sentencia del señor Juez Correc-

cional de la Capital, que confirma la resolución del señor Jefe de Policía que le impone la pena de veinte pesos de multa o seis días de arresto por infracción al art. 1º, inc. *a*) del edicto policial del 15 de julio de 1932 sobre hoteles, registro e identificación.

Considerando:

Que el recurrente ha sido condenado por la sentencia recurrida a la indicada pena en razón de no haber consignado, en el registro de huéspedes del hotel a su cargo, los documentos de identidad de un huésped, como lo establece el edicto policial citado.

Que en su defensa ante el señor juez *a-quo*, Ferrer sostuvo, además de cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario, la inconstitucionalidad del art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal en cuanto faculta a las autoridades policiales o municipales para el juzgamiento de las faltas o contravenciones de las ordenanzas municipales o de policía; la inconstitucionalidad del edicto de policía en sí mismo por no tener el Jefe de Policía facultad para dictar edictos, incompatibilidad del edicto con las disposiciones municipales existentes sobre la materia.

Que ante la sentencia adversa a sus pretensiones Ferrer interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, recurso que es procedente en cuanto se ha cuestionado la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimientos y de una facultad ejercida por el señor Jefe de Policía de la Capital y la sentencia ha sido contraria al derecho invocado. Art. 14, inc. 3º, ley Nº 48. Art. 6, ley Nº 4055.

Que la constitucionalidad de los edictos reglamentarios dictados por el señor Jefe de Policía de la Capital

y de su carácter de juez de faltas en materia policial ha sido objeto de repetidas resoluciones de esta Corte. Fallos: 155 : 178; 175 : 311. En este último dijo: "Que " cuando el art. 27 del Código de Procedimientos en lo " Criminal entrega el juzgamiento de determinadas fal- " tas y contravenciones implicadas en el poder de poli- " cía, a la administración municipal o policial, o cuando " el aludido estatuto legisla sobre el procedimiento en " los juicios sobre faltas, acordándosele jurisdicción pa- " ra resolverlos al Jefe de Policía, no puede decirse, " como es obvio, que sea el Presidente de la República " quien ejercite funciones judiciales contrariamente a " lo prescripto por el art. 95 de la Constitución (Fallos: " 154 : 192), ni tampoco que se juzgue al recurrente por " comisiones especiales o se le saque de sus jueces na- " turales, toda vez que el Jefe de Policía, como se ha " dicho, se encuentra especialmente investido por la ley " para decidir en las causas de la naturaleza de la pre- " sente". Esta doctrina ha sido reiterada últimamente en los casos de Armando Arjones y otros, 17 de noviembre pasado, y de Amador Spagnol y otros el 10 del corriente. Basta remitirse a los fundamentos allí expresados para llegar a la misma conclusión en el presente caso.

Que la incompatibilidad del edicto policial con las disposiciones municipales es una cuestión local que se resuelve por el carácter de la infracción imputada y por interpretación de las jurisdicciones de las respectivas autoridades y de las leyes locales, cuestiones todas ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Fallos: 150 : 189; 181 : 5, 264 y 399; 185 : 12; 186 : 41 y 519.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 17 en cuanto ha

podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

OFELIA TAMINI v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

A diferencia de la ley Nº 4707, el art. 45 de la ley Nº 4349 reconoce el derecho de acrecer en forma amplia y no autoriza las limitaciones establecidas en el art. 106 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.923, que es, así, violatorio al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

La parte de la pensión civil renunciada por la viuda del causante en virtud de lo dispuesto por los arts. 49 de la ley Nº 4349 y 23 de la ley Nº 11.027, acrece a favor de la hija a quien correspondía compartir el beneficio de aquélla (1).

CIA. DE TRANVIAS ANGLO ARGENTINA LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Forma.

No habiéndose observado la validez de las protestas en la contestación a la demanda y hallándose probado que una de ellas se hizo simultáneamente con el pago del impuesto, y la del siguiente año dos días después del pago res-

(1) Fecha del fallo: diciembre 24 de 1941.

pectivo realizado previo aviso de que éste sería hecho oportunamente con reserva, debe declararse cumplido tal requisito.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.
TRANSPORTE.

La línea de tranvías que comunica la Capital Federal con el pueblo de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires, establecida por concesión del Gobierno Nacional que la sometió al régimen de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 y la eximió de impuestos por veinte años, es una vía de comunicación interprovincial sujeta a la vigilancia y jurisdicción exclusivas de aquel gobierno y exenta de otro control o gravamen que los que el mismo haya querido imponerle; por lo cual y aun cuando esté vencido el plazo de veinte años mencionado —relativo tan sólo a impuestos nacionales— el gobierno de la Provincia de Buenos Aires no ha podido constitucionalmente cobrarle el impuesto de comercio e industria establecido sobre los rendimientos de la Compañía.

CONCESION: Efectos. Relaciones entre el poder público y el concesionario.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
MUNICIPALIDADES: Facultades.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La cláusula de la concesión municipal para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribución, tasas o impuestos municipales, no lo libra del pago de otros impuestos creados ulteriormente por el gobierno provincial, propios de su jurisdicción, los que tampoco resultan invalidados por la circunstancia de que una parte de ellos sean destinados a la municipalidad concedente, sin perjuicio de la acción que contra éste pueda ejercer el concesionario.

IMPUESTOS: Confiscación.

A los efectos de probar el carácter de confiscatorio atribuído al impuesto, es innocua la demostración indirecta derivada del conjunto de gravámenes que pesan sobre el patrimonio del concesionario.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.
TRANSPORTE.

El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y el impuesto cobrado sobre el monto de los boletos vendidos a los pasajeros con motivo de tal actividad grava y regula el comercio interprovincial.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PODER DE POLICIA.
PROVINCIAS: Poder de policía.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.
TRANSPORTE.

La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al comercio y a la industria.

El impuesto al comercio y a la industria previsto en el art. 7º, inc. e) apartado 7, de la ley Nº 4198 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a las empresas de ómnibus que transportan pasajeros desde la Provincia a la Capital Federal sobre la base del total de las entradas brutas obtenidas en concepto de expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del territorio provincial es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, sólo en cuanto incluye en el cómputo el valor

de los boletos correspondientes a los viajes interestaduales en vez de limitarse a los intraestaduales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en este juicio son similares a las que motivaron mi dictamen de fecha julio 2 de 1938, expedido en el caso *Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anexas* v. *Provincia de Buenos Aires*, inconstitucionalidad del impuesto al comercio y a la industria (S. 129, año 1935), actualmente a estudio de V. E. En obsequio a la brevedad, doy aquí por reproducidas las razones que invoqué entonces para inclinarme a considerar no demostrada la inconstitucionalidad, base de la demanda. — Buenos Aires, diciembre 6 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 24 de 1941.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria seguidos por la Compañía de Tranvías Anglo Argentina Ltda., contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de impuestos, y resultando:

Que a fs. 29 se presenta don Domingo Casté por dicha compañía demandando a la provincia nombrada por la suma de $ 9.804 m/n, que dice ha pagado, bajo protesta, por el impuesto al comercio e industria establecido por ley Nº 4198 correspondiente a los años de 1934 y 1935; impuesto que considera inconstitucional y que impugna. Después de hacer una referencia al origen de esta imposición, dice que recae sobre la venta de boletos de viaje para dentro y fuera de la jurisdicción

de la Provincia, debiendo esto ser del resorte exclusivo de las municipalidades de la Capital y de Avellaneda; que no es equitativo y que afecta garantías establecidas por la Constitución Nacional, llegando a ser confiscatorio. Que la empresa desenvuelve su servicio de transporte de pasajeros entre Avellaneda y la Capital y entre ésta y Quilmes, al amparo en la primera, del contrato de concesión dado por ambas municipalidades, y en la segunda, de acuerdo a la ley nacional del 15 de enero de 1896, Nº 3358. Que por estos actos ella está exenta de pagar en Buenos Aires impuestos de la naturaleza del que cobra. Hace luego la enunciación de los impuestos de toda clase que ha abonado por los años de 1933 y 1934, llegando en el primero a la suma de $ 3.861.956 y en el segundo a la de $ 3.719.247, para demostrar hasta dónde gravitan sobre sus finanzas, sin contar con que la compañía está sujeta, además, al pago del impuesto sobre sus réditos, si hubieran. Que la concesión que le acordara la Municipalidad de Avellaneda en ejercicio de sus facultades propias (art. 205 de la Constitución) no puede ser desconocida ni anulada por la Provincia, creando un impuesto que viola la garantía que se le acordó en dicha concesión. Que el impuesto establecido gravando el transporte de pasajeros entre la Capital y Avellaneda o Quilmes, o viceversa, contraría los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución, pues eso importa el cobro de un impuesto que se gradúa por el número de boletos que se venden en el año para ese tráfico. Cita en su apoyo el fallo de esta Corte del t. 149, pág. 137 en que se dijo que todo propietario de transporte, como cualquier habitante, puede ser gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de la cual derivan, pero que deja de ser verdadero el impuesto si el gravamen

llega a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero. Que es de observarse que en este caso la Municipalidad grava cada vehículo y el impuesto provincial lo vuelve a gravar cobrando sobre el valor que el vehículo transporta, lo que comporta una doble imposición contraria a la doctrina del t. 34, pág. 651 y otros de los fallos de esta Corte. Que, por lo demás, la concesión Capital-Quilmes se rige por la ley nacional que le dió origen. Que, por otra parte, la jurisdicción de esta Corte se funda en que es una empresa extranjera domiciliada en la Capital la que demanda a una provincia argentina en causa civil, como prevén los arts. 100 y 101 de la Constitución. Termina pidiendo que se condene a la Provincia a devolver lo cobrado con más los intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 54 el doctor Vicente Solano Lima, quien dijo: que hasta 1934, las empresas de transporte pagaban una patente fija por cada coche que tenían en servicio. Que la ley estableció después que ésta regía para los transporte de carga solamente, y dispuso que las que tenían el servicio de pasajeros quedaban sujetas al pago del impuesto de comercio e industria (art. 7, apartado 7°, ley N° 4198) que grava todo acto de comercio e industria que se realiza dentro de la Provincia. Que efectuada esta reforma, se dictó el decreto del 21 de marzo de 1934 en que se estableció que para determinar el giro de estas empresas se tomara como base el monto de los ingresos brutos de la venta de boletos del año anterior. Que no es aceptable la tesis de la contraria que pretende que la Municipalidad de Avellaneda haya podido, al dar la concesión, limitar las facultades impositivas del Gobier-

no de la Provincia, asegurando a la Empresa que en adelante no pagaría otro impuesto que el que se fijaba en dicho acto. Que la ley Nº 4198, gravando al comercio que se realiza dentro de los límites de la Provincia, está dentro de su órbita jurisdiccional, es perfectamente constitucional y en nada afecta a las garantías aseguradas por los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional. Que el impuesto no puede ser confiscatorio desde que su monto se correlaciona con el giro que grave, "a mayor entrada bruta, mayor impuesto". Que por estas razones y otras que aducirá en oportunidad debe rechazarse con costas la acción y que, mientras tanto, niega los hechos que no hubieran sido reconocidos por su parte.

Que la causa fué abierta a prueba a fs. 59 vta. Se produjo por la actora la que corre de fs. 62 a 334. Se presentaron, después, los alegatos de ambas partes. A fs. 350 expidió el señor Procurador General y a fs. 350 vta., se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Que está acreditado en autos que la Empresa de Tranvías Anglo Argentina Ltda., era concesionaria y explotaba las líneas de tranvías eléctricos que ponen en comunicación esta Capital con Avellaneda y viceversa, en virtud de concesiones hechas respectivamente por las municipalidades de Buenos Aires y de Avellaneda (Testimonio de fs. 1 a 18; informe de fs. 80 y testimonio de fs. 249).

Que esta última al acordar la unificación de varias líneas de la empresa, fijó en contrato del 29 de noviembre de 1927 las cargas y restricciones a que la empresa quedaba sometida, al mismo tiempo que, de acuerdo con el art. 33 de la ordenanza, expresó que la concesión se

hacía libre "de todo impuesto, contribución o tasa, creados o a crearse", exceptuando únicamente el impuesto de aguas corrientes y afirmados sobre vías y estaciones.

Que, igualmente, se ha acreditado que la empresa era concesionaria y explotaba la línea de tranvía que pone en comunicación la Capital con el pueblo de Quilmes, conocida bajo el Nº 22, la cual proviene de una concesión que el Gobierno de la Nación le hizo el 31 de agosto de 1901, en virtud de la ley Nº 4013, ampliada el 30 de septiembre de 1911 por la incorporación de otras líneas accesorias, de acuerdo a la ley Nº 8460. Que según el art. 8º de la primera ley, esta línea debía quedar sometida al régimen de la Ley General de Ferrocarriles y gozaba de la exención de impuestos por veinte años (fs. 217 y siguientes; informe de fs. 226).

Que resulta comprobado en autos que la empresa abonó por concepto del impuesto de comercio e indústria al fisco provincial correspondiente a 1934, la suma de $ 6.631, bajo protesta, (recibo de fs. 180) y la de $ 3.173 correspondiente a 1935, también bajo protesta (fs. 209 y 210).

Que al contestar la demanda, el representante de la Provincia nada observó respecto a la validez de las protestas, como correspondía por el precepto del art. 86 de la ley Nº 50 y recién, al alegar de bien probado, dijo que eran extemporáneas con relación a la fecha del pago.

Que según se ve por la nota de 179 del representante de la Empresa, la protesta se hizo al mismo tiempo que se entregaba un cheque para abonar el impuesto de 1934, lo que quiere decir que ambos actos han sido simultáneos. Que respecto a la segunda entrega relativa al año 1935, la anotación de ser el pago con protesta que contiene el informe de fs. 210 de la Dirección de Rentas excluye la imputación de inoportunidad y más

aun si se tiene en cuenta que en nota que corre a fs. 204, el representante de la Empresa anticipó que el pago lo haría en el momento en que se liquidara el impuesto, con la reserva de sus derechos para impugnar la constitucionalidad del impuesto; de suerte que la administración estaba ya prevenida al respecto cuando se hizo en el Banco de la Provincia el depósito de ese valor, al cual se refiere la nota de fs. 209, en que dos días después se formalizaba la protesta. En este caso no se puede decir sin incurrir en exagerado rigorismo que la protesta no ha llenado su fin por haberse formalizado extemporáneamente.

Que siendo la línea N° 22, Buenos Aires y Quilmes, por su origen una vía de comunicación interprovincial, sometida expresamente al régimen de la ley N° 2873 (art. 3, inc. 3°, de dicha ley) es obvio que está bajo la exclusiva vigilancia y jurisdicción del Gobierno de la Nación (art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional). Viene a ser un instrumento del Gobierno Federal para servir y fomentar las comunicaciones entre la Capital y una provincia, y por ello no admite otro control ni gravamen que los que este gobierno hubiera querido imponerle. Toda disposición en contrario emanada de una ley provincial no puede tener validez, de acuerdo al art. 31 de la Constitución. Aunque en este caso la exoneración de derechos fué acordada por veinte años (art. 11 de la ley N° 3358) y el plazo está vencido, se entiende que ella se refería a impuestos nacionales y no a otros de procedencia extraña. Así se lo entendió por el Gobierno de Buenos Aires en decreto de fs. 148, septiembre 7 de 1934 y por el propio Asesor Letrado de la Provincia que intervino en el expediente administrativo seguido al respecto (Informe de fs. 226).

Que de acuerdo a la jurisprudencia constante de

esta Corte corresponde declarar que el Gobierno de Buenos Aires no ha podido cobrar el impuesto de comercio e industria, establecido sobre los rendimientos de la compañía, en cuanto se relaciona con la línea Capital-Quilmes de jurisdicción nacional (tomo 186, página 170; tomo 147, página 251 y otros).

Que el impuesto cobrado sobre el producido de la línea Capital-Avellaneda, bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, provoca una cuestión análoga a la que esta Corte consideró y resolvió en la causa Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anexas (S. A. T. I. A.) con la Provincia de Buenos Aires sobre el pago del mismo impuesto por los años de 1934 y 1935, regido por la ley Nº 4198. Dicha empresa de transportes en ómnibus, establecida para el servicio de comunicaciones entre la Capital y Avellaneda tenía una concesión de esta Municipalidad, por la cual, pagado determinado impuesto por coche, se la declaraba libre de toda otra imposición. Al aplicársele el impuesto creado por la ley provincial Nº 4198, que se graduaba por el número de boletos vendidos, alegó que se violaba las seguridades de que no sería más gravada, acordadas por su concesión, que era, además, inequitativo y confiscatorio si se lo sumaba con otros impuestos que pagaba la empresa y que por gravitar sobre el tránsito interprovincial, era contrario a los arts. 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución. Que, también, por destinarse una parte del impuesto de comercio e industria a engrosar la renta municipal de Avellaneda, venía esta entidad a percibir una contribución a la cual había renunciado.

Que todas estas cuestiones fueron materia de detenida consideración, y por los fundamentos que aquí se dan por reproducidos del fallo que se registra en el

t. 188, pág. 27 de su colección, esta Corte Suprema resolvió lo siguiente:

a) Que la cláusula de concesión para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libera del pago de otros impuestos creados ulteriormente por el Gobierno Provincial y que, por su naturaleza, son propios de su jurisdicción.

b) Que la circunstancia de que una parte del impuesto sea destinado a la municipalidad concedente, no lo invalida, y, en todo caso, puede originar una acción de la empresa contra aquélla.

c) Que a efecto de probar la confiscatoriedad de un impuesto, es innocua la demostración indirecta que deriva del conjunto de gravámenes que pesan sobre el patrimonio del reclamante.

d) Que el transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio nacional, es una actividad protegida por los arts. 14 y 67 inc. 12 de la Constitución, y cobrándose el impuesto sobre el monto de los boletos vendidos a los pasajeros con motivo de tal actividad, se grava y regula el comercio interestadual.

e) Que la Empresa solamente puede hallarse sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía del gobierno local en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de sus respectivos límites.

f) Que por tales motivos el impuesto del art. 7, inc. e) apartado 7 de la ley N° 4198, aplicado a las empresas de ómnibus que hacen el servicio de pasajeros desde cualquier punto de Buenos Aires a la Capital de la República y viceversa, sobre la base de sus entradas brutas obtenidas por el expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del te-

rritorio provincial, es violatorio del art. 67, inc. 12 citado.

Que aplicando los mismos principios se observa:

Que las liquidaciones se hicieron en el caso *sub-judice*, para fijar el capital en giro de la empresa por los años de 1934 y 1935, según informes de fs. 173 : 206 y planilla de fs. 203, con aplicación de la norma enunciada en el apartado f) que antecede y que, como se ha dicho, es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Además que en esas liquidaciones se incluyeron los boletos de la línea N° 22 que como antes se ha dicho, por ser línea nacional no puede ser gravada en forma alguna por el gobierno provincial.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara que es inconstitucional el impuesto cobrado por la Provincia de Buenos Aires a la compañía actora por los años de 1934 y 1935 en concepto de comercio e industria, salvo lo que corresponde a boletos de viajes que comiencen y terminen en territorio provincial, valor que debe deducirse en una nueva liquidación de la suma de pesos nueve mil ochocientos cuatro moneda nacional reclamada en la demanda. El saldo y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir del día de la notificación de la demanda, deberá pagarse por el Gobierno de Buenos Aires en el término de cuarenta días. Sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

IMPUESTOS INTERNOS v. MAZZETTI y MOSCATELLI

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento y recursos.

En el régimen de la ley Nº 3764 las resoluciones que imponen multa pueden originar el procedimiento contencioso —que cuando aquélla no exceda de cien pesos se reduce al recurso de reposición ante la Administración de Impuestos Internos— sin necesidad de satisfacción previa de la misma y sin que a ello sea óbice la circunstancia de que haya recaído un sólo y único pronunciamiento respecto del gravamen y de la pena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

Cuando los funcionarios administrativos están facultados por ley para aplicar sanciones penales —como lo está el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital— o decidir las cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos fundamentales, de manera que no admita revisión por los tribunales de justicia, tales resoluciones son apelables con arreglo al art. 14 de la ley Nº 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Procedimiento.

Procede el recurso extraordinario interpuesto dentro del término de cinco días de notificada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa —que en el caso del art. 19 del texto ordenado de la ley de impuestos internos lo es la resolución del Administrador— contraria al derecho fundado por el recurrente en una ley nacional.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a las joyas.

Las medallas y plaquetas conmemorativas o las destinadas a premios de estímulo, a igual título que las que sirven para distintivo de cargos públicos, no pueden considerarse objetos de adorno y se hallan exentas del impuesto establecido en el art. 14 de la ley Nº 11.252 —145 del T. O.—.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Las leyes no pueden ser reglamentadas por medio de resoluciones ministeriales.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Las instrucciones ministeriales no alcanzan directamente a los contribuyentes ni pueden crearles obligaciones.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Si bien es improcedente la aplicación de una multa por falta de pago del impuesto establecido en el art. 14 de la ley Nº 11.252 —145 del T. O.— respecto de medallas y plaquetas conmemorativas que se hallan exentas de aquél, debe mantenerse la que se aplicó por infracciones reglamentarias como falta de comunicación de la constitución de la firma social, del domicilio, carencia de habilitación y del libro de certificados, porque la razón que autoriza la exención de impuesto no existe para todas las plaquetas y medallas por su solo carácter de tales sino por el fin a que están destinadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha discutido en estas actuaciones administrativas si procede o no el cobro de un impuesto interno y multas consiguientes aplicadas por la Administración General del ramo; y la resolución ha sido contraria a la exención sostenida por el contribuyente. Trae éste, por ello, recurso extraordinario de apelación ante V. E.

Sin entrar a pronunciarse sobre otros aspectos de su improcedencia, advierto desde luego que V. E. no puede conocer en el mismo la razón de no haberse abonado previamente la suma reclamada. Es la doctrina aceptada por la Corte Suprema en casos similares.

Correspondería, pues, declarar mal concedida a fs. 26 la precitada apelación. — Buenos Aires, mayo 30 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 26 de 1941.

Y Visto el precedente sumario, seguido a la firma Mazzetti, y Moscatelli, a los efectos de conocer respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 26.

Y Considerando:

Que en la causa se ha dictado resolución —fs. 14— en la que el Administrador General de Impuestos Internos decide que los sumariados deben pagar $ 5.— m/n "en concepto de impuesto interno sobre alhajas", y una multa de $ 100.— m/n, de los cuales $ 50.— m/n, a causa de la omisión del pago oportuno del gravamen, por aplicación del art. 36, ley Nº 3764 —27 del texto ordenado— y $ 50.— m/n, por distintas infracciones reglamentarias —art. 37, ley Nº 3764; 28 del texto ordenado—.

Que de ese pronunciamiento se pidió reposición, único medio que autoriza el art. 29 de la ley Nº 3764 —19 del texto ordenado —respecto de multas no mayores de $ 100.— m/n, para cuestionar la sanción impuesta. La revocatoria no prosperó, manteniéndose a fs. 19 la resolución de fs. 14. A fs. 20 se interpuso el recurso extraordinario que concede el auto de fs. 26.

Que desde luego, dentro del régimen de la ley Nº 3764 las resoluciones que imponen multa pueden originar el procedimiento contencioso, —que en el caso se reduce a la revocatoria antes mencionada— sin necesidad de la satisfacción previa de las mismas. Así lo ha decidido reiteradamente esta Corte, habiendo tenido ocasión de añadir que no es óbice a ello la circunstancia de que haya recaído un sólo y único pronunciamiento

respecto del gravamen y de la pena — Fallos: 1[illegible]0 : 444 y los allí citados.

Que si bien el fallo apelado no proviene de un organismo judicial, tampoco es ello obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario. Esta Corte, en efecto, ha admitido que "cuando los funcionarios administrativos están facultados por ley para aplicar sanciones penales, o decidir las cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos fundamentales, de manera que no admita revisión por los tribunales de justicia" —que es el caso, art. 29, ley Nº 3764, 19 del texto ordenado— "sus resoluciones son apelables por la vía del art. 14 de la ley Nº 48" — Fallos 191 : 85 y los allí citados.

Que a ello debe aun agregarse que el recurso extraordinario ha sido interpuesto oportunamente —dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, que en el caso lo es la que decide mantener la de fs. 14; —Fallos: 189, 422— y que se han cumplido los demás extremos de los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48.

Que en consecuencia el recurso extraordinario ha sido bien concedido, lo que, oído el señor Procurador General así se declara.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que el art. 14 de la ley Nº 11.252 —145 del texto ordenado— dispone: "Las piedras preciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta un 20 % de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de $ 100.— m/n incluído el gravamen de este capítulo, pagarán un impuesto de pesos 0.50 m/n por cada $ 10.— m/n. Su percepción será reglamentada por el Poder Ejecutivo, aplicándose en todo lo pertinente las disposiciones del capítulo I".

Que el decreto reglamentario de 21 de marzo de 1924 a su vez dice: "Art. 1º: Deberá entenderse sujeto al impuesto interno que establece el art. 14 de la ley Nº 11.252, además de las alhajas todo objeto de adorno, decorativo o de lujo, destinados al hogar, siempre que contenga hasta un 20 % de oro, plata y platino, en aleación".

Que las medallas y plaquetas conmemorativas o las destinadas a premios de estímulo, a igual título que las que sirven para distintivo de cargos públicos, no pueden por regla general considerarse "objetos de adorno". El impuesto recae sobre cosas de naturaleza suntuaria, con las que aquéllas no pueden de ordinario confundirse — v. en análogo sentido, Cámara Federal de la Capital en J. A., T. 55, pág. 793; T. 60, pág. 56.

Que no son óbice a lo expuesto las resoluciones del Ministro de Hacienda que cita el pronunciamiento de fs. 19. Desde luego, porque por esa vía no puede reglamentarse la disposición legal aplicable al caso —Fallos: 184 :660; 190 :58— ni crearse obligaciones a los contribuyentes a los que no alcanzan de manera directa las instrucciones ministeriales —v. Fleiner— Instituciones del Derecho Administrativo, pág. 52 y siguientes.

Que por consiguiente la multa de $ 50.— m/n aplicada en concepto del décuplo del gravamen correspondiente a la plaqueta vendida al Club Atlético River Plate, en enero 27 de 1940, ha sido mal aplicada y así corresponde declararlo.

Que en cuanto a las infracciones reglamentarias —falta de comunicación del cambio de constitución de la firma; ídem del domicilio; y carencia de habilitación del libro de certificados— debe mantenerse la multa apelada, porque la exención de impuesto que admiten los precedentes considerandos, proviene del fin a que

está destinada la plaqueta a que se hace referencia en ellos y esa razón no existe para cualquiera de ellas, ni para todas las medallas, por su sólo carácter de tales.

En su mérito se decide:

1) Revocar la decisión apelada de fs. 19, que mantiene la de fs. 14, en la parte que impone multa de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto del décuplo del impuesto a la plaqueta vendida al Club Atlético River Plate.

2) Mantenerla en la parte que aplica multa de cincuenta pesos moneda nacional, por las infracciones reglamentarias que se mencionan en el curso del pronunciamiento. Hágase saber y devuélvanse los autos a la Dirección General de Impuestos Internos, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FELIX LUNA VALDEZ v. PROVINCIA DE LA RIOJA

PRUEBA: Instrumentos.

No siendo posible decidir sin prejuzgar, si la carta en cuestión ha sido dirigida a un tercero o si encierra sólo manifestaciones confidenciales, o importa un acto de otra naturaleza, susceptible de obligar al actor y presunto remitente, procede ordenar su reconocimiento sin perjuicio de resolver en la sentencia definitiva lo que al respecto correspondiera. (1)

S. A. LOMA NEGRA v. ADUANA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La franquicia establecida por el art. 4 de la ley Nº 11.281 para las máquinas destinadas a instalaciones públicas de

(1) Fecha del fallo: diciembre 26 de 1941. (Ver Fallos: 67, 190).

electricidad, ha sido restringida por el art. 35 de la ley Nº 12.345, que sólo las concede a las máquinas destinadas a las usinas municipalizadas y a las de propiedad de sociedades cooperativas.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Infracciones. Alteración del destino.

La utilización de un equipo generador de energía eléctrica importado libre de derechos bajo el régimen de la ley Nº 12.345 por hallarse destinado al suministro de la corriente necesaria para la fuerza motriz e iluminación de una fábrica que elabora materia prima de producción nacional, con otros fines además de aquél, como el de suministro de corriente eléctrica para los ocupantes de la villa formada por las casas de los empleados y obreros del establecimiento, importa una alteración de destino reprimida con multa. (1).

S. A. ESNEONA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El tanque-termo introducido por un establecimiento que elabora materias primas de producción nacional, para transportar los productos elaborados en condiciones que le permitan llegar a los centros de consumo en buen estado de conservación, se halla exento del pago de derecho de importación (2).

FAUSTO FLORENTINO GIMENEZ PECCI

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etcétera.

El aditamento de la calidad de asesor comercial a la de asesor jurídico de una legación extranjera en la República Argentina no confiere a su titular la categoría diplomática ni derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el proceso seguido contra el mismo ante la justicia federal.

(1) Fecha del fallo: diciembre 29 de 1941.
(2) Fecha del fallo: diciembre 29 de 1941.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etcétera.

La situación creada por el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema que desconoce categoría diplomática al procesado a los fines de la jurisdicción, no puede ser modificada más tarde con hechos nuevos que dejarían librados al arbitrio de autoridades nacionales o extranjeras, la condición de las personas y el estatuto jurídico aplicable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro cómo los que el recurrente Fausto Giménez Pecci llama "hechos nuevos", puedan modificar la sentencia dictada por V. E. a fs. 45 declarando competente a la justicia federal para incoar proceso contra aquél por infracción a las leyes de enrolamiento y servicio militar. La Corte declaró entonces que el cargo de Asesor Jurídico de la Legación o el Consulado del Paraguay en la Argentina, no confiere a quien lo desempeña carácter diplomático, ni privilegio alguno de tal naturaleza.

En forma alguna afectan a ese fallo las comunicaciones hechas ulteriormente por la Legación del Paraguay (fs. 60 y 65); y tampoco se modifica la situación jurídica por haberse confiado ahora a Giménez Pecci el desempeño en Montevideo, de análogas funciones a las que aquí realiza, sin variar ni siquiera la denominación del cargo.

Corresponde, por tanto, confirmar la sentencia apelada de fs. 92, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 10 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 29 de 1941.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Fausto Florentino Giménez Pecci en el proceso que se le sigue por infracción al art. 2° de la ley N° 11.386, contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital que confirmando la del Juez Federal, desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción nuevamente planteada por el aludido procesado — fs. 65 vta. y 92 —; y

Considerando:

Que la cuestión planteada por el Dr. Giménez Pecci fué definitivamente resuelta por esta Corte en 12 de marzo de 1941 —fs. 45— y los nuevos hechos que se mencionan por el recurrente no cambian la naturaleza jurídica del asunto, desde que siempre resulta ser un asesor jurídico con el aditamento de comercial que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal no le inviste del carácter de funcionario diplomático sujeto a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de acuerdo con el art. 101 de la Constitución Nacional.

Que la base del proceso que se menciona en el exordio es la calidad de argentino que corresponde al Dr. Giménez Pecci, de acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, art. 1°, inc. 1°, de la ley N° 346 y jurisprudencia de la Corte (Fallos: 92 :55); pues según el documento de fs. 4 dicho señor habría nacido en esta ciudad de Buenos Aires. Como no se ha dictado sentencia definitiva en el proceso, ni esa cuestión, que hace al fondo del asunto, se ha traído a la Corte, es in-

dudable que a su respecto no procede el recurso del art. 14 de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley Nº 4055.

Que es indudable —ante un pronunciamiento definitivo sobre el carácter del asesor a los fines de la jurisdicción— que esa situación no puede modificarse con hechos nuevos, como se arguye, que dejarían así al arbitrio de autoridades o poderes, nacionales o extranjeros, inseguros y variables la condición de las personas, de los hechos y del estatuto jurídico aplicable. El recurrente es, presuntivamente, argentino según el recordado documento de fs. 4 y los preceptos constitucionales y legales mencionados, pero según la cédula de identidad policial de fs. 2 del expediente agregado sobre "Inscripción en el Registro de Procuradores" se ha hecho registrar como "nacido en Asunción, Paraguay" lo que puede implicar, prima facie, una falsedad; y todo ello debe ser resuelto previamente a la calificación de la nacionalidad y de la infracción a la ley de servicio militar.

En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

EDUARDO E. MOLINA Y OTRA v. PROVINCIA DE MENDOZA

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.
PAGO: Principios generales.
RENUNCIA.

El asentimiento del apoderado del acreedor de la provincia a un decreto del P. E. de la misma que acuerda el pago del

capital sin referencia alguna a los intereses también reclamados, no autoriza a presumir su renuncia al cobro de los mismos.

MANDATO.

PAGO: Principios generales.

Por regla general el poder que carece de cláusula expresa de percibir, no autoriza al mandatario para ejercer esa facultad.

MANDATO.

PAGO: Principios generales.

El mandato constituído para cobrar una deuda lleva implícita la facultad de recibir el pago.

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

PAGO: Principios generales.

RENUNCIA.

El recibo del capital por el mandatario del acreedor con facultades para ello, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de éstos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en este caso por tratarse de causa civil entre una Provincia y vecinos de otra, tal como se resolvió a fs. 4 vta. atento el informe de Secretaría que precede a dicha providencia.

En cuanto al fondo del asunto, versando como versa sobre cuestiones regidas por el Código Civil, o de hecho y prueba, resulta materia ajena a mi dictamen. Otro tanto ocurre con la excepción de prescripción opuesta a fs. 64 vta., después de trabada la *litis contestatio*. — Buenos Aires, noviembre 30 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 31 de 1941.

Y vistos los autos seguidos por don Eduardo E. Molina y doña Sara C. Pinto de Molina contra la Provincia de Mendoza por cobro de dinero, y resultando:

Que a fs. 1 se presentan los arriba nombrados por derecho propio y como herederos del doctor Eduardo G. Molina, demandando a aquel Estado por la suma de $ 16.310, 31m/n., que dicen les es debido por intereses moratorios correspondientes a un cobro de honorarios que por su causante hiciera a la Provincia de Mendoza por valor de $ 22.550, y que provenían de varios juicios en que éste la patrocinó. Estos honorarios que fueron reconocidos y pagados, aunque tarde, por la deudora, figuraban en dos partidas: una de $ 10.000, regulados en el juicio que la Sociedad "Argentine Power and Railess Traction Co. Ltd." seguía contra Mendoza por inconstitucionalidad de una ley, y otra por $ 12.550, procedente de varios otros juicios en que también el doctor Molina patrocinó y que, una vez regulados los honorarios en su conjunto hicieron esa suma. Que el causante, uniendo todos estos créditos, inició una ejecución contra la Provincia y le embargó algunos bienes. Después de su fallecimiento, fué declarada la perención de la instancia e nla ejecución y los herederos, para evitar que los fondos embargados se perdieran, pidieron y obtuvieron que fueran trasladados al juicio seguido con la "Argentine Power and Railess Traction Co. Ltd." Pero uno o dos días antes otro acreedor había pedido embargo de esos mismos fondos, lo que motivó una incidencia que terminó por un arreglo en virtud del cual pudo la sucesión cobrar $ 5.000. Que a continuación los

presentantes hicieron una gestión administrativa para cobrar el saldo de $ 17.550, la que, después de largos trámites, les permitió conseguir su pago en títulos de crédito, pero se les negó el abono de intereses que cobraban por la larga mora en que el Gobierno había incurrido. Esa gestión la hicieron por intermedio de un apoderado que tenía poderes suficientes para llevarla adelante, pero que carecía del poder especial para percibir y menos para otorgar recibo de pago. No obstante, el apoderado percibió y dió recibo de cancelación. Este acto no tiene validez sino en la parte que ellos lo hubieran ratificado. Que cuando los valores llegaron a su poder, ratificaron el pago, pero hicieron la reserva que prescribe el art. 624 respecto a los intereses. Entienden los demandantes que en ningún momento han renunciado al cobro de intereses. Formulan después la cuenta de los mismos desde la interpelación judicial o extrajudicial hasta el pago, que hacen ascender a la suma de pesos 16.310,31.

Fundan, luego, la competencia de la Corte Suprema en los arts. 100 y 101 de la Constitución por estar ellos domiciliados en la Capital de la República. Terminan pidiendo que Mendoza sea condenada a pagar aquella suma, intereses desde la notificación de la demanda y costas.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 13 la contesta por Mendoza don Adolfo Puebla y dice que es cierto que el Doctor Eduardo G. Molina patrocinó a la Provincia en el juicio que ésta mantuvo con la Sociedad Anónima Argentine Power y Railess Traction Cía. Ltda., por inconstitucionalidad de la ley 824. Que Molina no tuvo nombramiento oficial; intervino por sólo una indicación verbal que el entonces Ministro de Gobierno hizo al representante de la Provincia en esta Capital. No

obstante la causa *torpe* de la obligación, la Provincia reconoció y pagó los honorarios que le fueron regulados y que ascendían a $ 22.550. Que los herederos de Molina gestionaron el pago de los honorarios e intereses administrativamente. La Provincia hizo lugar al pago de los mismos, sin intereses. Los interesados aceptaron el pago, cancelándose totalmente la obligación. Que el reclamo que ahora hacen es infundado: la Provincia en ningún caso fué constituída en mora. Que, si bien fué demandada, este juicio terminó por perención de la instancia. Que la jurisprudencia uniforme ha establecido que para que corran intereses en las obligaciones por honorarios judiciales, es necesario que se haya interpuesto demanda y entonces deben computarse desde el día de la notificación. Pide que se rechace la demanda con condenación de costas.

A fs. 17 vta. se abrió a prueba la causa. Sólo la parte actora produjo prueba, que es la que corre de fs. 20 a 45. Se presentaron los alegatos por una y otra parte. Se oyó al señor Procurador General a fs. 71 y se llamó para sentencia a fs. 71 vta.

Y Considerando:

Que de autos resulta plenamente comprobado que al doctor Eduardo G. Molina le debía la Provincia $ 22.550 por honorarios regulados y ejecutoriados; diez mil, en el juicio que la provincia tuvo con la sociedad anónima nombrada, y $ 12.550 en varios otros juicios en que intervino y qûe se tramitaron en esta Capital, según regulaciones que se hicieron en los respectivos expedientes. Que a este respecto hay, además, conformidad de partes.

Que en el expediente Nº 209 letra S., folio 312, consta que al doctor Dalmiro Terán, representante de

Mendoza, se le intimó el pago por orden de este Tribunal, de los primeros diez mil pesos con fecha 22 de julio de 1930, no habiéndolo hecho por haber expresado que no tenía fondos. Que siguiendo el doctor Molina la ejecución iniciada, consiguió que se le pagaran $ 5.000 a cuenta, el 1º de abril de 1936, según consta a fs. 318 vta.

Que el doctor Eduardo G. Molina se presentó ante el Gobierno de Mendoza en 3 de agosto de 1925 pidiendo el pago en títulos de $ 12.550 que se le debían (Exp. 1078, letra M. pág. 14). Que el 14 de enero de 1937 se le reconoce el crédito y se le manda abonar en títulos de la deuda pública (fs. 48). Que el 10 de junio de 1937 se realiza el pago en la persona del apoderado de los herederos, señor Gaviola, según consta por el recibo que corre a fs. 53 vuelta.

Que en el expediente letra M., Nº 64, consta que el 4 de junio de 1937 el mismo apoderado Gaviola recibió en títulos la suma de $ 5.000 que habían quedado impagos en la ejecución de que antes se hace referencia, por haber pedido la parte su pago en esta forma. Que es de notar que los herederos Molina en su primera nota nada dicen respecto a intereses; mas, en la nota de fs. 12 los reclaman como de legítimo pago (fecha 3 de junio de 1936). Que igualmente, es de notar que el doctor Eduardo G. Molina al pedir en el expediente M Nº 1078 que se le pague su crédito de $ 12.550 en títulos, nada dijo de intereses, y recién a fs. 40 el apoderado Gaviola los reclama (nota de septiembre 9 de 1936). En decreto del Poder Ejecutivo del 14 de enero de 1937 (fs. 48) se manda pagar el crédito sin pronunciarse sobre los intereses. El apoderado Gaviola nada observó, y dió, por lo contrario, carta de cancelación (fs. 53 vuelta) en cuatro de junio de 1937.

Que a fs. 20 corre el poder que tenía Estanislao

D. Gaviola para realizar las gestiones administrativas para cobrar esos dos créditos, otorgado por los herederos del doctor Molina. En él se dice que es para continuar las gestiones ante el Gobierno de Mendoza hasta obtener el pago de los honorarios que se debían al causante, quedando facultado, entre otras cosas, para *aceptar o rechazar resoluciones*. No figura la facultad especial de recibir, pero sí la de dar "conformidad si el pago se resuelve se haga en dinero efectivo o en títulos de deuda oficiales" (art. 731 del Código Civil).

Que habiendo recibido los herederos del Dr. Molina los $ 17.550 en títulos que les remitiera su apoderado Gaviola y apercibidos de que éste había dado carta de cancelación, se dirigieron por carta-telegrama al Gerente del Crédito Público desconociendo la validez del acto, por no haber tenido aquél poder especial para percibir. Que en atención a ello, este funcionario exigió la devolución de los valores (carta de fs. 21).

Que a este requerimiento, los herederos contestaron la carta que en copia corre a fs. 42, cuya autenticidad se reconoció a fs. 44 y en la cual dicen que no creen que deben devolver un valor que les ha sido reconocido y que, aunque pagado erróneamente a Gaviola, ellos declaran haberlo recibido; pero como la reclamación no comprendía sólo los honorarios, sino los intereses también, quieren hacer reserva expresa respecto de éstos para reclamarlos judicialmente. Que esto es, precisamente, lo que hacen en este juicio.

Que los hechos expuestos, plantean como primera cuestión saber si el apoderado Gaviola consintió o no el decreto del 14 de enero de 1937 y si con ello debe darse por cancelado el crédito que gestionaba. Desde luego, estaba en sus facultades consentir o rechazar lo resuelto, dadas las que contenía su poder y que se han

transcripto, esto con prescindencia de si podía o no *percibir* los valores. Su intención de asentir lo resuelto por el decreto, resulta clara, pues de otra manera, lejos de suscribir el recibo de cancelación, hubiera presentado su reclamo por los intereses. Pero no habiéndose pronunciado el Poder Ejecutivo sobre los intereses reclamados, el asentimiento al decreto, no lleva consigo la renuncia a los intereses, por más que Gaviola sabía que tales intereses habían sido impugnados por los asesores letrados del Gobierno (dictámenes de fs. 44 y 46 del expediente Nº 1078 y 22 del expediente Nº 64 citados).

La renuncia de un derecho perfecto, como es el de cobrar los intereses provenientes de la mora, no puede darse por producida sino por una manifestación explícita de la voluntad del titular o por un hecho al cual la ley le dé ese efecto, como es el de recibir el pago del capital sin reserva de intereses.

Que corresponde averiguar ahora si el recibo de cancelación dado por Gaviola pudo tener el efecto de dar por renunciados los intereses, de acuerdo al art. 624 del Código Civil. Para ello, naturalmente, sería necesario que el apoderado al otorgarlo hubiera procedido en la plenitud de sus facultades. La ley civil, en el artículo 1881, al establecer los casos en que taxativamente un poder general o especial necesita de la mención de facultades particulares para hacer tales o cuales cosas, no menciona la de percibir, que pareciera por ello estar comprendida entre las generales de un mandato. Pero la misma ley, art. 731, trae el siguiente precepto: "El pago debe hacerse a la persona a cuyo favor estuviese constituída la obligación o a su legítimo representante, cuando lo hubiese constituído para recibir el pago". La jurisprudencia uniformemente ha interpretado

que esta restricción significa que, en general, un poder que no lleva la cláusula expresa de percibir, no autoriza al mandatario para ejercitar esta facultad.

Mas, la restricción, no se refiere al caso en que el mandato se constituya para recibir el pago. Un mandato constituído para cobrar una deuda, lleva implícita la facultad de recibir el pago, pues, en realidad, no tiene otra finalidad. Si el dueño de un documento encarga a una persona que requiera su pago del deudor, lógicamente lo faculta a recibir de sus manos el valor de dicho documento y, el pago estaría bien hecho porque en este caso, precisamente, el objeto del mandato es cobrar, es recibir el valor de la obligación. En el caso *sub-judice* puede decirse lo mismo. El objeto único del mandato de Gaviola era el de cobrar al Gobierno de Mendoza los dos créditos que los herederos Molina venían gestionando. Dicho poder dice textualmente: "para obtener el pago de honorarios que como abogado de la misma (se refiere a la Provincia) le correspondieron al esposo y padre de las comparecientes". Este y no otro era el objeto particular del mandato. Y siendo así, el apoderado investido del poder especial para cobrar, tiene lógicamente la facultad de percibir el valor objeto del cobro. Hay, entonces, que concluir en que los recibos de fs. 27 y 28, firmados por el apoderado E. D. Gaviola, están bien expedidos y que tuvieron el efecto legal de extinguir las obligaciones e intereses objetos del cobro, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 624 del Código Civil.

En su mérito, se rechaza la demanda, sin costas, por no encontrar suficientes motivos para imponerlas. Notifíquese, repónganse las fojas y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.